

CAPÍTULO 5º

El juicio de amparo en la Constitución de 1857, en sus Leyes reglamentarias y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

1. El Congreso Constituyente de 1856-1857

A) El proceso constituyente

I. Fue el Presidente Juan Álvarez quien, como ya se dijo en el capítulo anterior, el 16 de octubre de 1855 expedía en Cuernavaca la convocatoria de un nuevo Congreso Constituyente, que había de reunirse en Dolores Hidalgo, –una pequeña población, pero simbólicamente importante al verse como la cuna de la Independencia mexicana– el 14 de febrero del siguiente año, aunque finalmente, por las dificultades de comunicación que esa población suponía, su reunión iba a tener lugar en la ciudad de México cuatro días más tarde. Recuerda la doctrina¹, que la convocatoria utilizada, esto es, el sistema electoral, fue el mismo que, empleado ya en diciembre de 1841, había dado la victoria en el Congreso de 1842 a los liberales. Ahora sucedió otro tanto, pues los comicios dieron mayoría a los liberales moderados, aunque los puros iban a tener una significativa presencia. De hecho, los dos primeros presidentes del Congreso iban a ser dos “puros” tan significados como Ponciano Arriaga y Melchor Ocampo. A ellos habría que añadir la representación alcanzada por los conservadores. Un dato curioso, y a la par significativo, es que, a diferencia del Congreso Constituyente de 1824, en el de 1856 no iba a haber ningún clérigo. Puede decirse que los debates del Congreso iban a ofrecernos de modo primigenio una lid dialéctica entre los liberales “puros” y los moderados.

Sin lugar a dudas, y ello constituye una *communis opinio* doctrinal², este es el Congreso que va a contar con el conjunto de diputados del mayor nivel y preparación

¹ Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales de México. 1808-1898*, México, Editorial Porrúa, 21ª ed., 1998, p. 595.

² La Constitución de 1857 –escribe por ejemplo Obregón– “fue hecha por un grupo, el más selecto de la intelectualidad mexicana, y en donde estaban representados todos los partidos y todas las tendencias, con clara mayoría del partido liberal”. Gonzalo OBREGÓN, “El Colegio de Abogados en el Constituyente

de cuantos han tenido lugar en México. No en vano la generación de 1857, muy diferente en muchos aspectos a la de 1821³, que fue la que hizo la Carta federal de 1824, se ha considerado la más brillante que México ha tenido en toda su historia⁴. Nombres tan relevantes como los de Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo, José María Lafragua, Isidoro Olvera, Ignacio Mariscal, Ignacio L. Vallarta, Valentín Gómez Farías, Mariano Zavala, Francisco Zarco, José María Mata, Santos Degollado, Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto, León Guzmán y Joaquín García Granados, por citar tan sólo algunos, constituyen un buen ejemplo de lo que decimos. Y entre los conservadores más destacados, se pueden recordar a Marcelino Castañeda, Mariano Arizcorreta y Prisciliano Díaz Sánchez. También es de recordar la figura de José María del Castillo Velasco, quizá el primer gran iuspublicista mexicano, que resultó electo diputado suplente por el Distrito Federal. Varios de los diputados resultaron electos por más de un Estado, siendo Arriaga, uno de los miembros más brillantes de los liberales puros, si no el que más, quien batió todos los récords al resultar elegido por ocho Estados (Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Zacatecas y el Distrito Federal). Distó de ser casual que Arriaga fuera, posiblemente, el constituyente más destacado de aquel Congreso. De hecho, no faltan autores⁵ que han considerado que esta Constitución es más que un antecedente en el proceso constitucional mexicano, entre otras razones, por la significación especial que le da la calidad del Constituyente que la emite, además ya de por la plenitud moderna de su contenido.

El Congreso iba a desarrollar sus sesiones a lo largo prácticamente de un año, desde el 18 de febrero de 1856 hasta el 17 de febrero de 1857. En este lapso de tiempo, según los precisos datos que iba a ofrecer a la posteridad uno de sus miembros, el periodista y político liberal Francisco Zarco⁶, aquél se reunió 117 veces, si bien en 19 ocasiones no hubo sesión por falta de quórum. Resulta un tanto sorprendente constatar que el escepticismo y la desconfianza debieron de hacer mella sobre un número no desdeñable de constituyentes, pues de los 155 diputados electos, en las primeras sesiones el número de los presentes osciló en torno a los 80, poco más por tanto de la mitad; muchos congresistas no hicieron acto de presencia en la Asamblea en ningún momento, e incluso los hubo que renunciaron al cargo. Como ya tiempo atrás pusiera de relieve

de 1856”, en la obra colectiva auspiciada por el Colegio de Abogados de México, *El Constituyente de 1856 y el pensamiento liberal mexicano*, México, D. F., Editorial Porrúa, 1960, pp. 9 y ss.; en concreto, p. 10.

³ Las nuevas generaciones que hicieron la Constitución de 1857—escribe de nuevo Obregón—estaban integradas por hombres con una visión más amplia del mundo, con ideas sociales más avanzadas y con un sentido del bien y de la justicia, de la sociedad y de la ley, que diferían, a veces diametralmente, de las ideas que tenían los hombres de 1821. Gonzalo OBREGÓN; “El Colegio de Abogados en el Constituyente de 1856”, *op. cit.*, p. 10.

⁴ José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ, “La Constitución de 1857 en su sesquicentenario”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. XXII, 2010, pp. 1-7; en concreto, p. 4, del texto al que se accede a través de la siguiente dirección electrónica: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/22/otr/otr27.htm>

⁵ Este es el caso, por ejemplo, de Martín DÍAZ y DÍAZ, “La Constitución ambivalente: notas para un análisis de sus polos de tensión”, en la obra colectiva auspiciada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, *80 Aniversario. Homenaje. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Senado de la República. LVI Legislatura, 1997, pp. 59 y ss.; en concreto, p. 74.

⁶ Francisco ZARCO, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987.

Rabasa⁷, el dato de que un 20 por 100 de los elegidos no se presentara en el Congreso, el órgano que estaba llamado a llevar a cabo la obra patriótica por excelencia, no es en absoluto despreciable para valorar el estado de espíritu de los hombres que jugaban a la política en la época; la falta de fe y el desaliento de muchos puede contribuir a explicarlo, si bien, en aquel preciso momento, algunos liberales vieron en ello una actitud de boicoteo político al partido liberal⁸. El número de diputados presentes a lo largo del devenir de las sesiones iba a situarse alrededor de los 80, no como es lógico sin algunas oscilaciones; así, el primer día de debates sobre la libertad de cultos, –sin duda el asunto más controvertido, el que mayores intervenciones originó y, además, el que más interés suscitó, no sólo entre los constituyentes, sino también en la opinión pública⁹– alcanzó los 106 diputados, llegando a los 110 en la sesión culminante en que se votó el artículo sobre la libertad religiosa, contemplado por el art. 15 del Proyecto de Constitución, sesión en la que es bastante probable que se hallaran presentes la práctica totalidad de los diputados que asistieron al Congreso¹⁰.

El 18 de febrero, el Presidente Ignacio Comonfort abría las sesiones del Congreso, siendo de reseñar la recomendación que formulaba a los diputados: que hicieran una Constitución “adaptada exactamente a la nación mexicana y en la cual se arreglara con tal concierto la administración interior, que el centro y las localidades tuvieran dentro de su órbita los elementos necesarios para satisfacer las exigencias sociales”. Como ha señalado la doctrina¹¹, esta actitud conciliadora y ecuaníme del Presidente, que buscaba a toda costa la unidad en la paz, no fue bien vista por los liberales “puros” y, particularmente, por los miembros más exaltados y radicales del Congreso.

II. Fue el propio primer presidente del Congreso, Ponciano Arriaga, quien en las primeras sesiones del mes de febrero de 1856, con estricto respeto del principio pluralista, nombró a los miembros de la Comisión de Constitución, llamada a elaborar el Proyecto de Constitución. La Comisión quedó integrada inicialmente por siete miembros titulares y dos suplentes, formando parte de la misma: el propio Ponciano Arriaga, Isidoro Olvera, León Guzmán, Mariano Yáñez, Pedro Escudero y Echánove, José María Romero Díaz y Joaquín Cardoso, actuando como suplentes, José María Mata

⁷ Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura* (Estudio sobre la organización política de México), México, D. F., Editorial Porrúa, 3ª ed., 1956, p. 33.

⁸ Tal sería el caso del diputado José María Mata, quien se pronunciaba así sobre esta problemática: “Los negocios públicos se ven con abandono; falta por desgracia la conciencia del deber... No se exige a los diputados un gran sacrificio, permanecer en el salón diez o doce horas, y esto no es nada cuando hay quienes pierden el tiempo en los teatros y otras diversiones. Nadie puede negar que la situación es grave y que se conspira abiertamente por dejar al país sin Constitución y por suscitar desconfianzas en el partido liberal”. *Apud* Jorge SAYEG HELÚ, *Introducción a la historia constitucional de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p. 79, nota 96.

⁹ En tal sentido, Jesús REYES HERÓLES, *El liberalismo mexicano*, Tomo III (La integración de las ideas), México, Fondo de Cultura Económica, 2ª reimpr. de la 3ª ed., 1994, p. 292.

¹⁰ Horacio LABASTIDA, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857. Historia política de la Constitución de 1857”, en Patricia Galeana (coord.), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 243 y ss.; en concreto, pp. 277 y 280.

¹¹ Alfonso NORIEGA, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, Tomo 2º, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1972, p. 395.

y José María Cortés Esparza. Sin embargo, Arriaga se equivocó¹², y para corregir su error se vio obligado *a posteriori* a agregar dos nuevos miembros a la Comisión, los relevantes liberales Melchor Ocampo y José María del Castillo Velasco.

El 16 de junio la Comisión presentó el Proyecto de Constitución, al que nos referiremos en el epígrafe inmediato posterior. El 4 de julio se inició el debate general del Proyecto; declarado cuatro días después suficientemente discutido, el 10 de julio tenía lugar la primera de las sesiones dedicada al debate particular de cada artículo, celebrándose la última (en relación a un artículo transitorio presentado por la Comisión, previniendo que el Código constitucional se promulgara con la mayor solemnidad en todo el país) el 31 de enero de 1857¹³. El 5 de febrero, el propio Congreso aprobaba por unanimidad un breve Manifiesto del Congreso a la Nación, que debía preceder al texto constitucional, cuya redacción se había encargado al diputado Francisco Zarco, en el que entre otras cosas se decía:

“La gran promesa del Plan de Ayutla está cumplida. Los Estados Unidos Mexicanos vuelven al orden constitucional. El Congreso ha sancionado la Constitución más democrática que ha tenido la República; ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época...”¹⁴.

La Constitución fue jurada por más de 90 diputados¹⁵ justamente el 5 de febrero de 1857, en una sesión solemne presidida por Valentín Gómez Farías, promulgándose el 11 de marzo, aniversario de la firma en Acapulco del Plan de Ayutla reformado, si bien el texto no entraría en vigor hasta el 16 de septiembre de ese mismo año.

De la Cueva se ha hecho eco del lugar particular que ocupa el Constituyente de 1856-1857 en la historia mexicana¹⁶: la Asamblea de 1823-1824 fue un brillante torneo de sabiduría y de buenos propósitos para dotar de una estructura política a la

¹² Rabasa se hizo eco del desacierto de Arriaga al designar a los diputados que habían de constituir la Comisión, recordando que ese desacierto fue confesado por el propio Arriaga en la angustiosa sesión en que vio rodar toda su obra, derribada por la tenacidad y estrechez de miras de sus enemigos y la inconcebible debilidad de algunos de sus correligionarios. De hecho, en el mes de septiembre, Ponciano Arriaga consideraba que los cuatro últimos miembros titulares de la Comisión (Yáñez, Escudero y Echánove, Romero Díaz y Cardoso) eran adversarios del Proyecto o, en el mejor de los casos, indiferentes al mismo. Y así, como muestras significativas de ello, se puede recordar, que Cardoso no concurrió nunca a las deliberaciones y jamás llegó a firmar el Proyecto; Escudero y Echánove lo suscribió con reservas y lo combatió muchas veces, y Romero Díaz, tras firmar el Proyecto tarde y de mala gana, votó por el restablecimiento de la Carta de 1824. En cuanto a Yáñez, abandonó a sus compañeros, y si alguna vez tomó la palabra para defender un artículo, fue sobre materia sin importancia. Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, op. cit., pp. 39-40.

¹³ Esas son las fechas que da Francisco ZARCO, en su *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, op. cit., pp. 17 y 908, respectivamente.

¹⁴ *Apud* José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ, “La Constitución de 1857 en su sesquicentenario”, op. cit., p. 2.

¹⁵ Según el dato que ofrece Felipe TENA RAMÍREZ en su obra, *Leyes Fundamentales de México...*, op. cit., p. 604. González Oropeza precisa el número en 95 exactamente. Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los Congresos Constituyentes durante los últimos 150 años de México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 37.

¹⁶ Mario DE LA CUEVA, “La Constitución de 5 de Febrero de 1857”, en la obra colectiva, *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX* (Centenario de la Constitución de 5 de Febrero de 1857), México, D. F., Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, 1957, pp. 1217 y ss.; en concreto, pp. 1267-1268.

nueva nación. El Congreso de 1836 señala el apogeo del partido conservador, pero no supo dar satisfacción a los anhelos del pueblo mexicano. El Congreso de 1842 fue nuevamente un gran torneo del talento y de la sabiduría jurídica, pero se estrelló en la persona del dictador Santa Anna. Frente a los anteriores, el Congreso de 1856-1857 vino a suponer que el pueblo se erigiera en tribunal para juzgar a los hombres y a las corrientes ideológicas que habían llenado la historia de México, o dicho de otro modo, la generación del medio siglo, que es la “generación de la Reforma”, enjuició su pasado, rompió las cadenas que le impedían marchar en busca de su destino, recogió lo que conservaba vida de ese pasado y se decidió a hacer su historia, partiendo de la dignidad y de la libertad del hombre. Y así, los miembros de esta Asamblea escenificaron una de las justas parlamentarias más grandiosas de todos los tiempos.

III. Al margen ya de sus defectos técnicos, que los tenía en abundancia, como ha reconocido posteriormente la doctrina¹⁷, algunos de ellos debido al radicalismo político¹⁸, el sentimiento hacia la Carta federal de 1857 iba a ser objeto de una evolución

¹⁷ La Constitución –escribía hace más de medio siglo Tena Ramírez– adolecía sin duda de graves defectos desde el punto de vista técnico. Pero a pesar de esos defectos, que la hacían impracticable como instrumento de gobierno, la Constitución contaba ya con el cariño del pueblo, que se había puesto de parte de aquellos que le ofrecían libertades, en contra de los otros que pretendían la supervivencia de las clases privilegiadas. Felipe TENA RAMÍREZ, “La Constitución de 1857 y el pensamiento liberal mexicano”, en la obra colectiva auspiciada por el Colegio de Abogados de México, *El Constituyente de 1856 y el pensamiento liberal mexicano*, México, D. F., Librería de Manuel Porrúa, 1961, pp. 111 y ss.; en concreto, p. 121.

¹⁸ González Oropeza ha atribuido justamente a ese radicalismo, que, según él, se observa en la formación de la Constitución, la supresión de varias instituciones que habían operado con anterioridad. Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, “Estudio Introductorio”, en Francisco Parada Gay, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, D. F., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005. (Edición facsimilar de la publicada en México por la Antigua Imprenta de Murguía, en 1929); pp. IX y ss.; en concreto, p. XIV.

De esta manera se suprimió la Vicepresidencia de la República, previéndose en el art. 79 que, en las faltas temporales del Presidente y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entraría a ejercer el poder ejecutivo el presidente de la Suprema Corte de Justicia, disposición ésta, diríamos por nuestra cuenta, absolutamente inadecuada y cuya disfuncionalidad se revelará con el paso del tiempo, hasta que Ignacio Vallarta ponga como *conditio sine qua non* para acceder a la Presidencia de la Suprema Corte su derogación. Junto a esta desafortunada innovación, la Constitución suprimirá asimismo el Senado, otra reforma absolutamente inadecuada en un Estado federal. No menos discutible será la supresión del principio de inamovilidad judicial, que responderá al objetivo de limitar el período de ejercicio del cargo de los ministros de la Suprema Corte a tan sólo seis años. Y otro tanto se puede decir de la elección (popular) indirecta de cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia que preveía el art. 92 de la Constitución, en los términos que dispusiera la ley electoral. Tal texto legal sería la Ley orgánica electoral de 12 de febrero de 1857, en cuyo capítulo sexto se contemplaba el sistema de elección de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. (Pueden verse los capítulos 5º y 6º de esta ley en Francisco GONZÁLEZ DE COSSÍO y Santiago OÑATE (compiladores), *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1957, pp. 31-33).

Para llegar a esta desafortunada solución se iba a jugar con este desatinado silogismo, como lo calificara Rabasa: todo poder público dimana del pueblo (art. 39 de la Constitución); el Judicial es un poder público (art. 50 de la misma); luego los ministros de la Suprema Corte deben ser designados por elección popular. Como el propio autor pusiera de relieve, con la misma lógica debería exigirse la elección de los magistrados de circuito y jueces de distrito, que forman parte del Poder Judicial. Pero esta forma de nombramientos de los ministros de la Suprema Corte, ni es una necesidad lógica ni puede racionalmente llevarse a la práctica, y si se pudiera, conduciría a los peores resultados. Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, op. cit., pp. 195-196.

harto curiosa. Recordaba Rabasa¹⁹ que, cuando la obra del Constituyente se terminó, tenía enemigos por todas partes y casi ningún partidario, pues los liberales progresistas, aunque la sostenían con amor, por lo que en favor de las libertades habían logrado escribir en ella, la veían incompleta por las concesiones que habían tenido que hacer para alcanzarlas, mientras que los moderados la habían votado con repugnancia, y el Presidente Comonfort la tenía por incapaz de servir a un buen gobierno, y la juzgaba contraria al sentimiento de la nación. Reyes Heróles llega a admitir²⁰, que la reacción en contra de la Constitución de 1857 se inicia con tal fuerza, que coadyuva a producir el golpe de Estado de Comonfort. Una Constitución sin prestigio era inútil, y su destino no era otro que el de pasar a aumentar el montón de textos constitucionales hacinados en los archivos del Congreso. Así las cosas, parecía imposible encontrar la solución de ese círculo vicioso, y el panorama de futuro que se presentaba al texto constitucional no podía ser menos halagüeño, cuando los hechos encaminados a destruir la nueva ley fundamental vinieron a darle el prestigio y la fuerza que de otra suerte no habría alcanzado.

El Plan de Tacubaya, iniciado por Zuloaga (diciembre de 1857) y aceptado de antemano por Comonfort, iba a desconocer la Constitución, confirmando de nuevo al último un poder dictatorial, mientras se convocaba otro Congreso Constituyente para elaborar un nuevo texto fundamental. El Plan llevó a prisión a Benito Juárez y a Isidoro Olvera, Presidentes de la Suprema Corte y del Congreso, respectivamente. Sin embargo, en enero de 1858, Zuloaga se pronunciaba de nuevo, esta vez contra Comonfort, liberando a Juárez. Ante esta situación, entendiéndolo que al desconocer la Constitución, Comonfort había perdido su título legal a la Presidencia, se levantaba Benito Juárez, quien, como Presidente de la Suprema Corte, entendía que, constitucionalmente, era a él a quien le correspondía la Presidencia de la República. Juárez iba a manifestar que “fuera de la Constitución que la nación se ha dado por el voto libre y espontáneo de sus representantes, todo es desorden”²¹. Juárez hizo así de la Constitución un símbolo de la nacionalidad²², otorgándole de esta forma el prestigio de que carecía. Se iniciaba así una nueva guerra civil, la llamada “Guerra de Reforma”, que se iba a prolongar durante tres años, que distó de ser una guerra personalista para presentarse como una guerra popular, al implicarse en ella gran parte del pueblo. A ella seguiría muy poco tiempo después el enfrentamiento con el Imperio títere de Maximiliano, asentado en el apoyo de otro Imperio, el de Napoleón III. El final de esta larga etapa ininterrumpida de conflictos llegó en 1867 con el triunfo de la República, que en buena medida fue el triunfo de la Constitución de 1857.

A partir de ese momento, la Carta federal de 1857 comenzó a ser objeto de las más elogiosas valoraciones. Constitución, Revolución, Reforma y República habían ido de la mano. Juárez había sido durante los nueve años de conflicto el Presidente constitucional de la República, y el mantenimiento de la Constitución había sido la razón de ser de la lucha. Adicionalmente, como de nuevo señala Rabasa²³, la obra

¹⁹ Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, op. cit., pp. 27-28.

²⁰ Jesús REYES HERÓLES, *El liberalismo mexicano*, Tomo III, op. cit., p. 211.

²¹ Apud Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales de México...*, op. cit., p. 632.

²² Alfonso NORIEGA CANTÚ, *Las ideas políticas en las declaraciones de derechos de las Constituciones políticas de México (1814-1917)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, p. 179.

²³ Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, op. cit., pp. 34-35.

normativa elaborada en 1857 se iba a integrar en el sentido del progreso por las Leyes de Reforma de Juárez, tomando en la conciencia pública las proporciones de una obra eminentemente liberal. Todo ello no dejaría de ejercer un enorme influjo sobre la visión que en el futuro se iba a tener de la Carta fundamental. Por poner un ejemplo, en un ensayo publicado en 1874, Montiel y Duarte, refiriéndose a ella, consideraba preciso decir en elogio de sus autores, “que es acaso la Constitución más avanzada de las Federaciones americanas, sin exceptuar la de los Estados Unidos de Norte América, que en su letra queda muy atrás de la nuestra, y sólo le aventaja en que todos sus principios son verdades prácticas, perfeccionadas por el derecho consuetudinario implantado por la creciente ilustración de un pueblo libre”²⁴.

La Constitución iba a llegar incluso a adquirir la categoría de un verdadero mito, siendo clave en ello, como se acaba de ver, las complejas circunstancias políticas. De nuevo Rabasa²⁵ lo expresaba con toda nitidez cuando escribía: “Después del triunfo, la Constitución fue emblema; pasado algún tiempo, su acción protectora cambió el emblema en ídolo”. El predominio de los liberales más avanzados extendió la fe constitucional, y los rudos ataques de los conservadores no hicieron sino sublimar el sentimiento general que la colocaba en un tabernáculo para la adoración ciega de sus adeptos. Y así, se la llamó sabia, augusta y sacrosanta, y los constituyentes fueron calificados de ilustres padres de la patria y salvadores de la nación, siendo todo ello obra de la fe, y esa fe resultado de una multitud de sentimientos en confusión²⁶, porque la ley siguió tan ignorada como antes. Y en otro lugar, el propio Rabasa escribía²⁷, que desde 1857 a 1912 los mexicanos habían tenido una Constitución venerada, idolatrada, cuyo elogio se han transmitido las generaciones, como pasan de padres a hijos las laudatorias a los dioses que dan el pan, el sol y el aire, y que pueblos enteros repiten después con maquinal constancia e invencible superstición. Así pues, el papel que la historia le tenía asignado a la Constitución iba a ser muy diferente del que deseaban sus creadores, pero no por ello menos honroso, al convertirse en un objeto de veneración, más que de comprensión o adhesión.

En cualquier caso, algunas de las formulaciones críticas que la doctrina ha hecho posteriormente respecto de esta Constitución no se han dirigido tanto hacia los defectos técnicos de la misma, cuanto más bien hacia la falta de adecuación del texto

²⁴ Isidro MONTIEL Y DUARTE, *Estudio constitucional sobre la soberanía de los Estados de la República mexicana y sobre los juicios de amparo*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874. Manejamos el texto publicado en Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo Velázquez (coords.), *El Amparo Morelos*, México, Editora Laguna / Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado de Morelos / XLVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, 2002, pp. 589 y ss.; en concreto, p. 630.

²⁵ Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, op. cit., p. 78.

²⁶ Retomando en cierto modo esa misma idea, Morales Reynoso ha escrito, que la Constitución de 1857 ha sido objeto de veneración, más que de comprensión o adhesión, incluso en su época, lo que se debe a la fuerza simbólica que tuvo como luz de la conciencia nacional entre dos oscuros momentos de la historia de México, las intervenciones americana y francesa. María de Lourdes MORALES REYNOSO, “Ideas liberales en los debates del Constituyente de 1856-1857: la gestación del proyecto liberal mexicano”, en Alfonso Sánchez Arteche y María de Lourdes Morales Reynoso (coords.), *Estudios sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*, Toluca (Estado de México), Universidad Autónoma del Estado de México, 2008, pp. 53 y ss.; en concreto, p. 79.

²⁷ Emilio RABASA, *La organización política de México. La Constitución y la Dictadura*, Madrid, Editorial América, 1917 (la obra carece de fecha, pero el Prólogo de Rodolfo Reyes está fechado en mayo de 1917), p. 161.

a la sociedad a la que había de aplicarse. Castañeda es particularmente claro cuando escribe que “la historia de la Constitución liberal moderada de 1857 es la historia de un instrumento legal perfecto... para otro pueblo”²⁸. Y González Oropeza recuerda que a la Constitución se la llamó “traje de luces” alejado de la realidad²⁹. A su vez, Noriega nos trae a la memoria³⁰, que los dos más valiosos críticos de la Constitución, Justo Sierra y Emilio Rabasa, coincidieron en afirmar que la Constitución era inadecuada, al no hallarse de acuerdo con la realidad del pueblo mexicano, lo que condujo a los gobernantes, ante la imposibilidad de servirse de ella, a actuar sin tenerla en cuenta, estableciendo, según la conocida apreciación de Rabasa, un régimen de verdadera “dictadura democrática”³¹, lo que nos parece, dicho sea al margen, una verdadera *contradictio in terminis*. Una crítica de otra naturaleza sería la que formulara Palavicini, un personaje importante en el proceso de gestación de la Constitución de 1917. Para él, la Carta de 1857 no era un texto liberal, “como lo ha creído el vulgo letrado, que por una lamentable confusión de ideas ha dado a la Constitución de 1857 la filiación característica que sólo vino con la Reforma”. Y tras ello, añade, que esa Constitución “no trajo ninguna innovación ni realizó ningún triunfo, ni resolvió problema alguno; fue el producto de la mayoría constituyente, que era conciliadora; fue el éxito de los moderados”³². Como nos parece evidente, esta notablemente crítica apreciación es, antes que nada, fruto del puro sectarismo ideológico.

Al margen ya de los méritos y deméritos técnico-jurídicos de esta Constitución, hay una realidad de hecho que no se puede soslayar, y es la de que a ella correspondió el mérito de ser la primera norma fundamental mexicana que tuvo verdadera vigencia³³. Como escribiera hace un siglo Rodolfo Reyes, después de la Constitución de 1857, México dejó de ser en su vida constitucional una imitación o un ensayo³⁴. Con ella, añade Noriega³⁵, México adquiere el rostro de un país organizado a la moderna

²⁸ Óscar CASTAÑEDA BATRES, *Revolución Mexicana y Constitución de 1917 (1876-1938)*, México, D. F., Miguel Ángel Porrúa, Librero – Editor, 3ª ed., 1995, p. 110.

²⁹ Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los Congresos Constituyentes durante los últimos 150 años de México*, op. cit., p. 56.

³⁰ Alfonso NORIEGA CANTÚ, *Las ideas políticas en las declaraciones de derechos...*, op. cit., p. 180.

³¹ Rabasa da el título de “La dictadura democrática” al capítulo IX de su obra *La Constitución y la Dictadura*, op. cit., pp. 97-114. Básicamente, este rótulo va dirigido al sistema de gobierno de Porfirio Díaz.

³² Félix F. PALAVICINI, *Historia de la Constitución de 1917*, Tomo I, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 3ª ed., 2014, p. 37.

³³ Cabe recordar que durante los sesenta años en que la Constitución estuvo vigente, la misma fue objeto de un total de 32 reformas, siendo Benito Juárez y Porfirio Díaz los dos mayores promotores de tales reformas. Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los Congresos Constituyentes durante los últimos 150 años...*, op. cit., pp. 4 y 7. Este autor enumera la fecha y principal objetivo de cada una de esas reformas. A su vez, Zarco recoge al final de su obra un Anexo con el título de “Las reformas a la Constitución. Texto primitivo y texto vigente de los artículos reformados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Francisco ZARCO, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, op. cit., pp. 919-963.

³⁴ Rodolfo REYES, “Prólogo”, en Emilio Rabasa, *La organización política de México (La Constitución y la Dictadura)*, Madrid, Editorial América, sin fecha (aunque el Prólogo está fechado en mayo de 1917), pp. IX y ss.; en concreto, p. XX.

³⁵ Alfonso NORIEGA CANTÚ, *La consolidación del juicio de amparo (El caso del Artículo 8º de la Ley de 1869)*, México, Círculo de Santa Margarita, 1980, p. 6.

B) El Proyecto de la Comisión de Constitución. Los grandes temas abordados por la Comisión

El 16 de junio la Comisión presentaba el Proyecto de Constitución³⁶, que suscribieron cinco de los miembros titulares de la misma, Ponciano Arriaga, Mariano Yáñez, León Guzmán, José María del Castillo Velasco y Pedro Escudero y Echánove, aunque este último reservándose el voto en contra en diversos puntos. También los dos miembros suplentes, José María Cortés y Esparza y José María Mata, suscribieron el texto del Proyecto. Los cuatro miembros titulares restantes, todos ellos alineados con los moderados, se abstuvieron de votar el Proyecto, aunque según se desprende del acta de la sesión del 4 de julio, el diputado moderado José María Romero Díaz suscribió también en esa fecha el Proyecto, “a reserva de votar contra algunos puntos”³⁷. Es de destacar, que justamente una semana después, el 23 de junio, Ponciano Arriaga presentaba un Voto particular de la mayor trascendencia sobre el derecho de propiedad³⁸.

Creemos del mayor interés detenernos a continuación en las reflexiones que sobre algunos puntos de especial relevancia constitucional iba a hacer la Comisión en la Exposición de Motivos que antecedía al texto articulado del Proyecto.

La Comisión comenzaba aludiendo a cómo se había planteado, a título previo, una serie de controvertidas cuestiones, que reducía en lo básico a las tres siguientes: 1) la de si debía proponer al país “un código fundamental enteramente nuevo, condenando al olvido todas las tradiciones de nuestro Derecho constitucional, ensayando teorías y formas absolutamente desconocidas y aplicando principios que no estuviesen perfectamente relacionados con nuestras necesidades y costumbres”; 2) la de si había de proponer una constitución puramente política, “sin considerar en el fondo los males profundos de nuestro estado social”, y por último, 3) la de si debía limitarse a “formar un compendio de bases genéricas, en que, circunscritas las facultades de los poderes generales, quedase libre, extensa y expedita la esfera de las autoridades locales en lo concerniente a la legislación civil y penal, en todo lo que interesa la vida y el progreso del país”. En cierto modo, la Comisión daba respuesta al primero y al último de esos interrogantes cuando constataba: “resuelto ya que el Proyecto de la ley fundamental sería basado sobre el mismo principio federativo que entrañaba la Constitución de 1824, y que su texto nos serviría de plan y dechado para introducir en ella las debidas reformas”³⁹. El tercer interrogante lo contemplamos separadamente.

³⁶ El texto del Dictamen de la Comisión de Constitución, que incluye la Exposición de Motivos y el Proyecto propiamente dicho, puede verse en Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales de México...*, *op. cit.*, pp. 525-573.

³⁷ A ello se refiere Mario DE LA CUEVA, en “La Constitución de 5 de Febrero de 1857”, *op. cit.*, pp. 1279-1280.

³⁸ El texto del Voto Particular de Arriaga puede en Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales...*, *op. cit.*, pp. 573-594.

³⁹ Esta referencia a la Carta de 1824 no era inocua. Conviene no olvidar, que en el Congreso Constituyente se enfrentaron dos tendencias: los partidarios del restablecimiento de la Constitución de 1824 y los progresistas, para quienes, como dice Sánchez Arceche, la constitución tenía que ser algo radicalmente nuevo, fundado en una arquitectura ideológica claramente liberal, sin remanentes del antiguo tejido institucional de carácter corporativo, que significaba la persistencia de fueros, privilegios y abusos, contrarios a la noción de un orden constitucional moderno. Así, al interior del Congreso se dio un cisma, caracterizado irónicamente como la lucha entre los partidarios de “resucitar un cadáver” y los defensores de un “proyecto muerto en embrión”. (Alfonso SÁNCHEZ ARTECHE, “Imágenes de la

a) ¿Una Constitución meramente política o un texto que también se muestre sensible a la reforma del orden social? Las primeras manifestaciones del constitucionalismo social

A la segunda cuestión, esto es, a la de si el constituyente debía limitarse a elaborar una constitución puramente política o, por el contrario, debía prestar también una especial atención a la reforma del orden social, la Comisión iba a dar una contestación que si, por un lado, revelaba una clara cautela normativa, por el otro, planteaba de modo frontal, con nitidez meridiana, el núcleo de la problemática socio-económica del país. “Medida y circunspecta la mayoría de los individuos que la forman, –comienza diciendo la Comisión– quisieron abstenerse de incluir en el cuerpo del Proyecto los pensamientos y proposiciones que pudieran tener una trascendencia peligrosa”, si bien, unas líneas después, entra de lleno en la grave problemática social existente en el país. La Exposición de Motivos no puede ser más clara de lo que las líneas que siguen nos muestran:

“Es justicia decir que algunas de las (ideas) que tenían por objeto introducir importantes reformas en el orden social, fueron aceptadas por la mayoría, y figuran como partes del proyecto que se somete a la deliberación del Congreso; pero en general, fueron desechadas todas las conducentes a definir y fijar el derecho de propiedad, a procurar de un modo indirecto la división de los inmensos terrenos que se encuentran hoy acumulados en poder de muy pocos poseedores, a corregir los infinitos abusos que se han introducido y se practican todos los días, invocando aquel sagrado e inviolable derecho, y a poner en actividad y movimiento la riqueza territorial y agrícola del país, estancada y reducida a monopolios insoportables, mientras que tantos pueblos y ciudadanos laboriosos están condenados a ser meros instrumentos pasivos de producción en provecho exclusivo del capitalista, sin que ellos gocen ni disfruten mas que

Constitución de 1857, tres aportaciones a un símbolo de unidad liberal”, en Alfonso Sánchez Arce y María de Lourdes Morales Reynoso, *Estudios sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*, Toluca (Estado de México), Universidad Autónoma del Estado de México, 2008, pp. 17 y ss.; en concreto, p. 21).

Vale la pena recordar a este respecto, que ya en los primeros momentos de vida del Congreso, el diputado conservador Marcelino Castañeda propuso que se restaurase sin más la Carta federal de 1824, con el Acta Constitutiva y el Acta de Reformas, todo ello sin ninguna modificación. La Asamblea rechazó sin más el proyecto, negándose a admitirlo a discusión, pero como escribiera Rabasa, los progresistas debieron de sentir su debilidad en aquel triunfo, que se alcanzó por un solo voto de mayoría. La propuesta fracasó, pero no por ello fue olvidada. Y en efecto, con posterioridad, otros diputados, y de modo muy particular Mariano Arizcorreta, iban a insistir en la misma idea, contando al efecto con el decidido apoyo del Presidente Comonfort. En julio, Arizcorreta presentó nuevamente el proyecto de restaurar la vieja Constitución, bien que ahora con algunas reformas. En una sesión secreta, el proyecto fue desechado. Pero tras su elección (el 30 de agosto de 1856) como presidente del Congreso, Arizcorreta volvió a insistir en su proyecto, y en la sesión nuevamente secreta de 2 de septiembre impuso, con el apoyo de una mayoría favorable, el trámite de segunda lectura de su proyecto, en un debate que Rabasa tildó de enconado y escandaloso. Para el ilustre maestro, ninguna discusión fue tan importante como la que hubo para admitir a discusión el proyecto de Arizcorreta. Y cuando la batalla parlamentaria la tenían ganada, surgieron vacilaciones entre Arizcorreta y sus seguidores. El debate concluyó con la petición de éste de que su proyecto pasase “a la Comisión respectiva”, y ésta no era otra que la Comisión de Constitución. Ello condujo a que se enterrase definitivamente la Carta de 1824. Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, op. cit., pp. 52-54.

una parte muy ínfima del fruto de su trabajo, o a vivir en la ociosidad o en la impotencia porque carecen de capital y medios para ejercer su industria”⁴⁰.

Es patente que en el seno de la Comisión hubo al respecto posiciones contradictorias, y quizá por ello se llegó a esa fórmula salomónica de dejar que fuesen los propios diputados, individualmente, quienes expusiesen sus puntos de vista y propuestas en el plano del constitucionalismo social. El Voto particular de Ponciano Arriaga sobre el derecho de propiedad no puede ser más elocuente al respecto, como asimismo lo serán las posiciones defendidas en el debate constituyente por los diputados José María del Castillo Velasco, Isidoro Olvera e Ignacio Ramírez, popularmente conocido como “el Nigromante”, este último, fundamentalmente, en relación con la cuestión obrera. Si los constituyentes de 1917 serán unos adelantados de su tiempo, al abrir la era del constitucionalismo social, sus antecesores de 1857, sin llegar ni mucho menos a eso, en alguna medida, sin embargo, también se van a situar en la vanguardia, pues es difícil apreciar en los procesos constituyentes que tienen lugar en Europa coetáneamente, de resultas de la Revolución de 1848, una preocupación social equiparable a la que muestran algunos de los más destacados constituyentes mexicanos en 1856-1857.

Como ha escrito Kunz⁴¹, el año 1848 fue, en una gran parte de la Europa continental, un año revolucionario. Se trataba sobre todo de revoluciones en contra del absolutismo y en favor de la democracia y de los derechos del hombre de la Revolución francesa, y por lo mismo, añadiríamos ya por nuestra cuenta, propiciaron códigos fundamentales ubicados dentro de la más pura óptica del constitucionalismo liberal democrático. En similar dirección, Bastid precisaría⁴², que los derechos que reclamaban los liberales no sólo tenían por objeto la protección de situaciones adquiridas. Servían, ante todo, para proteger a la persona contra todas las formas de la tiranía política, y si era contemplada la propiedad, ello respondía a que de acuerdo con la fórmula de Laboulaye, “liberté et propriété se tiennent comme l’arbre et le fruit”. El propio Ponciano Arriaga, en su socialmente avanzadísimo Voto particular sobre el derecho de propiedad, dirá en un momento dado, que “la idea de propiedad lleva inherente la de individualidad”⁴³.

No queremos decir con lo anterior que la Carta de 1857 se separe de esa tendencia dominante en Europa, pues su caracterización general, y su muy amplia declaración de derechos en particular, es inequívocamente deudora de la filosofía política liberal, lo que no ha dejado de suscitar apreciaciones críticas⁴⁴; sin embargo, un buen número

⁴⁰ Apud Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales de México...*, op. cit., p. 533.

⁴¹ Josef L. KUNZ, “La Constitución austriaca de 1867”, en la obra colectiva, *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, op. cit., Tomo I, pp. 139 y ss.; en concreto, p. 154.

⁴² Paul BASTID, “El constitucionalismo francés a mediados del siglo XIX”, en la obra colectiva, *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, op. cit., Tomo II, pp. 787 y ss.; en concreto, p. 838.

⁴³ El texto del Voto particular que manejamos, como ya dijimos en una nota anterior, es el que ofrece Felipe TENA RAMÍREZ, en *Leyes Fundamentales de México...*, op. cit., pp. 573-594; la referencia hecha, en p. 577.

⁴⁴ Es el caso de Labastida, quien reprocha a la Ley Suprema de 1857 que no recogiera la demanda de justicia social hecha al Constituyente de Chilpancingo en 1813, tras lo que añade: “Por el contrario, la aplicación de las leyes de desamortización y nacionalización a las comunidades rurales dio lugar a la consolidación de una mano muerta laica, acuñada de *facto* o de *iure* por costumbres y leyes que atrás de los juicios sucesorios (*sic*) ampararon la institución de la primogenitura o mayorazgo que nos legara la colonia”. Horacio LABASTIDA, “Grandeza de la Constitución de 1917”, en la obra colectiva auspiciada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, *80 Aniversario. Homenaje. Constitución Política*

de constituyentes mexicanos dieron voces de alerta sobre la realidad social del país y, como ha señalado García Ramírez⁴⁵, en el México de 1857, con la desigualdad más pronunciada, la pobreza e ignorancia en grado extremo y la explotación como regla de las relaciones laborales, la preocupación por la suerte de los desvalidos, una legión, hizo germinar lo que luego se denominaría el “liberalismo social” mexicano, una conciencia ya despierta en el siglo XIX, aunque hubiera que esperar sesenta años para verla plenamente constitucionalizada. Y es que en el seno del partido liberal, sobre la base de un inequívoco sentido humanista, renació y cobró nuevas luces la idea de la justicia social que, como recuerda De la Cueva⁴⁶, ya había sido el ideario de Morelos, algo a lo que justamente tuvimos oportunidad de referirnos en su momento.

Nos bastará con transcribir algunas de las reflexiones que Ponciano Arriaga iba a hacer en su Voto particular sobre el derecho de propiedad, que Reyes Heróles ha considerado como un documento de decisiva importancia para comprender la evolución del concepto de propiedad en México⁴⁷, para captar la hondura del sentimiento que de la justicia social tenían algunos liberales avanzados:

“(U)no de los vicios más arraigados y profundos de que adolece nuestro país, –se puede leer en el Voto particular– y que debiera merecer una atención exclusiva de sus legisladores cuando se trata de su código fundamental, consiste en la monstruosa división de la propiedad territorial.

Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo.

Ese pueblo no puede ser libre, ni republicano, y mucho menos venturoso, por mas que cien constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad”.

Pocas líneas después, Arriaga expresa su convicción de que la constitución debiera ser la “ley de la tierra”:

“Se proclaman ideas –nos dice en su Voto– y se olvidan las cosas... Nos divagamos en la discusión de derechos, y ponemos aparte los hechos positivos. La constitución debiera ser la ley de la tierra, pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra”.

No se crea, sin embargo, que Arriaga se opone al derecho de propiedad; en modo alguno. En su Voto lo deja meridianamente claro cuando manifiesta: “En el estado presente, nosotros reconocemos el derecho de propiedad y le reconocemos inviolable”. Lo que censura de la organización de la propiedad en aquel momento es, “que no se

de los Estados Unidos Mexicanos, México, Senado de la República. LVI Legislatura, 1997, pp. 181 y ss.; en concreto, p. 193.

⁴⁵ Sergio GARCÍA RAMÍREZ, “Raíz y horizonte de los derechos <sociales> en la Constitución mexicana”, en la obra recopilatoria de trabajos del propio autor; *Estudios Jurídicos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, pp. 15 y ss.; en concreto, p. 26.

⁴⁶ Mario DE LA CUEVA, “La Constitución de 5 de Febrero de 1857”, *op. cit.*, p. 1305.

⁴⁷ Jesús REYES HERÓLES, *El liberalismo mexicano, op. cit.*, Tomo III, p. 592.

atienda a una porción de intereses individuales, y que se constituya una gran multitud de parias que no pueden tener parte en la distribución de las riquezas sociales”. En sintonía con todo ello, en la primera de las proposiciones finales que hace en su Voto indicará:

“El derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión, teniendo los requisitos legales; pero no se declara, confirma y perfecciona, sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación en poder de una o pocas personas de grandes posesiones territoriales, sin trabajo, cultivo, ni producción, perjudica el bien común y es contraria a la índole del gobierno republicano y democrático”.

Este extraordinario Voto particular, inspirado por una profunda sensibilidad social y regido por el principio de la justicia social, se ha considerado por alguna doctrina⁴⁸ como el precursor de la que, medio siglo después, habría de ser la trascendental reforma agraria mexicana.

Añadamos, que en la sesión del 10 de julio de 1856, es decir, poco más de dos semanas después de la formalización de su Voto por Arriaga, varios terratenientes presentaron un memorial al Congreso criticando el citado Voto, así como otro que había presentado José María del Castillo Velasco⁴⁹. Algo menos de un mes después, el 7 de agosto, otro destacado miembro de la Comisión de Constitución, Isidoro Olvera, presentaba ante el Congreso un Proyecto de ley orgánica sobre la propiedad territorial en toda la República.

Es de particular interés detenernos mínimamente en este Proyecto de ley. En él, Olvera parte de la premisa de que “la tierra debe pertenecer a todos los hombres”, y de que sólo la codicia, la mala fe y el dolo “inventaron, para legitimar la usurpación, ciertas fórmulas violentas, que reunidas llegaron a formar parte de lo que hoy se llama Derecho civil y de gentes”. Considera que, de acuerdo con la religión, “no hay propiedad legítima de terreno si es mayor que el que puede cultivar personalmente una familia”, y añade que la verdadera y legítima propiedad sólo podrá consistir en la que se adquiera inmediatamente por el trabajo y consista en bienes muebles y otros producidos directamente por la industria, pues son los únicos cuya posesión no engendra “la necesidad o la miseria de algunos hombres”. Tras estas ideas, que Reyes Heróles estima de sabor proudhoniano⁵⁰, Olvera subraya que mientras más se conocen los derechos del hombre y más se generalizan, los legisladores parecen pensar menos

⁴⁸ Sergio GARCÍA RAMÍREZ, “Raíz y horizonte de los derechos <sociales> en la Constitución mexicana”, *op. cit.*, p. 26.

⁴⁹ En su Voto particular, este diputado, miembro destacado igualmente de la Comisión de Constitución, proponía que la Constitución abordase la cuestión del municipio, no considerando conveniente abandonarla a las entidades federativas, y al hilo de ello señalaba, que una de las finalidades primordiales del municipio debía ser la salvación de los campesinos. Tras considerar a los indígenas en su Voto como “hombres más infelices que los esclavos, más infelices aún que las bestias, porque sienten y conocen su degradación y su miseria”, del Castillo Velasco se interrogaba: “¿por qué ha de perder la patria el trabajo y la inteligencia de tantos de sus hijos? ¿Por qué ha de sufrir la humanidad que haya pueblos numerosos hundidos en la degradación y en la infelicidad? Y su respuesta era muy clara: “Para cortar tantos males no hay en mi humilde juicio mas que un medio, y es el de dar propiedad a los indígenas, ennoblecerlos con el trabajo y alentarlos con el fruto de él”. *Apud* Mario De LA CUEVA, “La Constitución de 5 de febrero de 1857”, *op. cit.*, pp. 1309-1310.

⁵⁰ Jesús REYES HERÓLES, *El liberalismo mexicano*, *op. cit.*, Tomo III, p. 597.

en las leyes agrarias. En coherencia con sus anteriores ideas, el diputado estima que gran parte de los propietarios carecen de legitimidad en su posesión, “porque basta comparar lo que hoy tienen los pueblos con lo que tenían según la tradición después de la conquista, para concluir que ha habido en verdad una escandalosa usurpación”. El Proyecto de ley de Olvera, a partir de la consideración de que el estado de la propiedad territorial amenazaba alterar la tranquilidad pública y de que su estancamiento y esterilidad privaba de medios de subsistencia a la clase trabajadora, propugnaba una serie de previsiones, entre ellas: el establecimiento de la extensión máxima de tierra que podría adquirirse, la fijación de una contribución especial para las extensiones mayores y la revisión de los títulos de propiedad, con el fin de que los terrenos ilegalmente poseídos quedaran en censo enfiteútico, con la obligación de cultivarlos, bajo la sanción de reputarlos baldíos.

La preocupación social de algunos constituyentes no quedó circunscrita a la propiedad de la tierra; también la cuestión obrera, entonces, evidentemente, no tan aguda como se iría haciendo con el paso del tiempo, fue objeto de tratamiento en el Congreso, siendo Ignacio Ramírez, conocido como “el Nigromante”, el abanderado de la misma. Posiblemente, “el Nigromante” pueda considerarse uno de los más sólidos defensores de las ideas que en México se conocen como propias del “liberalismo social”, que venía exteriorizando desde tiempo atrás, siendo uno de sus foros predilectos el periódico redactado por él en su juventud *Don Simplicio*, en el que los anhelos sociales se expresarán con singular fuerza, entremezclándose la idea agraria y la cuestión social, ideas que lógicamente también iba a exteriorizar en el seno del Congreso Constituyente de 1856-1857, y en realidad, mucho más allá del mismo, a lo largo de una treintena de años⁵¹. Se ha llegado a decir⁵², que el discurso de Ignacio Ramírez vale tanto como los “Sentimientos de la Nación” de Morelos o el respeto al derecho ajeno de Benito Juárez, o la “Tierra y Libertad” de Zapata, porque cada uno de estos mensajes connota los más puros ideales del pueblo mexicano desde 1810. En la sesión del 18 de julio de 1856, al hilo del debate sobre el art. 5º, dirá Ramírez:

“Se habla de contratos entre propietarios y jornaleros, y tales contratos no son más que un medio de apoyar la esclavitud... Si la libertad no ha de ser una abstracción, si no ha de ser una entidad metafísica, es menester que el Código fundamental proteja los derechos todos del ciudadano, y que en vez de un amo no críe millares de amos, que trafiquen con la vida y con el trabajo de los proletarios. El jornalero hoy, no sólo sacrifica el trabajo de toda su vida, sino que empeña a su mujer, a sus hijos, los degrada esclavizándolos, para saciar la avaricia de los propietarios”⁵³.

Pero la inquietud social del Nigromante irá mucho más allá de la cuestión obrera. Ya al hilo del debate del art. 1º de la Constitución, en la sesión del 10 de julio de 1856, censurará el texto del precepto al no decir nada acerca de los derechos de los niños:

⁵¹ Sobre el liberalismo social de Ignacio Ramírez, puede verse la completa exposición de Jesús REYES HEROLEZ, en *El liberalismo mexicano, op. cit.*, Tomo III, pp. 655-674.

⁵² Horacio LABASTIDA, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857. Historia política de la Constitución de 1857”, *op. cit.*, p. 269.

⁵³ *Apud* Francisco ZARCO, *Historia del Congreso Constituyente de 1857, op. cit.*, pp. 67-68.

“Nada se dice –esgrimirá Ignacio Ramírez– de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales, que, faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las constituciones, para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una cartera”⁵⁴.

Lo expuesto ilustra bien acerca de las avanzadísimas ideas de Ramírez, que van mucho más allá de una visión iusnaturalista de los derechos. El Nigromante reivindica derechos que sirvan para proteger realmente a las personas, sobre todo a las más desvalidas, lo que implica obviamente una intervención activa por parte de los poderes públicos en la vida social y económica, muy alejada de la visión entonces dominante, presidida por la máxima fisiocrática que acuñara François Quesnay, del *laissez faire laissez passer*; en definitiva, derechos vivos, no meras abstracciones metafísicas. Las ideas del Nigromante, como dice Labastida⁵⁵, estrujaron las conciencias de los congresistas, no obstante lo cual no fueron recogidas en el texto constitucional, y él terminó vaticinando que el Proyecto de Constitución era “una tumba preparada para un cuerpo que vive”. Todavía hoy nos sorprende la palpitante modernidad del pensamiento constitucional de Ignacio Ramírez, quien con toda razón ha sido considerado⁵⁶ uno de los grandes precursores del constitucionalismo social mexicano.

Incluso algún diputado de la categoría intelectual de Ignacio Vallarta, en la sesión del 8 de agosto, con ocasión del debate sobre el art. 17 del Proyecto de Constitución⁵⁷, que correspondería al art. 4º del texto definitivo, relativo a la libertad de trabajo, manifestaría su oposición al texto del Proyecto. Quien ha sido considerado como el paladín del liberalismo en boga⁵⁸, partiría para ello de la consideración de que “el derecho al trabajo libre es una exigencia imperiosa del hombre, porque es una condición indispensable para el desarrollo de su personalidad”. Tras manifestar su rechazo e incluso indignación al ver “cómo nuestros propietarios tratan a sus dependientes”, quien estaba llamado a ser el presidente más célebre de toda la historia de la Suprema Corte de Justicia mexicana, admitía “que nuestra Constitución democrática será una mentira; más todavía, un sarcasmo, si los pobres no tienen sus derechos más que detallados en la Constitución”⁵⁹. Pero tras ello, siguiendo estrictamente los principios

⁵⁴ Apud Francisco ZARCO, *Historia del Congreso...*, op. cit., p. 19.

⁵⁵ Horacio LABASTIDA, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857. Historia política...”, op. cit., pp. 268-269.

⁵⁶ Jorge SAYEG HELÚ, *Introducción a la historia constitucional...*, op. cit., p. 88.

⁵⁷ A tenor del art. 17 del Proyecto: “La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley, ni por la autoridad, ni por los particulares, a título de propietarios. Exceptúanse los casos de privilegio exclusivo concedido conforme a las leyes, a los inventores, perfeccionadores o introductores de alguna mejora”.

⁵⁸ Horacio LABASTIDA, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857. Historia política...”, op. cit., p. 264.

⁵⁹ “¿En el actual estado social, –se preguntaba de inmediato Vallarta– es posible que la clase proletaria, libre del yugo de la miseria, entre a disfrutar de los derechos y de las garantías que una sociedad bien constituida debe asegurar a sus miembros? Libre del yugo de la miseria, he dicho con intención, señor; porque yo no creo, más todavía, me río de quien cree que el hombre que anda afanoso buscando medios de matar su hambre, piense en derechos y en garantías, piense en su dignidad, piense como hombre...”. Apud Francisco ZARCO, *Historia del Congreso Constituyente...*, op. cit., p. 53.

del liberalismo económico postulado por Adam Smith, en su *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones* (1776), y por Jean-Baptiste Say, en su *Tratado de economía política*, que lleva como significativo subtítulo el de *Sencilla exposición de la manera como se forman, se distribuyen y se consumen las riquezas* (1803), obra que, traducida al español en 1826, circuló ampliamente en los círculos intelectuales mexicanos, hará suyo en plenitud el principio de libre concurrencia, con el subsiguiente rechazo de cualquier ingerencia de la ley en la producción⁶⁰, y de todo ello concluirá, que la Constitución debía limitarse tan sólo a proclamar la libertad del trabajo. “Yo creo, señor, –concluirá Vallarta– que la proclamación de la libertad del trabajo, llena nuestros deberes de legisladores constituyentes”, lo que implicaba rechazar, entre otras previsiones, la cláusula del art. 17 del Proyecto que preveía que la libertad de trabajo no podía ser coartada “por los particulares, a título de propietarios”.

Los posicionamientos expuestos, cuyo común denominador viene dado por una profunda, y a la par contemporánea, concepción social de la propiedad, no prosperaron. Ello no obstante, algún reflejo constitucional tuvieron. La doctrina⁶¹ ha subrayado el hecho de que la Carta de 1857 será la primera en incluir varias disposiciones en materia económica. Y así, por poner un ejemplo, el art. 32 de la Constitución disponía en su inciso segundo, que se expedirían leyes “para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios”. También en el principio de gratuidad de la administración de justicia se ha visto un atisbo de carácter social⁶².

Al margen ya de esas previsiones particulares, las posiciones expuestas eran demasiado adelantadas para su tiempo y aún más para la sociedad a la que se proponían⁶³. Además, chocaban con la correlación de fuerzas existente en el Congreso. Ello, sin embargo, no les hace perder un ápice de interés. Nos hemos detenido con algún detalle en esta cuestión, porque creemos que pone de relieve con claridad, ante todo, que el constitucionalismo social que dará a luz la Carta de 1917 no será un fruto improvisado, sino la manifestación final de una preocupación hondamente arraigada en los sectores más progresistas de la clase política mexicana desde mucho tiempo atrás, y después, y en estrecha relación con lo anterior, porque nos muestra que serán

⁶⁰ “El principio de concurrencia –dirá Vallarta– ha probado que toda protección a la industria sobre ineficaz es fatal; que la ley no puede ingerirse en la producción; que la economía política no quiere del legislador más que la remoción de toda traba, hasta las de protección; que el solo interés individual, en fin, es el que debe crear, dirigir y proteger toda especie de industria, porque sólo él tiene la actividad, vigilancia y tino para que la producción de la riqueza no sea gravosa”. *Apud* Francisco ZARCO, *Historia del Congreso...*, *op. cit.*, p. 56.

⁶¹ Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los Congresos Constituyentes durante los últimos 150 años de México*, *op. cit.*, p. 41.

⁶² Así lo han visto María del Refugio GONZÁLEZ y José Antonio CABALLERO JUÁREZ, “Notas para el estudio del proceso de formación del Estado de Derecho en México. Los modelos de Estado de la Constitución de 1917”, en Miguel Carbonell, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla (compiladores), *Constituciones Históricas de México*, Editorial Porrúa / Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª ed., 2004, pp. 3 y ss.; en concreto, p. 14.

⁶³ Como señalaba el diputado Castellanos, “a los que queremos reformas e innovaciones, se nos contesta, no es tiempo. “No es tiempo”, se nos grita a todas horas, y con tal cara y tales contorsiones que hasta los progresistas nos volvemos asustadizos”. *Apud* Jesús REYES HEROLES, *El liberalismo mexicano*, *op. cit.*, Tomo III, p. 599.

las terriblemente injustas condiciones del reparto de la tierra y de las relaciones entre hacendados y jornaleros, y bastante después las no mucho más equitativas relaciones laborales entre patronos y trabajadores, las que constituirán el caldo de cultivo en el que termine floreciendo en México el constitucionalismo social, que no será pues fruto de una corriente o especulación doctrinal, sino de las propias dramáticas realidades sociales del país.

b) Una concepción de los derechos del hombre de corte iusnaturalista

I. Posiblemente, junto a la recepción y nuevo diseño constitucional del juicio de amparo, sea la concepción y enunciación de los derechos del hombre, como se les va a denominar en el Título I tanto del Proyecto como del texto constitucional definitivo, la cuestión que encierra un mayor simbolismo y una superior relevancia. Con toda razón, Soberanes⁶⁴ ha podido escribir, que si tuviéramos que sintetizar en una palabra el contenido de esta Constitución, ésta sería la de libertad. Y Valadés, tiempo atrás, refiriéndose a este texto constitucional, habló de una Constitución hecha a la función precisa de las libertades⁶⁵. Ya en los primeros momentos del proceso constituyente, los miembros del Congreso iban a poner un especial énfasis en las ideas de la libertad y de los derechos del hombre, lo que era plenamente coherente con la visión iusnaturalista de la mayoría de los constituyentes, pues como escribiera Pound⁶⁶, en el siglo XIX los derechos naturales se iban a obtener por deducción de la idea fundamental de libertad.

De entrada, en la Exposición de Motivos de la que nos venimos ocupando, se pone de relieve la insuficiencia de la regulación dada al respecto por la Carta de 1824:

“Si es verdad que la Constitución de 1824 tuvo presentes algunos principios que reconocían la libertad y los derechos del hombre, –se puede leer en la misma– poniendo determinadas restricciones al poder ejecutivo, y fijando reglas generales para la administración de justicia, no puede negarse que sus preceptos en esta parte, además de ser incompletos, porque no limitaban de un modo preciso la esfera de todas las autoridades del país, dieron también lugar a opiniones erróneas o conjeturas peligrosas, que engendraron la incertidumbre y la duda sobre un punto de capital importancia”.

La Comisión no alberga la más mínima duda acerca de la inexcusabilidad de que sea la propia Constitución la que acoja los derechos:

“En un país tan desgraciado como el nuestro, –se argumenta– donde todavía se disputan y defienden a mano armada privilegios y prerrogativas añejas, que para otros pueblos caducaron y para el sentido común de los hombres civiliza-

⁶⁴ José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ, “La Constitución de 1857 en su sesquicentenario”, *op. cit.*, p. 1.

⁶⁵ José C. VALADÉS, *El Presidente Ignacio Comonfort* (Estudio biográfico), México, D. F., Secretaría de Educación Pública, 1966, p. 37.

⁶⁶ Roscoe POUND, *Las grandes tendencias del pensamiento jurídico*, traducción de José Puig Brutau, Granada, Editorial Comares, 2004, p. 186.

dos merecen apenas compasión, cuando no el desprecio, (...) es de todo punto indispensable que, si no como una victoria, al menos como una protesta, los derechos del hombre sean escuchados y reconocidos en el templo de las leyes, y formen parte de la constitución del pueblo”.

El Proyecto de Constitución no se va a limitar sin embargo a acoger una muy amplia declaración de derechos, cuya autoría se ha atribuido a Ponciano Arriaga⁶⁷, sino que, ya desde su propia norma de apertura, en lo que sin lugar a dudas constituye un principio dogmático de la mayor relevancia, va a elevarlos a la categoría de base y objeto de las instituciones sociales. En efecto, el art. 1º del Proyecto, que será reiterado prácticamente en sus mismos términos por el correspondiente precepto de la Constitución, dispondrá:

“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales: en consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente constitución”.

Esta previsión no dejó de suscitar objeciones de distinto signo. Desde el ataque a su primer inciso por parte de Ignacio Ramírez, quien, muy alejado de las posiciones iusnaturalistas, en la sesión del 10 de julio, consideraba, “que antes de decir que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir cuáles son esos derechos”⁶⁸. Ramírez entendía que los derechos nacían de la ley, y por lo mismo importaba mucho fijar cuál era el derecho, añadiendo que el Proyecto olvidaba derechos importantes, como los derechos sociales de la mujer. Hasta la objeción que Ignacio Vallarta formulaba en la siguiente sesión, al expresar su deseo de “que la Constitución sólo contenga disposiciones preceptivas, mandatos imperativos, sin formular principios teóricos y abstractos, ni verdades científicas”⁶⁹, crítica en la que convergía con Juan Antonio de la Fuente, quien tras manifestar que no entendía la primera parte del artículo, precisaba que, cuando más, sólo veía en ella un principio puramente abstracto⁷⁰. Frente a las críticas anteriores, al margen ya de otras, Ponciano Arriaga defendería la redacción del artículo, precisando, primero, que el mismo no establecía que todas las leyes debiesen ocuparse de los derechos del hombre, sino que ninguna podía atacar tales derechos, “y que así, lo que se hace es dictar una regla general a que quedan sujetas toda clase de leyes ya sean políticas o administrativas”, y después, frente a quienes censuraban el artículo por su abstracción, tras recordar que casi todas las constituciones han enunciado principios abstractos, apostillaba:

“Pero el artículo que se discute no es un razonamiento; los impugnadores confunden la razón con el motivo. El artículo no es más que un acto constitutivo;

⁶⁷ De la lectura de la historia de los trabajos del constituyente de 1856, –ha escrito Noriega– se infiere con todos los visos de certeza, que el autor del capítulo relativo a los “derechos del hombre” fue Ponciano Arriaga, auxiliado muy directamente por León Guzmán. Alfonso NORIEGA CANTÚ, *Las ideas políticas en las declaraciones de derechos...*, op. cit., p. 183.

⁶⁸ Apud Francisco ZARCO, *Historia del Congreso Constituyente...*, op. cit., p. 18.

⁶⁹ Apud Francisco ZARCO, en *Ibidem*, p. 22.

⁷⁰ Apud Francisco ZARCO, en *Ibidem*, p. 20.

el pueblo restringe su propia soberanía, reconoce los derechos del hombre y declara que nunca puede atacarlos”⁷¹.

La Comisión, diría finalmente Arriaga, lo único que pretendía con este precepto era establecer la legalidad, y dejar claro que todos los funcionarios tienen facultades limitadas, principio jurídico éste de las facultades limitadas que Rodolfo Reyes considerará una de tres las bases fundamentales de esta Constitución⁷².

El precepto estaba perfectamente estructurado. En su formulación inicial, de neta estirpe iusnaturalista, dejaba claro que la Constitución se limitaba a “reconocer” los derechos, que convertía asimismo en la base de las instituciones sociales, lo que implicaba tanto como admitir que éstos eran anteriores a la norma suprema y a toda organización social; no era la Constitución, ni tan siquiera el pueblo mexicano en cuyo nombre se reconocían los derechos, quien los formulaba, sino que se limitaba a “reconocer” algo preexistente, en cuanto que los derechos eran inherentes a la esencia misma del hombre⁷³. Y de inmediato, entresacaba la consecuencia lógica de tal principio: la sujeción del poder legislativo y de sus productos normativos, las leyes, así como de la totalidad de las autoridades del país, a los derechos del hombre, que no sólo debían respetar, sino también defender. El artículo sería finalmente aprobado por una amplísima mayoría de 70 votos frente a 23.

Se ha dicho⁷⁴, que el gran aporte del Constituyente de 1856-1857 ha sido su Título I, relativo a los derechos del hombre, y, de modo muy particular, la magistral fórmula del art. 1º. A nuestro juicio, el precepto es digno del mayor encomio, por supuesto, si bien no cabe olvidar que no es por entero original, pues está directa e inmediatamente inspirado por el art. 4º del Proyecto de Constitución presentado el 26 de agosto de 1842 como anexo al Voto de la minoría de la Comisión, norma a la que ya nos referimos con algún detalle, y de la que ahora tan sólo recordaremos que había sido redactada por Mariano Otero en términos muy semejantes⁷⁵, acogiendo en todo caso la idea central de elevar los derechos del hombre a la categoría de base y objeto de las instituciones sociales, lo que evidentemente tiene un significado de la mayor trascendencia, por cuanto con ello el constituyente está dejando claro que los derechos no los otorga graciosamente el poder, sino que los reconoce como algo preexistente a la organización política, que ésta debe adoptar como punto de referencia, al ser la base sobre la que se asienta la propia sociedad; consecuentemente, como se acaba de indicar, tanto las leyes y quien las

⁷¹ *Apud* Francisco ZARCO, en *Ibidem*, p. 25.

⁷² Las otras dos bases fundamentales serían: el sistema filosófico individualista y el mecanismo del gobierno federal. Rodolfo REYES, *El juicio de amparo de garantías en el Derecho constitucional mexicano*. (Conferencia pronunciada en la sesión pública de 8 de Febrero de 1916 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación), Madrid, Establecimiento Tipográfico de Jaime Ratés, 1916, p. 13.

⁷³ En forma análoga, dice Medina, ello venía a significar, que los derechos del hombre eran y son anteriores a toda ley y a toda sociedad y que aunque no estuvieran expresamente enumerados en la Constitución, eran la única justificación del Estado, o sea de la organización político jurídica del país. Hilario MEDINA, “Los derechos del hombre en la Constitución de 1857”, en la obra colectiva, *El Constituyente de 1856 y el pensamiento liberal mexicano*, *op. cit.*, pp. 75 y ss.; en concreto, p. 79.

⁷⁴ José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ, “La Constitución de 1857 en su sesquicentenario”, *op. cit.*, p. 2.

⁷⁵ Recordemos que el inciso inicial del art. 4º del Proyecto de Constitución anexo al Voto particular de la minoría de la Comisión decía: “La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales”.

elabora, como el resto de los poderes públicos, deben respetarlos. Con ello, dice Tena Ramírez⁷⁶, los liberales hicieron predominar a la libertad individual sobre la autoridad del Estado, de acuerdo con las tesis de la escuela liberal. Con todo, Fix-Zamudio⁷⁷ se ha hecho eco de lo llamativo que resulta que en esta Constitución, no obstante la categórica declaración de su art. 1º, no se estableciese al mismo tiempo, como consecuencia de su concepción claramente iusnaturalista, una disposición similar a la de la Enmienda IX de la Constitución norteamericana⁷⁸, esto es, una cláusula de derechos implícitos. En cualquier caso, la novedad de tomar el derecho individual como base de las leyes constitucionales era de la mayor trascendencia, pues, como escribiera Rabasa⁷⁹, debía obrar en la sucesión del tiempo un cambio de rumbos en toda la organización social.

II. Retornando a la Exposición de Motivos que antecedía al texto del Proyecto, la Comisión recordaba poco después de lo señalado con anterioridad, la inquietud expresada por Thomas Jefferson en sus *Notes on the State of Virginia*, cuando se refería al temible peligro que podía entrañar la tiranía de las legislaturas. Frente a ella, la declaración de derechos era el freno legal que se ponía en manos de la autoridad judicial. ¿Y cómo no será aplicable a México tal doctrina?, se interroga la Comisión a la vista de “la envejecida costumbre y la facilidad punible que para violar los derechos y garantías individuales han adquirido nuestros gobernantes, y aun las autoridades más subalternas, y hasta los agentes más ínfimos de la administración”, por lo que los miembros de la Comisión creen necesario pensar “en esa misma tiranía de las legislaturas que, creyéndose absoluta y despótica, nos ha dado tantas ocasiones de escándalo, tantos pretextos de discordia (y) tantos incentivos a la guerra civil”. El rechazo a un poder legislativo sin control es pues manifiesto. Y como se infiere lógicamente del conjunto del razonamiento, ese control ha de encaminarse primariamente a impedir que la actuación arbitraria de los poderes públicos, también de los poderes legislativos federal y estatales, conculque los derechos del hombre o el reparto competencial entre la Federación y los Estados constitucionalmente establecido.

En coherencia con todo lo argumentado, la Comisión expresaba en la Exposición de Motivos su consideración de “que un deber imperioso y sagrado le demandaba una declaración de los derechos del hombre”, y a tal efecto había procurado satisfacer tal exigencia en el Título I del Proyecto. No se lisonjaba de su perfección, ni presumía de originalidad, y admitía que, en su forma, tales artículos podrían ser modificados, pero de inmediato matizaba, que “en su esencia, creemos que la Asamblea Constituyente los tendrá como primordiales elementos de la vida social, como bases indestructibles, como derechos inherentes al hombre, inseparables de su naturaleza”. El iusnaturalismo de corte racionalista expresado por los constituyentes era inequívoco, y remontaba

⁷⁶ Felipe TENA RAMÍREZ, “La Constitución de 1857 y el pensamiento liberal mexicano”, *op. cit.*, p. 114.

⁷⁷ Héctor FIX-ZAMUDIO, “Comentario al artículo 1º de la Constitución de 1917”, en la obra colectiva, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal / Colección Popular Ciudad de México, 4ª ed., 1993, pp. 1 y ss.; en concreto, p. 2.

⁷⁸ A tenor de la Enmienda IX: “The enumeration in the constitution of certain rights, shall not be construed to deny or disparage others retained by the people”.

⁷⁹ Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, *op. cit.*, p. 75.

sus fuentes a Rousseau y a los enciclopedistas franceses⁸⁰. En coherencia con todo ello, los constituyentes iban a contemplar un amplio catálogo de derechos que, como se ha apuntado⁸¹, incluía casi todos los derechos que hoy se reconocen en México. De la Cueva llegó a escribir⁸², que los primeros veintinueve artículos de la Constitución (que integran la Sección 1ª del Título I, relativa a los derechos del hombre) y las normas que contienen las prerrogativas de los ciudadanos (que acogen los artículos 34 a 38, integrantes de la Sección 4ª del mismo Título I), son una de las más amplias declaraciones de derechos del hombre y del ciudadano de todos los tiempos.

III. Uno de los momentos más álgidos del debate constituyente lo encontramos en la célebre intervención que el diputado liberal Francisco Zarco, periodista de profesión, iba a tener en la sesión del 25 de julio, aunque la continuaría en la del día 28, en favor de la más amplia libertad de imprenta y en contra de las limitaciones señaladas en relación a tal libertad (el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública) por el art. 14 del Proyecto⁸³. Tras recordar las palabras de un célebre escritor inglés (“Quitadme toda clase de libertad, pero dejadme la de hablar y escribir conforme a mi conciencia”), Zarco dirá que tales palabras demuestran lo que de la prensa tiene que esperar un pueblo libre, pues ella “no sólo es el arma más poderosa contra la tiranía y el despotismo, sino el instrumento más eficaz y más activo del progreso y de la civilización”. La enunciación de la inviolabilidad de escribir y publicar escritos en cualquier materia con que se abría el mencionado precepto, según Zarco, distaba de ser una concesión, considerándola, bien al contrario, como “un homenaje del legislador a la dignidad humana”, “un tributo de respeto a la independencia del pensamiento y de la palabra”. En coherencia con estas ideas, el diputado liberal rechazará las vagas restricciones acogidas por el citado artículo, pues las mismas dejaban sin ninguna garantía la libertad del pensamiento. De su censura al referido precepto, Zarco derivará una crítica más amplia a la totalidad del Título relativo a los derechos:

“La sección que se llama de derechos del hombre, –dirá Zarco– es una sección de trabas y taxativas que rebaja su título pomposo; que quitan toda elevación al pensamiento, y que lo eclipsan y lo ofuscan si se compara con la declaración de los derechos del hombre que promulgó la Convención francesa, ocupándose no de los intereses de los franceses, sino de los intereses de la humanidad

⁸⁰ Ya Rodolfo Reyes consideró que la Constitución de 1857, sobre todo en lo declarativo, se inspiraba “en aquellas fórmulas admirables de la Asamblea Constituyente francesa contenidas en su Constitución de 1791, o en su Declaración de Derechos del Hombre, no menos que en las líricas, terriblemente líricas declamaciones de la Constitución Convencional de 1793”. (Rodolfo REYES, *El Juicio de amparo de garantías en el Derecho constitucional mexicano*, op. cit., p. 12). Ya entre los autores que nos son más próximos en el tiempo, De la Cueva ha considerado que la doctrina de los derechos del hombre que sirvió de base a la Constitución de 1857 corresponde al más puro pensamiento francés de los años finales del siglo XVIII. (Mario DE LA CUEVA, “La Constitución de 5 de Febrero de 1857”, op. cit., p. 1285).

⁸¹ María de Lourdes MORALES REYNOSO, “Ideas liberales en los debates del Constituyente de 1856-1857: la gestación del Proyecto liberal mexicano”, op. cit., p. 67.

⁸² Mario DE LA CUEVA, “Evolución, instituciones y características del Derecho constitucional mexicano”, en *Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei*, Volume cuarto, Padova, CEDAM - Casa Editrice Dott. Antonio Milani, 1958, pp. 309 y ss.; en concreto, p. 328.

⁸³ La intervención del diputado Zarco en la sesión del día 25 de julio puede verse en Francisco ZARCO, *Historia del Congreso Constituyente...*, op. cit., pp. 99-111.

entera. Hablar de libertad natural y ponerle tantas ligaduras, es incurrir en una inconsecuencia.

En materias de libertad de imprenta, no hay término medio: o libertad absoluta, o restricción completa”.

Y en la sesión subsiguiente, del 28 de julio, en la que continuará la intervención de Zarco⁸⁴, complementando lo que había expresado tres días antes, el diputado y periodista añadirá, que “en la sección de derechos del hombre no es propio hablar de abusos. Esto es elevar el abuso al rango de derecho. El derecho debe quedar inviolable, incólume y eterno”⁸⁵. Se ha dicho con razón que el discurso de Zarco va mucho más allá de la libertad de imprenta, apareciendo como un “baluarte magistral de la libertad y la dignidad del hombre”⁸⁶.

Adicionalmente, los constituyentes, como queda claro en el texto de la Exposición de Motivos anteriormente transcrito, iban a ser plenamente conscientes, siguiendo por lo demás la estela de Otero, de que de poco valdría la declaración de derechos si la misma no iba acompañada de unos mecanismos de garantía. De esta forma, la necesidad de prever la salvaguardia del individuo frente a los atentados de los poderes legislativos y ejecutivos se convirtió en “nervio motor del amparo”, por utilizar los términos de Carrillo Flores⁸⁷, pasando a ser la expresión más alta de la vocación libertaria de los mexicanos. En su clásica obra sobre los derechos, publicada en 1876, Lozano⁸⁸, tras hacerse eco de que los derechos, en las modernas constituciones, más que preceptos legales, parecían declaraciones filosóficas de un orden puramente especulativo, subrayaba las garantías individuales que la Constitución había consagrado para hacer efectivos los derechos que reconocía, para concluir que “la Constitución ha hecho prácticos los derechos del hombre, y bajo este respecto podemos asegurar, que es la primera entre todas las constituciones conocidas”. Y en ello iban a dar un trascendental paso adelante respecto de otros ordenamientos constitucionales de la época, al margen ya de extraer de la propia experiencia anterior la enseñanza correspondiente⁸⁹. Como escribiera De la Cueva, la historia es un manantial inagotable

⁸⁴ La intervención de Zarco en la sesión del día 28 de julio puede verse en Francisco ZARCO, *Historia del Congreso...*, *op. cit.*, pp. 111-134; la referencia que se cita, en p. 125.

⁸⁵ Unas líneas después, Zarco añadía: “Si se proclama la libertad de imprenta, ¿para qué cortar al águila sus alas cuando se va a remontar a las nubes? ¿Para qué empeñarse en detener el relámpago del rayo? ¿Para qué inventar ligaduras en vez de garantías? ¿Para qué poner al lado de cada derecho una especie de alguacil que lo vigile, lo espíe y lo martirice? La imprenta no es más que el daguerrotipo del pensamiento. Si el pensamiento es libre, no hay que pensar en la cuestión de la mecánica”. *Apud* Francisco ZARCO, *Historia del Congreso Constituyente...*, *op. cit.*, p. 125.

⁸⁶ Horacio LABASTIDA, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857. Historia política...”, *op. cit.*, p. 259.

⁸⁷ Antonio CARRILLO FLORES, “La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte norteamericana. Orígenes semejantes; caminos diferentes”, en la obra recopilatoria de artículos del propio autor, *Estudios de Derecho administrativo y constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, pp. 215 y ss.; en concreto, pp. 280-281.

⁸⁸ José María LOZANO, *Tratado de los derechos del hombre* (Estudio de Derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre), México, Imprenta del Comercio, de Dublan y Compañía, 1876, pp. 254-255.

⁸⁹ Como escribe Peniche, las vicisitudes y amarguras del pueblo de México, anteriores a 1857, debieron contribuir a contemplar en el amparo un remedio de eficacia extraordinaria para la cura de tantas infelicidades y desasosiegos. Y contra la ignorancia de unos, la incredulidad de otros y la suspicacia de los demás, se abrió camino el amparo, primero en la letra de la Constitución y poco a poco

de enseñanzas, y ella revelaba que las solas declaraciones de la supremacía de la Constitución y de los derechos del hombre, eran arranques románticos que requerían de una altísima dosis de virtud cívica, y los liberales de 1857 no creían en la de los gobernantes mexicanos⁹⁰. El juicio de amparo, añadiríamos por nuestra cuenta, estaba siendo llamado así a la palestra.

c) El abandono del control político de la constitucionalidad de las leyes y la nueva visión omnicomprendensiva del juicio de amparo: del amparo como instrumento de tutela de las garantías individuales al llamado amparo-soberanía

I. La tercera de las grandes cuestiones abordadas por el Congreso de 1856-1857 iba a ser la del juicio de amparo, que nos parece, sin duda, la de mayor relevancia⁹¹, y la que, muy de lejos, estaba llamada a tener una mayor proyección histórica. Los constituyentes no sólo iban a adquirir plena conciencia del valor de los derechos del hombre, sino también de lo inexcusable de su garantía legal. Obviamente, en puridad, y ciñéndonos a México, esto no era una novedad, bastando para constatarlo con recordar la Constitución yucateca de 1841 o el Acta de Reformas de 1847. Los miembros del Congreso, dando la debida valoración a la institución del juicio de amparo, considerándolo el instrumento idóneo para la tutela de los derechos, iban a recepcionarlo siguiendo el diseño dado al mismo en el Acta de 1847 por Mariano Otero⁹², lo que ha dado pie a algún autor⁹³ para hablar de que, con ello, Otero pasó la “prueba de fuego”, la que le había de consagrar para siempre. Bien es verdad que ese muy cercano seguimiento del jalisciense y de su “fórmula” ha impedido conocer si la Comisión, y asimismo el Congreso, conocían las diferentes consecuencias derivadas del *judicial review* y del amparo⁹⁴.

Al margen de lo anterior, los constituyentes no iban a olvidar la necesidad de buscar un procedimiento para contener a los Estados y a la Federación dentro de sus órbitas respectivas; bien al contrario, plenamente conscientes de la necesidad de institucionalizar un mecanismo de resolución de los conflictos competenciales que surgieran entre

en la práctica. Vicente PENICHE LÓPEZ, “Fuerza expansiva y tutelar del amparo”, en *JUS. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, Tomo XIX, núm. 109, México, Agosto 1947, pp. 87 y ss.; en concreto, p. 89.

⁹⁰ Mario DE LA CUEVA, “La Constitución de 5 de Febrero de 1857”, *op. cit.*, p. 1328.

⁹¹ De la Cueva también consideró que la creación “más alta y noble de la Asamblea Constituyente fue el juicio de amparo”. Mario DE LA CUEVA, “La Constitución de 5 de Febrero de 1857”, *op. cit.*, p. 1329. Entre la doctrina foránea, Baker coincide en esta valoración cuando escribe: “Amparo is referred to as perhaps the most important reform recommended to the convention”. Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico. A Study of the Amparo Suit*, Austin and London, Institute of Latin American Studies, University of Texas Press, 1971, p. 36.

⁹² Ya Vallarta, en 1881, escribía: “La Comisión de Constitución propuso el establecimiento del juicio de amparo, tal como hoy existe, inspirándose sin duda en el Acta de Reformas, cuyas palabras copió, y en doctrinas constitucionales extranjeras, que creyó adaptables a México”. Ignacio L. VALLARTA, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*. (Estudio crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales), México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, p. 34.

⁹³ José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ, “Algo sobre los antecedentes de nuestro juicio de amparo”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXI, núm. 63, Septiembre/Diciembre 1988, pp. 1067 y ss.; en concreto, p. 1070.

⁹⁴ Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico...*, *op. cit.*, p. 41.

la Federación y los Estados miembros de la misma, iban a dar un trascendental paso adelante en relación al procedimiento que Otero había plasmado en el Acta de Reformas de 1847, primero, al considerar necesario abandonar el modelo de control político de la constitucionalidad de las leyes acuñado por Otero, y después, al optar por una visión omnicomprensiva del juicio de amparo, instrumentalizándolo asimismo como la vía procesal de resolución de este tipo de conflictos, con la inexcusable condición, eso sí, de que mediase la queja de un particular. Arriaga y los constituyentes de 1857 sentarán así las bases del modelo de juicio de amparo que, a grandes rasgos, ha llegado a nuestros días, un modelo, dicho sea ya desde este mismo momento, no exento de notables disfunciones. Carpizo⁹⁵ lanzó en su momento la idea de que Arriaga “quiso el sistema de Otero, un control doble, tanto político como jurisdiccional. Pero la Asamblea rechazó la idea, porque pensó que el sistema político (era) peligroso”. Esta tesis nos parece hartamente discutible. Ningún documento la avala, y lo único que es patente es que desde la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución, atribuida básicamente a Arriaga, la Comisión, y su propio presidente (Arriaga) con ella, entendieron necesario reconducir el control político de la constitucionalidad pensado por Otero en los supuestos que ya vimos al juicio de amparo. Más aún, buena parte de la doctrina⁹⁶ ha visto en Arriaga el protagonista principal de esta transformación.

II. En coherencia con lo que se acaba de decir, la última parte de la Exposición de Motivos que antecede al Proyecto se centra en la que considera “la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto al tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados que ataquen sus respectivas facultades, o que violaren las garantías otorgadas por la constitución”. Se recuerda en la Exposición cómo el sistema anterior, esto es, el establecido por el Acta de Reformas, implicaba “poner en público y serio combate la potestad soberana de la Federación con la soberanía de un Estado, o a la inversa: abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes o actos de un poder, que en su esfera tiene todos los atributos de la independencia, por el ejercicio de otro poder también soberano, que gira y se mueve en órbita diferente”. Ello entrañaba tanto como hacer de los poderes de los Estados agentes de la Federación, en unas ocasiones, y en otras, convertir a los poderes federales en tutores o agentes de los Estados. El control político de la constitucionalidad fijado en 1847 a iniciativa de Otero implicaba –se dice ahora– “una declaración de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía con todas sus resultas, con sus más funestas consecuencias”.

⁹⁵ Jorge CARPIZO, *La Constitución mexicana de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª ed., 1979, p. 272.

⁹⁶ Así, por poner dos ejemplos tan sólo, para Carrillo Flores, Arriaga eliminó el mecanismo imaginado por Otero en los artículos 22 a 24 del Acta de Reformas para la anulación de las leyes federales o locales; pero no la idea de que debería de existir un procedimiento para contener a la Federación y a los Estados dentro de sus órbitas respectivas, a condición de que mediase queja de un individuo particular. (Antonio CARRILLO FLORES, “La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte norteamericana. Orígenes semejantes; caminos diferentes”, en su obra *Estudios de Derecho administrativo y constitucional*, *op. cit.*, p. 245). A su vez, Noriega ha escrito, que “desde que nació en 1847, bajo la paternidad de Mariano Otero y se perfeccionó en 1857, debido al esfuerzo de Ponciano Arriaga, ambos actuando bajo la influencia de Tocqueville le dieron su carácter propio al amparo”. Alfonso NORIEGA, en la “Nota a la segunda edición” de su obra, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, pp. XXV y ss.; en concreto, pp. XXVI-XXVII.

La Comisión entiende que no es este el sistema federal, pues si lo fuera, “sería necesario proscribirlo y execrarlo”. Castro ha señalado⁹⁷, que este razonamiento de la Comisión se entiende, porque la fórmula acuñada al respecto por Otero era un procedimiento que no se planteaba en forma de juicio, sino que equivalía verdaderamente “a una encuesta, un referéndum” que organizaba el Senado, y cuyas opiniones recibía y computaba la Suprema Corte de Justicia, que no actuaba como un tribunal, sino como simple auxiliar del Senado. Por supuesto, al citado autor le asiste toda la razón cuando apunta que tal procedimiento no era ni mucho menos un proceso jurisdiccional, pero sorprende que un autor tan riguroso como Castro tilde de encuesta o referéndum el proceso de control político institucionalizado en 1847, a la par que califica la actuación de la Suprema Corte de mero auxiliar del Senado; sin que creamos ahora pertinente entrar en esta controversia, nos limitaremos a señalar, que nada de lo dicho en este punto por Castro puede sostenerse con un mínimo de rigor y, por tanto, no creemos que la Comisión rechazara el control político porque viera en él una suerte de referéndum esbozado. Su rechazo se asentaba ni más ni menos que en los argumentos que ya había expuesto Alexis de Tocqueville.

Y frente a tan deficiente modelo de resolución de las controversias entre las diferentes entidades territoriales, esto es, entre la Federación y los Estados, la Comisión expone su propuesta de un nuevo diseño:

“Las dudas y controversias entre la Federación y los Estados, y entre ésta y aquéllos, –se puede leer en la Exposición– se resuelven y califican naturalmente por los mismos medios legales de que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y como árbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan a las armas; van ante un tribunal, y ahí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan; pero deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente a la autoridad de que emanó la ley o el acto que dio motivo al juicio”⁹⁸.

A la Comisión le parece esta “la teoría más trivial y más obvia para la decisión de las controversias que se promueven en la práctica del sistema federal”, y en apoyo de su criterio recurre a la opinión de Tocqueville: “así lo explana el Sr. de Tocqueville en su preciosa obra de la <Democracia en América>”, de la que recuerda la consideración de que “los gobiernos, por lo general, no tienen más que dos medios de vencer las resistencias que les oponen los gobernados: la fuerza material que encuentran en sí mismos, o la fuerza moral que les prestan las sentencias de los tribunales”. De esta forma, siguiendo la concepción de Tocqueville, la Comisión cree que, en adelante, tratándose de leyes o actos inconstitucionales, bien de la Federación, bien de los Estados, ya no habrá “aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal o la de los Estados, con mengua y

⁹⁷ Juventino V. CASTRO, *El artículo 105 constitucional*, México, Editorial Porrúa, 5ª ed., 2004, p. 13.

⁹⁸ *Apud* Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales de México...*, op. cit., p. 547.

descrédito de ambos, y notable perjuicio de las instituciones, ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos; habrá sí un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad”⁹⁹.

Cómo fácilmente se puede apreciar, el discurso de la Comisión (y particularmente de su presidente, Ponciano Arriaga, en quien se cifra el mayor protagonismo) en este punto no es sino una suerte de repetición del que ya había hecho Mariano Otero en su Voto particular de 1847, en relación a la conveniencia de que los Tribunales de la Federación ampararan en sus derechos a cualquier habitante de la República, e incluso del que anteriormente había expuesto Rejón en la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución yucateca. Pero Arriaga y la Comisión hacen una innovación trascendental, al encauzar a través de la institución defendida por Otero, también la resolución de las controversias suscitadas por el sistema federal, tras efectuar una dura crítica de los perniciosos efectos generados por el sistema de control político de la constitucionalidad. No es de extrañar en cualquier caso que el argumento de referencia fuese el utilizado antes por Rejón y por Otero, por cuanto todos encuentran su fuente de inspiración inmediata en la obra de Tocqueville. Lo único que cambiará ahora es que lo que Otero consideraba válido para la protección de las garantías individuales, Arriaga y la Comisión lo van a proyectar asimismo al plano de los conflictos competenciales que puedan surgir entre la Federación y los Estados. En los argumentos ofrecidos por la Comisión se ha visto con razón un discurso esencialmente utilitarista¹⁰⁰, al sustentarse en el éxito del sistema del *judicial review* norteamericano y en la funesta historia de fracasos de los sistemas políticos de control de la constitucionalidad intentados en México. Y en efecto, la Comisión no justifica su propuesta en base a una argumentación dogmática, sino, básicamente, en las virtudes con que el (supuestamente) mismo sistema ha operado en el exterior y los graves defectos que el sistema de control político alternativo ha desencadenado en el pasado en México.

Añadamos finalmente, que la falta de originalidad de la fórmula acuñada no resta ningún mérito a esta opción de los constituyentes. Como escribiera Rabasa¹⁰¹, el Constituyente alcanzó en este punto uno o quizá el mayor de sus títulos al aplauso de la posteridad, la resolución del arduo problema (el del control de la constitucionalidad de las leyes), título que no se rebaja porque el medio adoptado estuviese ya en los usos de la nación vecina, ni porque su fórmula se tomara del Acta de 1847.

2. La regulación del juicio de amparo en el Proyecto de Constitución

El Proyecto de Constitución iba a regular la institución que nos ocupa en su art. 102, y no decimos de modo específico que iba a regular el juicio de amparo, porque, curiosamente, en el artículo en cuestión, a diferencia del art. 25 del Acta de Reformas,

⁹⁹ Apud Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales...*, op. cit., p. 549.

¹⁰⁰ Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico...*, op. cit., p. 36.

¹⁰¹ Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, op. cit., p. 193.

en el que se comenzaba diciendo que “los Tribunales de la Federación ampararán...”, ahora el verbo “amparar” había pasado a ocupar un lugar mucho más secundario en la redacción del precepto, mencionándose además en correlación con el verbo sinónimo “proteger”. No es que queramos dar a esto una gran trascendencia, pero sí nos parece revelador de que Arriaga y la Comisión no parecían tan identificados con la elevada visión que del amparo habían tenido Rejón y Otero.

El artículo en cuestión se hallaba ubicado en la sección tercera del Título III, dedicada al poder judicial. Creemos de interés transcribirlo, porque en él se aprecian algunas diferencias relevantes respecto de la regulación que a la institución dará el texto definitivo de la Constitución. A tenor del citado art. 102:

“Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse (*sic*) el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte federal según los procedimientos del orden común”.

Digamos ante todo, que el precepto no es precisamente un dechado de redacción, pues su dicción, a nuestro juicio, es tosca, plúmbea y apelmazada, nada brillante pues. Bastará con comparar la ruda enunciación del principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo con la ágil, brillante incluso, redacción dada al mismo por el art. 25 del Acta de Reformas para apreciar la notable diferencia,

Al margen ya de los aspectos formales, en lo que a las cuestiones sustantivas atañe, además ya del trascendental rasgo antes referido, de canalizar a través del juicio de amparo la resolución de los conflictos competenciales entre los poderes territoriales, que en 1847 eran objeto del control político, hay dos aspectos¹⁰² bien significativos que, aunque fueran finalmente suprimidos por el texto definitivo de la Constitución, deben ser subrayados. El primero de ellos es el de que el precepto no circunscribe la competencia a los Tribunales de la Federación, sino que deja abierta la posibilidad de que también los de los Estados puedan conocer de estos procesos, reenviando al respecto a lo que la ley orgánica correspondiente establezca. La innovación era harto

¹⁰² Rabasa, lisa y llanamente, habla de que el texto del art. 102 del Proyecto contenía “dos absurdos que iban a ser aceptados” (en el Proyecto se entiende). Emilio O. RABASA, *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 77.

trascendente, por cuanto desvirtuaba la naturaleza del amparo como juicio especial¹⁰³, ya que en pura lógica entrañaba que los tribunales federales vinieran a conocer en apelación de las resoluciones pronunciadas por los locales en materia constitucional; y caso de que no fuera así, sino que el conocimiento del amparo se distribuyera entre la justicia federal y la local, entonces la quiebra del principio de unidad sería inevitable. El segundo es el relativo a la exigencia del jurado en todos aquellos casos en que intervengan los tribunales federales, con las solas excepciones que el precepto menciona. La inclusión del jurado en el texto del Proyecto sólo puede entenderse por el hecho al que se ha referido Fix-Zamudio¹⁰⁴, que no es sino el de que, no obstante el conocimiento directo de la obra de Tocqueville, de la que por cierto acababa de hacerse una reimpresión en México en 1855, obra que iba a ser reiteradamente citada en la Exposición de Motivos, todavía no se tenía una idea clara de la institución norteamericana, y por ello se incluyó la proposición de que, para conocer del amparo, los tribunales de la Federación deberían proceder con la garantía de un jurado.

De haber prosperado ambas previsiones, innecesario es decir que el juicio de amparo en absoluto habría sido como a la postre habría de ser, una institución señera, de referencia en todo el mundo; más aún, amplios sectores de la doctrina mexicana han reconocido que, de haber sido constitucionalizados ambos aspectos, se habría visto seriamente amenazada la propia pervivencia de la institución, aunque algún estudioso foráneo, como es el caso de Baker¹⁰⁵, ha puesto de relieve, de modo comparativo, que de la jurisdicción concurrente ejercida por los tribunales estatales y federales en los Estados Unidos (en alusión al *judicial review*) es difícil percibir cualquier seria objeción a la misma desde fundamentos puramente jurídicos, asumiendo, desde luego, la posibilidad de apelación al más alto tribunal federal, bien que el propio autor admita que “it could be alleged on grounds of logical symmetry that, since the federal constitution defined and guaranteed the rights to be defended, the federal judiciary would be the only appropriate agency for the task”. Y aunque, efectivamente, este argumento formal de simetría constitucional fue esgrimido en el debate constituyente, lo cierto es que no creemos que el mismo fuera la clave explicativa de la exclusión final de los tribunales locales del conocimiento de los juicios de amparo; bien al contrario, en lo básico, creemos que fue un argumento de naturaleza política el decisivo: la generalizada falta de independencia de los tribunales locales, sujetos en aquella época a los caprichos del Gobernador de turno, sin que se pueda excluir tampoco la pésima cualificación técnico-jurídica de los jueces locales.

No podemos finalizar esta breve referencia a la viabilización que el Proyecto hace del juicio de amparo como cauce para la tutela de los derechos y del control de la constitucionalidad (con los matices en lo que a este último se refiere que en su momento expondremos), sin aludir a otro precepto que pasará al texto constitucional definitivo sin sufrir alteración alguna, norma que vendrá a establecer, en teoría al

¹⁰³ Felipe TENA RAMÍREZ, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 15ª ed., 1977, p. 528.

¹⁰⁴ Héctor FIX-ZAMUDIO, “La Suprema Corte y el juicio de amparo”, en la obra colectiva auspiciada por el Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, D. F., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, pp. 117 y ss.; en concreto, pp. 131-132.

¹⁰⁵ Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico...*, *op. cit.*, p. 37.

menos, el control difuso de la constitucionalidad. Nos referimos al art. 123 del Proyecto, a cuyo tenor:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

No hay que ser especialmente perspicaz para captar de inmediato que estamos ante un texto inspirado, por no decir que copiado muy de cerca, en la famosa *supremacy clause* del párrafo segundo del art. 6° de la Constitución norteamericana¹⁰⁶.

3. El debate en sede constituyente del Art. 102 del Proyecto, relativo al juicio de amparo

Un sector de la doctrina mexicana ha puesto énfasis en la importancia del debate desencadenado por el art. 102 del Proyecto, recurriendo para ello a diferentes argumentos. Así, Cabrera ha destacado¹⁰⁷, que ese artículo fue el más importante tema de debate de entre todos los relativos al poder judicial. Al margen ya de que la propia opinión es discutible en sí misma, por cuanto el art. 99 del Proyecto (equivalente al art. 97 de la Constitución), que contemplaba las materias cuyo conocimiento correspondía a los tribunales de la Federación, fue, como mínimo, tan discutido como el que ahora nos ocupa, lo cierto es que, aún siendo cierta la apreciación del citado autor, por sí misma es bien poco significativa de la entidad del debate desencadenado por el precepto que consagraba el juicio de amparo.

A nuestro entender, el debate abierto por el art. 102 del Proyecto es un tanto decepcionante, por lo menos esa es la impresión que hemos obtenido tras leer lo relativo al mismo en la obra de Zarco que manejamos¹⁰⁸. El mismo se iba a desarrollar en las sesiones de los días 28, 29 y 30 de octubre de 1856, en las que sólo una decena de diputados iban a intervenir. Con la apreciación anterior no queremos decir que la constitucionalización del juicio de amparo en los términos en que finalmente se llevó a cabo fuera una tarea fácil; ni mucho menos. De no haber sido por la clarividencia de las ideas de Arriaga y Ocampo, la institución es bien dudoso que hubiera llegado a la conciencia mexicana del modo como lo ha hecho. Y es que, en aquel preciso

¹⁰⁶ A tenor del citado precepto de la Constitución norteamericana: “This constitution, and the laws of the United States which shall be made in pursuance thereof; and all treaties made, or which shall be made, under the authority of the United States, shall be the supreme law of the land; and the judges in every state shall be bound thereby, anything in the constitution or laws of any state to the contrary notwithstanding”.

¹⁰⁷ Lucio CABRERA, *El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968, p. 34. En su propia obra, unas páginas después (p. 38), Cabrera insiste en que el debate del art. 102 del Proyecto fue el más importante de cuantos se suscitaron sobre el poder judicial.

¹⁰⁸ Francisco ZARCO, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, *op. cit.*; el debate sobre el art. 102 del Proyecto está en recogido en las pp. 772-786. De esta obra están extraídas todas las referencias que hacemos a este debate.

momento, la institución era mal conocida y peor comprendida por una buena parte de los constituyentes, más proclives a dejarse llevar por la fogosa y brillante oratoria del Nigromante, radicalmente contrario al amparo, que por la argumentación técnico-jurídica de algunos de los más preparados diputados liberales integrantes de aquella Asamblea.

La Comisión, en la primera de esas sesiones, dividía en tres partes el texto del Proyecto, aunque en realidad tan sólo hay una específica referencia a la primera parte, que es la realmente discutida, y que llega hasta las palabras “que la motivare”, o lo que es igual, queda fuera de esta parte todo lo relativo a la intervención del jurado en los Tribunales de la Federación. A nuestro modo de ver, las intervenciones principales iban a correr a cargo de los diputados Ponciano Arriaga, Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo y Espiridión Moreno, este último, del que aún no nos hemos hecho eco, diputado por Jalisco, que también tendría un rol relevante en el Congreso.

A) El rechazo frontal de la institución: Ignacio Ramírez y Jesús Anaya Hermosillo

I. La objeción de fondo que el juicio de amparo iba a recibir la planteó en la primera de las sesiones Ignacio Ramírez. En síntesis, su argumento nuclear es que el poder que asuma el control de las leyes, si cuenta con la fuerza suficiente, terminará imponiéndose al Congreso, y caso contrario se irá a una sucesión de luchas interminables entre los poderes públicos. Vale la pena reproducir parcialmente sus palabras:

“La cuestión que hay que dilucidar –comienza diciendo Ramírez– es esta: ¿quién puede reprimir los desmanes del Poder Legislativo? ¿Ha de haber una soberanía sobre otra soberanía? La cuestión no es nueva, en todas partes se ha tratado de restringir el poder de los cuerpos legislativos, y cuantos ensayos se han hecho han sido ineficaces, aunque más francos y no solapados como el que consulta la Comisión. Estos ensayos han consistido en crear lo que se ha llamado <Poder Conservador>. Si este poder, sea cual fuere su organización, cuenta con la fuerza, se sobrepondrá al Congreso, y si no, habrá luchas interminables entre los poderes públicos, y conflictos y pronunciamientos y todo lo que ha querido evitar la Comisión”¹⁰⁹.

Como puede apreciarse, la huella dejada por la experiencia del Supremo Poder Conservador es poco menos que imborrable, y el Nigromante parece no ver diferencia alguna entre que sea un órgano político o el poder judicial el encargado de llevar a cabo esta fiscalización. Además, tampoco va a olvidar la famosa objeción que se condensa en la célebre interrogación de Juvenal, *quis custodiet ipsos custodes?*, que Thibaudeau reiterara frente a la propuesta del *Jurie* de Sieyès, y que está claramente presente en la siguiente reflexión de Ramírez:

“Un legislador justo, íntegro, sobre otro legislador para contenerlo y evitar desmanes, no es más que una ilusión. Si un Congreso puede abusar, ¿quién asegura que no abusa también el poder encargado de corregirlo? Entonces es

¹⁰⁹ *Apud* Francisco ZARCO, *Historia del Congreso Constituyente...*, *op. cit.*, pp. 778-779.

preciso inventar otro vigilante para el vigilante del Congreso, y emplear el mismo arbitrio hasta el infinito!”.

Para Ramírez, al que la primacía de la Constitución parece importarle bien poco, la única forma de solución del problema que ve, aunque realmente habría que decir que en realidad no capta ese problema de la inconstitucionalidad de las leyes, en cuanto se limita a hablar de la existencia de “leyes malas”, es la crítica de la prensa y el ejercicio ciudadano del derecho de petición:

“Cuando se den leyes malas, –dice Ramírez al término de su alocución– los ciudadanos por medio del derecho de petición y de la prensa, deben dirigirse al legislador. Establecer el medio de que cada ciudadano mine las leyes y las haga sucumbir, es olvidar que las leyes por sí mismas nada son sin su aplicación, que debe ser inexorable”.

Aunque Ignacio Ramírez también cuestionará algún aspecto concreto del precepto, como podremos ver más adelante, lo expuesto creemos que deja claro que su oposición dista de ser por discrepancias técnico-jurídicas, para presentarse como un frontal rechazo a cualquier tipo de fiscalización de las leyes. Al diputado en cuestión tan sólo parece preocuparle la salvaguarda del principio de la soberanía popular, tal como él lo entiende, ignorando por completo el status normativo de la Constitución. Ramírez establece una suerte de conexión entre la soberanía del pueblo y la voluntad del órgano legislativo, en cuanto que éste estaría expresando la de aquél, lo que se traduce a su vez en el principio de supremacía legislativa. En la argumentación del Nigromante no encuentra lugar ningún elemento jurídico-constitucional, sólo el puramente político a que acabamos de aludir, que por lo demás distaba de ser original. Los proponentes del amparo, que pensaban menos en el principio de la soberanía popular y más en el de la supremacía constitucional, como indica Baker¹¹⁰, podían perfectamente haber replicado a Ramírez, que el principio de la soberanía popular se hallaba perfectamente salvaguardado por el procedimiento de reforma (“the amending procedure”) y que los principales argumentos de la oposición constituían por lo mismo un *non sequitur*. En fin, como irónicamente ha dicho algún autor, el Nigromante solicitó la abrogación del juicio de amparo por considerar que en la República liberal ideal, los derechos fundamentales se protegerían por arte de magia¹¹¹. Ramírez era un orador brillante, un gran dialéctico, pero esta intervención deja claro que sabía muy poco Derecho constitucional. En la misma dirección, Tena Ramírez escribió¹¹², que el tono de la discusión lo dio Ignacio Ramírez, tan fecundo y audaz, cuanto ignorante en materia constitucional.

¹¹⁰ Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico*, op. cit., p. 39.

¹¹¹ Rafael ESTRADA MICHEL, “Los avatares del primer constitucionalismo mexicano: la obsesión estatalista como dique a la garantía de los derechos humanos”, en Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, Tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, pp. 395 y ss.; en concreto, p. 406.

¹¹² Felipe TENA RAMÍREZ, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., p. 529.

II. En la segunda de las sesiones (el 29 de octubre), el diputado por Jalisco Jesús Anaya Hermosillo también iba a formular una objeción de índole general al precepto de la Comisión. En esencia, parecía considerar la previsión del art. 102 contraria al principio de la división de poderes y, en cuanto tal, lo tildaba de atentatorio contra la independencia de esos mismos poderes, a lo que unía la formulación de una dura crítica contra la actitud del poder judicial, todo lo cual le llevaba a calificar el sistema de la Comisión “de antidemocrático y de monstruoso”, por cuanto, a su juicio, el mismo convertía al poder judicial en “superior a la soberanía del pueblo”. Estos eran algunos de sus argumentos:

“Que dar al Poder Judicial ingerencia en los actos de todas las demás autoridades, es contrario al principio de que nunca se depositen dos o más poderes en una misma corporación o persona; que este artículo va a destruir la independencia de los poderes, que es indispensable para que subsista la libertad. La Comisión incurre, pues, en palpables contradicciones, y es muy extraño que aumente tanto las atribuciones del Poder Judicial, que jamás ha dado pruebas de patriotismo, de justicia, ni de energía, y que por lo mismo no puede merecer la confianza ilimitada de los pueblos...” (...).

”Hay absurdos, contradicciones e inconsecuencias en el sistema de la Comisión, que bien puede calificarse de antidemocrático y de monstruoso. Contra el poder legislativo no hay más recurso que el de la opinión, y apelar a otras autoridades, sólo conduce a nulificar a la representación nacional”.

Anaya Hermosillo terminará diciendo que la conversión del poder judicial en superior a la soberanía del pueblo había de trastornarlo todo, conduciendo a la desaparición de las garantías individuales, a un caos espantoso y a la pérdida de todo principio democrático. Lo que hemos terminado diciendo de la posición de Ignacio Ramírez creemos que tiene plena aplicación para la sustentada por este diputado jalisciense, al igual por cierto que Ramírez.

B) El debate en torno a determinados aspectos de la regulación

Al margen ya del rechazo global a que acabamos de referirnos, algunos otros diputados iban a efectuar objeciones puntuales frente a la regulación del art. 102 del Proyecto. Nos referimos a ellas a continuación, intentando establecer una cierta sistematización de las mismas.

A) Los actos o normas que eran objeto de estas controversias fueron el primer aspecto cuestionado. El diputado Barrera¹¹³, que fue a su vez el primero en intervenir,

¹¹³ Francisco ZARCO (en su *Historia del Congreso Constituyente...*, *op. cit.*, p. 773) no ofrece su nombre de pila. En su Índice alfabético de los diputados constituyentes, menciona a tres de ellos de apellido Barrera (*Ibidem*, p. 1028), a dos de los cuales los identifica con su nombre (Eulogio y Pantaleón) y al tercero, que es justamente el que ahora interesa, no. Sin embargo, acudiendo a la relación de diputados propietarios y suplentes que Zarco incluye en su obra (*Ibidem*, pp. 7-13), observamos que hay tres diputados de apellido Barrera; además de Eulogio y Pantaleón Barrera, hay un tercero, diputado suplente por el Estado de San Luis Potosí, de nombre Florencio Cabrera. Hay que presuponer que es justamente a éste a quien nos estamos refiriendo.

entre otros argumentos, iba a objetar la enorme amplitud con que se contemplaban estas controversias, pues “hasta las providencias gubernativas que ataquen las garantías individuales, providencias que pueden emanar hasta de un alcalde”, podían quedar sujetas a los tribunales federales. Sin embargo, no fue ésta la objeción dominante, por cuanto el mayor rechazo vino desencadenado por el hecho de que las leyes fueran objeto de control. Otro diputado, que Zarco identifica tan sólo como Ramírez (aunque no es desde luego Ignacio Ramírez), tras tildar de “verdaderamente absurdo” el sistema propuesto por la Comisión, esgrimía, que lo que en realidad quería ésta era “que en lo de adelante los tribunales tengan la facultad de derogar parcialmente las leyes y de revocar las órdenes de las demás autoridades”. Tras aducir que las quejas debían dirigirse siempre contra el ejecutor de las leyes, o contra el funcionario que falta a sus deberes, y este era el camino para hacer efectiva la responsabilidad, el tal Ramírez criticaba que en el sistema inventado por la Comisión, “las quejas han de ser contra las leyes, para obtener su derogación en favor de individuo determinado, resultando de aquí, que el poder que derogue las leyes no es el que las hace, lo cual es contrario a todo principio de jurisprudencia”. Todo ello conduciría, siempre según el citado diputado, a que “los tribunales, a título de juzgar, van a ser legisladores superiores a los Estados y a los poderes federales”. El tal Ramírez venía a concluir así:

“Cuando un juez pueda dispensar la aplicación de una ley, acaba la majestad de las leyes, y las que se den después, carecerán de todo prestigio, lo cual de ninguna manera puede ser conveniente”.

En réplica a estas consideraciones contrarias a cualquier control de la ley por los jueces, Ponciano Arriaga, reconduciendo el enfoque del tema a sus precisos términos, iba a aducir que las garantías individuales, al estar aseguradas por la Constitución, debían ser respetadas por todas las autoridades del país, precisando que los ataques a las mismas eran ataques a la Constitución y que de ellos debían conocer los tribunales federales. La Comisión iba a encontrar el respaldo de dos diputados jaliscienses. El primero de ellos fue Albino Aranda, quien con toda racionalidad esgrimía, que como no era posible establecer para los Congresos más responsabilidad que la de opinión, que no bastaba para detener los males que causarían leyes perniciosas, era preciso encontrar un medio de salvar esa dificultad, y como no podía establecerse la desobediencia de toda ley contraria a la Constitución, lo más prudente era recurrir “a un tercer poder, y para que éste sea imparcial, no debe ser el mismo legislador, sino los tribunales encargados de la aplicación de las leyes, que fallarán conforme a la Constitución”. El segundo de los diputados de Jalisco que iba a respaldar a la Comisión sería Espiridión Moreno, quien, tras reconocer que los Congresos podían excederse en el ejercicio de sus facultades, consideraba que el control judicial respondía al deseo de que los ciudadanos cuyos derechos fueren conculcados encontraran, de una manera pacífica, una garantía, que era menester que abarcara también las disposiciones inconstitucionales de los Estados, y “que este amparo sea efectivo y no ilusorio”.

Finalmente, también iba a intervenir Melchor Ocampo. Sus primeras palabras reflejaban la pesadumbre que sentía ante algunas de las duras críticas lanzadas contra el juicio de amparo, no obstante lo cual su razonamiento era de un indiscutible rigor y profundidad, por lo que vale la pena detenerse con algún detalle en él:

“El Sr. Ocampo –se puede leer en la obra de Zarco– cree penoso tener que defender un proyecto que ha sido calificado de inconsecuente, de absurdo, de antidemocrático, de disparatado, de monstruoso, y de quién sabe cuántas cosas más; pero a ello le obligan sus convicciones democráticas. El principal argumento de los impugnadores consiste, en que sólo el que da la ley puede modificarla o derogarla, y la Comisión no se ha apartado de este principio. ¿Qué cosa es la ley? Como conveniente, es la expresión de la razón humana. Como justa, es la expresión de la conciencia humana. Así lo reconocen los pueblos, que como decía un orador en uno de los últimos debates, al conferir poderes a sus legisladores, no los examinan en el arte de hacer leyes, porque creen que para esto, bastan el corazón y el entendimiento. Así también las dudas de ley se resuelven por razones filosóficas, y no por la autoridad, ni por el testimonio de personas respetables; y los que profesan principios democráticos, los que no creen que de lo alto han de venir ciertos escogidos a gobernar, creen que todos los ciudadanos pueden, sin equivocarse, decir esto es bueno, esto es justo. El pueblo es soberano por la apelación a la conciencia, y la soberanía consiste en gran parte en la aplicación de la ley”. “

Nadie ha negado que es posible la colisión, y que es conveniente fijar el modo de llegar a arreglos satisfactorios y pacíficos. Esta necesidad se conoció al darse la Acta de Reformas que concedió a los tribunales funciones análogas a las que ahora se les confieren. Entonces la cuestión fue muy debatida, y la experiencia demostró que era necesario apelar a este remedio, que es el menos imprudente, el menos peligroso y puede añadirse el más científico”.

“Hasta ahora aquí, en cuanto a infracciones de la Constitución, el sistema ha sido que el agraviado se queje a gritos, con el fin de desprestigiar a la autoridad, que el desprestigio se extienda de corrillo en corrillo, y de plaza en plaza, que al fin se propague una opinión y se recurra a una revolución. Si toda revolución es la expresión de una necesidad no satisfecha, los legisladores constituyentes deben proporcionar el medio de satisfacer las necesidades públicas, sin que sean necesarias la insurrección y la guerra, que nada tiene de filosófica ni de humanitaria”¹¹⁴.

Bellísimo discurso con el que este grandísimo diputado que fue Melchor Ocampo desmonta con brillantez y elocuencia la acusación de antidemocrática lanzada por los impugnadores de la institución.

B) Frente a las críticas ya puestas de relieve hacia la ingerencia del poder judicial en los actos de las restantes autoridades, los intervinientes en el debate favorables al precepto propuesto por la Comisión, iban a insistir como argumento recurrente en la bondad del poder judicial para asumir la función que el art. 102 le encomendaba. Arriaga iba a insistir en el argumento atinente a la conciencia de los jueces, pues “si la conciencia no ha de obrar en los tribunales, los jueces se convierten en autómatas que, como decía Beccaría, no hacen más que un silogismo”. Ignacio Ramírez no iba a compartir en absoluto esta visión:

“Se ha hablado –esgrimiría el Nigromante– de la conciencia de los jueces, pero mientras éstos sean jueces profesionales, mientras subsista nuestro actual sistema, la perfección consistirá en que casi sean máquinas para la aplicación

¹¹⁴ *Apud* Francisco ZARCO, *Historia del Congreso Constituyente...*, *op. cit.*, p. 783-784.

de la ley. Si algo debe quedar a su conciencia, es porque la ley no puede prever todos los casos”.

Espiridión Moreno iba por el contrario a apoyar la intervención de este poder, pues aunque admitía que no podían negarse algunos abusos por parte del mismo, precisaba, “que el hecho no constituye el derecho y que el recuerdo de los abusos no ha de hacer que se abandonen las disposiciones más bien calculadas”. “No creo –afirmaba en un momento de su intervención– que el poder judicial se convierta en opresor, y si esto se teme porque se ensanchen sus facultades, se dirá también que todos los poderes oprimen”. Finalmente, el ya citado Albino Aranda intervenía en favor del poder judicial:

“El poder judicial –decía– no merece las increpaciones que se le han hecho; ha sido, por el contrario, el más digno, el más respetable, y en la naturaleza de sus funciones, cabe muy bien el ministerio que la Constitución le encomienda”.

Evidentemente, en esta apreciación le asistía toda la razón al diputado de Jalisco, pues como ya hemos tenido oportunidad de exponer, el judicial fue posiblemente el único poder que, al margen ya de algunas actuaciones criticables, había logrado salir relativamente indemne de las muy diversas vicisitudes políticas por las que hasta entonces había atravesado México.

C) Un tema que, aunque no olvidado, no desencadenó una gran polémica, fue el de la competencia prevalente atribuida por el art. 102 del Proyecto a los tribunales federales, bien que sin cerrar la posibilidad de que también los tribunales locales pudieran intervenir. Los poquísimos constituyentes que se pronunciaron al efecto se inclinaron por la competencia única de los tribunales federales. Quizá la única salvedad, relativa en todo caso, se encuentre en el diputado Barrera, quien manifestó no comprender “cómo se han de unir para conocer de un mismo asunto los tribunales de los Estados y los de la Federación”, proponiendo en una intervención posterior, que cuando unos conozcan de un asunto, sea sin la intervención de los otros. Alineándose en una posición claramente proclive a los tribunales federales, Arriaga, como ya se expuso, se decantó por la exclusiva competencia de aquéllos, sobre la base de que las violaciones de las garantías individuales eran ataques a la Constitución y, por lo mismo, de ellos debían conocer los tribunales federales. También Espiridión Moreno defendería la competencia de los tribunales de la Federación:

“Es necesario –iba a aducir– que los ciudadanos de los Estados, que lo son de la República, encuentren amparo en la autoridad federal, contra las autoridades de los mismos Estados, cuando atropellen las garantías individuales o violen la Constitución”.

En una posición diferente se situaba Albino Aranda, por cuanto de su reflexión podía inducirse que este diputado se mostraba partidario de la propuesta subyacente inicialmente en el texto del Proyecto, de que la competencia para conocer del juicio de amparo pudiese corresponder tanto a los tribunales federales como a los locales:

“Si la queja –argumentaba este diputado– se refiere a algo relativo al régimen interior de un Estado, la cuestión toca exclusivamente a los tribunales del mismo Estado; si se refiere a los intereses federales, son competentes los tribunales de la Federación, y así no tiene objeto la unión que el artículo consulta...”.

Parece evidente pues, que la mayoría de los no muchos diputados intervinientes en torno a esta cuestión se inclinaron con claridad en favor del monopolio por la justicia federal del conocimiento de estos juicios. No debe extrañar por lo mismo que la posterior nueva redacción dada al precepto por Melchor Ocampo, en la que desapareció “la inoportuna intervención de la justicia común”, por utilizar los términos de Rabasa¹¹⁵, no suscitara ninguna objeción.

D) Alguna otra controversia dialéctica nos muestra el debate. Es el caso, de muy poca trascendencia realmente, de si la fórmula del art. 102 estaba o no inspirada en la Constitución norteamericana, algo de lo que no dudaba Barrera, frente a lo que el diputado veracruzano José María Mata replicaba que no era exacto que el artículo fuera copia de la Constitución norteamericana. A los dos en cierto modo les asistía la razón. Ponciano Arriaga se encargaría de precisar, que el sistema que se discutía no había sido inventado por la Comisión, sino que se hallaba en práctica en los Estados Unidos, para poco después vincularlo estrechamente a la forma federal del Estado.

E) En fin, es curioso destacar el escaso debate desencadenado en el Congreso, por lo menos a la vista de la obra de Zarco que nosotros hemos podido manejar, por la inicial previsión del art. 102 acerca de la intervención del jurado en relación a los tribunales federales. Noriega dista mucho de esa opinión, por cuanto para este ilustre autor¹¹⁶, lo que causó una verdadera conmoción en el constituyente fue la cuestión relativa a la participación en el estudio y resolución de los juicios de amparo, de un jurado popular, si bien Tena Ramírez ha precisado¹¹⁷ que, en un momento dado del debate, Ocampo, y muy posiblemente –diríamos por nuestra cuenta– también Arriaga y los miembros de la Comisión más conscientes de la importancia de consagrar en la Constitución un juicio de amparo que estuviese en sintonía con el modelo diseñado por Otero en el Acta de Reformas, captaron la necesidad de dejar de lado el debate serio y razonado, pues en ese campo no era posible convencer a la Asamblea, y optaron por situarse al nivel de Ramírez para vencerlo así con sus propias armas. Ello explicaría la escasez de debate en torno al tema, contribuyendo a la par a revelarnos las posiciones enconadas del Constituyente acerca de esta cuestión.

En relación al devenir de la institución del jurado, se ha expuesto¹¹⁸, que fue el ilustre diputado por Michoacán Melchor Ocampo, recogiendo la fórmula de Otero, quien propuso que de estos juicios conocieran exclusivamente los tribunales federales,

¹¹⁵ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, México, D. F., Editorial Porrúa, 2ª ed., 1955, p. 242.

¹¹⁶ Alfonso NORIEGA, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, México, Editorial Porrúa, 3ª ed., 1991, p. 105.

¹¹⁷ Felipe TENA RAMÍREZ, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., p. 530.

¹¹⁸ Juventino V. CASTRO, *Lecciones de garantías y amparo*, México, Editorial Porrúa, 2ª ed., 1978, pp. 271-272.

pero ante la resistencia del Constituyente a que estos procedimientos fueran de la competencia técnica de tales tribunales, Ignacio Ramírez sostuvo, logrando arrastrar a los asambleístas, que el juicio de amparo fuera del conocimiento de un jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional, o sea, una suerte de “control de la constitucionalidad por medio de la opinión pública”, lo que ciertamente podía casar con la posición que defendió en la primera intervención que tuvo en el Congreso en contra de este juicio, de la que ya nos hicimos cumplido eco. Ocampo, hábilmente, se habría sumado a tal proposición con el objeto de salvar el juicio de amparo, ponderando la intervención del jurado, “representante de la opinión y de la conciencia, como una apelación contra los mismos Congresos”, apelaciones estas con las que la Asamblea parecía quedar satisfecha, porque la opinión pública a la que apelaba Ramírez estaba representada por el jurado, aunque después, como de inmediato veremos, la institución del jurado se esfumó, por decirlo de alguna manera. De esta forma, según Tena Ramírez¹¹⁹, el jurado popular desempeñó, su misión de salvar al amparo en los momentos en que se debatía su existencia en el seno del Congreso, por cuanto tan sólo a condición de que lo acompañara como aditamento el jurado, se admitió el amparo. Pero una vez que llenó su cometido de distraer la atención de la asamblea hacia argumentos que estuvieran a su alcance, el jurado ya no tenía razón de ser, pues en su compañía el amparo por él salvado habría ido al fracaso.

Esta interpretación puede casar con la intervención final de Ocampo, a la que nos referimos de inmediato, pero no deja de resultarnos chocante en relación a lo que en ella se dice de Ignacio Ramírez. Éste, en su antes comentada primera intervención en el debate del artículo 102 del Proyecto, refiriéndose a la institución del jurado, decía:

“La teoría del jurado –diría– no es aplicable a los jueces profesionales, y debe adoptarse uno u otro sistema con todas sus consecuencias, sin haber un compuesto de ambos, porque se llega al absurdo”.

Esta reflexión no parecía precisamente muy proclive a compaginar la intervención del jurado con el conocimiento por los tribunales federales del juicio de amparo, por lo que no se ve cómo después pudo transigir con tal fórmula. En cualquier caso, de ser reales los hechos expuestos, la valoración que alguna doctrina ha dado de todo ello, la de un auténtico fraude al Congreso, sería por entero merecida, y ello al margen ya del contraste entre esta pobre discusión, asentada en un premeditado engaño, y aquella otra a que iba a dar lugar la institución del jurado en los juicios criminales, inicialmente prevista como un derecho de la persona inculpada en un proceso penal, discusión ésta de infinita mayor consistencia y rigor.

C) La intervención en el debate de Melchor Ocampo y el subsiguiente rediseño de la regulación de la institución por la Comisión de Constitución

La intervención de Melchor Ocampo, al término de la sesión del 29 de octubre, se iba a cerrar con la presentación por el diputado michoacano de una nueva redacción

¹¹⁹ Felipe TENA RAMÍREZ, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., p. 530.

del artículo, que Zarco iba a considerar más clara, más sencilla y más concisa, precisando que conservaba todas las ideas de la Comisión, limitándose a introducir la novedad “de que el jurado se forme en el distrito de la parte actora”¹²⁰, lo que evidentemente constituye una prueba fehaciente de que la institución del jurado se mantuvo en el texto final, aunque, como más adelante veremos, de modo sorprendente, el jurado desapareció de la redacción definitiva de la Constitución. Tras la intervención de Melchor Ocampo, la Comisión expresaba su deseo de conferenciar sobre la nueva redacción, suspendiéndose temporalmente la sesión, que iba a proseguir el propio día.

Reanudada la sesión, la Comisión presentaba el precepto original ligeramente modificado y dividido, según Zarco, en tres artículos, los artículos 100, 101 y 102. El primero de ellos¹²¹ establecía la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de las violaciones de las garantías individuales y de las recíprocas violaciones de las respectivas competencias por parte de los poderes federales y estatales. El segundo¹²² precisaba los rasgos propios del juicio de amparo, incluyendo el principio de relatividad de los efectos de las sentencias, esto es, la llamada “fórmula Otero”, mientras que el tercero de esos preceptos, el art. 102, mantenía la institución del jurado en estos juicios¹²³.

Junto a la continuidad del jurado, era de destacar de la nueva propuesta de la Comisión, el sepulcral silencio en torno a la hipotética intervención de los tribunales estatales en el conocimiento del juicio de amparo, que como ya vimos sí contemplaba el Proyecto. Ello suponía la eliminación de la intervención de los tribunales locales, conforme a lo que ya había establecido Ocampo en su texto, sin que, por cierto, éste diera ningún tipo de justificación en relación a tan importante modificación, siendo aún mucho más sorprendente, que tal innovación no suscitase ningún comentario contrario o favorable entre los congresistas. En cualquier caso, estamos ante un cambio de la mayor trascendencia y enormemente positivo para el devenir de la institución.

El precepto original del Proyecto quedaría finalmente fraccionado en tan sólo dos artículos, los que habrían de figurar como artículos 101 y 102 del texto final de la Constitución, que analizaremos en un epígrafe posterior. Al término de la sesión, el que sería el art. 101 del texto constitucional resultó aprobado por 46 votos a favor

¹²⁰ Francisco ZARCO, *Historia del Congreso Constituyente...*, *op. cit.*, p. 784.

¹²¹ De conformidad con el art. 100: “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º) Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales. 2º) Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. 3º) Por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan la autoridad federal”.

¹²² A tenor del art. 101: “Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limite siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare”.

¹²³ A tenor del art. 102: “En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica”.

Tanto el texto de este artículo como el de los dos restantes propuestos por la Comisión, los hemos entresacado de Alfonso NORIEGA, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, *op. cit.*, p. 107. Conviene precisar sin embargo, que, a tenor de la redacción de este art. 102 dada por Rabasa, su dicción diferiría al hablar “de un jurado competente compuesto de vecinos del distrito en que se promoviere el juicio”. Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, *op. cit.*, p. 45.

frente a 36 en contra. A su vez, en la sesión del día siguiente, 30 de octubre, se iba a someter a votación el que habría de ser el art. 102 de la Constitución, que fue asimismo aprobado por 49 votos favorables frente a 30 contrarios¹²⁴. Nos faltaría el tercero de los artículos propuestos por la Comisión, el que iba numerado como art. 102, relativo al jurado, que sería aprobado con la mayor diferencia de votos (65 frente a 27), lo que no deja de ser sintomático de la popularidad de que gozaba la institución del jurado en la época, no obstante lo cual el precepto terminaría desapareciendo. Es curioso constatar que estas votaciones, sobre todo la primera, revelan una Cámara mucho más fragmentada de lo que el escaso debate hubiera podido dar a entender. O como dice Cabrera, la escasa unidad de criterio que sobre tan importante asunto hubo en el Congreso¹²⁵. Y adicionalmente, nos parece que estas votaciones dejan claro que, en esa Asamblea, el fervor por el juicio de amparo distaba de ser no digamos ya que general, sino ni siquiera claramente mayoritario¹²⁶. Si como ya se dijo, el número de constituyentes que acudió a la sesión en que se votó la cuestión de la libertad religiosa alcanzó los 110 diputados, en el caso que nos ocupa apenas superó los 80 (82 en la primera votación y 79 en la segunda), lo que es indiciario de que el tema no despertaba un especial fervor; además, en la primera votación, la diferencia entre los favorables y los contrarios no fue sino de diez votos, una distancia muy reducida.

En definitiva, el juicio de amparo todavía se hallaba lejos de poder elevarse a la categoría mitológica que iba a adquirir con el paso del tiempo, bien que no faltan autores¹²⁷ que creen que, pese a los vaivenes políticos, la fórmula ideada por Otero pronto se iba a convertir en una suerte de lugar común dentro del pensamiento constitucional mexicano y ello explica la razón de su éxito y de su arraigo en este proceso constituyente. No es esa la interpretación de Tena Ramírez, para quien lo que las cifras de la votación revelan es el desconocimiento del sistema que en su mayor parte tenían los diputados constituyentes¹²⁸, explicación que creemos corrobora lo que por nuestra parte apuntamos con anterioridad. En semejante dirección, Noriega ha llegado a hablar de que, aunque parezca paradójico, “en realidad, el verdadero creador de nuestro juicio de amparo fue el azar y nadie más que el azar”¹²⁹.

¹²⁴ Estos son los datos que ofrece Francisco ZARCO, en su *Historia del Congreso...*, op. cit., pp. 785-786.

¹²⁵ Lucio CABRERA, *El Poder Judicial Federal Mexicano...*, op. cit., p. 36.

¹²⁶ No es la nuestra una opinión aislada. A la vista del resultado habido en la votación del art. 101 (46 votos a favor frente a 36 en contra), también Carrillo Flores cree que no parece que los diputados tuvieran mucho entusiasmo por el amparo. Antonio CARRILLO FLORES, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Editorial Porrúa, 1981, p. 115.

¹²⁷ José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 278.

¹²⁸ Felipe TENA RAMÍREZ, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., p. 529.

¹²⁹ Alfonso NORIEGA, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, op. cit., p. 110. El hecho inquestionable –explica Noriega– es que si el Constituyente de 1856-57 aprobó el juicio de amparo con su verdadero sentido jurídico, no fue porque la mayoría de sus componentes conociera la institución y la hubieran adaptado sabiamente a la realidad social mexicana. Conocían el procedimiento de manera confusa; sabían, por haberlo leído en Tocqueville, que en los Estados Unidos había producido frutos admirables y, por otra parte, tenían un sano deseo de garantizar al individuo el goce de sus derechos naturales. De aquí que acogieran con verdadera devoción el juicio de amparo; pero ignorando su naturaleza técnica y sus alcances jurídicos, deformaron la institución, la adulteraron, variando en lo absoluto su fisonomía real, pudiéndose salvar tan nobilísimo recurso, gracias a la casualidad. (*Ibidem*, p. 110). En otro lugar, el propio autor reitera su tesis: “Si el juicio de amparo –dice Noriega– apareció en nuestro Derecho público, no fue debido a la clara visión que de su naturaleza jurídica tuvieron los constituyentes, sino

D) El kafkiano incidente de la desaparición de la institución del jurado

Un episodio realmente sorprendente, que Noriega califica de hecho anecdótico que pone un poco de sal y pimienta en la tormentosa historia jurídico-constitucional mexicana¹³⁰, y a Barragán le ha dado pie para hablar de que el amparo nació con cierto aire de picaresca¹³¹, pero que nosotros, con algo más de acritud, calificaríamos de kafkiano, se encuentra en el hecho, al que implícitamente ya hemos aludido, de que una vez aprobado el art. 102 con el texto que hemos visto, que establecía la institución de “un jurado competente compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora”, que se había de formar para calificar el hecho, o lo que es igual, el acto reclamado, “de la manera que disponga la ley orgánica”, con anterioridad a que los tribunales federales resolviesen la controversia suscitada, al procederse al juramento del texto constitucional se pudo constatar que la previsión relativa al jurado había desaparecido.

Muy posiblemente, por influencia norteamericana, donde es bien conocida la importancia del jurado, que, como dice Eder¹³², “has always been considered as the best safeguard of the liberty of the citizen when he is tried for a crime”, habiéndosele considerado “the very palladium of free government” e incluso “a barrier to tyranny”, el Proyecto de Constitución, en su art. 24, incluyó entre las garantías del acusado en todo procedimiento criminal, la de “que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del Estado y Distrito en donde el crimen ha sido cometido”. La institución del jurado desencadenó una ardua controversia que se extendió a varias sesiones. En la del 19 de agosto, Ignacio Vallarta tenía una brillante intervención contraria al jurado. En ella comenzaba reconociendo la impronta norteamericana de la institución¹³³, y que posiblemente la Comisión había pensado que la misma era esencial a la democracia, tras lo que se manifestaba en contra de que el jurado fuese realmente una institución esencial a la democracia, para añadir que “los hechos repugnarían ver en el jurado la expresión de la conciencia pública”. El largo debate se cerraba con el rechazo del juicio por jurados por 42 votos frente a 40 favorables al mismo. Sin embargo, este repudio del jurado en los juicios criminales no iba a afectar, por lo menos formalmente, a la admisión del jurado en el juicio de amparo, en donde también se había contemplado por cuanto, en aquella época, como escribe Baker, para muchos, “the jury seemed to be one of the trade secrets of British and American liberty, a device for instituting democratic participation in the judicial

por obra muy principal e importante de la casualidad”. Alfonso NORIEGA CANTÚ, *La consolidación del juicio de amparo*, op. cit., p. 41.

¹³⁰ Alfonso NORIEGA, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, op. cit., p. 107.

¹³¹ José BARRAGÁN BARRAGÁN, *El juicio de amparo mexicano y el recurso de contrafuero*, Valencia, Cátedra Fadrique Furió Ceriol, Facultad de Derecho, 1976, p. 45.

¹³² Phanor J. EDER, *A comparative survey of Anglo-American and Latin-American Law*, Littleton (Colorado), Fred B. Rothman & Co., 1981, p. 39. (Reprint. Originally published in New York by New York University Press, 1950).

¹³³ “La Comisión –diría Vallarta– ha ido a buscar a los países cultos el secreto de su progreso, y creyéndolo haberlo encontrado en determinadas instituciones, hoy nos presenta esas ideas para que vuestra soberanía las eleve a la categoría de leyes. Tal vez este fue el motivo de que la Comisión pensara que el jurado, a la vez que era esencial a la democracia, coadyuvaría eficazmente a las otras mejoras que propone para que la República Mexicana se elevara a la altura en que vemos a los Estados Unidos del Norte”. *Apud* Francisco ZARCO, *Historia del Congreso Constituyente...*, op. cit., p. 209.

process and for checking any tendency toward arbitrary behavior on the part of the courts”¹³⁴, y la hipnótica influencia de la apelación al principio democrático impidió una reflexión rigurosa acerca de la adecuación de un factor democrático en un proceso litigioso como el que nos ocupa, como asimismo respecto a la capacidad del pueblo mexicano de la época de llevar a cabo con idoneidad tal función. Sea como fuere, tras haber sido aprobado el precepto (el art. 102) con la previsión del jurado, la realidad es que éste desaparecía del texto definitivo de la Constitución.

Como señala Burgoa¹³⁵, este incidente suele calificarse de verdadero “fraude parlamentario”, habiéndose atribuido la responsabilidad del mismo al diputado León Guzmán, único miembro de la llamada Comisión de Estilo, por cuanto los otros dos diputados que habían sido nombrados para integrarla, Melchor Ocampo y Joaquín Ruiz, renunciaron al cargo; de esta forma, Guzmán fue el encargado de revisar el estilo, se supone que gramatical, del texto constitucional. El fraude parece bien patente, puesto que la que se suele llamar “minuta” elaborada por Guzmán, suprimió el jurado, que había sido aprobado por la Comisión de Constitución y por el propio Congreso, quedando en los tribunales federales la competencia exclusiva para conocer de los juicios de amparo. La cuestión no parece, sin embargo, que desencadenara polémica alguna hasta años después. A primera vista, da la impresión de que pasó inadvertida por los constituyentes, lo que en cualquier caso resulta enormemente sorprendente.

Según recuerda el propio autor, el grave problema de la alteración fraudulenta del art. 102 del Proyecto constitucional se planteó formalmente en 1878, a raíz de la propuesta hecha por el diputado José María Mata, que había sido constituyente en 1856-1857, de nombrar una comisión especial “que se encargara de hacer el estado comparativo del texto de la Constitución, según las actas del Congreso Constituyente, y el texto de la minuta aprobada por él”. Se argumentaba adicionalmente, que la Ley de Amparo vigente en aquel momento, la de 1861, era “nula según el texto de la Constitución”, en virtud de que “el Congreso Constituyente quiso y ordenó que en estos juicios (los de amparo) se procediera con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponda la parte actora, el cual calificaría el hecho”, agregándose que “esta conquista del Congreso Constituyente, este gran principio de la Constitución, lo echó por tierra el encargado de la minuta (León Guzmán)”. Esta actuación se consideraba gravísima, y habiendo necesidad de reformar la Ley de Amparo, se postulaba que ésta tendría que basarse en el artículo suprimido, lo que era tanto como decir que debería de introducir la figura del jurado.

El siguiente año, el propio León Guzmán iba a proceder a dar unas explicaciones que no han dejado de suscitar controversia entre la doctrina. Los hechos se desencadenaron a raíz de la publicación, en marzo de 1879, en el periódico *La Libertad*, dirigido por Justo Sierra¹³⁶, de unos artículos en contra del propio Guzmán, que muy posiblemente fueran deudores de la crítica formulada el año anterior por José María Mata; en ellos se le acusaba de haber modificado el texto de varios artículos de la

¹³⁴ Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico...*, op. cit., p. 38.

¹³⁵ Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 20ª ed., 1983, p. 127.

¹³⁶ Estrella Méndez, creemos que erróneamente, atribuye la dirección de este periódico al propio León Guzmán, que si ciertamente dirigía un periódico, éste era el diario de Puebla llamado *La Verdad Desnuda*, donde publicó su réplica a las críticas aducidas contra él en *La Libertad*.

Constitución que se habían aprobado en el curso de los debates constituyentes¹³⁷. La acusación llegaba a decir, que “muchas de las dificultades de detalle que acaban de convertirse en obstáculos enormes para la marcha política de un pueblo cuando existen en la ley suprema, se achacan a la redacción final del señor Guzmán”¹³⁸. Así las cosas, Guzmán, iba a responder a las referidas acusaciones, a cuyo efecto publicaba un artículo en el periódico poblano que dirigía, *La Verdad Desnuda*, en abril de 1879. En él, como no podía ser de otro modo, reconocía que el texto del artículo aprobado por el Congreso con el número 102, que contemplaba el jurado, no figuraba en el texto final de la Constitución. Es de interés detenerse en la explicación que de ello daba:

“El hecho –esgrimía Guzmán– tiene dos explicaciones, de las cuales una corresponde al individuo único de la Comisión de Estilo y la otra a los que fueron Secretarios del Congreso Constituyente. Consiste la primera en que el artículo de que se trata, no figuraba en el catálogo que formó la Secretaría de los artículos aprobados. El individuo de la Comisión de Estilo hizo notar esa falta y se le contestó que los cuatro Secretarios habían discutido detenidamente el punto, que lo habían consultado con los individuos de la Comisión de Constitución y con otros muchos diputados y que todos convenían en que el artículo no debía incluirse en el texto, porque era incompatible con las ideas aprobadas en el 101 y con las aprobadas después, que ahora forman el 102...”¹³⁹.

Guzmán admitía lo que no era sino la evidencia, esto es, la supresión de un precepto aprobado por el Congreso, por lo que, como advierte Noriega, existió oficiosidad, descuido o mala fe de parte del único miembro de la Comisión de Estilo y el fraude parlamentario existió sin duda alguna. La vaguedad de la defensa, que no precisa nombres concretos, ni con qué autoridad él se avino a modificar el texto aprobado también es patente. Además, los miembros más prominentes de la Comisión de Constitución habían intervenido en el debate del art. 102 del Proyecto y ninguno de ellos se había manifestado contrario al jurado (Noriega llega a decir, que se habían manifestado decididos partidarios del jurado popular, considerándolo su máxima conquista, ya que en él se apelaba al soberano). Todo ello hace inconsecuente el argumento de que los Secretarios justificaran la supresión del artículo en cuestión.

¹³⁷ La acusación distaba de ser falsa. Con su característico rigor, Rabasa, en la 1ª edición de su obra, publicada en 1912, ya precisó con todo detalle las omisiones que faltaban en la minuta, y por tanto en la propia Constitución: una adición, una fracción de un artículo y dos artículos enteros, discutidos, disputados y aprobados por el Congreso. En la sesión del 20 de enero de 1857 se aprobó una adición al art. 18 (3º de la Constitución), propuesta por el diputado Buenrostro, según la cual se establecían jurados populares para impedir que en la enseñanza se ofendiese a la moral. Fue aprobada y no se conservó en la minuta. La fracción omisa pertenecía al art. 99, en cuya fracción 7ª se atribuía a los Tribunales de la Federación conocer “de las (controversias) que versen entre ciudadanos de un mismo Estado por concesiones de diversos Estados”. Aprobada en la sesión del 27 de octubre, esta fracción fue suprimida en la minuta. El art. 102, el de mayor interés para nosotros, en la versión que del mismo propuso la Comisión, tras fraccionar el art. 102 del Proyecto en tres preceptos diferentes, tras ser motivo de una animada controversia, con una ligera modificación, fue aprobado por 65 votos a favor frente a 27 en contra. Y es obvio que también desapareció del texto final de la Constitución. Aunque Rabasa, como se ha visto, hablaba de la desaparición de dos artículos completos, en la 2ª edición de su obra excluyó el párrafo incluido en la primera relativo al art. 120 y a su aprobación y posterior desaparición. Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, op. cit., pp. 44-45.

¹³⁸ Apud Alfonso NORIEGA, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, op. cit., pp. 108-109.

¹³⁹ Apud Alfonso NORIEGA, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, op. cit., p. 109.

Tena Ramírez ha ofrecido, sin embargo, una interpretación distinta, de la que de algún modo ya nos hemos hecho eco. Para el relevante constitucionalista¹⁴⁰, el jurado no fue sino el instrumento manejado para convencer al Congreso acerca de la conveniencia de que fueran los tribunales federales quienes conociesen del amparo. Cumplida su momentánea misión, la Comisión lo suprimió sin escrúpulos ni remordimientos, lo que lleva al citado autor a poner de relieve el doble engaño de que fue víctima candorosa el Constituyente de 1856, al alucinarlo primero para obtener su voto favorable y al escamotearle después su conquista. Noriega¹⁴¹ no se muestra de acuerdo con esta interpretación, que a su juicio carece de fundamento; más aún, considera que la misma responde al entrañable amor de Tena Ramírez a su patria chica, el Estado de Michoacán, y al deseo de enaltecer aún más, sin que lo necesitara, la figura de Melchor Ocampo. También Burgoa se ha pronunciado al respecto¹⁴², reconociendo él mismo que de algún modo trataba de desagrar al destacado congresista que fue León Guzmán. A tal efecto, transcribe con enorme detalle la explicación ofrecida por el miembro de la Comisión de Estilo en *La Verdad Desnuda*, a la que ya, sintéticamente, nos hemos referido. En fin, Fix-Zamudio no parece dudar de la responsabilidad de León Guzmán cuando escribe¹⁴³, que no ha sido posible determinar si la actitud de Guzmán fue consciente o casual, pero tomando en cuenta su carácter enérgico, puede conjeturarse que tenía conciencia de la necesidad de dejar sin efecto la invocación al jurado popular, que no hubiese podido funcionar en relación con la nueva institución del amparo, pero que en cambio fue útil para lograr la aprobación de los preceptos respectivos.

Sea como fuere, pues este es un enigma que la historia no ha terminado de aclarar de modo convincente, la realidad iba a ser que, muy probablemente, la supresión del jurado aseguró la supervivencia del juicio de amparo en la vida jurídica mexicana. Es esta una opinión generalizada. Ya Rabasa pudo escribir: “No hay que lamentar la desaparición misteriosa de este precepto (el que consagraba el jurado): el Constituyente reparó en la minuta con un voto ciego, un error que habría echado a perder su acierto más grande: el juicio de amparo”¹⁴⁴. En similar dirección, Ignacio Burgoa¹⁴⁵ apostillaba, y en eso venía a coincidir parcialmente con Tena Ramírez, y por nuestra parte creemos que le asistía toda la razón, que de haberse conservado el jurado dentro del mecanismo procesal del amparo, con independencia ya de su composición, se habría cometido una grave aberración que con el tiempo hubiera podido originar el fracaso del citado juicio, por cuanto no es de recibo que temas de tanto tecnicismo jurídico como son los que plantea la inconstitucionalidad de una norma o de un acto de autoridad, sean susceptibles de decidirse por un jurado, integrado por personas desconocedoras del Derecho y que la mayor parte de las veces canalizan sus decisiones por cauces de un subjetivismo sentimental o emocional¹⁴⁶. Sólo la euforia, añade Burgoa, exagera-

¹⁴⁰ Felipe TENA RAMÍREZ, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., p. 530.

¹⁴¹ Alfonso NORIEGA, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, op. cit., p. 108.

¹⁴² Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 128-129.

¹⁴³ Héctor FIX-ZAMUDIO, “La Suprema Corte y el juicio de amparo”, op. cit., p. 132.

¹⁴⁴ Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, op. cit., p. 45.

¹⁴⁵ Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 128.

¹⁴⁶ Dista esta de ser una opinión aislada. Así, por ejemplo, Ferrer también cree que, con la omisión del jurado, se salvó la institución del amparo, al evitarse que ciudadanos legos, carentes de todo conocimiento jurídico, y que hubiesen integrado los jurados populares, conocieran de cuestiones tan técnicas como resulta el juzgar respecto a la constitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos o, en general, de cualquier acto de autoridad. Eduardo FERRER MAC-GREGOR, *La acción constitucional de*

damente admirativa por el jurado popular que se apoderó de la mente colectiva del Congreso, –apreciación ésta, puntualizaríamos, cuando menos discutible, como se pudo constatar cuando la institución del jurado, también prevista para los juicios criminales, fue en último término rechazada en sede constituyente– puede explicar, pero nunca justificar, su intromisión en un campo, como el jurídico-constitucional, que le está por esencia vedado.

Al margen ya de estos razonables argumentos, que compartimos en su fondo, lo cierto es que el episodio narrado arroja un baldón importante sobre los constituyentes, pues no sólo deja en entredicho la actuación de un relevante diputado como León Guzmán, si es que fue únicamente suya la responsabilidad del fraude, pues caso contrario serían bastantes más los responsables, sino que también deja en una situación nada airosa a aquellos diputados, como los Secretarios de la Cámara, o el propio Presidente de la misma, el 5 de febrero de 1857, Valentín Gómez Farías (desde el 31 de diciembre de 1856 hasta el 4 de febrero lo había sido precisamente León Guzmán), que, debiendo de velar por la pureza del proceso, incurrieron en una grave omisión al no advertir el fraude. Y en nada obsta a ello que la desaparición del jurado fuera, como lo fue, una buena noticia para el éxito futuro del juicio de amparo.

E) La unánime aprobación sin debate de la *supremacy clause*

Para finalizar, hemos de hacer una brevísima referencia al art. 123 del texto del Proyecto (antecedente del art. 126 del texto definitivo), que, como ya dijimos, trasplantaba al constitucionalismo mexicano con bastante fidelidad la *supremacy clause* de la Constitución norteamericana. Se establecía de este modo el principio de supremacía de la Constitución y la jerarquización de las normas jurídicas. Tena Ramírez¹⁴⁷, en una interpretación que nos parece un tanto absurda, relativizó la recepción de esta norma por el constituyente de 1857, al considerar que con la transcripción en su segundo párrafo del precepto norteamericano, que era la principal base del sistema de *judicial review*, lo que realmente quiso el constituyente fue señalar que el sistema nacional del amparo era diverso al norteamericano que le había servido como punto de partida. A nuestro entender, ni el constituyente mexicano tenía que marcar esa diferencia, ni la constatación de ésta exigía la recepción de la norma a que venimos refiriéndonos.

La apreciación anterior, no obstante el prestigio de su formulador, ha tenido poco eco doctrinal. Buen número de autores ha visto en la norma que nos ocupa un signifi-

amparo en México y España (Estudio de Derecho Comparado), México, Editorial Porrúa, 3ª ed., 2002, p. 88. También Soberanes y Martínez estiman que la exclusión del jurado significó un claro provecho para la evolución del amparo, al apartar al pueblo del conocimiento de los aspectos técnico-jurídicos de gran relevancia que deberían sustanciarse en la resolución de los conflictos constitucionales que se planteasen. José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, op. cit., pp. 288-289. Y entre la doctrina foránea, Baker ha escrito lo que sigue: "However one wishes to judge the moral justification for Guzmán's action, the disappearance of the jury provision removed the last of the anomalous factors the convention had attempted to impose upon amparo procedure, and subsequent generations have been grateful for the result, if they have not always approved the cause". Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico...*, op. cit., pp. 40-41.

¹⁴⁷ Felipe TENA RAMÍREZ, "Fisonomía del amparo en materia administrativa", en la obra colectiva, *El pensamiento jurídico de México en el Derecho constitucional*, op. cit., pp. 109 y ss.; en concreto, p. 121.

cado parejo al que se iba a dar en Estados Unidos a aquella otra de la que trae su causa. De la Cueva¹⁴⁸ fue especialmente claro al fijar tal interpretación, como las reflexiones que siguen nos muestran. Con la vista puesta en el art. 126, el relevante autor escribía: “Con su profundo sentido individualista, con la natural desconfianza a los gobernantes y con la doctrina de Rejón y de Otero, los constituyentes entregaron el control de la constitucionalidad a los particulares, autorizándolos para acudir ante el poder judicial local o federal, a efecto de que se impusiera el respeto de la Constitución”. Y tras transcribir el segundo inciso del art. 126, añadía, que el precepto consignaba una doble defensa: de la Constitución y del sistema federal, lo que significaba que en todos los procesos que se llevaran al conocimiento de los jueces deberían aplicarse las normas constitucionales. La misión del poder judicial era la de decir el Derecho, y en cuanto en un orden jurídico no podían coexistir normas contradictorias, si existía una norma suprema, debía aplicarse con exclusión de cualquier otra; el juez que no cumpliera esta exigencia rompería la unidad esencial del orden jurídico y faltaría al cumplimiento de su misión, pues dejaría de decir el Derecho, para decir aquello que no lo es. En otro de sus escritos¹⁴⁹, el propio autor manifestaba que esta disposición obligaba a los jueces a confrontar las normas expedidas por las legislaturas estatales con la Constitución y con el Derecho federales, y a aplicar aquella y éste en caso de existir contradicción con una y otro por parte de la legislación local, lo que, añadiríamos por nuestra cuenta, no significaba otra cosa que establecer el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, algo que incluía de modo específico a los tribunales y jueces locales. Y entre la doctrina extranjera, Baker¹⁵⁰ no dudó al escribir: “in addition to *amparo*, article 126 of the Constitution suggested a further basis for a type of judicial review in the state courts”.

Según refleja Zarco¹⁵¹, en la sesión del 18 de noviembre de 1856, tal precepto fue aprobado sin discusión por el contundente resultado de 79 a votos a favor frente a uno solo en contra, esto es, prácticamente por unanimidad, convirtiéndose en el art. 126 del texto definitivo de la Constitución. Sin embargo, no podemos menos que dudar acerca de que, pese a la nitidez del texto, los constituyentes fueran realmente conscientes de lo que una norma como esa posibilitaba.

No en vano, con posterioridad, este precepto y el correlativo art. 133 de la Constitución de Querétaro, que trae su causa del que ahora contemplamos, iban a propiciar una ardua discusión acerca de la habilitación dada a los tribunales locales para controlar, y en su caso inaplicar, la legislación estatal que entendiesen contraria a la Constitución y legislación federales. De hecho, la propia doctrina no deja de incurrir en ciertas contradicciones a este respecto. Es el caso, por ejemplo, de un jurista tan relevante como Ignacio Mariscal¹⁵², quien tras reconocer la verdad de la aserción de que los tribunales tienen que preferir la Constitución a las demás leyes, atribución que el autor

¹⁴⁸ Mario DE LA CUEVA, “La Constitución de 5 de Febrero de 1857”, *op. cit.*, pp. 1328-1329.

¹⁴⁹ Mario DE LA CUEVA, “Evolución, instituciones y características del Derecho constitucional mexicano”, en *Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei*, Volume quarto, *op. cit.*, p. 331.

¹⁵⁰ Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico...*, *op. cit.*, p. 41.

¹⁵¹ Francisco ZARCO, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, *op. cit.*, p. 889.

¹⁵² Ignacio MARISCAL, “Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo”, artículo recogido en la obra de Daniel Moreno, *El pensamiento jurídico mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1966, pp. 341 y ss.; en concreto, p. 345.

reconoce que les da derecho para no obedecer la ley que juzgan inconstitucional¹⁵³, matiza que tal atribución no los faculta para proceder sin ley alguna que les marque el modo de hacerlo, pues en tal caso la sustanciación sería arbitraria, argumentación que nos parece absolutamente incongruente. Bien es verdad que, frente al anterior, un tratadista de la categoría de Lozano, al referirse a las garantías individuales que la Constitución de 1857 consagraba para hacer efectivos los derechos del hombre, no dudaba en incluir entre ellas lo que sigue: “Los jueces de los Estados, lo mismo que los de la Federación, están obligados a hacer prevalecer los preceptos de la Constitución, y por consiguiente las garantías individuales (en realidad, ahora se está refiriendo a los derechos del hombre), a pesar de disposiciones en contrario de las leyes o constituciones de los Estados”¹⁵⁴. Dicho en otros términos, para Lozano no cabía duda alguna acerca de que el precepto que nos ocupa habilitaba a todos los jueces, incluidos los estatales, para llevar a cabo un control difuso de la constitucionalidad, tesis que desde luego compartimos, bien que matizándola en lo que a los jueces estatales se refiere, en relación a la legislación local.

4. El diseño constitucional del juicio de amparo

La Constitución de 1857, en la que algún autor como Azuela¹⁵⁵ ha visto el nacimiento del amparo, al ofrecer allí la criatura su fisonomía característica, presentando el sistema de defensa de la Constitución sin contaminaciones (hay que entender que este autor se refiere a las contaminaciones producidas por el control político de constitucionalidad previsto por el Acta de 1847), iba finalmente a contemplar el juicio de amparo en dos preceptos diferentes, aunque estrechamente conexos entre sí, los artículos 101 y 102, ubicados dentro de la Sección 3ª (“Del poder judicial”) del Título III (“De la división de poderes”). El primero de ellos, que ha sido calificado, sin duda con notable exageración, como un modelo de precisión y hondura jurídicas¹⁵⁶, establecía la competencia de los tribunales federales para conocer de la violación de las garantías individuales, como asimismo de las vulneraciones de las esferas respectivas de competencias de la Federación o de los Estados. A tenor del mismo:

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.

¹⁵³ En otro lugar del propio trabajo, Mariscal escribe que, tanto en la Constitución de 1857 como en la norteamericana, “existe, en los propios términos, la prevención de los jueces de anteponer la Constitución, leyes de la Unión y tratados, a todas las demás disposiciones y por inteligencia clarísima la Constitución a las leyes secundarias. Esta preferencia debe hacerse efectiva por todos los tribunales, a quienes expresamente la encargan esos Códigos, los cuales declaran asimismo, que los jueces federales son los que han de resolver las controversias sobre cumplimiento e inteligencia de la Constitución”. Ignacio MARISCAL, “Algunas reflexiones...”, *op. cit.*, p. 358.

¹⁵⁴ José María LOZANO, *Tratado de los derechos del hombre*, *op. cit.*, p. 255.

¹⁵⁵ Mariano AZUELA, “El amparo y sus reformas”, en la obra colectiva auspiciada por el Colegio de Abogados de México, *El pensamiento jurídico de México en el Derecho Constitucional*, México, D. F., Librería de Manuel Porrúa, 1961, pp. 61 y ss.; en concreto, p. 65.

¹⁵⁶ Mario DE LA CUEVA, “La Constitución de 5 de Febrero de 1857”, *op. cit.*, p. 1329.

A su vez, el art. 102 contemplaba los rasgos básicos del juicio de amparo, incluyendo el que había de convertirse en el más emblemático de la institución, el principio de relatividad de los efectos de las sentencias dictadas en estos juicios. De conformidad con este precepto:

“Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Este último precepto sería objeto de una reforma constitucional el 12 de noviembre de 1908, de la que nos ocuparemos en su momento.

A) Un instrumento de defensa primordial del individuo que, secundariamente, opera como mecanismo de salvaguarda del equilibrio federal

El primer rasgo a destacar del art. 101 es el de que encomienda solamente a los tribunales de la Federación la resolución de las controversias que se susciten en los tres supuestos que contempla. En un análisis superficial, podría decirse que el precepto sigue lo que ya estableciera Otero en el art. 25 del Acta de Reformas, que tan sólo otorgaba la competencia para conocer del amparo a los tribunales federales; sin embargo, hay una diferencia significativa: Otero circunscribía el juicio de amparo a la protección de los derechos, –bien que éstos fuesen no sólo los concedidos por la Constitución, sino también por las leyes constitucionales– mientras que en los reclamos que contemplaban los artículos 22 y 23 del Acta, establecía una suerte de principio de reciprocidad al encomendar la decisión de los mismos a los órganos legislativos estatales o federal, según que la ley reclamada fuese, respectivamente, federal o estatal. Y ahora, las únicas autoridades legitimadas para resolver de los conflictos que atañen al principio federativo van a ser los tribunales federales, lo que además ya de dejar de lado a los órganos políticos, entraña asimismo marginar por completo a los tribunales locales. A primera vista, con este cambio tan radical podría pensarse que el Constituyente de 1857 ha roto con el anterior principio de reciprocidad¹⁵⁷. Pero este planteamiento no dejaría de ser enormemente simplista. Este cambio ha de ponerse en conexión con un rasgo diferencial que no deja de ser bien significativo: el de que mientras en el control político diseñado por Otero la legitimación para plantear el “reclamo” quedaba circunscrita a los órganos políticos, ahora, tal legitimación tan sólo corresponde a los individuos agraviados, por cuanto incluso aquellos amparos que tratan de salvaguardar los respectivos ámbitos competenciales de las autoridades estatales o de las de la Federación, sólo son posibles cuando se ha causado un agravio

¹⁵⁷ Quizá por lo mismo, no falta algún autor, como es el caso de Mateos Santillán, que considera que la Constitución de 1857 rompió el equilibrio instaurado en 1847 entre los poderes federales y los poderes de los Estados. Juan José MATEOS SANTILLÁN, “Los primeros juicios de constitucionalidad y amparo: 1847-1853”, en *Revista Jurídica Jalisciense*, núm. 8, 1994, pp. 269 y ss.; en concreto, p. 299.

en una de sus garantías individuales a un particular. Dicho de otro modo, no cabe legitimación alguna de los órganos políticos ni tan siquiera en el caso del que se ha venido a llamar amparo-soberanía. Esto significa que Arriaga y los restantes miembros de la Comisión proclives al amparo partieron de la base de que toda quiebra constitucional, incluso la que tuviera que ver con el equilibrio entre los poderes, generaría un perjuicio o agravio sobre un particular, y, caso de no ser así, la misma quedaba al margen de toda fiscalización.

Esta peculiarísima configuración, en el fondo, era por entero tributaria del acentuado individualismo que iba a impregnar la totalidad de la Constitución, y por lo tanto también el propio juicio de amparo. A la vista del diseño dado al amparo, Tena Ramírez pudo decir, con toda razón, que no se trataba en realidad de un sistema de defensa directa de la constitucionalidad, sino de defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la Constitución¹⁵⁸. También para Noriega¹⁵⁹, el juicio constitucional (como también se conoce al juicio de amparo), por sus orígenes, es una institución jurídica nacida y nutrida en las ideas más puras del individualismo. Es claro que en la Carta de 1857, el juicio de amparo se concibió y realizó como una institución protectora y defensora de los derechos del hombre que consignaba el Título 1º de aquélla. Ya tiempo atrás, Rabasa había dicho al respecto¹⁶⁰ que, aunque el pueblo no se dio cuenta del individualismo que establecía el art. 1º de la Constitución, lo sintió en las garantías individuales y en el nuevo procedimiento de amparo. Aun admitiendo que la acción de amparo puede nacer en todos los casos de la fracción primera del art. 101, porque es connatural a todos ellos la existencia de una violación de las garantías individuales, habría que precisar que no sucederá otro tanto en los supuestos contemplados por las fracciones II y III, pues en ellas se requiere una conjunción de circunstancias: la invasión de una entidad soberana en el ámbito o esfera de la otra, invasión que a su vez ha de redundar en una violación de una garantía de un individuo, que justamente por ello es quien queda legitimado para instar el amparo. Quiere todo ello decir, que sin esta ofensa individual no cabe en ningún caso el amparo.

Todo ello nos pone de manifiesto las sensibles limitaciones, en lo que al control de la constitucionalidad se refiere, dimanantes de tal regulación constitucional. Como escribiera Valenzuela¹⁶¹, aferrarse a la idea de que el amparo sólo procede por violación de garantías individuales, es desconocer la naturaleza misma del amparo y hacer inútiles las fracciones II y III del artículo 101 de la Constitución de 1857, que de ninguna manera se refieren a violación de garantías individuales, sino a invasiones en las atribuciones constitucionales de las autoridades. No toda la doctrina comparte ni mucho menos esta visión crítica. Es curioso recordar que en 1933, aunque en referencia a la Constitución de 1857, un autor francés, Guillerm, tras aludir a la especial importancia que en el Derecho federal adquiría el principio de jerarquía de las leyes, se

¹⁵⁸ Felipe TENA RAMÍREZ, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., p. 538.

¹⁵⁹ Alfonso NORIEGA, "Nota a la segunda edición", en su obra *Lecciones de Amparo*, Tomo I, op. cit., p. XXIX.

¹⁶⁰ Emilio RABASA, *La organización política de México*, op. cit., p. 110.

¹⁶¹ Arturo VALENZUELA, "Las verdaderas reformas que exige el amparo", en la obra colectiva auspiciada por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, *El pensamiento jurídico de México en el Derecho Constitucional*, México, D. F., Librería de Manuel Porrúa, 1961, pp. 83 y ss.; en concreto, p. 97.

refería a cómo en ciertos Estados federales se habían consagrado “des dispositions très énergiques pour maintenir les États particuliers dans les limites de leur compétence”, habiéndose beneficiado el individuo de tales disposiciones para la protección de sus libertades. Y tras mencionar a Suiza, ponía de relieve elogiosamente, cómo en México se había ido aún más allá¹⁶².

Rabasa no dejó de mostrarse crítico ante las restricciones establecidas por la Carta federal de 1857 para la interposición de la acción de amparo. En su clásica obra *El juicio constitucional*¹⁶³, tras poner de relieve que la fracción I del art. 101 deja desamparados muchos derechos personales que nacen de la Constitución, sólo porque no están en los 29 primeros artículos del Título I, coincidiendo en su apreciación con lo que ya había sostenido Moreno Cora¹⁶⁴, añadía, que en cuanto a la segunda función teórica atribuida al amparo, la de equilibrar los poderes, impidiendo sus recíprocas invasiones, nada hay en el precepto que la haga vivir y la ponga en condiciones de obrar, pues estas invasiones sólo son corregibles cuando traen consigo la infracción de una de las garantías individuales –expresión a nuestro juicio susceptible de confusión e inadecuada tal y como se utiliza¹⁶⁵– mencionadas en esos veintinueve artículos. De ahí que, un poco más adelante, el propio autor sostuviera¹⁶⁶, que algo se habría ganado en la amplitud del juicio y en favor de la inviolabilidad de la Ley suprema, si se hubiese añadido una fracción más al art. 101 para comprender los casos en que un poder, traspasando sus límites constitucionales, invade la jurisdicción de otro, pues además de protegerse así mayor número de derechos personales, se habría dado al poder judicial su facultad equilibradora. Por lo demás, añadiríamos por nuestra parte,

¹⁶² “Au Mexique –escribe Guillerm– on est même allé plus loin dans cette voie: la procédure dite de l’Amparo établie para la Constitution du 5 février 1857, titre Ier, article 10, (sic) est une action en annulation portée devant les Tribunaux fédéraux...”. André GUILLERM, *La Constitution républicaine espagnole du 9 décembre 1931*, Paris, Librairie de Jurisprudence Ancienne et Moderne, 1933, p. 138. La valoración de este autor ha de relativizarse un tanto, pues, a la vista del texto transcrito, no parece que su conocimiento del juicio de amparo fuera especialmente profundo.

¹⁶³ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., p. 244.

¹⁶⁴ En 1902, Moreno Cora había escrito: “La institución del amparo, que tiene por objeto proteger los derechos del hombre, pero no de una manera general y absoluta, sino de la manera como la Constitución los ha definido, no abraza y comprende la reparación de todas las injusticias y el remedio contra todas las ilegalidades, sino tan sólo de aquellas que importen una violación de los derechos del hombre, pero dentro del círculo que la Constitución ha trazado, o lo que es lo mismo, tan sólo de aquellas que importen una violación constitucional”. Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, Tip. y Lit. “La Europea”, de J. Aguilar Vera y Compañía, 1902, p. 47.

¹⁶⁵ La equívoca expresión de “garantías individuales” arranca, como explicara muy bien Rabasa, del Proyecto de Constitución que acogía el Voto particular de la minoría de la Comisión, fechado el 26 de agosto de 1842. Su art. 4º, fuente de inspiración del art. 1º de la Constitución de 1857, hablaba de los derechos del hombre, pero el precepto inmediato posterior decía: “La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías”, y lo que en realidad se enumeraban en los diecisiete apartados de ese artículo no eran sino derechos, y no las garantías contempladas para los mismos. Siguiendo el error, el Proyecto constitucional de transacción que le siguió, leído ante el Congreso Constituyente el 3 de noviembre de 1842, incluía un Título, el tercero, que bajo el rótulo de “garantías individuales”, lo que hacía en realidad era enumerar los derechos. De aquí vino el que la Carta federal de 1857 llamara en diversas ocasiones “garantías individuales” a lo que no eran sino “derechos del hombre”, lo que, como escribiera Rabasa, es más que una impropiedad, puesto que una garantía está tan lejos de ser un derecho, que es siempre una obligación constituida para asegurar el derecho ajeno. Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., p. 249.

¹⁶⁶ Emilio RABASA, en *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., p. 248.

no es posible ignorar que puede haber leyes que pugnen de cualquier manera con la Constitución y, sin embargo, no conculquen ninguna garantía individual, leyes que, por lo mismo, no podrán ser impugnadas a través del amparo¹⁶⁷.

En definitiva, al ser la finalidad primigenia del amparo la protección del individuo, que no tanto de la Constitución en su conjunto, no cabe duda de que la tutela del texto constitucional a través de este instrumento pierde fuerza, se desdibuja, y ello tanto por la inexcusable sujeción del planteamiento del amparo a la violación de una de las garantías individuales específicamente contempladas por los preceptos del texto constitucional ya referidos¹⁶⁸, cuanto por la limitación de la legitimación a la persona agraviada, quedando al margen de la misma los órganos, o fracciones de órganos, políticos. Todo ello, al margen ya de que, como vamos a tener oportunidad de ver, incluso bajo la vigencia de esta misma Constitución, con el devenir del tiempo, el amparo iba a ir adquiriendo unos más altos vuelos¹⁶⁹, habiendo jugado los artículos 14 y 21 de la Constitución un importante rol, al llenar el vacío aparente del art. 101, dando al juicio constitucional, según la apreciación de Rabasa¹⁷⁰, la amplitud necesaria para hacerlo un medio tan general de defensa de la Constitución como lo es el norteamericano, bien que ello fuera a costa de una serie de notables incongruencias, como tendremos oportunidad de ver.

No es la nuestra ni mucho menos una opinión aislada. Acabamos de ver lo que tiempo atrás expuso Rabasa, algo que, de una u otra forma, ha sido seguido por diversos autores. Pero ya bastante tiempo antes que él, en 1878, Ignacio Mariscal, un gran jurista, que fue Ministro de Justicia, y sobre el que volveremos más adelante, reflexionando sobre el amparo y la problemática del amparo de tipo casacional, escribía:

“La intención de nuestro legislador constituyente, al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fue proveer un remedio en favor del individuo para

¹⁶⁷ En similar dirección, Palacios se refiere a “la realidad inocultable de que podría haber al lado de leyes violatorias de garantías individuales, otras leyes distintas, diversas, separadas de éstas, que por pugnar contra la Constitución federal deberían de ser anuladas”. J. Ramón PALACIOS, *Instituciones de Amparo*, Puebla (México), Editorial José M. Cajica Jr., 2ª ed., 1969, p. 153.

¹⁶⁸ Quizá convenga precisar, que la referencia que a “las garantías individuales” hace el art. 101.I ha de entenderse hecha a “los derechos del hombre” que la propia Constitución acoge en la Sección primera de su Título I, que incluye los 29 primeros artículos. Fix Zamudio se hizo eco tiempo atrás de que el término “garantía”, principalmente en materia constitucional, había asumido acepciones muy diversas, sobre todo en el Derecho mexicano y por influencia del constitucionalismo francés, poniendo de relieve, sin embargo, inmediatamente después, que al citado término se le ha considerado como sinónimo de “derecho fundamental” o “derecho de la persona humana”, y este es el sentido que adopta la Constitución mexicana (Fix Zamudio se está refiriendo a la de 1917, pero su precisión tiene pleno valor también para la de 1857) cuando denomina “garantías individuales” a los derechos que consagra en su parte dogmática. Héctor FIX ZAMUDIO, “La jurisdicción constitucional mexicana”, en la obra de Mauro CAPPELLETTI, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, (Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado), México, Imprenta Universitaria, 1961, pp. 129 y ss.; en concreto, pp. 138-139.

¹⁶⁹ Fix-Zamudio, en una reflexión de corte general, esto es, no específicamente dirigida al desarrollo del amparo bajo la vigencia de la Constitución de 1857, se hacía eco de cómo, con el paso del tiempo, el amparo se iba a convertir en el único instrumento que ha funcionado en la realidad jurídica mexicana, lo que, no obstante no haber sido establecido con una finalidad tan amplia, ha tenido como consecuencia su hipertrofia, lo que ha dado pie a la calificación de tal instrumento como “juicio constitucional”, o bien “garantía constitucional por antonomasia”. Héctor FIX-ZAMUDIO, *Justicia Constitucional*, Ombudsman y derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2001, p. 186.

¹⁷⁰ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., p. 283.

todas las violaciones de la Constitución, sino solamente para las tres clases de ellas que especifica el artículo 101. Sería hasta absurdo suponer que se había hecho tal especificación con el ánimo de comprender, directa o indirectamente, todos los demás ataques a la Constitución en contra de un individuo. Y en esa equivocación se incurre, a mi modo de ver, cuando se trata de enlazar un artículo cualquiera de dicha Carta con los que notoriamente encierran garantías individuales, a fin de promover un juicio de amparo¹⁷¹.

En una línea no muy diferente, Echanove¹⁷² vino a considerar, que mucho de la Constitución quedaba sin un mecanismo asegurador de invulnerabilidad, entendiendo igualmente, que la exigencia de un actor agraviado entrañaba que el control de la Constitución resultara grandemente incompleto. Este fue, concluía el citado autor, el error capital de los constituyentes de 1856. También Castro¹⁷³, en una referencia al amparo bajo la Constitución de 1917, que tiene plena validez asimismo para el texto que ahora nos ocupa, ha puesto de relieve la existencia de un control incompleto de la constitucionalidad, o sea, de la normatividad y del espíritu y mandatos del texto constitucional. En la misma dirección, Valenzuela¹⁷⁴ ha estimado, que tal como quedó configurado el amparo en 1857, no era un medio de protección de todos los casos de invasión que una autoridad sufra en la esfera de sus atribuciones constitucionales por actos de otra autoridad. Por lo mismo, desde un principio, quedó incompleta la protección confiada al amparo para mantener incólume el orden orgánico constitucional y el sistema federal implantado, y resultó todavía más restringida por haber hecho depender la reparación del orden constitucional, de la existencia de un particular que resultara agraviado con la invasión de atribuciones constitucionales, y al problemático supuesto de que ese agraviado quisiera intentar la reparación de su personal agravio. También entre la doctrina foránea, Baker ha considerado el juicio de amparo “far from perfect as an instrument of inclusive constitutional defense¹⁷⁵”.

B) Los rasgos característicos del juicio de amparo

I. El art. 102 sigue de cerca los rasgos con los que Otero caracterizó el juicio de amparo en el art. 25 del Acta de Reformas, aunque no falten algunos elementos diferenciales. A título previo, lo primero que ha de destacarse es que los constituyentes iban a seguir la pauta establecida por Otero de hacer del amparo no un recurso, sino un juicio especial que no puede originarse sino ante la jurisdicción federal. Como tal proceso, el mismo había de acomodarse a “procedimientos y formas del orden jurídico”, esto es, había de tratarse de un proceso con todas las formalidades, debiendo las mismas de quedar determinadas por una ley, exigencia a la que ahora, a diferencia de lo que había acontecido con el Acta de Reformas, sí se dará cumplimiento.

¹⁷¹ Ignacio MARISCAL, “Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo”, en Daniel Moreno, *El pensamiento jurídico mexicano*, op. cit., pp. 341 y ss.; en concreto, pp. 343-344.

¹⁷² Carlos A. ECHANOVE TRUJILLO, *El Juicio de Amparo*, México, Imprenta Universitaria, 1951, p. 109. (Sobretiro de la Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo I, núms. 1-2, Enero/Junio 1951, pp. 91-116).

¹⁷³ Juventino V. CASTRO, *El artículo 105 constitucional*, op. cit., p. 18.

¹⁷⁴ Arturo VALENZUELA, “Las verdaderas reformas que exige el amparo”, op. cit., pp. 94-95.

¹⁷⁵ Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico*, op. cit., p. 4.

Este juicio *ad hoc* sólo se puede seguir “a petición de la parte agraviada”, que lógicamente se ha de dirigir contra la autoridad responsable, uno de los rasgos éste que diferencia el amparo del sistema del *judicial review* norteamericano, como señalara Grant¹⁷⁶. El art. 102 precisa de esta forma ese principio básico, que por supuesto ya había defendido Otero, aunque ciertamente el art. 25 del Acta no lo había establecido con la precisión con que ahora lo iba a hacer el texto constitucional. Circunscribir el planteamiento de la acción a la “parte agraviada” era tanto como decir que sólo quien hubiera visto, directa y personalmente, vulnerada una de sus garantías podría promover el amparo. Por lo demás, como señala la doctrina¹⁷⁷, el carácter directo y de derecho personalísimo podía relacionarse con una vulneración presente, pasada o inminentemente futura y no englobaba en su concepto a los agravios indirectos. Ello entraña, como es bastante obvio, que tanto las autoridades de la Federación como las de los Estados sean dejadas al margen de cualquier posibilidad de desencadenar un proceso de esta naturaleza, algo de lo que en 1874 ya se hacía eco Montiel y Duarte, que al respecto escribía:

“Aquí viene muy naturalmente la cuestión de si los Estados podrán reclamar la ley que vulnere o restrinja su soberanía, aun antes que de ella se haga aplicación al interés particular de determinado individuo. Y desde luego deberá resolverse por la negativa, pues el artículo 102 de la Constitución no quiere que los tribunales de la Federación se ocupen en las sentencias de los juicios de amparo, sino sólo de individuos particulares cuya calificación no es aplicable a los Estados”¹⁷⁸.

Y ese otro gran jurista que fue Ignacio Mariscal, en 1878, consideraba que el fin primordial de la moderna institución del amparo era “despojar ciertas discusiones o controversias en su carácter público, para tratarlas, cuando afecten al interés individual, ante los tribunales y en el terreno estrictamente jurídico”. Y de aquí infería, “que cuando un acto no hiera los intereses de un individuo como particular, o cuando no sea posible prescindir del carácter esencialmente político de una cuestión, no habrá materia para el juicio de amparo”¹⁷⁹.

Castro ha resumido con absoluta precisión la consecuencia que de todo lo anterior deriva¹⁸⁰: “Si una ley resulta inconstitucional, no hay procedimiento en México para anularla; tendrá vida sana y normal como si (no) lo fuera. El individuo particular puede usar un procedimiento constitucional para que a él no se le aplique, pero los

¹⁷⁶ J. A. C. GRANT, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes* (Una contribución de las Américas a la Ciencia Política), México, Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, 1963, p. 57.

¹⁷⁷ Martha CHÁVEZ PADRÓN, *Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial federal mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1990, p. 68.

¹⁷⁸ Isidro MONTIEL Y DUARTE, “La soberanía de los Estados de la República Mexicana y sobre los juicios de amparo”, en Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo Velázquez (coords.), *El Amparo Morelos*, México, Editora Laguna / H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos. XLVIII Legislatura, 2002, pp. 591 y ss.; en concreto, p. 647. (Inicialmente, este trabajo fue publicado en México como folleto con el título, *Estudio constitucional sobre la soberanía de los Estados de la República Mexicana y sobre los juicios de amparo*, por la Imprenta de Díaz de León y White, en 1874).

¹⁷⁹ Ignacio MARISCAL, “Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo”, *op. cit.*, p. 346.

¹⁸⁰ Juventino V. CASTRO, *Hacia el amparo evolucionado*, México, Editorial Porrúa, 2ª ed., 1977, p. 33.

que no aciertan a advertirlo a tiempo y reclamarla en forma, tendrán que cumplirla”. Y ello, en último término, es la resultante final no ya de la “fórmula Otero”, sino más profundamente, del hecho de que la Carta federal de 1857 no establece el amparo contra las leyes inconstitucionales, sino tan sólo contra la aplicación de esas leyes a un caso concreto, siempre, claro está, que haya un individuo lo suficientemente atento y vigilante como para exigirlo a la justicia federal.

Alguna doctrina se ha detenido también en las diferencias terminológicas entre el art. 102 del texto de 1857 y el art. 25 del Acta de Reformas. Mientras el último se refería a que los tribunales ampararían a cualquier “habitante de la República”, tal expresión iba a ser sustituida en 1857 por la de “individuos particulares”. Herrera Lasso¹⁸¹ conexiona una y otra referencia cuando señala que para estos “individuos particulares” que son “habitantes de la República” se ha instituido el amparo que los defiende de los desmanes del poder. Pero lo que convenga quizá precisar es, que esa referencia a los “individuos particulares” que se hace por el art. 102 no es sino una manifestación más de ese principio individualista que impregna la totalidad de la Carta constitucional.

II. Un rasgo peculiar de la nueva regulación constitucional del amparo en 1857, que marca una indudable diferencia respecto de la dada al mismo una decena de años antes por el Acta de Reformas, y que con el paso de los años generará una inagotable polémica, es el de que mientras el art. 25 del Acta preveía el planteamiento del amparo “contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados”, lo que, como es patente, excluía el amparo frente a los actos que provinieran del poder judicial, el art. 101.I de la Carta de 1857 habilitaba a los tribunales federales para conocer de cualquier controversia que se suscitara “por leyes o actos de cualquier autoridad” violatorios obviamente de las garantías individuales. La diferencia era bastante visible, por cuanto hablar de “cualquier autoridad” entrañaba incluir también los actos del poder judicial. Sin embargo, no obstante la claridad de la dicción, lo cierto iba a ser que el desarrollo reglamentario del amparo, muy particularmente el propiciado por la Ley de 1869, al eliminar el amparo en los negocios judiciales (art. 8°) iba a desencadenar una problemática interminable que, finalmente, por la vía jurisprudencial, iba a terminar privando de todo sentido a esa previsión legal. Se ignoraba así el irreprochable argumento de que los actos ilegales de los jueces podían corregirse a través del sistema de los recursos procesales ordinarios, algo que, como ya tuvimos ocasión de exponer, había sustentado de modo harto razonable Rejón.

La doctrina, por lo general, no ha dudado acerca de la pertinencia constitucional del amparo respecto de las violaciones de derechos constitucionalmente reconocidos que tuviesen su origen en actos del poder judicial. Ya Vallarta, en 1881, al definir el amparo como un proceso legal para recuperar sumariamente cualquier derecho del hombre consignado en la Constitución, añadía que siempre que hubiere sido atacado “por una autoridad de cualquiera categoría que sea”¹⁸². Al año siguiente, Montiel y

¹⁸¹ Manuel HERRERA LASSO, “Los constructores del amparo”, en *Revista Mexicana de Derecho Público*, Tomo I, núm. 4, Abril/Junio 1947, pp. 369 y ss.; en concreto, p. 374.

¹⁸² Ignacio L. VALLARTA, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, op. cit., p. 39.

Duarte escribía¹⁸³, que a través del amparo, el Poder Judicial de la Federación “nos pone a cubierto de los atentados que violan las garantías individuales, vulneran la soberanía de los Estados o invaden la esfera de la autoridad federal, y que puede hacer todo esto, sea que se trate de atentados cometidos por jueces o tribunales de los Estados o de la Federación, por el Poder Ejecutivo de éstos o por el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión; y por último, que puede servirnos de escudo y defensa, aun contra las leyes dictadas por las Legislaturas o por el Congreso general”. En 1902, Moreno Cora, al abordar en la sección 3ª del Libro II de su obra, el estudio “de los actos que pueden servir de materia al juicio de amparo considerados con relación a la autoridad de que proceden”, se refería, entre otros muchos, a los actos de las autoridades judiciales del orden federal y a los amparos pedidos contra actos de las autoridades judiciales de los Estados¹⁸⁴. Y otro de los grandes iuspublicistas del pasado, Rabasa, sostuvo que los legisladores de 1857 estimaron en su valor la solución de Otero y la adoptaron para su obra, pero conocedores del sistema americano, encontraron que no debían limitar su aplicación a los actos violatorios del Ejecutivo y el Legislativo, ni prever sólo la violación de los derechos individuales; pensaron que también las autoridades del ramo judicial podían quebrantar la ley suprema, y que la infracción de ésta en preceptos extraños al derecho individual debía también impedirse o repararse¹⁸⁵.

No diferente ha sido el criterio sustentado por la doctrina que nos es más próxima en el tiempo. Recordemos al respecto, sin ningún ánimo de exhaustividad, que Tena Ramírez no iba a dudar de que, en la Constitución de 1857, “el amparo se enderezaba contra todas las autoridades, inclusive las judiciales, ampliación esta última en relación con el Acta que iba a ser con el tiempo de señalada importancia en el destino del amparo”¹⁸⁶. También Herrera Lasso¹⁸⁷, confrontando los textos constitucionales de 1847 y 1857, pondría de relieve la significativa diferencia de que, mientras en el primero Otero sólo refiere el amparo a los actos de las autoridades legislativas y ejecutivas, federales o locales, Arriaga y los constituyentes de 1857 enriquecen el contenido del juicio constitucional, refiriéndolo a los tres poderes. En el mismo sentido, Soberanes¹⁸⁸ consideraba que el art. 101 ampliaba la protección respecto de la otorgada por el art. 25 del Acta, dando así la posibilidad de impugnar, por medio del amparo, los actos judiciales. En fin, para Estrella Méndez¹⁸⁹, la Constitución de 1857 vino a consumir el proceso evolutivo del juicio de amparo, porque implicaba un radio que comprendía a toda clase de autoridades, legislativas, administrativas y judiciales.

La más significativa interpretación discrepante la encontramos en Carrillo Flores¹⁹⁰, para quien el amparo fue fundamentalmente concebido al nacer como “un mecanismo

¹⁸³ Isidro Antonio MONTIEL Y DUARTE, “Introducción”, en su obra, *Derecho público mexicano* (Compilación que contiene importantes documentos), Tomo III, México, Imprenta del Gobierno Federal, en Palacio, 1882, pp. III y ss.; en concreto, p. VII.

¹⁸⁴ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo...*, *op. cit.*, pp. 250 y ss., y 388 y ss., respectivamente.

¹⁸⁵ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, *op. cit.*, p. 240.

¹⁸⁶ Felipe TENA RAMÍREZ, “Fisonomía del amparo en materia administrativa”, *op. cit.*, p. 121.

¹⁸⁷ Manuel HERRERA LASSO, “Los constructores del amparo”, *op. cit.*, p. 374.

¹⁸⁸ José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ, “Algo sobre los antecedentes...”, *op. cit.*, pp. 1070-1071.

¹⁸⁹ Sebastián ESTRELLA MÉNDEZ, *La filosofía del juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 1988, p. 57.

¹⁹⁰ Antonio CARRILLO FLORES, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 115-116.

defensivo frente al poder legislativo y, apenas en forma subordinada, frente al ejecutivo, pero no, definitivamente no, frente al judicial”. De seguido, el autor se interroga si su tesis no contraría el texto del art. 101, para responder que no a su juicio, pues en seguida el art. 102 decía que la sentencia de amparo no haría “declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. Y Carrillo Flores añade: “Me pregunto, ¿cómo se puede hacer una <declaración general> sobre una sentencia?”.

La interpretación que inmediatamente después ofrece este destacadísimo autor está presidida por una lógica aplastante¹⁹¹, pero quizá confunde lo que debiera de haber sido con lo que realmente fue. Que los constituyentes incluyeron los actos de las autoridades judiciales violatorios de las garantías individuales entre los que posibilitaban una acción de amparo, creemos que está fuera de toda duda a la vista de la dicción del art. 101.I, y más aún si el mismo se confronta con el art. 25 del Acta de Reformas, del que aquél traía su causa. Ahora bien, que ésta fuera la solución más correcta es algo bien distinto. El argumento de Carrillo Flores, en el fondo, no hace sino revivir el rigurosísimo planteamiento de Crescencio Rejón, quien, como ya se vio, en el art. 63 de su Proyecto de Constitución para Yucatán, excluía del amparo otorgado por los Jueces de primera instancia los actos presuntamente vulneradores de derechos provenientes de los funcionarios del poder judicial, y por tanto de otros jueces, de los que, según el art. 64, debían conocer sus respectivos superiores. Dicho de otro modo, como unas líneas atrás señalamos, la fórmula de reparar la violación de un derecho llevada a cabo por un juez no era otra que la de impugnar la decisión de tal juez, a través del recurso procesal pertinente, ante el órgano judicial superior. Quizá fuera esta la fórmula de solución más correcta, y de haberse optado por ella se hubiesen evitado los problemas sin fin que iba a plantear el llamado “amparo-casación”. Y como dice Carrillo Flores en su sensata y racional exposición, Ignacio Mariscal, el eximio jurista que mejor comprendió el amparo en la etapa de desarrollo inicial del mismo, es seguro que habría compartido esta opinión.

Al margen de lo que se acaba de decir, ha habido autores que han entendido¹⁹², que la extensión del amparo a las garantías individuales violadas por una autoridad

¹⁹¹ Las reflexiones que siguen condensan tal interpretación: “No digo, pues sería absurdo, –argumenta Carrillo Flores– que los legisladores de 1856, o específicamente don Ponciano Arriaga u Ocampo, pensaran que los jueces no estaban obligados a respetar las garantías individuales; tan estaban obligados que a ellos se encargó la salvaguardia de esos derechos y además resolver todas las controversias derivadas de la aplicación de las leyes federales. Lo que sostengo es que, a no ser por la <sacralización> posterior del juicio de garantías, hubiera sido natural que, tratándose de los jueces, se utilizasen los recursos de la legislación procesal para corregir las violaciones que cometieran de los derechos del hombre o, en forma más genérica, de cualesquiera otras leyes federales. Esos recursos eventualmente podrían llegar a la Suprema Corte. En efecto, el artículo 100 de la Constitución de 1857, precepto al que muy poca atención se prestó después de la restauración de la República, decía que, salvo cuando la Suprema Corte debiera conocer con jurisdicción privativa, en los demás casos, <sería tribunal de apelación o de última instancia>, esto es, de súplica o de nulidad, según la legislación procesal española que en México rigió en materia federal hasta 1897. (...) La Ley reglamentaria del artículo 100 podría fácilmente establecer (haber establecido) un recurso –queja, apelación, súplica, <injusticia notoria>, recursos previstos en la legislación colonial (española) que seguía vigente– para que el error fuese corregido por la Suprema Corte, o inclusive por un tribunal inferior a ella. Estoy seguro de que habría compartido esta opinión el jurista que a mi modo de ver entendió mejor el amparo en esa época formativa: don Ignacio Mariscal”. Antonio Carrillo FLORES, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, op. cit., pp. 116-117.

¹⁹² Este es el caso, por ejemplo, de Rafael ESTRADA MICHEL, “Los avatares del primer constitucionalismo mexicano: la obsesión estatalista como dique a la garantía de los derechos humanos”, op. cit., p. 406.

judicial suponía un debilitamiento del poder judicial frente a sus pares, el ejecutivo y el legislativo, apreciación ésta que en absoluto podemos compartir. Admitir el amparo frente a las violaciones de derechos provenientes de la autoridad judicial en nada debilita a ésta; simplemente recuerda que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y, muy particularmente, a los derechos, y justamente por ello, el art. 1º de la propia norma suprema dispone que todas las autoridades, también los jueces, deben respetarlos y sostenerlos.

III. El tercer rasgo del juicio de amparo que perfila el art. 102 dista de ser novedoso, pero ahora, con el asentamiento primero, y refulgente éxito poco después, de la institución, este rasgo se convertirá en el verdadero mascarón de proa de la misma. Nos referimos obviamente al principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, o lo que es igual, a la que pasará a llamarse, sin mucha, o mejor ninguna, justificación, tal y como ya tratamos de explicar en un momento anterior, la “fórmula Otero”. Recordaremos nuevamente su dicción legal: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. Desde luego, aunque este sea un aspecto marginal, si confrontamos esta redacción con la dada al mismo principio por Otero en el art. 25 del Acta¹⁹³, pese a la similitud de su última parte, no albergamos la más mínima duda de que la claridad, concisión y brillantez del último texto es muy superior a la del que ahora nos ocupa. A nuestro juicio, mejor le hubiera ido a Arriaga y a Ocampo con plasmar en su literalidad el correspondiente texto del art. 25 del Acta de Reformas.

Rabasa, en su clásica obra *El juicio constitucional*, recordaba¹⁹⁴ que alguna doctrina había pretendido encontrar en esta dicción del art. 102 un argumento en contra del amparo contra leyes, al aducirse que la sentencia no puede hacer ninguna declaración general respecto a la ley, y que todo amparo contra ley sería declaración general, puesto que excusaría al quejoso de su cumplimiento de un modo también general para lo sucesivo. Frente a ese argumento, que Rabasa rechaza, el relevante maestro, con muy buen criterio, sostiene que la prescripción del artículo tiene por objeto que la sentencia no pierda su carácter de resolución concreta del caso jurídico, esto es, que sea siempre una resolución judicial y no una revisión legislativa (si de ley se trata), ni el examen y calificación de los procedimientos gubernativos (si se trata de actos). La ley o el acto tienen que compararse con la Constitución en la parte expositiva, y nadie ha puesto en duda que en la exposición el juez puede y necesita calificar la ley o el acto; lo prohibido es que el mandamiento contenga algo más que la simple declaración de que se ampara al quejoso contra la ley o el acto que dieron motivo al juicio.

Tiene asimismo interés recordar lo que, en 1871, uno de los constituyentes destacados, que a la par fue de los más relevantes iuspublicistas mexicanos de la época, José María del Castillo Velasco, escribía al respecto en su obra *Derecho constitucional*:

¹⁹³ Recordemos, en lo que ahora interesa, el texto del art. 25 del Acta: “... limitándose dichos tribunales (los de la Federación) a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.

¹⁹⁴ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., p. 302.

“Facultar a un poder, al judicial, para que juzgue en cada caso no solamente el hecho, sino principalmente de la ley con relación a la Constitución, para que ésta impere siempre, y disponer que esta facultad se ejerza sin declaración general, que amengüe la facultad de la ley o el prestigio de la autoridad, fue la realización práctica y eficaz de las restricciones que tienen todos los poderes públicos para no infringir la Constitución, para no atentar nunca a los derechos del hombre. Este es el fin principal de la creación del poder judicial”¹⁹⁵.

Como se puede apreciar, la idea, ya manejada en sede constituyente, de evitar menguar el prestigio de las autoridades y del propio poder legislativo, algo a lo que coadyuvaba el principio de relatividad, había arraigado profundamente entre la doctrina de la época, a lo que no era ajena la obra de Alexis de Tocqueville. Sin embargo, conviene precisar que esa misma doctrina iba a la par a apreciar una verdadera naturaleza política en el juicio de amparo, lo que no casaba muy bien con lo anterior. Y así, en su *Tratado*, Moreno Cora dedica un capítulo al “carácter político del juicio de amparo”¹⁹⁶, lo que, en principio, no parece cuadrar nada bien con la visión del mismo como un juicio especial sujeto a un procedimiento predeterminado por la ley y cuyos efectos se han de limitar a proteger y amparar *in casu* al individuo agraviado. Montiel y Duarte iba a concretar algo más “el gran efecto político” que también para él revestía el juicio de amparo:

“(E)l efecto judicial que producen desde luego los juicios de amparo, –escribía el citado autor– es el de reparar el daño causado al derecho individual, haciendo el <recurso de amparo> que no se aplique al quejoso la ley o acto que da lugar a la queja; y el gran efecto político que vienen produciendo, es el de fijar por medio de ejecutorias la jurisprudencia constitucional relativa a las garantías individuales, a la soberanía de los Estados, y a la extensión de la esfera de acción fijada a la autoridad federal; y en suma, uniformar la inteligencia que debe darse a la ley federal sin excepción alguna”¹⁹⁷.

Montiel y Duarte, como se ve, tras diferenciar el efecto judicial del efecto político, cifra ese efecto político en la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia, con lo que deja traslucir que la caracterización política del juicio de amparo es fundamentalmente deudora de la consideración doctrinal de que, con la jurisprudencia sentada al hilo de sus sentencias, el Poder Judicial federal estaba creando Derecho, asumiendo de esta forma el rol propio del legislador, un rol esencialmente político.

Al margen ya de tal caracterización, la doctrina que así visualizaba el juicio de amparo, en modo alguno iba a cuestionar el principio de relatividad. Pero no sólo tal principio no iba a ser cuestionado en aquella época; es que se iba a convertir, como ya dijimos en el capítulo anterior, en la seña de identidad de la institución, bien que con el paso del tiempo (en realidad, ya bajo la vigencia de la Constitución de Querétaro) la intangibilidad de este principio haya sido fuertemente cuestionada.

¹⁹⁵ José María del CASTILLO VELASCO, *Derecho Constitucional*, México, Imprenta del Gobierno, 1871, p. 196. Cit. por Horacio LABASTIDA, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857. Historia política...”, *op. cit.*, p. 258.

¹⁹⁶ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo...*, *op. cit.*, pp. 41-50.

¹⁹⁷ Isidro MONTIEL Y DUARTE, “La soberanía de los Estados de la República Mexicana y sobre los juicios de amparo”, en Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo Velázquez (coords.), *El Amparo Morelos*, *op. cit.*, pp. 591-670; en concreto, pp. 648-649.

Ya hemos visto la argumentación con la que la Comisión de Constitución iba a sustentar la supresión del control político de constitucionalidad previsto por el Acta de Reformas, que no era muy diferente de la que años atrás había utilizado Mariano Otero para postular su diseño del juicio de amparo de garantías; más aún, también Rejón había sostenido una argumentación bastante próxima. De ahí que el control político se recondujera al control jurisdiccional propio del juicio de amparo, con los efectos característicos de éste. Tomando como fuente de inspiración el libro de Tocqueville, con este diseño se creía seguir el modelo norteamericano, esto es, la fuente última de inspiración. Y con el telón de fondo un tanto obsesivo de evitar a toda costa las consecuencias desencadenadas por la experiencia del Supremo Poder Conservador, los constituyentes, como escribe Rosenn, buscaron incluso minimizar los aspectos políticos o legislativos que pudieran derivar del *judicial review* norteamericano¹⁹⁸. Ahora bien, como ha aducido Castro¹⁹⁹, si se trataba de evitar “una declaración de guerra de potencia a potencia”, y se deseaba sustituirla por “un juicio pacífico y tranquilo”, ¿no hubiera resultado lógico –y a la larga menos abrumador para las funciones encomendadas al Poder judicial–, que se estableciera un proceso de amparo contra leyes inconstitucionales, a petición bien de un agraviado, bien de la Federación o de los Estados (o quizá de ambos indistintamente), con efectos anulatorios de la disposición atacada, en caso de resultar procedente la valoración de inconstitucionalidad? No vamos por ahora a detenernos más en esta problemática.

IV. Analizados los rasgos característicos del amparo en 1857, hemos de concluir señalando que, en sus aspectos generales, como creemos haber podido mostrar, el diseño del juicio de amparo iba a seguir el modelo diseñado por Otero un decenio antes, con algunas modificaciones, la principal de las cuales no afectaba tanto al proceso en sí mismo considerado, cuanto al encauzamiento a través de él de la salvaguarda del pacto federal, antes sujeta al control político. Y ello justamente se iba a fundamentar en la experiencia de los vecinos del Norte. En relación al modelo americano, se puede decir lo que ya señaláramos al hablar del amparo establecido por Mariano Otero en el Acta de Reformas. Los constituyentes del 57 también pretendieron seguir con cierta fidelidad el modelo que les había servido de inspiración, pero para ellos tiene plena validez lo que señalamos al hablar de la creación de Otero. Su falta de comprensión en profundidad del modelo que les servía de base y la sutil influencia de las instituciones españolas, por utilizar los términos de Grant²⁰⁰, iban a propiciar el que, bien lejos de implantar un modelo mimético, terminaran creando una institución novedosa, con rasgos que en muchos aspectos son propios.

5. El devenir del juicio de amparo y su incidencia sobre el Poder judicial federal

I. El juicio de amparo iba a tener una vida un tanto precaria en los años inmediatamente posteriores a la Constitución de 1857. Así lo ha reconocido la doctrina que se

¹⁹⁸ Keith S. ROSENN, “Judicial Review in Latin American”, en *Ohio State Law Journal (Ohio St. L. J.)*, Vol. 35, 1974, pp. 785 y ss.; en concreto, p. 796.

¹⁹⁹ Juventino V. CASTRO, *Hacia el amparo evolucionado*, op. cit., p. 34.

²⁰⁰ J. A. C. GRANT, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes*, op. cit., p. 51.

ha ocupado del mismo. Ya en 1874 Montiel y Duarte admitía²⁰¹, que el juicio de amparo “no se aclimató entre nosotros desde entonces”, en referencia al año 1847, esto es, al momento en que había sido recepcionado por primera vez a nivel nacional, “y quedó consignado como un principio sin resultado práctico que conozcamos”, tras lo que apostillaba, “y es lo que sucederá siempre con todos aquellos principios que queden sin reglamentación, pues equivalen a una promesa sin <cómo> y sin <cuándo>”. Y tras ello, reconocía que “ahora (esto es, en el año 1874) es cuando el juicio de amparo ha comenzado a hacerse el lugar que legítimamente le corresponde en nuestra jurisprudencia constitucional”. Sin embargo, no creemos ni mucho menos que fuera la ausencia de ley reglamentaria la causa exclusiva de la inicial precariedad de la institución. La sucesión ininterrumpida de dramáticos acontecimientos que se produjeron al poco de entrar en vigor el texto constitucional: el golpe de Estado de Comonfort, la invasión francesa y el Imperio de Maximiliano (1864-1867), y la subsiguiente lucha de Benito Juárez no únicamente en defensa de la independencia nacional, sino también de la vigencia de la Constitución, iban a tener mucho que ver con esa vida incipiente y precaria del juicio de amparo²⁰². Será a partir de 1867, restablecida la normalidad constitucional con la Presidencia de Juárez, cuando la institución comience a adquirir cierta relevancia.

En la consolidación de la institución se han visto causas muy dispares. Así, se ha dicho que el amparo fue un arma eficaz en manos del centralismo, sirviendo de perfecto instrumento de la costumbre mexicana, que era centralista por excelencia²⁰³. Pero sin restar trascendencia a ese aspecto, no creemos ni mucho menos que el mismo fuera tan determinante. Más bien pensamos que fue la eficacia de la institución como instrumento de garantía de los derechos la causa verdaderamente decisiva de su rápido asentamiento y expansión. El pueblo, escribió Rabasa²⁰⁴, se fue dando cuenta de que cada hombre tenía derechos superiores que ni la ley podía desconocer, y tuvo a la vez una más digna idea de sí mismo y un más elevado concepto de las instituciones, que comenzó a amar como protectoras y benéficas. Poco a poco al principio, y cada día con mayor frecuencia, se apeló a los jueces federales para defender los derechos violados y contener abusos que antes no tenían correctivo. Así, la institución se iba a convertir en el recurso constitucional por excelencia para salvaguardar los derechos públicos subjetivos²⁰⁵ y, más allá de ello, en “un arma para todo” de los abogados²⁰⁶.

Durante la breve vigencia de la primera Ley de Amparo, del año 1861, se iban a dictar alrededor de 45 sentencias de amparo²⁰⁷. Como este texto legal no pudo realmente aplicarse hasta 1868, el último año de vigencia del mismo, y durante una parte de 1869, pues aunque la segunda Ley de amparo es de 20 de enero de 1869,

²⁰¹ Isidro MONTIEL Y DUARTE, *Estudio constitucional sobre la soberanía de los Estados...*, op. cit., p. 633.

²⁰² En sentido análogo se pronuncia Alfonso NORIEGA CANTÚ, en *La consolidación del juicio de amparo*, op. cit., p. 9.

²⁰³ Alfonso NORIEGA CANTÚ, en *Ibidem*, p. 42.

²⁰⁴ Emilio RABASA, *La organización política de México*, op. cit., pp. 110-111.

²⁰⁵ Así, entre otros, Enrique RABELL GARCÍA, “La inconstitucionalidad de leyes en México”, en la obra colectiva, *La actualidad de la defensa de la Constitución*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación / Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, pp. 211 y ss.; en concreto, p. 222.

²⁰⁶ Norbert LÖSING, “La jurisdicción constitucional en México”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 1999, pp. 209 y ss.; en concreto, p. 218.

²⁰⁷ Lucio CABRERA, “La jurisprudencia”, en la obra colectiva, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, op. cit., pp. 225 y ss.; en concreto, p. 233.

los tribunales evitaron darle efecto retroactivo, a fin de cumplir con lo preceptuado por el art. 14 de la Constitución, quiere todo ello decir, que ese casi medio centenar de resoluciones judiciales se dictaron básicamente en el bienio 1868-1869. En estas primeras sentencias los tribunales federales iban a jugar un rol bien trascendente, al tener que ir resolviendo las lógicas dudas procesales de una institución nueva. Apunta Cabrera²⁰⁸, que en estas sentencias se percibe la ansiedad que existía en la época por comparecer ante los tribunales federales en busca de justicia, por lo que el amparo vino a llenar el vacío existente. Por lo demás, según el propio autor, en estas tempranas sentencias iban a aparecer ya los cuatro tipos de amparo que posteriormente se iban a consolidar: a) el protector de las libertades constitucionales, modalidad en la que tendrá una especial importancia el amparo solicitado por Francisco Zarco, al que nos referiremos particularizadamente de inmediato; b) el administrativo²⁰⁹; c) el promovido contra actos y sentencias judiciales (amparo-casación), en el que no nos vamos a detener ahora, por cuanto que será objeto de un posterior epígrafe específico, y d) el amparo contra leyes²¹⁰.

²⁰⁸ Lucio CABRERA, en *Ibidem*, p. 234.

²⁰⁹ Entre las primeras sentencias reconducibles al “amparo administrativo”, se puede recordar el amparo promovido ante el Juez de Distrito de Tabasco por Felipe Contreras Alipe, alegando el cobro de derechos de tránsito por el Estado respecto del cacao que procedía de Chiapas, cobro que estaba prohibido por una Ley federal de 1º de mayo de 1868. El Juez tomó en cuenta la opinión del Promotor fiscal, favorable a la concesión del amparo, ordenando asimismo que se oyera no sólo al recaudador de rentas del Estado, sino también al Gobernador de Tabasco, pues “siempre se habría venido a parar en la audiencia del ciudadano Gobernador como a quien tocaba justificar su providencia”. Con esto, como señala Cabrera, empieza a surgir el principio que distingue a las autoridades “ordenadoras” de las “ejecutoras”. El Juez se apoyó en el concepto de “mercancía” del *Diccionario de Comercio* de Jaime Boy, publicado en 1840 por la Junta Comercial de Barcelona, y estimó que el cacao tenía esa categoría. Finalmente, desechó la aplicación de la Ley de Tabasco de 20 de abril de 1865, que gravaba el tránsito de cacao por el Estado y, mediante sentencia de 29 de septiembre de 1868, concedió el amparo demandado, estimando violados los artículos 5º (que, entre otros derechos, contempla el de no poder ser obligado por la ley a un contrato cuyo objeto sea el sacrificio de la libertad del hombre) y 112.I (que impide a los Estados imponer, sin consentimiento del Congreso de la Unión, contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones) de la Constitución de 1857. *Apud* Lucio CABRERA, “La jurisprudencia”, *op. cit.*, p. 235.

²¹⁰ Uno de los primeros casos de amparo contra leyes fue el promovido por Cenobio Arredondo y Antonio Pliego contra una ley que había sido expedida mediante un decreto de la Legislatura del Estado de México el 21 de abril de 1868, texto legal que se aplicó en contra de los dos promotores del amparo por el Juez de Letras y por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado. El art. 1º de la ley disponía: “Son reos de pena capital: 1º) Los plagiarios, sea cual fuere la cantidad que exijan por rescate”. El Juez de Distrito del Estado de México, ante el que se interpuso el amparo, consideró que este precepto era inconstitucional, al violar claramente el art. 23 de la Constitución de 1857, a cuyo tenor: “Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley”. A la vista de este precepto constitucional, el Juez de Distrito consideró que cualquier otro caso previsto por una ley “que no sean los señalados en el artículo 23 de la Constitución Federal, base de todas las Constituciones y leyes particulares de los Estados, es a todas luces inconstitucional”. En la sentencia, el Juez estimó que no podía invocarse como fundamento para una interpretación contraria el famoso Decreto del Congreso Federal de 3 de junio de 1861 sobre plagiarios, dado que había sido expedido en una grave situación (se había asesinado a Melchor Ocampo) que había desaparecido con la restauración de la República y la derrota del Segundo Imperio. La sentencia del Juez Teófilo Sánchez, fechada el 26 de agosto de 1868, que finalizaba apoyándose en las obras de Tocqueville, Danna (el “Ensayo sobre garantías individuales”) y Vattel, otorgaba el amparo demandado. *Apud* Lucio CABRERA, “la Jurisprudencia”, *op. cit.*, pp. 236-237.

II. Particular interés iba a tener el amparo demandado por Francisco Zarco, aunque se considerara no haber lugar al mismo a través de una resolución de 13 de octubre de 1857²¹¹, dictada por el Juez de Distrito de la ciudad de México Sr. Mirafuentes. El interés del caso nos lo revela el hecho de que, recién entrada en vigor la Constitución como quien dice, y no obstante la existencia de una actuación de una autoridad (judicial en este caso) meridianamente contraria a uno de los preceptos constitucionales que consagraban los derechos del hombre, el hiperformalismo judicial seguía tan firmemente anclado en la mente de los jueces federales, que éstos eran incapaces de asumir su trascendental rol de garantes de los derechos por una razón tan liviana como la de que no existía una ley procesal que reglara el procedimiento a seguir. Dicho de otro modo, sin Ley de Amparo, el juicio del mismo nombre hubiera quedado convertido en letra constitucional muerta.

Los hechos del caso son, en síntesis, los que siguen. Denunciado un artículo del periódico *Siglo Diez y Nueve* ante el Juez núm. 6º de lo Criminal de la citada ciudad, Sr. Arteaga, éste veía en el mismo un delito de imprenta. Francisco Zarco, redactor en jefe del diario, demandaba ante el Juez de Distrito que se le amparase en el ejercicio de la garantía reconocida por el art. 7º de la Constitución (que tras reconocer la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, preveía que los delitos de imprenta debían ser juzgados por un jurado que calificara el hecho y por otro que aplicara la ley y designara la pena), garantía que consideraba violada por el Juez Arteaga, quien se creía competente para conocer de los delitos de imprenta, no obstante la declinatoria de jurisdicción que se le había planteado, al considerar que no tenía jurisdicción alguna para conocer de tales delitos. Zarco iba a aducir, “que no era el interés personal el que lo movía a usar ese recurso, sino el interés público profundamente afectado por la violación de las garantías individuales, por la infracción de la Constitución y por el procedimiento arbitrario contra la imprenta, que quedaba privada de la libertad y de las garantías que quiso darle la ley fundamental de la República”²¹².

El Promotor fiscal, al que se dio traslado de la demanda, expuso que, en su concepto, no había lugar a la solicitud de Zarco, no obstante lo cual reconocía el valor y relevancia del procedimiento de amparo, señalando al respecto:

“Que las facultades concedidas por este artículo (el art. 101) a los tribunales de la Federación tenían un objeto utilísimo y de suma importancia, cual era el de contener dentro de los límites constitucionales, tanto al poder legislativo, como a las demás autoridades del ejecutivo y judicial, y evitar con ese recurso las demasías y excesos de todas ellas”.

Sin embargo, el constituyente de 1857 había reenviado a una ley futura la delimitación de las atribuciones de los distintos tribunales federales; la inexistencia de tal texto legal, siempre según el Promotor fiscal, impide al Juzgado de Distrito conocer del asunto en cuestión:

²¹¹ La decisión judicial puede verse en José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Primera Ley de Amparo de 1861*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, pp. 111-112.

²¹² *Apud* José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Primera Ley de Amparo de 1861, op. cit.*, pp. 108-109. De esta obra tomamos también los argumentos dados por el Promotor Fiscal (en pp. 109-111).

“Que ésta, en efecto, había sido la mente de los legisladores constituyentes, que en el artículo 100²¹³ dejaron a una ley futura la tarea de graduar las atribuciones de los tribunales de Distrito y de Circuito, y mientras no estén deslindados por la ley cuáles sean los casos cuyo conocimiento corresponda, ya al tribunal de Distrito, ya al de Circuito, ninguno de ellos tendrá facultad para conocer en uno de esos casos. No tiene, en consecuencia, el Juzgado, facultad para conocer por ahora en las controversias motivadas por leyes o actos que ataquen las garantías individuales”.

Adicionalmente, el Promotor fiscal entiende que, aun suponiendo que correspondiera a las atribuciones del Juzgado de Distrito conocer en las controversias sobre actos de las autoridades atentatorios a las garantías individuales, no podría admitirse la solicitud del Sr. Zarco a la vista de la ausencia de la ley a que remite el art. 102 de la Constitución:

“Que por esta disposición (en referencia al art. 102) se exigía que tal clase de juicios tuviesen trámites y procedimientos especiales que no estaban aún fijados, pues no se había dado con tal objeto ninguna ley; y que mientras ésta no se diera, ningún juez podría conocer en un negocio de esta especie por carecer de regla que marque el procedimiento y forma del juicio”.

La conclusión del Promotor fiscal era clara: el Juzgado de Distrito carecía de jurisdicción para conocer del recurso intentado por el señor Zarco, y aún teniéndola, “no debía darle entrada ni proceder en él por no haber ley que arreglara el procedimiento”, y en consecuencia, pedía se declarase no haber lugar a dicha solicitud.

El parecer del Promotor fiscal resultó clave en la decisión del Juez de Distrito; de ahí que nos hayamos detenido tanto en él. En su resolución, el Juez exponía lo que sigue:

“(T)eniendo presente, que aunque el artículo 101 del nuevo Código fundamental sujeta al conocimiento de los tribunales de la Federación, las controversias que se susciten sobre leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, tal disposición no puede tener aún su debido cumplimiento, supuesto que el 102 del mismo Código establece que los juicios a que den lugar tales controversias, se sigan por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que no se ha expedido; considerando, que depositado el ejercicio del Poder judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales de Distrito y Circuito, sin esa ley reglamentaria, no pueden tales tribunales normar sus procedimientos en la sustanciación y secuela de los juicios a que se refieren los ya citados artículos; y teniendo presente, por último, que entre tanto no se hallen organizados dichos tribunales, asignándoles sus atribuciones respectivas, no están expeditos para ejercer en casos como el presente la jurisdicción que la ley fundamental les ha conferido, se declara sin lugar la solicitud del señor don Francisco Zarco”.

²¹³ A tenor del art. 100 de la Constitución: “En los demás casos comprendidos en el art. 97 (precepto que enumeraba las competencias de los tribunales de la Federación), la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito”.

Promulgadas las Leyes de Amparo a las que anteriormente aludíamos, la de 1861 y, sobre todo, la de 1869, la situación lógicamente comenzó a cambiar. Ya no había excusas formales para no conocer de los amparos demandados²¹⁴. A la vista del progresivo arraigo de la institución, en el curso del período que media entre 1883 y 1914 el juicio de amparo conquistó el favor general. Parada Gay²¹⁵ nos ofrece al respecto algunos datos realmente significativos: mientras en 1869 se promovieron 122 juicios, tan sólo en el período que media entre 1913 y 1914 se resolvieron por la Suprema Corte 5244 asuntos de tal naturaleza. El contraste es extraordinario y harto significativo.

En este espectacular incremento de los juicios de amparo iban a tener mucho que ver los que se conocen como amparos de los infidentes, o lo que es igual, los amparos promovidos por los colaboradores del Imperio de Maximiliano, ante las represalias de los triunfadores juaristas. Noriega²¹⁶ manifestó su convicción de que fue en los años 1868-1869 cuando se consolidó el juicio de amparo²¹⁷, adquiriendo asimismo su propia fisonomía jurídica. Además, la Ley de Amparo de 1869, la segunda norma legal reguladora de la institución, sentaría las bases para la definitiva consolidación de la institución.

²¹⁴ Un buen ejemplo de ello lo encontramos en un caso planteado ante el Juzgado de Distrito de Veracruz Llave una vez vigente la Ley de Amparo de 1861, resuelto mediante sentencia del mismo de 20 de octubre de 1868 otorgando el amparo demandado. Gregoria Arzúa, en representación de su esposo, Mariano Flores, demandaba el amparo, con arreglo a lo previsto en los tres primeros artículos de la Ley de 1861, contra las providencias dictadas en esa plaza por la Comandancia militar, de las que resultaban la prisión e incomunicación del citado Flores y el cateo de su casa, dejando pasar más de tres días sin notificarle auto motivado de bien preso, y sin hacerle saber el mandamiento de autoridad competente para verificar el cateo. En su pertinente informe, el Comandante militar de la plaza manifestaba que efectivamente había ocurrido lo que exponía la demandante, pero que lo había llevado a cabo por indicaciones de la Comandancia del Distrito federal, que a su vez había obrado de acuerdo con el Fiscal de la causa de Cosme G. Padilla, a quien se juzgaba por el delito de conspiración, creyendo complicado en ella al citado Mariano Flores. En los considerandos de la sentencia, entre otros argumentos, se decía: “Que la circunstancia de hallarse preso en distinto lugar de aquel en que se sigue el juicio, no es motivo suficiente ni legal para prolongar su prisión inmotivada, y mucho menos la incomunicación que tantos perjuicios y tan trascendentales consecuencias puede originar, sino que debió haberse conducido desde luego a la presencia de su juez”. “Que el artículo 19 antes mencionado (de la Constitución) constituye responsables de su inobservancia no sólo a la autoridad que haya dictado la providencia, sino a la que lo consienta, y a los agentes, ministros, carceleros o alguaciles que la ejecuten”. Y por último, “que el mandamiento que sirvió para el cateo, si fue escrito por disposición de autoridad competente, debió haberse hecho saber a la señora de Flores que se hallaba presente, para que viera por su tenor si se violaba o no la garantía del artículo 16 (de la Constitución), así como debe notificarse también dentro de tres días a un detenido que está procesado, el auto motivado de prisión con los otros requisitos del artículo 20 (asimismo de la Constitución)”. Por tales fundamentos, entre otros, la justicia de la Unión amparaba y protegía a don Mariano Flores, cuyas garantías habían sido violadas por la inobservancia, entre otros, de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, debiendo en consecuencia ser puesto en libertad. *Apud* José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Primera Ley de Amparo de 1861, op. cit.*, pp. 129-131.

²¹⁵ Francisco PARADA GAY, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 65. (Edición facsímil de la publicada en México por la Antigua Imprenta de Murguía en 1929).

²¹⁶ Alfonso NORIEGA, *La consolidación del juicio de amparo, op. cit.*, p. 10.

²¹⁷ Recuerda Fix-Zamudio, que con las secuelas de la guerra civil y de la intervención francesa, el juicio de amparo adquirió prestigio popular, ya que los tribunales federales lograron con frecuencia rescatar a los peticionarios de la protección de los pelotones de fusilamiento, protegieron a numerosos campesinos contra el servicio forzado en el ejército a través de la “leva”, e impidieron abusos en contra de algunos de los vencidos en la lucha contra la intervención extranjera. Héctor FIX-ZAMUDIO, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, *op. cit.*, p. 145.

III. La atribución del conocimiento de los juicios de amparo a los tribunales federales, que por cierto entrañaba una diferencia bien significativa con el sistema norteamericano, en el que, como es bien sabido, cualquier tribunal, desde la *Supreme Court* hasta el juez de menor categoría, puede cuestionar la validez de una ley estatal o federal, puesto que, como ya dijera Marshall en *Marbury versus Madison*, “it is emphatically the province and duty of the judicial department, to say what the law is”, –y desde entonces lo viene evocando la doctrina norteamericana; como es el caso, por poner un ejemplo, de Grant²¹⁸, quien recuerda que “even a justice of the peace must <say what the law is>” – iba a otorgar una enorme “trascendencia político jurídica”, por utilizar la expresión de Fix-Zamudio²¹⁹, a los tribunales federales, y de modo muy particular a la Suprema Corte de Justicia, que con anterioridad había desempeñado unas funciones más bien modestas, pues aunque se ha dicho²²⁰, que ya la Carta federal de 1824 había concebido a la Suprema Corte como algo más que un tribunal, como el órgano rector, y por ende el más representativo de uno de los tres poderes a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía, lo cierto y verdad es que desde la Constitución de 1824 la Corte había funcionado esencialmente como órgano de apelación de los tribunales del Distrito Federal, hasta que la Ley de 23 de noviembre de 1855 estableciera el Tribunal Superior del propio Distrito y demás territorios federales.

El juicio de amparo sublimó al poder judicial, otorgándole la noble misión de ponerse al servicio del hombre para conseguir el sometimiento de las autoridades a los mandatos de la Constitución, lo que, como dice De la Cueva²²¹, iba a entrañar que la posición del jurista cobrara un nuevo y magnífico perfil. La misión de los tribunales ya no iba a circunscribirse a defender a los particulares frente a otros particulares, sino que ahora serían los encargados de decir a las autoridades cuáles eran los límites de su actividad. En semejante dirección, se ha señalado²²², que el juicio de amparo dio sentido y vigor al Poder judicial federal, al proyectarlo como la garantía más eficaz, prácticamente la única del orden constitucional mexicano. Rodolfo Reyes pareció sostener una interpretación más bien inversa, al considerar que, “adoptado el sistema de la supremacía del poder judicial, no es el juicio de amparo sino una manifestación de ella”²²³. Aunque a la vista de lo que dice en un momento anterior de la misma obra, no esté claro si es esa la idea que quiere transmitir, en cualquier caso, nos parece bastante obvio, que ha sido el conocimiento de los juicios de amparo lo que ha fortalecido y elevado enormemente a los tribunales federales.

²¹⁸ Así, James Allan Clifford GRANT, en “La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica”, en *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX* (Centenario de la Constitución de 5 de Febrero de 1857), Tomo I, México, D. F., Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, 1957, pp. 691 y ss.; en concreto, p. 710.

²¹⁹ Héctor FIX-ZAMUDIO, “Presentación”, en José Luis Soberanes Fernández, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX* (Notas para su estudio), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª ed., 1992, pp. 11 y ss.; en concreto, p. 14.

²²⁰ Antonio CARRILLO FLORES, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, op. cit., pp. 57-58.

²²¹ Mario DE LA CUEVA, “La Constitución de 5 de Febrero de 1857”, op. cit., p. 1330.

²²² José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, op. cit., p. 65.

²²³ Rodolfo REYES, *Ante el momento constituyente español* (Experiencias y ejemplos americanos), Madrid / Barcelona / Buenos Aires, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1931, p. 61.

En un primer momento al menos, puede decirse que con el amparo la Suprema Corte se iba a convertir en tribunal de última instancia para casi todos los juicios que se seguían en el país. Y de resultas de todo ello, y a través del asentamiento definitivo del juicio constitucional, como le denominara Rabasa, la Suprema Corte iba a poder cumplir con la esencial función de interpretar definitivamente la Constitución²²⁴. Quizá habría que añadir, que la integración de la Suprema Corte tras las elecciones celebradas de conformidad con la Constitución de 1857, llevó a este órgano a una serie de relevantes personalidades, entre ellas, al inmortal oaxaqueño Benito Juárez, que ocuparía su presidencia, además de a Miguel Lerdo de Tejada, Santos Degollado y José María Iglesias, éste, un grandísimo jurista. El polémico León Guzmán sería asimismo elevado al cargo de Procurador General. Innecesario es decir que personas de este calibre contribuirían de modo notable a consolidar el prestigio del supremo órgano jurisdiccional.

En definitiva, el juicio de amparo no sólo se convertiría en poco tiempo en el instrumento jurídico más apreciado de la Constitución, sino que, a la par, iba a propiciar la elevación del poder judicial federal a un nivel del que nunca antes había gozado.

6. La reglamentación ulterior del juicio de amparo por la legislación federal. Los primeros Proyectos de Ley encaminados a regular la institución

El proceso de reglamentación (siempre por seguir el término habitualmente utilizado en México) del juicio de amparo que se va a abrir con la Constitución de 1857 y que llega prácticamente hasta la aprobación de la Carta de 1917, dista de situarnos ante textos jurídicos homogéneos; bien al contrario, a lo largo del mismo nos encontramos, primero, con su regulación por leyes específicas, tres en total (la Ley orgánica de 1861 y las Leyes de Amparo de 1869 y 1882), y después, con la inclusión de su normación en dos Códigos procesales federales, el de Procedimientos Federales de 1897 y el de Procedimientos Civiles de 1908. Quiere todo ello decir, que en un período de poco más de medio siglo la institución fue objeto de cinco regulaciones distintas. Alguna doctrina²²⁵ ha visto en ello la prueba fehaciente de que el amparo era una institución viva de creciente complejidad; y como todo organismo vivo, el amparo no podía menos que crecer y desarrollarse de conformidad con su medio ambiente. Cierto es que el juicio de amparo evolucionó, y tanto, como vamos a poder ver algo más adelante, que unos autores iban a apreciar en esa evolución un notable progreso, mientras que otros, entre ellos muy particularmente Rabasa, iban a ver en la misma la degeneración de la institución, en lo que desde luego tenía mucho que ver el amparo de tipo casacional.

El pesimismo del gran iuspublicista mexicano se deja sentir desde el mismo “Prefacio” de una de sus obras, *El Artículo 14*, escrito en 1906. Refiriéndose al grave problema del rezago creado en la Suprema Corte por la interpretación dada al citado artículo de la Constitución, norma, como más adelante veremos, cuya interpretación propició el amparo-casación, escribía Rabasa: “Buscando el remedio del mal, se acude

²²⁴ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., p. 243.

²²⁵ José BARRAGÁN BARRAGÁN, *El juicio de amparo mexicano y el recurso de contrafuero*, op. cit., p. 47.

a la Ley Orgánica, en donde se espera hallar el vicio para destruir sus fuentes. Pero si vemos que de cuatro leyes reglamentarias que hemos tenido del juicio de amparo (obviamente aún no se ha dictado el Código de 1908), a contar de la segunda, siempre la última ha dado los resultados peores, debemos temer que se ha errado el camino, y que el vicio no está en la ley secundaria, sino en el artículo constitucional que reglamenta”²²⁶.

Muy posiblemente, con esta pluralidad de normas procesales se pretendía encauzar y mejorar la institución, pero tal diversidad legislativa exige recordar lo que escribiera ese grandísimo procesalista que fue Calamandrei²²⁷: “una nueva ley procesal, aun cuando represente el *non plus ultra* de la perfección científica, no tiene como necesaria consecuencia el mejoramiento de la justicia si no se apoya sobre las posibilidades prácticas de la sociedad en la que debe operar”.

Al margen ya del problema del amparo promovido contra actos y resoluciones judiciales, el mero hecho de que la institución fuera regulada en dos tipos de leyes tan dispares como las antes citadas, es decir, en un primer momento, leyes especiales, y en una etapa ulterior, códigos procesales generales, no iba a dejar de tener consecuencias. Sánchez Viamonte, el gran constitucionalista argentino, las expuso con toda clarividencia en una reflexión que creemos de interés reproducir en su integridad:

“Antes de ser incluido en el Código de Procedimiento Federales, el juicio de amparo fue materia de una ley especial que sirvió de modelo a las de Honduras y El Salvador (el autor habla de San Salvador). Esa ley mejicana de amparo ocupa un lugar prominente en la evolución institucional del *habeas corpus*, y su aplicación ha sido respetada siempre en aquel país, aún en los momentos de mayor agitación y desorden ocasionados por las guerras civiles. En la primitiva ley mejicana de amparo se creaba una acción especial, de Derecho público, verdadera garantía de la libertad, extraña y superior a las leyes de mero procedimiento, y así se explica la importancia institucional que adquirió y el respeto casi religioso que impuso a gobernados y gobernantes. A pesar de todo, Méjico ha incurrido luego en el mismo error con que se inició nuestro país. Desde el año 1897, el juicio de amparo mejicano es uno de tantos capítulos del Código de Procedimientos Federales, convertido ahora en simple trámite de Derecho procesal no obstante el carácter excepcional de sus disposiciones”²²⁸.

Asistía toda la razón a Sánchez Viamonte en su apreciación crítica, pues aunque otro gran procesalista, Couture, llegó a afirmar que “el Código de procedimiento civil y sus leyes complementarias son el texto que reglamenta la garantía de justicia contenida en la Constitución”²²⁹, sin discrepar en modo alguno de tal apreciación, es

²²⁶ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., p. 2.

²²⁷ Piero CALAMANDREI, “Proceso y justicia”, en la obra recopilatoria de trabajos del propio autor, *Estudios sobre el proceso civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962, pp. 201 y ss.; en concreto, p. 212.

²²⁸ Carlos SÁNCHEZ VIAMONTE, *El Habeas Corpus. La libertad y su garantía* (Doctrina. Jurisprudencia y Legislación Comparada), Buenos Aires, Valerio Abeledo, Editor, 1927, p. 168.

²²⁹ Eduardo J. COUTURE, “Las garantías constitucionales del proceso civil”, en *La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, Montevideo, Diciembre 1945 / Enero 1946. Cit. por Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Proceso, autocomposición y autodefensa* (Contribución al estudio de los fines del proceso), México, Imprenta Universitaria, 1947, p. 222.

claro el error de insertar la regulación del juicio de amparo en un código procesal civil, pues el amparo no es un procedimiento de naturaleza civil, sino constitucional²³⁰, error que en 1908 no hacía sino agravar el ya cometido en 1897 al insertar el régimen jurídico del amparo en un código procesal general, por cuanto las particularidades del procedimiento a seguir en el amparo son tantas y tan específicas en relación a otros procedimientos a seguir en sede judicial, que exigen de modo inexcusable de una legislación *ad hoc*, algo de lo que el legislador mexicano no sería consciente hasta la aprobación de la vigente Constitución de 1917, tras la que el amparo volvería a ser regulado por normas legales específicas, la primeras de ellas, de 18 de octubre de 1919, promulgada por el Presidente Venustiano Carranza.

Los textos legales mencionados vinieron precedidos de un conjunto de Proyectos de leyes asimismo encaminados a regular la institución: el Proyecto de ley presentado al Congreso por el diputado Domingo María Pérez Fernández, leído por primera vez en la sesión de la Cámara del 16 de noviembre de 1857; el Proyecto de ley presentado el 9 de julio de 1861 por el diputado Manuel Dublán; el Proyecto de J. R. Pacheco, presentado pocos días después del anterior, el 31 de julio de 1861, redactado por encargo del propio Ejecutivo federal. Finalmente, y aunque no se dedicara de modo específico al amparo, presenta asimismo interés el Proyecto de ley orgánica de los Tribunales de Distrito y de Circuito, presentado por la Comisión de Justicia el 30 de julio de 1861. Para hacernos una idea de la visión que del amparo se tenía en aquellos momentos inmediatamente posteriores a la Constitución, encierra indudable interés detenernos mínimamente en tales Proyectos.

A) El Proyecto de ley presentado al Congreso por el diputado Pérez Fernández (Noviembre 1857)

El primero de los Proyectos con que nos encontramos en el tiempo es el presentado por el diputado Domingo María Pérez Fernández, al que se iba a dar lectura en una fecha tan temprana como es la sesión del 16 de noviembre de 1857²³¹. Lleva el título de “Proyecto de ley presentado al Congreso de la Unión por el diputado Pérez Fernández, determinando los procedimientos que han de seguirse en las controversias de que habla el artículo 101 de la Constitución”. El título no deja de ser bien significativo de que los diputados aún no son plenamente conscientes de la identidad de la institución que tratan de regular, el juicio de amparo²³², aunque es cierto que el art. 22 alude a entablar el “recurso de amparo” de que habla esta ley. El Proyecto consta de un total de 23 artículos y carece de Exposición de Motivos.

El Proyecto es muy minucioso en ciertos aspectos, aunque tal minuciosidad contrasta con los silencios que se aprecian en otros aspectos; la redacción, en ocasiones, nos parece que peca de escaso rigor; en cualquier caso, no cabe duda de que estamos en presencia de un texto digno de referencia. En él se distribuye la competencia para conocer de las controversias de que habla el art. 101 de la Constitución entre la Supre-

²³⁰ Análoga es la apreciación de Eduardo FERRER MAC-GREGOR, en *La acción constitucional de amparo en México y España*, op. cit., p. 99.

²³¹ Puede verse este Proyecto en José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, op. cit., pp. 228-237.

²³² En análogo sentido, José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Primera Ley de Amparo de 1861*, op. cit., p. 28.

ma Corte de Justicia en Tribunal pleno²³³ y los Jueces de Distrito. La primera intervendrá cuando las leyes o actos que den lugar al juicio provengan del Congreso general, de las Legislaturas estatales, del Presidente de la República, de los Gobernadores de los Estados, Distrito o Territorios, de los Secretarios del Despacho y de los generales de división o de brigada con mando (art. 1º). Los segundos, cuando los actos violatorios de garantías individuales provengan de autoridades no comprendidas en el art. 1º (art. 14). Esta distribución jurisdiccional de la competencia no deja de recordarnos la establecida por Rejón en su Proyecto de Constitución de 1840. Contra las sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito, cabrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Circuito respectivo. A la par que estos preceptos establecen la competencia, también contemplan en términos amplísimos, especialmente la que podríamos considerar como cláusula residual del art. 14, el objeto de la impugnación. Es curioso sin embargo que el Proyecto no haga ninguna referencia particular a las controversias que se susciten al hilo de lo dispuesto por las fracciones II y III del art. 101. Llama la atención que no sea sino hasta la parte final del texto cuando se precise el plazo de interposición de estos recursos, pues así los denominan ciertos preceptos del Proyecto. Así, es el art. 21 el que dispone, que “el recurso que concede esta ley, solo podrá entablarse durante un año, que comenzará a contarse desde el día de la publicación de la ley en la capital del Estado, Distrito o Territorio en que resida el quejoso, o a partir del día en que se haya ejecutado el acto contra el que se dicte amparo”. Este plazo resulta a todas luces desmesurado.

Está legitimado para recurrir por escrito ante la Suprema Corte quien se sienta agraviado por alguna ley o acto “que emane de las corporaciones o funcionarios” que se expresan en el art. 1º (art. 2º). El Proyecto (art. 3º) convierte también en parte del proceso al Fiscal, a quien se debe pasar en el mismo día en que se presente ante la Suprema Corte el escrito de la demanda, o a más tardar al siguiente. El Fiscal viene obligado a devolver el expediente dentro del tercer día, manifestando por escrito si a su juicio está o no plenamente probada la existencia de la ley o acto que da motivo a la queja.

Como sujetos pasivos hay que considerar a las autoridades mencionadas por los artículos 1º y 14. A la vista del texto, puede surgir la duda de si los actos de las autoridades judiciales son susceptibles de una demanda de amparo. Es cierto que la cláusula residual del art. 14 alude con un carácter abierto a las “autoridades no comprendidas en el art. 1º”, pero de ello no creemos que quepa entresacar que entre ellas se hallan comprendidas las autoridades judiciales. Estamos de acuerdo con Barragán²³⁴, cuando entiende que el art. 14 no da base suficiente para incluir a estas autoridades, ya que si las contemplara, sin duda habría enumerado en el art. 1º a los ministros de la Suprema Corte y a los magistrados de los Tribunales Superiores de los Estados. Por ello, creemos que puede considerarse que, no obstante la amplísima referencia a “cualquier autoridad” del art. 101.I de la Constitución, en este Proyecto no tienen cabida entre los actos impugnables los procedentes de las autoridades judiciales.

²³³ Con una deficiente redacción el art. 1º comienza diciendo: “La Suprema Corte de Justicia en Tribunal pleno, ejercerá las atribuciones de que habla el art. 101 de la Constitución”.

²³⁴ José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Primera Ley de Amparo...*, op. cit., p. 31.

El Tribunal viene obligado, al día siguiente a aquél en que el Fiscal haya devuelto el expediente, a decidir de plano sobre la petición del Fiscal, desechando la solicitud, fijando día para la vista o, en su caso, mandando que informe el autor del acto. Si la solicitud del quejoso fuere desechada, no le quedará a éste otro recurso que el de presentar dentro de los cuatro meses siguientes un nuevo escrito al que acompañe los documentos que crea suficientes para comprobar la existencia de la ley o acto de que se queja. Y si la Suprema Corte volviese a desestimar la queja, tan sólo le quedará ya al quejoso el recurso de responsabilidad contra la Suprema Corte (art. 5°). Fijada por el contrario la fecha de la vista, ésta deberá de comunicarse no sólo al quejoso y al Fiscal, sino también, mediante oficio, al Congreso general o a la Legislatura de que se trate. No se entiende muy bien por qué no se alude a las autoridades del Ejecutivo o administrativas cuando de ellas procediere el acto presuntamente violatorio de derechos, aunque es obvio que tal comunicación debe inexcusablemente hacerse. Si la decisión fuese que el autor de ese acto informe, el Proyecto dispone que, una vez evacuado el mismo en el plazo establecido, la Suprema Corte deberá fijar el día de la vista

Para la vista, el art. 11 del Proyecto exige la concurrencia de, al menos, dos tercios de los miembros del Tribunal, a la hora de reglamento y en audiencia pública, pudiendo intervenir en la vista el quejoso, por sí o por su abogado, el Fiscal, el autor del acto, por sí o por medio de abogado, y el orador que nombre el Congreso o la Legislatura, si creyesen oportuno hacer este nombramiento, en el bien entendido de que no se suspenderá la vista por la ausencia de alguno de los que tienen derecho a intervenir. Concluidas esas intervenciones, el presidente pronunciará la palabra “vistos”, tras la que ya nada podrá alegarse, viniendo obligado el tribunal a dictar dentro de los cinco días naturales siguientes la pertinente sentencia, que se ejecutará inmediatamente, no habiendo contra ella ningún recurso, excepto el de responsabilidad (art. 13), que no cabe sin embargo cuando se trate de leyes que haya expedido el Congreso general.

En el caso de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, como ya se dijo, el Proyecto preveía la posibilidad de interponer un recurso de apelación ante el Tribunal de Circuito respectivo, recurso que debía formalizarse en el brevísimo plazo de 24 horas contadas desde aquélla en que se hiciera la notificación. Admitida la apelación, el Juez de Distrito había de remitir en un plazo perentorio el expediente, con citación del quejoso y del autor del acto. El mismo día en que recibiera el expediente, el Tribunal de Circuito tenía que señalar la fecha de la vista, que no podía ser ni antes del cuarto día siguiente ni después del décimo, debiendo de pronunciar su sentencia, como muy tarde, dentro de los tres días posteriores a aquél en el que, concluidos los informes, pronunciara la palabra “vistos”. Tal sentencia causaba ejecutoria, con independencia de que confirmara o revocara la del Juez de Distrito (art. 17).

Un dato a recordar de este Proyecto es el de que, no obstante la existencia de algunos antecedentes históricos, como el del art. 81.I del Proyecto de Constitución del Voto particular de la minoría de la Comisión, suscrito el 26 de agosto de 1842, que contemplaba el posible efecto suspensivo del “reclamo”, la dirección seguida en este texto iba a ser justamente la contraria, al preverse de modo específico, que la interposición del recurso no tendría ningún efecto suspensivo sobre la ley o acto impugnado. En efecto, a tenor de su art. 20: “En ningún caso podrán suspenderse por vía de providencia precautoria los efectos de la ley o acto contra la cual se pide

amparo, sino que subsistirá en todo su vigor hasta que se pronuncie la sentencia que cause ejecutoria”.

El texto no precisaba nada respecto de los efectos de las sentencias que otorgaran el amparo demandado, aunque obviamente el art. 102 de la Constitución contribuía a subsanar en parte esa omisión.

El Proyecto de Pérez Fernández no llegó a debatirse en el Congreso, al producirse la sublevación del general Zuloaga, secundado por Comonfort, e inicio de la llamada Guerra de Reforma. En cualquier caso, aunque este Proyecto ha sido bastante ignorado por la doctrina²³⁵, en él se acogen ya algunas de las líneas que llegarán a ser clásicas en posteriores regulaciones del juicio de amparo, con sus luces y sus sombras. Un aspecto a destacar es el de la estrecha conexión que su autor establece entre el amparo y el principio de responsabilidad.

B) El Proyecto de ley presentado al Congreso por el diputado Manuel Dublán (Julio 1861)

I. Habrán de pasar casi cuatro años hasta que volvamos a encontrarnos con un nuevo proyecto de ley encaminado a regular jurídicamente la institución del amparo. Tal hecho es fácilmente explicable. Sólo al término de la guerra civil, –que prácticamente dejó en suspenso la vigencia de la Constitución de 1857– lo que se producirá a fines de diciembre de 1860, tras la completa derrota del ejército conservador al mando del general Miramón, por el general González Ortega, al frente de las tropas liberales. La ocupación de la capital el 25 de diciembre supondrá el fin de la guerra. El 11 de enero de 1861, Benito Juárez retornaba a la ciudad de México, cerrándose así definitivamente la Guerra de los Tres Años. El 9 de mayo de 1861 se instalaba el Congreso, lo que explica que sea a partir de este momento cuando empiecen a sucederse los intentos de regular jurídicamente la institución del juicio de amparo.

En la sesión del Congreso del 9 de julio de 1861, Manuel Dublán presentaba y leía un nuevo Proyecto de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución²³⁶. Es un dato significativo el de que en la sesión del 24 de julio, es decir, quince días después, la secretaría del Congreso anunciaba haber recibido una iniciativa del Ministerio de Justicia para que “de preferencia, se tome en consideración el Proyecto de la ley reglamentaria presentada por el señor Dublán, conforme al artículo 101 de la Constitución”. Tras ello, se iba a entrar a discutir la que unos meses después, en noviembre, sería la primera ley mexicana de amparo.

El Proyecto va precedido de una muy breve Exposición de Motivos²³⁷ de la que cabe destacar la reflexión de Dublán de que, a partir de la creencia general de que la práctica de las instituciones por las que se rige el país es imperfecta y se halla llena

²³⁵ De ello se hace eco José BARRAGÁN BARRAGÁN, en *Primera Ley de Amparo de 1861*, op. cit., p. 34.

²³⁶ El texto del Proyecto de Manuel Dublán puede verse en José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Algunos documentos para el estudio del origen...*, op. cit., pp. 288-292.

²³⁷ La Exposición de Motivos puede verse en José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Primera Ley de Amparo...*, op. cit., pp. 35-36. También, en José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Algunos documentos para el estudio...*, op. cit., p. 288.

de frecuentes obstáculos, con su Proyecto ha querido llamar la atención sobre esta interesante materia, no pretendiendo con él otra cosa que la de provocar el debate y abreviar, si le es posible de esta manera, la expedición de esa ley prometida por el código fundamental “para afirmar la armonía y consolidar el mecanismo de la Federación”. Como esta reflexión deja traslucir, Manuel Dublán parece ver como función primordial del amparo la de coadyuvar al equilibrio de los poderes para la consolidación del pacto federal.

El Proyecto consta de 32 artículos que se dividen en cuatro Secciones sin ninguna referencia material, si bien es patente que mientras la primera de las Secciones se refiere al amparo de garantías, las Secciones segunda y tercera abordan el amparo-soberanía, la primera de ellas, desarrollando lo previsto por el art. 101.II de la Constitución, y la segunda, lo dispuesto por el art. 101.III, por lo que, desde una perspectiva sistemática, este Proyecto es bastante mejor, al margen ya de más completo, que el de Pérez Fernández, que nada específico decía en relación al amparo-soberanía. La cuarta y última de las Secciones contemplaba algunos aspectos generales, entre ellos el relativo a los efectos de las sentencias.

II. En lo que se refiere al amparo de garantías, el texto comenzaba previendo de modo general la competencia de los tribunales federales, “siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho”. Llama particularmente la atención el hecho de que con tal previsión Dublán se separaba claramente de lo dispuesto por el art. 101.I de la Constitución, que se refería a “leyes o actos de cualquiera autoridad”, Frente a tan amplio objeto, el art. 1º del Proyecto limitaba el objeto de este tipo de quejas a las leyes federales. Los demás tipos de actos provenientes de las autoridades de la Unión, al igual que las leyes y actos estatales, quedaban al margen, lo que evidentemente entrañaba una inadmisibles restricción de la previsión constitucional y una importantísima amputación del juicio de amparo.

A diferencia del Proyecto anterior, la competencia para conocer de estos recursos (el texto habla de “ocursos”, término sinónimo) se atribuye a los Jueces de Distrito “del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja” (art. 3º). Esta previsión es absolutamente contradictoria con la previsión del art. 1º, pues al referirse éste tan sólo a las leyes de la Unión, era obvio que el poder del que las mismas emanan no era sino el legislativo federal cuya sede se hallaba en la ciudad de México. Al darse a entender ahora que la autoridad que supuestamente hubiere violado las garantías individuales podía residir en cualquier Estado, era obvio que se estaba ampliando el objeto de la impugnación, acomodándolo por lo tanto a la previsión constitucional, pero haciendo a la par perder su sentido a la norma de apertura del Proyecto. Por lo demás, el Proyecto dejaba sin responder con precisión a la problemática cuestión de si cabría el amparo frente a los actos de la autoridad judicial. Al aludir de modo muy genérico a “la autoridad que motiva la queja”, podría entenderse que dentro de tales autoridades también se hallan las judiciales, más aún al hablar el art. 101.I de la Constitución de cualquier autoridad. Si el precepto no mencionaba de modo particularizado a ninguna, tampoco era lógico presuponer que alguna había de quedar excluida. No es

esta la interpretación de Barragán²³⁸, quien tras reconocer que el Proyecto nada dice de manera expresa y terminante, señala que “como Dublán sí se refiere de manera clara al sistema de la responsabilidad, al estilo gaditano, nosotros pensamos en que dichos actos judiciales quedaban fuera de la vía de amparo, por caer ya dentro de la propia vía de la responsabilidad, entonces vigente”. Esta interpretación no nos parece en absoluto convincente, porque parte de un presupuesto que ya en su momento objetamos, cual es el de poner en conexión el principio de responsabilidad establecido en la Carta gaditana con el amparo.

La legitimación la otorga el art. 2º a todo habitante de la República que considere haber sido objeto en su persona o intereses de un agravio vulnerador de las garantías que le otorga la Constitución. El texto convierte en parte al Promotor fiscal, al que deberá darse traslado del ocurso en el breve plazo de dos días, y con su audiencia el Juez declarará si debe o no abrirse el juicio. La decisión de no ser el mismo pertinente, será apelable ante el Tribunal de Circuito respectivo, que de oficio, y dentro de los seis días posteriores a la recepción del expediente, resolverá sin ulterior recurso. El Proyecto de Manuel Dublán guarda total silencio acerca del posible efectivo suspensivo de la demanda sobre el acto reclamado.

El procedimiento es sencillo y se contempla con nitidez. Adoptada por el Juez de Distrito la decisión de apertura del juicio, éste se sustanciará con un único traslado a cada una de las tres partes intervinientes, esto es, el quejoso, el Promotor fiscal y la autoridad respectiva, quien podrá ser oída si así lo pide. El art. 6º prevé la posibilidad de la apertura de un término de prueba común no superior, como regla general, a los ocho días, si es que el mismo fuere necesario para esclarecer algún punto de hecho. Concluido el término de prueba, si hubiere sido oportuno, o “sustanciado el juicio cuando sólo se trata de puntos de derecho”, en audiencia pública, el Juez “dirá verbalmente o por escrito a las partes, y, previa citación, pronunciará el fallo dentro de seis días” (art. 8º). Este precepto, en su primera parte, o está mal transcrito o es bastante incomprensible, por cuanto no se precisa lo que el Juez ha de decir.

El Proyecto que nos ocupa, a diferencia del anterior, se detiene con minuciosidad en los efectos de la sentencia que otorgue el amparo. En su art. 9º dispone que el fallo “se limitará únicamente a declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso del artículo constitucional en virtud de haber procedido la autoridad responsable en el ejercicio de su derecho, reconocido por la ley”. Pero complementando esta previsión, el art. 29, norma de apertura de la Sección cuarta, dispone con carácter general, que “las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza sólo favorecen a los que litigaron”, Y de ello extrae la consecuencia, de que “nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron”. El principio de relatividad queda formulado en sus más amplios términos.

La sentencia que otorgue el amparo demandado es apelable ante los Tribunales de Circuito, pero ello no impedirá su ejecución; dicho de otro modo, no es necesario esperar a que la sentencia sea firme, o como se dice en México, cause ejecutoria, para que se ejecute. Y ello, no obstante el breve plazo que el texto (art. 15) señala a los

²³⁸ José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Primera Ley de Amparo de 1861*, op. cit., p. 39.

Tribunales de Circuito para que decidan en todos aquellos casos en que conozcan al hilo de este texto legal. Si la sentencia dictada en apelación fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revocare “será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso”, o lo que es igual, cabrá contra ella un recurso de súplica ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia que corresponda, que, citadas las partes y previa la correspondiente vista, habrá de resolver dentro de los quince días posteriores. Contra esta resolución ya no cabrá más recurso que el de responsabilidad “en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes generales” (art. 17).

III. La Sección segunda del Proyecto desarrolla lo previsto por el art. 101.II de la Constitución. De hecho, el art. 18 del Proyecto, que abre esta Sección, reitera la dicción del art. 101.II, con la sola omisión de la referencia a la autoridad “federal”, aunque es obvio que la genérica alusión a “la autoridad” del art. 18 no puede entenderse sino referida a la “autoridad federal”. Tras disponer que las leyes o actos lesivos de la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquier habitante de la República, precisa que la reclamación “no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja”. El precepto inmediato siguiente precisa algo más lo referente a la legitimación, al disponer que:

“Cualquiera, pues, que fuere compelido a ejecutar algún acto o al cumplimiento de una obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invaden o restringen la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al Juez de Distrito de su demarcación”.

Hemos transcrito el precepto, que tiene su correlato en el art. 26²³⁹, ya ubicado en la Sección tercera y, por lo tanto, relacionado con lo previsto por el art. 101.III del texto constitucional, porque tanto uno como otro nos ponen de manifiesto la confusión generada por el amparo-soberanía. Como se puede ver en los dos textos transcritos, aunque en el art. 26 todavía con mayor claridad, lo determinante para demandar el amparo parece ser que la persona en cuestión considere que la ley o acto de la autoridad invade la independencia del Estado o, a la recíproca, que estime que la autoridad estatal que ha dictado la ley o acto de la que se discrepa, ha obrado en una materia que no es de su incumbencia. Ciertamente es que, a la vista de la Constitución, parece claro que la demanda sólo podrá interponerse por la persona agraviada, lo que presupone que tal persona habrá sufrido una violación en uno de sus derechos, pero lo que, a primera vista, los dos preceptos en cuestión parecen estar disponiendo es la habilitación de cualquier habitante de la República para evaluar si una ley o acto de una autoridad incide en el ámbito competencial de otra de diferente nivel territorial, lo que entraña un flagrante sinsentido. En el fondo, todo ello no es sino la consecuencia última de haber encauzado estos conflictos de soberanía, por utilizar la nada convincente expresión del art. 101.II, que nosotros denominaríamos más bien conflictos competenciales, a través de la vía de un instrumento, el juicio de amparo, primariamente llamado a garantizar

²³⁹ A tenor del art. 26 del Proyecto: “Todo el que considere que no debe cumplir cualquier ley o acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al Juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión”.

derechos, excluyendo consecuentemente la legitimación para plantear este tipo de conflictos de las autoridades públicas.

El recurso, prevé el art. 20, habrá de expresar “la ley o acto de que procede la obligación que considera injusta, y a cuyo cumplimiento se le apremia, las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional o la ley orgánica que favorezcan su pretensión”. Como fácilmente se puede apreciar, la redacción es cualquier cosa salvo rigurosa. En cuanto a los efectos del fallo, el art. 22 precisa, que el mismo “tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o acto de que se queja; o mandar que lo obedezca declarando sin lugar su protección”. En uno u otro sentido, la sentencia se considera apelable, debiendo interponerse el recurso en el plazo de cinco días.

La Sección tercera, como ya se dijo, desarrolla el art. 101.III, habilitando a cualquier habitante de la República para oponerse al cumplimiento de leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión. Ya nos hemos referido inmediatamente antes a la discutible previsión del art. 26, por lo que no insistiremos en la cuestión. Tras reenviar a las previsiones procesales contempladas por la Sección primera, el art. 27 dispone que el Juez fallará, bien declarando al individuo libre de cumplir la ley o acto de que se queja, bien que se halla en el deber de acatarlos, previsión que se añade a la del art. 25, en el que se dice que la demanda de amparo no surtirá otro efecto que el señalado en el art. 18, esto es, “amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja”.

La Sección cuarta del Proyecto, como ya se dijo, acoge algunas previsiones de carácter general, válidas por tanto para los tres tipos de procesos contemplados en las tres primeras Secciones. Al margen ya de lo que hemos señalado al respecto, habría que añadir que el principio de publicidad se lleva al extremo de disponer que las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos (art. 30). El art. 32, que cierra el Proyecto, establece que en los juicios a que se refiere esta ley, “los notoriamente pobres” podrán valerse del patrocinio de los abogados defensores de oficio de los Juzgados de Distrito, a los que se impone este deber. En fin, el art. 31 dispone que, a los efectos de fijar el Derecho público nacional, los tribunales “tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal y las leyes que de ella emanen”.

IV. La trascendencia de este Proyecto sería grande, y ello no es ni mucho menos una opinión doctrinal, sino algo que aparece constatado en la propia Exposición de Motivos del Proyecto de ley orgánica llamado a convertirse en la primera Ley de Amparo de México. En efecto, en la Exposición de Motivos del Proyecto presentado el 27 de julio de 1861 por una Comisión especial del Congreso, y obra de los diputados Riva Palacio, Linares y Mariscal, que finalmente se convertiría en la Ley orgánica de 30 de noviembre de 1861, se podía leer lo que sigue:

“Discutíamos vagamente en el seno de la Comisión acerca de las bases principales en que debiera descansar nuestro Proyecto, y sabiendo que llegó a formarse uno sobre el mismo artículo constitucional por algún diputado del Congreso

de 1857, lo hicimos buscar con empeño en el archivo hasta llegar a persuadirnos de que no existía. Posteriormente, lo hemos visto publicado en un periódico de aquella época. Entretanto, el Sr. Dublán presentaba a esta Asamblea el fruto de sus trabajos personales en tan importante materia, y habiéndolo examinado atentamente, comprendimos desde luego que el Sr. Dublán había acertado con la verdadera inteligencia de la Constitución en los artículos 101 y 102”²⁴⁰.

Los miembros de la Comisión redactora del Proyecto, llamado a ser la primera Ley de Amparo de México, ponen de relieve su labor de búsqueda de los Proyectos anteriormente elaborados sobre el juicio de amparo, con independencia de que se llamaran o no así, las dificultades que tuvieron para localizar el texto del diputado Pérez Fernández, labor culminada finalmente con éxito, aunque tras ello no expresen ninguna valoración especialmente positiva del mismo, y la elogiosa opinión que les iba a producir el Proyecto del diputado Manuel Dublán, que sin duda será el texto que mayor influencia habrá de tener sobre la primera Ley de Amparo.

C) El Proyecto de J. R. Pacheco, redactado por encargo del Ejecutivo federal (Julio 1861)

I. Un nuevo Proyecto de ley de desarrollo de la materia que nos ocupa es el Proyecto de J. R. Pacheco, fechado el 31 de julio de 1861, por lo tanto cuatro días después de que la Comisión especial presentara el texto llamado a ser finalmente la Ley de Amparo de 1861. La doctrina²⁴¹ se ha hecho eco de que este texto fue redactado por encargo del propio Ejecutivo federal, y ello, efectivamente, se puede atisbar en su propia Exposición de Motivos, en la que el autor del Proyecto reconoce que el Presidente (hay que suponer que se está refiriendo al Presidente de la República) le ha honrado “al encargarme proponer un Proyecto de reglamento del art. 101 de la Constitución”. En cualquier caso, el hecho de que fuera unos días posterior al texto del Proyecto presentado por la Comisión especial, le privaría de toda influencia sobre la obra de la última. El Proyecto constaba de 35 artículos que iban precedidos de una larguísima Exposición de Motivos²⁴².

La extensa Exposición, tiene como última *ratio* justificar la inexcusabilidad de desarrollar el art. 101 del texto constitucional, teniendo como permanente referente el sistema norteamericano. Pacheco parte de la general volatilidad de los derechos consignados en las constituciones:

“¿Es posible en lo humano –se pregunta Pacheco– asegurar el cumplimiento de lo que se promete y se pacta en una constitución? No hay una –responde de inmediato– en que no se consignen los derechos de la sociedad y las garantías de los individuos; y no hay ninguna o casi ninguna que no se haya encontrado ineficaz y que no haya sido violada. En México todas lo han sido”.

²⁴⁰ *Apud* José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Primera Ley de Amparo de 1861*, *op. cit.*, pp. 67-68.

²⁴¹ José BARRAGÁN BARRAGÁN, en *Ibidem*, p. 44.

²⁴² El texto articulado y la Exposición de Motivos pueden verse en José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Algunos documentos para el estudio del origen...*, *op. cit.*, pp. 233-268.

Pero frente a tal realidad, Pacheco admite que al leer la Constitución de 1857 en esa parte, “un sentimiento de aplauso y de gratitud a sus autores se despierta espontáneamente. Parece haberse conquistado la redención política del género humano”. Y un poco más adelante vuelve a esgrimir la inutilidad de una declaración de derechos si la misma no se acompaña de unos instrumentos de garantía:

“Un país –escribe Pacheco– no puede decirse dichoso si todos los que lo habitan no gozan de un completo bienestar, y éste no puede disfrutarse sino en la seguridad de que los que tienen la autoridad y fuerza se hallan en la impotencia de abusar de ella, arrebatando al ciudadano o al particular, por desvalido que sea, una sola de sus libertades, uno solo de los derechos que Dios le dio, que busca en el estado de sociedad, que la constitución política de ésta le ha prometido y que forman ese bienestar. ¿De qué le sirve al particular que estos derechos le estén consignados en una constitución, si no tiene los medios de evitar el abuso o de alcanzar la reparación del daño que le causó ese abuso, sea que venga de un particular igual a él?”.

Pacheco reivindica al poder judicial como el único garante de los derechos: “No queda más que el poder judicial, que –según escribe– es el único competente para fallar en todo género de controversias, y el protector y amparador natural del individuo en cada caso particular”. Poco después, el autor del Proyecto, tomando el ejemplo norteamericano, muy presente en toda la Exposición de Motivos, subraya el altísimo rol que allí cumple la Suprema Corte de Justicia, que en Estados Unidos es “el gran poder conservador de la Constitución, el regulador del movimiento de todas las piezas de la máquina política para que nunca se traben las unas por las otras”, y a la que califica de “el sumo sacerdote, el oráculo, la condición de un sistema tan complicado y de cuestiones de tanta trascendencia y difíciles como el sistema federal dentro de una sola y misma nación”. A lo largo de gran parte de su Exposición de Motivos, Pacheco hace un canto de las bondades del sistema americano, reivindicándolo como referencia imprescindible.

Ya refiriéndose a la Carta mexicana de 1857, el autor formula una dura crítica de la misma:

“Con los poderes tales como se establecieron por la Constitución de 1857, esto es, un ejecutivo sin facultades, un legislativo con todas en una cámara única, y un judicial amovible de elección popular y sin el requisito de facultativo, es imposible toda paz estable, toda libertad y la existencia de la misma Constitución; por eso he dicho, que si por la declaración de los derechos del hombre en sociedad es mejor la Constitución mexicana de 1857 que todas las conocidas, por la otra parte, la de la organización y distribución del poder público, es preciso confesar que es la peor de todas”.

Más adelante, Pacheco reconoce que “los artículos 101 y 126 pueden atenuar en alguna parte los males de gran trascendencia de las otras disposiciones de la constitución”, para finalizar resumiendo todo lo expuesto del siguiente modo:

“La condición de una sociedad es la constitución, la condición de nuestra constitución es su artículo 101; la condición del artículo 101 es el poder judicial,

supremo en sus atribuciones, y superior por consiguiente en el ejercicio de ellas al ejecutivo y al legislativo; la condición del poder judicial es su independencia, y la condición de su independencia es su inamovilidad y el pago indispensable de su dotación”.

Sin estas condiciones, añadirá poco después Pacheco, es inútil pensar en libertades públicas; así que los enemigos de éstas son los que no están por los principios enunciados. Quizá en esta enorme admiración por el modelo americano se halle la causa del total olvido del precedente del Acta de 1847 y de su autor, Mariano Otero. Por lo demás, el propio autor del Proyecto reconocerá su deuda con el Proyecto de Dublán, poco anterior al que nos ocupa.

II. El texto del Proyecto es bastante más largo que los dos anteriores, lo que quizá puede explicarse por el hecho de que el mismo no es, *stricto sensu*, una regulación del juicio de amparo, pues va mucho más allá de ello, presentándose en cierto modo como un intento de regulación integral del poder judicial federal, bien que con una pésima técnica legislativa. Así se entiende que, tras sentar en su art. 1º el principio de competencia exclusiva de los tribunales federales “siempre que se trate de haberse infringido la Constitución o leyes generales de la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho”, el siguiente precepto enumere los asuntos de los que ha de conocer la Suprema Corte desde la primera instancia, y el art. 3º contemple la competencia de apelación y de súplica de la misma.

Centrándonos ya en el juicio de amparo, la competencia en primera instancia para conocer de las controversias enumeradas en el art. 101 de la Constitución corresponde a los Jueces de Distrito (art. 7º.D), bien que con las importantes salvedades a que ahora aludimos. A los Tribunales de Circuito les corresponde, con carácter general, conocer en apelación de los casos de que hayan conocido en primera instancia los Jueces de Distrito, si bien el Proyecto, de modo específico, también prevé que la sentencia dictada en amparo por el Juez de Distrito es apelable, lógicamente ante aquellos Tribunales. El art. 4º del Proyecto atribuye a la Suprema Corte la competencia para conocer de los actos o leyes del Congreso, o del Gobierno general, o de las Legislaturas de los Estados, o de los Gobernadores, una vez que el Juez de Distrito, ante el que debe presentarse la demanda de amparo, “haya suspendido los efectos del acto administrativo o de la ley, y conservado el *statu quo* anterior al mandamiento, materia de la queja”. El precepto se contradice con toda claridad con lo dispuesto por el art. 12, que circunscribe el conocimiento de la Suprema Corte al supuesto de que “la queja fuere de actos o leyes del Congreso general o del Gobierno supremo de la nación”, guardando un silencio contradictorio con lo previsto por el art. 4º, que también se refiere a las leyes o actos de las Legislaturas y Gobernadores estatales. Dicho en otros términos, cuando la controversia gire en torno a las normas o actos antes mencionados, la competencia pasa del Juez de Distrito a la Suprema Corte, correspondiendo al primero tan sólo la suspensión precedentemente indicada, lo que supone que en tales casos el Proyecto acoge la institución cautelar de la suspensión del acto impugnado, que se reconoce como competencia del Juez de Distrito. Por lo demás, este último será competente para conocer de las demandas de amparo que no tengan por objeto los actos y leyes antes mencionados.

El Proyecto contempla en tres preceptos separados (artículos 9, 10 y 11) las posibles demandas de amparo que todo habitante de la República puede interponer. El primero de ellos tiene a la vista el art. 101.I de la Constitución, esto es, el amparo de garantías, habilitando la demanda cuando crea que le han sido violadas las garantías constitucionales “en su persona o intereses en materia civil litigiosa, criminal o del orden administrativo”. El art. 10 es deudor de los apartados II y III del citado art. 101, contemplando pues el amparo-soberanía, a cuyo efecto habilita a cualquier habitante para “representar contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión”, o bien para “oponerse al cumplimiento de una obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invaden o restringen la independencia de un Estado, en materias que le estén aseguradas por la Constitución”. Es curioso constatar la cuestionable sustitución que Pacheco hace de la expresión constitucionalmente utilizada, “soberanía de los Estados” por la de “independencia de un Estado”, lo que evidentemente no tiene nada que ver. Una vez más, sin mayores precisiones, nos encontramos ante el flagrante absurdo de habilitar a cualquier habitante para demandar amparo atendiendo básicamente a la consideración de que ha existido una violación del marco constitucional de distribución de competencias entre los Estados y la Federación. No vamos a insistir sobre el dislate que ello supone. El tercero de aquellos preceptos (el art. 11) contempla el supuesto particular de violación de la garantía acogida por el art. 14 de la Constitución (principio de irretroactividad de la ley e imposibilidad de que nadie sea “juizado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho”), habilitando a todo habitante de la República para demandar amparo y protección al Juez de Distrito “por aplicación que se haga, sea judicialmente, sea por autoridad del orden administrativo, de leyes del Congreso general o de las Legislaturas de los Estados a las que se haya dado, o se quiera dar, efecto retroactivo en el orden civil o criminal”. Es de destacar el que en este caso, único por lo demás a la vista de los otros dos preceptos, se habilite a una persona para demandar el amparo frente a un acto de la autoridad judicial, lo que encuentra una lógica aplastante, pues es bastante obvio que la garantía del art. 14 puede ser conculcada por los jueces y tribunales.

El texto se refiere ampliamente a la legitimación, al habilitar para presentar una demanda de amparo de garantías no sólo a la persona agraviada, sino también, tratándose de una materia litigiosa criminal en la que se consideren violadas las garantías del proceso, y en la que se imponga la pena capital, o una pena de prisión o de destierro, a sus parientes o amigos. Con ello, como se ha dicho²⁴³, enuncia términos que se harán clásicos en la legislación de amparo con el paso del tiempo.

En línea con lo señalado en un momento anterior, es de interés recordar que este Proyecto sí contempla el posible efecto suspensivo del acto impugnado, disponiendo el art. 12 la habilitación del Juez, tras pedir un informe a la autoridad de cuyo acto se queja “el reclamante”, para mandar suspender todo ulterior procedimiento, si a su juicio, por la naturaleza del acto, por su notoriedad o por los documentos que se le presenten, hubiere de hacerse así, debiendo ponerlo en tal caso en conocimiento del Ministerio de Justicia. El Juez dispone pues de un amplio margen de discrecionalidad para decidir la suspensión. Si la violación de garantías individuales que se reclama

²⁴³ José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Primera Ley de Amparo...*, op. cit., p. 53.

fuere en material criminal, el art. 26 precisa, que en tal caso no se suspenderán los procedimientos de la causa si ésta se hallare en estado de “sumaria” por quien hubiere comenzado a instruirla.

Del procedimiento, tan sólo diremos que el art. 14 prevé la posibilidad de apertura del asunto a prueba por un plazo que no deberá exceder de los ocho días. Barragán ha elogiado de la regulación del procedimiento, la brevedad de los términos, esto es, de los plazos, la rapidez de las diligencias, la ausencia de formalismos, la libertad para expresarse en las audiencias verbalmente o por escrito, para hacerlo en persona o por medio de abogado y el hecho de que el juez disponga siempre del impulso oficial²⁴⁴, habiendo de reconocerse que, ciertamente, este Proyecto estuvo más acertado en la regulación del procedimiento que los dos que le anteceden.

En lo que hace al contenido de la sentencia, el Proyecto sigue muy de cerca lo dispuesto al efecto por el art. 9º del Proyecto de Manuel Dublán. Y así, el art. 16 del texto que nos ocupa, con una pésima redacción por cierto, prevé que:

“En él (en el fallo) declarará que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas, y libre de cumplir la ley o acto de que se queja; o mandar que lo obedezca, declarando sin lugar su protección, en virtud de haber procedido la autoridad responsable en el ejercicio de su derecho, sin haber faltado a la Constitución ni a las leyes”.

El art. 20 incide más precisamente sobre el contenido y efectos del fallo, disponiendo que, caso de ser favorable al quejoso, la sentencia del Juez de Distrito, “tendrá por objeto reponerle en su persona o en sus intereses, en el estado en que se hallaba antes del acto de que se queja, o hacer efectiva la responsabilidad civil, para el reintegro de la indemnización por parte de la autoridad que atentó, en caso de haber destruido o consumido los bienes que fueron ocupados, o irreparable el daño del hecho consumado en la persona, salvo el derecho de ésta o de sus parientes o representantes para proseguir el juicio para la responsabilidad oficial, ante quien y por la vía que corresponda”. El precepto es de todo punto loable al condensar con claridad la doble finalidad del amparo: la reposición del quejoso en la situación en que se encontraba con anterioridad al acto lesivo o, si ello no fuere posible, el resarcimiento económico de los daños que le hubieren sido causados. Reproduciendo en lo básico el texto del art. 29 del Proyecto Dublán, el art. 25 del Proyecto Pacheco dispone que las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo, sólo favorecen o perjudican a los que litigaron.

La sentencia del Juez de Distrito es apelable obviamente ante el Tribunal de Circuito que corresponda, debiendo ejecutarse, independientemente de cuál sea el fallo, con la sola excepción contemplada por el art. 27, con lo que en este punto tan sólo coincide parcialmente con lo dispuesto en el Proyecto Dublán, que como ya se vio, circunscribía la ejecución de la sentencia, no obstante su apelación, a la que otorgara amparo. Si la sentencia de primera instancia fuere revocada en apelación (art. 22), la decisión del Tribunal de Circuito será “suplicable”, o lo que es lo mismo, recurrible en súplica ante una Sala de la Suprema Corte de Justicia, y frente a la decisión dictada por esta última ya no cabrá otro recurso que el de responsabilidad.

²⁴⁴ José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Primera Ley de Amparo...*, op. cit., p. 55.

Es de reseñar la encomienda que el art. 19 hace al Juez de Distrito de cuidar de la ejecución de su fallo, siguiendo también en ello lo dispuesto por el art. 12 del Proyecto del diputado Manuel Dublán, aunque se separe del mismo en lo que se refiere a lo que el Juez debe hacer al respecto: si en el Proyecto Dublán el Juez, en nombre de la Unión, había de requerir formalmente al Gobierno del Estado siempre que éste, a los tres días de recibir la sentencia no le hubiere dado cumplimiento, en el texto ahora analizado se faculta al Juez para que, en nombre de la Unión, impetere el auxilio de quien corresponda, y no dándose cumplimiento a su fallo, deberá avisar a la Suprema Corte por intermedio del presidente del Tribunal de Circuito.

El texto (art. 33) viene asimismo a reproducir la previsión del art. 32 del Proyecto Dublán en relación a las personas “notoriamente pobres”, que podrán valerse del patrocinio de los abogados defensores de oficio de los Juzgados de Distrito y también (y esto sí es una novedad) de los Tribunales de Circuito, a quienes se impone tal deber.

D) El Proyecto de ley orgánica de los Tribunales de Distrito y de Circuito, presentado por la Comisión de Justicia (Julio 1861)

Un último Proyecto del que debemos hacernos eco de modo muy sumario, aunque evidentemente no tenga como objeto la regulación del juicio de amparo, bien que, indirectamente, sí afecte al mismo, es el presentado ante el Congreso en la sesión del 22 de octubre de 1861 por la Comisión de Justicia. Nos referimos al Proyecto de ley orgánica de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, que va fechado el 30 de julio de 1861²⁴⁵. En la breve Exposición de Motivos que antecedió al texto articulado del Proyecto, la Comisión ponía de relieve que, con el texto que presentaba al Congreso, había querido satisfacer la necesidad de que la justicia fuera pronta y eficazmente administrada, a cuyo efecto, en la organización de estos Tribunales, había consultado “cuantas economías son conciliables con el buen servicio público”.

Es harto significativo que en el período de unos pocos días se presenten en el Congreso los Proyectos de Pacheco, de Dublán, el que ahora nos ocupa, que también incidía sobre el amparo, y el Proyecto que estaría en la base de la primera ley de la institución. Todo ello nos revela que, mediado el año 1861, en el Congreso había una *communis opinio* acerca de la urgente necesidad de proceder a regular el juicio de amparo. Ello no obstante, en el Proyecto al que ahora nos referimos no hay una específica referencia al juicio de amparo como tal, lo que no significa que no se tenga presente la previsión constitucional del art. 101.

El art. 30 del Proyecto enumeraba los asuntos cuyo conocimiento correspondía a los Jueces de Distrito. En su último apartado, el undécimo, se les encomendaba conocer:

“De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.

²⁴⁵ El texto de este Proyecto de ley orgánica de los Tribunales de Distrito y de Circuito puede verse en José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Algunos documentos para el estudio...*, op. cit., pp. 268-278.

El precepto, como fácilmente se advierte, se limitaba prácticamente a transcribir de modo refundido los tres apartados del art. 101 de la Constitución. Al margen de ello, llama la atención el hecho de que la única discrepancia se encuentre en la supresión de la omnicomprendensiva referencia constitucional a “cualquier autoridad”, que implicaba incluir también a la autoridad judicial. No es discernible si con esta omisión se estaba pretendiendo silenciar lo que parecía un claro objetivo constitucional.

A su vez, el art. 24, con carácter general, atribuía a los Tribunales de Circuito conocer, en segunda instancia, siempre que ello fuera legalmente admisible, “de todas las causas y negocios de que conozcan en primera instancia los Juzgados de Distrito”. A la vista de ambos preceptos, no había duda, en cuanto al juicio de amparo, de la competencia en primera instancia de los Jueces de Distrito, y de los Tribunales de Circuito en apelación. Poco más se puede decir de este Proyecto.

7. La Ley orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el art. 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el art. 101 de la misma (Ley de Amparo), de 30 de noviembre de 1861

A) El Proyecto de ley orgánica sobre el artículo 102 de la Constitución, presentado al Congreso por la Comisión especial respectiva (27 de julio de 1861). Su liviano debate en el Congreso

El 27 de julio de 1861, en plena eclosión de la presentación de proyectos encaminados a regular el juicio de amparo, una Comisión especial presentaba el Proyecto que habría de conducir finalmente a la primera Ley de Amparo de 1861. Suscrito el Proyecto, según ya dijimos, por los diputados M. Riva Palacio, Linares y Mariscal, también con anterioridad tuvimos asimismo la oportunidad de reflejar un párrafo de su Exposición de Motivos en el que se dejaba clara la notable influencia que sobre los legisladores iba a ejercer el Proyecto del diputado Manuel Dublán, del que seguirán hasta su propia sistemática, al vertebrarse los 34 artículos (número por cierto casi idéntico a los preceptos del Proyecto Dublán, 32 en total) en cuatro Secciones, que iban a abordar el régimen jurídico del amparo siguiendo asimismo el orden material del Proyecto suscrito unos días antes, el 9 de julio, por el citado Manuel Dublán. Más aún, los autores del Proyecto confiesan en la Exposición de Motivos haber llamado a colaborar con ellos al propio diputado Dublán²⁴⁶.

La Exposición de Motivos no deja resquicio a la duda acerca de la fuente norteamericana de la institución, el *judicial review*, aunque después veremos que el diseño de su régimen jurídico se iba a separar en diversos aspectos de la fuente de origen, prescindiendo a la par de todo precedente mexicano:

²⁴⁶ “Una vez adoptado en lo general el último proyecto, –se puede leer en la Exposición de Motivos– procedió la Comisión a revisar cada uno de sus artículos; y discutidos éstos con el Sr. Dublán, cuyas observaciones no podíamos menos que tomar en cuenta, quedaron aprobados casi en su totalidad, siendo muy pocos los aumentos y alteraciones que nos pareció conveniente hacerles”. *Apud* José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Primera Ley de Amparo...*, *op. cit.*, p. 70.

“Es enteramente nueva la materia en nuestro país, –se dice en esa Exposición– aunque no lo sea del todo la disposición constitucional que reviste a los tribunales de la Federación de una especie de poder conservador, o sea moderador de los poderes públicos. En consecuencia, nada teníamos que imitar o adoptar siquiera, como punto de partida en la legislación mexicana. De todas las demás legislaciones, sólo la de los Estados Unidos, de cuya Constitución se tomó el artículo que nos ocupa, pudo servirnos de guía...”²⁴⁷.

No dejan de resultar sorprendentes del párrafo transcrito dos cosas: una, la fijación indeleble que quedó en los políticos mexicanos de la época de la idea del “poder conservador”, tan denostada por cierto en relación al órgano creado en 1836; es un dato significativo, que un cuarto de siglo más tarde se siga utilizando la expresión “poder conservador” para identificar ahora la facultad judicial de control de la constitucionalidad; la otra, el mutismo que en esos años se aprecia acerca de Mariano Otero, en contraste con la elevación a los más altos pedestales de la patria de la que será objeto posteriormente. Y nada digamos del absoluto olvido de la creación de Rejón, que parecía ser algo de ultratumba.

El texto del Proyecto, que se identificaba como “Proyecto de ley orgánica sobre el artículo 102 de la Constitución, presentado al Congreso por la Comisión especial respectiva”, venía precedido, como ya hemos tenido oportunidad de decir, por una Exposición de Motivos no muy extensa en la que, de algún modo, se trataba de justificar la ordenación sistemática seguida en su articulado. A tal efecto, se argumentaba lo que sigue:

“Tres fracciones tiene el 101: la primera relativa a violación de garantías individuales; la segunda a los actos de las autoridades federales que invaden el poder de los Estados, y la tercera, a las invasiones de éstos en el poder federal. Respecto a la primera, no había grandes dificultades para reglamentar el artículo; mas no así respecto a las dos últimas, que constituyen la verdadera y grande innovación en nuestro Derecho constitucional. En esta parte diferían sustancialmente el antiguo Proyecto de que hemos hablado (referencia que ha de entenderse hecha al Proyecto de Pacheco), y el señor Dublán: el uno nada establecía para remediar las mutuas invasiones que pudiera haber entre los poderes federales y los de los Estados, a no ser en el caso de que ellas importaran la violación expresa de una garantía individual consignada en la Constitución, al paso que en el nuevo Proyecto (en alusión al de Dublán) se marca el modo fácil y expedito de evitar, en casos particulares, la ejecución de las leyes o actos de una autoridad que extralimita sus atribuciones constitucionales, sin que por eso pueda decirse que viola una garantía individual en el sentido de la fracción primera”.

En este párrafo, se está poniendo de manifiesto, bien la incomprensión del modelo constitucional, bien la necesidad de ignorarlo. Subrayar que la ventaja del Proyecto de Dublán sobre el de Pacheco reside en que el primero posibilita impugnar en un caso particular la extralimitación competencial llevada a cabo por una autoridad sin que

²⁴⁷ El texto del Proyecto de ley con su Exposición de Motivos puede verse en José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Primera Ley de Amparo...*, op. cit., pp. 87-92. De aquí tomamos nuestras referencias.

viole una garantía individual, entraña tanto como ignorar la filosofía a que responde el juicio de amparo e incluso la propia previsión constitucional del art. 102, cuando dispone que todos los juicios a que alude el art. 101 “se seguirán a petición de la parte agraviada”, y ese agravio no puede ser otro que el dimanante de una vulneración de los derechos constitucionales. Los autores del Proyecto recordaban a continuación cuál era la “base cardinal” adoptada por Dublán en su Proyecto, que lógicamente ellos iban a hacer suya:

“La base cardinal que el señor Dublán adoptó en su Proyecto, consiste en evitar que se pongan enfrente unas de otras las autoridades federales y las de los Estados; más aún, que ni siquiera llegue a litigar directamente alguna de ellas en las controversias a que nos referimos: el particular, el individuo que se siente agraviado, es el que litiga con el promotor o el ministro fiscal, que representa, es verdad, la causa pública; pero que no es la interesada en sostener su providencia para todos los actos, sino que, al contrario, verá en cada litigio un caso aislado y sin consecuencias, en el cual pueda pedir con cierta imparcialidad la aplicación de las leyes y principios que rijan en la materia”.

El argumento distaba de ser novedoso, pues en el fondo no era sino el que ya habían sostenido los miembros de la Comisión que elaboró el Proyecto de Constitución de 1857. Y los propios autores del Proyecto así lo admiten a continuación al reconocer que “éste es el espíritu de la Constitución”, bastando para constatarlo con leer reflexivamente su art. 102 y el propio Dictamen antes aludido. Los autores del Proyecto finalizaban la Exposición de Motivos, aludiendo a la desconfianza que ellos mismos sentían hacia su propio juicio en una materia que, volvían a repetir, “es completamente nueva entre nosotros y de la más alta importancia”.

El Proyecto iba a someterse a discusión en la sesión del 19 de septiembre, culminando con su aprobación en la del 26 de noviembre de 1861²⁴⁸. En la primera de las sesiones, en nombre de la Comisión, iba a tomar la palabra Ignacio Mariscal, uno de los más relevantes juristas mexicanos de la época. Tras comenzar felicitando al Congreso por ocuparse al fin de esta cuestión, que consideraba “de un interés más permanente que el que han tenido las que hasta hoy se han tratado en su seno”, se hacía eco de cómo sólo en los Estados Unidos existía “un pensamiento igual al de nuestra actual Constitución”. Mariscal revelaba cómo durante mucho tiempo los autores del Proyecto habían buscado con ahínco la legislación norteamericana sobre el *judicial review*, para terminar constatando que “allí no existe ley alguna general que reglamente el pensamiento constitucional”, no obstante lo cual recordaba que la materia había sido tratada brillantemente en tiempo del *Federalista*, condensando a continuación el sistema norteamericano, entre otras, en estas reflexiones:

“El juez tendrá que decidir, no de la ley en general; no habrá conflicto entre dos leyes, ni tiene que ver si la una deroga a la otra, sino simplemente amparar las garantías del ciudadano, declarando en cada caso individual que no tiene el deber de obedecer la ley por anticonstitucional; y así, sin calificar los actos del legislador, los frecuentes hechos individuales vendrán a hacer caer en desuso

²⁴⁸ Los datos que manejamos acerca del debate son los que nos ha proporcionado la obra de Barragán. Cfr. al efecto, José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Primera Ley de Amparo...*, op. cit., pp. 92-100.

o a obligar al legislador a derogarla, sin conflicto entre poderes, y viniendo la censura del verdadero origen de la soberanía del pueblo, sin motín, sin conflicto alguno”.

Sólo en cuanto dirigido a unos diputados que, muy posiblemente, en un gran número, no tenían sino una mínima, si es que no nula, idea del sistema de revisión judicial norteamericano, se puede entender que un buen conocedor del modelo estadounidense como era Mariscal, recurriera en su discurso a unos tópicos tan triviales, e incluso a unas consideraciones tan inexactas (como la de decir que no hay conflicto entre dos leyes, obviamente cuando se declara la inconstitucionalidad de una de ellas, o la de que la ley inconstitucional caerá en desuso) como las que se manifiestan en el párrafo que acabamos de transcribir. Por lo demás, tomando como punto de partida las precedentes ideas, el diputado admitía que ya sólo les faltaba reglamentar la tramitación indispensable para hacer efectiva la garantía, reconociendo con toda honestidad, que “el señor Dublán nos salvó la dificultad con su Proyecto, que hemos adoptado casi por entero, pues nos pareció sesudamente meditado e inteligentemente escrito”. Con esta confesión, lo que Mariscal dejaba claro era que en realidad la primera Ley de Amparo era, primigeniamente, obra de Dublán, de cuyo Proyecto iba a ser en gran parte copiada.

El debate del Proyecto en sede legislativa carece de todo interés, por lo menos a la vista de la documentación que obra en nuestro poder. En la discusión general del Proyecto tan sólo intervendría el diputado Suárez Navarro, que objetaría “que a la ley le falta lo principal, que es el medio de hacerse obedecer; que así fue con el Poder Conservador que establecieron las siete Leyes de 1836; que cuando quiso declarar la inconstitucionalidad de una ley, el Gobierno no le hizo caso, porque no tuvo el poder de hacerse obedecer”. Como puede verse, el espectro del Supremo Poder Conservador se halla permanentemente omnipresente. Es curioso constatar que, no obstante la falta de entusiasmo, si es que no el visceral rechazo, que se percibe en algunas de las intervenciones de los diputados respecto del amparo, ese sentimiento no se va a manifestar en las votaciones, pues en la enorme mayoría de ellas el respaldo al articulado iba a ser por unanimidad, bien que la posible explicación puede ser la de que los diputados con posiciones adversas no participaban en las votaciones, lo que dada la falta de datos (en la documentación que manejamos) es imposible de saber.

Apoyado en lo general el texto del Proyecto por 97 votos a favor frente a uno tan sólo en contra, el del diputado Couto, en la sesión del 20 de septiembre se iniciaba el debate particularizado al articulado del Proyecto. La mayor parte de las intervenciones iban a suscitarse al hilo de la discusión del art. 1º, aunque algunas de ellas, en realidad, nada tenían que ver con lo previsto por tal precepto. Tal sería el caso de Couto, quien aprovechaba el momento para tratar de justificar la razón de su rechazo al Proyecto:

“Desde el momento en que pueda ponerse en duda la validez de una ley, –decía Couto– desde que haya una autoridad que pueda declarar que los ciudadanos no la deben cumplir, quedará enteramente desvirtuada, y resultará que un Juez de Distrito tenga más respetabilidad que toda la representación nacional, y que el voto de uno solo valga más que ciento y tantos diputados que hayan podido expedir la ley. No solamente habrá, pues, conflictos, sino que las leyes

no tendrán valor alguno desde el momento en que un juez cualquiera las pueda tachar de inconstitucionalidad...”. “Aprobar el presente Proyecto –concluiría Couto– sería establecer un principio completamente antidemocrático”.

Como puede observarse, Couto sigue las posiciones tradicionales de quienes, desde antaño, venían oponiéndose al juicio de amparo en cuanto instrumento de control de la constitucionalidad de las leyes. Por lo demás, algún diputado (Montellano) iba a cuestionar el término “rebatir”, utilizado en el artículo 1º (“siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión”); otro (Linares), a partir de la consideración de que “el recurso que establece esta ley es un recurso extraordinario”, entendía que tan sólo se debía de acudir a él cuando estuvieran agotados los ordinarios; en definitiva, postulaba el principio de subsidiariedad y, a tal efecto, pedía añadir al texto del art. 1º la frase: “Cuando no quede otro recurso ordinario”, petición que iba a suscitar un cierto debate. Mayor interés presenta la observación hecha por el diputado Gaona, con ocasión de la discusión entablada acerca del art. 3º (“El ocurso se hará ante el Juez de Distrito...”), quien se hacía eco de la dificultad que planteaba el hecho de que fuera el propio Juez de Distrito quien hubiera violado la garantía individual, pues entonces sería el suplente el encargado de fallar, considerando que en tal caso sería mejor que el conocimiento se encomendase al Tribunal de Circuito. Ello ponía de relieve que al debatirse este Proyecto no se dudaba acerca de que los actos de una autoridad judicial podían ser demandados a través de la vía del amparo.

En la sesión del día 16 de noviembre, se declaraba haber lugar a votar tres reformas puntuales del Proyecto presentadas por la Comisión especial, con motivo de las observaciones hechas por el Ejecutivo, siendo de reseñar entre ellas: la adición al texto original del art. 33 del Proyecto (“Los tribunales para fijar el Derecho público nacional tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras”), deudor en gran medida del art. 31 del Proyecto Dublán, de un párrafo entresacado del art. 126 de la Constitución, a tenor del cual: “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados”. En la última sesión, la del 26 de noviembre, se introducía una postrera modificación, al suprimirse, a instancias del diputado Montes, la referencia a los “defensores de oficio” del último precepto, aprobándose el texto inmediatamente después, siendo en ese momento presidente del Congreso precisamente Manuel Dublán, el autor *de facto* de la ley.

La ley era sancionada el 30 de noviembre por Benito Juárez, siendo Ministro de Justicia Joaquín Ruiz, lo que ha dado pie a algún autor²⁴⁹ para hablar de la “ley Ruiz”, lo que no creemos que esté justificado a la vista del escaso protagonismo que parece ser que tuvo el Ministerio de Justicia en la elaboración de este texto. La Ley iba a recibir el barroco y bien poco afortunado título de “Ley orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el art. 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el art. 101 de la misma”²⁵⁰, título que no hace sino poner de relieve, una vez más, la falta de arraigo que todavía en esa fecha tenía la noción del

²⁴⁹ Manuel HERRERA LASSO, “Los constructores del amparo”, *op. cit.*, p. 378.

²⁵⁰ Manejamos el texto de la ley publicado por Silvestre MORENO CORA, en su *Tratado del juicio de amparo...*, *op. cit.*, pp. 756-759. También puede verse este texto legal en Alejandro MORALES BECERRA,

juicio de amparo. Añadamos, que en su momento se cuestionó la denominación de “orgánica”, con base en la consideración de que la misma no estaba autorizada en el Derecho constitucional mexicano, habiendo sido tomada del Derecho francés, objeción que sería refutada por Moreno Cora²⁵¹, al considerarla autorizada por el uso, al margen ya de parecerle al propio autor una denominación muy apropiada para demostrar la mayor importancia que tienen estas leyes en comparación con las demás.

B) El régimen jurídico-procesal dado al juicio de amparo por su primer texto legal

La primera Ley de Amparo consta de 34 artículos que se vertebran a través de cuatro Secciones que se acomodan al esquema material ya seguido en el Proyecto de Manuel Dublán. La norma de apertura, con una redacción harto defectuosa, comienza atribuyendo a los tribunales federales la exclusiva competencia, “siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley”. Ya desde esta primera previsión queda instalado el equívoco acerca de si esa impugnación (el término “rebatir”, como censurara el diputado Montellano, es bastante inadecuado) de una ley federal se vincula o no con la violación de una garantía individual. Y a esa objeción habría que añadirle otra: ¿Por qué se circunscribe la competencia de los tribunales federales tan sólo al conocimiento de las leyes de la Unión? ¿No cabe plantear un amparo frente a una ley estatal que viole un derecho constitucional? Y en tal caso, ¿no serán también los tribunales federales los competentes? Aunque el artículo 1º forma parte de la Sección 1ª, lo que tampoco nos parece una opción muy afortunada, debiendo de haberse ubicado al margen de las tres Secciones, dado su carácter general, es propiamente con el art. 2º cuando comienza la Sección 1ª.

a) El amparo de garantías

El amparo de garantías, o para la protección de las garantías individuales, es el objeto de la Sección primera, la más extensa del texto legal (artículos 1º al 19). González Cosío, a la vista del texto del art. 2º, ha destacado el carácter extensivo de esta ley²⁵², aunque no precisa en realidad el por qué. A nuestro entender, le asiste toda la razón, y la causa reside en que mientras el art. 101.I de la Constitución contempla esta modalidad del amparo respecto de las leyes o actos que violen “las garantías individuales”, lo que, interpretado a la vista del inciso segundo del art. 1º de la Constitución, parece circunscribir la protección otorgada por el amparo a las garantías que otorga la Constitución, esto es, a los derechos acogidos por sus 29 primeros artículos, el art. 2º de la Ley²⁵³ amplía el ámbito de los derechos tutelados cuando se refiere a

“Las Leyes de Amparo en el siglo XIX”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Vol. XLIV, núms. 195-196, Mayo/Agosto 1994, pp. 215 y ss.; en concreto, pp. 217-222.

²⁵¹ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo...*, op. cit., p. 20.

²⁵² Arturo GONZÁLEZ COSÍO, *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 3ª ed., 1990, p. 37.

²⁵³ A tenor del art. 2º de la Ley: “Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la Justicia Federal en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección”.

“las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas”. Con ello, además, al extender la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que no sólo violase las garantías instituidas en la Constitución, sino también las establecidas en sus leyes orgánicas, Burgoa²⁵⁴ iba a estimar que ya se estaba apuntando por esta Ley hacia una tendencia a que el juicio de amparo asumiera el control de legalidad de esos ordenamientos.

A nuestro modo de ver, detrás de tal previsión está el no confesado influjo del art. 25 del Acta de Reformas, que hablaba de que los Tribunales de la Federación ampararían “a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales”. Quiere ello decir, que en el Acta no sólo los derechos contemplados por la Constitución eran susceptibles de protección por esta vía, lo que guarda una evidente similitud con lo dispuesto por el art. 2º. Por cierto, en esta previsión expansiva de la institución, el precepto se separa del art. 2º del Proyecto de Manuel Dublán, que al margen de ello sigue casi en su literalidad. Y otra muestra del influjo del Acta de 1847 se halla en la amplia habilitación que se reconoce a “todo habitante de la República”, referencia que no figura en la Constitución, pues el art. 102 se limita a aludir a la “parte agraviada”, pero sí, como acaba de verse, en el art. 25 del Acta.

La competencia general para conocer de estos “ocursos”, por utilizar el término que acoge la Ley, se residencia en el Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja. Sin embargo, el art. 3º establece una salvedad de la mayor importancia: “si el que la motivare fuere dicho Juez, (el ocurso se hará) ante su respectivo suplente”. Ello dejaba meridianamente claro que, en sintonía con la referencia constitucional del art. 101.I a “cualquier autoridad”, la Ley abría la posibilidad de un amparo contra actos de las autoridades judiciales²⁵⁵. No muy diferente sería la

²⁵⁴ Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 137.

²⁵⁵ De hecho, en el período que media entre 1861 y 1869, se plantearon varios amparos en contra de actos de autoridades judiciales. La doctrina (así, entre otros, Lucio CABRERA, “La jurisprudencia”, en la obra colectiva, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, op. cit., pp. 225 y ss.; en concreto, p. 236) ha destacado el amparo promovido por José María Rufino en contra del Juez de primera instancia de la ciudad de Córdoba. El motivo de la queja era la negación de justicia, con violación del art. 17 de la Constitución, pues el juicio sobre cancelación de una escritura de venta simulada se había iniciado seis meses atrás sin que el juez hubiera citado a las partes para dictar sentencia. El quejoso adujo que el juez no había resuelto su asunto, no obstante haber transcurrido mucho tiempo. El Juez de Distrito del Estado de Veracruz Llave, Ramón M. Núñez, conoció este asunto y resolvió amparar al demandante, mediante sentencia de 11 de diciembre de 1868, disponiendo que se enviara de oficio testimonio de este fallo al Tribunal Superior de Justicia del Estado para los efectos del art. 12 de la Ley de 1861, esto es, para exigir la responsabilidad de la citada autoridad judicial local a que hubiera lugar. El caso en cuestión refleja con toda claridad la intervención a través de la vía del amparo del poder judicial federal frente a violaciones de las garantías individuales llevadas a cabo por los tribunales estatales. Esta sentencia puede verse en José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Primera Ley de Amparo de 1861*, op. cit., pp. 166-167.

Muchísimo más discutible sería por contra el caso de Domingo Benítez, quien demandó el amparo ante Ambrosio Moreno, Juez de Distrito de la ciudad de México, reclamando contra una sentencia de última instancia que lo condenaba a la pena de muerte por los delitos de robo, homicidio y lesiones, alegando que la pena capital había sido abolida por el art. 23 de la Constitución de 1857, con algunas salvedades concretas, que no incluían los delitos cometidos por el supuestamente agraviado. Bien es verdad que entre esas salvedades se hallaba el delito de homicidio con alevosía, premeditación o ventaja. La decisión del Juez Moreno no dejó de ser de un formalismo absolutamente enervante, sobre todo a la vista del bien que estaba en juego, la vida de una persona. Su denegación del amparo solicitado la iba a fundamentar en que la sentencia contra la que se pedía amparo había sido pronunciada en última

interpretación dada a esta previsión por Vallarta, quien escribiría al respecto: “Con tan lacónico precepto no sólo quedó definido que es procedente el amparo en negocios judiciales, sino también resuelta la cuestión que después ocupó por mucho tiempo a nuestros tribunales: la de si también lo es contra actos de los jueces federales”²⁵⁶. Ciertamente es que este texto legal, a diferencia del que le seguiría, no iba a dedicar un precepto específico a la cuestión del amparo judicial, pero la previsión mencionada dejaba muy clara la opción del legislador, aunque no hayan faltado entre la doctrina actual²⁵⁷ quienes se han limitado a decir que la Ley de 1861 no excluía abiertamente el amparo en negocios judiciales, apreciación que a la vista de lo expuesto carece de todo sentido. Por lo demás, que fuera el Juez suplente quien conociera del amparo en el caso en cuestión no era precisamente la mejor opción; la más razonable hubiera sido la que en el debate en el Congreso propuso el diputado Gaona, de la que ya nos hicimos eco, pero que recordaremos ahora que era, la de que el conocimiento correspondiera en tal caso al Tribunal de Circuito pertinente. A los efectos de las recusaciones e impedimentos que fueren del caso, la Ley (art. 13) disponía que se habían de sustanciar y resolver de conformidad con las leyes vigentes, esto es, de acuerdo con el régimen general establecido al respecto.

En su clásica obra, Moreno Cora, recordando el Proyecto de ley reglamentaria del art. 25 del Acta, elaborado por el Ministro José Urbano Fonseca (1852), que reservaba a la Suprema Corte de Justicia en exclusiva el conocimiento de esos juicios, elogiaba esta encomienda de la competencia a los Jueces de Distrito, que respondía a la comprensión por el legislador de la necesidad de hacer práctica y eficaz la protección dispensada a las garantías individuales, poniendo el remedio al alcance de todos los ciudadanos, a cuyo efecto ordenaba que el juicio respectivo se siguiese ante los Jueces de Distrito²⁵⁸. En cualquier caso, como después se verá, también los Tribunales de Circuito e incluso

instancia por magistrados a cuyo favor obraba la presunción jurídica de haber observado las formas y solemnidades tutelares de los juicios consagradas por la Constitución, a lo que añadía que esta misma, en su art. 24, establecía que en ningún juicio podía haber más de tres instancias, prohibiendo por lo tanto el que hubiera una cuarta instancia en toda clase de juicios. En fin, para el Juez Moreno, en el caso de que conocía, la sustanciación y decisión del juicio de amparo equivaldría a una cuarta instancia, por cuanto averiguar si Domingo Benítez había cometido o no el delito de homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, importaría nada menos que revisar la causa y, de consiguiente, una nueva instancia, lo que consideraba un absurdo que no podía suponerse contenido ni siquiera en el espíritu de la Constitución. Por todo ello, el Juez, mediante auto, declaraba que no debía abrirse el juicio de amparo que se solicitaba. En cualquier caso, como puede verse, en ningún momento alegó el Juez que no pudiera conocer del amparo demandado por serlo contra un acto de una autoridad judicial. Contra el mencionado auto apeló el agraviado ante el Tribunal de Circuito de México, planteando asimismo una cuestión de incompetencia. Finalmente, el Tribunal de Circuito, presidido por Vallarta, mediante sentencia de enero de 1869, denegaba el amparo demandado, sentando a la par la interpretación que, a su juicio, debía darse del art. 23 de la Constitución. El asunto terminó llegando a la Suprema Corte, que mediante una resolución de 20 de enero confirmó el auto del día 5 del propio mes, por el cual el Tribunal Superior de Circuito había negado el recurso de súplica interpuesto por el defensor del reo, en el incidente sobre competencia de dicho Tribunal. Todas estas resoluciones judiciales pueden verse en José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Primera Ley de Amparo...*, op. cit., pp. 139-154.

²⁵⁶ Ignacio L. VALLARTA, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, op. cit., p. 132.

²⁵⁷ Este es el caso de José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, op. cit., p. 307. Ciertamente es que estos mismos autores, en otro lugar de su obra (*Ibidem*, pp. 310-311), iban a admitir que con esa previsión legal el texto daba a entender de manera implícita que era posible que los actos de los jueces pudiesen ser impugnados por la vía del amparo.

²⁵⁸ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo*, op. cit., pp. 21-22.

las Salas de la Suprema Corte de Justicia tenían competencia para conocer en determinados supuestos, ya que la Ley iba a contemplar tres instancias en estos juicios, al prever la apelación ante los Tribunales de Circuito y la súplica, en ciertos casos, ante la Suprema Corte. Con ello, como apuntara Fix-Zamudio²⁵⁹, el régimen jurídico del amparo se insertaba dentro de la tradición del proceso civil, no obstante la reiterada insistencia de su Exposición de Motivos de que el modelo de referencia había sido el de la revisión judicial norteamericana. Carrillo Flores llegó a decir por lo mismo con cierta trivialidad, que esta primera ley de amparo era “muy española”²⁶⁰. De esta forma, la primera reglamentación de los preceptos constitucionales relativos al amparo venía a ser una combinación del procedimiento civil tradicional en tres instancias y del intento de captar el espíritu de la revisión judicial norteamericana.

La Ley (arts. 4º al 6º), siguiendo lo previsto en el Proyecto Dublán, procedió con cierta timidez, lo que se ha justificado como algo propio de todo primer ensayo²⁶¹, al no posibilitar el conocimiento inmediato de la demanda de amparo por el Juez de Distrito, sometiendo por contra tal demanda a un procedimiento previo de admisión del recurso, que algún autor²⁶² ha estimado que bien podría llamarse “prejudicial”. Y en efecto, recibido el recurso, –del que la ley, presidida por un principio antiformalista, tan sólo exigía que en él se expresara detalladamente el hecho y se fijara la garantía violada– el Juez de Distrito debía dar traslado del mismo por tres días como máximo al Promotor Fiscal, antecedente del actual Ministerio Público mexicano, y tras su audiencia declarar si debía o no abrirse el juicio, lo que sólo encontraba una excepción: el caso en que fuere de “urgencia notoria” la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces, bajo su responsabilidad, el Juez podía obviar este procedimiento previo. Esta previsión del art. 4º suponía el reconocimiento de la posibilidad de suspensión del acto impugnado, que Baker ha considerado equivalente a la “temporary injunction”²⁶³, aun cuando la misma se contemplaba restrictivamente, pues no otra cosa significaba contemplarla para el caso de “urgencia notoria”. La declaración judicial contraria a la apertura del juicio era apelable ante el Tribunal de Circuito respectivo, que debía resolver dentro de los seis días siguientes a la recepción del expediente sin ulterior recurso.

Tras ello, y decidida la apertura del juicio, se llegaba a la etapa de su sustanciación, que, como bien se ha destacado²⁶⁴, debía discurrir con enorme celeridad, con claro impulso de oficio y con una notable economía procesal y de medios. El Juez había de dar el pertinente traslado a las partes, entendiéndose por tales, el Promotor Fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, al sólo efecto de ser oída. Si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho, se podía abrir un término de prueba común que no excediera de ocho días. Ello venía a entrañar que esta fase probatoria se configurara como algo más bien excepcional. Concluido el término de prueba, si es que hubiere sido necesario, o sustanciado el juicio, cuando sólo se tratara de aspectos jurídicos, el

²⁵⁹ Héctor FIX-ZAMUDIO, “La Suprema Corte y el juicio de amparo”, *op. cit.*, p. 134.

²⁶⁰ Antonio CARRILLO FLORES, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Editorial Porrúa, 1981, p. 118.

²⁶¹ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo...*, *op. cit.*, p. 22.

²⁶² Humberto BRISEÑO SIERRA, *Teoría y técnica del amparo*, Vol. I, Puebla (México), Editorial Cajica, 1966, p. 254.

²⁶³ Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico*, *op. cit.*, pp. 42-43.

²⁶⁴ José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 293.

Juez en audiencia pública había de oír verbalmente o por escrito a las partes, y previa citación, pronunciaría el fallo dentro de los seis días posteriores.

El art. 11 iba a precisar el sentido del fallo judicial, siguiendo en ello literalmente lo dispuesto por el art. 9º del Proyecto Dublán. A tenor del citado art. 11:

“En él (en el fallo) se limitará únicamente a declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley”.

El principio de relatividad de los efectos de estas sentencias se reforzaba aún más por el art. 34 de la Ley (prácticamente una traslación literal del art. 29 del Proyecto de Manuel Dublán), ubicado ya en la Sección 4ª, de conformidad con el cual: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, (referencia que había de entenderse hecha a todas las sentencias dictadas en los juicios de amparo, por tanto, no sólo a las dictadas en el amparo de garantías) sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron”.

La Ley daba gran importancia al principio de publicidad, y a tal efecto, siguiendo la estela marcada en el Proyecto Dublán²⁶⁵, aunque con más rotundidad quizá, su art. 12 comenzaba disponiendo que “la sentencia se publicará en los periódicos”, al margen de tenerse que comunicar oficialmente al Gobierno del Estado, a fin de que pueda exigirse la responsabilidad a que hubiere lugar por parte de la autoridad que dictó la providencia; siendo ésta una autoridad federal, se había de pasar testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar. Moreno Cora destacó en su momento la trascendencia que entrañaba haber consignado por primera vez en esta Ley el principio de la publicidad, que consideraba muy de acuerdo con la naturaleza del “recurso de amparo”, “que podemos considertar como de Derecho público, porque todos estamos interesados en que se respeten las garantías que la ley otorga, pues como decía sabiamente Cicerón, <nunca en una ciudad libre se ejerce violencia contra los ciudadanos sin que se ofenda al Estado>”²⁶⁶.

De acuerdo asimismo con lo previsto en el Proyecto del diputado Dublán (arts. 12 y 13), la Ley iba a prestar una particular atención a la última etapa del juicio, la relativa a la ejecución de la sentencia. A tal efecto, su art. 14 encomendaba al Juez de Distrito que cuidara de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente, en nombre de la Unión, al superior de la autoridad responsable, siempre que la misma no le hubiere dado cumplimiento al fallo al tercer día de haberlo recibido. Si no obstante este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el Juez dará aviso al Gobierno Supremo para que dicte la providencia que convenga.

Las sentencias dictadas en estos juicios eran apelables ante los Tribunales de Circuito que correspondieran, pero aquéllas que mandaran amparar y proteger, esto es,

²⁶⁵ El artículo equivalente del Proyecto Dublán (el art. 10) establecía que “la sentencia se publicará por la imprenta”, si bien el art. 30 del mismo Proyecto prescribía que “las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos”.

²⁶⁶ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo...*, op. cit., p. 23.

las que otorgaran el amparo demandado, no lo eran con un doble efecto, suspensivo y devolutivo, sino tan sólo con el efecto devolutivo; dicho de otro modo, el recurso de apelación no paralizaba la ejecución. Los Tribunales de Circuito habían de decidir en los quince días siguientes a la recepción del expediente del juicio, oyendo a las partes verbalmente o por escrito, en el acto de la vista. Si la sentencia dictada en apelación fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria, o lo que es igual, adquirirá el efecto de *res iudicata*, pero si la revocara o modificara, entonces “sería suplicable”, esto es, cabría recurso de súplica ante la Suprema Corte, recurso que había de interponerse en el breve plazo de cinco días. Admitida la súplica, la Sala de la Corte a la que corresponda conocer de ella, “resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días”, sin que contra su resolución cupiese ya otro recurso más que el de responsabilidad, “en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales” (art. 19 de la Ley, que sigue lo previsto en el art. 17 del Proyecto de Manuel Dublán).

b) El amparo frente a leyes o actos de la autoridad federal restrictivos de la soberanía de los Estados

El amparo contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados es el objeto del que se ocupa la Sección segunda de la Ley (artículos 20 al 26). El art. 20 habilitaba a “cualquier habitante de la República” para reclamar contra tales leyes o actos, si bien el propio precepto, siguiendo el texto del art. 18 del Proyecto Dublán, tras disponer que la reclamación se había de hacer en los términos prescritos por el propio texto legal, precisaba: “y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja”. Con ello, desde la propia norma de apertura de la Sección, el legislador reafirmaba el principio de relatividad de los efectos de las sentencias también en este segundo tipo de proceso. En cualquier caso, el art. 21 exige algo más para quedar legitimado para esta reclamación. A tenor del mismo:

“Cualquiera, pues, que fuese impelido a ejecutar algún acto o al cumplimiento de una obligación procedentes de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan o restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al Juez de Distrito de su demarcación”.

Antes de continuar, hemos de poner de relieve algo que no deja de resultarnos verdaderamente sorprendente; nos referimos al hecho de que la doctrina actual ofrezca textos distintos de un mismo precepto, aunque éste sea del año 1861, textos que además cambiarían radicalmente el sentido de aquél. Un historiador del Derecho riguroso, manejando las fuentes originales, no debe tener ningún problema para transcribir correctamente el texto. En nuestro caso, al no haber podido manejar las fuentes directas donde se publicaba la legislación mexicana a mediados del XIX, hemos tenido que recurrir a fuentes indirectas, con los posibles problemas que se anudan a la falta de rigor de algunos sectores de la doctrina. Y al hacerlo así, constatamos que algunos autores han dado una redacción radicalmente diferente a la que se acaba de plasmar del artículo 21, pues, según ellos, el precepto comenzaría del siguiente modo:

“Cualquiera Juez que fuese compelido...”. Por las razones que indicamos en la nota a pie de página que sigue, desechamos esta, a nuestro juicio, absolutamente errónea dicción y damos por buena la que anteriormente hemos reproducido²⁶⁷.

El artículo transcrito nos sitúa de nuevo ante el equívoco. Primero, porque si ya hablar como hace el art. 20, bien que reproduciendo la dicción del art. 101.II, de vulnerar o restringir la soberanía de un Estado nos sitúa ante una notable indeterminación jurídica, recurrir ahora a las expresiones “invadir o restringir la independencia de un Estado” agrava sensiblemente esa indeterminación, aunque podamos estar de acuerdo con Barragán cuando escribe²⁶⁸, que por soberanía y por independencia deben entenderse las leyes o actos que se extralimiten e invadan otras esferas soberanas. Y después, aunque el precepto parece sujetar la legitimación para recurrir a que la persona esté convencida de que el acto que ha de ejecutar o la obligación que ha de cumplir restringen la independencia de su Estado, lo que de ser sólo así sería un dislate mayúsculo, añade más adelante que el recurso es en defensa de su derecho. ¿A qué derecho se refiere el legislador? Cuando ni el art. 20 ni éste han aludido para nada a los derechos o garantías individuales, esta aislada referencia a “su derecho” dista de aclarar las cosas. Porque pareciera que toda persona tiene un etéreo derecho a no ejecutar actos o cumplir obligaciones que a su juicio impliquen un atentado a la independencia del Estado. Hablar de un derecho de este tipo sería hablar de un absurdo grotesco. Hay que sobrentender por tanto, más aún a la vista del espíritu y

²⁶⁷ Son José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ (en *Apuntes para la historia...*, *op. cit.*, p. 296) quienes dan la transcripción que nos parece errónea. Y así, escriben: “Sección II. Artículo 21. Cualquiera juez que fuese compelido a ejecutar algún acto o al cumplimiento de alguna obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan o restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de sus derechos al juez de Distrito de su demarcación”. También Alejandro MORALES BECERRA (en “las Leyes de Amparo en el siglo XIX”, *op. cit.*, p. 220) inicia la transcripción del mismo precepto del siguiente modo: “Cualquier Juez que fuese compelido a ejecutar algún acto...”. Frente a estos autores, Silvestre MORENO CORA (en su *Tratado del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 758), que es, a este respecto, la fuente a la que hemos dado prioridad, transcribe el art. 21 en los términos que nosotros hemos reflejado con anterioridad. También lo hace en esos mismos términos José BARRAGÁN BARRAGÁN (en *Primera Ley de Amparo de 1861*, *op. cit.*, p. 102), bien que, según el texto que ofrece este autor, el artículo en cuestión aparece numerado como art. 20, lo que es fruto de que los artículos que en el texto de Moreno Cora (y también en el de Morales Becerra) aparecen como artículos 14 y 15, Barragán, pienso que erróneamente, los refunde en el art. 15, con lo cual el texto de la ley que nos ofrece Barragán cuenta tan sólo con 33 artículos, frente a los 34 que creemos que verdaderamente contiene. Pero además de lo dicho, hay otros datos que nos mueven a rechazar como completamente errónea la transcripción que del art. 21 hacen Soberanes y Martínez, por un lado, y Morales Becerra por el otro. El texto del Proyecto de ley que más tarde se habría de convertir en la primera Ley de Amparo, que, como ya hemos expuesto, fue objeto de muy pocas y puntuales modificaciones, acoge una dicción del art. 21 idéntica a la que hemos transcrito en nuestra redacción (cfr. al efecto, José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Primera Ley de Amparo...*, *op. cit.*, pp. 90-91). A mayor abundamiento, el Proyecto de Manuel Dublán, del que ya hemos dicho que la Ley de 1861 está en gran parte copiada, contiene un art. 19 de redacción prácticamente idéntica al que nosotros hemos dado como bueno. (Cfr. al respecto José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Algunos documentos para el estudio del origen...*, *op. cit.*, p. 291). Y por si todo lo dicho no fuera suficiente, el sentido común, que ciertamente es el menos común de los sentidos, nos conduce a rechazar la dicción dada al art. 21 por Soberanes Fernández, Martínez Martínez y Morales Becerra, por cuanto con la misma se desnaturalizaría la institución del amparo e incluso se destrozaría la previsión del art. 102 de la Constitución, que determina con toda nitidez que estos juicios se iniciarán “a petición de la parte agraviada”, y “parte agraviada” no puede ser otra que la persona que ve violados sus derechos o garantías individuales. Admitir la legitimación del juez para plantear el amparo sería tanto como hacer explotar la institución del juicio de amparo.

²⁶⁸ José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Primera Ley de Amparo...*, *op. cit.*, p. 74.

finalidad del juicio de amparo, que esa referencia a “su derecho” es una alusión a los derechos del hombre que reconoce la Constitución.

En cualquier caso, estos problemas interpretativos no son sino la consecuencia lógica del absurdo, por lo menos a nuestro entender, de haber canalizado el instrumento del juicio de amparo en su más estricta pureza (es decir, limitada su legitimación a los individuos) como vía para la resolución de los conflictos de competencias, por utilizar la expresión hoy más correcta, que puedan surgir entre entes territoriales diferentes en el marco de un Estado federal, privando a los poderes públicos, estatales y federales, de cualquier tipo de legitimación para plantear un conflicto de este género, con la insostenible excusa, que en último término no es sino deudora de la experiencia “traumática” (aunque ya vimos que no lo fue tanto en la realidad, y que el repudio visceral sin paliativos a este órgano fue más bien fruto de la inquina ideológica de los liberales hacia los conservadores, inquina que por supuesto era recíproca) del Supremo Poder Conservador, de que, caso contrario, los enfrentamientos entre unos y otros poderes serían enormemente virulentos.

Soberanes y Martínez, a partir de la que consideramos absolutamente errónea dicción que del art. 21 ofrecen, extraen una consecuencia no menos equivocada: la de que la legitimación en el caso que nos ocupa “se ve extendida a los jueces que se vean forzados a aplicar un acto o providencia que estimasen contrarios al reparto competencial de la Constitución”, tras lo que ven aquí “una clara concesión al modelo norteamericano de control difuso”²⁶⁹. No nos extenderemos más en el rechazo de esta obtusa, verdaderamente disparata incluso, interpretación.

En el recurso, que lógicamente se ha de hacer por escrito, se ha de expresar la ley o acto de que procede la obligación que el quejoso considere injusta, y a cuyo cumplimiento se le apremie, así como las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional o ley orgánica que, a su juicio, favorezcan su pretensión (art. 22). Como es obvio, esa alusión a la “ley orgánica” se justifica por el hecho de que la Ley, como ya vimos, contempla el amparo frente a la violación de las garantías otorgadas no sólo por la Constitución, sino también por las leyes orgánicas. Formalizado el “ocurso”, el art. 23 del texto legal reenvía a los artículos 4º al 10º a los efectos del procedimiento a seguir, que es por lo tanto idéntico al contemplado para el amparo de garantías, ya anteriormente expuesto.

El art. 24, que prácticamente transcribe el art. 22 del Proyecto Dublán, dispone que el fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, “declarándolo libre de cumplir la ley o providencia de que se queja; o mandarle que las obedezca, declarando sin lugar su pretensión”. Independientemente de cual sea su sentido, la sentencia será apelable en ambos efectos, esto es, devolutivo y suspensivo, en el plazo de cinco días. Ello significa que, a diferencia de las apelaciones contra aquellas sentencias que otorgan la protección reclamada en el amparo de garantías, que han de ejecutarse no obstante la apelación, en el caso que ahora nos ocupa, la apelación suspende la ejecución de la sentencia cualquiera que fuere el sentido de la misma. En fin, la Ley reenvía (art. 26) a los arts. 17, 18 y 19 de la misma, en lo que al procedimiento a seguir

²⁶⁹ José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia...*, op. cit., p. 296.

por los Tribunales de Circuito se refiere y también en lo que atañe a la posibilidad de interponer la súplica ante la Suprema Corte.

c) El amparo frente a leyes o actos de las autoridades estatales invasivos de las atribuciones de los poderes de la Unión.

El amparo contra leyes o actos de los autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión es objeto de la Sección tercera del texto legal (artículos 27 a 30). El art. 27 habilitaba a “cualquier habitante de la República” para oponerse a las referidas leyes o actos de las autoridades estatales, habiendo de formular su oposición en los términos estipulados por la propia ley. El precepto finalizaba precisando que el fallo no surtiría otro efecto que el señalado en el art. 20, o lo que es igual, “amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja”. Complementando la previsión anterior, el art. 28, que reproduce lo previsto por el art. 26 del Proyecto de Manuel Dublán, armónicamente con lo estipulado por el art. 21, dispone que:

“Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, o sujetarse a un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al Juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión”.

Al margen ya de que la redacción dada a este precepto, por su paralelismo con la del art. 21, no hace sino confirmarnos en la posición ya anteriormente expresada, lo que manifestamos en torno a la problemática que los artículos 20 y 21 planteaban podría trasladarse en sus mismos términos a los artículos 27 y 28. No nos vamos a detener mucho más en ello; nos limitaremos a poner de relieve lo discutible que es el dejar a un individuo valorar que una determinada materia es o no de la competencia de un poder territorial.

En lo que al procedimiento se refiere, el art. 29 opera con la misma técnica del art. 23, esto es, reenviando a lo dispuesto por los artículos 4° al 10° de la Ley, precisando a continuación que el Juez fallará, “bien declarando al individuo libre de sujetarse a la ley o acto de que se queja, o bien que está en el deber de acatarlos”. La sentencia es recurrible en apelación y, en su caso, en súplica, de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 17, 18, 19 y 25 de la propia Ley, lo que, entre cosas, significa que su apelación ante el Tribunal de Circuito lo es en ambos efectos, devolutivo y suspensivo.

d) Algunas disposiciones de carácter general.

La Sección cuarta (artículos 31 a 34), siguiendo de cerca lo dispuesto en los artículos 29 a 32 del Proyecto de Manuel Dublán, contemplaba una serie de previsiones generales y, por lo mismo, aplicables a todos los procesos regulados por el texto legal. A la primera de ellas, la del art. 31, ya hemos tenido ocasión de referirnos al hablar de los efectos de las sentencias. De conformidad con el mismo, las sentencias dictadas

en este tipo de juicios sólo favorecerían a quienes litigaren, no pudiendo alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

El principio de publicidad era reiterado con carácter general por el art. 32, que disponía que las sentencias que se dictaren en todas las instancias se habían de publicar en los periódicos. Gaxiola²⁷⁰, con un argumento impregnado de racionalidad, vinculó esta exigencia con la facultad que el artículo inmediatamente posterior concedía a los tribunales que conocieran del juicio de amparo para fijar el Derecho público del país. Efectivamente, a tenor del art. 33:

“Los tribunales, para fijar el Derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados”.

La inclusión de un artículo de este tenor, prácticamente una traslación casi literal del art. 126 de la Constitución, en una ley como la del amparo, presenta indudable interés. El primer inciso del precepto era casi una copia literal (con la sola adición de la referencia a los tratados) del art. 31 del Proyecto de Manuel Dublán, que a su vez tenía como inmediato referente el inciso primero del art. 126 de la Constitución, que establecía la *supremacy clause*. En la sesión del 16 de noviembre, como ya indicamos, la Comisión especial propuso adicionar a este precepto, en sus propios términos, el inciso segundo del mismo art. 126, con lo que el art. 33 vino a establecer una regla de conducta, la regla suprema como en él se decía, para la totalidad de los tribunales mexicanos. La reiteración de esa regla, pues la misma ya se hallaba establecida por la propia Constitución, en relación a los tribunales federales tenía una lógica incuestionable, pues por intermedio de su jurisprudencia tales órganos judiciales contribuían a fijar el Derecho nacional, y la aplicación de este texto legal, no se olvide, tan sólo correspondía a los tribunales de la Federación. De esta forma, la adición del segundo inciso en el minimalista debate habido en el Congreso acerca del Proyecto carecía de toda lógica, por cuanto los jueces y tribunales estatales carecían de toda intervención en la aplicación de este texto legal. ¿Qué se pretendía con esta adición? Es difícil de saber. Pero independientemente de lo que se pretendiera, lo cierto es que esta norma venía a reiterar, en una ley tan significativa como la Ley de Amparo, llamada al menos en teoría a establecer el mecanismo procesal de salvaguarda de la Constitución, el principio constitucionalmente establecido del control difuso de la constitucionalidad.

En fin, el artículo que cerraba el texto legal, el art. 34, establecía el beneficio de pobreza, bien que hurtando la regla básica del mismo, la asistencia de los defensores de oficio. Y decimos hurtando porque su escueta previsión (“En los juicios a que se refiere esta ley, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para los ocursoos y actuaciones”) copiaba casi en su literalidad el inciso final del art. 32 y último del Proyecto de Manuel Dublán, pero omitía lo que a nuestro entender era más relevante

²⁷⁰ F. Jorge GAXIOLA, “Los efectos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que declara la inconstitucionalidad de una ley”, en la obra colectiva auspiciada por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, *El pensamiento jurídico de México en el Derecho constitucional*, México, D. F., Librería de Manuel Porrúa, 1961, pp. 133 y ss.; en concreto, p. 148.

del mismo: su previsión inicial de que en este tipo de juicios, los notoriamente pobres podrían valerse “del patrocinio de los abogados defensores de oficio de los Juzgados de Distrito, a quienes se impone este deber”, previsión que también aparecía en el art. 33 del Proyecto de Pacheco. Omitir la asistencia de abogado de oficio a las personas carentes por completo de recursos, pues no otros eran los “notoriamente pobres”, equivalía a privar de la protección ofrecida por el amparo a una grandísima parte de la población mexicana de la época, por lo que la previsión final de la Ley era una norma cicatera e injusta, y por todo ello absolutamente contradictoria con el espíritu de la institución que se pretendía regular.

C) Vigencia real de la primera Ley de Amparo y trascendencia del rol desempeñado por los Jueces con vistas a la mejora progresiva de esta legislación

I. La Ley que acabamos de analizar, como la doctrina admite de modo generalizado, no iba a tener realmente vigencia hasta el año 1867, esto es, hasta el fin de la guerra frente a la intervención francesa y el Imperio de Maximiliano y el consiguiente restablecimiento de la República por Benito Juárez²⁷¹. A partir de ese momento, como ya tuvimos oportunidad de señalar, los amparos comenzaron a menudear.

Ya hemos podido ver cómo el texto legal se preocupaba por encomendar a los Jueces de Distrito que velaran para que sus sentencias fueran realmente ejecutadas. Pero una cosa era lo que decía la Ley y otra muy distinta lo que iba a suceder en la realidad. Recuerda Ferrer al respecto²⁷², que el cumplimiento de los fallos quedaba en letra muerta, debido a que el juicio de amparo resultaba novedoso y a la vez disgustaba a las autoridades, especialmente a las locales, inclinadas desde antaño –precisaríamos por nuestra cuenta– a la arbitrariedad, creyendo además que podían evadir las sentencias de las autoridades judiciales federales. Ante esta situación, la Secretaría de Justicia iba a expedir con fecha de 8 de junio de 1868 una Circular en la que se decía lo obvio: que las autoridades contra cuyas providencias se pidiese amparo, siendo éste concedido, estaban en la más estrecha obligación de respetar y cumplir dichas sentencias, pudiendo si se creían ofendidas, exigir la responsabilidad al Juez que concedió el amparo o emplear otros medios legales, sin poner obstáculo a la sentencia que hubiere causado ejecutoria. Y debido a que algunos Jueces de Distrito se extralimitaban en el alcance de sus resoluciones, unos meses después, el 22 de agosto del mismo año, la Secretaría de Justicia se vio obligada a dictar otra Circular en la que señalaba, que las facultades de los Jueces de Distrito en los juicios de garantías, debían limitarse a conceder o negar el amparo, y una vez concedido, a comunicar su sentencia a la autoridad correspondiente y a cuidar de su ejecución²⁷³.

²⁷¹ Benito Juárez ocupaba la ciudad de México el 15 de julio de 1867 y el 14 de agosto expedía la convocatoria para la elección de los supremos poderes federales.

²⁷² Eduardo FERRER MAC-GREGOR, *La acción constitucional de amparo...*, op. cit., p. 95.

²⁷³ *Apud* Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo...*, op. cit., pp. 23-24. Añade a renglón seguido este autor, que por estas Circulares se puede sospechar cuáles fueron los tropiezos que encontraba la nueva institución, y tal vez, hasta la repugnancia con que era recibida por las autoridades cuyos actos arbitrarios se trataba de corregir. Demuestran también tales Circulares las vacilaciones que se advertían en la práctica de una institución que comenzaba a funcionar.

La Ley de 1861, pese a sus defectos técnicos, no dejó de desempeñar un rol meritorio. Para Moreno Cora²⁷⁴, no se debía juzgar que la citada ley hubiese sido ineficaz para la salvaguardia de las garantías individuales, como tampoco cabe pensar que la atención pública dejase de preocuparse de esta institución, nueva en sus aplicaciones prácticas, examinándola cual lo merecía y procurando su perfeccionamiento. Ello no obstante, ya en fechas muy posteriores, algunos autores se han pronunciado sobre este texto legal con un notable criticismo. Quizá ninguno se haya mostrado tan radical como Palacios, quien escribe al respecto:

“La enfermedad empezó a minar rápidamente el amparo por acortamiento y empirismo, al reducirlo al estrecho marco de la violación de los derechos del hombre (garantías). La Ley reglamentaria del amparo de 1857, la primera de 1861, puso sordina a ese amparo y solamente dio la acción a todo habitante de la República (art. 20). Y ya para decapitar el juicio constitucional, lo concedió a cualquiera, contra actos o cumplimiento de leyes federales que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados (arts. 21, 26 y 27), y la agresión continuaba con obstinación incongruente al limitar la eficacia de la sentencia contra leyes al sujeto quejoso (art. 24), como si tuviésemos en plena vigencia el sistema de EE. UU. Ahora que si el sujeto quejoso es el Estado, o la Federación, la gramática no pone la soga al cuello”²⁷⁵.

Esta crítica dista de estar fundamentada, lo que aún es más grave a la vista de su radicalidad. Se puede concordar con el autor acerca de la inconveniencia del principio de relatividad en el amparo-soberanía, y por supuesto, y ya nos hemos pronunciado al respecto, sobre la exclusión de la legitimación de las autoridades estatales y federales en los supuestos del amparo-soberanía, pero estas críticas no hay que vertirlas sobre este texto legal, sino sobre la Constitución de 1857, que la Ley se limita a desarrollar.

Se admite por la doctrina de modo generalizado, que los jueces iban a desempeñar un rol muy importante en la mejora progresiva de la legislación de amparo, al ir delineando problemas a veces ignorados por el legislador y dando soluciones a los mismos, suministrando de ese modo elementos de apreciación al legislador para futuras reformas legislativas. Moreno Cora recuerda²⁷⁶ cómo desde los primeros juicios de amparo se iban a plantear dos problemas relevantes, posteriormente salvados por las leyes sucesivas. El primero de ellos fue el de la apertura de un juicio de amparo cuando la cuestión jurídica se estaba discutiendo ante los tribunales comunes. El segundo, el de resolver en un juicio de amparo acerca de derechos del que, en el lenguaje técnico mexicano de aquel momento se conocía como el “tercero perjudicado”, sin habersele oído. Pero estos problemas no surgieron solos, lógicamente, sino que se plantearon y resolvieron en casos concretos de amparo. Modélica en muchos aspectos, y también en la resolución de los problemas antes planteados, iba a ser la Sentencia de 26 de noviembre de 1868, dictada por Gabriel Aguirre, Juez de Distrito de San Luis Potosí²⁷⁷. Justamente por ello le vamos a dedicar una cierta atención.

²⁷⁴ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo...*, op. cit., p. 24.

²⁷⁵ J. Ramón PALACIOS, *Instituciones de Amparo*, op. cit., p. 151.

²⁷⁶ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo...*, op. cit., p. 26.

²⁷⁷ Esta sentencia puede verse en José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Primera Ley de Amparo de 1861*, op. cit., pp. 162-164.

II. El 9 de octubre de 1868 el señor Eugenio Fuentes solicitaba amparo ante el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí contra la providencia del Juzgado primero de Letras de esa ciudad, un órgano judicial estatal, aduciendo “mandarle allanar por la fuerza y sin oírlo, un rancho o fábrica de vino, que en sociedad con su hermano don Esteban tiene establecido en el punto llamado de Quiroz”, alegando que con tal providencia le habían sido violadas las garantías individuales que otorga el art. 16 de la Constitución federal (“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”). En la pertinente audiencia del Juez responsable de aquella providencia, este último decía ser cierto haberla dictado en ejercicio de sus funciones judiciales, y en virtud de hallarse dicha fábrica de vino en terrenos cuya posesión disputaban unos vecinos, habiéndolo obtenido éstos en la resolución del interdicto posesorio, frente a lo que el quejoso alegaba que la sentencia pronunciada en el interdicto no podía perjudicarlo sin haber sido oído previamente.

El Juez de Distrito Aguirre iniciaba sus considerandos con uno en el que, con pleno acierto, procedía a delimitar el objeto del juicio de amparo:

“1º. Que los juicios de amparo –puede leerse en el primer considerando– se han establecido con el exclusivo objeto de conservar ilesa la Constitución general de la República, en que están consignadas todas las garantías individuales; y que la misión de los tribunales de la Federación no es mezclarse en la apreciación de la justicia o injusticia con que se disputen y decidan derechos controvertibles, cuyo conocimiento y decisión corresponde a los tribunales ordinarios, con recursos del mismo género, para deshacer los agravios que se infieran”.

Tras delimitar con todo rigor el ámbito al que debía circunscribirse el juicio de amparo, el Juez de Distrito se hacía eco de las consecuencias que debían derivar del hecho de que el quejoso ya había planteado, ante el órgano judicial superior, el juicio de responsabilidad frente al Juez de Letras autor de la providencia en cuestión. Los argumentos que expone en los considerandos segundo y tercero de la sentencia, que transcribimos de inmediato, le ofrecen una base jurídica suficiente para denegar el amparo solicitado:

“2º. Que bien por apelación o por el juicio de responsabilidad ya entablado por el quejoso en el presente caso, interviniendo este Juzgado podrían contradecirse dos sentencias, con descrédito de nuestras instituciones y de la administración pública, y dándose lugar a un conflicto”. “3º. Que habiéndose hecho uso ya del recurso de responsabilidad, pendiente ante el superior del Juez responsable de la disposición que motiva la queja, no puede tener lugar dos veces aquélla, como sucedería si en este juicio se concediese el amparo solicitado”.

Pero no es sólo el argumento anterior el que le va a servir al Juez de Distrito de fundamento de su decisión, sino que también va a atender a la inexcusabilidad de no violar los derechos de terceros. El considerando quinto es muy elocuente al efecto:

“5º. Que la intervención de la justicia federal en un juicio contradictorio, como el de que se trata, podría herir sin defensa los derechos de una de las partes, causándole perjuicios graves y tal vez irreparables, porque se decidía

sin su audiencia y citación, y porque no tendría recurso alguno legal, a no ser también el de amparo, contra la decisión; cuyo inconveniente desaparece ante los recursos ordinarios, estando los tribunales estrictamente obligados a ajustar sus procedimientos todos, al pacto federal, como ley suprema de la República, conforme a su artículo 126”.

En base a esas consideraciones, y a alguna más que no es del caso, el Juez Aguirre denegaba el amparo solicitado. Como es patente, la sentencia dejaba planteadas las dos importantes cuestiones problemáticas a que aludía Moreno Cora, ninguna de ellas abordada por la primera Ley de Amparo: la primera, ¿cabe el amparo cuando el asunto se halla sujeto a conocimiento de la justicia ordinaria? Y la segunda, ¿cómo posibilitar que los derechos de los terceros que puedan verse afectados por una sentencia de amparo no resulten quebrantados?

Las Leyes de Amparo sucesivas, como vamos a tener ocasión de ver, iban a ir dando paulatina respuesta a los problemas con los que se iban a ir encontrado primariamente los Jueces de Distrito. Como hace ya tres cuartos de siglo escribiera la Profesora norteamericana Clagett, “each new law was able to contribute more than its predecessor toward overcoming defects, for at the period of each compilation the drafters were naturally unable to foresee the contingencies which would present themselves in the future”²⁷⁸.

8. La Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución (Ley de Amparo), de 20 de enero de 1869

I. El proceso legislativo que desembocará en la segunda Ley reguladora del juicio de amparo, de 20 de enero de 1869, presenta una especialísima importancia. Carrillo Flores lo ha considerado²⁷⁹ uno de los más trascendentales de la historia del amparo. Ello sin duda es así no sólo por la categoría intelectual de algunos de los intervinientes en el mismo, como el Ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, como ya se ha dicho, uno de los grandes juristas del México de la época; el Procurador General de la República, León Guzmán; el Ministro de la Gobernación, José María Iglesias, otro enorme jurista; el presidente del Congreso, José María Mata; los diputados miembros de las Comisiones de Justicia y de Puntos Constitucionales, Ezequiel Montes, Francisco Zarco y Rafael Dondé; o los también diputados Jesús Ríos y Valles, Joaquín M. Alcalde, Francisco Beas, Rafael Herrera, Francisco Macín y Manuel Zamacona, sino también porque en esta vibrante discusión parlamentaria se iban a plantear una serie de temas de la máxima trascendencia para el futuro de nuestra institución, varios de ellos con connotaciones constitucionales del mayor relieve, como el de si la atribución por el art. 101 a los tribunales de la Federación del conocimiento de las controversias enumeradas por el propio artículo era o no compatible con la exclusiva encomienda a la Suprema Corte

²⁷⁸ Helen L. CLAGETT, “The Mexican Suit of <Amparo>”, en *The Georgetown Law Journal* (Geo. L. J.), Vol. 33, 1944-1945, pp. 418 y ss.; en concreto, p. 424.

²⁷⁹ Antonio CARRILLO FLORES, “La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte norteamericana. Orígenes semejantes; caminos diferentes”, en la obra de recopilación de artículos del propio autor, *Estudios de Derecho administrativo y constitucional*, op. cit., p. 252.

de Justicia del conocimiento de los juicios de amparo, o, sin duda el tema estrella del debate, el de si la inadmisibilidad del amparo en negocios judiciales, contemplada por el controvertidísimo art. 8º de la Ley, era compatible con la determinación por el art. 101.I de la Constitución, que contemplaba el amparo de garantías frente a “actos de cualquiera autoridad”. Y junto a esos temas, otras cuestiones de la máxima relevancia para el devenir del juicio de amparo, como el efecto suspensivo que podía anudarse a la interposición de la demanda, la subsidiariedad de la jurisdicción de amparo respecto de la jurisdicción ordinaria o la conveniencia o inconveniencia de la institución del jurado en este tipo de juicios.

A lo largo justamente de dos meses, desde la sesión del 19 de noviembre de 1868, en la que Ezequiel Montes, en nombre de las Comisiones que habían elaborado el correspondiente Dictamen, procedía a leer el Dictamen redactado por las mismas, hasta la del 19 de enero de 1869, en la que se aprobaban en votación nominal los últimos seis artículos del texto del Dictamen, iba a tener lugar uno de los debates legislativos más brillantes y profundos de la vida decimonónica del Congreso de la Unión²⁸⁰. Es justamente por todo ello por lo que vamos a dedicar al tema una muy especial atención.

II. El debate legislativo no se iba a producir en el vacío, por así decirlo, sino en el marco de una discusión doctrinal y política sobre la institución del amparo cada día más extendida. Particular importancia tendría al efecto un largo artículo publicado en 1868 (por lo que de él se extrae, poco antes de la presentación en el Congreso de la iniciativa legislativa del Ministro Mariscal) en la Revista *El Derecho* por Manuel Dublán²⁸¹, jurista de talla y autor, como pudimos ver, de uno de los primeros Proyectos de ley de desarrollo del amparo (julio 1861), Proyecto que, como ya se expuso, fue determinante sobre la primera Ley de 1861, que casi se limitó a copiarlo. En ese artículo, que nos parece del mayor interés, y que con la salvedad de Burgoa²⁸² y algún otro autor, curiosamente la doctrina mexicana suele ignorar, Dublán, tras poner de relieve –algo que, como ya hemos tenido oportunidad de señalar, iba a ser muy común durante gran parte de la segunda mitad del XIX– que la institución del juicio de amparo, aunque revestida de las formas del orden jurídico, era una institución absolutamente política²⁸³, vinculaba a tal circunstancia la agria controversia existente en torno a ella, a que antes aludíamos, y a tal efecto señalaba:

²⁸⁰ Todas nuestras referencias a estos trascendentales debates están entresacadas de la valiosa obra de José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 25 (inicio de la sesión del 19 de noviembre de 1868) a 313 (sesión final del 19 de enero de 1869). Nuestras referencias a estos debates, como regla general, no irán seguidas del reenvío a la página concreta, pues ello haría interminable el número de notas a pie de página.

²⁸¹ El texto del artículo puede verse en Alfonso NORIEGA CANTÚ, *La consolidación del juicio de amparo*, op. cit., pp. 53-66.

²⁸² Burgoa sí abordó la posición sustentada por Manuel Dublán, transcribiendo algunos párrafos de su artículo. Cfr. al efecto, Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 138-139.

²⁸³ Como recuerda Fix-Zamudio, la visión del juicio de amparo como una institución política revestida con el ropaje de un procedimiento jurídico fue adoptada por varios tratadistas de la época, entre ellos Silvestre Moreno Cora, aunque quien llevó hasta sus últimas consecuencias la orientación política del amparo sería José María Iglesias, siendo Presidente de la Suprema Corte de Justicia (entre 1873 y 1876), aunque con posterioridad otros autores iban a hacer suyo este criterio, algunos tan relevantes como

“No es extraño, por esto, que sobre su naturaleza y sobre su forma existan entre nosotros los más encontrados pareceres, aun entre los hombres consagrados a la ciencia de las leyes; que mientras algunos la ven como la reforma más fecunda de la época, considerándole el escudo de las garantías individuales y el medio más eficaz para contener la arbitrariedad y para hacer que las instituciones del país puedan practicarse pacífica y regularmente, la hayan recibido otros con desconfianza y recelo; y queriendo juzgarla conforme a nuestras antiguas tradiciones forenses, la califiquen como una innovación funesta y peligrosa, germen constante de anarquía, que, dando motivo a que se confundan todos los principios conocidos, vendría a acabar con la majestad de la ley, con el prestigio de que es necesario rodear a la autoridad”.

Dublán precisará que no puede juzgarse adecuadamente esta institución sino a la luz de los verdaderos principios en que descansa, que no residen en las prácticas del foro mexicano, sino “en las doctrinas y prácticas que han hecho de esta institución, entre nuestros vecinos del (río) Bravo, el más admirable recurso para conseguir que el respeto al derecho individual fuese real y efectivo...”. El autor se hacía eco más adelante de cómo la materia había fijado seriamente la atención pública, de lo que constituían buenas pruebas el encargo por el Gobierno al Procurador General de la Nación de su opinión al respecto, los nombramientos por algunos Estados de Comisiones de jurisprudencia y, en fin, la propia iniciativa que se comentaba estaba preparando al efecto el Ministro de Justicia, “persona muy competente no sólo por su notoria instrucción y capacidad, sino por sus conocimientos sobre este punto”.

En un momento ulterior, Manuel Dublán se refiere a cómo los publicistas europeos no han encontrado el medio de hacer realizable y práctica la división de los poderes públicos, aunque deberíamos precisar que, contra lo que pareciera, Dublán no se está refiriendo a la manifestación tradicional de la división de poderes, sino más bien, aunque no lo especifique, a una de las expresiones de ese principio, la división entre el poder constituyente y los poderes constituidos, y precisamente por ello, formula la crítica de que los europeos se han contentado con asentar el principio en sus libros, sin cuidarse de proponer una manera eficaz que lo saque de la esfera especulativa. Y acto seguido añade: “Estaba reservado a los Estados Unidos hacer este importante descubrimiento, valiéndose del medio más sencillo: dar al poder judicial un carácter político e instituirlo intérprete de la Constitución y leyes federales, siempre que se encontrasen opuestas a las leyes o actos de cualquier otro poder o autoridad”. A juicio de Dublán, a través de esta idea, los norteamericanos han logrado asegurar el equilibrio de los diversos poderes entre sí, y con las entidades políticas que forman los Estados, afianzar la armonía de sus relaciones y contener a cada uno de ellos en el límite que le señala la ley suprema de la Unión, y dar a los derechos individuales una protección franca y efectiva.

Nuestro autor se centra a continuación en los rasgos que deben de adornar al poder judicial, haciendo hincapié básicamente en su independencia, en su carácter pasivo, o lo que es igual, en que no obra sino a instancia de parte, siendo su fin dirimir entre dos intereses opuestos, y en que no falla sino en casos particulares, sin poder dictar

Rodolfo Reyes o Ricardo Couto. Héctor FIX-ZAMUDIO, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, *op. cit.*, p. 141.

resoluciones que tengan un carácter general. Siendo estas cualidades inseparables de la autoridad judicial, no serían, sin embargo, suficientes, si además no se les hubiere dado un carácter político, “sin el que sería de todo punto imposible que pudieran ejercer la gran influencia a la que están llamados por habérseles constituidos en guardianes de la Constitución y del derecho individual”.

Ese carácter político, a juicio de Manuel Dublán, constituye una de las diferencias esenciales existentes entre los tribunales federales y los comunes. ¿Y en qué consiste ese carácter político de tan decisiva trascendencia? Dublán argumenta al respecto como sigue:

“Mientras los unos (los tribunales comunes) tienen por objeto el Derecho privado y por guía la legislación común, los otros (los tribunales federales) se dirigen a la conservación del Derecho público, y tienen por suprema regla de conducta la ley constitucional del Estado; mientras los unos tienen que sujetarse estrictamente a aplicar algunas de tantas leyes como existen en nuestros diversos códigos, sin poder calificar su justicia y su oportunidad, los otros pueden salir de órbita tan reducida, y pasando sobre el valladar de la ley secundaria pueden examinar libremente si es o no contraria a la Constitución.

Axioma ha sido en nuestra jurisprudencia, que el juez no debe juzgar de las leyes, sino según las leyes (*Judex non de legibus, sed secundum lege debe judicare*) y esta ha sido la regla constante de los tribunales. Pues bien, los jueces de la Federación, para ejercer las funciones que les encarga el artículo 101 de la Ley fundamental, por el orden mismo de las cosas, tienen que juzgar no sólo según las leyes, sino precisa e indispensablemente deben entrar al examen de la ley para poder calificar si es o no opuesta a la primera ley de la República”.

En definitiva, ese carácter político proviene justamente del hecho de que los jueces federales pueden examinar las leyes secundarias y los actos contra los que se formule alguna queja, de tal forma que sin él sería imposible la existencia de la Constitución, y las garantías que ésta otorga no pasarían de ser bellas promesas. De esta forma, la facultad derivada del art. 101 de la Constitución, que institucionaliza al poder judicial federal como “celoso guardián de la observancia de la Constitución”, que como “una arca santa ha sido el depósito de las libertades del pueblo, a fin de que nadie, ni aun el mismo legislador, tuviera el derecho de tocarlo”, es lo que, según Dublán, constituye su carácter político.

Es del mayor interés recordar que Dublán consideraría que la concepción del amparo como un recurso ordinario estaba en la base del abuso que el mismo había traído consigo, todo ello sobre la errónea idea de que la justicia mexicana no se bastaba a sí misma para ser justa. “En nuestra legislación privada –escribe Dublán– sobran numerosos recursos para remediar cualquier atentado: las leyes vigentes proporcionan cuantos medios puedan desearse, ya para proteger el derecho privado, ya para impedir las consecuencias del error o la malicia de los jueces. Además, como todos los funcionarios del orden judicial de la República están obligados a arreglar sus actos a la Constitución (art. 126) con preferencia a toda otra ley, podrán sin disputa conceder protección en todo caso de garantía constitucional violada; viniendo estos motivos a hacer innecesario de todo punto el recurso de amparo contra algún acto judicial. Al tratar el señor Ministro de esta materia, demuestra de la manera más convincente la

concordancia de los artículos 101 y 126 de la Constitución, así como la competencia de los jueces comunes para conocer incidentalmente de esta controversia”²⁸⁴.

Con independencia de que volvamos más adelante a referirnos al artículo de Dublán, destacaremos ahora del mismo la estrecha concordancia que establece, en línea con Mariscal, entre los artículos 101 y 126 de la Constitución, hasta el punto de ver en el último una habilitación a todo juez, federal o estatal, para inaplicar una norma contraria a la Constitución, más aún en el supuesto de que entienda que la misma vulnera una garantía individual.

A) El Proyecto de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, obra del Ministro de Justicia, Ignacio Mariscal (30 de octubre de 1868)

No era ni mucho menos dilatado el período de tiempo de vigencia efectiva de la Ley de Amparo de 1861, pues como ya se ha dicho, la misma no comenzó a aplicarse realmente sino hasta la reinstauración formal de la República por Benito Juárez, ya mediado el año 1867, cuando bien pronto se sintió la conveniencia de modificarla, reforma que en realidad se iba a traducir en un nuevo texto legal, muy diferente del anterior.

Ignacio Mariscal había residido durante cuatro años (1863-1867) en Washington como funcionario de la legación diplomática mexicana. Con la inquietud propia del gran jurista que era, pudo conocer así de primera mano el funcionamiento de los tribunales norteamericanos y el sistema de la revisión judicial. Vuelto a México y nombrado poco después Ministro de Justicia por Juárez, pronto captó el deficiente funcionamiento del juicio de amparo, atribuible no sólo desde luego a la Ley vigente, pero sí también a ella. Más aún, tomó plena conciencia de la urgente necesidad de una nueva normación que intentara poner fin a los abusos propiciados –como se podía leer en la Exposición de Motivos del Proyecto de ley²⁸⁵– por la “chicana movida por el espíritu incalificable de ciertos abogados, que en vez de apresurarse a presentar noblemente los descargos de sus defendidos, se complacen en burlar la justa impaciencia del público, embarazando la marcha del proceso, indiferentes, cuando no parciales, al descrédito que esto arroja sobre nuestras instituciones”. No debe extrañar por todo ello que en la sesión del 30 de octubre de 1868 se procediera a leer en el Congreso el Proyecto de ley del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública que llevaba el título de “Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución”, texto que iba a ser publicado en diversos periódicos de la época entre ellos, en *El Globo*, uno de los más importantes²⁸⁶.

²⁸⁴ El párrafo transcrito de Dublán lo hemos tomado de la obra de Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 138.

²⁸⁵ El texto articulado del Proyecto y la Exposición de Motivos que le precede, pueden verse en José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, op. cit., pp. 7-24.

²⁸⁶ En su edición del domingo 8 de noviembre de 1868, *El Globo* publicaba el texto completo, Exposición de Motivos incluida, del Proyecto de ley del Ministro Mariscal. Por la importancia de la publicación, ha sido reproducida (aunque en lo que se refiere a su articulado, tan sólo se publica el capítulo 4º, relativo al “amparo en negocios judiciales”) por Alfonso NORIEGA CANTÚ, en *La consolidación del juicio de amparo*, op. cit., pp. 67-77.

La Exposición de Motivos del Proyecto es del mayor interés, particularmente en la parte en que fundamenta las más importantes modificaciones que se introducen en el régimen jurídico-procesal del juicio de amparo en relación al establecido por la Ley de 1861. Nos detenemos por tanto en ella.

Con carácter previo a la Exposición de Motivos, se acompaña una breve exposición escrita del Ministro Ignacio Mariscal en la que éste ofrece algunas explicaciones acerca de la razón de ser de esta iniciativa legislativa que, con el carácter de urgente, se remite al Congreso. Se aduce, que aunque el Proyecto estaba reservado para enviarse conjuntamente con otras iniciativas del propio Ministerio, “la urgencia cada día mayor de reformar la vigente ley sobre juicios de amparo, me obliga a elevarlo sin más dilación al Congreso, temiendo el inevitable retardo que pudiera sufrir con las otras iniciativas”. Y como prueba fehaciente de esa urgencia, se da cuenta de “un hecho de ayer mismo” que demuestra cuáles son los abusos que se cometen a la sombra de la Ley de 1861, mencionando un caso en el que no tiene mayor interés que nos detengamos, pero que en todo caso es una prueba de la preocupación existente en el Ministerio de Justicia.

Mariscal cree, que aunque en los males producidos no siempre tiene parte la ley vigente, con mucha frecuencia, ella sirve de pretexto para ocasionarlos; por lo mismo, estima que con la sola reforma de la ley por el Congreso, “se evitarían en multitud de ocasiones tan graves motivos de escándalo”. Tal es el objeto del Proyecto.

a) La encomiable Exposición de Motivos del Proyecto

La Exposición de Motivos se inicia poniendo de relieve, las dos caras de la moneda que, a juicio del Ministro, ofrece el juicio de amparo: en el anverso, su enorme utilidad:

“Nada hay quizá en nuestras nuevas instituciones –se dice– que esté llamando tanto la atención, como los juicios de amparo. Todos convienen en su inmensa utilidad para reprimir ciertas infracciones de la Constitución que antes no podían evitarse fácilmente, y si solía encontrárseles remedio, era sólo exigiendo la responsabilidad a un funcionario, u obteniendo la derogación de una ley, medios por lo común rodeados de dificultades e inconvenientes”.

Pero en el reverso de la moneda nos encontramos con los “abusos verdaderamente escandalosos” que el mismo ha ocasionado, que hace de semejantes “recursos”, “el tropiezo constante de la administración y de la justicia”. Y para corroborarlo, se esgrime:

“Hoy los juicios de amparo amenazan volverse una cuarta instancia, inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de ley verdadera o imaginada. Como es muy difícil figurarse una ilegalidad, que en último análisis no parezca un ataque a las garantías consignadas en la Constitución, el resultado es que en lugar de cualquier recurso ordinario, y tal vez sin perjuicio del mismo, se intenta desde luego un juicio de amparo, y lo que hubiera podido remediarse con una revocación por contrario imperio, una apelación o un litigio del orden común ante los jueces locales, se lleva ante el de distrito mediante una petición de amparo,

con el fin de aprovechar lo extraordinario y expeditivo del procedimiento que suspende la providencia reclamada”.

En la Exposición, el Ministro Mariscal constata que tales abusos se hacen cada día más notables por las interpretaciones en muchas ocasiones contradictorias que en los distintos juicios recibe el texto legal. La gravedad de la situación es tal que se llega a decir, que de no reformarse la ley, “llegará a desquiciarse por completo nuestra administración de justicia, que aun sin el abuso de los juicios de amparo era ya de por sí bastante lenta y embarazosa”.

Lo expuesto hasta aquí nos permite extraer algunas reflexiones. La primera de ellas, que a la par es la que nos resulta más sorprendente, es la de que, pese al poco tiempo de vigencia real y efectiva del juicio de amparo, Mariscal ya advierte el problema que, con el paso del tiempo, se convertirá en endémico en la institución: el brutal abuso de la misma, un abuso que desvirtúa su sentido y finalidad constitucional. Es curioso que, en poquísimos tiempo, de ser una institución casi ignorada incluso en el foro, se convierta en un instituto al que se va a recurrir con una cada vez mayor e inusitada frecuencia. Mariscal ofrece una de las claves explicativas del éxito, y a la par del abuso: el efecto suspensivo. No será nada extraño que la nueva ley endurezca el recurso al mismo. Por otra parte, el Ministro también pone el dedo en otra de las llagas de la institución: la disparidad de interpretaciones propiciada por la pluralidad de los Jueces de Distrito que de ella conocen y, sobre todo, por la práctica ausencia hasta ese momento de la intervención de la Suprema Corte, único órgano que podía a través de su jurisprudencia homogeneizar la interpretación, aun sin olvidar que el valor de la jurisprudencia de la Corte mexicana no es comparable ni de lejos al que presenta en Norteamérica la fijada por la *Supreme Court*, entre otras razones, porque en el sistema jurídico mexicano de la época (y aún de hoy, como ya tendremos oportunidad de explicar en un momento ulterior) no hay nada exactamente equivalente a la *stare decisis rule*. Esa disparidad interpretativa se convertía en el caldo de cultivo del abuso. Y de ahí también el drástico giro del Proyecto, al atribuir la exclusiva competencia para fallar en los juicios de amparo a la Suprema Corte de Justicia, fórmula que, si bien lógicamente acababa con la disparidad hermenéutica, encerraba dentro de sí problemas aún mayores, como tendremos oportunidad de ver.

La Exposición de Motivos pasaba a continuación a hacer una muy larga referencia explicativa al modelo norteamericano. De modo penetrante, Mariscal se hacía eco de un importante matiz diferencial, que ya entonces comenzaba a captarse, entre el sistema norteamericano y el mexicano:

“Hay otra diferencia –señala el Ministro– entre lo determinado en este punto por nuestra Constitución y la interpretación que han dado a la suya los Estados Unidos. La nuestra evidentemente establece los que hemos llamado juicios de amparo, para sólo las controversias de que habla su artículo 101, a saber: (...); es decir, que esos juicios no deben aplicarse a todas las demás infracciones de la Constitución que pueden ocurrir. No sucede así en los Estados Unidos, donde la Suprema Corte es competente para todas las quejas de ataque a la Constitución que se establecen después de haber terminado un juicio ante los tribunales de un Estado”.

Para el Ministro Mariscal, la procedencia del amparo es constitucionalmente limitada, por así decirlo, por cuanto no cabe sino respecto de las específicas controversias mencionadas por el art. 101; por lo mismo, no toda infracción constitucional es susceptible de impugnación a través de una demanda de amparo²⁸⁷. Con ello, Mariscal planteaba una cuestión que iba a suscitar un arduo debate. Como recordaba Rodolfo Reyes²⁸⁸, desde que se dieron las primeras leyes orgánicas sobre el amparo en México, se inició el confusionismo respecto a si era posible, según los términos de la Constitución de 1857, hacer del amparo un remedio contra cualquier violación constitucional o solamente contra el ataque directo e inmediato a las garantías individuales. Pocos años después, en 1876, uno de los grandes tratadistas de esa época, Lozano, abordaba el problema con una lógica cartesiana. Tras recordar que el “recurso de amparo” sólo procedía en los tres casos fijados por el art. 101 de la Constitución, se hacía eco de cómo algunos eran de la opinión de que el amparo procedía “por cualquiera violación constitucional”, para añadir de inmediato que este concepto era erróneo, justificándolo como sigue: “Si la Constitución hubiera querido otorgar este recurso con la amplitud con que se pretende, habría dicho en su artículo 101: <Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que viole la Constitución>. No dijo tal cosa, sino que especificó aquellas violaciones constitucionales en que procede el recurso, a saber: (...). Si pues la violación constitucional no se encuentra comprendida en alguno de estos tres casos, el recurso es improcedente”²⁸⁹.

Al margen ya de lo anterior, Mariscal iba a efectuar algunas apreciaciones que, como mínimo, podían calificarse, a nuestro entender, de harto discutibles, con la finalidad de mostrar el incuestionable protagonismo asumido por la *Supreme Court* en ese país, con lo que se pretendía buscar un punto de apoyo a la competencia exclusiva que el proyecto otorgaba a la Suprema Corte de Justicia:

“Ya se ha indicado también, –se puede leer en la Exposición– que en los Estados Unidos no se “ocurre” (esto es, no se recurre) a un juez federal cualquiera para enmendar por medio del amparo (*sic*) lo que haya sentenciado tal vez el tribunal superior de un Estado en segunda o tercera instancia; se ocurre precisamente a la Suprema Corte de la Unión. Desde luego, se percibe cuán diferente debe ser el efecto que produzca la intervención del primer tribunal del país, respecto de la impresión que causa entre nosotros la de un Juez de Distrito en casos semejantes”.

²⁸⁷ Alguna doctrina ha entendido la propuesta del Ministro en un sentido no exactamente coincidente con el que acabamos de apuntar. Así, Caballero Juárez entiende que la Exposición de Motivos de la ley aclara el sentido del Proyecto al indicar que la intervención del poder judicial federal procede únicamente “cuando se debata un punto constitucional”, tesis que nos parece errónea por cuanto la misma choca de frente con lo expuesto por el Ministro. Cfr. al efecto, José Antonio CABALLERO JUÁREZ, “La codificación y el federalismo judicial”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo I, México, Editorial Porrúa / Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4ª ed., 2003, pp. 603 y ss.; en concreto, p. 615.

²⁸⁸ Rodolfo REYES, *La defensa constitucional* (Recursos de inconstitucionalidad y amparo), Madrid, Espasa-Calpe, 1934, p. 159.

²⁸⁹ José María LOZANO, *Tratado de los derechos del hombre*, op. cit., pp. 290-291.

Sin poder decir que la reflexión precedente sea de todo punto errónea, al margen ya de lo absolutamente inadecuado que es hablar del amparo en Estados Unidos, lo cierto es que, como mínimo, es equívoca e induce al error, al silenciar la regla básica del modelo norteamericano: que no hay una acción específica para conocer de la constitucionalidad de una ley y que cualquier juez, estatal o federal, con ocasión de cualquier litigio del que esté conociendo puede pronunciarse al respecto.

Esgrime a continuación Mariscal, que también los intereses de la Unión misma “exigen la estabilidad de los principios constitucionales, basada en la uniformidad de su interpretación, y la seguridad de que el pacto federal no sea desnaturalizado por la menor aptitud o la poca independencia de los Jueces de Distrito”, tras lo que añade que, “aun cuando las sentencias de amparo no deban tener para otros juicios toda la fuerza de las ejecutorias, no hay duda que servirán para ir fijando la interpretación de la Constitución”. Siendo todo ello cierto, no lo es menos que para lograr lo anterior no es ineludible establecer el monopolio del conocimiento de los juicios de amparo por la Suprema Corte.

Llegados aquí, la Exposición de Motivos se centra ya en la fundamentación de las principales modificaciones que de la ley anterior propone el Proyecto, no sin antes señalar que la nueva redacción del texto legal es deudora, en parte, de un Proyecto presentado al Ministerio por el Procurador General de la Nación, León Guzmán, que asimismo había sido publicado por la prensa, bien que el Ministro se haga eco de que el Procurador proponía en su Proyecto ciertas adiciones que implicaban una extensión de los juicios de amparo a casos que no habían sido incluidos en el Proyecto ministerial²⁹⁰.

²⁹⁰ De las adiciones al texto legal de 1861 propuestas por el Procurador General de la Nación cabe destacar, la propuesta de que el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados pudieran ser amparados por los Jueces federales para no publicar, cumplir, ni hacer cumplir las leyes del Congreso, cuando se las considere comprendidas en uno de los supuestos del art. 101 de la Constitución, y que los demás funcionarios de la Federación y de los Estados tuvieren el mismo derecho para no cumplir dichas leyes, pudiendo usarlo todos ellos, incluso los Gobernadores, para no publicar o cumplir, respectivamente, los decretos de un Estado. Estas propuestas eran, lisa y llanamente, un puro dislate, revelando además que el Procurador Genetal de la República no se había enterado de lo que entrañaba la institución del juicio de amparo. El Ministro Ignacio Mariscal rechazaba tan disparatadas propuestas en la misma Exposición de Motivos, argumentando, entre otras cosas, lo que sigue: “Permitir semejante conducta al Presidente, sería darle un veto suspensivo que la Constitución no le ha dado; y dejar que un tribunal (se) pronuncie sobre si debe promulgarse la ley, sería darle a éste el veto absoluto sobre las leyes, privilegio que nuestra carta política no concede a autoridad alguna. Enhorabuena que los tribunales de la Federación puedan amparar a un individuo, para que en un caso determinado no se aplique alguna ley del Congreso; pero si con el pretexto de amparar al Presidente, evitan que ella se promulgue, como sin este requisito no puede cumplirse, es evidente que los tribunales la nulifican para todos los casos. No aviniéndose esto con nuestras instituciones políticas en general, ni con la de los juicios de amparo en particular, sería inútil detenerse a probar su inconveniencia. En cuanto a los Gobernadores de los Estados, se hallan en un caso igual al del Presidente, pues tienen la misma obligación directa e incuestionable, por el art. 114 de la Constitución, de publicar y hacer cumplir las leyes federales. Son, como el primer magistrado, ejecutores obligados, de consiguiente irresponsables, de las leyes que expide el Congreso nacional. Se dirá que tienen el deber de cumplir la Constitución en todos sus preceptos, y de consiguiente no pueden obsequiar una ley secundaria que se oponga a cualquiera de ellos. Es verdad que tienen esa obligación; pero cuando se encuentra un precepto claro, absoluto y sin limitación alguna, como es el de publicar y hacer cumplir las leyes federales, en frente de una duda, de una cuestión sobre el modo de combinar una de esas leyes con el texto constitucional, el Presidente de la República o el Gobernador de un Estado, no deben ni pueden vacilar un momento en dar la preferencia al precepto claro y directo de publicar y hacer cumplir la ley. (...) La interpretación de las leyes a la hora de aplicarlas y cuando envuelvan contradicciones o antinomias, toca exclusivamente al poder judicial, llamado a darla por queja de un

Esas modificaciones nucleares son las siguientes: 1) cambio del órgano llamado a decidir los juicios de amparo, que va a pasar a ser la Suprema Corte, quedando los Jueces de Distrito como meros instructores; 2) modificación del régimen jurídico de la suspensión de la providencia reclamada; 3) supresión del “recurso de amparo” –como habitualmente se le identifica– frente a los actos de los tribunales federales, y 4) el principio de subsidiariedad de la jurisdicción de amparo. Por supuesto que el Proyecto introducía otras novedades, pero como bien se esgrimía en esta Exposición, las mismas no necesitaban ser explicadas en ese mismo texto, “sirviendo las más de ellas –según se decía– para llenar ciertos vacíos conforme al espíritu de la ley, o para aclarar algunas de sus disposiciones”.

La primera de las señaladas innovaciones, “que los Jueces de Distrito sean sólo jueces de instrucción en los recursos de amparo”, y luego que terminen sus procedimientos como tales, remitan los autos para la decisión del recurso a la Suprema Corte de Justicia”, se sustenta en que “así se logrará que las sentencias tengan, no sólo la respetabilidad, sino también la uniformidad de espíritu que (...) son tan esenciales para el bien público”. En cuanto a la segunda de ellas, consiste en que la simple apertura del juicio no produzca el efecto de suspenderse la ejecución de la providencia reclamada, ni pueda decretar el Juez de Distrito –a quien se encomienda tal decisión, con base en ser él quien se encuentra siempre en el territorio de un Estado, “pues si desde el primer ocurso tuviera que presentarse al superior, se dificultaría muchas veces el remedio del amparo– tal suspensión, “sino en los casos en que se interese la vida del quejoso, o no quepa una indemnización pecuniaria”, por cuanto se entiende que, en cualquier otro caso, el mal que se ocasiona es sin duda reparable:

“Suspende siempre, como se hace ahora en virtud de la ley, –se añade en la Exposición– una providencia cualquiera, dictada tal vez con justicia y por motivos de conveniencia pública, sin oír a quien la dictó, y sólo en vista de la relación que hace el quejoso, que puede ser enteramente falsa, cuando más oyendo al Promotor, que no está obligado a saber los hechos, es llevar muy lejos el espíritu de favorecer a todo el que se querrela, presumiendo, antes de toda prueba, que la autoridad ha de haber abusado de sus facultades”.

La tercera innovación reside en suprimir el recurso de amparo contra los actos de los tribunales de la Federación, habilitando tan sólo al respecto el de responsabilidad, cuando se agoten todos los demás que posibiliten las leyes. Este notable cambio se considera una consecuencia natural de los principios adoptados:

“Los juicios de amparo –se argumenta en la Exposición– se han establecido con el solo objeto de que los tribunales de la Federación conozcan de ciertas controversias relativas a la Constitución, y cuya resolución les corresponde conforme al artículo 101. Si, pues, una de esas controversias ocurre ante un Juez federal por uno de sus actos, lo natural es que él mismo la decida, sin necesidad

particular que se sienta agraviado, y no por querrela de una autoridad que no sufre perjuicio alguno”. *Apud* José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869, op. cit.*, pp. 16-17. Nos hemos detenido con algún detalle en la lúcida argumentación de Ignacio Mariscal, que revela con toda nitidez la tosca, incluso disparatada, propuesta del Procurador General, el por lo demás polémico León Guzmán.

de un juicio aparte ante otro Juez de la propia línea, sino quedando solamente sujeto a la revisión de sus superiores conforme a las leyes”.

Y en estrecha conexión con la anterior modificación, se sitúa la cuarta innovación: el establecimiento del principio de subsidiariedad. Así, inmediatamente después de la reflexión que precede, se añade, que tampoco hay razón para seguir con este procedimiento especial del amparo, “cuando la controversia está ya incidentalmente sometida al tribunal que la Constitución designa”. En coherencia con ello se postula la regla de que los juicios de amparo tengan lugar, “cuando la providencia de que se trata no pueda suspenderse o remediarse por alguno de los medios judiciales que franqueen las leyes”. Proceder de esta manera se considera necesario “para no interrumpir a cada paso la acción de la justicia en los Estados, hiriendo la justa delicadeza de éstos y causando graves trastornos a las partes”. Y adicionalmente, se añade:

“Un juicio de amparo es siempre un acontecimiento nada común, pues que importa una queja en materia muy grave, la violación de preceptos constitucionales; y no puede menos de conmover algún tanto a la sociedad, cuando arranca un negocio de la jurisdicción de un Estado (...) para someter desde luego la cuestión a uno de los Jueces federales. Siempre que se comprenda que esto es necesario, se podrán evitar los choques y resistencias; más no es comprensible esa necesidad cuando la consumación de una medida inconstitucional aun puede evitarse con un recurso judicial, conforme a las leyes de un Estado”.

Las reflexiones que el Ministro Mariscal plasma en la Exposición de Motivos nos parecen, como regla general, plenas de sensatez; revelan además su buena cabeza de jurista. Ciertamente es que alguna de ellas, como la atribución en exclusiva a la Suprema Corte del conocimiento de los juicios de amparo, sólo puede entenderse desde la óptica de que en aquellos primeros años el número de demandas de amparo era todavía muy reducido; a la larga, esa fórmula era inviable. Pero el resto de sus principales propuestas nos parece incuestionable.

b) Rasgos generales del régimen jurídico del juicio de amparo diseñado por Mariscal en su Proyecto

No vamos a analizar en detalle el Proyecto de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, pues ese era su nombre, elaborado por el Ministro Mariscal, por cuanto el verdadero interés lo ofrece lógicamente el texto final de la ley que esta iniciativa iba a propiciar. Ello no obstante, nos referiremos con brevedad a los que pueden considerarse sus rasgos distintivos, algunos de ellos ya expuestos lógicamente en nuestra referencia a la Exposición de Motivos. Digamos ante todo, que el texto abandonaba la estructura formal en secciones del anterior, secciones de las que las tres primeras se dedicaban a las tres modalidades del amparo previstas por el art. 101 de la Constitución. Ahora, el Proyecto, integrado por 36 artículos, acogía cinco capítulos, los tres primeros de los cuales regulaban los diversos momentos del *iter* procesal de este juicio, mientras que el cuarto se refería al “amparo en negocios judiciales” y el quinto y último abordaba unas disposiciones generales.

A) El primero de los rasgos peculiares de la nueva regulación es el cambio de la función asumida por los Jueces de Distrito, que de ser en la Ley de 1861 quienes habían de decidir en primera instancia sobre las demandas de amparo, pasaban ahora a ser meros jueces de instrucción. En consonancia con ello, el trámite previo de admisión previsto en 1861 desaparece ahora. Significativamente, el capítulo 1º se refiere a la introducción del recurso y a la suspensión de la providencia reclamada. Al Juez de Distrito se le encomienda en todo caso una decisión relevante, la de decretar, en su caso, la suspensión de la ejecución de la providencia que, supuestamente, agravió al quejoso, siempre lógicamente que éste así lo solicite, aunque con dos limitaciones de la mayor importancia: en materia criminal, la suspensión tan sólo podía ser decretada “cuando en ella se interese la vida del hombre”, por utilizar los términos del art. 6º del Proyecto, y en materia civil, solamente “cuando se cause algún mal que no sea susceptible de remediarse con indemnización pecuniaria”.

La “sustanciación del recurso”, objeto del capítulo II del Proyecto, se llevaba a cabo por el Juez de Distrito, quien había de dar traslado del recurso, sucesivamente, al Promotor fiscal y a la autoridad que ejecutare, o tratare de ejecutar, la providencia reclamada, de la que el art. 8º precisaba que no era parte en estos recursos, teniendo tan sólo derecho de informar sobre los hechos y las cuestiones legales de que se tratase. Si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho había de ordenar la apertura de un período de prueba, a cuyo término había de citar de oficio a las partes para “hacer publicación de probanzas”. Tras dejar los autos en el Juzgado durante un período de seis días, a fin de que todos los interesados pudieran consultarlos, el Juez había de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia.

B) La sentencia y su ejecución eran objeto del Capítulo III del Proyecto. A la Corte le correspondía examinar el caso en acuerdo pleno y pronunciar su sentencia de igual manera, esto es, en Tribunal en Pleno, dentro de los siguientes quince días. Una novedad del texto legal, dirigida a desincentivar las demandas de amparo sin fundamento, era la previsión del art. 15, que disponía que siempre que se negara el amparo, por falta de motivo para decretarlo, se había de condenar a la parte que lo hubiera promovido o a su abogado, a una multa no inferior a 100 pesos. Como era lógico, contra la sentencia de la Corte no cabía recurso alguno, lo que entrañaba que frente a las tres posibles instancias contempladas por la Ley de 1861, ahora el juicio se acomodaba a una instancia única. Y en cuanto al hipotético planteamiento de un juicio de responsabilidad contra los magistrados, el art. 16 lo limitaba tan sólo a los supuestos de cohecho o soborno, y al de haber excedido sin causa grave el plazo dado a la Corte para dictar sentencia.

En lo que atañe a los efectos de las sentencias que otorgaran el amparo demandado, el art. 22 establecía una diferencia entre la concesión del amparo en el orden administrativo y el otorgamiento del mismo en el orden judicial. En el primer caso, la sentencia restituía las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución, mientras que en el segundo, se diferenciaba a su vez entre que la violación se hubiere cometido en la ejecutoria o bien en un procedimiento o fallo anterior; en el primer supuesto, el efecto consistía en que la sentencia ejecutoria se reformase inmediatamente, y en el

segundo, la reposición de lo actuado desde entonces, siempre que el procedimiento o fallo inconstitucional hubiese podido desnaturalizar todo lo actuado posteriormente.

El Proyecto encomendaba la ejecución al Juez de Distrito, por lo que, una vez dictada sentencia, la Corte había de devolver los autos, con el testimonio de aquélla, al Juez de Distrito correspondiente, quien había de encargarse de velar para la ejecución de la misma ante la autoridad encargada de hacerlo. El texto era bastante más minucioso que el que le había precedido en la previsión de normas dirigidas a asegurar el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en la sentencia.

C) Una de las grandes novedades del Proyecto era la de dedicar un capítulo, el cuarto, al “amparo en negocios judiciales”. Como ya se señalaba en la Exposición de Motivos, la novedad más sobresaliente en esta materia era la del art. 23, que suprimía el amparo contra los actos de un tribunal federal. A su vez, y en lógica relación con la actuación de los tribunales estatales, el artículo inmediato posterior disponía: “Sólo se podrá entablar un recurso de amparo, cuando la consumación de la providencia de que se trata no pueda evitarse por alguno de los medios judiciales que las leyes autoricen”, disposición que se complementaba con la del art. 25, que preveía no haber lugar al recurso de amparo en ningún litigio, “sino después de pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria”, admitiéndose tan sólo cuando la violación constitucional haya ocurrido en la última instancia. Ello suponía un notabilísimo y harto sensato cambio respecto de la praxis que, no obstante los pocos años de aplicación práctica del amparo, ya se estaba instalando, y que Mariscal captó perfectamente, consistente en utilizar el amparo frente a los actos judiciales para combatir no ya las sentencias definitivas, sino incluso los actos procesales de trámite dictados en el curso del proceso, o como el propio Ministro decía, las resoluciones incidentales. Ello era absolutamente pernicioso para el normal desarrollo de la administración de justicia. De ahí que la propuesta normativa del Proyecto en esta cuestión no merezca sino el más fuerte aplauso. No obstante, en su momento, la fórmula legal no dejó de suscitar polémica. Cabe recordar que Dublán, en el artículo que publicó en 1868 en la revista jurídica *El Derecho*, al que ya hemos tenido ocasión de referirnos, sin cuestionarla de modo frontal, sí consideró que este recurso más que de amparo venía a ser un recurso de casación: “Si los tribunales federales, –escribía– consumado un hecho, pueden anular una ejecutoria que jurídicamente es la verdad, vendrán a resolver la controversia más bien que amparando, casando fallo, pues que mal podía llamarse amparo, que supone una protección inmediata, la anulación de una sentencia ejecutoria”²⁹¹.

El capítulo quinto y último (artículos 28 al 36) acogía un conjunto de disposiciones generales que repetían algunas de las previsiones de la Sección cuarta del texto de 1861, como la de que las sentencias pronunciadas en este tipo de recursos sólo favorecen a los que hayan litigado, o la publicidad en los periódicos de las mismas, y alguna otra nueva, como la que consideraba perentorios los términos establecidos por la ley, anudándose responsabilidad a la vulneración de los mismos sin causa bastante y justificada.

²⁹¹ Apud Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 138-139.

D) En resumen, el Proyecto, como creemos que habrá quedado reflejado tras nuestra sintética exposición, distaba de poder considerarse una reforma de la Ley de 1861; bien al contrario, se trataba de un texto legal completamente nuevo, que se apartaba de modo bastante marcado del que le precedía, y desde luego, mucho más preciso, riguroso y razonable que el anterior. Si algo podía objetársele, a nuestro modo de ver, era la atribución a la Suprema Corte de la decisión de los juicios de amparo. Diseñada con el fin de superar los muy dispares problemas derivados de la inicial encomienda a los Jueces de Distrito de la misma, problemas que la práctica había ido poniendo de manifiesto, pecaba de absoluta falta de realismo, pues en un país tan enorme como México no era sensato encomendar el conocimiento de los juicios de amparo a un solo órgano, ubicado en la capital y, por lo mismo situado a distancias enormes de gran número de Estados.

c) Las duras objeciones formuladas al Proyecto por el Procurador General León Guzmán y la réplica del Ministro Mariscal

I. Dos semanas justamente después de la sesión en la que se iba a proceder a leer en el Congreso el Proyecto de ley del Ministro Mariscal, el diario *El Globo*, en su edición del 14 de noviembre, publicaba un largo artículo de León Guzmán, Procurador General de la República, efectuando unas muy duras objeciones al Proyecto gubernamental²⁹². Noriega diría que Guzmán produjo una verdadera invectiva en contra del Proyecto del Gobierno, redactada en un tono francamente polémico y casi de acre censura²⁹³. Tiene notable interés que nos detengamos mínimamente en este artículo, primero, por la personalidad y relevancia del articulista, el Procurador General de la República, diputado que fuera del Congreso Constituyente, bien que, como ya se dijo, a su término se convirtió en sospechoso de haber cometido un fraude constituyente. Jurista relevante en cualquier caso, en su artículo anticipa algunas de las diatribas que en el Congreso se dirigirán contra el nuevo diseño legal del amparo.

Guzmán comienza refutando la crítica del Ministro Mariscal de que la Ley de 1861 había ocasionado abusos escandalosos. Aún considerándola imperfecta, Guzmán no cree que en esa legislación haya de verse la causa de los posibles abusos, pues a su entender, “todo lo que puede atribuirse a la ley orgánica de amparos es su falta de claridad y precisión”, y si ha habido tales abusos, son fruto de la mala interpretación del texto legal.

El Procurador General entra a continuación en el fondo de la cuestión: el pensamiento fundamental de la iniciativa consiste en que la Suprema Corte sea la única que conozca de los “recursos de amparo”, limitándose los Juzgados de Distrito a intervenir como jueces de instrucción, quedando sin ninguna misión los Tribunales de Circuito. A Guzmán, tal pensamiento le parece diametralmente opuesto al que de una manera terminante dispone el art. 101 de la Constitución, que se refiere a los tribunales federales, denominación bajo la que se comprenden los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y la Suprema Corte. “Luego declarar que sólo la Corte puede conceder amparos

²⁹² El artículo de León Guzmán puede verse en Alfonso NORIEGA CANTÚ, *La consolidación del juicio de amparo*, op. cit., pp. 78-84.

²⁹³ Alfonso NORIEGA CANTÚ, en *Ibidem*, p. 18.

(...) es contrariar abiertamente el texto y el espíritu de la Constitución”. Para Guzmán, este solo raciocinio basta para echar por tierra la idea fundamental de la iniciativa.

Guzmán cuestiona asimismo el argumento norteamericano con el que Mariscal trata de apoyar la exclusiva competencia de la Suprema Corte para el conocimiento del amparo. A su entender, “tales doctrinas y prácticas de los Estados Unidos, no pueden ser alegadas entre nosotros, cuando nuestras instituciones han introducido cambios sustanciales respecto de las instituciones de los Estados Unidos”.

El Procurador General refuta de igual forma el “inconveniente gravísimo” que se alega, citando una doctrina de Story, para que los Jueces de Distrito conozcan de los amparos: la circunstancia de que sus fallos han de venir a establecer la regla que comprometa al legislador a reformar su ley o a las autoridades a abstenerse de ciertas providencias, esgrimiendo al efecto:

“Con pena tengo que repetir aquí, que a mi juicio se recarga sin motivo el cuadro de colores sombríos. Una institución no puede decirse bien combatida cuando para hacerlo, se toman por motivo consecuencias remotas y verdaderamente accidentales. Razonando yo en sentido contrario, digo: que si es un mal que los fallos de los Jueces de Distrito puedan servir como regla para formar la conciencia del legislador, el remedio natural es impedir que tales fallos tengan fuerza de ejecutorias; pero no es lógico ni consecuente atacar por ese motivo la institución misma.

Además, no es exacto que cada sentencia de cada Juez de Distrito tenga fuerza de ejecutoria o al menos de regla para fijar la legislación constitucional. En los juicios de amparo cabe apelación y súplica, y sabido es que las sentencias que admiten esos dos recursos, no se tienen por regla sino cuando pasadas todas las instancias, llegan a causar ejecutoria. Por consiguiente, el remedio está indicado por la misma naturaleza de las cosas; y ese remedio será más eficaz si se establece como regla en la misma ley de amparos, que sólo los fallos pronunciados en última instancia pueden considerarse como regla”.

Este argumento de León Guzmán nos parece harto razonable y, desde luego, contribuye a desactivar la crítica que él mismo menciona. El Procurador General no finalizará con él sus objeciones al Proyecto, aduciendo en último término la mucho menos convincente razón de que, de conformidad con la Constitución de 1857, los juicios pueden tener tres instancias, y esta garantía se destruye totalmente en el sistema propuesto por la iniciativa, porque de los fallos dictados por la Corte en Tribunal Pleno, no es posible apelación, ni mucho menos súplica. La endeblez de esta objeción es patente, por cuanto una cosa es que los juicios puedan tener tres instancias y otra muy distinta, que siempre y en todo caso deban tenerlas.

Recuerda la doctrina²⁹⁴, que las críticas del Procurador de la Nación dieron ocasión a la prensa para comentar con amplitud la oposición existente entre los integrantes del Gobierno en torno a esta materia, lo que nos da pie para que pensemos por nuestra parte, que tal circunstancia debió ser un detonante para la proliferación de las

²⁹⁴ Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias y la justicia electoral*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 62.

intensas polémicas políticas y doctrinales que a partir de ese momento iban a rodear la regulación de la institución.

II. Llama mucho la atención que un alto cargo de la plena confianza del Presidente de la República y de su Gobierno como era el Procurador General, a quien además el Presidente había pedido antes de la elaboración del Proyecto que formulara sus sugerencias acerca de cuál debía ser la nueva regulación del juicio de amparo, publique un artículo torpedeando en plena línea de flotación el Proyecto gubernamental, para considerar finalmente que la iniciativa debía ser desechada como “contraria al espíritu y al texto mismo de la Constitución”. No ha de extrañar por lo mismo que tan sólo tres días después, el 17 de noviembre, el propio diario *El Globo* publicara una réplica del Ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, a las objeciones expuestas por León Guzmán²⁹⁵. Aludiremos a sus argumentos de modo muy sumario.

Frente a la tacha de inconstitucionalidad hecha al Proyecto por encomendar a la Suprema Corte la competencia exclusiva para decidir estos juicios, vulnerando de esta forma lo dispuesto por el inciso inicial del art. 101, cuando dice que los tribunales de la Federación resolverán estas controversias, Mariscal, creemos que con toda razón, aducirá que:

“La verdadera inteligencia del artículo es que los tribunales de la Federación en general, y no los de los Estados, son los competentes para resolver las controversias que allí se determinen, y que al arreglar la ley, según el artículo siguiente, esa especie de litigios, puede determinar cuál o cuáles de aquéllos resolverán en algunos o en todos los casos. Así se había entendido hasta ahora, y por eso nadie tildaba de inconstitucional la ley vigente”.

Aunque el Ministro cree que con lo anterior bastaría para desvanecer el argumento del Procurador de la Nación, agrega, aunque en esto nos parezca mucho menos convincente, que no es exacto asegurar que el Proyecto sólo encargue a la Suprema Corte las determinaciones sobre el amparo, recordando la importancia de las resoluciones que, en su caso, deben dictar los Jueces de Distrito acerca de la suspensión de las providencias que dieran lugar al recurso, “y esto es resolver la contienda aun cuando sea para el tiempo que dure el juicio”. No es muy afortunada esta consideración, pues es obvio que, llegado el caso, estos Jueces se limitarán a dictar una providencia meramente cautelar, no a resolver sobre el fondo de la demanda, que es a lo que alude el art. 101 cuando dice que “los tribunales de la Federación resolverán...”.

Mariscal hace más adelante la precisión, de que no ha sido su ánimo ni el del Presidente y demás Ministros al adoptar el Proyecto el acomodo de la legislación mexicana a la de los Estados Unidos, aun en lo que se oponga a la Carta de 1857, como viene a señalar Guzmán, sino que “se ha querido solamente imitar esa legislación en lo posible y en lo que se combina con nuestros preceptos constitucionales”. Y añade: “Lo que más detenidamente se procura demostrar en la iniciativa, es que la interpretación dada en ella a nuestro art. 101, está conforme con su espíritu y sus palabras, siendo por

²⁹⁵ El artículo de réplica publicado asimismo en *El Globo* por Ignacio Mariscal puede verse en Alfonso NORIEGA CANTÚ, *La consolidación del juicio de amparo*, op. cit., pp. 85-89.

otra parte, la misma que se ha dado en la república vecina a un artículo constitucional equivalente”.

En fin, frente a la cuestionable objeción de León Guzmán de que la iniciativa destruye la garantía constitucional de que los juicios puedan tener tres instancias, el Ministro Mariscal replicaba:

“Séame permitido preguntar en dónde establece nuestra Constitución la garantía (como se nombra) de que un juicio pueda tener tres instancias. Yo creía que esto era obra de nuestra legislación²⁹⁶ secundaria, y que aún se iba extendiendo mucho la opinión sobre lo innecesario de la tercera instancia, sin considerarse una abolición como reforma constitucional. Lo único que encuentro en la Constitución, es la prohibición de que un juicio criminal tenga más de tres instancias, y no el establecimiento de un número de ellas determinado”.

III. Dando muestra del acérrimo enfrentamiento existente, el Procurador General no se iba a contentar con su primer y duro escrito, publicando en el diario *El Siglo Diez y Nueve* una contrarréplica en una fecha no explicitada en el texto que manejamos²⁹⁷, pero en todo caso posterior al 19 de noviembre de 1868, fecha en la que se iba a leer en el Congreso el Dictamen de las Comisiones, que Guzmán también iba a censurar “con un lenguaje severo”, como se dice por quien presenta el artículo, por estimarlo en exceso complaciente con el Proyecto del Gobierno.

Tras considerar un absurdo decir que se obsequia la voluntad del constituyente, porque el Juez de Distrito suspende el acto reclamado, revoca esta suspensión e instruye el expediente, en lo que creemos que le asiste la razón, y censurar a las Comisiones por entender que con esto se llena la prescripción del artículo constitucional, Guzmán concluirá su contrarréplica del siguiente modo:

“Por lo demás, tengo la convicción profunda y segura, que al decir el artículo 101 de la Constitución: <los Tribunales de la Federación>, no ha dicho sólo la Suprema Corte; de que al designar el 98 los casos en que la Suprema Corte conoce desde la primera instancia, ha expresado cuáles son, y en ellos no figuran las controversias de que se trata²⁹⁸; de que la expresión <Tribunales de la Federación>, usada en el artículo 101, es exactamente la misma que se había usado en el 97²⁹⁹; de que éste da a los Juzgados de Distrito y Tribunales

²⁹⁶ En el texto que manejamos (Alfonso NORIEGA CANTÚ, *La consolidación del juicio...*, op. cit., p. 89) figura el término “legislatura”, en vez del de “legislación”; como creemos que se trata de un error tipográfico, optamos por reflejar el que consideramos más correcto.

²⁹⁷ La contrarréplica puede verse en Alfonso NORIEGA CANTÚ, *La consolidación del juicio...*, op. cit., pp. 90-92.

²⁹⁸ El texto transcrito en la obra que manejamos, sin duda por error, dice justamente lo contrario, esto es, “y en ellos figuran las controversias de que trata”. El error es patente porque, de lo contrario, León Guzmán se estaría contradiciendo a sí mismo, al margen ya de que el art. 98 citado le da efectivamente un buen argumento para sustentar su tesis. A tenor del mismo: “Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte”. Es evidente que las controversias mencionadas por el art. 101, que dan lugar al juicio de amparo, no se incluyen en el art. 98 de la Constitución.

²⁹⁹ Es de interés recordar, que el art. 97 encomienda a los tribunales de la Federación conocer de una serie de controversias que enumera a lo largo de siete apartados o fracciones diferentes, como por ejemplo, “de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes

de Circuito, la facultad de conocer respectivamente en todos los casos que él mismo fija, con excepción tan sólo de los que designa el 98; y de que lo mismo debe entenderse el repetido artículo 101”.

La controversia que acabamos de reflejar da buena muestra de la importancia del debate que había de tener lugar en el Congreso, al margen ya de que los argumentos expuestos por los contendientes anticipan los que días después constituirán las principales armas argumentales de los diputados dialécticamente enfrentados.

B) El Dictamen de las Comisiones primera de Justicia y de Puntos Constitucionales (19 de noviembre de 1868)

I. La sesión del Congreso del día 19 de noviembre de 1868 se abrió con la lectura por parte del diputado por Querétaro Ezequiel Montes, del Dictamen elaborado por las Comisiones primera de Justicia y de Puntos Constitucionales, de las que aquél era miembro, esgrimiéndose la mucha urgencia del “negocio de la reforma de la ley de juicios de amparo”. El Dictamen³⁰⁰ iba precedido por una más bien breve Exposición de Motivos, por así llamarla, en cuyo inicio se comenzaba poniendo de manifiesto los insatisfactorios efectos que en la práctica había producido la Ley de 1861, de la que algunos órganos de la publicidad habían llegado a decir, creemos que con evidente exageración, que la misma había venido a ser “un amparo contra la justicia y un ataque constante a la moralidad”. De esta forma, frente a la postura del Procurador General, que en su artículo del diario *El Globo* había restado valor a los supuestos efectos negativos de la Ley anterior, las Comisiones se alineaban con la opuesta valoración que de dicho texto legal había hecho el Ministro de Justicia.

Las Comisiones, reunidas conjuntamente, manifestaban de seguido haberles parecido sólidos los fundamentos de la iniciativa gubernamental, no obstante lo cual, tras constatar que, comparada con la Ley de 1861, la iniciativa introducía en ella “enmiendas tan profundas y radicales”, consideraban que no era posible aceptarlas en toda su extensión. En la citada Exposición, la Comisión se hacía eco de modo sumario de sus principales discrepancias con el texto enviado por el Gobierno, que en síntesis eran las tres siguientes:

1^a) Aún mostrando su conformidad con, posiblemente, la cuestión más controvertida del Proyecto, la limitación de la jurisdicción de los Jueces de Distrito a resolver sobre la suspensión inmediata de la ley o acto contrarios a la Constitución en casos de urgencia notoria y a instruir el expediente, la Comisión discrepaba con las limitaciones establecidas en el Proyecto (art. 6º) en relación a la suspensión, al circunscribirla a los casos que interesaren a la vida de un hombre y a aquellos otros en que se causara algún mal que no fuera susceptible de remediarse con una indemnización pecuniaria.

2^a) Se rechazaba asimismo la idea de que el Juez de Distrito no pudiera revocar la sentencia que pronunciare, declarando la suspensión del acto reclamado.

federales” (fracción I); “de las que versen sobre el Derecho marítimo” (fracción II), o “de aquellas en que la Federación fuere parte” (fracción III). Y así hasta siete. Y desde luego, es patente que la Suprema Corte no monopolizaba el conocimiento de tales controversias.

³⁰⁰ El texto del Dictamen puede verse en José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Proceso de discusión de la ley...*, op. cit., pp. 25-33.

3ª) Las Comisiones exponían su determinación de que el texto mostrara, “de una manera clara e indudable”, que la autoridad encargada de ejecutar la ley o acto reclamados, no era parte en los juicios de amparo, y por esta razón habían modificado la previsión del artículo 8º en la que se proponía que se le corriera traslado del escrito en que la parte actora promoviera el recurso, autorizándosele a “rendir pruebas por conducto del Promotor fiscal”.

En la parte final de la Exposición, la Comisión mostraba su conformidad con las propuestas gubernamentales en torno a los dos temas de mayor conflictividad del texto del Proyecto: la introducción del principio de subsidiariedad en relación al amparo en negocios judiciales y la encomienda a la Suprema Corte de la decisión exclusiva en los juicios de amparo. Respecto de la primera propuesta, se argumentaba como sigue:

“(L)a más importante de todas (las modificaciones introducidas por la iniciativa del Gobierno) es la que declara que el recurso de amparo no tendrá lugar en ningún juicio, sino después de pronunciada la sentencia definitiva que cause ejecutoria; de este modo se obsequian los artículos 40 y 41 de la Constitución, que consideran a los Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y se evita el abuso de arrebatar a sus jueces y tribunales las causas pendientes de sentencia definitiva que cause ejecutoria.

Verdad es que conforme a la iniciativa, las causas fenecidas en los Estados se someten a la revisión de la Suprema Corte de Justicia Federal en Tribunal Pleno; pero esta revisión está autorizada por los artículos 126 y 101 de la Constitución de la República; porque algún tribunal ha de calificar si los jueces de los Estados se han arreglado en sus procedimientos a la Constitución Federal, a las leyes que de ella emanan y a los tratados hechos por el Presidente de la República y aprobados por el Congreso Federal; y este tribunal debe ser la Suprema Corte de Justicia”.

Y en cuanto a la segunda controvertida cuestión, la supuesta inconstitucionalidad de la exclusiva atribución a la Suprema Corte de la decisión de los juicios de amparo, en esta exposición previa, se pone de relieve que las Comisiones debatieron el tema, resolviendo por unanimidad que la iniciativa se ajustaba a los artículos 101 y 102 del texto constitucional, argumentando al respecto como sigue:

“Ellos (los dos preceptos que se acaban de citar) quieren que los tribunales federales y no los de los Estados, conozcan de este género de controversias. Y aun suponiendo que el artículo 101 dijera: que todos los tribunales de la Federación resuelvan sobre las controversias que menciona, la voluntad del legislador quedaría obsequiada, porque el Juzgado de Distrito resuelve sobre la suspensión del acto reclamado, instruye el expediente, y puede en su vista revocar su resolución; el Tribunal de Circuito resuelve sobre la responsabilidad en que pueda incurrir el Juez de Distrito en los recursos de amparo, y finalmente la Corte Suprema de Justicia pronuncia sentencia definitiva sobre los mismos recursos; de esta manera los Tribunales federales resuelven las controversias de que habla el artículo 101”.

Evidentemente, como con toda razón censurara airadamente León Guzmán, este último argumento de las Comisiones distaba mucho de ser convincente.

Cabe concluir diciendo que las Comisiones, en los aspectos realmente cruciales del Proyecto, que a la par eran los más rupturistas respecto de la legislación anterior, se iba a alinear por entero con la posición sustentada por el Ministro Mariscal.

II. El texto del Dictamen se separaba del Proyecto en su estructura formal, al pasar el tratamiento del “amparo en negocios judiciales” del capítulo 4º al capítulo 2º, lo que nos parece que respondía a una lógica formal indiscutible, pues de esta forma, antes de abordar con carácter general la sustanciación del recurso, se abordaban las particularidades a tener en cuenta en el amparo en negocios judiciales. Asimismo, los cinco artículos que el Proyecto dedicaba a esta misma cuestión se reducían a tres, al refundirse los arts. 23, 24 y 25 en uno solo, el que estaba llamado a ser el precepto más controvertido de todo el texto legal, el art. 8º. En el capítulo 5º, que seguía acogiendo una serie de disposiciones generales, se incluía un nuevo precepto, el art. 34 del Dictamen, que establecía los plazos de prescripción a los efectos de la interposición de un amparo. De esta forma, el texto del Dictamen quedaba finalmente integrado por 35 artículos, uno menos de los que contaba el Proyecto.

Aunque tras lo aducido por las Comisiones en la exposición que antecede al texto articulado del Dictamen ya se pueden apreciar algunas de las diferencias entre el mismo y el texto del Proyecto, si se confrontan uno y otro, las innovaciones introducidas por el Dictamen se ven con mayor nitidez. Las más significativas son éstas:

1ª) Sustitución de los dos primeros artículos del Proyecto, que venían a reproducir, bien que no en su literalidad, la previsión del art. 101 de la Constitución, por otros dos que no son sino una copia literal de los arts. 101 y 102 de la Carta de 1857. Con ello, nada se innova materialmente, aunque sí es verdad que se soslaya la directa mención al amparo que se hacía en el inicio del art. 2º del Proyecto (“Todo individuo puede pedir amparo...”).

2ª) Enumeración detallada por el art. 3º de la jurisdicción otorgada al Juez de Distrito, frente a la genérica previsión del precepto equivalente del Proyecto, que se limitaba a decir que el Juez conocería de las peticiones de amparo, “como simple juez de instrucción”. En el texto del Dictamen se contempla una triple competencia judicial: A) Suspender interinamente la ley o acto reclamados. B) Instruir el expediente que se forme con motivo del recurso. C) Revocar el auto de suspensión de la ley o acto reclamados, “si instruido el expediente hubiese mérito para ello”. Como ya señalaban las Comisiones en la exposición previa, algo de lo que antes nos hicimos eco, esta última competencia del Juez de Distrito suponía una innovación, bastante razonable por lo demás, respecto a lo establecido en el Proyecto.

3ª) Exigencia en el art. 5º de que la autoridad ejecutora del acto reclamado rindiera, en el perentorio plazo de 24 horas, su previo informe al Juez en relación a la petición del actor de la suspensión de la ejecución de la ley o acto que lo agraviare, disposición ésta absurdamente ignorada por el Proyecto sobre la base de que tal autoridad no debía ser formalmente parte de la controversia.

4ª) Cambio radical de los supuestos en que el Juez de Distrito podía dictar la suspensión, por cuanto el art. 6º del Dictamen era meridianamente claro y taxativo al disponer:

“Dictará la suspensión de la ley o acto reclamados, siempre que ellos violen cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la Sección primera del Título primero de la Constitución federal”.

Como se ve, frente a las notabilísimas restricciones que al respecto establecía el Proyecto, el texto del Dictamen ampliaba enormemente el ámbito de supuestos en que al Juez le cabía decidir la suspensión. Aunque por un lado el cambio que introducía era razonable, por otro, con él se suprimía la consistente barrera establecida en el Proyecto frente a los abusos en el empleo del amparo.

5^a) Adición de un nuevo recurso, el de “revocación por contrario imperio”, al solo recurso de responsabilidad contemplado por el Proyecto en relación a los autos de suspensión acordados por los Jueces de Distrito.

6^a) En lo relativo al amparo en negocios judiciales, aunque la posición de las Comisiones sigue la sustentada por el Gobierno en su Proyecto, en su refundición del texto de los artículos 23, 24 y 25 en el art. 8^o, da a éste una nueva redacción que nos parece mucho más clara y rigurosa. A tenor del que habrá de ser controvertidísimo precepto:

“No es admisible el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales de la Federación. Tampoco lo es contra las sentencias interlocutorias y definitivas de los Jueces y Tribunales de los Estados que no causen ejecutoria; en consecuencia, sólo se dará entrada al recurso después de pronunciada la sentencia definitiva que cause ejecutoria”.

7^a) Previsión, en relación con el trámite probatorio, de que las pruebas que en su caso se lleven a cabo, no se recibirán en secreto, por lo que, consecuentemente, las partes tendrán la facultad de conocer desde luego las escritas, y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes a la defensa de sus derechos (art. 14).

8^a) Habilitación al ejecutivo de la Unión para que acuerde en Junta de Ministros el modo de cumplir la obligación que le impone el art. 85.XIII de la Constitución³⁰¹, cuando, dentro de los seis días posteriores al requerimiento hecho por el Juez de Distrito, la autoridad encargada de ejecutar la ley o acto que se hubiere reclamado no hubiere empezado a cumplir la sentencia (art. 22), mientras que el texto del Proyecto (art. 19) disponía que el Ejecutivo, si lo creyere conveniente, había de consultar con la Suprema Corte el modo de ejercer la citada atribución, sometiéndose en este punto a lo que dicho Tribunal le indicare.

9^a) Fijación de unos brevísimos plazos de prescripción del recurso de amparo en negocios judiciales: tres días en materias civiles y cinco días en materias criminales, plazos que se contabilizan desde la notificación de la sentencia definitiva que cause ejecutoria (art. 34).

³⁰¹ El art. 85 de la Constitución enumera las facultades y obligaciones del Presidente de la República, y en su fracción XIII se refiere a la obligación de “facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones”.

Las modificaciones introducidas en el texto del Dictamen por las dos Comisiones que de modo conjunto ejercían como dictaminadoras, como regla general, que ciertamente no dejaba de admitir algún matiz, parecían razonables, en contraste con alguna de las que, en el curso del debate, iban a introducir.

C) El debate de totalidad en el Congreso del texto del Dictamen (27 de noviembre - 7 de diciembre de 1868)

Ocho días después de la lectura del texto del Dictamen, esto es, en la sesión del 27 de noviembre, comenzaba en el Congreso el debate de totalidad (o la “discusión en lo general”, como se le llama en México) del Dictamen, que se iba a prolongar durante las sesiones del 28 de noviembre, 4 y 5 de diciembre, teniendo lugar en la de 7 de diciembre la votación del mismo, en la que lograría ser aprobado³⁰². La discusión distó de ser un mero trámite formal, siendo por el contrario un debate intenso, duro e incluso, en ciertos instantes un tanto acre, rememorando en bastantes momentos el que poco antes habían mantenido el Procurador General de la Nación y el Ministro de Justicia. Los Ministros de Justicia y de la Gobernación, Ignacio Mariscal y José María Iglesias, respectivamente, y algunos de los miembros de la Comisión, los diputados Ezequiel Montes, Rafael Dondé, Francisco Zarco y Jesús Gaxiola, intervinieron en favor del Proyecto, pronunciándose en contra, entre otros, el Presidente del Congreso, José María Mata, y los diputados Jesús Ríos y Valles, Joaquín M. Alcalde, Francisco Beas, Rafael Herrera y Eduardo Pankhurst. Digamos antes de entrar ya en la discusión propiamente dicha, que aunque se trataba de un debate de totalidad, lo cierto es que algunos de los intervinientes iban a mostrar sus discrepancias sobre aspectos particulares del Proyecto.

A) La cuestión nuclear sobre la que iba a girar la discusión iba a ser la de la inconstitucionalidad del Proyecto, dimanante, según quienes se alineaban en esa posición, fundamentalmente, de la encomienda a la Suprema Corte de Justicia de la competencia exclusiva para decidir sobre los juicios de amparo. Ya el primero en intervenir, Pankhurst, pondría de relieve, que aunque el art. 101 de la Constitución no dice que “todos” los tribunales de la Federación conozcan de todas las controversias a que él se refiere, lo que sí dice el art. 98 es que la Suprema Corte debe conocer desde la primera instancia de las controversias que se susciten entre los Estados, y de aquellas en que la Unión sea parte, de cuyo mandato se infiere, y así lo consigna expresamente la propia Constitución en su art. 100, que en los demás casos a que se contrae el art. 97, será sólo tribunal de apelación o bien de última instancia; y como en el juicio de amparo, tratándose de la violación de las garantías individuales, no son partes las entidades políticas del país, “rectamente se concluye que, en semejantes juicios, corresponde el conocimiento en primera instancia a los tribunales inferiores de la Federación”.

³⁰² La “discusión en lo general” puede verse en José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Proceso de discusión de la ley...*, op. cit., pp. 35-114.

El diputado por Durango Ríos y Valles iba a ser uno de los más ardorosos combatientes del texto legal, considerando que el Proyecto entrañaba una reforma constitucional, “porque da a la Suprema Corte de Justicia atribuciones que no le dio la Carta fundamental; todavía más, que le excluyó”. Su argumentación nos parece la más completa y consistente de todos los diputados que iban a tachar al Proyecto de inconstitucional:

“La Constitución en sus artículos 98 y 99³⁰³ –dirá Ríos y Valles– dio a la Suprema Corte el conocimiento de la primera instancia sobre las controversias que se susciten (de) un Estado con otro, de aquellas en que la Unión fuere parte, y de las competencias de jurisdicción entre los tribunales de la Federación, entre los de un Estado con otro, o entre los primeros y los de los Estados. Ahora bien, ¿los juicios de amparo están incluidos en algunos de éstos? Evidentemente no; porque ni son controversias de un Estado para con otro, ni competencias de jurisdicción, ni en ellas es parte la Unión, supuesto que, según el Proyecto que se discute y la misma Constitución, en estas controversias la autoridad que viola las garantías no es parte, y este nombre sólo conviene a la persona cuyas garantías o garantía individual se han violado, o se han considerado violadas. Hay más, la declaración, o la sentencia que recaiga sobre estas controversias, sólo afecta a los particulares agraviados, y no tiene fuerza de una declaración general; es, pues, inconcluso que en estas controversias no es parte la Unión, ni son de las que por los artículos citados deben conocer en primera instancia la Corte Suprema de Justicia”.

A la vista de lo expuesto, Ríos y Valles concluye diciendo, que basta la simple lectura de los referidos artículos 98 y 99 para conocer que la Constitución no dio a la Suprema Corte la atribución de conocer en primera instancia sobre las controversias de los juicios de amparo. Y si a ello se añade lo que dice el art. 100, según el cual, en los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte será tribunal de apelación o bien de última instancia, de aquel artículo se desprende, como consecuencia forzosa, que la Constitución excluyó de la Corte el conocimiento de la primera instancia de los juicios de amparo. Consiguientemente, “dar, pues, ahora tal conocimiento a la Suprema Corte, es hacer una reforma de la Constitución; y como no debe hacerla una ley puramente reglamentaria del mismo Código, resultará que no podrá declararse con lugar a votar el Proyecto que se discute”.

No muy diferentes serán los argumentos con los que otros diputados iban a apoyar la tacha de inconstitucionalidad hecha al Proyecto. Con todo, algunos de ellos efectuarían otras reflexiones dirigidas en la misma dirección. Así, otro de los insistentes contradictores de la ley, el diputado yucateco Joaquín M. Alcalde, tras recordar que el Procurador General de la Nación “ha demostrado, de una manera incontestable, que el conocimiento en los juicios de amparo compete a los tribunales federales, y que siendo éstos varios, y no exclusivamente la Corte de Justicia, la Suprema Corte no puede conocer únicamente de los juicios de amparo si no es violando lo que de una manera terminante previene la misma Constitución”, iba a tratar de rebatir el argumento

³⁰³ A tenor del art. 99 de la Constitución: “Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro”.

en que Ignacio Mariscal había sustentado su propuesta: el de que la Constitución norteamericana operaba en forma similar, y la mexicana había sido calcada de aquella en este punto. Para este diputado, mientras en los Estados Unidos se ha tendido al principio unionista, en México el principio unionista había sido combatido a causa de los gobiernos centrales que existieron, “y sin comprenderse por la mayoría de los constituyentes el espíritu de la Constitución americana sobre este punto de amparo, terminantemente decidieron que fueran los tribunales federales”. Adicionalmente, el diputado Alcalde reiterará en lo básico el argumento de Ríos y Valles.

También el diputado por Veracruz Rafael Herrera sostendría, que en la mente de los constituyentes de 1857 estaba que los Jueces de Distrito sólo fuesen jueces de sentencia, lo que justificaba en que el art. 101 no decía que los tribunales de la Federación “conocerán”, sino que “resolverán” toda controversia que se suscite en los tres casos que señala. Es por lo mismo conforme al espíritu de este artículo, que los tribunales de la Federación sean solamente de sentencia, y que lo sean de instrucción los Jueces ordinarios de primera instancia, esto es, los jueces locales³⁰⁴.

El diputado jalisciense Francisco Beas iba a acudir a otro argumento para sustentar su acusación de que el Dictamen atacaba abiertamente el art. 101.I de la Constitución: la inadmisibilidad del recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales de la Federación. “¿Son acaso –se cuestionaba Beas– los jueces federales hombres siempre imparciales, siempre infalibles e incapaces de atacar las garantías individuales?”.

En fin, el presidente del Congreso, el diputado veracruzano José María Mata, que había sido miembro del Congreso Constituyente, iba a respaldar la posición de Ríos y Valles, al considerar que no podía radicarse en la Suprema Corte de Justicia el conocimiento en la primera instancia de los juicios de amparo sin violentar las prevenciones de la Constitución, aportando al efecto otro argumento: el de que la voluntad del Constituyente había sido que interviniera un jurado compuesto de vecinos del distrito en que se promoviese el juicio, lo que se consideró una garantía adicional de todos los juicios de amparo, voluntad que resultó finalmente adulterada, pero que revela la voluntad constituyente de que la Suprema Corte no conociera de estos juicios en la primera instancia.

B) Casi todos los miembros de las Comisiones que habían elaborado el Proyecto iban a intervenir en defensa de su constitucionalidad. El primero de ellos en hacerlo sería Ezequiel Montes, quien, refiriéndose a la encomienda por el art. 101 a los tribunales federales de la resolución de las controversias en cuestión, se preguntaba: “¿Y esto quiere decir, que todos y cada uno de los tribunales federales deben conocer de los juicios de amparo?”, para responder de seguido: “Evidentemente no”. En una posterior intervención, Montes se remontaba en el tiempo a un momento anterior a la Constitución de 1857, trayendo a la memoria el Proyecto del Ministro José Urbano Fonseca, de 1852, con el que trataba de reglamentar el art. 25 del Acta de Reformas,

³⁰⁴ El diputado Francisco Zarco, miembro de las Comisiones, se opondría radicalmente a que los jueces locales pudieran ser instructores, pues esto traería a su juicio y al de las Comisiones graves dificultades. “Las Comisiones –diría– creen que tratándose de cumplir leyes federales, tendrían que actuar jueces de lugares en donde acaso no habría letrados, y las dificultades que esto traería serían acaso tan graves que no se podrían salvar”.

que también encomendaba a los tribunales de la Federación amparar a cualquier habitante de la República, y en ese Proyecto se encomendaba a la Suprema Corte, bien en Tribunal Pleno, bien en Sala, el conocimiento del juicio de amparo. Ezequiel Montes aprovechaba para decir:

“El Congreso ve que otro gobierno, a quien no puede imputársele las pasiones que pudieran tener las Comisiones, pensó lo mismo que ellas; a saber, que la palabra tribunales no quería decir más que poder judicial federal; y que el legislativo podrá decir cuál de los tribunales federales debe conocer de los juicios de amparo; y a nadie, en aquella época, (se) le ocurrió decir que la Constitución se violaba porque sólo la Corte fuera juez en dichos juicios, ni que los gobernantes de 1852 fueran tan adocenados que ignoraran el verdadero espíritu del artículo 25 del Acta de Reformas”.

Rafael Dondé, diputado por Campeche, fue el siguiente miembro de la Comisión en intervenir en apoyo del Proyecto. Entre otros argumentos, Dondé esgrimía la perceptible diferencia entre los juicios nacionales en que se debate un interés público general que afecta a todo el cuerpo social y aquellos otros en que sólo se busca satisfacer el derecho de un particular lastimado por una providencia atentatoria. Y tras recordar que de la reglamentación de los primeros se habían ocupado los artículos 98 y 100 de la Constitución, se preguntaba:

“¿Ese que trata de la primera instancia será aplicable a los otros juicios especiales de amparo que instituyen los artículos posteriores 101 y 102?” Para responder de inmediato: “No señor, porque son bien diversos en su naturaleza misma, en sus tendencias, en su origen y en sus efectos. ¿Por qué razón hemos de regular la materia de amparos por esas disposiciones 98 y 100, cuando versan sobre otra diversa, y cuando la violación de garantías es asunto de que el legislador se ocupó después de haber concluido de tratar la materia anterior?”.

“Para la de amparo escribió el artículo especial 102, en que no dispuso si todos los tribunales federales, o algunos de ellos, o en diversas instancias, o en una sola, habían de definir esa clase de controversias. Una ley reglamentará la manera como haya de hacerse esto, dijo; la materia es, pues, de libre disposición del Congreso, y no puede tropezar con los inconvenientes que se le apuntan tomados de otros asuntos, porque se incurriría en los más vulgares vicios de una interpretación arbitraria. La ley orgánica, sin cometer una violación constitucional, puede determinar con toda libertad los procedimientos del orden jurídico por los que la Corte de Justicia deba resolver las controversias de amparo”.

Dondé rechazaría asimismo que la iniciativa del Ejecutivo se opusiera al espíritu del Congreso Constituyente, con base, como había querido probar Mata, en que aquél hubiera aprobado el juicio por jurados seguido en el domicilio mismo del agraviado, para que terminase en él la controversia y quedase reparada sin demora la ofensa:

“Sea lo que quiera de esa parte de la historia de la Asamblea Constituyente, –añadirá el diputado por Campeche– las Comisiones no han podido tener otro texto de la ley al que han debido amoldar su Proyecto que la Constitución promulgada y conocida en todo el país. No han encontrado en ella la prevención

de que el juicio termine en el lugar del agravio (...). Las Comisiones creen que si no es inconstitucional obligar a los ciudadanos a avanzar cuatro, diez o veinte leguas para que encuentren al Juez de Distrito que hoy conoce del recurso de amparo, tampoco lo es que el expediente salve cien o doscientas leguas y sea decidido por el Tribunal Pleno establecido en la capital”.

También el diputado por Sinaloa Jesús Gaxiola, miembro de las Comisiones, intervendría en apoyo del Proyecto. Tras señalar que el plural “tribunales de la Federación” equivalía a “poder judicial de la Federación”, argumentaba que, siendo dos las bases de la jurisdicción federal, la materia y la persona, ni por razón de la una, ni por razón de la otra, estaba obligada la asamblea legislativa a considerar comprendidas en las fracciones del artículo 97 las que lo eran del artículo 101.

El Ministro Mariscal también iba a intervenir en el debate. Como era lógico, en gran parte, iba a reiterar lo que ya había expuesto en el artículo que había escrito de réplica al Procurador General, del que ya hemos dado cuenta. Mariscal iba a hacer alguna otra reflexión. Así, refiriéndose a la frase con la que se abre el art. 101, “los tribunales de la Federación resolverán”, decía:

“Es verdad que la frase <los tribunales de la Federación>, refiriéndose a un conjunto determinado, lo abraza todo, y equivale a un universal expreso; es cierto también que la palabra <resolverán> parece ser preceptiva; pero indudablemente equivale allí a esta expresión: <podrán resolver>, como lo demuestra el espíritu bien claro de la disposición, que sólo fue excluir a los tribunales de los Estados de resolver en definitiva cuestiones relativas a la Constitución federal.

Si el artículo 101 fuera preceptivo para todos los tribunales de la Federación, caeríamos en un absurdo, o en un inconveniente: en un absurdo si se entendía que todos los tribunales de Distrito, los de Circuito y la Suprema Corte, debían resolver cada una de las controversias de que se trata. Por imposible que esto sea, es, sin embargo, el sentido literal del texto, del cual no quiere pasarse. No llevaré tan lejos mi argumentación y me contentaré por argüir *ab inconvenienti* Suponiendo que el artículo hablase sólo de todas las especies de tribunales, de uno por cada especie, si fuera preceptivo, como su texto contiene la expresión <toda controversia>, no podrá haber un solo caso en que no se recorriese toda la escala de tribunales, desde el de Distrito hasta la Suprema Corte, sin que se infringiera la Constitución. Siempre tendría que haber tres instancias en los juicios de amparo, ¿y quién no advierte el inconveniente de esta dilación, sobre todo, cuando recaiga sobre un juicio anterior que haya tenido otras tres instancias?”.

Mariscal echará en cara a los que tildan de inconstitucional el Proyecto por el argumento varias veces señalado, de querer entender el texto constitucional con enorme rigorismo y prescindiendo absolutamente de su espíritu, como no se haría ni en Inglaterra ni en los Estados Unidos.

Frente a las referencias del veracruzano José María Mata a la conveniencia de establecer el jurado, para respetar la voluntad y el propio espíritu del Constituyente, el Ministro, tras señalar que el jurado no podía ser más que para sentenciar sobre el hecho, por lo que no podría aplicarse a casos como los del amparo, “en que suele ser imposible la distinción entre la cuestión de hecho y la de derecho”, aducía que no sería

propio que un jurado local resolviera cuestiones sobre aplicación de la ley primaria, que afectan a los intereses de toda la Federación. Y refiriéndose a lo acaecido en la Asamblea Constituyente, diría:

“En nuestra Asamblea Constituyente se trató de establecer el jurado entre los derechos del hombre; y no habiéndose logrado esto, se quiso que le hubiera en los recursos de amparo, alegando para ello razones excelentes sobre su conveniencia en general, pero sin entrar en la cuestión de su aplicabilidad a esos recursos. Después debió reconocerse que no eran adaptables a los casos de que se trata, y a mi juicio dio por resultado que se omitiese el artículo. Tal debió suceder y no lo aseguro, no obstante que pertenezco al Congreso Constituyente”.

En fin, José María Iglesias, otro gran jurista, que llegaría a presidir la Suprema Corte, aunque por entonces era Ministro de la Gobernación, tendría una intervención un tanto fugaz en apoyo del Proyecto, aduciendo en relación al art. 101, que “con tal que los tribunales de la Federación resuelvan en los casos que él determina, se habrá acatado la ley fundamental, sin que importe nada que sea uno, o dos, o tres los tribunales que dictan la resolución, porque el Constituyente quiso dejar a los Congresos futuros el derecho expedito para hacer las designaciones que a este respecto tuvieran por conveniente. Esto se aclara más en el art. 102”.

Como puede apreciarse por todo lo expuesto, que no es sino un mero resumen de lo mucho que al respecto se dijo en el Congreso, el debate en cuestión fue de una gran intensidad. Los diputados manejaron un amplio conjunto de elementos para interpretar la Constitución del modo más proclive a la posición de cada cual, de lo que constituye una buena prueba el que se llegara a echar mano de la voluntad del Constituyente de incorporar al amparo la institución del jurado. Por nuestra parte, tan sólo diremos, que aunque la lógica dimanante de una interpretación sistemática de los artículos 97, 98, 100 y 101 de la Constitución nos conduce a pensar que la Suprema Corte no debía ser tribunal de primera y única instancia en los juicios de amparo, no creemos que de ellos, y mucho menos a la vista del art. 102, pueda entresacarse la inconstitucionalidad de la encomienda exclusiva a la Corte de ese conocimiento. Que ello fuera así, es algo distinto de si esa opción legal era la más conveniente, que a nuestro entender resultaba evidente que no lo era. Pero esto es otra cuestión, que abordamos a continuación.

C) ¿Era la Suprema Corte el órgano más idóneo para conocer en primera (y realmente única) instancia de los juicios de amparo? Así lo sostendría Ezequiel Montes, tras interrogarse acerca de qué tribunal debía ser más a propósito para conocer del amparo. “En este punto, –respondía de seguido– no sólo la lógica, sino la conveniencia, están de parte de la Corte, porque la Constitución no debe tener más intérprete que la Suprema Corte de Justicia, el primer tribunal de la Federación”. En otra intervención ulterior, el propio Montes insistía: “¿Qué tribunal más respetable, más independiente y más sabio que la Corte para guardar la Constitución, que nos ha dado ya pruebas de su independencia?”.

El diputado Joaquín Alcalde, frente a la consideración de que era preferible que conociera de estos juicios la Suprema Corte, porque era un tribunal más digno que

los otros, más independiente y de mayores conocimientos, iba a replicar muy cáusticamente, que tal consideración de Montes daba a suponer, “que el Gobierno supremo nombra para Jueces de Distrito a los modorros”, tras lo que de inmediato manifestaba que él no creía que fuera así.

Fue sin embargo el diputado jalisciense Francisco Beas quien puso el dedo en algunas de las llagas generadas por la fórmula legal acogida por el Proyecto. La primera de ellas, las diferencias discriminatorias entre los ciudadanos que derivaban del régimen establecido en el Proyecto. Y a tal efecto argumentaba:

“El recurso de amparo, a mi modo de ver, tiene su origen en el grande respeto que al Congreso Constituyente merecieron los derechos naturales del hombre. (...) Los legisladores de 1857 no quisieron que aquellos derechos estuviesen solamente bajo la protección de las autoridades comunes de los Estados, sino que, previendo muy sabiamente que por maldad, ignorancia u otra debilidad humana, los mismos funcionarios públicos encargados de velar por las garantías individuales fuesen quienes las quebrantasen con sus actos, establecieron para este caso la salvaguardia de las autoridades federales, los juicios de los recursos de amparo. (...) ¿Y qué es lo que nos consulta el dictamen que se discute? Precisamente lo contrario; que sólo puedan gozar de amparo las personas residentes en las capitales de los Estados, y estas mismas sólo después de un dilatado tiempo; en las poblaciones remotas, lejanas de donde reside un Juez de Distrito, el amparo es inútil, es imposible, no obstante que puede tratarse del ataque más violento a los derechos naturales del hombre, de actos que es imposible admitan reparación”.

En otro momento de su intervención, insistiendo en la misma idea, el diputado por Jalisco aducía:

“¿Se quiere amparar a los habitantes de la capital de la República, y de las de los Estados, donde los ataques a las garantías son menos frecuentes por el respeto que infunde una gran población, la jerarquía de sus autoridades y el castigo casi cierto de los infractores de la ley; o bien se extenderá también a los moradores de pueblos remotos de los grandes centros, de puntos casi despoblados, donde los mandarines están acostumbrados a atropellar diariamente a los ciudadanos? (...) El que solicita amparo deberá justificarlo ante el Juez de Distrito; pero es muy bien sabido que apenas existe en cada Estado un funcionario de aquella categoría; que materialmente será imposible el amparo a quien se encuentre a una gran distancia del lugar en que radica el juez federal. (...) Y sin embargo, el objeto del amparo es muchas veces, no la propiedad, sino la libertad, la seguridad personal, la vida misma del hombre”.

Y junto a la disfunción precedente, otra no menos grave: la imposibilidad de que la Suprema Corte pudiera conocer en los plazos perentorios legalmente establecidos de la multitud de amparos que razonablemente, con una visión de futuro, podían llegarle. El problema del retraso, o del rezago, como se le identifica en México, estaba ya siendo atisbado con toda nitidez por este diputado jalisciense, como se desprende de sus siguientes reflexiones:

“La justicia viene a quedar monopolizada, a ser tardía, y tanto más conforme a la entidad de los juicios; (...). ¿Es acaso posible que la Suprema Corte pueda conocer de todos los juicios de amparo que se establezcan en toda la vasta extensión de la República? ¿Existe una razón para negar el conocimiento de aquellos juicios, al menos en su categoría inferior, a los Jueces de Distrito o Tribunales de Circuito? Yo creo que no, porque supongo que para que representen dignamente a la Federación, no se nombrarán funcionarios ignorantes llenos de pasiones, ni que no estén empapados en el espíritu de nuestras instituciones”.

El juicio de amparo, llegaría a expresar Beas, pudiera llegar a ser imposible en la práctica. El diputado jalisciense concluirá su crítica señalando que con el Proyecto gubernamental, “tratando de amparar a todos los miembros de la sociedad contra los actos de las autoridades que violen sus derechos naturales, se han dejado abandonados a casi todos los ciudadanos del país”.

D) El Proyecto, no obstante tratarse de un debate de totalidad acerca del mismo, iba a ser objetado en aspectos muy puntuales, lo que era más propio del debate particular de su articulado, bien que ello no dejara de ser sintomático de la ardua polémica desencadenada por su texto. Nos referiremos a continuación a algunas de esas objeciones puntuales.

a) La limitación del número de instancias fue uno de los aspectos cuestionados. El primer diputado en intervenir, Eduardo Pankhurst, ya se refirió a cómo el texto gubernamental, contra lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de la Carta fundamental, limitaba el número de instancias, objeción a la que replicaría Ezequiel Montes manifestando no saber cómo se puede decir que en los juicios de amparos debe haber dos o tres instancias, porque no lo dice el artículo constitucional, y el Congreso puede decir cuántas instancias han de tener esos juicios.

b) El régimen jurídico de la suspensión de la ley o acto reclamado también iba a ser objeto de objeciones bien dispares. El Presidente del Congreso, José María Mata, iba a llamar la atención de los miembros del Congreso acerca de las funestas consecuencias que traería la facultad concedida a un juez para suspender una ley, aduciendo que “la ley sólo puede suspenderse o derogarse por quien tiene facultad para expedirla, es decir, por el legislador. Al juez no corresponde más facultad que la de aplicarla”. Poco después, el citado diputado esgrimía: “¿Y cómo podría decretar el juez la suspensión de la ley sin hacer declaración acerca de ella?”. No andaba falto de razón el diputado veracruzano con su reflexión, aunque la misma fuera objeto de réplica por parte de otro miembro de las Comisiones, Jesús Gaxiola, quien adujo que no era exacto que el Proyecto otorgara a los Jueces de Distrito la facultad genérica de suspender las leyes: “Lo que el Proyecto quiere, –precisaba de inmediato– es lo mismo que quiere la Constitución, a saber, que los juicios de amparo sean una verdad práctica y un remedio eficaz contra los abusos del poder”. Y tras ello añadía: “Si los Jueces de Distrito no han de tener la facultad de suspender la ley, o sus efectos en un caso determinado y de una manera especial, la teoría del amparo no tiene razón de ser, y entonces el artículo constitucional que la consulta es verdaderamente letra muerta. La suspensión consultada es una suspensión parcial, y que sólo aprovecha al reclamante”.

c) El amparo en los asuntos judiciales no iba a dejar de desencadenar polémica. En sus muchas críticas al texto del Dictamen, a Joaquín Alcalde no le iba a pasar desapercibida esta cuestión. Frente a la inadmisibilidad del recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales federales, el diputado yucateco, en línea con lo expuesto por Beas, se interrogaba críticamente: “¿Son infalibles acaso los tribunales federales? ¿Por ser tribunales no pueden cometer una injusticia, querer consumir un atentado? Un Juez de Distrito, por ser Juez de Distrito, ¿no podría cometer en una sentencia un ataque contra la Constitución, confiscarle a un ciudadano, por ejemplo, toda su fortuna...?”.

Rafael Herrera, a su vez, iba a cuestionar la no procedencia del amparo en los negocios judiciales de los jueces estatales hasta que causaren ejecutoria. Interrogándose acerca de si el juicio en cuestión debía ser un recurso ordinario o un recurso subsidiario, el diputado veracruzano se inclinaba en favor de la primera tesis. A su entender, el art. 102 de la Constitución hablaba simplemente de un juicio por medio del cual se había de vindicar un agravio, y al hacerlo así, no sólo no debía entenderse que se hablara de un recurso subsidiario, es que ni siquiera simplemente de un recurso. “Lo que se entiende –añadirá Herrera, no sin razón– es que la violación de garantías tiene un juicio propio, natural y ordinario, por medio del cual la Constitución quiso que se vindicasen aquéllas”. Herrera captaba con toda nitidez la naturaleza que con el devenir del tiempo se iba a terminar reconociendo en el juicio de amparo.

Sería el jalisciense Francisco Beas quien con más dureza atacaría las previsiones del art. 8° del Dictamen. De entrada, que el precepto impidiera el amparo contra las sentencias que dicten los tribunales federales, así como contra las que se pronuncien por los jueces locales mientras no causen ejecutoria, iba a ser considerado inconstitucional, en cuanto opuesto a la previsión del art. 101.I, que concede expresamente el amparo contra todo acto de cualquier autoridad que viole las garantías individuales. Y adicionalmente aducía Beas:

“Se falta por lo mismo a una prescripción constitucional, sin que esto pueda paliarse de ninguna manera. ¿Qué, son infalibles los tribunales de la Federación, incapaces de atacar las garantías individuales? Desgraciadamente, cada día tenemos muchas pruebas de lo contrario; y si bien el C. Montes dice que no por su infalibilidad se niega el amparo contra sus sentencias, es también poco satisfactoria la razón que para ello alega; efectivamente, según el diputado a que aludo, si se admitiese el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales de la Federación, que son los que fallan en aquel recurso, sería imposible que ningún juicio pudiese tener fin, porque contra una sentencia sobre amparo se entablaría otro recurso semejante, y así sucesivamente. Para que este recurso fungiera fuerza, sería necesario que los tribunales de la Federación sólo pronunciasen sentencias sobre recursos de amparo, cuando es bien sabido que no es así”.

Evidentemente, las críticas expuestas anticipaban la enorme controversia que el amparo en asuntos judiciales iba a desencadenar en los años sucesivos, al margen ya de que fueran premonitorias de la mucho más intensa discusión que estaba llamada a desencadenar la previsión del art. 8° del Dictamen, que terminaría propiciando su radical cambio de redacción.

E) Un dispar elenco de cuestiones muy puntuales iban a ser asimismo controvertidas en este debate de totalidad por el diputado de Veracruz Rafael Herrera, que si bien con ello se excedía del ámbito propio de un debate de esta naturaleza, por otra parte, con unos argumentos plenos de racionalidad, anticipaba algunas de las críticas que posteriormente habían de hacerse al texto legal que nos ocupa. Desde el título de la ley hasta los plazos de prescripción, pasando por la recusación de los jueces, el beneficio otorgado a los pobres y la multa del quejoso cuando el amparo fuere rechazado. Todo ello iba a ser puesto en su punto de mira por este diputado.

El diputado veracruzano iba a criticar el cambio dado por las Comisiones al título de la ley (Ley orgánica del artículo 102 de la Constitución), que se separaba del adoptado por la iniciativa gubernamental (Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución). A juicio de Rafael Herrera, queriendo enmendar la iniciativa, las Comisiones habían dejado el título del Proyecto de peor condición, pues la reglamentación que debía expedirse era la relativa al artículo 101, como demostraba la dicción inicial del art. 102 (“Todos los juicios de que habla el artículo anterior...”).

El propio diputado, con toda la razón, formulaba una dura censura del art. 34 del Dictamen, que establecía unos perentorios plazos de prescripción del recurso de amparo, considerando que aquí era donde las Comisiones habían impreso con más fuerza el sello de la tiranía de sus doctrinas:

“Es increíble –decía el diputado veracruzano– que cuatro abogados se hayan preocupado, hasta el punto de olvidarse de la misma naturaleza del recurso sobre que se establece la prescripción; porque es, no sólo tiránico, sino verdaderamente ridículo, el plazo que se concede para introducir el recurso de amparo. Yo, señor, he recorrido esa larga lista de términos que leí cuando era estudiante de jurisprudencia, y apenas me he encontrado en ella un término más corto”.

El diferente régimen jurídico de recusación de los jueces establecido por el art. 26, según se tratara de los Jueces de Distrito o de los magistrados de la Suprema Corte, no iba tampoco a escapar de la censura de Herrera. Que el Juez de Distrito fuese recusable solamente antes de pronunciar su fallo sobre la suspensión de la ley o acto reclamado, cuando se hubiese promovido este punto, era acremente censurado:

“Es una corruptela de la legislación española inaceptable en todos tiempos, –iba a aducir Rafael Herrera– creer que en la instrucción de un juicio la parcialidad del juez no puede causar al reo males irreparables. La instrucción es a la sentencia lo que las premisas son a la consecuencia. Si la instrucción es desfavorable al reo, lo será también la sentencia; y nadie tendría más facilidad de preparar a su antojo la pérdida de un reo a quien odiase, que el juez que entendiéndose en la instrucción de su causa.. El Juez de Distrito, por lo mismo, aunque juez de mera instrucción, debe ser recusable”.

Aún más acerada iba a ser la irónica crítica de Herrera hacia la irrecusabilidad de los magistrados de la Suprema Corte: “Aquí, señor, –decía– se levantó un apoteosis a la humanidad. Las Comisiones, despojando a los magistrados de su naturaleza, los han tomado en sus brazos para elevarlos hasta el Olimpo, y los han sentado allí al lado de los inmortales”.

No iba a escapar al diputado Herrera el ridículo beneficio otorgado por el art. 32 del Dictamen a los notoriamente pobres, siguiendo desde luego lo estipulado por el art. 34 del Proyecto. Recordemos que ese beneficio se limitaba a poder usar papel común para los recursos y actuaciones, algo ciertamente que no era nuevo, pues ya el art. 34 de la Ley de 1861 había establecido lo mismo, aunque en lacerante contraste con lo que preveía el art. 32 del Proyecto de Manuel Dublán, que como primer beneficio para tales personas contemplaba el poder valerse del patrocinio de los abogados defensores de oficio de los Juzgados de Distrito. Con absoluta razón, Herrera podía decir: “Esta es una migaja de pan que se da a esa clase desgraciada, en cambio de la torta que se le quita matando de un golpe sus garantías individuales”³⁰⁵.

Otro aspecto muy concreto del Dictamen, la previsión de su art. 18, que disponía la imposición de una multa no inferior a cien pesos a quienes se hubiere denegado el amparo solicitado “por falta de motivo para decretarlo”, sanción de la que sólo quedaban exentos quienes estuvieren en la situación de notoria insolvencia, sería objeto de la censura de Joaquín M. Alcalde, aduciendo a modo de contrapartida: “Y si se declara que tiene razón el que promovió, ¿quién le resarce los daños y gastos causados?”.

F) Al hilo de este debate general o de totalidad sobre el Dictamen, el Presidente del Congreso, el veracruzano José María Mata, que, como ya dijimos, había sido también miembro del Congreso Constituyente de 1856-1857, iba a plantear, con plena racionalidad a nuestro entender, una cuestión que desde luego era de naturaleza constitucional, y que suponía un cuestionamiento frontal del llamado amparo-soberanía. Vale la pena reproducir algunas de las observaciones de Mata:

“El artículo 4º del Proyecto en su fracción III, (evidentemente, se está refiriendo al art. 1º.III del texto del Dictamen) establece que habrá juicio de amparo por las leyes o actos de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal. En mi opinión, las controversias que se susciten sobre este punto no son materia de juicio de amparo. Cuando un Estado invada las atribuciones de la autoridad federal, o cuando ésta vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, habrá una controversia de poder a poder, que deberá seguirse ante la Suprema Corte de Justicia y por procedimientos diferentes de los que se empleen en el juicio de amparo.

Y no basta a satisfacerme sobre este punto la explicación que se ha servido dar el ilustrado órgano de las Comisiones, diciéndonos que en todos los juicios de amparo es parte la Federación, y que el Promotor fiscal se presenta en ellos

³⁰⁵ En un momento anterior del debate, Herrera había podido afirmar desde una óptica general, que los miembros de las Comisiones que habían redactado el Dictamen, aunque llevados de la más sana intención, parecía que se habían puesto de acuerdo “para dar de consuno un golpe rudísimo a la libertad”. La dura crítica, que obviamente se dirigía asimismo contra el Ejecutivo, debió de molestar al Ministro Mariscal, quien, en su intervención posterior, decía: “Permítaseme protestar contra la idea de que el Ejecutivo se ha dejado llevar en su iniciativa de un espíritu antiliberal, del torpe deseo de restringir las garantías. No, señor, el Ejecutivo sólo ha deseado que se corrijan los abusos que ahora se lamentan en materia de amparo. Por eso propone reformas a la ley vigente, que la harán muy semejante a las que rigen sobre esto en la gran república vecina. Por eso consulta que sentencie los recursos de amparo el tribunal más elevado de la nación, el menos influenciable por el Ejecutivo, el más independiente de todos...”. (*Apud* José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Proceso de discusión de la ley...*, op. cit., pp. 68 y 81, respectivamente).

como reo. El Promotor fiscal es el consejero que ilustra al juez; desempeña las funciones que un asesor tiene cerca de un consejo de guerra; ilustra la cuestión, aconseja; pero no es parte. Cuando la Federación es parte, bien sea actora o demandada, el juicio sólo puede seguirse ante la Suprema Corte de Justicia conforme al precepto del artículo 98 de la Constitución, y entonces el funcionario a quien corresponde representar a la Federación, es el Procurador General y no el Promotor fiscal”.

No sería Mata el único diputado en mostrar la confusión que entrañaba insertar en el juicio de amparo los conflictos competenciales. Otro diputado crítico, Rafael Herrera, se preguntaba en una de sus intervenciones: “¿Y qué tiene que ver el particular a quien se hace el agravio, con la invasión que se hace en la esfera del poder federal, o con la usurpación que éste hace de la soberanía de los Estados?”. El problema de fondo era bastante obvio, y ya hemos tenido ocasión de aludir a él: la absoluta falta de idoneidad, por lo menos a nuestro modo de ver, del juicio de amparo como vía de resolución de los conflictos desencadenados entre los poderes estatales y federales por la invasión de unos y de otros en ámbitos competenciales que no les son propios. En cualquier caso, una cosa es obvia: esta no era una objeción que debiera hacerse a la Ley de Amparo, sino al texto constitucional, del que aquélla traía su causa.

El diputado Rafael Dondé, miembro de las Comisiones, en una de sus intervenciones en defensa del Dictamen, iba a replicar a Mata, considerando que su objeción carecía de razón, pues al hacerla había olvidado las palabras con las que comienza el artículo impugnado (“El individuo que solicite amparo presentará...”); en realidad, Dondé no percibe que Mata no se estaba refiriendo a ese precepto, aunque lo citara por error, sino al 1°. Al margen de ello, y con base en esa referencia, cierta por lo demás, a que era el individuo quien solicitaba amparo, Dondé insistía en que no era un Estado ni la Unión quienes podían provocar un juicio de amparo, pues la ley se ocupaba tan sólo de la persona cuya garantía individual había sido atacada como consecuencia de la invasión en un campo u órbita competencial ajeno. La admisión de que eso es así no cambia desde luego nuestro convencimiento de que el juicio de amparo debiera de haberse limitado al amparo de garantías.

Hemos de terminar. Tras lo expuesto, esperamos haber mostrado el interés de este debate, que, complementado con el que le iba a seguir en relación al articulado concreto del Dictamen, del que vamos a limitar nuestra atención al desencadenado por el polémico art. 8°, nos sitúa, muy posiblemente, ante la discusión más viva y enriquecedora de cuantas han tenido lugar en México sobre la institución, con el interés añadido de que por primera vez, dada la pobreza de la discusión desencadenada por la primera Ley de 1861, se planteaba la configuración jurídica de los elementos vertebradores del juicio de amparo.

D) La trascendental discusión en torno al art. 8° del Dictamen, relativo al amparo en negocios judiciales (28 de diciembre de 1868 - 9 de enero de 1869)

El debate sobre el art. 8° del Dictamen de las Comisiones, que en lo básico, como ya se expuso, venía a refundir el texto de los artículos 23, 24 y 25 del Proyecto guber-

namental, constituye uno de los hitos más sobresalientes en la vida de la institución, pues en él se van a entrecruzar a veces apasionadamente posiciones muy dispares, que tratarán de desentrañar los rasgos definidores del juicio de amparo. Es esta por lo demás una opinión arraigada entre la doctrina desde antiguo. Como ejemplo de ello puede recordarse a Moreno Cora³⁰⁶, para quien lo que iba a dar a la Ley de 1869 una importancia capital por las discusiones que suscitó era el contenido del art. 8°. Y entre la doctrina actual, Soberanes y Martínez han escrito³⁰⁷, que la discusión de los preceptos relativos al amparo en los negocios judiciales supondrá una reflexión de gran altura intelectual por parte de los diputados mexicanos reunidos en el Congreso a los efectos de modificar la legislación sobre el amparo. La seriedad, profundidad y conocimiento de causa serían las notas destacadas de todos aquellos que, en mayor o menor medida, contribuyeron a la forja de esta norma. Como trasfondo de este debate, la pertinencia o no del amparo en asuntos judiciales, un tema que se convertirá en la cuestión nuclear del juicio de amparo en el último tercio del siglo XIX y que alcanzará incluso al debate constituyente habido en Querétaro³⁰⁸.

Para dar una idea de la intensidad y dilación de este debate nos bastará con aportar algunos datos³⁰⁹. El mismo iba a tener lugar a lo largo de un total de seis sesiones (las de los días 28, 29 y 31 de diciembre de 1868, y 2, 4 y 9 de enero de 1869), que a diferencia de otras supusieron un debate extenso e intenso. Nos bastará para poder apreciar su extensión con ofrecer este dato: en la obra de Barragán que manejamos, la “discusión en lo particular” de los 31 artículos de que constará la Ley de 1869 finalmente, ocupa un total de 199 páginas; de ellas, 96 son las dedicadas al debate del art. 8°, es decir, algo más del 48 por 100. Quiere ello decir, en definitiva, que prácticamente la mitad de la discusión del texto del Dictamen la ocupó el debate de su art. 8°, lo que nos da una idea de la envergadura de esta controversia, en la que además intervinieron los más relevantes congresistas, al margen ya del propio Ministro Ignacio Mariscal.

La discusión que vamos a analizar con cierto detalle, dado su incuestionable interés, puede entenderse dividida en dos partes diferentes: la primera es la que iba a tener lugar en torno a la redacción dada inicialmente al art. 8° por el texto del Dictamen de las dos Comisiones actuando de modo conjunto, que, en líneas generales, se acomodaba a la previsión del Proyecto del Gobierno y se iba a desarrollar durante las tres primeras sesiones; la segunda es la que giraría alrededor del nuevo texto del precepto que, al finalizar la sesión del 31 de diciembre, proponían las Comisiones, que a la postre se convertiría en el texto definitivo del art. 8° de la ley, y que suscitaría una si cabe aún más intensa discusión a lo largo de las tres últimas sesiones celebradas

³⁰⁶ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo, op. cit.*, p. 29.

³⁰⁷ José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia del juicio...*, *op. cit.*, pp. 314-315.

³⁰⁸ A partir de la reglamentación en 1869 del juicio de amparo, escribe González Oropeza, se abrió el debate sobre la procedencia del mismo contra las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia. Desde los debates de la ley, la decisión de prohibir la casación federal, vía juicio de amparo, contra las decisiones judiciales definitivas de los Estados, fue objeto de opiniones divididas, sin una mayoría clara. Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, p. 283.

³⁰⁹ El debate en cuestión puede verse en José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869, op. cit.*, pp. 177-272. Es de esta obra de donde extraemos todas nuestras referencias, de las que, como regla general, no precisaremos la concreta paginación.

ya en el mes de enero. Nos referiremos a estos debates separadamente, pues aunque como es obvio exista una interconexión entre ellos, el radical cambio de redacción dado al precepto dará pie a una en ciertos aspectos nueva y aún más intensa, e incluso enconada, discusión.

a) El debate en torno al texto inicial del art. 8º del Dictamen

El debate en el Congreso sobre el texto del art. 8º del Dictamen³¹⁰ se iniciaba con la intervención de uno de los más brillantes oradores, el diputado por Durango Jesús Ríos y Valles, quien en una dilatada intervención mostraba su oposición a que se concediera amparo contra todas las sentencias ejecutorias de los tribunales de los Estados. En su argumentación Ríos manejará dos tipos de argumentos: unos de naturaleza constitucional; los otros relacionados con las perniciosas consecuencias que derivarían de la concesión de este amparo en negocios judiciales, particularmente, la grave afectación que el mismo supondría para la soberanía de los Estados y la multiplicación del número de instancias judiciales, con lo que ello tendría de elemento disfuncional para una rápida administración de justicia. De alguna manera, varios de los argumentos del diputado de Durango serán expuestos, con unos u otros matices, por los diputados opuestos al texto del Dictamen, por lo que al hilo de su exposición aludiremos también a las posiciones de esos otros diputados, como también a las posturas de quienes se situaban en posiciones antitéticas.

A) Los argumentos constitucionales en contra del amparo en negocios judiciales iban a ser de dos tipos: de un lado, la Constitución no obligaba a conceder amparo contra las sentencias ejecutorias de los tribunales estatales; de otro, era por entero incongruente desde la óptica constitucional conceder el amparo frente a tales sentencias de los tribunales locales y negarlo por contra en relación a las decisiones de los tribunales federales.

a) La primera cuestión a la que debía darse contestación respondía al siguiente interrogante: ¿Era constitucionalmente exigible el amparo contra decisiones judiciales? Ríos y Valles no lo iba a entender así. En su opinión, las palabras “leyes o actos de cualquier autoridad” del art. 101.I, no eran extensivas a las sentencias o autos de los tribunales, porque el término “actos” se aplica propiamente sólo a los actos administrativos y no a los autos o sentencias de los tribunales que tienen esta propia denominación. Este fue el espíritu del art. 101, y a él, antes que a su letra, era necesario atenerse. En una intervención posterior, de las varias que tendría a lo largo de este debate, Ríos manifestaba que no se cansaría de repetir, que el artículo 101 sólo concedía el amparo frente a los actos del poder administrativo y las leyes de los

³¹⁰ Aunque ya lo hemos transcrito, recordemos de nuevo el tenor del art. 8º del Dictamen: “No es admisible el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales de la Federación. Tampoco lo es contra las sentencias interlocutorias y definitivas de los jueces y tribunales de los Estados, que no causen ejecutoria; en consecuencia, sólo se dará entrada al recurso, después de pronunciada la sentencia definitiva que cause ejecutoria”.

poderes legislativos, añadiendo que “el legislador constituyente ni pensó siquiera en hacer extensivo el amparo contra el poder judicial”.

En una dirección no muy distante, el diputado Baz se mostraba partidario de suprimir los juicios de amparo contra las sentencias de los tribunales de la República. “No se puede suponer –afirmaba– que los legisladores de 1857 quisieran conceder amparo contra las sentencias de los tribunales, porque no es necesario, y porque esto perjudicaría a los intereses políticos y privados”. Y en apoyo de su posición se refería a las Leyes de 1836 y al Proyecto del Ministro Fonseca.

b) El diputado por Michoacán Manuel Lama se iba a posicionar de un modo completamente distinto, pues a la par que se manifestaba contrario a conceder el amparo contra las sentencias ejecutorias de todo tipo de tribunales, defendía que pudiera interponerse contra otros actos judiciales, como los fallos interlocutorios y otros incidentes en el progreso de un juicio, en los que muy fácilmente puede ocurrir una violación de garantías.

Su rechazo a admitir el amparo contra las sentencias que causaran ejecutoria se iba a sustentar en un argumento bien diferente al de los congresistas anteriores: el de que si se estableciese el juicio de amparo respecto de estas sentencias, se trastocaría la naturaleza de la institución:

“Si se estableciera el juicio de amparo para estas sentencias, –argumentaba Lama– vendría a ser como una nueva institución en juicios que deben reputarse fenecidos, puesto que las sentencias llevan el carácter de ejecutorias, y entonces el juicio se convertiría en un verdadero recurso, contra la mente y letra de la Constitución, pues aunque la Comisión a este juicio le ha llamado recurso, no es ni puede ser recurso, y los artículos 101 y 102 que lo establecen, muy claramente hablan de controversias, de juicios, de sentencias, sin que pueda presumirse que hayan tenido la mira de crear un recurso”.

No deja de ser un dato destacable que el diputado Manuel Lama, frente a la habitual consideración en la época del amparo como un recurso, anticipe lo que hoy es doctrina comúnmente admitida acerca de la naturaleza del juicio de amparo, pues sin ánimo de entrar en esta problemática, lo que sí es *communis opinio* entre la doctrina es que el juicio de amparo en absoluto puede contemplarse como un recurso.

A su vez, su crítica frente a la negación del amparo por el precepto en casos en que, según él, debía concederlo, como serían las sentencias interlocutorias y las definitivas de los jueces y tribunales estatales que no causen ejecutoria o las sentencias de los tribunales federales que no sean ejecutorias, se iba a poyar en la consideración de que “la generalidad con que se expresa el artículo 101 de la Constitución, ningún apoyo presta a la parte del artículo que se discute, y antes bien, se opone a su doctrina; por lo que deberá entenderse que no excluyó aquellos actos judiciales que ella misma no excluye en otros artículos, como las ejecutorias, y estos actos no pueden ser otros que los fallos interlocutorios, y otros incidentes en el progreso de un juicio, en lo que muy fácilmente puede ocurrir una violación de garantías”.

c) Por supuesto, no iban a faltar opiniones contradictorias, incluso radicalmente opuestas, a la de Ríos y Valles y quienes compartían su posición. Tal iba a ser el caso de la sustentada por el diputado Rafael Herrera. A su entender, si el recurso de amparo procedía contra los actos de cualquier autoridad, si los Jueces (estatales) de primera instancia eran autoridades, si éstos podían violar en sus procedimientos las garantías individuales, “¿cómo los excluiríamos sin cometer una flagrante violación del artículo 101 de nuestra Constitución?”. Como se puede apreciar, lo que parecía postular este diputado veracruzano era un más amplio diseño legal del amparo en asuntos judiciales. Y en coherencia con ello, más adelante expresaba su idea de que la Constitución establecía el amparo simplemente como un recurso, y cuando se dice recurso, en términos forenses se entiende <recurso ordinario>. “Si se ha de establecer como subsidiario –añadía Herrera– resultará una notoria inconsecuencia, porque será de esa clase en los negocios judiciales, mientras que en los administrativos en que hay juicio, será ordinario”. Y frente a la idea esgrimida por el Ministerio de Justicia y por las Comisiones, de que la subsidiariedad del recurso de amparo en negocios judiciales tenía como objetivo no atacar la independencia de los Estados en su régimen interior, el diputado Herrera aducía, que “era mayor el ataque sometiendo la ejecutoria a la revisión del tribunal federal”, por cuanto “si durante un juicio se interpone el amparo, se atacará sólo una parte del juicio; pero si se interpone después de la ejecutoria, tal vez se atacará hasta la misma sentencia del tribunal superior donde remató el juicio”.

También José María Velasco, diputado por el Estado de Guerrero, que iba a tener una brillante intervención, se inclinaba por la interpretación de que el amparo en negocios judiciales se hallaba plenamente de acuerdo con el espíritu del Congreso Constituyente. Para demostrarlo, con una lógica aplastante, establecía una comparación entre el Acta de Reformas de 1847 y la Constitución de 1857. Mientras aquélla estableció el amparo contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación o de los Estados, el art. 101 de la Carta de 1857 lo había extendido a todos los casos en que cualquier autoridad violara las garantías individuales. A juicio del diputado Velasco, esta diferencia de redacción implicaba una diferencia de ideas, que se reflejaba en que el Congreso Constituyente de 1856-1857, separándose de la redacción que el juicio de amparo había recibido en el Acta, y refiriéndose en general a cualquier autoridad, no se había limitado exclusivamente a los poderes legislativo y ejecutivo, sino que había hecho extensivo su precepto al poder judicial.

d) Con la segunda cuestión, la de por qué se excluía el amparo frente a las sentencias de los tribunales federales, siendo éstos igualmente autoridades y viniendo supuestamente exigido el mismo por la Constitución respecto de cualquier autoridad, se trataba de poner de manifiesto la incongruencia legislativa que derivaba del reconocimiento del amparo frente a los tribunales estatales y de la negación del mismo frente a los federales. Así argumentaba Ríos y Valles:

“Si las honorables Comisiones se juzgan obligadas por el tenor literal de la fracción I del artículo 101, a conceder amparo contra las sentencias ejecutorias, por ser <actos de cualquier autoridad>, ¿por qué no lo conceden contra todos los actos del poder judicial? ¿qué! ¿los demás actos de los jueces no son actos de autoridad? ¿qué! ¿la autoridad judicial no está comprendida en esta palabra

<cualquier autoridad>, si el artículo 101 ha de entenderse en el sentido literal como quieren las Comisiones? Si, pues, el artículo 101 ha de entenderse de esta manera, parece incuestionable que las Comisiones no han sido consecuentes en conceder el amparo solamente contra las sentencias ejecutorias; debieron haberlo consultado contra todos los actos judiciales”.

También el anteriormente mencionado Manuel Lama iba a coincidir en este punto concreto con Ríos, manifestando no ver razón para excluir los actos de los jueces federales, “cuando son tan susceptibles y capaces de lastimar las garantías individuales, como todos los otros jueces”.

Ezequiel Montes, miembro de las Comisiones, iba a tratar de explicar, a nuestro juicio sin gran capacidad de convicción, la causa desencadenante de esa diferencia de trato:

“Se han fundado las Comisiones –argumentaba el diputado queretano– en el artículo 101 de la Constitución, que entraña la idea de que los tribunales federales velen por la incolumidad de las garantías de los ciudadanos. De aquí resulta, que contra los tribunales federales no puede tener lugar el amparo, pues para ello sería necesario establecer una serie infinita de jueces que conocieran de las solicitudes de amparo que sucesivamente se fuesen presentando; y como esto es irrealizable, es absurdo, lo único posible es poner un límite en los tribunales federales, de acuerdo con el espíritu de la Constitución.

No han podido tampoco las Comisiones consultar el amparo para las sentencias interlocutorias y definitivas de los jueces de los Estados, porque la lógica misma aconseja que sea así. Ahora, respecto de las sentencias que causan ejecutoria, las Comisiones han tenido que someterlas al amparo, en atención a la letra del artículo 101 del pacto fundamental, que habla de leyes o actos de <cualquier autoridad> que violen las garantías individuales. Tuvieron otro motivo las Comisiones, y es que en la Ley del 26 de noviembre se encuentra establecido de la misma manera”.

La argumentación de Montes no podía ser más insatisfactoria e incluso errónea. Si la referencia constitucional a “cualquier autoridad” incluye, como manifiesta en nombre de las Comisiones, a las autoridades judiciales, es absolutamente insostenible el argumento de la insuficiencia del número de jueces federales. Más torpe y desafortunada aún es su alusión al motivo adicional de las Comisiones: seguir lo previsto por la Ley de Amparo de 1861, lo que además es completamente incierto. Esa ley no contemplaba de modo específico el amparo frente a los negocios judiciales, y cuando analizamos ese texto legal, lo único que señalamos, y de modo análogo ya se había pronunciado Vallarta, es que la referencia de su art. 3º a que la queja viniera motivada por un acto del Juez de Distrito, implicaba claramente admitir el amparo contra actos judiciales, lo que se hacía precisamente frente a los jueces federales.

El diputado por el Estado de Guerrero José María Velasco iba a mostrar su conformidad con el principio general del art. 8º del texto inicial del Dictamen, acerca de que el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales federales era absurdo e insostenible, mostrándose asimismo de acuerdo en que no debía concederse el amparo contra los autos y sentencias de los jueces estatales hasta que éstas causaren ejecutoria. Sin embargo, se mostraba partidario de formular al efecto una excepción en conexión

con la libertad individual. “Yo opino –diría– por que se establezca el recurso de amparo inmediato y directo al Juez de Distrito, contra los procedimientos de los tribunales de Estado y militares que ataquen la libertad individual”.

B) El argumento de la quiebra de la soberanía de los Estados resultante de la admisión del amparo frente a las ejecutorias de los tribunales estatales iba a ser una idea recurrente en esta primera parte del debate. Ríos y Valles se interrogaba en su intervención: “¿Qué clase de Estados soberanos son esos, que ni siquiera pueden arreglar el modo de que su administración de justicia sea completa, sea cabal, y termine dentro de ellos?”. Y de inmediato añadía:

“A mi juicio, la soberanía de los Estados en esta parte, la más importante, no existiría; y la soberanía de los Estados es uno de los dogmas de nuestra Constitución, es una de las primeras bases sobre que descansa el pacto fundamental, ella se respira en lo general de la Constitución, ella es el espíritu que la anima; y en tal virtud no pudieron, tampoco pretendieron, los legisladores constituyentes destruirla o mutilarla, trayendo a los tribunales federales las sentencias ejecutorias de los Estados, para que pudieran ser nulificadas por ellos”.

En fin, el diputado por Durango expresaba su creencia de que los tribunales estatales se bastaban a sí mismos para calificar si los jueces de los Estados se habían arreglado en sus procedimientos a la Constitución federal, a las leyes que de ella emanen y a los tratados hechos por el Presidente de la República y aprobados por el Congreso federal, entendiéndolo además que la Constitución les daba pleno y perfecto derecho para ello. En este punto, la soberanía de los Estados no se hallaba limitada por precepto constitucional alguno, debiendo en consecuencia “conservarse incólume el derecho que tienen los Estados para arreglar su administración de justicia, de modo que sea completa, que sea cabal, que puedan terminar sus contiendas sin que ellas sean sometidas a los tribunales de la Federación”.

No se mostraba ni mucho menos tan arrastrado por el empuje de la soberanía estatal el diputado José María Velasco, quien recordaba la necesidad de tener presente que los Estados, de conformidad con el art. 40 de la Constitución³¹¹, eran soberanos con restricciones; su soberanía no era absoluta, sino que estaba limitada por los preceptos constitucionales, y uno de esos preceptos era el art. 101, que concedía el juicio de amparo por actos de cualquier autoridad, contrarios a la Constitución. En otro momento, refiriéndose al argumento expresado también en la discusión, de que los Estados se reservan todas las facultades que no estén expresamente concedidas a los poderes federales, y que no había un artículo en la Constitución que impidiera a los Estados administrar justicia dentro de su territorio y dar cumplimiento a las sentencias que en ellos se pronuncien, Velasco argumentaba como sigue:

³¹¹ Recordemos que el art. 40 de la Constitución de 1857 hablaba de que la República se hallaba “compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior”, Estados que estaban “unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

“Reconozco la exactitud del principio, pero no la de su aplicación. Ciertamente que los Estados, dentro de su territorio, pueden administrar justicia por medio de los tribunales; pero éstos tienen la obligación de sentenciar de acuerdo con la Constitución y leyes constitucionales, por ser éstas leyes supremas. Si ellos proceden fuera de la Ley fundamental, los tribunales federales, a quienes corresponde hacer eficaz la supremacía de aquellas leyes, a los cuales toca conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, tendrán que conocer, conforme al artículo 101, de la violación de la Constitución. Los Estados no son soberanos hasta el extremo de que uno de sus poderes viole el Código fundamental, sin recurso alguno contra su violación”.

El argumento expuesto es intachable, si bien olvida un dato relevante: no basta para viabilizar el amparo *ex art. 101* lo señalado por Velasco, sino que es necesario, adicionalmente, la violación de una garantía individual y la formalización de la solicitud de amparo por el agraviado.

C) El último de los argumentos de Ríos y Valles era el de la multiplicación del número de instancias que supondría el establecimiento del amparo, con la violación de la Constitución que ello entrañaba y los disfuncionales efectos que se anudaban para una eficaz y rápida administración de justicia. El citado congresista recordaba la previsión constitucional del art. 24, que impedía que ningún juicio criminal pudiera tener más de tres instancias, y tras ello se preguntaba acerca de lo que sucedería si una tercera instancia en estos juicios viniera a nulificarse ante la Corte de Justicia. Su respuesta era rotunda:

“Sucedería, señor, que en realidad de verdad había habido una cuarta instancia, porque no merece otro nombre aquella con que pudiera destruirse, nulificarse, lo que malamente se diría ejecutoria de los tribunales de los Estados”. Y casi de seguido, se interrogaba Ríos: “¿Puede llamarse ejecutoria una sentencia que aún está pendiente del fallo de otro tribunal?”. Para responder: “La sentencia ejecutoria es, según la ley, una verdad, una verdad indestructible; y no puede merecer este nombre la verdad que puede ser una mentira, que puede destruirse, que puede nulificarse”. Consecuentemente, “sería pues forzoso convenir, atentos (a) los principios que las Comisiones fijan en el artículo que se discute, en estas dos consecuencias, a cual más anticonstitucionales, a cual más funestas: 1ª. Que los juicios criminales pueden tener más de tres instancias; y 2ª. Que no habría sentencia ejecutoria en los tribunales de los Estados, porque todas, absolutamente todas, quedan pendientes del fallo de la Corte Suprema”.

Adicionalmente, Ríos y Valles se refería al nocivo efecto dilatorio de la administración de justicia que la previsión legal por él combatida supondría:

“Por otra parte, señor, se escucha un grito general en la República, de que la administración de justicia es lenta, que es muy prolongada, que los litigios no tienen término, por más que conviene a la República el bienestar y paz de las familias, por más que interesa a la sociedad el pronto término de los pleitos;

y ahora, señor, ¿se pretende dar un nuevo recurso a la prolongación de los litigios, se intenta proveer de nuevos medios a los abogados, interesados en las cuestiones que tanto lastiman las fortunas, para que aquéllos se prolonguen más y más?”.

También esta apreciación iba a ser objeto de réplica, entre otros, por Rafael Herrera. Para este diputado veracruzano, el juicio de amparo no era una cuarta instancia; era un recurso nuevo que nada tenía que ver con las leyes particulares de los Estados, y tampoco este recurso hacía interminable la administración de justicia de los Estados. Tras hacerse eco de la insistencia de algunos diputados en los inconvenientes que dimanarían de la multiplicidad de los trámites, hasta el extremo de pintar a una sociedad mexicana desquiciada si se dejara el amparo en negocios judiciales, Herrera se interrogaba acerca de dónde se hallaba tal desquiciamiento, para más adelante señalar, que “si la simplificación de los trámites judiciales fuese compatible con la seguridad o mayor probabilidad de la justicia del fallo, si ella no atracase nuestra ley fundamental, yo sería el primero en proclamarla”.

En la misma dirección que Herrera se iba a posicionar José María Velasco, quien rechazaba que el recurso de amparo implicara dotar a los juicios criminales de una cuarta instancia en flagrante contradicción con las previsiones constitucionales. Su reflexión sobre la naturaleza del juicio de amparo, al igual que la ya referida de Manuel Lama, presenta indudable interés:

“El juicio de amparo –razonaba Velasco– es una cuestión enteramente diversa del juicio con motivo del cual aquél se promueve. Si bien es cierto que el segundo da origen al primero, hay entre uno y otro una marcada línea de separación que siempre los dividirá, haciendo imposible la confusión entre ellos. Su diversa naturaleza, el vario fin a que se dirigen, la diferente ley a que uno y otro se arreglan, la distinta jurisdicción que reconocen, los separarán aunque aparezcan unidos. Así, el juicio de amparo nunca puede considerarse como instancia de otro juicio, sino como un juicio enteramente separado de aquel con cuyo motivo se intenta el primero”.

En el fondo, la visualización por Velasco del juicio de amparo es muy semejante a la de Manuel Lama, lo que significa que ya en una época tan temprana de la institución como esta, ciertos legisladores tuvieron una percepción podríamos decir moderna de lo que entrañaba el juicio de amparo. Añadamos que José María Velasco, hacia el final de su intervención, se aventuraba a decir, por utilizar su propia expresión, que la Comisión había usado impropriamente la palabra “ejecutoria”, locución que en gran parte había motivado la discusión; “hubiera sido preferible –añadía– decir que el recurso de amparo en los negocios judiciales tendría lugar cuando se hubiesen agotado los recursos ordinarios, esto es, el de apelación y súplica a que hubiera lugar por la legislación particular de cada Estado”.

Como puede verse, el amparo en negocios judiciales iba a ser atacado con notable ímpetu desde flancos muy diversos. Sin duda, tal rechazo iba a contribuir decisivamente a la drástica respuesta dada poco después a esta cuestión por la Comisión.

b) El radical cambio de redacción introducido en el precepto por la mayoría de la Comisión y el subsiguiente debate en torno al mismo

I. La sesión del 31 de diciembre iba a venir prácticamente monopolizada por la intervención del presidente de la Comisión dictaminadora, el diputado por Campeche Rafael Dondé. Con su discurso prácticamente sentaba la base para lo que inmediatamente después del mismo iba a acontecer: la retirada por las Comisiones del texto del artículo 8° para que, tras conferenciar de nuevo, lo presentaran reformado.

El diputado por Campeche comenzaba reconociendo, que la mayor parte de los oradores había impugnado la idea de “otorgar el remedio del amparo contra las decisiones de los tribunales”. Más adelante, dando un giro a su posición, manifestaba que “el remedio de los vicios de la judicatura no se encontrará principalmente en la serie de revisiones a que sus fallos están sometidos”. Y tras ello formulaba una serie de principios, merecedores desde luego de todo respeto, pero que, por sí solos, no garantizaban de modo absoluto que los actos de los órganos judiciales no vulneraran derechos constitucionales. Estos eran los principios a que se refería Dondé:

“Establézcase una perfecta organización judicial; promúlguese una legislación uniforme y codificada, sencilla, y en consonancia con el espíritu de la época; fíjense procedimientos breves, eliminándose los superfluos; decrétese la publicidad en los juicios; hágase efectiva la responsabilidad judicial, y las garantías del ciudadano encontrarán siempre defensa en los tribunales. En esto ha de hacerse consistir el remedio, no en la absurda teoría de implorar protección de un orden de tribunales contra las decisiones de los de otro diverso”.

El cambio posicional de este diputado y, por lo que se iba a ver inmediatamente después, de la propia Comisión dictaminadora, iba a ser radical. Pero lo más sorprendente de todo, al margen ya de su fe ciega en que su “receta” arreglaría el problema, es que al diputado de Campeche parece no importarle en lo más mínimo la previsión constitucional del artículo 101, pues de la Constitución se limitará a decir que no creía ver en ella el principio de que “sólo hay aptitud en los tribunales federales para prestar defensa a los ciudadanos oprimidos”. Daba la impresión de que Dondé se había visto afectado por una súbita ceguera constitucional parcial, que le impedía ver el art. 101.I.

Inmediatamente después, Dondé hacía suya en plenitud la tesis de Ríos y Valles de que el amparo en negocios judiciales contemplado por el art. 8° del texto del Dictamen incidía gravemente sobre la soberanía de los Estados. El cambio de tercio de los miembros de la Comisión se presentaba de improviso y en los términos más drásticos. Basta para comprobarlo con atender al discurso del diputado por Campeche. Éste comenzaba criticando el hecho de que al ignorar que los tribunales locales, a la par que los federales, tienen también competencia para aplicar las previsiones constitucionales y hacer efectivas las garantías individuales, se estaba olvidando por completo el fin con el que el pueblo mexicano había adoptado para gobernarse la forma federativa, que, entre otras cosas, suponía contar con jueces propios que definiesen, dentro de los límites de su territorio, las contiendas de sus habitantes. Y tras ello añadía:

“Forzoso será decir, que la conquista de esta conveniencia ha sido sólo un halago engañoso, porque los Estados tienen que abdicar de su soberanía en lo que concierne a la administración de justicia, y someterse a la más absoluta y rigurosa centralización, la más odiosa y abrumadora de todas, porque reserva a los poderes federales, a la Corte Suprema, dispensar la justicia, que es la necesidad de cada momento y que viene a constituir el pan cotidiano de los pueblos. El negocio de más pequeña cuantía, el juicio iniciado en el más humilde pueblo de la República, la sentencia pronunciada por el Alcalde de la aldea más apartada de la capital, serán arrastrados, merced a un recurso de amparo, hasta la mesa del primer tribunal de la Federación; y entonces deberemos decir que es una mentira la soberanía de los Estados, porque no comprende ese sublime atributo, doblegado a una revisión, que abdica del poder de sentenciar, de una manera definitiva y sin recurso”.

Cuesta creer que de la noche a la mañana el pensamiento de la Comisión experimentara una transformación tan brutal, que lleva a Dondé a cuestionarse si con tal sistema no sería más cuerdo suprimir los tribunales locales y dejar que fueran sólo los de la Unión los que decidieran todos los litigios. Una demagogia rampante campa por doquier. En fin, tras proclamar la conveniencia de que los tribunales locales sean independientes, y tengan un poder no restringido por la justicia federal para administrar justicia, el diputado Dondé verá en el art. 126 de la Constitución “una verdad que encontremos practicada en nuestro camino”.

Finalizada la intervención de Dondé, el diputado Sánchez Azcona, uno de los Secretarios del Congreso, preguntaba a la Cámara si permitía a la Comisión retirar el art. 8º a fin de presentarlo reformado. Autorizada a ello, se suspendía la sesión hasta tanto la Comisión lo volviera a presentar, lo que debió suceder con gran rapidez, pues en la misma sesión se procedía a dar lectura del nuevo texto dado por la Comisión dictaminadora al citado precepto. La redacción del artículo reformado era lapidaria, al limitarse a decir: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”. Con ello concluía la última sesión del año 1868. El inicio de su debate habría de esperar a la primera sesión del nuevo año, la celebrada el 2 de enero de 1869.

Este draconiano cambio, en último término, revela la ausencia de ideas claras por parte de los miembros de la Comisión, que les lleva, como si de una veleta se tratara, a ir dando bandazos de un lado a otro, en función de las distintas opiniones expresadas en cada momento por los diputados.

II. Las sesiones de los días 2, 4 y 9 de enero van a estar dedicadas a la discusión del nuevo texto del art. 8º presentado por la Comisión. Si intenso fue el debate de las tres últimas sesiones del año precedente en torno al citado precepto del Dictamen, creemos que la discusión que ahora iba a tener lugar iba a ser mucho más dilatada e incluso tensa; que fue más dilatada es algo que se puede comprobar fácilmente; basta con atender al número de páginas que la obra de Barragán, que venimos manejando, dedica a una y otra parte del debate: la discusión que ahora comenzamos a ver abarca exactamente el doble de páginas de la hasta ahora analizada.

La sesión del 2 de enero de 1869 se iniciaba con una intervención de Ezequiel Montes, quien en nombre de las Comisiones, trataba de justificar lo injustificable, el drástico cambio de redacción del precepto. La explicación, de la que vamos a transcribir lo que creemos que tiene más sustancia, es en cualquier caso de una manifiesta endeblez, como de inmediato se va a poder comprobar:

“Este artículo –explica Montes– sufrió un largo debate, que hizo comprender a las Comisiones, que el Congreso estaba en contra, aunque no puede asegurar si contra todo o sólo contra una parte; han creído que debe subsistir la primera parte de dicho artículo. Los motivos que tuvieron para creerlo así son los siguientes: es un hecho que en la discusión del artículo relativo de la Constitución, en el Congreso Constituyente, ninguno de los oradores habló ni una palabra que dijera que debía haber amparo contra las sentencias judiciales; y al discutirse el artículo 100 del Proyecto, que se convirtió en el 101 y 102 de la Constitución, no se dijo que debía concederse el amparo en dichos negocios. Hay más, las Comisiones interpellaron a varios miembros del Constituyente, que están hoy en el Congreso, y dijeron que ni se pensó en conceder el amparo para negocios judiciales”.

Como se ve, Ezequiel Montes, en su paupérrima exposición, no dice ni una palabra acerca de por qué la Comisión iba a dar un giro de 180° respecto a su inicial posición, porque la excusa de que el Congreso estaba en contra es ridícula; no hay ni un solo dato objetivo que lo corrobore, porque, además, los oradores que intervinieron en relación al precepto que nos ocupa se mostraron muy divididos; de hecho, algunos se opusieron al texto del Dictamen porque obstaculizaba en ciertos supuestos (por ejemplo, en el caso de los tribunales federales) el amparo en asuntos judiciales. Y tampoco se pronuncia acerca de las sensatas reflexiones hechas por el Ministro Mariscal en la Exposición de Motivos que precedía al texto del Proyecto, justificando la propuesta gubernamental en esta materia.

Antes del inicio del debate propiamente dicho, el diputado Herrera interpellaba a la Comisión dictaminadora acerca de por qué, siendo seis los miembros que la integraban, sólo había cuatro firmas al pie del artículo reformado. Dondé, con un cierto cinismo, respondía que de los dos ausentes, uno de ellos, Benítez, no se hallaba en el salón, mientras que el otro, el diputado poblano Manuel Zamacona, se había ausentado por enfermedad. A lo largo del debate saldrá a relucir la disconformidad de los dos miembros de la Comisión ausentes con el cambio de la redacción del precepto.

Montes, como acabamos de ver, justificó el drástico cambio de redacción del art. 8° con la más que discutible afirmación de que el Congreso, en el debate previo, se había manifestado contrario al mismo. Va a ser ahora, sin embargo, cuando se va a poder apreciar con toda claridad, entre los intervinientes en el debate, una aplastante mayoría contraria a la nueva redacción dada al art. 8°. De los once diputados que iban a intervenir, ocho se mostraron notablemente críticos, incluyendo entre ellos al Ministro Ignacio Mariscal, quien como después veremos tildaría el nuevo texto de inconstitucional. Y a él se unirían los diputados Acevedo, Gómez Cárdenas, Herrera, Lama, Mata, Siliceo y Velasco. Sólo tres se pronunciaron a favor, dos de ellos por cierto miembros de la Comisión, Montes y Dondé, por lo que en realidad, dejando al margen a los integrantes de la Comisión, solamente Ríos y Valles habló en favor del nuevo

texto. Que después se pronunciara el Congreso a favor del artículo, bien que con un alto número de diputados opuestos al mismo, no dice mucho, pues es bien conocida la capacidad manipuladora de algunas minorías y el pasotismo, por decirlo de algún modo, de amplios sectores de las Cámaras, que en una materia relativamente nueva como era la del juicio de amparo, muy posiblemente no tenían posición formada por su supino desconocimiento de la misma.

Como hemos venido haciendo en relación a anteriores debates, vamos a seleccionar los argumentos principales formulados en rechazo de la nueva redacción dada al artículo 8º, que en su gran mayoría se expresaron como réplicas encaminadas a neutralizar las supuestas ventajas atribuidas por la Comisión, y por los que junto a ella se alineaban, a la nueva redacción, o a poner de relieve que los inconvenientes que se atribuían al amparo en asuntos judiciales no eran tales, y al hilo de esos argumentos mencionaremos los matices o precisiones que iban a hacer los distintos diputados oponentes. Para terminar, algo diremos, bien que no mucho, pues es poco lo que al respecto se puede decir, acerca de los pobres argumentos manejados en defensa del cambio de redacción del precepto.

Los razones dadas en favor del nuevo texto fueron reconducidas por el diputado de Zacatecas Santiago Acevedo, para proceder inmediatamente después a rebatirlas, a las tres siguientes: 1) El Congreso Constituyente no tuvo en mente que se concediese el amparo en los negocios del ramo judicial. 2) Establecer el amparo en asuntos judiciales prolongaría excesivamente la duración de los litigios, al venir a suponer una cuarta o quinta instancia judicial. 3) Los juicios de amparo en negocios judiciales han producido la impunidad de muchos malhechores, de resultados de los abusos a que han dado lugar. Pero junto a ellas se podría añadir alguna otra, como la tantas veces mencionada en el anterior debate de que el amparo en asuntos judiciales constreñiría la libre administración interior de los Estados y, por lo tanto, su soberanía.

A) El argumento de que el Congreso Constituyente no tuvo en su mente el amparo en negocios judiciales se adujo por la Comisión desde el primer momento, pues ya en su breve e indigente intervención en apoyo de la nueva redacción dada al art. 8º, este fue el principal argumento esgrimido por Ezequiel Montes, como se ha podido ver. Este se iba a convertir en el principal “caballo de batalla” del debate.

Acevedo relativizaba la solidez de este argumento, al considerar que, al tomarlo de la opinión particular de algunos de los diputados allí presentes que habían sido a su vez constituyentes, le privaba de vigor, pues contra esa opinión se podrían invocar otras muchas de constituyentes y todas las de los diputados del Congreso de 1861. Si hubieran de consultarse todos los pareceres de los diputados de uno y otro Congreso, indudablemente que la mayoría debería de estar en favor de quienes impugnan la restricción que se quiere establecer. En una intervención posterior, Acevedo insistiría en que:

“Cuestionar sobre si la mente del Congreso de 1857 fue la de que los juicios de amparo no tuviesen lugar en los asuntos del orden judicial, porque esa fuera la opinión de dos o tres personas respetables, cuando los preceptos constitucionales establecen lo contrario en términos tan claros y perceptibles, (...) sin duda

que no es el arbitrio más a propósito para producir mayor luz en una discusión, cuyo esclarecimiento es inútil buscar fuera de los principios consignados en nuestro Código político”.

Agustín Siliceo, diputado por Guanajuato, iba a ir más lejos en su rechazo del nuevo texto. A su juicio, “la mayoría de las Comisiones hoy está más distante que nunca del espíritu y aún de la letra misma de los artículos 101 y 102”. Y si ya antes se había mostrado en desacuerdo con que el amparo sólo procediese contra sentencias ejecutorias de los tribunales estatales, ahora su desacuerdo con el principio absoluto y aún más restrictivo del nuevo texto era aún mayor. Tras señalar que en el curso de la discusión se había pretendido desnaturalizar esta cuestión, aducía que la misma sólo podía encontrar la solución adecuada a la vista del texto del art. 101 de la Constitución, razonando como sigue:

“Este texto (el art. 101) puede ser la mayor de la premisas de un silogismo en que la menor sería ésta: es así que las resoluciones del poder judicial son actos de cualquier autoridad que pueden contener una violación de las garantías individuales; luego las controversias que se susciten por tales resoluciones del poder judicial, se decidirán por los tribunales de la Federación; y como, según el artículo 102, estos juicios son los de protección y amparo de los individuos particulares, en última consecuencia, el juicio de amparo cabe contra las resoluciones o fallos judiciales”.

Frente a quienes dicen que las decisiones o fallos judiciales no son “actos”, Siliceo aduce que para sostener esto, sería necesario no haber consultado el diccionario del idioma, en que se encuentra la palabra “auto”, que no es más que la anticuada de “acto”. Y después se plantea el interrogante que en sí mismo ya lleva implícita la respuesta: ¿La autoridad judicial no sería autoridad?

Inmediatamente después de la intervención del diputado guanajuatense, intervenía Ezequiel Montes para rebatirle, lo que era sintomático de la lógica aplastante de la intervención de Siliceo, que ni mucho menos se limitó a lo expuesto. A partir del argumento de la Comisión, de que ni en la parte expositiva del Proyecto de Constitución, ni en el debate que sufrió en el Constituyente el art. 100, que dio origen al 101 y 102 de la Ley fundamental, se encuentra una sola palabra de la cual pueda inferirse que en la mente de los constituyentes estuviese hacer extensivo el recurso de amparo al poder judicial, el diputado de la Comisión, Montes, de modo un tanto bárbaro, manifiesta que “nada importa, pues, la palabra <cualquiera> de que se hace uso en el artículo 101”. O sea, el texto de una norma nada vale.

También Manuel Lama se ubicaba entre los críticos a la nueva redacción presentada por la Comisión. Tras recordar que el argumento que con más generalidad había estado en boca de casi todos los oradores que apoyaban el Dictamen se había tomado del debate del art. 101, diciéndose que en el Congreso Constituyente nada se habló de las sentencias judiciales, versando la discusión puramente sobre las leyes y los actos administrativos, de lo que se infería que en la mente del Constituyente no estuvo extender el juicio de amparo contra los actos judiciales, el diputado por Michoacán, con plena racionalidad, iba a quitar todo el peso al citado argumento:

“Él es enteramente negativo, es de silencio, –comienza diciendo Lama– y un argumento de silencio nada vale. De que los constituyentes nada hayan dicho sobre los actos judiciales, ¿puede lógica y racionalmente inferirse que los excluyeron del amparo? No me parece natural ni recta la consecuencia. Para que tuviera valor, se necesitaría que los sostenedores del Dictamen nos demostrasen que en el Congreso Constituyente se había defendido que no se diera el amparo contra actos judiciales, y que había prevalecido esa opinión”.

Dicho lo que antecede, Manuel Lama calificará la limitación que el art. 8º hace del art. 101 de oficiosa y arbitraria, “porque se funda en una interpretación gratuita, innecesaria y que pugna con la letra y con el espíritu del artículo interpretado”, para finalmente pedir a la Comisión que observara que el art. 101 habla con generalidad de los actos de toda clase de autoridades, sin excluir la judicial, y para excluirla en la ley orgánica, debería empezar por borrar de nuestra Constitución las palabras “cualquier autoridad”, o probar que su aceptación no las comprende a todas.

Para neutralizar las consistentes reflexiones de Lama, al igual que había sucedido tras la sólida intervención de Siliceo, hacía uso de la palabra de inmediato otro miembro de la Comisión, Rafael Dondé, quien comenzaba aduciendo que las Comisiones se habían creído en el deber de estudiar no sólo “la letra muerta del artículo constitucional”, sino principalmente el espíritu que lo dictó, el motivo que lo hizo nacer y los fines que mediante él se desearon alcanzar. Ello suponía, siempre según Dondé, “un trabajo inteligente, analítico y concienzudo”, al que se oponía “entender y explicar servilmente el artículo”. Es curioso lo que aduce Dondé, para quien tratar de interpretar la letra de una norma es algo servil, servilismo por lo demás en que, según él, habría incurrido de lleno la Comisión en la redacción del texto inicial de su Dictamen. Al cambiarlo, en una reunión de la Comisión que no se prolongó más que brevísimamente, la Comisión, según el mismo diputado, habría podido realizar un trabajo analítico y concienzudo. Una reflexión de este tipo semejaba un verdadero sarcasmo. De ese trabajo inteligente, siempre según Dondé, se deducía forzosamente:

“que la institución del amparo se proponía como remedio contra los ataques de la autoridad administrativa, de esa autoridad que procede sin dar audiencia previa al interesado, que no le llama para discutir con él la medida que va a dictar, que no le admite pruebas y datos que sirvan para poner en claro su derecho, y rectificar la providencia atentatoria. (...) ¿Puede decirse lo mismo del procedimiento judicial?”.

Rafael Dondé concluía la cuestión entendiendo que resultaba un temible absurdo decir que los constituyentes quisieron que los fallos de los tribunales estatales quedasen sujetos a la revisión del poder federal y que para ser válidos necesitaren de la venia de los tribunales de la Unión, porque eso sería “romper todo el sistema que con tanta ciencia y estudio habían levantado”. La trivialización expositiva y manipulación discursiva queda patente en la última reflexión del diputado por Campeche.

El diputado por Guerrero José María Velasco comenzaba su intervención apuntando con toda razón, que muchos de los argumentos hasta entonces aducidos se referían a la conveniencia o inconveniencia de los juicios de amparo, lo que le daba pie para poner de relieve que la discusión se había extraviado, porque, a su entender,

lo único que los diputados debían examinar era si tales juicios se arreglaban o no a la Constitución. Y desde esta óptica, lo primero que consideraba Velasco es que el Congreso, en uso de sus potestades ordinarias, carecía de la facultad de interpretar el art. 101, declarando que el juicio de amparo no se extiende a los negocios judiciales. Ello lo veía corroborado por el art. 102, que claramente marcaba cuál era la misión de aquel Congreso: no justamente la de señalar en qué casos tendrá lugar el amparo y en cuáles no, sino la de expedir la ley de procedimientos conforme a la cual se seguirán los juicios de amparo. Y si cabe alguna duda sobre la inteligencia que debe darse al art. 101, toca al poder judicial resolver esa duda en los casos particulares que se ofrezcan. En coherencia con ello, el diputado por Guerrero tachaba la propuesta de la Comisión de una usurpación de facultades.

En una primera y muy breve intervención el diputado por Coahuila Miguel Gómez Cárdenas iba a limitarse a decir que el nuevo texto del art. 8º violaba el art. 101 de la Constitución. En una posterior, se detenía más en el tema, considerando que bajo el nombre de “autoridad” utilizado por el referido precepto se comprenden los encargados de ejercer el poder público en todos sus ramos, siendo por lo mismo incuestionable que en el lenguaje constitucional el amparo proceda contra actos que violen las garantías individuales, ya emanen del poder legislativo, del ejecutivo o del judicial, pues en estos tres órdenes distribuye el ejercicio del poder público el art. 50 de la misma Constitución, resultando por lo tanto innegable, que al negarse este recurso contra los actos judiciales, viene a tierra el precepto constitucional. Y en una tercera y última intervención, tras señalar “que los principios aducidos en defensa del artículo a discusión son tan subversivos y alarmantes que, aceptados, acabarían con la independencia de los poderes públicos”, iba a combatir el argumento principal de quienes se oponían al amparo en los negocios judiciales, que no era sino el de que en la mente del constituyente no estuvo extender el recurso de amparo a los fallos judiciales, considerando que, al deducirse del silencio de los diputados, era meramente negativo, “presuntivo o conjetural”, hallándose muy lejos de tener la fuerza de una demostración. En fin, para Gómez Cárdenas, no había una sola razón concluyente para admitir la nueva redacción del art. 8º.

A los dos miembros de la Comisión que intervendrían en defensa del Dictamen, sólo se les iba a unir Ríos y Valles, quien es cierto que ya desde el primer momento del debate había rechazado el amparo en asuntos judiciales. Reiterando sus conocidas posiciones, el diputado por Durango insistía en que el constituyente, al tratar la cuestión del amparo, siempre había hablado de él contra el poder legislativo y administrativo, y no contra el poder judicial, y a la vista de ello se preguntaba, “¿con qué razón buena podemos inferir que pretendió establecerlo contra el último poder?”. Y tras ello añadía:

“Parece, señor, que el legislador constituyente tuvo en consideración desde entonces, que si había de concederse el amparo contra el poder amparador, podríamos tocar el ridículo absurdo de que el juez inferior se viera en el caso de llamar a cuentas al juez superior”.

Para el diputado Ríos Valles, bastaba con leer los discursos pronunciados en el Congreso Constituyente para convencerse de que lejos de pensar los legisladores constituyentes en conceder el amparo contra el poder judicial, lo excluyeron siempre sin

que una sola voz se levantara en su defensa. Y en apoyo de su posición iba a aducir, que el diputado José María Mata, que había sido miembro de la Comisión de Constitución en 1856-1857, no había proferido una sola palabra en contra de su opinión.

Mata se iba a dar por aludido, interviniendo poco después para decir que en la Comisión encargada de redactar el Proyecto de Constitución se habían tenido presentes todos los casos en que podía entablarse el recurso de amparo, “y nunca pensaron que podía usarse contra los fallos judiciales, por lo que sólo lo limitaron a los actos administrativos”. Tras recordar que la citada Comisión quería que hubiera jurisdicción concurrente, idea que fue combatida y que la Comisión terminó retirando, iba a precisar que con la aprobación del art. 126 es indudable que se consideró que los tribunales de los Estados eran competentes para aplicar la Constitución y las leyes federales, pero para evitar que la Constitución quedara sujeta a interpretaciones dispares, se hacía precisa una autoridad superior que mantuviese la unidad de interpretación, y de aquí derivaba la necesidad de que la Suprema Corte fuese tribunal de apelación. Justamente por ello, el diputado veracruzano iba a considerar que la cuestión se había extraviado, entendiendo que las sentencias de los tribunales estatales no eran casos de amparo, sino de apelación a la Suprema Corte de Justicia. En coherencia con lo anterior, Mata concluía que el art. 8º debía suprimirse, porque lo que el art. 102 de la Constitución mandaba era expedir tan sólo una ley de procedimientos de juicios de amparo, y en consecuencia lo que debía hacerse era proceder a reglamentar el art. 97 de la Constitución.

La que había de ser última sesión en relación a esta cuestión, la del 9 de enero de 1869, se iniciaba con la moción presentada por el diputado José María Velasco, en el sentido de que compareciera el Ministro de Justicia a fin de poder exponer la opinión del Gobierno sobre la nueva redacción dada al art. 8º³¹². Tras una breve intervención de Rafael Dondé, en la que éste dejaba traslucir su nulo interés en que hablase el Ministro Mariscal, Velasco retiraba la moción a la vista de la inminente presencia de Ignacio Mariscal.

El Ministro Mariscal, un gran jurista como ya hemos tenido oportunidad de subrayar en diferentes momentos, además de un excelente conocedor del sistema americano y, posiblemente, quien con más lucidez captó en aquellos momentos por donde debía encauzarse el amparo en asuntos judiciales, iba a tener una intervención clarividente, que anticipaba lo que bien pronto iba a suceder. Para disipar cualquier duda que al respecto pudiera haber, en un momento dado de su intervención, se hacía eco de que el cambio de redacción del artículo llevado a cabo por las Comisiones había sido algo inesperado para él y su Ministerio. Tras manifestar que sentía que la Comisión hubiera efectuado el cambio en cuestión, y expresar que no dudaba acerca de que si así habían actuado sus miembros había sido sólo por seguir el espíritu que creyeron reinaba en el Congreso, aprovechaba para precisar que el Ejecutivo ni mucho menos se había guiado en su iniciativa por el deseo de restringir las garantías, “como han dicho algunos oradores, seguramente como un simple recurso oratorio”. Y sin mayores

³¹² La moción estaba redactada en estos términos: “Se citará al ciudadano Ministro de Justicia, para que se sirva manifestar la opinión del Gobierno sobre el amparo en negocios judiciales”. *Apud* José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Proceso de discusión de la ley...*, *op. cit.*, p. 256.

precisiones, Mariscal manifestaba que el Ejecutivo, francamente, creía el nuevo artículo inconstitucional. Y tratando de probar su rotunda afirmación esgrimía:

“Me parece muy fácilmente demostrable que la negación del amparo en los negocios judiciales es contra la Constitución. Este Código en su artículo 101, lo establece para <toda> controversia sobre violación de garantía individual, y sobre invasión del poder federal en el de los Estados o viceversa. Es claro que en (los) negocios judiciales pueden ocurrir controversias de una u otra especie, y aun es más natural suponer que ocurran en ellos, pues el distintivo del terreno judicial es que en él se controvierte libremente sobre cuanto puede afectar los intereses que se litigan. Todavía más: hay ciertas garantías muy preciosas, por cierto, que sólo en juicio o ante los tribunales pueden ser violadas. Tales son, las que el artículo 20 de la Constitución asegura a todo acusado en un juicio criminal. Así es que, por lo menos para la violación de estas garantías, aun cuando hubiera controversia sobre ella, no podría (haber) una excepción contraria al texto constitucional”.

Tras recordar que el juicio de amparo no era sino un recurso ante los tribunales de la Federación para que resolvieran definitivamente las controversias ya iniciadas, Mariscal hacía hincapié en que si los tribunales estatales las resolvieran sin recurso alguno a los federales, no existiría el amparo en muchos casos en que expresamente lo establece la Constitución, y además, se daría la interpretación definitiva de la misma a los tribunales de los Estados, en contra de los principios que regían la forma de gobierno en México.

Frente al argumento esgrimido por algunos de los diputados contrarios al amparo en los asuntos judiciales, en el sentido de que el recurso a la Suprema después de una sentencia ejecutoria de un tribunal estatal, podría establecerse cuando se reglamentara el art. 97 de la Constitución, el Ministro apuntaba, que tal observación lo único que probaba es que cuando se reglamentara toda la jurisdicción federal a que se refiere ese art. 97, se debería extender el recurso a otros casos además de los contemplados por el art. 101, esto es, a todos aquellos en que se interese la interpretación de la Constitución, o en los que se sentenciare contra una disposición federal de cualquier especie.

Y en fin, frente a la consideración hecha por algún otro diputado, de que no se podía concebir el juicio de amparo cuando en un Estado ha fenecido ya el litigio, porque, o era éste originalmente de la competencia de la Federación, y en tal caso debió de ventilarse desde el principio ante los tribunales de la misma, o correspondía legalmente al Estado, y en ese supuesto nunca debió ir a los tribunales federales, Ignacio Mariscal recordaba, que ya en la Exposición de Motivos del Proyecto creía haber demostrado que hay litigios evidentemente de la competencia de un Estado en los que, sin embargo, nacen incidentalmente algunas controversias de las contempladas por el art. 101. En tales casos, arrancar al Estado el conocimiento del negocio no sería ni justo ni conveniente, y por eso se reserva para el fin el recurso a los tribunales de la Federación, y para dar mayor sustento a su afirmación, Mariscal recordaba, que “este es también un punto agotado en los comentarios de Story, en los de Kent y otros autores del Derecho constitucional norteamericano”.

Rafael Dondé iba a cerrar el debate, y al margen ya de considerar que para la Comisión no había fundados motivos para retirar el artículo debatido, iba a tachar de contradictorio al Ministro Mariscal por encontrarlo inconstitucional, recordándole que en la iniciativa gubernamental se preveía la no procedencia del amparo frente a los actos de los tribunales federales. “¿Y éstos –se preguntaba Dondé– no son autoridad? ¿No está en la posibilidad que violen las garantías y que juzguen contra la Constitución? Habría necesidad de otorgar contra sus actos ese recurso so pena de contrariar la amplísima interpretación que se da a esas palabras de la ley” (en obvia referencia a la Constitución)³¹³.

A modo de reflexión final, diremos que los escasos argumentos constitucionales esgrimidos por los defensores de la nueva versión dada al art. 8º por la Comisión son de notable pobreza e incapaces de hacer sombra a la clarísima dicción del art. 101 de la Constitución. Con su absurdo empeño tan sólo lograrán que la Suprema Corte muy poco tiempo después tumbe el precepto al considerarlo inconstitucional, dando vía libre a un amparo casacional desbocado.

B) La excesiva prolongación de los litigios resultante de operar el amparo como una nueva instancia judicial más, fue otra de las razones aducidas en apoyo de la nueva versión del art. 8º del Dictamen. Este argumento, desde luego, tendría un limitado peso, incluso a efectos de su contradicción por quienes se oponían al nuevo texto, lo que no iba a entrañar, sin embargo, que no se manejaran una verdadera batería de razones para neutralizar ese supuesto efecto distorsionador: desde que el mismo no derivaba de la norma legal, sino de su abuso, hasta el de que, aún admitiendo esa utilización abusiva, ello no justificaba la supresión del amparo, sin olvidar que, aun admitiendo ese efecto dilatador, el mismo no era razón suficiente para ignorar el mandato constitucional, a lo que habría que unir la consideración de que el amparo en modo alguno equivalía a una nueva instancia judicial.

Rafael Herrera iba a replicar, que frente a lo que se dice de que el amparo en negocios judiciales hará interminable la administración de justicia, habría que precisar, “que las dilaciones y dificultades de los juicios no dependen tanto de la ley como de la chicana o malicia de los litigantes”. A su vez, Santiago Acevedo, tras comenzar negando que el amparo en asuntos judiciales falseara el principio de que la cosa juzgada no debe volverse a discutir, por cuanto la controversia sobre violación de garantías individuales no era la continuación de la contienda judicial resuelta y ejecutoriada, sino que se trataba de un juicio enteramente nuevo que en nada menoscababa el respeto a la cosa juzgada, apostillaba, que el abuso que se haya hecho del amparo no era una buena razón para suprimirlo, tras lo que añadía:

³¹³ Rafael Dondé iba a aducir en esta última intervención un argumento adicional en favor de esta interpretación de la Comisión excluyente del amparo en asuntos judiciales. Se remontaba para ello a la redacción del art. 102 del Proyecto de Constitución. “Usábanse en él –decía– las mismas frases genéricas de <actos de cualquier autoridad>, y consultaba, sin embargo, que los tribunales de los Estados y los de la Federación, concurrentemente, tuviesen jurisdicción para conocer de las controversias de amparo. Justifica este hecho, que en la mente de los legisladores constituyentes no entraba el comprender bajo la palabra <autoridad> a los tribunales locales a quienes encomendaba el poder de amparar, sino que se refería a las autoridades diversas de la judicial”. *Apud* José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Proceso de discusión de la ley...*, op. cit., p. 270.

“De las mejores instituciones puede abusarse, y si por temor de esto no se aceptaran, sería preciso borrarlas todas y admitir en su lugar la confusión, el caos, el desorden. Búsqese el remedio para corregir los abusos, no en la permisión de una franquicia, sino en el freno con que debe ponerse a raya la malicia humana”.

Por su parte, Agustín Siliceo, aún reconociendo lo laudable que era simplificar la administración de justicia, disminuir en lugar de aumentar los litigios y acortar el tiempo en que han de permanecer indecisos los derechos de los particulares, manifestaba lo inexcusable de combinar estos deseos con la exigencia constitucional de un nuevo juicio en protección y amparo de los particulares. “¿Cómo reprochar al legislador constituyente –se interrogaba Siliceo– la introducción de este nuevo juicio, cuando por su medio se atiende a una necesidad imperiosa, la incolumidad de los derechos del hombre, que estaban antes expuestos a los atentados de la autoridad? Hay un nuevo juicio: sí; ¡pero qué benéfico! ¡qué filosófico! ¡qué democrático!”.

José María Velasco iba a expresar su idea contraria a concebir el juicio de amparo como una instancia adicional de aquel otro juicio con cuyo motivo se promueve, argumentándola en una batería de razones:

“El (juicio) de amparo está sujeto a la jurisdicción federal; y el segundo (el juicio con motivo del cual se promovía), a la jurisdicción local de los Estados. Éste se dirige a decidir el litigio nacido en el Estado, entre tanto que aquél sólo examina si hay o no violación de la Constitución o de una ley constitucional. Uno se arregla a la ley de procedimientos local, y el otro a la especial que expida el Congreso de la Unión. El último tiene su fundamento en la soberanía particular de los Estados, y el primero en la soberanía federal y en la incolumidad de la Constitución. Media, pues, tal línea de separación entre ambos, que sólo con error puede decirse que el de amparo es una instancia del otro; sólo por una confusión se puede hacer un juicio de dos que están divididos por caracteres diversos”.

Y en cuanto a la dilatación de los negocios judiciales con motivo del amparo, de resultas de la promoción de tal juicio con cualquier pretexto, el diputado por Guerrero se refería a cuán infundados eran esos temores, manifestando tener noticia tan sólo de tres juicios de amparo contra sentencias judiciales, promovidos en el Distrito Federal y en el Estado de México. Gómez Cárdenas llegó a decir que se había demostrado con plena evidencia lo que tenían de quimérico esos raciocinios derivados del aumento de instancias y de la revisión por los tribunales de la Federación de las sentencias que habían causado ejecutoria en los tribunales de los Estados.

El propio Ministro Mariscal, coincidiendo con Siliceo, aduciría que la simple razón de la inconveniencia del amparo en asuntos judiciales, con base en que con él podían eternizarse los pleitos, no bastaría para prescindir del texto expreso de la Constitución, para, de inmediato, apostillar que ese inconveniente no era tan grande como pudiera uno figurarse, pudiendo limitarse de muchos modos³¹⁴.

³¹⁴ Ignacio Mariscal iba a mencionar algunos de los posibles modos de limitar el inconveniente de la supuesta dilación de los juicios: “Los Estados –aducía– podrán abolir la tercera instancia y abreviar la

C) El argumento de que los juicios de amparo habían producido la impunidad de los malhechores por los abusos a que habían dado lugar era tan inconsistente que apenas desencadenó alguna objeción. Sólo Santiago Acevedo se manifestó al respecto, considerándolo una tesis absolutamente improbable, más aún, incluso inexacta, a cuyo efecto aduciría, que no en todos los juicios criminales instruidos desde la entrada en vigor de la Ley de Amparo de 1861, se había entablado el recurso de amparo, ni en los que se había interpuesto había producido como regla general otro efecto que el de retardar más o menos la ejecución de la sentencia, pero nunca el de hacerla ilusoria. “¿Dónde está, pues, –se preguntaba Acevedo– esa decantada impunidad de los malhechores? (...) ¿Cuáles son, en fin, los delitos que hayan dejado de castigarse a causa de la garantía por medio de la cual ha querido la Constitución asegurar el goce de todas las individuales?”. También Gómez Cárdenas descalificaría de modo implícito este argumento al señalar con toda rotundidad, “que no hay una sola razón concluyente para admitir el artículo que está en discusión”.

D) La afectación de la libre administración interior de los Estados y, de resultados de ello, de su propia soberanía, iba a ser el más reiterado, incluso manoseado, argumento de todo este debate. Ya hemos podido ver el carácter recurrente del argumento, aunque no por ello los contradictores del amparo judicial lo iban a dejar de lado en este momento del debate. Por poner un ejemplo, el diputado Rafael Dondé, manipulador y reiterativo, insistiría en el mismo:

“Envolvía una contradicción manifiesta, –esgrimía este miembro de la Comisión– querer conservar esa independencia de los Estados tan afanosamente asegurada por el legislador constituyente, y sostener a la vez que en el artículo 101 quiso subordinar la acción de sus tribunales propios al poder del centro, y esperar de él la verdadera administración de justicia. Esta materia, que más que ninguna otra pertenece al régimen interior y necesidad común de un Estado, no podía quedar sujeta en definitiva a la reglamentación y limitaciones de la autoridad federal; y este solo dato sería bastante, en concepto de las Comisiones, para asegurar que en las palabras <cualquier autoridad> de ese artículo, no se propuso la Constitución abrazar a los tribunales de los Estados”.

La repetida argumentación iba a suscitar un rechazo generalizado por parte de buen número de los diputados intervinientes en el debate, que manejarían diversas razones en su contra, la más reiterada de ellas, la de que la soberanía estatal distaba de ser absoluta, viniendo condicionada por las previsiones constitucionales, a la que se unirían, la de que el conocimiento de los juicios de amparo por los tribunales federales en nada afectaba al régimen interior de los Estados, y la de que si, efectivamente, de resultados del conocimiento del amparo por los tribunales federales se producía una limitación de la soberanía estatal, ello no era achacable al texto legal que se estaba

tramitación de los juicios para que si llega a tener lugar el recurso de amparo, el negocio en su totalidad no sea de tanta duración. Al reglamentar el juicio de amparo se pueden establecer, como ya se consulta, multas y otros medios de evitar el abuso; y sobre todo, se puede hacer que ese juicio no sea más que un simple recurso a la Suprema Corte, como lo proponía la iniciativa”. *Apud* José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Proceso de discusión de la ley...*, *op. cit.*, p. 264.

discutiendo, sino a las propias normas constitucionales, al haberlo entendido necesario el Constituyente para, de esta forma, salvaguardar el pacto federativo.

El veracruzano Rafael Herrera, que intervendría en distintos momentos de esta fase de la discusión, retomaba una razón ya expuesta por otros oradores: los Estados eran efectivamente independientes en su régimen interior, pero, ligados entre sí por su vinculación a la Constitución, habían abdicado de una parte de su independencia para formar la Unión, razón por la que aquélla no era absoluta, sino limitada, y entre sus límites se hallaba la facultad concedida a los tribunales federales por el art. 101. Y tras ello, agregaba una idea brillante y, hasta cierto punto, novedosa:

“La independencia de los Estados de la Unión es su libertad moral, la cual debe someterse a las reglas de la libertad individual. La libertad del individuo se funda en el respeto a la ley; la libertad, la independencia de los Estados, en el respeto a la Constitución, que es la ley suprema de la Unión. Respetar una obligación que ellos mismos quisieron imponerse, no es atacar su independencia”.

En una línea argumental muy próxima, el diputado Gómez Cárdenas recordaba que la independencia de los Estados no implicaba que debiera permitírseles la facultad de destruir las bases fundamentales de la sociedad, como lo eran las garantías individuales, sino que, al contrario, debía entenderse limitada a los fines de las instituciones sociales, en los términos determinados por el art. 1º de la Constitución.

Para Santiago Acevedo, el argumento de que los juicios de amparo en negocios judiciales suponían una ingerencia en la administración interior de los Estados y una alteración de la armonía que debía de haber entre ellos y los poderes de la Federación, era completamente infundado, porque “la controversia sobre violación de garantías individuales, que es el objeto del amparo y cuyo conocimiento corresponde a los jueces federales, es enteramente diversa de las que cada Estado es libre para hacer que se decidan por sus jueces y según sus legislaciones respectivas”.

También el diputado Agustín Siliceo iba a responder a Dondé, esgrimiendo dos razones diferentes: una, la de que la objeción que encerraba el temor a que la Federación se entrometiera en el régimen interior de los Estados no lo sería contra la ley orgánica que se estaba discutiendo, sino, en su caso, contra el artículo constitucional; la otra, la de que la preconizada independencia de los Estados no era ni podía ser absoluta; muy al contrario, la misma desaparecía ante la Ley suprema de la Unión y cedía ante los intereses de la Federación. Si en la violación de las garantías individuales el constituyente había encontrado una violación de “la ley suprema de la tierra”, y por lo mismo reservado su conocimiento a la Federación, a la que se había encargado directamente de la guarda del “pacto constitutivo”, “nunca tendrían razón de queja las autoridades de un Estado, porque los tribunales federales se interpusieran como un escudo entre ellas y el ciudadano cuyos derechos amagaron con sus actos”.

También José María Velasco se manifestaría al respecto, aduciendo lo inexacto del pensamiento de quienes ven atacada la soberanía de los Estados por el hecho de que todas las sentencias pronunciadas en ellos queden sujetas a la revisión de la Suprema Corte, por cuanto el amparo sólo tendría lugar en los casos de violación de

la Constitución; y si los tribunales federales procedían en tales casos, era por razón del principio federativo constitucionalmente consignado.

III. La enorme batería de argumentos aducidos por quienes se oponían a la nueva redacción del art. 8º del Dictamen, a fin de neutralizar los supuestos beneficios de la nueva redacción, a nuestro entender, eran de una infinita mayor consistencia y solidez que las escuálidas razones ofrecidas por los miembros de la Comisión y los defensores de la supresión absoluta del amparo en asuntos judiciales. Como dijera Gómez Cárdenas, no había una sola razón concluyente para admitir el artículo propuesto por la Comisión. Y ello al margen ya de que a la supresión de este tipo de amparo se anudarían consecuencias dañinas, a algunas de las cuales se referiría el propio Gómez Cárdenas, como la de que, pudiendo ser las leyes más o menos justas, morales o convenientes, su daño o provecho se produciría al aplicarlas los órganos judiciales; es entonces cuando, en su caso, se concretará la violación de las garantías, y entonces será el caso de solicitar el amparo contra su aplicación, y como ésta se encomienda al poder judicial, y contra los actos del mismo no cabría el recurso de amparo, esas disposiciones legales quedarían en tales casos inmunes frente al control, aunque ciertamente la fiscalización pudiera provenir con ocasión de su aplicación por la autoridad administrativa. Y por supuesto, como indicara el Ministro Mariscal, hay derechos cuya posible violación es propia de los tribunales de justicia, como es el caso patente de las garantías procesales de los litigantes que aquéllos deben respetar. Eximir de toda vía de control a los actos de las autoridades judiciales impediría la salvaguarda de tales garantías. Frente a esta objeción crítica, ya entre la doctrina científica, Carrillo Flores iba a precisar³¹⁵, que la inadmisibilidad del amparo en asuntos judiciales no dejaba sin defensa los derechos de nadie, pues el Congreso, con apoyo en el art. 100 de la Constitución, podía establecer un recurso ante la Suprema Corte que le permitiese revisar los actos ilegítimos de tribunales federales o locales, cuando estuviere de por medio una violación a la Constitución o a las leyes federales.

Uno de los diversos fines (aunque desde luego no el único, ni quizá el más importante) que subyacen al art. 8º del texto del Dictamen, e incluso al precepto correlativo del Proyecto del Ministro Mariscal, como se manifestaba en su Exposición de Motivos, era el de poner freno al abuso del amparo judicial, que había venido a convertir el amparo en una suerte de recurso extraordinario, encaminado a anular toda sentencia ejecutoria, porque no había litigante que perdiera su pleito que no buscara en el amparo un medio de dejar sin efecto la sentencia que le era desfavorable. La preocupación del legislador fue tan grande que, como pocos años después de aprobada esta Ley escribiría Vallarta³¹⁶, no vio que, aprobando el art. 8º, borraba de una plumada, no uno sino varios artículos de la Constitución que consignan garantías que sólo los jueces, y nadie más que los jueces, podían violar, y queriendo así evitar un mal, grave de verdad, se incidió en otro mayor y de más trascendentales consecuencias. No era esta ni mucho menos una opinión aislada, por cuanto desde los primeros momentos de

³¹⁵ Antonio CARRILLO FLORES, “La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte norteamericana...”, *op. cit.*, p. 254.

³¹⁶ Ignacio L. VALLARTA, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus...*, *op. cit.*, p. 132.

vigencia de la Ley³¹⁷ se entendió que el amparo en asuntos judiciales era procedente, y que la norma en cuestión era inconstitucional³¹⁸. Y así, en 1876, Lozano podía escribir³¹⁹, que contra la declaración del art. 8º, había sido constantemente uniforme la jurisprudencia de la Corte de Justicia, en el sentido de que el recurso de amparo era igualmente procedente contra los actos de la autoridad judicial en negocios judiciales.

El trasfondo que subyace en esta norma contribuye a explicar las contradicciones e incongruencias de los miembros de la Comisión, que con ocasión de la tramitación del precepto que nos ocupa, reflejaron su inseguridad y sus vacilaciones, como el propio diputado Ríos y Valles, defensor a ultranza desde el primer momento del debate, de la supresión del amparo judicial, reconoció de modo expreso en una de sus intervenciones. Los miembros de la Comisión debían ser conscientes tanto de la conveniencia de esta norma como de su contradicción con el mandato constitucional del art. 101, todo lo cual propició los diversos vaivenes que el artículo en cuestión habría de sufrir a lo largo de su *iter* legislativo, lo que, en el mejor de los casos, restó autoridad moral a esta norma, dejando el terreno abonado para la rápida declaración de su inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia. Pero aunque los miembros de la Comisión que impusieron su criterio en el seno de ésta fueran conscientes de la gravedad del problema del abuso que del amparo se venía haciendo, no vemos una razón determinante que justificara la supresión del texto acogido por el Proyecto gubernamental, que se dirigía precisamente al mismo fin, poner freno a tales abusos, y su sustitución por el que a la postre habría de ser texto definitivo del art. 8º, y sí, por contra, un argumento radicalmente contrario, como era la contundente e inequívoca dicción constitucional del art. 101.

El larguísimo debate concluía en la sesión del día 9 de enero, en la que, a instancias de varios diputados, se procedió a votar nominalmente si el precepto se había de considerar suficientemente discutido, decantándose afirmativamente la mayoría de la Cámara (64 votos favorables frente a 44 contrarios)³²⁰. Por último, en la sesión del 18 de enero tendría lugar la votación del artículo 8º, que resultaría aprobado por 85 votos a favor por 31 en contra³²¹; la diferencia no dejaba de ser apreciable, pero para valorarla con más rigor conviene recordar, que en la votación del resto del articulado del Dictamen (salvo sus dos primeros artículos, que no se sujetaron a votación por ser

³¹⁷ En un artículo publicado el 13 de marzo de 1869 en la revista jurídica *El Derecho*, a propósito de la entrada en vigor de la Ley de Amparo de 1869, se iba a intentar hacer un esfuerzo para eludir la notoria inconstitucionalidad del art. 8º. Tras considerarlo oscuro, el autor iba a tratar de entenderlo en el sentido de que no era inconstitucional porque sólo se contraía a prohibir el amparo en “negocios judiciales”, no prohibiéndolo por el contrario para atacar la sentencia definitiva que en éstos se pronunciara, por lo que el precepto debía interpretarse en el sentido de que los negocios judiciales, mientras se encontraran pendientes de resolución, no eran materia de amparo, pero que una vez resueltos, si la sentencia no se había dado con arreglo a la Constitución, sí debía entenderse procedente el amparo. Esta interpretación, a nuestro entender, era un puro dislate. Cfr. al respecto Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 139. Asimismo, José Antonio CABALLERO JUÁREZ, “La codificación y el federalismo judicial”, op. cit., p. 616.

³¹⁸ Moreno Cora, en 1902, se hacía eco de las dificultades que la Ley de 1869 había encontrado desde que fue sancionada por el vicio de inconstitucionalidad que se le atribuyó. Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo...*, op. cit., p. 30.

³¹⁹ José María LOZANO, *Tratado de los derechos del hombre...*, op. cit., p. 283.

³²⁰ José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Proceso de discusión de la ley...*, op. cit., p. 272.

³²¹ José BARRAGÁN BARRAGÁN, en *Ibidem*, p. 311.

una mera transcripción del texto constitucional), que tuvo lugar en esa misma sesión, ninguno de los otros artículos obtuvo tan alto número de diputados contrarios.

La discusión concluyó de esta forma en el Congreso, pero la misma estaba lejos de haber finalizado. Bien al contrario, como recuerda la doctrina³²², el amparo judicial se convirtió en una cuestión que despertó una apasionada polémica, aunque pronto se conformó entre los abogados y tratadistas la opinión adversa al artículo 8º de la Ley. Ignacio Mariscal, en un artículo sobre el juicio de amparo publicado en 1878, escribía:

“Bien conozco la gravedad de la cuestión práctica nacida de haber suprimido la citada ley (la Ley de 1869) el amparo en negocios judiciales, y más adelante hablaré de cuán inevitable me parece reformarla en ese punto”³²³.

Y Miguel Mejía, uno de los más clásicos tratadistas de la época, en 1886 y en referencia al art. 8º, se preguntaba³²⁴, “¿cómo era posible que sentara plaza en nuestra jurisprudencia constitucional tamaño despropósito, capaz de alentar todo género de iniquidades en la administración de justicia? Si conforme al art. 101 de la Constitución es procedente el recurso de amparo por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; y si los jueces o magistrados superiores pueden, como hombres sujetos a error, conculcar las garantías individuales, ¿por qué habían de quedar exentos de la acción bienhechora de aquel precepto constitucional? Esa disposición no distingue entre autoridades judiciales, políticas o administrativas. Ninguna diferencia establece entre actos judiciales y actos administrativos. A todos comprende igualmente, y unos y otros sin excepción deben quedar sujetos a su imperio. Cuando la Constitución no distingue, ninguna ley secundaria puede distinguir. Y si de los tratadistas decimonónicos pasamos a los clásicos del siglo XX, la apreciación no difiere de la anterior. Así, para Tena Ramírez³²⁵, el art. 8º de la Ley de 1869, que hubiera estado de acuerdo con el Acta de Reformas, resultaba notoriamente inconstitucional conforme a la Carta de 1857, que sí admitía el amparo contra autoridades judiciales, y así fue abandonada su aplicación.

E) El régimen jurídico-procesal del juicio de amparo

La segunda Ley de Amparo de México, aprobada con el título de Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución³²⁶, era sancionada por Benito Juárez el 20 de enero de 1869, siendo Ministro de Justicia e Instrucción Pública Joaquín Ruiz, derogando la Ley precedente de 1861, que Rabasa calificara como el “embrión de 1861”³²⁷.

³²² Héctor FIX-ZAMUDIO, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, *op. cit.*, p. 137.

³²³ Ignacio MARISCAL, “Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo”, *op. cit.*, pp. 345-346.

³²⁴ Miguel MEJÍA, *Errores constitucionales* (Las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977, pp. 9-10. (Reimpresión de la edición publicada en México por la Tipografía de “La Época” de Juan B. Acosta, en 1886).

³²⁵ Felipe TENA RAMÍREZ, “Fisonomía del amparo en materia administrativa”, *op. cit.*, p. 122.

³²⁶ Su texto puede verse en Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo...*, *op. cit.*, pp. 759-762. Asimismo, en José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Proceso de discusión de la ley...*, *op. cit.*, pp. 314-318.

³²⁷ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, *op. cit.*, p. 293.

El nuevo texto legal se hizo acreedor desde el primer momento a una valoración global positiva. Moreno Cora ya destacó su trascendencia, al regir durante un espacio de tiempo que si bien no fue muy dilatado, algo más de doce años, sí fue especialmente importante, al tener lugar en él la discusión de una serie de graves cuestiones de Derecho constitucional. También entre la doctrina actual³²⁸, y desde una óptica general, la Ley ha sido objeto de una valoración favorable, estimándose como un claro avance respecto de la legislación anterior, al verse como un texto legal de mayor perfección técnica, de mayor profundidad y calado, dotado de un mayor rigor y de una superior técnica legislativa.

En los mismos inicios del pasado siglo, reflexionando sobre este texto legal, Moreno Cora se hacía eco³²⁹ de que, en comparación con la ley anterior, dos puntos habían llamado particularmente su atención: el primero, que en la nueva ley se había dado entrada amplia y franca al juicio de amparo sin necesidad de que el Juez de Distrito hiciese una declaración previa acerca de la procedencia o improcedencia de éste, como disponía el art. 4º de la Ley de 1861; el segundo, que en la Ley de 1869 se había establecido la revisión forzosa por la Suprema Corte de Justicia, en Tribunal Pleno, de las decisiones dictadas en la materia por los Jueces de Distrito. Ambas reformas se consideraron de notoria trascendencia: por la primera se facilitó la entrada a las quejas presentadas ante la justicia federal por violación de garantías, procediéndose de una manera más conforme a la naturaleza jurídica del recurso, mientras que por la segunda, se procuraron mayores garantías de acierto en asuntos de tanta trascendencia. Aparte ya de esos dos puntos, el propio autor consideró que la Ley de 1869 contenía otras muchas disposiciones que no dejaban de tener relevancia, al tender a hacer cesar las dudas surgidas en la aplicación del texto legal anterior, facilitando reglas más claras y precisas en cuestiones tan vitales como la suspensión del acto reclamado y la ejecución de las sentencias.

Los 31 artículos de la Ley se estructuran en los cinco capítulos que ya quedaron establecidos en el Dictamen de las Comisiones primera de Justicia y de Puntos Constitucionales, relativos, como ya se dijo, a la introducción del recurso de amparo y la suspensión del acto reclamado (capítulo 1º); al amparo en negocios judiciales (capítulo 2º, que quedaba integrado por un único precepto, el art. 8º); a la sustanciación del recurso (capítulo 3º); a la sentencia en última instancia y a su ejecución (capítulo 4º), y en fin, a las disposiciones generales (capítulo 5º). Con ello, la Ley, con una mejor técnica legislativa, abandona el diseño de 1861, en el que la estructura del texto legal se acomodaba a los tres tipos constitucionales de juicios de amparo.

Añadamos finalmente, que la nueva Ley de 1869 iba a considerar el amparo como una institución netamente constitucional, unificando el procedimiento para los tres tipos de amparo y exigiendo el impulso oficial para su tramitación, régimen procedimental que, como recuerda Fix-Zamudio³³⁰, se habría de conservar hasta la primera Ley de Amparo posterior a la Constitución de Querétaro, del año 1919.

³²⁸ José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia del juicio...*, op. cit., p. 301.

³²⁹ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo...*, op. cit., pp. 27-28.

³³⁰ Héctor FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 1964, p. 241.

a) El régimen de doble instancia con revisión de oficio instaurado por el texto final de la Ley

El nuevo texto legal reproduce en sus dos primeros preceptos el texto de los artículos 101 y 102 de la Constitución, algo que, como ya expusimos, fue introducido por el Dictamen de las Comisiones. Al limitarse el art. 1º a reiterar el art. 101, los derechos protegidos por la vía del amparo quedaban circunscritos a las garantías individuales, con lo que el texto legal se separaba de la previsión del art. 2º de la Ley de 1861, que aludía a las garantías otorgada por la Constitución o por sus leyes orgánicas.

Sin duda, junto a la modificación sufrida por el art. 8º en el debate del Congreso, es la reforma del art. 3º la que le acompaña en trascendencia. A tenor del nuevo art. 3º:

“Es Juez de primera instancia el de Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutar la ley o acto que motive el recurso de amparo.

El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad, que hubiese sido reclamado”.

Esta redacción entrañaba un cambio radical respecto del diseño inicial del Proyecto, pero también en relación con el texto del Dictamen, por cuanto, como ya se expuso, en uno y otro textos, al Juez de Distrito se le encomendaba fundamentalmente una función instructora, que se complementaba con la posibilidad de acordar la suspensión cautelar de la ley o acto reclamados. Tras un duro debate que se iba a extender a lo largo de las sesiones de los días 11, 18 y 19 de diciembre de 1868³³¹, que giraría en torno a tres textos legales diferentes³³², al finalizar la tercera de ellas se acordaba dar por suficientemente debatido el texto del que habría de ser definitivo art. 3º, que finalmente era aprobado en la sesión del 18 de enero de 1869, por 99 votos favorables frente a 12 contrarios. Con ello, el Juez de Distrito, como ya se estableciera en la Ley de 1861, volvía a asumir la competencia para la decisión del juicio en primera instancia.

³³¹ El debate del art. 3º puede verse en José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Proceso de discusión de la ley...*, *op. cit.*, pp. 118-155.

³³² Como es obvio, fue el primero de los tres el texto del art. 3º del Dictamen, a cuyo tenor: “El Juez de Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutar la ley o acto que motive el recurso de amparo, tiene jurisdicción: 1º, para suspender interinamente la ley o acto reclamados; 2º, para instruir el expediente que se forme con motivo del recurso; y 3º, para revocar el auto de suspensión de la ley o acto reclamados, si instruido el expediente hubiere mérito para ello”. Al término de la sesión del 11 de diciembre, Rafael Dondé, en nombre de la Comisión dictaminadora, manifestaba su conformidad en reformar el texto del precepto, afectando la modificación introducida en el mismo al punto 1º, que quedaba redactado así: “1º, para suspender interinamente el acto que emane de la ley o de la autoridad”, con lo que se soslayaba la referencia a la suspensión judicial de la ley. Al término de la sesión del día 18, tras considerarse el nuevo texto suficientemente discutido, tenía lugar una votación nominal acerca de si había o no lugar a votar, con el resultado de 46 diputados por la afirmativa y 63 por la negativa. Ello supuso la vuelta del segundo texto a la Comisión. Al inicio de la sesión del 19 de diciembre se comunicaba que la Comisión se había retirado para trabajar de nuevo, refundiendo el dictamen. Y poco después, Juan Sánchez Azcona, Secretario de la Cámara, daba lectura a la nueva redacción dada al artículo por la Comisión, de conformidad con la cual: “Es Juez de primera instancia, el del Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. El juez puede suspender interinamente la ley o acto reclamado; puede también revocar el auto de suspensión, si instruido el expediente hubiese mérito a ello”. Como puede apreciarse, esta redacción, con la supresión de la referencia final a la facultad del juez para revocar el auto de suspensión, sería con algún otro retoque la finalmente aprobada por el Congreso.

Cierto es que, en lo que debió de ser un cierto acuerdo entre el Gobierno, y con él los partidarios de que la decisión del amparo quedase centralizada en la Suprema Corte, y los diputados proclives a que esa decisión siguiese estando residenciada en los Jueces de Distrito, el art. 13 de la Ley iba a disponer, que una vez pronunciada por el Juez de Distrito su sentencia definitiva, “en todo caso y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia”. Dicho de otro modo, se iba a establecer una revisión de oficio, forzosa u *ope legis*, de todas las sentencias de amparo dictadas por los Jueces de Distrito, por la Suprema Corte. Por el contrario, y en coherencia con lo anterior, la apelación ante los Tribunales de Circuito iba a desaparecer, como también lógicamente el recurso de súplica ante la Suprema Corte, que carecía ya de todo sentido.

Una novedad importante en el procedimiento, respecto de la Ley de 1861, sería la supresión del trámite de admisión del recurso contemplado por el texto legal anterior, lo que, innecesario es decirlo, contribuía a darle una mayor agilidad. Aunque la Ley de 1861 contemplaba la suspensión del acto o providencia que había motivado la queja, debiendo pronunciarse al respecto el Juez de Distrito en caso de urgencia notoria, siendo apelable la declaración negativa ante el Tribunal de Circuito que correspondiera, el nuevo texto legal iba a regular con mucho más detenimiento y precisión esta suspensión, además de introducir una innovación relevante: la de habilitar al demandante para solicitar la suspensión. En efecto, de conformidad con su art. 5º, cuando el actor pidiera la suspensión de la ejecución de la ley o acto que lo agravie, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora, que ésta debía rendir en el perentorio plazo de veinticuatro horas, debía correr traslado sobre este punto al Promotor Fiscal, que había asimismo de evacuar su informe en idéntico plazo. Habiendo notoria urgencia, la Ley habilitaba al Juez para resolver sobre dicha suspensión a la mayor brevedad y con sólo el escrito del actor, pudiendo dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que estuviere comprendido en uno de los casos contemplados por el art. 1º de la Ley, o lo que es igual, por el art. 101 de la Constitución. A diferencia de lo previsto en 1861, ahora la resolución del Juez sobre este punto no admitía otro recurso que el de responsabilidad. La Ley preveía la posibilidad de que la autoridad que hubiere dictado el acto reclamado, objeto posterior de suspensión por el Juez, una vez le fuere comunicada la misma, no se contuviese en su ejecución (art. 7º), en cuyo caso reenviaba a lo previsto por los artículos 19 a 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

El individuo que solicitare amparo, pues innecesario es reiterar que el juicio había de iniciarse a instancia de la parte supuestamente agraviada, debía expresar en su recurso cuál de las tres fracciones del art. 1º servía de fundamento a su queja, marcándole el art. 4º las precisiones que venía obligado a hacer en su “ocurso”. Tratándose del amparo de garantías, el demandante había de “explicar por menor el hecho que la motiva”, designando asimismo la garantía individual que considerara violada.

b) El procedimiento y las sentencias

I. El procedimiento a seguir para la sustanciación del recurso era regulado con bastante detalle por el capítulo 3º (artículos 9º a 14). Resuelto el punto relativo a la suspensión del acto reclamado, o desde luego si el actor no lo hubiere promovido,

el Juez debía pedir un informe justificado a la autoridad que ejecutare o tratase de ejecutar el acto reclamado, sobre el recurso presentado. La Ley precisaba (art. 9º), que dicha autoridad no era parte en estos recursos, teniendo tan sólo derecho a informar sobre los hechos y las “cuestiones de ley que se versaren”. Tras ello, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, había de mandar recibir el negocio a prueba por un período que no podía exceder de ocho días. Las pruebas no se habían de recibir en secreto, disponiendo en consecuencia las partes de la facultad de conocer las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindieran sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimaran conducentes a la defensa de sus respectivos derechos.

Concluido el período probatorio, se tenía que citar de oficio al actor y al Promotor fiscal, dejándose los autos durante seis días en la Secretaría del Juzgado a fin de que las partes pudiera tomar los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que habían de presentar en el Juzgado dentro de dicho término. Tras ello, el Juez dictaba su sentencia definitiva, remitiendo los autos a la Suprema Corte para que ésta procediera a revisarla. Si alguna de las partes no hubiere presentado su alegato dentro del plazo antes señalado, la Ley preveía (art. 14) la posibilidad de que lo enviara directamente a la Suprema Corte para que, en su caso, lo tomara en consideración.

II. La sentencia en última instancia y su ejecución es el objeto del capítulo 4º (artículos 15 a 23). A tenor del art. 15, recibidos los autos por la Suprema Corte, en el plazo de diez días, sin nueva sustanciación ni citación, examinará el asunto en acuerdo pleno, pronunciando sentencia en los quince días siguientes, revocando, confirmando o modificando la dictada en primera instancia. El propio precepto, de modo harto discutible, pues parece dar por normal lo que no debiera ser sino un supuesto harto excepcional, dispone que la Corte, al mismo tiempo, mandará al Tribunal de Circuito correspondiente que forme causa al Juez de Distrito, a fin de suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley o hubiese mérito para ello, previsión que, expresada en tales términos, sin ninguna precisión adicional, nos parece de todo punto impertinente.

Contra la sentencia de la Corte no había recurso alguno, pudiendo exigirse tan sólo con motivo de ella la responsabilidad de los magistrados. En línea con lo que ya se estableciese por el Proyecto gubernamental, y con la obvia finalidad de desincentivar los abusos en la presentación de demandas de amparo, el art. 16 de la Ley disponía, que siempre que se negara el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se había de condenar a la parte que lo hubiera promovido a una multa no inferior a cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

III. La Ley prestaba una especial atención a todo lo relativo a la ejecución de la sentencia definitiva de la Suprema Corte, a lo que dedicaba los artículos 19 a 22. Dictada sentencia por la Suprema Corte, se habían de devolver al Juez de Distrito los autos con testimonio de ella, a fin de que cuidara de su ejecución, a cuyo efecto aquél había de comunicarla sin demora al quejoso y a la autoridad encargada de la ejecución del acto que se hubiere reclamado. Si dentro de las 24 horas esta autoridad no procediera como es debido en vista de la sentencia, el Juez había de recurrir a su superior inmediato, requiriéndole en nombre de la Unión para que hiciera cumplir la

sentencia de la Corte. No teniendo superior la autoridad ejecutora de la providencia, el citado requerimiento se hará con ella misma. Cuando pese a este requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia, o no se cumpliera del todo, en los seis días siguientes, el Juez había de dar aviso al Ejecutivo de la Unión, supuesto en el que el texto legal (art. 20) se limitaba a recordar que aquél venía obligado a cumplir con la obligación que le imponía el art. 85.XIII de la Constitución, que, como ya vimos, no era otra que la de “facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones”. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de modo irremediable, el art. 21 disponía que el Juez de Distrito encausaría a su inmediato ejecutor, y no teniendo jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad a que se refiere el art. 103 de la Constitución, había de dar cuenta de ello al Congreso federal. Si no obstante haberse hecho el requerimiento al inmediato superior de la autoridad encargada de la ejecución del acto, se consumara el acto reclamado, entonces serán encausadas ambas autoridades, esto es, la que lo hubiese ejecutado y su superior.

El artículo 23, con el que se cerraba el capítulo 4º, precisaba con concisión y rigor el efecto de la sentencia que concediera el amparo, que no era otro sino el de que se restituyeran las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución, o lo que es igual, un efecto restitutorio, lo que implicaba, como era bastante obvio, remover todo aquello que hubiera seguido a la vulneración de la Constitución. Briseño³³³ ha subrayado que, con esta previsión, se abandonaba la fijación del alcance de la sentencia por similitud con los fallos del viejo recurso de nulidad.

c) Las disposiciones generales de la Ley

El capítulo 5º y último de la Ley (artículos 24 a 31) contemplaba un dispar conjunto de disposiciones generales que se referían a la perentoriedad de los plazos legales, a las causas de responsabilidad, a las personas que habían de entenderse favorecidas por estas sentencias, a la publicidad de los fallos, a la regla de conducta que había de inspirar a los tribunales para la fijación del Derecho público, al beneficio aplicable a los notoriamente pobres, y a las penas aplicables a los jueces y magistrados por la infracción de la ley. El art. 31, norma de cierre del texto legal, se limitaba a derogar la Ley de 30 de noviembre de 1861.

El art. 24, reproduciendo lo previsto por el art. 24 del Proyecto, establecía la perentoriedad de los términos fijados por la ley, anudando responsabilidad a su simple lapso, sin causa bastante justificada. De ello derivaba la obligación del Juez de proceder adelante en el juicio “sin detenerse porque no agiten las partes”, hasta pronunciar sentencia definitiva; dicho de otro modo, al Juez se encomendaba el impulso oficial en la tramitación de estos procesos.

Los artículos 25 y 30 tenían como destinatarios directos a los Jueces. El primero establecía las causas de responsabilidad: la admisión o inadmisión del recurso, el sobreseimiento en él, el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado, y la concesión o denegación del amparo contra los preceptos legales. El art. 30, a su

³³³ Humberto BRISEÑO SIERRA, *Teoría y técnica del amparo*, Vol. I, *op. cit.*, p. 256.

vez, preveía que las penas aplicables a los Jueces de Distrito y a los magistrados de la Suprema Corte por infracción de esta ley, serían las designadas por el Decreto de 24 de marzo de 1813, en la parte que fuere aplicable, con la modificación que el propio precepto precisaba.

Reiterando lo que ya se estableciera por el art. 31 de la Ley de Amparo de 1861, el art. 26 del texto que analizamos circunscribía los efectos de las sentencias pronunciadas en recursos de esta naturaleza a los que hubieren litigado, de lo que derivaba la consecuencia, de que nunca podrían alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaron, lo que era plenamente coherente con el principio de relatividad de sus efectos. Añadamos, que si en la Ley de 1861 tenía cierta lógica incluir un precepto de este tenor en una sección final (la cuarta) que, aunque sin decirlo de modo expreso, consagraba una serie de disposiciones generales, sección que se situaba al margen de las tres primeras, que se ocupaban de cada uno de los tres tipos de amparo contemplados por el art. 101 de la Constitución, en la Ley de 1869 hubiera sido más lógico incluir esta previsión junto al art. 23, que es, como ya se vio, la norma que preveía el efecto de la sentencia estimatoria.

En línea asimismo con lo establecido en 1861, el art. 27 contempla el principio de publicidad de las sentencias definitivas que se pronuncien en estos recursos, que deberán publicarse en los periódicos. Y posiblemente ello deba conectarse con la previsión del artículo inmediato posterior (art. 28), que encuentra asimismo su antecedente en la primera Ley de Amparo, y a cuyo tenor: “Los tribunales, para fijar el Derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras”. Es de reseñar que del citado precepto se ha suprimido el párrafo final incluido por el precepto equivalente (art. 33) de la Ley de 1861, que trasplantaba el párrafo segundo del art. 126 de la Constitución, esto es, la norma que acogía el control difuso de la constitucionalidad, lo que técnicamente era mucho más riguroso, primero y ante todo, porque en cuanto básicamente referida tal norma constitucional a los jueces de los Estados, carentes de toda competencia en materia de amparo, carecía de sentido incluirla en esta Ley, y segundo, porque la norma en cuestión no necesitaba ser reiterada, dada su recepción constitucional.

En fin, el art. 29, reiterando la previsión del art. 34 de la primera Ley de Amparo, contemplaba el beneficio de pobreza, habilitando a los “notoriamente pobres” a “usar de papel común para los ocurso y actuaciones”, norma absolutamente criticable, como ya hemos tenido oportunidad de señalar, por su cicatería, al ignorar el beneficio de asistencia letrada gratuita para las personas que se encontraran en tal situación.

d) La operatividad de este texto legal

La Ley de 1869, cuya primigenia razón de ser había sido acabar con los abusos que el texto que le había precedido había posibilitado, no logró su objetivo, pues no impidió el mal empleo del recurso ni los peores descarríos constitucionales hechos a su sombra; ello no obstante, como ya admitiera Rabasa³³⁴, bajo esta ley tuvo el

³³⁴ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., p. 294.

juicio constitucional mexicano su edad de oro. En todo ello, tuvo mucho que ver la declaración por la Suprema Corte de la inconstitucionalidad del art. 8º; tras ella, se fue fraguando progresivamente el llamado amparo-casación, y con él el progresivo crecimiento mastodóntico de la institución. Pero junto a ello se produjeron excesos por entero rechazables, como la teoría de la “incompetencia de origen”, de la que, como la vertiente casacional del amparo, nos ocuparemos con algún detenimiento a continuación. Tales excesos produjeron reacciones en contrario igualmente censurables, como la del llamado “amparo de estricto derecho”.

Por otro lado, fue durante su vigencia cuando se discutieron las cuestiones fundamentales del Derecho de amparo, así como la función de la Suprema Corte como la última instancia para la decisión de los juicios de amparo, siendo este procedimiento el que a la postre habría de prevalecer hasta la Constitución de 1917. De esta forma, la jurisprudencia de la Suprema Corte fue desde este momento de trascendental importancia, declarando la inconstitucionalidad de alguno de los preceptos de la Ley, matizando otros y ampliando el contenido de algún otro; así, recuerda al efecto la doctrina³³⁵, que como la ley tan sólo hablaba del agraviado, la Corte iba a extender la habilitación procesal para ser actor, particularmente en lo penal, a terceras personas íntimamente ligadas con el agraviado, todo ello en cualquier caso tamizado por el espíritu individualista subyacente al juicio de amparo que, por poner un ejemplo contrapuesto al anterior, condujo a negar legitimación para promoverlo en defensa de sus propiedades comunales a las comunidades indígenas³³⁶.

En cuanto al procedimiento a seguir en el juicio de amparo, a partir de la Ley de 1869, iba a ir modificándose de modo ostensible a través de una constante evolución que Fix Zamudio consideró auspiciada por la doctrina y la jurisprudencia, que finalmente iba a ir alcanzando reconocimiento legislativo³³⁷, lo que es fácilmente verificable, bastando para ello con contrastar el breve articulado de las primeras leyes en la materia, como la que nos ocupa (a la que habría que añadir la de 1861) o la de 1882, e incluso los Códigos Federales de Procedimientos de 1897 y 1908 (con todo, mucho más dilatados en su articulado relativo al amparo) con el crecidísimo de las dos que seguirán a la Constitución de Querétaro, en 1919 y 1935,

9. El Amparo Miguel Vega. La decisión de la Suprema Corte de 29 de abril de 1869: la declaración de la inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley de Amparo de 1869

Tres meses tan sólo después de la promulgación de la segunda Ley de Amparo, una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la dictada en el amparo promovido por Mi-

³³⁵ Humberto BRISEÑO SIERRA, *Teoría y técnica del amparo*, Vol. I, *op. cit.*, p. 256.

³³⁶ Se hace eco de ello Héctor FIX-ZAMUDIO (en “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, *op. cit.*, p. 146), quien recuerda que, con apoyo en la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856, la Suprema Corte de Justicia consideró en varias sentencias que dicha Ley desconocía la personalidad jurídica de las corporaciones religiosas y civiles (entre ellas las de las citadas comunidades) para poseer y administrar bienes raíces en la República, y por otra parte, la propia Corte había ordenado la distribución de los bienes comunales entre los integrantes individuales de las propias comunidades, en calidad de propiedad particular.

³³⁷ Héctor FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 240.

guel Vega³³⁸, iba a considerar, por lo menos de modo implícito, la inconstitucionalidad del art. 8° de la mencionada ley, introduciendo un trascendental cambio en la visión del juicio de amparo, hasta el extremo de que Carrillo Flores, no obstante considerarla errónea, admitiría su gran relevancia por ser el primer caso en que la Suprema Corte declaraba inconstitucional una ley federal, lo que a juicio del relevante autor³³⁹ le iba a dar en el Derecho mexicano una importancia no menor a la que tuvo en Estados Unidos la *Marbury versus Madison opinion*, idea ésta que ha sido con posterioridad reiterada por muy numerosos autores. Hemos de ocuparnos de inmediato, con cierto detenimiento, de esta resolución judicial y de los hechos que la desencadenaron.

El Licenciado Miguel Vega, que era Juez de Letras de Culiacán, iba a ser objeto de una sanción impuesta por el Tribunal Supremo del Estado, de resultados de haber fallado en sus sentencias contra texto expreso de ley. Una sanción de este género implicaba la suspensión en el empleo y en el sueldo que le correspondía. Sin embargo, el órgano jurisdiccional supremo del Estado le iba a imponer asimismo la privación del ejercicio de su profesión durante un año³⁴⁰, algo que parecía chocar con las previsiones constitucionales. Como resulta evidente, esta decisión sancionadora tenía claramente una naturaleza más administrativa que judicial, aunque no fuera ese el enfoque dado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vega reaccionó contra la decisión interponiendo, el 23 de marzo de 1869, una demanda de amparo ante el Juez de Distrito del Estado de Sinaloa, en contra del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, al considerar que, con su decisión, el citado órgano había violado la garantía individual contemplada por el art. 4° de la Constitución, del libre ejercicio por todo hombre de su profesión. El Juez de Distrito, mediante Auto fechado el 27 de marzo, declaraba inadmisibles los recursos de amparo solicitados, pasando los autos a la Suprema Corte, de acuerdo con las previsiones de la Ley de 1869.

La Suprema Corte, por mayoría de un solo voto, se pronunciaba finalmente el 29 de abril de 1869. La fundamentación de esta resolución brilla por su ausencia, limitándose la Corte a decidir, de conformidad con el art. 101 de la Constitución: 1°. La revocación del auto del Juzgado de Distrito del Estado de Sinaloa, que declaró no haber lugar por inadmisibles los recursos de amparo promovidos por Miguel Vega. 2°. La devolución del expediente al Juzgado de origen para que sustanciara dicho recurso y pronunciara sentencia conforme a Derecho. En cualquier caso, de modo harto significativo, la Corte

³³⁸ La sentencia puede verse, entre otras obras, en Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo*, op. cit., pp. 782-783. Asimismo, en Alfonso NORIEGA CANTÚ, *La consolidación del juicio de amparo*, op. cit., pp. 21-24.

³³⁹ Antonio CARRILLO FLORES, "La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte de Justicia norteamericana; orígenes semejantes, caminos diferentes", en la obra colectiva auspiciada por el Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, D. F., Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1985, pp. 305 y ss.; en concreto, p. 331.

³⁴⁰ De la pésima situación política y, asimismo, de la mala administración de justicia existente en el Estado de Sinaloa en los años inmediatos anteriores a la sentencia que nos ocupa, nos ha dado cuenta González Oropeza, quien recuerda que, tras las conflictivas elecciones a Gobernador celebradas en septiembre de 1867, la Legislatura estatal, el 21 de diciembre de 1867, declaró Gobernador a Domingo Rubí, decisión contra la que se alzó en armas Irineo Paz. Hubo de recurrirse al instituto de la intervención federal para normalizar la situación del Gobernador Rubí, quien en un Informe de gobierno rendido el 15 de octubre de 1869, meses después de la sentencia que analizamos, no obstante lo cual no deja de ser harto significativo, se quejaba de la mala administración de justicia existente en el Estado. Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución...*, op. cit., pp. 290-291.

comenzaba fundamentando su auto de conformidad en el art. 101 de la Constitución. Con tal resolución la Corte, lisa y llanamente, ignoraba la inadmisibilidad del recurso de amparo en los negocios judiciales establecida por el art. 8° de la Ley, lo que en el fondo implicaba inaplicarlo por su contradicción con la Constitución, pues como trasfondo de las distintas resoluciones dictadas al hilo de este caso, siempre estuvo la idea de que la resolución sancionadora del Tribunal Superior de Sinaloa era una decisión judicial, aunque es verdad que en su escrito dirigido a la Sección del Gran Jurado del Congreso, al que después nos referiremos, la Corte parecía cuestionar que el asunto en cuestión se tratara realmente de un “negocio judicial”, algo que, por otro lado, parecía bastante evidente, por cuanto la sanción era más bien la resultante del ejercicio de una potestad disciplinaria encomendada al órgano judicial superior del Estado respecto de un juez estatal, y por lo mismo parecía responder antes a la naturaleza propia de un acto administrativo que a la de un “negocio judicial”. En último término, la implícita consideración por la Corte de la inconstitucionalidad del art. 8° no era sino la culminación de la crónica de una muerte jurídica anunciada, por así decirlo. Como ya expusimos, en el intenso debate habido en el Congreso acerca de la nueva redacción dada al artículo por la Comisión, no faltó algún diputado que profetizó lo que iba a terminar aconteciendo.

El Juzgado de Distrito entró a conocer del caso, dictando finalmente, el 17 de junio, sentencia denegatoria del amparo solicitado, no obstante haber formulado ante el propio Juzgado León Guzmán, que seguía siendo Procurador General de la República, una petición revocatoria de la sentencia del Juez de Distrito, decantándose por tanto en favor de otorgar el amparo al agraviado. A su vez, el Tribunal Superior de Justicia de Sinaloa, con fundamento en la previsión del art. 8° de la Ley de Amparo, se negó a rendir informe ante dicho Juzgado. Finalmente, la Suprema Corte, por mayoría, y con fecha de 20 de julio de 1869, fallaba revocando de nuevo la sentencia del Juez de Distrito y otorgando el amparo requerido a Miguel Vega³⁴¹.

A) La Sentencia de la Corte de 20 de julio de 1869, otorgando amparo

La Sentencia de 20 de julio aborda en sus “considerandos” tres cuestiones diferentes: el valor que ha de darse en el proceso a la negativa de la autoridad sancionadora a rendir el informe que le había pedido el Juez de Distrito, la naturaleza del negocio y, finalmente, el fondo del asunto, esto es, si había habido una violación de los derechos del demandante. Examinaremos separadamente los tres aspectos.

En cuanto a la negativa a rendir el informe que se le había requerido por parte de la autoridad sancionadora, esto es, por el Tribunal Superior del Estado, la Corte recuerda en primer término que, de conformidad con la ley, esa autoridad no es parte del juicio, teniendo el informe que debe rendir “el doble objeto de esclarecer los hechos sobre que versa la queja, y abrir la puerta a la autoridad para que explique y funde la legalidad de sus procedimientos”. Con plena razón, la Corte entiende que la resistencia de la autoridad a rendir el informe, “debe refluir en su propio perjuicio,

³⁴¹ González Oropeza incluye en su obra las “Actas de la Suprema Corte sobre el Amparo Miguel Vega (1869)”. Cfr. al respecto, Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución...*, op. cit., pp. 294-322.

pero no en el de los derechos del quejoso, ni mucho menos entorpecer la secuela del juicio, principalmente cuando por otros medios puede ser averiguada y conocida la verdad”, verdad que en el caso en cuestión cree la Corte que aparece con toda claridad.

En lo que atañe a “la naturaleza del negocio”, la Corte reivindica de modo rotundo la competencia exclusiva de los tribunales de la Federación para decretar si, en un caso dado, debe o no abrirse el juicio de amparo. Ello significa que la Corte desconoce por completo la previsión del art. 8º de la Ley, y, por lo mismo, ignora los argumentos dados en favor de esa norma por los diputados que la apoyaron. Tras constatar sin mayor fundamentación, que en el caso en cuestión la Corte había mandado que se abriera el juicio, consideraba que, “decretada la apertura del juicio, oponerse a ella es tanto como resistir a la justicia, y discutirlo es tanto como disputar al Poder Judicial de la Federación el ejercicio de sus legítimas facultades”, lo que en ningún caso se debía tolerar. Como se ve, la Corte asentaba su posición en un criterio puramente voluntarista, que por lo mismo no entendía necesario fundamentar, no obstante deber ser consciente de que estaba ignorando un precepto legal, pues como ya se ha dicho, nada había en la sentencia, como tampoco lo había en el anterior auto de la Corte, que condujera a pensar que el supremo órgano jurisdiccional viera en la decisión del Tribunal Superior de Sinaloa una resolución puramente administrativa.

En lo que se refiere al fondo del asunto, el Tribunal comienza admitiendo la legalidad de la suspensión de empleo y sueldo por un año en caso de fallo por parte de un juez contra ley expresa; por lo tanto, esa sanción es un acto legal contra el que no cabe recurso de amparo. Sin embargo, la Corte constata de inmediato que el Tribunal de Sinaloa se salió de las prescripciones legales al suspender al Sr. Vega en el ejercicio de su profesión de abogado, violando con ello “clara y terminantemente” la garantía consignada en el art. 4º de la Constitución, según el cual a nadie se puede impedir el ejercicio de su profesión sin ser juzgado y sentenciado en la forma regular, cuando ataca los derechos de tercero, o gubernativamente conforme a la ley, cuando ofende los de la sociedad. Alguna doctrina³⁴² ha puesto de relieve el hecho de que la Corte, en vez de decidir la procedencia del amparo con base en que el Tribunal de Sinaloa había dictado un acto que no se encontraba fundado en la ley, optó por analizar la naturaleza de la pena impuesta, concluyendo que la misma violaba las garantías individuales. Sin embargo, por nuestra parte, pensamos que si la Corte hubiera enjuiciado el fondo del asunto desde la otra perspectiva señalada, habría debido llegar a idéntica conclusión, esto es, a la existencia de una violación de una garantía individual, en este caso la del art. 14, que, entre otras cosas, disponía que nadie podría ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas, norma ésta que, como después se verá, propiciará el nacimiento del amparo-casación.

Con base en tales fundamentos, la Corte revocaba la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Sinaloa, por la que declaró no haber lugar al amparo pedido por Miguel Vega y decidía ampararlo y protegerlo contra la providencia en la que el Tribunal de Sinaloa lo había suspendido por un año en el ejercicio de su profesión de abogado, por considerar que la misma había violado en su persona la garantía consignada en el art. 4º de la Constitución.

³⁴² José Antonio CABALLERO JUÁREZ, “La codificación y el federalismo judicial”, *op. cit.*, p. 618.

B) La reacción suscitada en el Congreso por la primera decisión de la Corte

I. Es fácil de comprender que en un contexto como el anteriormente expuesto, la sentencia levantara una ardua polémica. Como señala la doctrina³⁴³, el texto de la ley, la soberanía del Estado y la carencia de argumentos públicos de la Suprema Corte inducían a dar la razón al Juez de Distrito y al Tribunal de Sinaloa. No debe extrañar por lo mismo que el último acudiera al Gobernador del Estado, mientras que la Corte de la Nación acudía a su vez al Secretario de Justicia para que, llegado el caso, se permitiera con el apoyo de la fuerza pública ejercer su profesión de abogado a Miguel Vega.

La polémica arraigó de inmediato en la prensa, no sólo en la mexicana, sino también incluso en algunos medios estadounidenses, como sería el caso del virginiano *Richmond Enquirer*, uno de los periódicos más relevantes del Sur del país, que inició una campaña contra la usurpación llevada a cabo por el Poder Judicial federal mexicano³⁴⁴.

La reacción más desafortunada en contra de la decisión de la Corte tuvo, sin embargo, como protagonista al propio Congreso de la Unión, pues en una sesión secreta celebrada el 3 de mayo de 1869, y por lo tanto, cuando todavía no se había dictado la resolución definitiva, los diputados Gaxiola, Sánchez Azcona, Macín y Julio Zárate, bien que con la oposición de otros como Castillo Velasco, Ramírez y los Guzmán³⁴⁵, plantearon la necesidad de incoar un juicio político contra los magistrados que habían revocado el auto del Juez de Distrito; tres días más tarde, ya con carácter público, presentaban una acusación formal contra los citados magistrados. De esta forma, en la llamada Sección del Gran Jurado del órgano legislativo, de la que era secretario Justo Benítez, celebrada el 11 de mayo, se iniciaba la instrucción de esa causa, con la subsiguiente comunicación de la misma al en ese momento presidente accidental de la Corte.

Con fecha de 17 de mayo, la Suprema Corte, presidida en ese momento por Ignacio Ramírez, enviaba un escrito a la Sección del Gran Jurado del Congreso, protestando no reconocer en el Congreso la facultad de juzgar de sus actos cuando procede como Supremo Poder Judicial de la Federación, y mucho menos cuando obrando en la órbita de sus atribuciones constitucionales se pronunciaba sobre la aplicación o no de la ley en un caso particular³⁴⁶. Es en este escrito donde la Corte iba, al fin, a fundamentar adecuadamente su posición. Vale la pena detenernos en dicho escrito.

II. Parte la Corte de que la Constitución federal reconoce como principio fundamental de las instituciones políticas la independencia de los Supremos Poderes de la Federación, y tal independencia faltaría desde el momento en que uno de esos poderes se constituyese en juez de otro, tras lo que añade:

³⁴³ Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los orígenes del control jurisdiccional...*, op. cit., p. 292.

³⁴⁴ A ello se refiere Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, en *Ibidem*, p. 293.

³⁴⁵ Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los orígenes del control jurisdiccional...*, op. cit., p. 293.

³⁴⁶ El escrito puede verse en Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo*, op. cit., pp. 785-787. Asimismo, en Alfonso NORIEGA CANTÚ, *La consolidación del juicio de amparo*, op. cit., pp. 25-29.

“La acusación infringe este precepto constitucional con el hecho de pretender que el Congreso se erija en juez de la Suprema Corte de Justicia. Esta infracción es evidente, porque lo que sirve de materia a la acusación, es un acto de dicha Corte ejercido dentro de la órbita de sus facultades constitucionales, como Supremo Poder Judicial de la Federación”.

La Corte rebate con excelente criterio el intento del Congreso de dar a la acusación el carácter de personal contra siete magistrados, mostrando que en esto hay una equivocación tan patente como lamentable:

“Los acuerdos de todo cuerpo colegiado –esgrime la Corte con plena razón– se forman por la reunión de los votos de sus individuos; y desde el momento en que la mayoría se ha declarado en un sentido, los individuos desaparecen, y no queda sino el cuerpo moral único que puede dar a esos acuerdos el carácter de tales. En otros términos, el voto de la mayoría es el voto del cuerpo colegiado. Lo que se dice del voto de esa mayoría se entiende del cuerpo colegiado. Acusar a la mayoría por ese voto, es acusar al cuerpo mismo. Estos principios de estricto derecho, lo son también de simple sentido común”.

La Corte se hace eco de su “sagrado e imprescindible deber” de sostener su independencia como Supremo Poder constitucional, independencia que considera “un atributo esencial que deriva de la ley suprema del país”, tras lo que apostilla, que “consentiría mil veces en dejar de existir, antes que vivir sin su independencia constitucional”. Las anteriores reflexiones prueban cumplidamente, a juicio de la Corte, que la acusación intentada contra los magistrados que constituyeron la mayoría de la controvertida sentencia, es un atentado contra el Supremo Poder Judicial de la Federación y un intento de violar su independencia.

Llegados a este punto, la Corte manifiesta que hay otras razones cuya fuerza irresistible no puede ocultarse a la sabiduría del Congreso de la Unión. Y es aquí donde entran en juego los argumentos constitucionales. La Corte comienza recordando que, de conformidad con el art. 101 de la Constitución, tiene la facultad y el deber de resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, por lo que, ante la petición de amparo de un ciudadano, no puede, sin faltar a su deber, dejar de oírle. No olvida que el art. 8º de la Ley niega el amparo en negocios judiciales, pero de inmediato matiza que “nadie puede hasta hoy decir que la violación de garantías de que se ha quejado el Juez de Culiacán es un negocio judicial”. Pero incluso si lo fuera, precisa que “siempre la Justicia federal está en su derecho y tiene la obligación estricta de oír al quejoso y de ampararlo si la violación es cierta”. Y tras ello, la Corte entra de lleno en la fundamentación de la inconstitucionalidad del art. 8º de la Ley:

“El art. 8º de la Ley de amparos, –se argumenta– es notoriamente contrario al 101 de la Constitución. Éste manda que sea oída en juicio toda queja por violación de garantías individuales que cometa cualquier autoridad; aquél excluye los negocios judiciales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitución, los Tribunales deben sujetarse a ésta y desechar aquélla.

Hay otra razón muy poderosa y decisiva. El art. 101 de la Constitución tiene por objeto evidente favorecer y asegurar las garantías individuales. Luego el art. 8º de la Ley de amparos que contraría al 101 de la Constitución, ataca esas mismas garantías. Luego el art. 8º de la Ley cae bajo la prevención del artículo constitucional. Luego el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad y el deber de conceder amparo contra el referido art. 8º.

Si la Corte, se aduce más adelante, tiene la facultad constitucional de declarar en un caso dado que no se aplique una ley del Congreso, porque es contraria a la Constitución, “sería un contrasentido, una monstruosidad manifiesta que el Congreso juzgase a la Corte por esas declaraciones”. En tal caso, la facultad de la Corte no sería tal facultad, sino “un lazo que la Constitución le tendía para obligarla a hacer una declaración, que después sería calificada de delito”. En definitiva, “si la Corte está llamada a calificar un acto del Congreso, ¿cómo puede concebirse que el Congreso esté llamado a juzgar a la Corte por esa misma calificación? Es preciso convenir en que tal juicio sería un contrasentido, y de seguro no es esto lo que ha querido la Constitución”.

III. El escrito dirigido por la Corte a la Sección del Gran Jurado del Congreso de la Unión no puede sino suscitar el más encendido elogio. Con una lógica aplastante, la Corte mostraba la legalidad y legitimidad de su actuación. Pero los diputados integrantes de la Sección del Gran Jurado, revelando su cerrilismo jurídico, su formalismo inerte y su absoluta falta de sensibilidad constitucional, reaccionaban ante el oficio de la Corte mediante un Auto de 27 de mayo en el que, en base a no plegarse los ministros de la Corte a su arbitrariedad, los citaban como acusados. De nuevo hay que alabar la actitud de la Corte, que dos días tan sólo después (el 29 de mayo), ante la actitud de los diputados, más propia de unos “matones políticos” que de unos representantes de la soberanía popular, adoptaba el acuerdo de manifestar al Congreso de la Unión:

“Que la Suprema Corte de Justicia no reconoce en el Congreso facultad constitucional de juzgarle en sus actos oficiales; que este es el sentido de la protesta que se comunicó al Congreso en 17 del presente; y que importando ella y esta nota una controversia entre dos Poderes Supremos federales, independientes en el ejercicio de sus funciones, en la que ambos representan la soberanía del pueblo conforme al art. 41 de la Constitución, la controversia no puede resolverse por un auto de la sección del Gran Jurado, citando a los magistrados a quienes se ha acusado y formaron la mayoría de la Corte, por su voto en un caso particular, que tuvieron derecho de emitir, y no por delito común u oficial; que en consecuencia, los mismos magistrados no pueden presentarse a la sección del Gran Jurado, sin exponerse a resolver con su presentación una controversia tan grave y trascendental como la presente; que la competencia del Congreso de la Unión para juzgar a la Corte Suprema de Justicia Federal, sería una reforma a la Constitución que sólo puede verificarse en los términos y con las formas que ésta prescribe, porque importaría la concesión de una nueva facultad al Congreso, y un cambio absoluto y radical del sistema constitucional...”³⁴⁷.

³⁴⁷ *Apud* Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo, op. cit.*, p. 787.

Con esta comunicación el asunto quedó zanjado. La Suprema había argumentado con tanta contundencia y brillantez su posición que el Congreso no se atrevió a llevar adelante el juicio político que trataba de iniciar, y la Corte dictó finalmente su sentencia amparando a Miguel Vega. Pero los problemas no finalizaron aquí, pues el 25 de agosto, en Mazatlán, Pedro J. Bermúdez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Sinaloa, en respuesta al requerimiento hecho por el Secretario de la Suprema Corte de la Nación a efectos de que se cumpliera lo dispuesto por su Sentencia de 20 de julio, se manifestaba en un oficio dirigido a la Corte³⁴⁸ en abierta rebeldía, aduciendo en primer término el formalista e insostenible, infantil incluso, argumento de que, aunque el Tribunal desearía vivamente cumplimentar lo dispuesto por la Suprema Corte, desgraciadamente no lo podía hacer “porque esa sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, es una verdad legal, y no se podría sin responsabilidad impedir el cumplimiento de ella. Justa o injusta que haya sido, debe llevarse a efecto bajo la responsabilidad del Cuerpo que presido, responsabilidad que sólo podría exigirse ante el Congreso del Estado”. Y más adelante se podía leer:

“El Tribunal, en la dura alternativa de acatar la ley o una resolución de la Corte, opta sin vacilar por la primera; obrando sin pasión y con la conciencia del deber. (...) Es un principio incontrovertible, que la interpretación de la ley corresponde al que la da. Si, pues, el Congreso de la Unión, que estableció los juicios de amparo, y prometió una ley para reglamentarlos, viene después en esa ley prometida diciendo que no corresponde en los asuntos judiciales, ¿qué razones motivadas pudiera tener este Tribunal para contravenir a esa Ley, como indudablemente lo haría, si cooperase a hacer efectivo el amparo en negocios judiciales? Puede muy bien la Suprema Corte interpretar la Constitución, pero será esto cuando el Congreso que la dio la interprete; sabido es que la interpretación usual cabe sólo en defecto de la auténtica”³⁴⁹.

Como se puede apreciar, la actitud hiperformalista y caciquil de este Tribunal estatal no estaba precisamente por la tarea de colaborar con la Suprema Corte y de cumplir con las decisiones que al hilo de sus competencias constitucionales había adoptado. Ante ello, la Corte, de conformidad con lo previsto en el art. 20 de la Ley de Amparo, envió un oficio al Ministro de Justicia comunicándole la negativa manifestada por el Tribunal de Sinaloa a obedecer y cumplir su Sentencia. Todo ello muestra la muy escasa receptividad de las autoridades estatales a cumplir lo dispuesto por los tribunales federales en sus sentencias de amparo, cuando como es obvio éstas les fueren desfavorables.

C) El intenso debate público desencadenado por el Amparo Miguel Vega.

I. La controversia, como antes se ha señalado, iba a encontrar un acentuado eco en la prensa y también en algunas revistas jurídicas. Buen ejemplo de ello lo

³⁴⁸ El oficio puede verse en Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los orígenes del control jurisdiccional...*, op. cit., pp. 304-306.

³⁴⁹ Con fecha de 26 de agosto de 1869, el periódico oficial del Estado de Sinaloa, titulado *La Regeneración de Sinaloa*, publicaba el escrito remitido a la Suprema Corte por el Presidente del Tribunal Superior del Estado. Puede verse en Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los orígenes del control jurisdiccional...*, op. cit., pp. 315-317.

hallamos en *El Derecho*, un periódico de jurisprudencia y legislación, que en su número correspondiente al 8 de mayo de 1869, dentro de su Crónica judicial, publicaba un artículo³⁵⁰ haciéndose eco de la actuación de la Corte y también de la acusación que contra algunos de sus magistrados se había expresado en la sesión del Congreso que había tenido lugar unos días antes.

La Crónica comenzaba haciéndose eco de cómo una decisión reciente de la Corte había dado motivo a “las más encontradas opiniones y acaloradas disputas, entre los diversos círculos que se ocupan en discutir las cuestiones del día”. Como más adelante se decía, en el examen llevado a cabo por la Corte se trataba de saber qué norma debía prevalecer en el conflicto de la ley orgánica con la Constitución, “y si la Corte podía fallar contra las prevenciones de la ley secundaria, por salvar la incolumidad de la ley fundamental”. Aun reconociendo que “la cuestión nada tiene de política palpitante, de actualidad”, en la Crónica se reconocía que había bastado que los magistrados que votaron por la afirmativa estuvieran considerados como “oposicionistas”, y que los de la negativa se vieran como “amigos del Gobierno”, para que se hicieran mil comentarios sobre ese fallo, “viéndolo unos como un alto timbre de la ilustrada independencia del primer tribunal de la Nación, y como esperanza de un correctivo de los extravíos del Gobierno, y considerándolo los otros, como una flagrante violación de la ley, como un acto anárquico, subversivo de los principios en que descansa el sistema actual y dignos de una pronta represión”. Más aún, la Crónica se hacía eco de que las personas a quienes habían oído “tan extraña opinión” creían que los magistrados que habían votado para que se abriera el juicio de amparo, debían ser acusados ante las Cámaras, por haberlo hecho contra ley expresa. Y ante ello, la Crónica se posicionaba rotundamente en contra de esa opinión:

“No somos de ese parecer. –se afirma en la Crónica– Pensamos que la Corte ha estado en su derecho al fallar en el sentido en que lo hizo, y que es altamente honroso para el país y para aquel respetable Cuerpo, haber cumplido de una manera tan digna, en el presente caso, con uno de los objetos para que ha sido instituido. La estrechez de nuestra crónica no permite exponer los sólidos fundamentos que hay en favor de aquella suprema resolución. La materia, sin embargo, bien merece ser examinada detenidamente, porque envuelve una cuestión grave, que ha de fijar un punto de nuestra jurisprudencia”.

El escrito finalizaba manifestando su preocupación frente a la acusación presentada en el Congreso dos días antes, desencadenante, como parece evidente, de esta Crónica. Sus palabras no dejaban lugar a la duda: “Resbaladizo nos parece el terreno en que se quiere colocar al Congreso. Mucho tememos que esta grave cuestión llegue a producir fatales consecuencias”.

El tema seguirá vivo en el debate jurídico durante bastante tiempo después, como revela un artículo publicado en otra revista jurídica, esta vez en *El Foro*, el 18 de enero de 1874. Como fácilmente puede comprenderse, tras la sentencia dictada en el Amparo Vega, la Corte Suprema siguió admitiendo el amparo frente a resoluciones judiciales,

³⁵⁰ Este artículo puede verse en Silvestre MORENO CORA, en *Tratado del juicio de amparo*, op. cit., pp. 783-784. Asimismo, en Alfonso NORIEGA CANTÚ, *La consolidación del juicio de amparo*, op. cit., pp. 94-95.

que en buena parte de los casos provenían de los Tribunales Superiores de los Estados. En 1876, Lozano se hacía eco de ello³⁵¹, constatando que, contra la declaración del art. 8º, había sido constantemente uniforme la jurisprudencia de la Corte de Justicia, en el sentido de que el recurso de amparo era igualmente procedente contra los actos de la autoridad judicial en negocios judiciales. Se entiende por ello que en el artículo de *El Foro* a que acabamos de referirnos, el autor hiciera hincapié en la inconstitucionalidad del art. 8º, sosteniendo al efecto que los tribunales eran “autoridades” y que como tales podían exceder del ámbito de sus atribuciones, invadiendo las de otros poderes; asimismo, consideraba que también podían violar las garantías establecidas en la Constitución: “están, en fin, expuestos a incurrir en el error, o a cometer una arbitrariedad, y por lo mismo, el poder judicial, (en referencia al local) así como los demás está sujeto a la acción moderadora de la justicia federal”³⁵². En fin, el autor del trabajo consideraba que el art. 8º de la Ley de 1869 debía ser derogado o, al menos, modificada su redacción, llegando a referirse incluso a la conveniencia de hacer una declaración general de inconstitucionalidad del mismo, con efectos obviamente *erga omnes*.

II. El debate público desencadenado por el Amparo Miguel Vega no iba a ceñirse a los artículos de periódicos o revistas, aunque éstas fueran jurídicas, sino que iba a proyectarse a los tratadistas de la época. No sólo en los periódicos se iban a expresar posiciones proclives a la sentencia de la Corte, sino que también los iuspublicistas más cualificados del último tercio del XIX y primeros años del XX se inclinaron en contra del art. 8º por su inconstitucionalidad, como ya hemos tenido ocasión de señalar. Podemos recordar ahora adicionalmente la posición de otros tres conocidos tratadistas de la época: Isidro Montiel y Duarte, Isidro Rojas y Francisco Pascual García. El primero de ellos, en un artículo sobre qué actos del poder público podían dar nacimiento a un juicio de amparo, escribía que³⁵³, dividiendo en dos extremos la materia que podía dar lugar a un juicio de amparo, colocando en el primero a las leyes, y en el segundo los actos de “cualquiera autoridad”, “clarísimo es que en éste comprendemos los actos de la autoridad administrativa y los de la judicial”, añadiendo que por fortuna era ociosa toda discusión a este propósito a la vista de las repetidas veces que la Suprema Corte de Justicia, fundándose en el texto de la misma Constitución, había decidido que cabía el recurso de amparo contra los actos de la autoridad judicial. En cuanto a los dos últimos autores, Rojas y García, en su obra *El Amparo y sus Reformas*, publicada en 1907, argumentaban:

“Si la Ley de 20 de enero de 1869 fue un progreso en materia de amparo, contenía no obstante un error muy radical, incompatible con el concepto de la institución y con la naturaleza de las garantías individuales: el principio consignado en el artículo 8º (...). Lo primero que en ese artículo debe notarse

³⁵¹ José María LOZANO, *Tratado de los derechos del hombre...*, op. cit., p. 283.

³⁵² *Apud* José Antonio CABALLERO JUÁREZ, “La codificación y el federalismo judicial”, op. cit., p. 620.

³⁵³ Isidro MONTIEL Y DUARTE, “¿Cuáles son los actos del poder público que pueden dar nacimiento a un juicio de amparo?”, en Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo Velázquez (coords.), *El Amparo Morelos*, México, D. F., Editora Laguna / H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos. XLVIII Legislatura, 2002, pp. 299 y ss.; en concreto, p. 299.

son los términos en que está redactado, y que semejan más bien una declaración especulativa que un estatuto imperatorio. Esta fórmula conviene más a la enunciación de un principio teórico que a un precepto legal. La forma del artículo 8º, mejor que precepto de ley, parece una tesis, errónea por supuesto, de filosofía jurídica. Así fue como ese artículo destinado a desaparecer por la fuerza incontrastable de los hechos y de la uniforme opinión, apareció endeble y flaco desde su propia cuna”³⁵⁴.

Un poco más adelante, los propios autores se hacían eco de la visión general que la doctrina tenía del controvertido precepto:

“Los que aprendieron Derecho constitucional durante la vigencia de la Ley de 1869 pueden recordar que la generalidad de los profesores de la época, al explicar en las cátedras el amparo y llegar al artículo 8º de la Ley orgánica, se limitaban a breves frases despectivas para mostrar que era error y error evidente contra la Constitución. Superflua creían la tarea de poner en claro el carácter anticonstitucional del artículo, después de explicados los textos de la Constitución relativos a garantías individuales. Tan adversa le era la atmósfera jurídica de la época”.

Y refiriéndose ya al amparo de Miguel Vega por la Suprema Corte, tras recordar que la resolución de la misma había producido una gran impresión por las circunstancias políticas de la época, Rojas y García valoraban el fallo judicial en los siguientes términos:

“La conducta de la Corte Suprema en aquel caso ha merecido pasar a la posteridad como ejemplo digno de imitación. El relato de ese hecho es una página gloriosa en la historia de las instituciones, una muestra de cómo ha de defenderse la independencia del poder judicial, una lección que no debe olvidarse, de noble dignidad”³⁵⁵.

En definitiva, la opinión del foro y de los tratadistas de la época se alineó casi de modo generalizado con la Corte. Todo ello, al margen ya de que el propio foro recibió el fallo como un primer precedente de que, no obstante la prohibición expresa del art. 8º, el juicio de amparo era procedente contra actos judiciales, como por lo demás así habría de acontecer. No falta algún autor, como Gudiño, que ha considerado infundada esta apreciación, por cuanto, a su juicio, de la lectura de la sentencia de la Corte se advierte que lo que esta última declaró inconstitucional no era el art. 8º, sino la aplicación de éste al caso concreto, precisamente por no tratarse de un asunto judicial³⁵⁶. Por nuestra parte, esta apreciación nos parece por completo errónea, lo que creemos que queda claro si se leen reflexivamente los distintos escritos de la Suprema Corte. Pero al margen de ello, hay un documento especialmente revelador, del que ya nos hemos hecho detenido eco. Nos referimos al escrito de contestación de la Corte a la

³⁵⁴ *Apud* Alfonso NORIEGA CANTÚ, *La consolidación del juicio de amparo*, *op. cit.*, pp. 33-34.

³⁵⁵ *Apud* Alfonso NORIEGA CANTÚ, *La consolidación del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 36.

³⁵⁶ José de Jesús GUDIÑO PELAYO, “La jurisdicción de amparo y la independencia del juez local”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Editorial Porrúa, 2001, pp. 239 y ss.; en concreto, p. 244.

Sección del Gran Jurado del Congreso, de 17 de mayo. En él, como ya se ha expuesto, inmediatamente después de expresar la Corte que “nadie puede hasta hoy decir que la violación de garantías de que se ha quejado el Juez de Culiacán es un negocio judicial”, añade, que incluso si lo fuera, “siempre la justicia federal está en su derecho y tiene la obligación estricta de oír al quejoso y de ampararlo si la violación es cierta”. Y de seguido, la Corte se centra en poner de manifiesto la notoria contradicción del art. 8º con el art. 101 de la Constitución. Por tanto, el entendimiento que el foro hizo de lo que este asunto presagiaba nos parece que era plenamente correcto. Del error al que se acaba de aludir, el ministro Gudiño arrastra otra deficiente interpretación: la de considerar como una paradójica consecuencia de la sentencia, la de que abrió la puerta del amparo judicial, cuando en realidad –siempre según este relevante ministro de la Corte³⁵⁷– no fue un asunto estrictamente judicial el que resolvió la Corte. No vamos a detenernos más en el tema. Tan sólo diremos que, con independencia de la naturaleza, judicial o administrativa, del asunto resuelto por la Corte, ésta dejó meridianamente clara la inconstitucionalidad de la cláusula de inadmisibilidad de los amparos en negocios judiciales prevista por el art. 8º.

Pero no sólo iban a adoptar esta posición quienes pertenecían al mundo jurídico, por cuanto la opinión pública no parece que mantuviera una posición diferente. Gaxiola no ha dudado en recordar³⁵⁸, que la opinión pública estaba al lado de la Corte. Poco sabía de cuestiones de Derecho, pero sí podía apreciar que en el caso existía un principio superior: el de la independencia y decoro del más alto Tribunal.

D) La enorme trascendencia de estas decisiones de la Suprema Corte

Ya hemos señalado la enorme trascendencia que se ha otorgado desde hace mucho tiempo a la sentencia de que nos hemos venido ocupando. El propio Vallarta se hizo eco de ello en una de sus más clásicas obras, publicada en 1881, poniendo de relieve, que “este desagradable negocio”, por los múltiples incidentes que a él se anudaron, dio sin embargo por resultado, “que se reconociera el principio fundamental de nuestras instituciones, el que establece que es atribución de la Suprema Corte, como intérprete final de la Constitución, declarar en el caso especial que juzga, la inconstitucionalidad de una ley del Congreso federal mismo”. Por virtud de esa sentencia y de otras ejecutorias, ese art. 8º quedó herido de muerte, “y sin haber sido aún derogado por el legislador, (lo que, recordémoslo por nuestra cuenta, acontecería a raíz de la Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882) él es nulificado por los tribunales en cada caso de violación de garantías en negocio judicial, reconociéndose hoy universalmente así su inconstitucionalidad, como el poder de la Corte para juzgar de la conformidad o inconstitucionalidad de las leyes con la Constitución”³⁵⁹.

Pero la sentencia dictada en el Amparo Vega no sólo iba a tener la trascendental consecuencia a que aludía Vallarta, sino que asimismo, aunque fuera indirectamente, iba a abrir de par en par las puertas al amparo-casación, entre otras razones, porque

³⁵⁷ José de Jesús GUDIÑO PELAYO, en *Ibidem*, p. 244.

³⁵⁸ F. Jorge GAXIOLA, “Los efectos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que declara la inconstitucionalidad de una ley”, en la obra colectiva, *El pensamiento jurídico de México en el Derecho constitucional, op. cit.*, pp. 133 y ss.; en concreto, p. 150.

³⁵⁹ Ignacio L. VALLARTA, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, op. cit.*, pp. 134-135.

como se ha dicho³⁶⁰, en ella se venía a sentar el principio de que la interpretación de la Constitución y de las leyes correspondía al poder judicial, atenuando así la hasta entonces rígida regla de la interpretación legislativa. Y a ello se habría de añadir la interpretación dada de inmediato al art. 14 de la Constitución. Eso sí, la sentencia dejaba abierto un tema crucial, el de si el amparo judicial procedía tanto en los asuntos criminales como civiles. Según Noriega Cantú³⁶¹, la verdad histórica exige reconocer que con su declaración de inconstitucionalidad del art. 8º la Corte consagró indirectamente la procedencia del amparo judicial, civil o criminal. Con ello, desde luego, la Corte se estaba echando encima la hercúlea tarea, –tarea imposible, como bien señala Carrillo Flores³⁶²– de revisar a través del amparo las decisiones de todos los tribunales de la República. Como pondría de relieve Vallarta³⁶³, apenas el amparo volvió a ser admisible en negocios judiciales, cuando tornó a aparecer el abuso para cuyo remedio se había adoptado el art. 8º. Y es aquí justamente donde a nuestro entender se revela con toda claridad la enorme racionalidad de la propuesta formulada por el Ministro Mariscal en su Proyecto de ley, absurdamente modificada por la Comisión dictaminadora.

Justamente por todo lo expuesto, la doctrina ha considerado el Amparo Vega un parteaguas en la vida jurídica y política del país³⁶⁴, al ser el precedente para abrir el debate sobre la conveniencia de establecer expresamente la procedencia del amparo judicial tanto en la Ley de Amparo como en la propia Constitución. Por supuesto, unos pocos años después, desde la presidencia de la Corte, con sus sentencias realmente luminosas, Vallarta se encargaría de introducir una cierta racionalidad en la utilización del amparo como instrumento válido no sólo para el control de la constitucionalidad de las leyes, sino también para el control de la legalidad. El Amparo Larrache (1879) sería la decisión clave al respecto.

E) Algunos problemas procesales desencadenados por la admisión del amparo en los negocios judiciales

La sentencia de la Suprema Corte dictada en el Amparo Vega planteaba un problema adicional: el de la necesidad de regular el procedimiento a seguir en el amparo en los negocios judiciales. Como es obvio, la Ley de 1869, que vedaba dicha modalidad de amparo, nada había establecido sobre la sustanciación del juicio de amparo en tales casos, por lo que ese vacío legislativo debía ser cubierto de alguna manera. Al referirse los negocios judiciales a dos personas sosteniendo derechos encontrados, la resolución que favorecía a una de ellas, perjudicaba a la otra, y si ese perjuicio consistía en la privación de la posesión de alguna cosa o derecho, se consumaba un verdadero despojo. Ante tal situación, la Corte, guiada como dijera Lozano por un principio de equidad natural, sin dar en el juicio de amparo el carácter de parte a la persona a la que pudiera afectar la resolución, sí le iba a admitir las alegaciones que quisiera

³⁶⁰ Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los orígenes del control jurisdiccional...*, *op. cit.*, p. 293.

³⁶¹ Alfonso NORIEGA CANTÚ, *La consolidación del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 37.

³⁶² Antonio CARRILLO FLORES, "La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte norteamericana...", *op. cit.*, p. 256.

³⁶³ Ignacio L. VALLARTA, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus...*, *op. cit.*, p. 136.

³⁶⁴ Julio BUSTILLOS, "El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1869-2009)", en Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, *op. cit.*, Tomo I, pp. 97 y ss.; en concreto, p. 114.

hacer e incluso las pruebas instrumentales que presentara. En cualquier caso, para el mencionado autor, no bastaba con esto para evitar el peligro de consumir graves injusticias, por lo que el propio Lozano³⁶⁵ iba a postular la necesidad de reglamentar el amparo judicial sobre las tres bases siguientes: 1^a) No debería de proceder este recurso sino contra resoluciones que tuvieran el carácter de ejecutorias, lo que, como se recordará, ya había sido postulado por Mariscal en su Proyecto de ley. 2^a) Debería tenerse como parte en el juicio de amparo al colitigante del quejoso en el juicio común que hubiere motivado aquél. 3^a) No se podría interponer sino dentro de un término perentorio, y una vez pasado el mismo, la sentencia o el acto judicial en general, debía quedar firme con la fuerza o autoridad de la cosa juzgada.

El propio autor iba a circunscribir sus bases al amparo judicial frente a actos de los tribunales estatales, lo que podía entenderse a la vista de la jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de no admitir el amparo judicial en relación a los tribunales federales. ¿Quiere decir esto, se preguntaba Lozano³⁶⁶, que la justicia federal está en posición de vulnerar impunemente las garantías individuales de los habitantes de la República? Ciertamente que no, respondía de inmediato, para añadir: “lo que decimos es, que contra actos de esa especie no es posible el recurso de amparo; que el interesado o quejoso tiene a su disposición los recursos ordinarios que suministran las leyes, entre ellos el que en todos (los) casos procede el de responsabilidad”. En el fondo, como fácilmente puede apreciarse, las tesis de Lozano no eran sino las que había sustentado Ignacio Mariscal unos años antes.

La Suprema Corte, en su jurisprudencia, no se iba a alejar mucho de las propuestas de Lozano; y así, por poner un ejemplo, en este tipo de amparos, sin dar el carácter de parte a quien era la contraparte del quejoso en el litigio desencadenante de la demanda de amparo, iba a admitir que el que ahora se conoce como el tercero perjudicado pudiera alegar cuanto a su mejor derecho estimara oportuno.

Con el paso de los años, las leyes reglamentarias o de desarrollo del juicio de amparo fueron regulando la estructura procesal de esta nueva modalidad del amparo, encaminándose, aun cuando de forma titubeante, por utilizar las palabras de Noriega³⁶⁷, a tratar de restringir la procedencia del amparo en este ámbito, con la finalidad de intentar detener el fantasma del rezago, meta que distarán de poder conseguir alcanzar.

El crecimiento del número de amparos iba en efecto a desbordar cualquier intento de limitación. Ya desde el mismo restablecimiento del gobierno republicano el juicio de amparo iba a comenzar, como escribe Baker³⁶⁸, su vertiginoso crecimiento, del que ilustran a la perfección los datos numéricos que ofrece Moreno Cora³⁶⁹: mientras en el año 1869 la Suprema Corte despachó 123 amparos, dos años después, ese número se había más que duplicado, ascendiendo ya a 314; en 1873, los amparos resueltos por la Corte habían pasado a ser 1061, ascendiendo en 1875 a 1697; aunque en los tres años siguientes esa cifra descendió, en 1879 volvía a elevarse hasta los 1810, alcanzando

³⁶⁵ José María LOZANO, *Tratado de los derechos del hombre...*, op. cit., pp. 284-285.

³⁶⁶ José María LOZANO, *Tratado de los derechos del hombre*, op. cit., pp. 287-288.

³⁶⁷ Alfonso NORIEGA, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, op. cit., p. 112.

³⁶⁸ Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico*, op. cit., p. 27.

³⁶⁹ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo*, op. cit., p. 823.

en 1880 el número de 2108 amparos. En 1906, ese número ya excedía de 5000³⁷⁰. Por supuesto, con estos datos no pretendemos responsabilizar tan sólo al amparo judicial de este brutal crecimiento, si bien no cabe desconocer que el arraigo del amparo como garantía de legalidad tendrá mucho que ver con ese crecimiento descomasado de la institución, al igual que con su misma degeneración.

10. El amparo como garantía de legalidad (amparo-casación)

Una de las facetas más peculiares del juicio de amparo es aquella en la que éste se nos presenta como un instrumento de garantía de la legalidad. Es sin duda su modalidad más controvertida, que remonta su origen al último tercio del siglo XIX, fundamentándose jurídicamente en una interpretación un tanto espuria del art. 14 de la Carta de 1857, y arraigando firmemente en base a un dispar conjunto de circunstancias que trataremos de desentrañar más adelante. Como escribiera hace más de medio siglo Fix Zamudio³⁷¹, este tipo de amparo, especialmente en el orden jurisdiccional, ha sido el más combatido y el menos apreciado, convirtiéndose en el blanco de las críticas más acerbas y apasionadas de la corriente que podemos denominar “ortodoxa” del proceso constitucional, que es sin duda alguna la más numerosa, que ve en el amparo como casación, como así se le conoce, una degeneración, en contraposición con la corriente heterodoxa, para la que esta modalidad del amparo puede considerarse como un verdadero progreso del mismo. Pese a ese rechazo endémico de este tipo de amparo, lo cierto es que el mismo ha arraigado con tal solidez en el espíritu jurídico mexicano, que ha resistido victoriosamente todos los ataques de la doctrina, la jurisprudencia e incluso de la legislación.

El estudio del amparo casacional exige atender a un múltiple conjunto de aspectos, entre ellos: la errónea interpretación del art. 14 en la que esta modalidad de amparo encontraría su supuesto sustento constitucional; las razones que explican su arraigo; la evolución que el mismo iba a experimentar de resultas tanto de la jurisprudencia sentada por la Corte, como de la legislación; la intensa controversia doctrinal que ya desde los primeros momentos iba a desencadenar, y en fin, las consecuencias a las que daría lugar. Con carácter previo a todo ello, haremos algunas reflexiones generales sobre la casación y sobre el arraigo de la misma en México.

A) Introducción: algunas reflexiones previas acerca de la casación y de su recepción en México

I. Como escribiera quien fuera calificado por Alcalá-Zamora³⁷², como la máxima autoridad mundial en materia de casación, título que con toda justicia atribuía a Piero Calamandrei, la investigación sobre el desarrollo histórico de la casación es una de

³⁷⁰ Este último dato lo tomamos de la obra de Rodolfo REYES, *Ante el momento constituyente español*, *op. cit.*, p. 76.

³⁷¹ Héctor FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, pp. 121-122.

³⁷² Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Calamandrei y Couture”, en la obra recopilatoria de trabajos del propio autor, *Estudios Procesales*, Madrid, Editorial Tecnos, 1975, pp. 585 y ss.; en concreto, p. 595.

las más provechosas y apasionantes que se pueden llevar a cabo en el campo de las instituciones jurídicas, al mostrarnos desde los más remotos orígenes el nacimiento autónomo en momentos diversos y separados de sus varios elementos constitutivos, cuya agregación y síntesis es un hecho relativamente reciente, que madura sólo en el Estado moderno³⁷³.

En las fuentes romanas, donde la sentencia injusta por error en el juicio, apelable pero capaz de adquirir la fuerza de cosa juzgada (*giudicato*) por falta de apelación, se contraponía a la sentencia nula por defectos de forma, jurídicamente inexistente, y por lo tanto, carente de idoneidad para adquirir el carácter de *res iudicata* aún en defecto de apelación, se ha visto por el maestro italiano el fenómeno que se halla en la base de todo el instituto de la casación, y que constituye su germen, que no es sino la extensión del concepto de nulidad a los casos más graves de *iniustitia* derivados de errores de Derecho particularmente graves. Pero en el Derecho romano faltaba la idea de un medio adecuado de impugnación destinado a quitar su fuerza jurídica a las sentencias viciadas de aquellos graves defectos, entre otras razones, porque la nulidad de la sentencia operaba *ipso iure*, sin necesidad de un medio especial de impugnación: *sententia nulla* quería decir “nessuna sentenza”.

A fin de que pudiese nacer la primera idea de un medio especial de impugnación, que vendría a constituir, desde el aspecto procesal, casi el arquetipo del actual recurso de casación, se requería que se llevase a cabo una profunda transformación del concepto general de nulidad de la sentencia, concebida no ya como inexistencia jurídica, inicial y absoluta, de la sentencia viciada por ciertos defectos, sino como vicio de una sentencia existente que, si bien no impidiéndole existir jurídicamente, abriera no obstante el paso a un remedio adecuado dirigido a anularla, transformación que se ha considerado deudora de la introducción en la tradición romana del concepto germánico de la *Urteilsschelte*, esto es, de la fuerza formal de la sentencia³⁷⁴.

De esta forma, en ese intenso período de renacimiento en todos los ámbitos de la vida social y política que iba a suponer la Italia de los Estados comunales, un nuevo mundo jurídico surgía del encuentro del Derecho romano y del germánico. Como en su obra más clásica escribiera Calamandrei³⁷⁵, “prodotto tipico di questo incrocio di romanesino e germanesino –il cui effetto, anzichè materiale addizione di elementi finora separati ma già esistenti, fu piuttosto una feconda creazione di entità nuove– si ha nella *querela nullitatis*, scaturita dalla fusione di un concetto romano con un concetto germanico, portato in Italia dal diritto dei Longobardi”. De esta forma, en la Edad Media, en diversos Estados italianos, la *querela nullitatis* se utilizará como medio de *nomofilachia* para asegurar la observancia de los Estatutos y de las leyes por parte de los jueces, o también como medio de control, encomendado al juez superior, para asegurar el respeto de las formas procesales, *in procedendo*, por parte del juez inferior³⁷⁶. En la misma dirección que su maestro, Cappelletti consideraría que el

³⁷³ Piero CALAMANDREI, “Cassazione civile”, en *Nuovo Digesto Italiano*, a cura di Mariano d’Amelio, Vol. II, Torino, Unione Tipografica – Editrice Torinese (UTET), 1937, pp. 981 y ss.; en concreto, p. 986.

³⁷⁴ *Ibidem*, pp. 986-987.

³⁷⁵ Piero CALAMADREI, *La cassazione civile*, Vol. I (Storia e Legislazioni), Milano/Torino/Roma, Fratelli Bocca Editori, 1920, p. 136.

³⁷⁶ Piero CALAMANDREI, “Cassazione civile”, *op. cit.*, p. 987.

arquetipo del actual juicio de casación puede encontrarse ya en la *querela nullitatis*, aunque también en la *demande en cassation* francesa³⁷⁷.

La obra legislativa de los revolucionarios franceses iba a resultar decisiva en orden a la configuración del instituto jurídico-procesal de la casación, asignando nuevas tareas y dotando de un nuevo espíritu a un instituto que ya existía en cierto modo en el *Ancien Régime*. Conviene recordar, que el *Tribunal de Cassation*, creado a través del Decreto de 27 de noviembre – 1º de diciembre de 1790, se instituyó como un órgano de naturaleza no judicial, e incluso, como se ha señalado³⁷⁸, esencialmente legislativa, de control constitucional, que se situaba junto al poder legislativo (“*près du Corps législatif*”, decía el Decreto que lo creaba) con la finalidad de controlar a los órganos judiciales en el ejercicio de sus funciones, a modo de una especie de “centinela de las leyes”³⁷⁹, como en un momento dado se le llegó a definir en la Asamblea Nacional³⁸⁰, lo que se explicaba fácilmente a la vista de la desconfianza que siempre mostraron los revolucionarios respecto de los jueces, por lo general, fieles colaboradores del Monarca absoluto y de sus arbitrariedades. Como en igual dirección ha escrito Cappelletti³⁸¹, “*il Tribunal de Cassation fu, insomma, una tipica espressione della diffidenza profonda dei legislatori rivoluzionari verso i giudici francesi*”. Esa misma desconfianza está en el origen del llamado *référé législatif*, instituto por el que se encomendaba la interpretación de la ley al propio Cuerpo legislativo, con lo que ello entrañaba de privación de toda facultad hermenéutica a los jueces.

Si el instituto de la casación hubiese permanecido en su historia posterior con los mismos rasgos con los que fue inicialmente concebido, innecesario es decir que habría habido “la más absoluta e inconciliable contraposición”, por utilizar los términos de Cappelletti³⁸², entre la idea que se halla en la base de la institución de la casación y la que inspira todo sistema de control judicial de la constitucionalidad de las leyes, pues es bien evidente, que mientras el primer instituto respondía a la más radical separación de poderes, que vedaba a los jueces toda interpretación de lo que era la ley,

³⁷⁷ Mauro CAPPELLETTI, *Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1971, p. 20. Cappelletti cree asimismo encontrar un antecedente del actual juicio de casación en la *demande en cassation* francesa, anterior a la Revolución, demanda que se podía interponer ante el Rey, que conocía de la misma a través del *Conseil des parties*, una sección especializada del Consejo de Gobierno, contra las sentencias de los *Parlements*, esto es, de los órganos judiciales de última instancia establecidos en varias ciudades francesas, con la particularidad de que tal demanda podía conducir a la anulación (*cassation*) por parte del Soberano de aquellas sentencias dictadas con violación de las ordenanzas reales.

³⁷⁸ Mauro CAPPELLETTI and John Clarke ADAMS, “Judicial Review of Legislation: European antecedents and adaptations”, en *Harvard Law Review* (*Harv. L. Rev.*), No. 79, Issue 6, April, 1966, pp. 1207 y ss.; en concreto, p. 1212.

³⁷⁹ Esta idea de un órgano llamado a operar como “conservador de la ley” no es ajena al Derecho italiano. Hace un siglo, Calamandrei podía escribir que todavía en esa época, a través del *sindacato di nomofilachia*, la Corte de Casación italiana trataba de mantener a los órganos jurisdiccionales en la esfera de su poder, destruyendo las sentencias que se pronunciaran fuera de los límites del mismo, con lo que, de algún modo, aun cuando fuera bajo nuevos aspectos, la Corte continuaba la tradición de los órganos “conservadores de la ley”, que distaban de ser extraños al Derecho medieval italiano, siendo un perfecto ejemplo de ello los *Conservatori delle leggi* de Florencia o los *Conservatores legum* de Vicenza. Piero CALAMANDREI, *La cassazione civile*, Vol. II (Disegno generale dell’istituto), Milano/Torino/Roma, Fratelli Bocca Editori, 1920, p. 46. Cfr. igualmente el Vol. I de la misma obra, *op. cit.*, pp. 206-208.

³⁸⁰ Piero CALAMANDREI, *La cassazione civile*, Vol. II, *op. cit.*, p. 45.

³⁸¹ Mauro CAPPELLETTI, *Il controllo giudiziario...*, *op. cit.*, p. 21.

³⁸² Mauro CAPPELLETTI, *Il controllo giudiziario...*, *op. cit.*, p. 23.

el segundo entrañaba que se encomendara a los órganos judiciales no sólo la tarea de interpretar el verdadero sentido de la ley, aunque ello supusiera ir más allá de su letra, sino asimismo la función de enjuiciar la validez del texto legal. La primera institución era perfectamente coherente con la omnipotencia de la ley en cuanto expresión de la voluntad general expresada por la Asamblea de representación popular; la segunda, por el contrario, entrañaba la plena sujeción de la ley a la Constitución, a una ley superior directamente emanada de la voluntad popular y, por lo mismo, sustraída a los cambios parlamentarios resultantes del juego de las mayorías. Pero evidentemente, esta situación iba a experimentar un primer relevante cambio cuando el Código Civil napoleónico otorgaba a los jueces la facultad de interpretar las leyes, con lo que la *Cour de Cassation*, como de nuevo dice Cappelletti, pasaba a ser “il supremo organo giudiziario di controllo degli errori di diritto commesi dai giudici inferiori”³⁸³. El cambio definitivo se producirá con la Ley de 1º de abril de 1837, que si de un lado abolió el *référé obligatoire*, de otro otorgó a las decisiones de la *Cour de Cassation* que difirieran de las de un juez inferior de que estuviera conociendo no sólo un efecto negativo de anulación (*cassation*), sino asimismo un efecto positivo de vinculación, quedando por lo mismo vinculado el juez inferior por la interpretación dada por aquélla.

II. En México, el recurso de casación tuvo en el Derecho procesal civil durante la segunda mitad del siglo XIX una existencia un tanto raquítica, por cuanto, establecido en el Código de Procedimientos Federales de 1897, fue suprimido en un primer momento por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, siéndolo de modo definitivo en 1919. En ello, sin duda, tuvo mucho que ver su absorción por el juicio de amparo, entendido como control de legalidad³⁸⁴. Con la interpretación del art. 14 que prosperó en la Suprema Corte tras el abandono de la misma por Vallarta, la amplitud adquirida por el juicio de amparo, que vino a absorber la casi totalidad de los casos judiciales, hizo que se sintiera cada vez menos la necesidad de cubrir el vacío al que se habían referido buen número de juristas en la última parte del siglo XIX. Como señala Carrillo Flores³⁸⁵, la urgencia fue aún menor cuando se aceptó que las personas jurídicas, inclusive las de Derecho público, pudiesen acudir al amparo en defensa de sus intereses patrimoniales. Así se explica que, no obstante haber subsistido durante algún tiempo el recurso de casación al lado del amparo judicial, aquél, sin protesta aparente de nadie, terminara subsumiéndose en él de modo definitivo, de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del art. 30 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo de 1919, si bien el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 había prescindido ya de acoger la casación federal, que se había establecido por el Código anterior de 1897, y que había sido en los años en que estuvo en vigor la única forma de conocimiento por la Corte Suprema de aquellas controversias distintas del amparo, derivadas del cumplimiento y aplicación

³⁸³ Mauro CAPPELLETTI, en *Ibidem*, p. 24.

³⁸⁴ Las analogías entre el amparo como control de legalidad y el recurso de casación, escribe Fix Zamudio, son tan ostensibles que no pueden ignorarse, pero siendo el primero menos técnico y formalista, terminó por absorber por completo a la casación. Héctor FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 259.

³⁸⁵ Antonio CARRILLO FLORES, “El control de la constitucionalidad de las leyes y actos de la autoridad en México”, en la obra recopilatoria de artículos del propio autor, *Estudios de Derecho administrativo y constitucional*, op. cit., pp. 91 y ss.; en concreto, p. 103.

de las leyes federales. De esta forma, derogado el recurso del Derecho común, el amparo asumió en plenitud la tarea de enjuiciar los vicios contrarios a la legalidad por quebrantamiento de las leyes sustantivas y adjetivas. Con ello se iban a perfilar dos modalidades bien distintas de amparo, que Rabasa calificaría de: el amparo-juicio y el amparo-recurso.

Por lo demás, la semejanza de la modalidad del amparo como control de legalidad con la casación francesa ya fue puesta de relieve hace tres cuartos de siglo por Fernando Vega. Al comparar el amparo con el sistema francés, el citado autor constataba³⁸⁶, que los tribunales franceses, a diferencia de los de España y México, se limitaban, como hacía la Suprema Corte en el amparo, a anular los fallos, sin convertirse en tribunales revisores, y sin dictar sentencia de última instancia. “La casación retrotrae la causa, y a las partes, al mismo estado que antes tenían. Este es su efecto directo, pero la extensión de ese efecto es muy variable, porque depende de la extensión misma de la casación”. Para el citado autor³⁸⁷, esta era la base fundamental de todas las conquistas de la jurisprudencia francesa; era el manantial de todas sus enseñanzas.

Sin embargo, la gran paradoja viene dada por el hecho de que la inexistencia de la casación a nivel federal contrasta con su introducción en los Códigos Procesales del Distrito Federal del año 1871, tras sus reformas de 1880 y 1884, –circunstancia en la que se considera³⁸⁸ que tuvo mucho que ver la introducción de ese instituto por las Leyes de Enjuiciamiento Civil españolas de 1855 y 1881, aunque el origen del recurso de casación mexicano se considere claramente francés, habiendo influido la casación española más bien en los supuestos de procedencia³⁸⁹– y, más ampliamente, en los de otras muchas entidades federativas. En efecto, como recuerda Fix-Zamudio³⁹⁰, los Códigos locales de procedimientos civiles y penales expedidos por las citadas entidades iban a establecer el recurso de casación, con la modalidad de que no existía reenvío en cuanto a la sentencia de fondo, en contraste por cierto con el amparo contra resoluciones judiciales, transformado en una casación de tipo francés, al implicar un reenvío en cuanto al fondo, lo que lógicamente iba a entrañar un exagerado alargamiento de los procesos, por la acumulación de dos recursos de casación, el local y el federal que se encauzaba a través del juicio de amparo.

³⁸⁶ Fernando VEGA, “El juicio de amparo y el recurso de casación francés”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tomo VIII, núm. 31, Julio/Septiembre 1946, pp. 231 y ss.; en concreto, p. 240.

³⁸⁷ Fernando VEGA, en *Ibidem*, p. 242.

³⁸⁸ Eduardo FERRER MAC-GREGOR, *La acción constitucional de amparo en México y en España*, *op. cit.*, pp. 117-118.

³⁸⁹ La primera Ley de Enjuiciamiento Civil española, de 5 de octubre de 1855, delimitó el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas de segunda instancia, prohibiendo llevar a la casación cuestiones de hecho y de apreciación de las pruebas, posibilitando que pudiera interponerse por infracción de ley o de doctrina legal, así como por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio. Sobre la casación en esa primera Ley de 1855, cfr. Juan Francisco LASSO GAITE, “Evolución histórica de la casación civil en España”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Año 1971, núm. 1, pp. 127 y ss.; en concreto, pp. 140-146.

³⁹⁰ Héctor FIX-ZAMUDIO, “El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos”, en la obra colectiva auspiciada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, pp. 253 y ss.; en concreto, p. 259.

B) Su supuesto fundamento constitucional: el artículo 14 de la Constitución de 1857 y su espuria interpretación

I. El amparo en materia judicial se aproxima tanto a la casación, que la doctrina mexicana lo ha venido denominando amparo-casación, encontrando su soporte constitucional en una interpretación del art. 14 de la Constitución de 1857, que no sólo puede considerarse desmedidamente amplia, sino claramente espuria, pero que en cualquier caso iba a viabilizar el amparo por inexacta aplicación de la ley. Como escribiera Fix-Zamudio³⁹¹, debido a la interpretación desorbitada del citado art. 14, se introdujo el llamado control de legalidad de las sentencias judiciales, de manera que se consideraba infringido dicho precepto cuando un juez federal o local aplicaba una ley ordinaria en forma inexacta, esto es, incorrecta. Como dicho artículo se ubicaba en el capítulo de las “garantías individuales”, se estimó que, con base en el art. 101.I de la Constitución, era procedente el juicio de amparo.

Antes de continuar, es de todo punto necesario transcribir el texto del art. 14. A tenor del mismo:

“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.

Un común denominador doctrinal se encuentra en la idea de que los constituyentes de 1857 no fueron conscientes de la interpretación que se iba a dar al mencionado artículo. Así, Azuela³⁹² se ha hecho eco de que los legisladores de 1856 no adoptaron restricciones del amparo judicial por ilegalidad, porque no se dieron cuenta del alcance del artículo 14 que habían aprobado, lo que no sucederá con los constituyentes de 1917, que al reparar en las consecuencias prácticas de su aplicación, a la vista de la experiencia del pasado, iban a adoptar medidas para restringir la procedencia del amparo judicial. También Palacios ha puesto de relieve³⁹³, que nadie, absolutamente nadie de entre los más esclarecidos constituyentes, dejó entrever siquiera, ni tampoco la Comisión o uno de los diputados, o cierta corriente ideológica imprecisa, que el amparo fuese a tener como finalidad la de constituir una tercera instancia o cuarta impugnación. Pero aún hay más, pues no sólo los constituyentes estaban al margen del sentido que se iba a dar al art.14, sino que también los autores de la Ley de Amparo de 1869, votada por un Congreso en el que figuraban muchos de los diputados constituyentes, se hallaban tan ajenos de que el art. 14 fuera una garantía expresamente formulada contra las malas sentencias y los erróneos procedimientos en los juicios comunes, que no tuvieron reparo en proponer, ni el Congreso en aprobar, el texto del art. 8° de la

³⁹¹ Héctor FIX-ZAMUDIO, “Comentario al Artículo 103”, en la obra colectiva, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM / Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal / Colección Popular Ciudad de México. Serie Textos Jurídicos, 4ª ed., 1993, pp. 431 y ss.; en concreto, p. 433.

³⁹² Mariano AZUELA HIJO, *Introducción al estudio del amparo* (Lecciones), Monterrey (Nuevo León), Universidad de Nuevo León, 1968, p. 59.

³⁹³ J. Ramón PALACIOS, “El mito del amparo”, en la obra recopilatoria de artículos del propio autor, *Estudios Jurídicos*, Monterrey (Nuevo León), Universidad de Nuevo León, 1969, pp. 95 y ss.; en concreto, p. 117.

citada ley, que impedía el amparo en asuntos judiciales³⁹⁴. Quiere ello decir, que sólo de resultas de una interpretación errónea, espuria incluso, que Tena Ramírez llegó a calificar de subversiva³⁹⁵, se pudo llegar al resultado antes indicado.

II. Es de notable interés tratar de discernir la génesis del precepto, para poder constatar lo alejado que el mismo se hallaba de propiciar el amparo-casación y ver lo que con tal artículo pretendían realmente los constituyentes, así como dónde pudo fraguarse su posible equívoco, algo que nadie como Rabasa ha diseccionado con mayor rigor.

Para Rabasa³⁹⁶, el art. 14 presenta para la interpretación dos dificultades: la incorrección de su estilo y su origen espurio. En cuanto a lo segundo, el precepto entró en la Constitución en un momento inesperado, por improvisación irreflexiva, sin examen por parte de la Comisión ni discusión en el Congreso, rompiendo la unidad de la obra del Constituyente, apareciendo como el más rebelde a la armonía general.

La génesis del precepto es desde luego un tanto complicada, pues el mismo podríamos decir que se hizo a base de la fusión de retazos de varias normas del Proyecto de Constitución; el debate que el Constituyente dedicó al precepto, según queda reflejado en la obra de Zarco que manejamos³⁹⁷, bien podríamos tildarlo de minimalista, algo que casa con la escasísima atención que la Comisión le dedicó; Rabasa, críticamente, habla de que en los diez minutos que la Comisión consagró a la definitiva redacción de este artículo no pudo prever las graves consecuencias que se derivarían de su texto³⁹⁸.

El artículo en cuestión vino a englobar, de una parte, al art. 4º del texto del Proyecto³⁹⁹, que nos muestra claras reminiscencias del párrafo primero de la Sección 10ª del Art. I de la Constitución norteamericana, que, con alguna modificación, que no iba a afectar a su esencia, quedó reflejado en el primer inciso del definitivo art. 14, y de otra, al art. 26 del Proyecto⁴⁰⁰, aunque sería más correcto decir que a la segunda parte del mismo. En cualquier caso, hartamente significativo de la falta de claridad de los constituyentes a la hora de redactar este precepto, es el hecho de que tras la sesión del 15 de julio de 1856, dedicada a una breve discusión del art. 4º del Proyecto, la sesión inmediatamente posterior, celebrada el 14 de agosto, según los datos que ofrece Zarco, comenzaba poniendo a discusión el texto del art. 21 del Proyecto, que, supuestamente, también debía integrar el art. 14, texto este del art. 21 cuya redacción⁴⁰¹, aun teniendo

³⁹⁴ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., p. 28.

³⁹⁵ Felipe TENA RAMÍREZ, "Fisonomía del amparo en materia administrativa", op. cit., p. 122.

³⁹⁶ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio...*, op. cit., p. 35.

³⁹⁷ Cfr. al respecto, Francisco ZARCO, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, op. cit., pp. 168-171.

³⁹⁸ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio...*, op. cit., p. 43.

³⁹⁹ A tenor del art. 4º del Proyecto de Constitución: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto* o que altere la naturaleza de los contratos". El Proyecto de Constitución, del que tomamos la redacción de estos preceptos, puede verse en Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales de México*, op. cit., pp. 554-573.

⁴⁰⁰ De conformidad con el art. 26 del Proyecto de Constitución: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso".

⁴⁰¹ Según el art. 21 del Proyecto de Constitución: "Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial, pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país".

algún punto en común con la del art. 26, era bastante diferente. Las observaciones de los diputados Pérez Gallardo, Aranda y Fuentes, en el sentido de que las ideas del art. 21 estaban mejor reflejadas en el art. 26, condujeron a la Comisión dictaminadora a pedir permiso y obtenerlo para retirar el art. 21 y presentar en su lugar el 26, siempre del texto del Proyecto. Finalmente, en la siguiente sesión, celebrada el 21 de agosto, la Comisión presentaba reformado el texto del art. 26 del Proyecto, que tras su aprobación pasaba a ser el segundo inciso del art. 14. Nadie dijo una palabra acerca de la conveniencia de precisar el sentido que había de darse al adverbio “exactamente”. En realidad, por lo menos con los datos que ofrece Zarco en la obra que manejamos, apenas hubo discusión de ningún tipo.

El texto del art. 26 del Proyecto era a su vez una traducción libre y poco afortunada, como la calificó Grant⁴⁰², de una parte del texto de la Enmienda 5ª de la Constitución norteamericana (“No person shall... be deprived of life, liberty, or property, without due process of law”), cuya traducción más correcta hubiera sido: “Nadie será privado de la vida, de la libertad, o de la propiedad, sin el debido proceso legal”. Con todo, para Rabasa⁴⁰³, la clave de todos los errores cometidos está en el hecho de que la Comisión abandonó enteramente el art. 26 del Proyecto, que planteaba un problema adicional, el de la discusión sobre la pena de muerte⁴⁰⁴, porque en los breves momentos en que estuvo fuera del salón de sesiones creyó hallar la solución de sus dificultades en una prevención de las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, y la copió casi literalmente. Si se tiene en cuenta que el precepto de la Constitución centralista es totalmente distinto del art. 26 del Proyecto; que éste tuvo que ser fruto de serio estudio y madura reflexión, mientras que la adopción de aquél (del art. 14) se hizo en el tiempo consumido por un diputado para rendir un informe de pocas palabras, no habrá escrúpulos en concluir, que el art. 14 fue una improvisación imprudente, que acusaba una ligereza muy censurable.

⁴⁰² J. A. C. GRANT, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes*, op. cit., p. 53.

⁴⁰³ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio...*, op. cit., p. 17.

⁴⁰⁴ En la sesión del 21 de agosto iba a tener lugar la discusión del art. 26, que, según los datos que ofrece Rabasa, se iniciaba con una intervención del diputado Gamboa, en la que éste diría, “que tomaba la palabra contra el art. 26 porque creía que prejuzgaba una cuestión que debía resolverse al aprobarse o desecharse el 33 del Proyecto”, precepto este último que se refería a la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos, dejándola sin embargo vigente en una serie de supuestos. Esta intervención dio paso al debate de un punto que nada tenía que ver con el art. 26. Y como dice Rabasa, si la Comisión, reflexionando mejor sobre la dificultad surgida, hubiera pedido que la discusión del art. 26 se reservara para cuando estuviera aprobado el art. 33, aquél habría sido aprobado también sin una sola objeción. Pero la Comisión, apremiada por la observación de Gamboa, que era incontestable, no podía suprimir en su artículo la garantía del juicio previo en favor de la vida del hombre, porque de hacerlo así, si después era aprobado el art. 33 que dejaba subsistente la pena capital, quedaría la vida sin protección constitucional, a merced de autoridades arbitrarias. La Comisión no reparó en que bastaba posponer la discusión de este artículo a la del 33, para quitar toda dificultad, y se declaró vencida. Pero antes oyó al diputado de Oaxaca Juan N. Cerqueda, orador que cerró el debate, y que expuso que, pudiendo haber “casos de arbitrariedad que no ataquen precisamente la vida, la libertad ni la propiedad, proponía se dijera que en materia civil o criminal no podría haber fallos sino con las garantías propuestas por la Comisión”. A juicio de Rabasa, aunque los comentaristas del art. 14 de la Constitución no dieron valor a la indicación del diputado Cerqueda, lo cierto es que, dejando aparte el motivo en que la fundó, tal indicación contenía la solución racional única de las objeciones propuestas: abandonar la enumeración de la vida, libertad y propiedad, y emplear una expresión amplia que las comprendiera. Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., pp. 11-12.

Rabasa, con toda claridad, está apuntando al art. 9º.VIII de las Bases centralistas de 1843⁴⁰⁵, pero aunque haya de estarse de acuerdo con su apreciación acerca de las disfunciones causadas por esta parcial traslación, lo cierto es que, a nuestro juicio, la distorsión que el art. 14 iba a producir no creemos que encuentre su razón de ser tan sólo en ese traslado incompleto del texto de 1843, sino más bien en pegar dos retazos normativos diferentes, uno procedente del citado texto de 1843; el otro, de la redacción mutilada del art. 26 del propio Proyecto de la Constitución. Y ello nos parece bastante evidente, porque la expresión realmente conflictiva, que no es otra que la de “exactamente aplicadas a él”, esto es, las leyes no sólo han de ser anteriores al caso, sino que han de ser asimismo exactamente aplicadas a él, no se halla en el texto de 1843, sino en el del art. 26 del Proyecto de Constitución. Por ello, el origen de todo el problema no creemos que haya de buscarse tan sólo en la acelerada copia de un precepto perteneciente a un texto tan dispar como el de las Bases de 1843, sino también en la errónea redacción del art. 26 del Proyecto, equivocación que, aún más agravada, quedará reflejada más tarde en el art. 14 del texto constitucional.

La redacción del art. 26, absurdamente, quizá incluso por un prurito de una mal entendida originalidad, pues al fin y al cabo con la dicción dada a tal precepto no se estaba haciendo otra cosa que copiar una norma de la Constitución estadounidense, quiso separarse en alguna medida del texto de origen, sustituyendo la sencilla, pero nítida expresión, “sin el debido proceso legal”, por la muy barroca y mucho más imprecisa del art. 26, “según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso”. Pero si nos fijamos bien, en todo caso, en el art. 26, la referencia a la exacta aplicación al caso se hacía en relación con las formalidades expresamente fijadas por la ley, mientras que al pasar esta redacción al definitivo art. 14 de la Constitución aún iba a sufrir una distorsión adicional, de mucha mayor gravedad hermenéutica incluso. Al prescindirse de cualquier alusión a las formas fijadas por la ley, y conformarse el segundo inciso del art. 14 como una suerte de mezcla del primer inciso del art. 9º.VIII de las Bases de 1843 y de los restos del naufragio experimentado por el art. 26 del Proyecto, el resultado de todo ello iba a ser el de la inmediata puesta en conexión de la frase “exactamente aplicadas” al caso con la referencia extraída del texto de 1843 a las “leyes dadas con anterioridad al hecho”, con lo que el sentido de la referencia a la exactitud de la aplicación estaba mutando de modo sustancial, por cuanto ahora ya no se trataba de aplicar exactamente en el caso en cuestión las formalidades establecidas en la ley, sino que lo que se estaba diciendo, o por lo menos lo parecía, era aplicar exactamente la ley, con el problema que ello de inmediato planteaba: ¿qué quería significarse con el término “exactamente”?

¿Se estaba queriendo aludir con ese adverbio a una aplicación literal de la ley? Dicho de otro modo, ¿equivalía “exactamente” a “literalmente”? Como dijera una vez más Rabasa⁴⁰⁶, ni el Diccionario de la Lengua ni el buen uso autorizan siquiera la sospecha de que aquellas palabras puedan ser sinónimas, o de que “exacto”, refiriéndose a la ley, deba necesariamente o pueda equivaler a “literal”. Es necesario violentar el lenguaje del

⁴⁰⁵ El art. 9º de las Bases enumera los derechos de los habitantes de la República, y en el inciso primero de su fracción VIII, que es el que aquí interesa, reza como sigue: “Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate”.

⁴⁰⁶ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio...*, op. cit., pp. 52 y 56.

legislador hasta hacerle decir despropósitos, para mantener en pie la suposición de que al emplear la palabra “exactamente”, quiso darle el valor de “literalmente” en el art. 26 del Proyecto. Y si no la entendió así en ese artículo, tampoco hay razón para suponer que sí le dio ese valor al trasplantar la frase del 26 al art. 14. En definitiva, si la palabra “exactamente” hubiera debido tomarse por “literalmente”, el precepto constitucional habría sentado un principio absurdo y “subversivo del orden social”, aunque sólo se refiriera a la materia penal; por contra, si dicho adverbio hubiera querido denotar sólo puntualidad y corrección, el precepto, según Rabasa⁴⁰⁷, no subvertiría el orden social y sería sano y cuerdo, lo mismo en asuntos penales que en negocios civiles. Entre las muchas especulaciones que con posterioridad ha hecho la doctrina en torno a esta cuestión, cabe recordar la apreciación de De la Cueva⁴⁰⁸, para quien en el art. 14 latía el sentido de que los tribunales tenían el deber de interpretar “razonablemente” las leyes, lo que no deja de ser una visión subjetiva que tampoco resuelve el problema, por cuanto, ¿qué debe entenderse por interpretación razonable?

El propio Rabasa, como no podía ser de otro modo, apunta en la misma dirección a la que anteriormente aludíamos cuando, tras haberse referido a la distorsión generada por el parcial trasplante del texto de 1843 a la Constitución de 1857, se hace eco de las disfunciones adicionales desencadenadas por la incorrecta traslación de la cláusula norteamericana del *due process of law* al texto del art. 26 del Proyecto, respecto del que insiste, que no fue nunca materia de discusión ni en su fondo ni en su forma, tras lo que añade: “Y sin embargo, el precepto de la Constitución americana, que los autores de la nuestra entendieron adoptar y que tenía a su favor las opiniones todas y todas las voluntades, quedó en nuestra ley desnaturalizado por completo, falseado en el carácter, rebajado en altura, redundante y maltratado en la estructura”⁴⁰⁹. En el fondo de todo ello, la redacción del art. 14 ejemplifica de modo paradigmático un problema al que con toda claridad se refiriera Grant⁴¹⁰, el de lo que puede suceder cuando el lenguaje de un documento en inglés se traduce al español, y es así injertado en un tallo latinoamericano, y adicionalmente, añadiríamos por nuestra cuenta, cuando un concepto jurídico tan elaborado por la jurisprudencia y doctrina norteamericanas como el del *due process of law*, es objeto de una traducción espuria, incluso ridícula, y ello no obstante ser conscientes de que la ciencia jurídica es una de las que más alejadas se halla de las ciencias exactas. Como una vez más escribiera Rabasa, aunque sería una exageración pedantesca decir que “el constituyente ignoró su propio idioma”, también sería hiperbólico afirmar que la Constitución de 1857 es un modelo de buen lenguaje. Lo cierto es que el lenguaje es malo por metafórico, por ampuloso e hinchado⁴¹¹, y a pocos preceptos creemos que les cuadra mejor esta crítica que al que ahora nos ocupa.

Pese a la defectuosa redacción del art. 26 del Proyecto, si éste no se hubiera trastocado todavía más al entremezclarse con el texto de las Bases de 1843, como con toda razón se ha apuntado⁴¹², no se podría haber pedido amparo invocando “la inexacta aplicación de leyes ordinarias”, por cuanto, como antes dijimos, la exactitud

⁴⁰⁷ Emilio RABASA, en *Ibidem*, p. 66.

⁴⁰⁸ Mario DE LA CUEVA, “La Constitución de 5 de febrero de 1857”, *op. cit.*, p. 1303.

⁴⁰⁹ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio...*, *op. cit.*, p. 12.

⁴¹⁰ James Allan Clifford GRANT, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad...*, *op. cit.*, p. 53.

⁴¹¹ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio...*, *op. cit.*, p. 24.

⁴¹² Mariano AZUELA HIJO, *Introducción al estudio del amparo*, *op. cit.*, p. 23.

de la aplicación propugnada en sede constitucional habría venido referida a las formas procesales, en perfecta coherencia con la exigencia norteamericana del *due process of law*, que se encontraba en el origen del precepto en cuestión. Por el contrario, con la desafortunada redacción dada finalmente al art. 14, se pudo aducir que la inexacta aplicación judicial de una ley ordinaria entrañaba la violación del art. 14 y, por lo mismo, de una garantía individual, frente a la que cabía acudir al amparo. Como trasfondo de esta visión se hallaba la idea de que el art. 14 estaba consagrando la garantía específica de legalidad, por utilizar los términos no especialmente afortunados de Noriega⁴¹³, o lo que es igual, dicho con algo más de rigor, la garantía de que la ley debía ser aplicada exactamente en las resoluciones judiciales; en definitiva, la “garantía de la exacta aplicación de la ley”. Como es bien obvio, ello a su vez conducía, como antes se indicó, a un problema no menos difícil de desentrañar, el de qué había querido decirse con el adverbio “exactamente”. En realidad, en relación a la aplicación de la ley, nada había querido señalar el constituyente, por cuanto, como ya se ha explicado, el término se empleaba inicialmente en relación a las formas procesales, y los miembros del Congreso, muy posiblemente, no fueron ni tan siquiera conscientes de que, con el cambio que propiciaron, el significado del imprudente adverbio, como lo califica Gaxiola⁴¹⁴, mutaba de modo radical. Por ello mismo, y aunque no falta algún autor que se ha referido al marcado interés de los constituyentes de 1857 por el apego a la legalidad⁴¹⁵, no creemos que vengan muy a cuento las alusiones que ese mismo autor hace a continuación, al referirse a la fascinación por la ley escrita, a la omnipotencia de la ley o a la idea de la suficiencia normativa del ordenamiento jurídico. Nada de ello se pretendió con el art. 14; su redacción fue simplemente el resultado de una inconsciente chapuza jurídica.

La confusión del precepto no se limita al término “exactamente”, pues también la utilización de la palabra “sentenciado” (“Nadie puede ser juzgado ni sentenciado...”) es errónea, como el propio Rabasa ya pusiera de manifiesto⁴¹⁶. El error consiste en emplear un verbo que expresa una función (sentenciar es dictar sentencia y ésta puede ser de condena o de absolución y sólo en el primer supuesto adquiere sentido el precepto) en un sentido limitado a un modo de esa función, o lo que es lo mismo, en suponer sinónimos los verbos sentenciar y condenar y poner el primero en el lugar que correspondía al segundo, una corrupción que Rabasa considera salida del vulgo de las prisiones, en donde es lenguaje corriente decir que una persona fue sentenciada a X años.

III. En definitiva, con la confusa redacción dada al art. 14, la Carta de 1857 estaba apoyando la interpretación forzada que, como dice Fix-Zamudio⁴¹⁷, disfrazó de constitucional una cuestión de legalidad, desvirtuando con ello el espíritu del

⁴¹³ Alfonso NORIEGA, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, *op. cit.*, p. 110.

⁴¹⁴ F. Jorge GAXIOLA, “Los efectos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que declara la inconstitucionalidad de una ley”, *op. cit.*, pp. 141-142. Palacios habló a su vez de la “imprudente expresión” del art. 14. J. Ramón PALACIOS, “El mito del amparo”, *op. cit.*, p. 118.

⁴¹⁵ Tal es el caso, por ejemplo, de José Antonio CABALLERO JUÁREZ, en “La codificación y el federalismo judicial”, *op. cit.*, p. 603.

⁴¹⁶ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio...*, *op. cit.*, p. 37.

⁴¹⁷ Héctor FIX-ZAMUDIO, *Justicia Constitucional, Ombudsman y derechos humanos*, *op. cit.*, p. 489.

precepto constitucional, que distaba mucho de ser el que terminó dándosele. De esta forma, el juicio de amparo vino a abarcar dentro de su ámbito un control de legalidad que se sobreponía al control de constitucionalidad, que era el inherente a su propia naturaleza. De ello iba a derivar otra relevante consecuencia: en los casos surgidos al hilo del art. 14 de la Constitución, el amparo se iba a convertir realmente en un recurso ordinario más. Eder lo expresó con toda claridad, al aludir a que aquí, “*amparo*, though technically a separate action, has in effect become the ordinary and usual means of appeal”⁴¹⁸. Como consecuencia final de todo ello, se iba a producir el enorme dislate de que la Suprema Corte de Justicia se convirtiera de hecho en obligado Tribunal de última instancia en la gran mayoría de los juicios que se ventilaban en el país, pues cualquier litigante que perdía un asunto ante los tribunales ordinarios, podía alegar, generalmente sin razón alguna, que se le había aplicado la ley erróneamente y, por lo mismo, que se había violado la garantía que le reconocía el art. 14, por lo que se hallaba legitimado para impugnar el fallo que le había sido adverso a través de una demanda de amparo.

Cierto es que, como apunta Carrillo Flores⁴¹⁹, no obstante lo deficiente de la redacción del artículo, el problema hubiera tenido corrección si el intérprete hubiera recordado que el precepto se hallaba ubicado en una Sección que llevaba por título “De los derechos del hombre”, y si además ese intérprete hubiera puesto en relación ese artículo 14 con la fracción I del art. 97, que tan sólo confiaba a los tribunales federales el conocimiento de las controversias derivadas de la aplicación de las leyes federales, no de las leyes locales, cuya interpretación y tutela se había considerado privilegio indudable de la soberanía local desde la Constitución de 1824, y que nada absolutamente autorizaba a afirmar que la de 1857 hubiese querido derogar. Pero ello no disminuye la entidad del error cometido por el Constituyente, al margen ya de que la interpretación sugerida por Carrillo no llegó a convertirse en realidad en ningún momento.

Los inconvenientes de una interpretación tan desmedida como la que se hizo de este artículo pronto dieron paso entre la doctrina a la búsqueda de interpretaciones restrictivas del mismo, como las encaminadas a circunscribir su ámbito de aplicación a la materia penal, tesis que después terminó pasando a la jurisprudencia de la Suprema Corte, muy particularmente durante la presidencia de la misma por Vallarta, quien logró imponer esa misma interpretación que inicialmente había sido defendida por Lozano, bien que la misma arraigó tan sólo de modo fugaz, pues poco después resultó matizada. El propio Vallarta se haría eco de tal interpretación en una de sus obras, en la que escribía⁴²⁰, que la Suprema Corte, después de largas y repetidas discusiones, llegó por fin a fijar este punto de nuestra jurisprudencia, resolviendo que “la segunda parte del art. 14 de la Constitución no se refiere a negocios judiciales del orden civil”, o lo que es igual, que la inexacta aplicación de la ley civil, su infracción misma, no

⁴¹⁸ Phanor J. EDER, “Judicial Review in Latin America”, en *Ohio State Law Journal (Ohio St. L. J.)*, (College of Law. The Ohio State University. Columbus, Ohio), Vol. 21, 1960, pp. 570 y ss.; en concreto, p. 600.

⁴¹⁹ Antonio CARRILLO FLORES, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, op. cit., p. 127. Asimismo, Antonio CARRILLO FLORES, “La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte de Justicia norteamericana; orígenes semejantes, caminos diferentes”, en la obra colectiva, *Suprema Corte de Justicia y pensamiento jurídico*, op. cit., pp. 305 y ss.; en concreto, p. 332.

⁴²⁰ Ignacio L. VALLARTA, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, op. cit., p. 137.

constituye en todos los casos la violación de una garantía, no cabiendo en ellos el amparo sino cuando se infrinja un precepto constitucional. Pero como veremos más adelante, la citada interpretación no pudo resolver el problema de fondo: la creciente multiplicación de los amparos, la saturación de la Suprema Corte y el problema del rezago o retraso en la resolución de los asuntos derivado de todo ello.

C) Pluralidad de causas que explican el profundo arraigo de esta modalidad del juicio de amparo

I. La interpretación del art. 14 de la Constitución que iba a terminar imponiéndose es producto de una conjunción de causas profundas de muy dispar naturaleza, de carácter económico, político y cultural, sin las que Carrillo Flores⁴²¹, entre otros varios autores, cree que habría sido absurdo, sencillamente absurdo, que la Suprema Corte restableciese el centralismo en materia judicial, con una extensión que no soñaron los autores de las Siete Leyes de 1836, una de las consecuencias ésta del centralismo que la doctrina, de modo muy generalizado, ha venido a considerar dimanante de la generalización del amparo en materia judicial.

Al tratar de identificar tales causas, ha sido habitual dirigir el punto de mira, ante todo, a la tradición centralista de la administración de justicia mexicana. La doctrina⁴²² ha puesto de relieve insistentemente el arraigo histórico del centralismo judicial, que durante la época de la dominación española condujo a la centralización de los abogados en las ciudades de México y Guadalajara, únicas en las que existieron Audiencias. El federalismo de la Constitución política no logró sobreponerse, según Fix Zamudio⁴²³, a “nuestra verdadera constitución social, que era pura y simplemente centralista, frente a un federalismo exótico, importado del extranjero e impuesto por la fuerza en contra de la estructura institucional de nuestra nación; y por ello es que surgió y se desarrolló en forma natural y vigorosa el amparo por inexacta aplicación de la ley; por ese motivo, no fueron bastantes para detener su marcha, las críticas de los constituyentes más eminentes”. Para Tena Ramírez⁴²⁴, la centralización de la justicia a través del amparo es el desquite de la realidad mexicana, de raigambre fuertemente centralista, contra la utopía federalista que han querido imponerle las constituciones. El propio Vallarta, un decidido partidario del federalismo, no dudó, como más adelante veremos, de la absoluta necesidad de dejar en manos de los tribunales federales por lo menos el conocimiento del amparo en negocios judiciales penales. En definitiva, como bien se ha dicho⁴²⁵, la fuerza de la realidad social ha terminado venciendo la resistencia de los defensores de la pureza del amparo.

⁴²¹ Antonio CARRILLO FLORES, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, op. cit., p. 130.

⁴²² Héctor FIX-ZAMUDIO y Eduardo FERRER MAC-GREGOR, “El Derecho de amparo en México”, en Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *El Derecho de Amparo en el mundo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Editorial Porrúa / Konrad Adenauer Stiftung, 2006, pp. 461 y ss.; en concreto, p. 468.

⁴²³ Héctor FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 122.

⁴²⁴ Felipe TENA RAMÍREZ, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., p. 551.

⁴²⁵ Sebastián ESTRELLA MÉNDEZ, *La filosofía del juicio de amparo*, op. cit., p. 59.

II. Una segunda causa, que en cierto modo dimana, por lo menos en parte, de la anterior, aunque se complementa con las deprimentes circunstancias políticas de la mayor parte de las entidades federativas a lo largo del siglo XIX, tiene que ver con la pésima situación de la justicia local. El centralismo al que antes aludíamos tuvo como consecuencia que la gran mayoría de los abogados se concentraran en las dos ciudades que contaban con Audiencia, mientras que en el resto del país había pocos y mal preparados. Así las cosas, tras la Independencia, los tribunales locales tuvieron que integrarse por personas con deficientes conocimientos jurídicos. “Carecíamos de foro, –escribe al respecto Noriega⁴²⁶– no existían abogados y surgió el problema de quiénes serían los que fueran a constituir los flamantes Tribunales Superiores. Y ahí debieron ir los antiguos <tinterillos> que litigaban ante los viejos Alcaldes y Corregidores, ya que ellos eran las únicas personas que conocían de los trámites judiciales. Se improvisaron abogados, y la incultura e incapacidad de esos Tribunales Superiores fue manifiesta. Agregándose a todo esto, que las arbitrariedades y el abuso constante de los caciques locales, –únicos que al lado de nuestros intelectuales de gabinete defendieran sinceramente el federalismo– quedaran impunes”. En definitiva, a unos técnicamente más que deficientes tribunales locales hubo que añadir el caciquismo político existente, que vino a suponer que esos órganos judiciales careciesen de una independencia real, encontrándose sujetos a la influencia del Gobernador y de la clase política local. Unas y otras circunstancias propiciaron que en los Estados llegara a ser moneda común una justicia local arbitraria, carente de la más mínima imparcialidad e independencia, indigna por lo tanto de tal nombre. Como ha escrito Cabrera⁴²⁷, desde el siglo XIX, el pueblo mexicano sintió la falta de fe en la justicia local, en la sabiduría de sus jueces y en su honradez e independencia, y deseó saber que su libertad y sus derechos podían ser protegidos por los jueces federales.

Todo lo que se acaba de exponer condujo a que los abogados se aferraran a todos los medios que estuvieran a su alcance para sustraer la resolución de los asuntos judiciales a los tribunales locales⁴²⁸, incluso en los casos en que se tratara de aplicar leyes estatales, y para conseguir tal propósito el amparo *ex art.* 14 se manifestó como la vía más idónea. En este procedimiento se encontró el poder con el que hacer frente y corregir los desmanes de las arbitrarias y despóticas autoridades locales. De esta forma, esta modalidad del amparo se iba a terminar convirtiendo en una garantía contra los abusos de malos jueces y las argucias más o menos importantes de la gente de la curia⁴²⁹. Y la población, desde mucho tiempo atrás, frente a la mala calidad de

⁴²⁶ Alfonso NORIEGA CANTÚ, *La consolidación del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 46.

⁴²⁷ Lucio CABRERA, *El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917*, *op. cit.*, p. 49.

⁴²⁸ Como ni en el texto ni en el espíritu de la Constitución de 1857 existía apoyo para despojar a los tribunales de los Estados de la facultad de decidir en última instancia acerca de la aplicación de las leyes locales, los abogados –recuerda Fix-Zamudio– se adhirieron, como a un clavo ardiente, al texto defectuoso del artículo 14 de la propia Carta Fundamental, y aprovecharon, además, la omisión en esa Carta de un precepto similar al artículo 160 de la Constitución de 1824, que, recordémoslo, estableció categóricamente, que todas las causas civiles o criminales que pertenecieran al conocimiento de los citados tribunales locales, serían terminadas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia. Héctor FIX-ZAMUDIO, “Prólogo”, en Miguel MEJÍA, *Errores Constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977, (reimpresión de la 1ª edición publicada en México en 1886), pp. VII y ss.; en concreto, p. X.

⁴²⁹ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio...*, *op. cit.*, p. 12. Asimismo, José OVALLE FAVELA, “Comentario al Artículo 14 de la Constitución”, en la obra colectiva, *Derechos del pueblo mexicano*.

la justicia estatal, optó por la retardada que proporciona la Suprema Corte desde la ciudad de México. Y esta creencia, convertida como dice Peniche⁴³⁰ en hábito inveterado, determinó que Venustiano Carranza, en su Proyecto de Constitución remitido al Congreso Constituyente de Querétaro, abogase por el mantenimiento de la garantía de la exacta aplicación de la ley y de la forma de amparo que salvaguarda esa garantía.

Como una vez más escribe Noriega⁴³¹, con el amparo “se había encontrado el Tribunal Central que sustituyera a las viejas Audiencias, y es así, de esta curiosa manera, como funcionando nuestra verdadera tradición nos encontramos con el hecho de que la flamante Suprema Corte de Justicia se convertía en la sucesora de la Real Audiencia de México que los Reyes de la metrópoli crearan para el gobierno de la Nueva España”. Una situación de este tipo distaba de ser un fenómeno nuevo. Ya medio siglo antes, en 1821, el historiador francés y profesor de la Sorbona, François Guizot, había podido escribir⁴³²: “Rien ne corrompt l’esprit des peuples comme une administration partiale de la justice criminelle. Rien n’échauffe les passions et les haines de parti comme le spectacle de l’iniquité dans les procédures et les jugements”. En definitiva, la regulación constitucional del juicio de amparo pudo hacerse salvaguardando su pureza teórica, pero al ponerse en contacto la institución con la realidad social mexicana, tuvo que amoldarse a la particular psicología social de ese pueblo, so pena de quedar convertido en mera literatura jurídica, como sucediera con otras instituciones jurídicas⁴³³.

III. La tradición jurídica proveniente del pasado se ha visto igualmente como una nueva causa de la implantación de esta modalidad de amparo. En efecto, el amparo de tipo casacional se ha puesto en conexión con el peso de la tradición del Derecho español⁴³⁴, que con posterioridad a la Independencia siguió aplicándose en México con ligeras modificaciones en el ámbito del Derecho privado y del Derecho penal, hasta la expedición, ya en la segunda mitad del siglo XIX, de los Códigos federales y locales. Y a su vez, en conexión con lo anterior, la necesidad del amparo como garantía de legalidad se ha vinculado con la necesidad jurídica de establecer un sistema unitario de interpretación de las normas jurídicas. Como tiempo atrás escribiera Alcalá-Zamora⁴³⁵ en referencia a México, si cada juzgador interpretase el Derecho a su manera, y no hubiese posibilidad de aunar criterios, bien se comprende la “Babel jurídica” que ello originaría, dados los millones de procesos que en algunos Estados se sustancian al cabo del año. Pues bien, es el proceso que mediante la vía impugnativa, y muy especialmente mediante el mecanismo de la casación, el que asegura la indispensable unidad de la interpretación jurisdiccional, sin el que el importantísimo principio de igualdad ante la ley sería letra muerta o poco menos. En México, a falta de la casación, el recurso de amparo hace en parte sus veces.

México a través de sus Constituciones, Tomo III, México, Miguel Ángel Porrúa / Cámara de Diputados. LVIII Legislatura, 6ª ed., 2003, pp. 77 y ss.; en concreto, p. 79.

⁴³⁰ Vicente PENICHE LÓPEZ, “Fuerza expansiva y tutelar del amparo”, *op. cit.*, p. 91.

⁴³¹ Alfonso NORIEGA CANTÚ, *La consolidación del juicio de amparo*, *op. cit.*, pp. 46-47.

⁴³² François GUIZOT, *Des conspirations et de la justice politique*, Buenos Aires, Lettres Françaises, Éditions SUR, 1945, p. 111.

⁴³³ Alfonso NORIEGA CANTÚ, *La consolidación del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 49.

⁴³⁴ Héctor FIX-ZAMUDIO, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Editorial Porrúa / Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª ed., 2003, p. 436.

⁴³⁵ Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, *op. cit.*, p. 202.

De esta forma, el amparo propicia que unos tribunales federales, realmente autónomos e integrados por jueces y magistrados imparciales, examinen la legalidad o la constitucionalidad de los actos jurisdiccionales de los tribunales locales, para lograr la uniformidad jurisprudencial, en relación con la anarquía que significa una multiplicidad de criterios interpretativos, y con ello salvaguardar el principio de seguridad jurídica, pero no sólo para ello, sino asimismo, para alcanzar la “garantía de justicia”, que es, como la califica Fix-Zamudio⁴³⁶, la más excelsa que puede establecer la estructura constitucional. Y es que, en último término, el individualismo del amparo, que en palabras de Tena⁴³⁷, sólo secundaria y accidentalmente se preocupa de la Constitución, ha desviado la atención de este último objeto, concentrándola en el individuo, con lo que el art. 14 vino a ser un pretexto para hacer entrar en el amparo las violaciones de las leyes secundarias, pues son estas violaciones, de los derechos patrimoniales, familiares... etc., las que interesan positivamente a las gentes, y no las invasiones entre sí de los poderes.

IV. En fin, la doctrina se ha referido a una causa más, que ha calificado de cultural: el auge del positivismo filosófico⁴³⁸, que en la crítica que dirigiera Rabasa a Vallarta, –de resultas de la suposición por éste de que los derechos del hombre eran tan definidos y netos, que los derechos civiles no tenían cabida dentro del art. 14, por cuanto no eran derechos del hombre– se manifestaba en la siguiente consideración: “lo malo es que no sabemos cuáles son los derechos naturales del hombre, ni llegaron nunca a definirlos con claridad los partidarios del Derecho natural”⁴³⁹.

Esta conjunción de causas tan dispares iba a conducir a lo largo del siglo XIX y primeros años del XX a una tan sólida implantación del amparo contra sentencias judiciales, que éste resistió todos los intentos de separarlo del instrumento específico de protección de los derechos, recibiendo en Querétaro su consagración definitiva, lo que ha conducido a Fix-Zamudio a decir⁴⁴⁰, que ya no sería posible volver a la pureza constitucional del amparo, por cuanto la complejidad procesal de la institución debe considerarse irrevocable.

D) La intensa controversia doctrinal desencadenada por este tipo de amparo

El último tercio del siglo XIX y los primeros lustros del XX nos sitúan ante una de las más apasionadas controversias doctrinales de las habidas en México. Girará la misma en torno al amparo en materia judicial, abarcando no sólo su aceptación o rechazo, discusión de la que ya nos hemos ocupado en alguna medida, sino asimismo su ámbito, y particularmente si el mismo debía o no comprender los asuntos civiles.

⁴³⁶ Héctor FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 123.

⁴³⁷ Felipe TENA RAMÍREZ, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., pp. 551-552.

⁴³⁸ Antonio CARRILLO FLORES, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, op. cit., p. 130.

⁴³⁹ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., p. 73.

⁴⁴⁰ Héctor FIX ZAMUDIO, *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Editorial Civitas, 1982, p. 126.

Según Cabrera⁴⁴¹, justificar y defender al amparo judicial, o por el contrario atacar la institución, fue el gran tema que apasionó a los constitucionalistas a fines del siglo XIX, discusión que se manifestó todavía con cierto vigor en los debates de la Asamblea de Querétaro. Algunos de los posicionamientos doctrinales tendrán un impacto más que notable sobre la jurisprudencia de la Suprema Corte, que por lo demás, como veremos en un epígrafe posterior, será en esta cuestión discontinua y variable. No obstará a este debate el hecho de que, a partir de 1882, el ordenamiento jurídico se posicionó en favor de esta modalidad de amparo. Se ha dicho⁴⁴², que hasta 1917 no hubo una aceptación total y absoluta de la procedencia del amparo para impugnar cualquier sentencia en materia civil, pero conviene precisar, que incluso con la promulgación de la Carta de Querétaro el debate no quedó del todo zanjado. La cuestión objeto de debate no era por otro lado algo trivial, sino que, como señalara Noriega⁴⁴³, entrañaba problemas muy serios que afectaban a la esencia misma del sistema federal así como a la naturaleza y funciones propias del Poder Judicial federal y del juicio de amparo.

Fix-Zamudio sintetizó las posiciones habidas en el debate, reconduciéndolas a tres corrientes fundamentales en lo que a la procedencia del juicio de amparo contra sentencias judiciales se refiere⁴⁴⁴: A) La primera orientación, la más ajustada al modelo norteamericano, a la que ya nos hemos referido en parte, pero sobre la que volveremos con posterioridad, fue la sustentada por Ignacio Mariscal, quien estimó que el amparo contra sentencias judiciales procedía tan sólo cuando en ellas se hubiesen infringido directamente preceptos constitucionales, en las tres hipótesis señaladas por el art. 101 de la Carta de 1857. B) Una segunda posición fue la sustentada por Vallarta en su calidad de Presidente de la Suprema Corte, si bien estuvo muy influido por las tesis esbozadas por José María Lozano. En esencia, el eximio jurista mexicano entendió que el amparo judicial sólo era aplicable en materia penal. Este criterio fue sostenido por Vallarta en varias decisiones de la Corte, siendo la más relevante de todas ellas el famoso Amparo Larrache, del que nos ocuparemos en detalle más adelante. C) La tercera corriente de opinión, que a la postre sería la que terminó por imponerse, se inclinó por considerar que el art. 14 establecía un derecho o garantía constitucional general para impugnar todas aquellas resoluciones judiciales en las que se hubiesen aplicado “inexactamente”, esto es, indebida o incorrectamente, disposiciones legales secundarias, en especial, las de carácter local, con independencia de que afectasen a cuestiones civiles o penales. El abogado Alfonso Lancaster Jones, que había defendido a la empresa Larrache y Compañía, en el caso antes mencionado, y que también era autor de un *Estudio sobre el artículo 14 de la Constitución*, publicado en 1878, y Miguel Mejía, otro de los grandes tratadistas mexicanos del XIX, son los exponentes más destacados de esta tercera posición, aunque ya en el siglo XX, pese a su inicialmente durísima posición crítica hacia la misma, se adscribió en parte a ella otro enorme iuspublicista, Emilio Rabasa.

Las tres posiciones mencionadas no sólo entrañaban diversas concepciones del juicio de amparo, sino también del rol que debía asumir la Suprema Corte. Mariscal

⁴⁴¹ Lucio CABRERA, *El Poder Judicial Federal Mexicano...*, op. cit., p. 45.

⁴⁴² José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia del juicio...*, op. cit., p. 334.

⁴⁴³ Alfonso NORIEGA, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, op. cit., p. 111.

⁴⁴⁴ Héctor FIX-ZAMUDIO, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, op. cit., pp. 142-144.

entendía que ésta debía situarse en la dirección del modelo norteamericano, al que con frecuencia acudía para fundamentar sus posiciones; en este punto, no era muy diversa la posición de Vallarta. Por el contrario, los partidarios de la más expansiva interpretación del art. 14, de manera consciente o sin percatarse de ello, se iban a apegar a la tradición hispánica, centralizando en la Corte todos los asuntos judiciales del país, muy posiblemente por la desconfianza que albergaban respecto de los tribunales locales⁴⁴⁵.

Un notable autor, Fernando Vega, tres cuartos de siglo atrás, relativizó un poco esta ardorosa controversia, al mostrar, en lo que no le faltaba razón, que por encima de la misma se hallaba el Derecho positivo, si bien lo que no puede ignorarse es que, en ocasiones, ese mismo Derecho fue guiado por las opiniones de algún autor. Con todo, vale la pena recordar algunas de sus palabras, en las que compendia las más reiteradas críticas que se formularon frente al amparo judicial:

“Al encontrarnos en presencia de un fallo que protege a un litigante en nombre de la Unión contra sentencias violadoras de la ley civil, enmudecen todas las argumentaciones de un orden doctrinario o meramente escolástico. Que la justicia federal no puede invadir la jurisdicción de los jueces ordinarios; que no puede invadir la soberanía interior de los Estados; que la cosa juzgada es un *sancta sanctorum* que la Nación misma no puede profanar; que la justicia federal no puede imponer a la ordinaria sus opiniones científicas en los casos controvertidos; que la Corte no puede hacer declaraciones generales contra las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios, y, en fin, que no puede ni debe haber dos tribunales de casación con diversa nomenclatura y desigual sustanciación, son asuntos declamatorios cuando se trata de fallos protectores otorgados por el Areópagos de la República. Fuertes y poderosas para estorbar el progreso de principios que se acusan de disolventes, tienen reservado su lugar en las revistas de jurisprudencia, en las Academias, en el mundo científico, no en el teatro del Derecho positivo”⁴⁴⁶.

Hechas las reflexiones previas que anteceden, vamos a centrarnos ya en las tres corrientes de opinión a que antes nos referíamos, focalizando ahora nuestra atención en tres autores: Mariscal, Lozano y Mejía. Tras ellos nos haremos asimismo eco de la posición sustentada por Rabasa.

a) La posición defendida por Ignacio Mariscal

I. Del Ministro Mariscal ya hemos tenido ocasión de ocuparnos al hilo del Proyecto de Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, iniciativa que está en la base de la que sería la segunda Ley de Amparo, de 1869. Particularmente significativa fue al respecto su Exposición de Motivos. Pero analizada ya la misma, creemos del mayor interés referirnos ahora, en parte tan sólo, pues retornaremos a este trabajo más adelante, al artículo “Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo”⁴⁴⁷, que

⁴⁴⁵ Héctor FIX-ZAMUDIO, en *Ibidem*, p. 145.

⁴⁴⁶ Fernando VEGA, “El juicio de amparo y el recurso de casación francés”, *op. cit.*, 232.

⁴⁴⁷ Ignacio MARISCAL, “Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo”, *op. cit.*, pp. 341-363.

Mariscal iba a publicar en octubre de 1878, movido sin duda por el Proyecto de nueva Ley de Amparo que el Ejecutivo de la Unión había elevado al Congreso unos meses antes, y del que las Comisiones segundas de Justicia y de Puntos Constitucionales habían presentado ya su dictamen, que se estaba discutiendo, al que por cierto se iba a unir otro Proyecto, esta vez elaborado por la Suprema Corte de Justicia⁴⁴⁸, obra del magistrado José María Bautista, aprobado por el Pleno de la Corte en su sesión del 5 de marzo de 1878, siendo enviado a continuación al Congreso, texto éste del que nos ocuparemos más adelante.

De los diversos temas relacionados con el mencionado Proyecto de ley que Mariscal va a ir desgranando de modo sucesivo en su artículo, los que presentan mayor atractivo en este momento son lógicamente los relacionados con el amparo en asuntos judiciales, aunque hay un tema previo, que consideramos asimismo de incuestionable interés, como es el relativo a la delimitación del preciso ámbito constitucional que se protege a través del amparo. Mariscal va a rechazar que el juicio de amparo sea un instrumento omniprotector, que cubra la totalidad del texto constitucional. Nuestro autor parte de su conocida y ya mencionada tesis, de que la intención del constituyente, al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fue proveer un remedio en favor del individuo para todas las violaciones de la Constitución, sino solamente para las tres clases de ellas que especifica el art. 101. Sería hasta absurdo suponer que se ha hecho tal especificación con el ánimo de comprender, directa o indirectamente, todos los demás ataques a la Constitución en contra de un individuo. “Y en esa equivocación se incurre –según esgrime Mariscal⁴⁴⁹– cuando se trata de enlazar un artículo cualquiera de dicha Carta con los que notoriamente encierran garantías individuales, a fin de promover un juicio de amparo”. Dicho esto, el autor admite, como no podía ser de otro modo, que “siempre será posible poner en relación, más o menos indirecta, el artículo violado con otros que envuelvan garantías en favor de la persona o de la propiedad; es decir, garantías individuales, como que éstas son la base y objeto de todas las instituciones sociales, por serlo, según nuestra Constitución misma, los derechos del hombre”. Sin embargo, el que fuera relevante Ministro de Justicia rechaza que sea éste el modo de discurrir correcto para dar entrada al “juicio especial de amparo”, pues con él perdería su especialidad y vendría a servir, contra la intención manifiesta del legislador constituyente, para la defensa de toda persona que se creyera ofendida por un ataque a la Constitución, aun cuando el caso no fuera de los marcados en el art. 101. Su conclusión en este punto es muy clara:

“Parece, por lo mismo, cierto que no puede entablarse el juicio de que hablamos, sino cuando haya infracción directa de las garantías individuales, que, siendo los medios directos también, de asegurar los derechos del hombre, han de estar contenidas en la sección que de éstos habla; es decir, en la Sección I, Título 1º de aquel Código. Estoy enteramente de acuerdo con las opiniones que en el particular asienta el señor don José María Lozano...”⁴⁵⁰.

⁴⁴⁸ El Proyecto de Ley en cuestión puede verse en Francisco GONZÁLEZ DE COSSÍO y Santiago OÑATE (compiladores de la 1ª y 2ª parte de la obra, respectivamente), *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores, los ilustres constituyentes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1957, pp. 196-210.

⁴⁴⁹ Ignacio MARISCAL, “Algunas reflexiones...”, *op. cit.*, pp. 343-344.

⁴⁵⁰ Ignacio MARISCAL, en *Ibidem*, p. 344.

Ya entrando en la cuestión del amparo en negocios judiciales, Mariscal reconoce la gravedad de la cuestión práctica nacida de su supresión por la Ley de Amparo, considerando “cuán inevitable me parece reformarla en ese punto”, aunque de seguido va a mostrar su preocupación ante la posibilidad de que la corrección de un error funesto conduzca a otro mayor. Y con carácter previo, este gran jurista recuerda la finalidad primordial de la moderna institución del amparo, “despojar ciertas discusiones o controversias en su carácter público, para tratarlas, cuando afecten al interés individual, ante los tribunales y en el terreno estrictamente jurídico”. Infiere de aquí Mariscal, “que cuando un acto no hiera los intereses de un individuo como particular, o cuando no sea posible prescindir del carácter esencialmente político de una cuestión, no habrá materia para el juicio de amparo”⁴⁵¹.

II. El ex-Ministro comienza sus reflexiones acerca del amparo en negocios judiciales, felicitándose acerca de la modificación que introduce el Proyecto de ley aprobado por las Comisiones unidas del Senado, viabilizando que haya recurso de amparo en los negocios judiciales, circunstancia que aprovecha para insistir en lo que ya había sostenido con ocasión del debate del Dictamen del nuevo texto del art. 8º introducido por la Comisión, que se habría de convertir en el definitivo de la Ley de 1869: la inconstitucionalidad de negar redondamente el amparo en aquel tipo de negocios, punto que considera demostrado aun antes de que lo declarara la Suprema Corte. Recuerda al efecto Mariscal, que en aquel debate ya expuso con sencillez las razones por las que creía imposible que se aprobara lo que consultaban las Comisiones, “sin dejar un borrón de inconstitucionalidad en la ley, que en esa parte ni aun sería cumplida, admitiéndose quizá el amparo en negocios judiciales sin limitación ni reglamento”.

Centrándose ya en el examen de lo relativo a los negocios judiciales en el texto del Proyecto, en referencia que creemos hecha al Proyecto del Ejecutivo, Mariscal valora como muy acertada la reglamentación, bien que apostillando que él añadiría una condición para la admisibilidad del amparo: “la de que en el negocio esté ya pronunciada la sentencia definitiva, sin la posibilidad de otro recurso”, y tras ello añade:

“Mientras haya un remedio del orden común, no debería admitirse un recurso de carácter absolutamente extraordinario, un recurso de que tanto se abusa y puede abusarse por los litigantes y sus abogados, que han de procurar convertirlo en manantial de dilaciones y enredos. Si a cada artículo, a cada trámite en que se pueda figurar que hay violación de una de nuestras numerosas y pormenorizadas garantías individuales, puede interponerse el juicio de amparo en medio de otro juicio, ¿quién pudiera calcular el semillero de obstáculos para nuestra administración de juicios?”⁴⁵².

Ignacio Mariscal propone declarar admisible el recurso para todos los actos judiciales que interesen a los objetos de que hablan los artículos 101 y 102 de la Constitución, pero como ellos no provienen que el juicio especial a que se contraen,

⁴⁵¹ Ignacio MARISCAL, “Algunas reflexiones...”, *op. cit.*, p. 346.

⁴⁵² Ignacio MARISCAL, en *Ibidem*, p. 355.

se verifique en todo caso inmediatamente, él considera preferible dejarlo para después de la sentencia definitiva del último recurso, a fin de que, subsistiendo entonces la controversia sobre el acto reclamado, se diera entrada a aquel juicio, y si ya estuviera remediado el acto, se omitiera por no haber sobre él cuestión alguna. El ex-Ministro recordaba de seguido, que así sucedía en Estados Unidos, y que su propuesta se ubicaba en esa misma dirección⁴⁵³.

Junto a la recepción del principio de subsidiariedad en el recurso de amparo, Mariscal sigue mostrándose proclive a su inadmisibilidad frente a los tribunales de la Federación, principios ambos acogidos en el texto de su Proyecto de ley. Vale la pena hacernos eco de su argumentación:

“Hay en la iniciativa de que he hablado –escribe el gran jurista oaxaqueño– un excelente razonamiento para demostrar lo que a mi juicio es una verdad innegable; que no debe haber recurso de amparo contra los actos de un tribunal de la Federación. Con todo eso, el Proyecto mismo del señor Secretario de Justicia solamente propone (art. 12), que no haya amparo contra los actos de los jueces federales en los juicios de amparo. Que no debe haber amparo por lo ocurrido en un juicio de amparo, como no hay casación por lo que pasa en un recurso de casación, es cosa que podría llamarse de sentido común; pues algún recurso ha de tener el carácter de final, y a ninguno debe dejarse la posibilidad de irse reproduciendo como el trabajo de Sísifo, sin más límite que el capricho de un litigante, que puede ser ilimitado; pero algo más que eso demuestra el razonamiento de la iniciativa, extendiéndose a todo acto de un juez federal en cualquier juicio. Esto último es lo que, según allí mismo se refiere, ha sido declarado en diversas y repetidas ejecutorias de la Suprema Corte. <Efectivamente (leemos en la iniciativa), es un absurdo jurídico y una confusión monstruosa en la práctica el conceder amparo contra la autoridad judicial de la Federación. Un absurdo jurídico, pues siendo, y no pudiendo ser, según nuestra Constitución, otra autoridad que la federal, la que conozca del amparo, no es concebible que ella conozca contra sí misma de ese recurso. La autoridad federal es una>”⁴⁵⁴.

En cualquier caso, la Ley de Amparo de 1882 no seguirá más que de modo parcial la mencionada propuesta, al exceptuar del amparo los actos de la Suprema Corte, bien funcionando en Pleno o en Salas, pero disponiendo a la par en su art. 6º la procedencia del amparo contra los jueces federales.

⁴⁵³ “Algo muy semejante –escribe Mariscal– es lo que quisiera yo que se estableciese respecto al juicio de amparo en negocios judiciales, y es lo que se conseguiría declarando que sólo era admisible por cualquier acto de un juez hasta después de pronunciada la sentencia definitiva, si no cupiere ya otro recurso, y, por supuesto, si el acto reclamado no se hubiere corregido aún, que es cuando podría subsistir la controversia”. Ignacio MARISCAL, “Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo”, *op. cit.*, p. 356.

⁴⁵⁴ Ignacio MARISCAL, “Algunas reflexiones...”, *op. cit.*, pp. 356-357. Al argumento transcrito, Mariscal cree poder agregar algunas otras consideraciones relativas a la finalidad con la que se ha establecido el juicio de amparo, que no es otra, como ya al inicio de su escrito había subrayado, que llevar a los jueces federales, para que ellos las resuelvan, las controversias de que habla el art. 101 de la Constitución. Siendo así, se pregunta el oaxaqueño: “¿Qué objeto tendría, pues, llevar ante otro juez federal la contienda sobre el acto de uno de ellos, cuando puede seguirse ante el mismo, y aun variando el personal del Juzgado por medio de la recusación, o bien ante sus superiores, por medio de los procedimientos y recursos que hay para reformar los actos de los jueces si una de las partes los cree vejatorios? El fin de la Constitución está ya conseguido, y es que un juez de la Federación conozca del asunto”. (*Ibidem*, p. 357).

b) La interpretación de José María Lozano.

I. La segunda corriente de opinión tiene como indiscutible protagonista a Ignacio Vallarta, pero también a José María Lozano, en cuyo *Tratado de los derechos del hombre* aparecería por primera vez una interpretación del art. 14 que, como admitiera Rabasa⁴⁵⁵, había de correr mucha ventura, y que se presentaba con fundamentos al parecer de gran resistencia: la que suponía el artículo sin más alcance que la materia penal.

En la primera parte de su espléndida obra, publicada en 1876, Lozano, al hilo de su análisis de los distintos derechos constitucionales, se iba a ocupar de las garantías acogidas por el art. 14. Una de esas garantías es la de que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes anteriores al hecho. Para tratar de desentrañar el ámbito de esta garantía, Lozano acude a diversos argumentos, el primero de los cuales es un argumento gramatical. A su entender, las palabras de que se sirve el artículo en la parte analizada demuestran que se trata de materia criminal y no de negocios civiles⁴⁵⁶, y para demostrarlo argumenta como sigue:

“Se dice con propiedad que alguno es <juzgado>, cuando es sometido a juicio para averiguar y decidir sobre su responsabilidad criminal. Si se trata de negocio civil, ora se hable del actor, o del demandado, no son éstos los que son juzgados, sino el negocio y los encontrados derechos que se controvierten. (...).

Si cuando se trata de negocios civiles no puede decirse con propiedad que es juzgada la persona sino el negocio, menos puede decirse que aquélla es <sentenciada>. Se dice bien en un asunto civil que éste ha sido fallado o sentenciado; pero no puede decirse con la misma propiedad que las personas a quienes tal asunto incumbe, con el carácter de demandantes o de demandados, han sido sentenciadas. Por el contrario, tratándose de materia penal, la expresión es rigurosamente propia, el reo ha sido sentenciado, no su delito”.

Otra de las garantías recepcionadas por la segunda parte del art. 14 es la garantía de la aplicación exacta de la ley. En la dirección que se acaba de exponer, Lozano, desde el primer momento, explicita perfectamente su posición restrictiva. “Esta preciosa garantía –escribe– importa un principio elemental en la jurisprudencia criminal; pero tratándose de materia civil, sería frecuentemente imposible”. Para dar apoyo a su interpretación nuestro autor recurre a consideraciones de orden jurídico general, con las que, como dice Azuela⁴⁵⁷, trata de demostrar que una aplicación exacta de la ley es jurídicamente posible tan sólo tratándose de normas de Derecho penal, pero no a propósito de leyes que regulan las relaciones civiles entre particulares. A tal efecto, nuestro autor argumenta como sigue:

“En materia penal no pueden los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el *maximum* o el *minimum* de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, o añadiéndoles alguna circunstancia, ni imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito. Estos principios, que son

⁴⁵⁵ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio...*, op. cit., p. 33.

⁴⁵⁶ José María LOZANO, *Tratado de los derechos del hombre...*, op. cit., pp. 92-93.

⁴⁵⁷ Mariano AZUELA HIJO, *Introducción al estudio del amparo*, op. cit., p. 25.

fundamentales en esta parte de la jurisprudencia, están universalmente reconocidos y aceptados por todas las legislaciones, y consignados expresamente por nuestro Código Penal en sus arts. 181 y 182. Todos ellos se concretan en la fórmula constitucional: <nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho>”.

“En el orden civil por el contrario, el juez debe fallar aplicando la ley relativa al caso que juzga; si la ley no es expresa, hará la aplicación interpretándola, ampliando o restringiendo su sentido; si aún así no fuera posible fallar, aplicará alguna ley por analogía; y si ni este último recurso fuere posible, deberá fallar conforme a las doctrinas recibidas en el foro, a las inspiraciones de la justicia universal y de su propia razón”⁴⁵⁸.

Lozano aún esgrime un tercer argumento adicional, que se vincula con la estructura del Estado que diseña la Constitución: el de que si se admitiera que la garantía de la aplicación exacta de la ley lo es en el orden de los juicios civiles, siendo reclamable su infracción por la vía de amparo, no habría negocio civil alguno, cualquiera que fuera su naturaleza o importancia, que no pudiera llevarse ante la Corte de Justicia. El que pierde un asunto civil, de buena o de mala fe, cree o sostiene que la ley no se ha aplicado exactamente al hecho; y si se le permitiera, no dejaría de ocurrir al juicio de amparo como a una última instancia. De esta manera, la Corte de Justicia se convertiría en un tribunal de revisión para todos los negocios y para todas las instancias; desaparecería la soberanía de los Estados, y el poder omnímodo de la Corte daría a este alto cuerpo el carácter de una autoridad cuya existencia no se concibe como institución humana⁴⁵⁹.

II. A partir de la eliminación de los asuntos judiciales civiles del juicio de amparo, Lozano se hacía eco, como ya hemos tenido ocasión de señalar de modo tangencial, del problema suscitado por el hecho de que, contra la declaración del art. 8º de la Ley de 1869, había sido constantemente uniforme la jurisprudencia de la Suprema Corte, en el sentido de que el recurso de amparo era igualmente procedente contra los actos de la autoridad judicial en negocios judiciales. Ahora bien, al haberse abstenido el Congreso, en coherencia con la previsión del art. 8º, de dar reglas para la sustanciación del recurso en tales negocios, reglas que seguramente habría dado si la interpretación la hubiera fijado en el sentido que lo hizo después la Corte, su ausencia producía graves inconvenientes y dificultades⁴⁶⁰. Así las cosas, Lozano proceder a avanzar un tríptico de reglas (al que ya hemos tenido ocasión de referirnos) que, a su entender, deberían reglamentar el amparo en los negocios judiciales: 1ª) No deberá proceder este recurso sino contra resoluciones que tengan el carácter de ejecutorias. 2ª) Deberá tenerse como parte en el juicio de amparo al colitigante del quejoso en el juicio común que haya motivado aquél. 3ª) No se podrá interponer sino dentro de un término perentorio. Pasado éste, la sentencia o en general el acto judicial, queda firme con la fuerza o autoridad de la cosa juzgada⁴⁶¹.

⁴⁵⁸ José María LOZANO, *Tratado de los derechos del hombre...*, op. cit., pp. 94-96.

⁴⁵⁹ José María LOZANO, en *Ibidem*, pp. 96-97.

⁴⁶⁰ José María LOZANO, *Tratado de los derechos...*, op. cit., pp. 283-284.

⁴⁶¹ José María LOZANO, en *Ibidem*, pp. 284-285.

Más adelante, Lozano se plantea una última cuestión: la de si debe haber el amparo frente a las autoridades judiciales federales⁴⁶². Parte el autor de la obvia consideración de que la justicia de la Unión está servida por hombres sujetos como toda la humanidad al error y a las pasiones. Cualquier juez o tribunal federal puede en una resolución vulnerar las garantías individuales de un hombre. En tales casos, Lozano reconoce que la Corte de Justicia ha establecido en su jurisprudencia que no cabe el amparo. Ahora bien, ello no quiere decir que la justicia federal esté en posición de vulnerar impunemente las garantías individuales. Para Lozano, contra los actos de esa especie, el interesado quejoso, aún no pudiendo acudir al amparo, tendrá a su disposición los recursos ordinarios que suministran las leyes, entre ellos, el de responsabilidad. En definitiva, Lozano no cuestiona en absoluto la no sujeción de los actos de las autoridades judiciales federales a su control vía amparo, concordando así con Mariscal, con quien también coincide en la sujeción del recurso de amparo al principio de subsidiariedad.

III. Ignacio Vallarta es sin duda el gran jurista mexicano del siglo XIX, incluso nos atreveríamos a decir, que el más eximio jurista de toda la historia de México, y el que tanto desde su cargo de Presidente de la Suprema Corte, que ejercería entre 1878 y finales de 1882, como también a través de su gran obra escrita, fue posiblemente el que más influyó en la ampliación protectora del juicio de amparo, por lo que su influencia dentro del ámbito mexicano, como desde antaño recuerda la doctrina⁴⁶³, y ya hemos tenido ocasión de apuntar, se ha equiparado a la ejercida en Estados Unidos por el gran *Chief Justice* John Marshall.

La posición del jalisciense Vallarta en el punto que nos ocupa iba a ser deudora en gran medida de las tesis sustentadas por Lozano, ampliando significativamente los fundamentos del anterior y logrando poner tras de sí a la mayoría de los magistrados de la Corte, aunque no, desde luego, a la totalidad de ellos. De hecho, Moreno Cora consideró a Vallarta el más decidido impugnador de la procedencia del recurso de amparo en asuntos judiciales del orden civil, bien que de inmediato precisaba que, pese a ello, el jurista jalisciense no desconocería que había casos en que incluso en los juicios civiles procedía el amparo, siempre que en ellos se violara alguno de los derechos del hombre, tesis que, como veremos más adelante, sostendría Vallarta tanto durante su permanencia en la Corte Suprema como tras su abandono de la misma. No vamos ahora a ocuparnos de la interpretación de Vallarta, por cuanto creemos que el lugar más adecuado para ello es cuando abordemos más adelante la jurisprudencia de la Suprema Corte.

c) La posición sustentada por Miguel Mejía

I. El primero en rechazar vivamente la interpretación de Vallarta iba a ser Lancaster Jones, abogado de la empresa Larrache y Cía. en el célebre caso del mismo

⁴⁶² José María LOZANO, *Tratado de los derechos...*, op. cit., pp. 287-288.

⁴⁶³ Héctor FIX-ZAMUDIO, "Comentario al Artículo 103", en la obra colectiva, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, op. cit., pp. 431 y ss.; en concreto, p. 433. Ya tiempo atrás Reyes había calificado a Ignacio Luis Vallarta como "el Marshall mexicano". Rodolfo REYES, *Ante el momento constituyente español*, op. cit., p. 46.

nombre. Para este notable jurista, “lo que la Constitución exige cuando ordena aplicar las leyes exactamente al hecho, es que no se apliquen a una materia las que correspondan a otra, que no se falle nunca contra ley expresa, que no se atormente su verdadero sentido, ni se la desvíe de su objeto, sustituyendo su voluntad con el capricho de los gobernantes o de los jueces”⁴⁶⁴. Para Jones, la ampliación del amparo al ámbito judicial civil no vulneraba la soberanía de los Estados, por cuanto ésta nunca podía ser absoluta, constituyendo estos preceptos y los acogidos por el Título V de la Constitución, los límites insuperables a que se hallaba reducida la soberanía de las entidades federativas. De igual forma, para este abogado, el juicio de amparo, frente a los procedimientos comunes, presentaba una naturaleza específica, por lo que no podía considerarse como una última instancia.

II. En 1886, Miguel Mejía publicaba su obra *Errores constitucionales*, que Fix-Zamudio ha considerado uno de los estudios más importantes sobre el debate fundamental de los constitucionalistas mexicanos del siglo XIX, en cuanto al ámbito protector del juicio de amparo en materia judicial⁴⁶⁵. En ella iba a defender la más amplia concepción del amparo judicial. Comienza el autor tildando de despropósito la prohibición del amparo judicial llevada a cabo por el art. 8º de la Ley de 1869, considerándola capaz de alentar todo género de iniquidades en la administración de justicia⁴⁶⁶, al margen ya de entender que tal artículo constituía una verdadera reforma de la Constitución, hecha al margen del procedimiento previsto para llevarla a cabo. Poco más adelante, Mejía se plantea frontalmente la cuestión de la procedencia del recurso de amparo en los negocios judiciales civiles.

Comienza recordando, que durante el largo período de veinte años en que se estuvo ensayando el recurso de amparo, ninguna distinción pensó formalmente hacerse respecto de los negocios judiciales. Lo mismo eran considerados los asuntos civiles que los criminales; en cualesquiera de ellos era procedente el amparo. Y tras ello se pregunta: “¿Por qué se había de declarar, por punto general, sin lugar el amparo en negocios judiciales civiles, cuando en ellos puede haber y hay violaciones de garantías, y cuando el expresado recurso fue establecido para toda clase de atentados contra los derechos del hombre?”⁴⁶⁷. Y tras ello, el autor acude en apoyo de su tesis al texto constitucional y a la ausencia en el mismo de cualquier distinción en lo que a los negocios judiciales atañe, rechazando en consonancia con ello que el intérprete pueda establecerla so pretexto de una razón de conveniencia pública:

“Cuando la Constitución, –escribe– al establecer el recurso de amparo en todos los casos en que por leyes o actos de cualquiera autoridad se viola alguna garantía, no distingue entre actos judiciales civiles y actos judiciales penales, limitando a sólo éstos aquel precioso recurso, ¿por qué nosotros hemos de hacer esa caprichosa distinción, excluyendo del amparo las arbitrariedades y abusos de los jueces en asuntos civiles? Introducir una excepción al precepto general

⁴⁶⁴ Apud Lucio CABRERA, *El Poder Judicial Federal Mexicano...*, op. cit., p. 47

⁴⁶⁵ Héctor FIX-ZAMUDIO, “Prólogo”, en Miguel Mejía, *Errores constitucionales*, op. cit., pp. VII y ss.; en concreto, p. VII.

⁴⁶⁶ Miguel MEJÍA, *Errores constitucionales*, op. cit., pp. 9-10.

⁴⁶⁷ Miguel MEJÍA, en *Ibidem*, pp. 17-18.

contenido en dicho artículo 101 (se refiere como es obvio al art. 101 de la Constitución) en favor de las providencias judiciales en negocios civiles, es contrario a Derecho, pues no hay más excepciones que las que consagra el legislador. En vano se invocarán razones de conveniencia pública para justificar una derogación parcial de la regla general, que derogación y no otra cosa es la creación de excepciones a las disposiciones generales, porque esas razones deben hablar con el legislador, a quien corresponde corregir y enmendar la legislación, y no con el intérprete, cuya única misión es explicar o aplicar las leyes⁴⁶⁸.

En otro momento de su obra, Mejía iba a rebatir la argumentación hecha por el ministro de la Suprema Corte Martínez de Castro, con la finalidad de refutar a su vez el alegato hecho contra Vallarta por Lancaster Jones. Frente a la consideración del citado ministro de la Corte, de que los verbos “sentenciar” y “juzgar”, aun teniendo igual significación, en el sentido de pronunciar sentencia, refiriéndose a una persona, no podían emplearse con propiedad, sino hablando de juicios criminales, y precisamente para significar que al sentenciado se le había condenado a sufrir una pena; frente a tal consideración, ya defendida por Lozano, decíamos, nuestro autor entiende, “que la ley, la doctrina y la jurisprudencia, reprueban y condenan, por falsa y desatinada, la idea de que los términos <juzgado> y <sentenciado> no son aplicables a las personas comprometidas en los procesos civiles⁴⁶⁹.”

Y en cuanto al argumento de que los constituyentes de 1857 no tuvieron la intención de referir el art. 14 a los negocios judiciales civiles, para proteger a los individuos contra los abusos y arbitrariedades de los jueces en la administración de justicia, Mejía considera que no hay fundamento racional alguno que apoye esa aserción; bien al contrario, hay pruebas evidentes de su completa falsedad:

“En primer lugar, –escribe Mejía– ¿quién nos autoriza a investigar la intención del legislador, cuando los términos de la ley son claros, precisos y terminantes, y no dan ni pretexto para dudar de ella? Nadie, si no es el prurito de invadir atribuciones ajenas, de asaltar el poder público y de legislar, sustituyendo nuestras propias extraviadas opiniones a los preceptos de la ley. La primera regla de interpretación, la que está sobre todas, y a la que deben subalternarse todas, es la condensada en estos términos: *cum in verbis nulla ambiguitas est non debet admitti voluntatis questio; ubi verba non sunt ambigua non est locus interpretatione*⁴⁷⁰.”

A Mejía no le va a pasar desapercibido el argumento esgrimido, entre otros varios autores, por Vallarta, en el sentido de que admitir el amparo judicial en los asuntos civiles atentaría contra la soberanía de los Estados, convirtiéndola en una solemne mentira. Nuestro autor comienza replicando, que los Estados no son naciones independientes. Su soberanía no es absoluta sino relativa. No subsiste sino en los casos, y con las condiciones determinadas y establecidas por el Código Fundamental de la República. De esta forma, si es cierto que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, como dispone el art. 40 de la Constitución,

⁴⁶⁸ Miguel MEJÍA, en *Ibidem*, pp. 18-19.

⁴⁶⁹ Miguel MEJÍA, en *Errores constitucionales*, pp. 144 y 153.

⁴⁷⁰ Miguel MEJÍA, en *Ibidem*, p. 176.

también lo es que está unidos <según los principios de la Ley Fundamental>, que los obligan a no contravenir jamás las estipulaciones del pacto federal. Y de aquí, Mejía infiere lo que sigue:

“...que los Estados no son soberanos para violar la Constitución general, ni para atacar las garantías individuales a pretexto de administrar justicia. En las controversias que se susciten por leyes o actos de las autoridades locales que violen las expresadas garantías, aquella soberanía desaparece y los tribunales federales son absolutos en la materia; lo que quiere decir que no se ataca la soberanía de los Estados, porque no existe, cuando los tribunales de la Unión revisan los actos de la justicia local para examinar y declarar si han conculcado algún derecho del hombre”⁴⁷¹.

Mejía, como se habrá podido apreciar, desmonta los argumentos básicos de quienes consideran necesario restringir el ámbito del amparo en los asuntos judiciales. Pero más allá de su refutación de tales argumentos, en un momento de su obra, Mejía matiza su tesis. Tras considerar que la circunstancia de no haber podido encontrar la fórmula precisa para la intervención de la justicia federal en los asuntos judiciales, “ha envuelto a nuestros sabios en un mar de confusiones y los ha engolfado en las más extravagantes teorías, cuya falsedad no ha tardado en reconocerse”, Mejía, no sin una excesiva jactancia, considera haber encontrado una regla general que a su juicio responde a todas las dificultades, obedece perfectamente al espíritu de la Constitución y satisface las legítimas aspiraciones de las víctimas de los abusos. Tal regla consiste en considerar procedente el recurso de amparo por violación del inciso segundo del art. 14 en negocios judiciales civiles, “cuando al hacer la aplicación de las leyes al hecho o hechos controvertidos, los jueces han procedido arbitrariamente”⁴⁷². Nuestro autor cree haber encontrado en esa regla la piedra filosofal, pero su propuesta no contribuye en gran cosa a la resolución del problema. Basta con pensar que todo litigante que perdiera un litigio civil podía esgrimir que el juez en cuestión había aplicado la ley arbitrariamente⁴⁷³.

Como se puede ver, la tesis de Mejía se opone de modo frontal a la posición sustentada por Vallarta mientras permaneció al frente de la Suprema Corte.

III. En 1902, en su *Tratado del juicio de amparo*, Moreno Cora, como no podía ser de otro modo, se ocupaba del problema, bien que con un discurso menos apasionado, y quizá también menos brillante que el de algunos de los otros autores que le habían precedido. De los diversos argumentos empleados por los propugnadores de interpretar restrictivamente la parte final del art. 14, Moreno Cora considera que el argumento nuclear es el que entiende que la teoría contraria es antijurídica, porque es imposible un sistema de enjuiciamiento en el que los negocios civiles se fallen siempre por leyes exactamente aplicables al caso. Para el autor, magistrado de la Suprema Corte,

⁴⁷¹ Miguel MEJÍA, en *Ibidem*, pp. 320-321.

⁴⁷² Miguel MEJÍA, en *Ibidem*, pp. 138-139.

⁴⁷³ Análoga es la valoración de Soberanes y Martínez, quienes tildan el argumento de Mejía de impreciso y vago. José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia del juicio...*, op. cit., p. 333.

en este argumento se encuentra toda la fuerza de los razonamientos empleados por los juriconsultos que pertenecen a la “escuela restrictiva del artículo constitucional”, porque realmente no puede ponerse en duda, que la complejidad de los asuntos del orden civil no permite que se encuentre un texto legal en el que se puedan considerar exactamente comprendidos todos los casos que se tienen que resolver. El Derecho es finito, decían los juriconsultos romanos, y los casos infinitos⁴⁷⁴.

Moreno Cora, en una línea que, si por un lado, sigue la dirección marcada por Mejía, por el otro, se separa de ella⁴⁷⁵, termina decantándose por la posibilidad de exigir asimismo la exacta aplicación de la ley en materia civil; además, cree que la misma debe exigirse porque así lo ha querido la propia Constitución, aun cuando se sienta persuadido de que no sería contrario a la Constitución limitar el amparo, en asuntos judiciales del orden civil, sólo a las sentencias definitivas, o a lo más, a las que tuvieran la fuerza o el carácter de tales⁴⁷⁶, apreciación que no dejaba de entrañar una crítica al sistema adoptado por el Código de Procedimientos Federales de 1897. Tras ello, nuestro autor reconoce que la dificultad consiste en definir con toda claridad lo que debe entenderse por “inexacta aplicación de la ley”, o en otros términos, en determinar cuando hay una inexactitud notoria⁴⁷⁷, haciendo plenamente suya la previsión del art. 809 del Código de Procedimientos de 1897 anteriormente mencionado, que exige que aparezca cometida una “inexactitud manifiesta e indudable”, ya sea en la fijación del hecho, que es la causa generadora de la aplicación de la ley, ya en esta aplicación.

Por otro lado, la facilidad con que los tribunales federales conceden el amparo por inexacta aplicación de la ley responde justamente, según Moreno Cora, a la ausencia de la medida para graduar el tamaño de la inexactitud. Tratándose de un acto sometido a la apreciación individual, la ley ha carecido de un medio por el que pudiera hacerse una aplicación práctica de sus preceptos. Ante esta situación, Moreno Cora propone un modo, el único posible en su concepto, de corregir el abuso que se hace del amparo en los negocios judiciales. Si la ley ha querido de veras, que sólo se conceda el amparo cuando haya una infracción clara y patente de la ley, debió fijar como indispensable que el quejoso llegase a obtener a su favor en la Suprema Corte, cuando menos, las dos terceras partes de los votos de los magistrados presentes⁴⁷⁸. De esta suerte, el precepto legal tendría, por decirlo así, una manifestación sensible, material y perfectamente acorde con sus palabras, pues no puede creerse, que cuando se cometa una inexactitud clara y patente, tal y como la ley la exige, deje de llamar la atención, cuando menos,

⁴⁷⁴ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo*, op. cit., pp. 392-393.

⁴⁷⁵ En un momento dado de su obra, Moreno Cora escribe: “(E)stamos enteramente conformes con el Sr. Mejía cuando, refutando las doctrinas del señor Vallarta, sostiene, contra lo que éste afirma, que la palabra <juzgado> de que se sirve el art. 14 de la Constitución, tanto se usa refiriéndose a la materia civil como a la penal”. Sin embargo, el ministro de la Suprema Corte añade más adelante: “Pero en lo que no convenimos es en que la palabra <juzgado> empleada en el artículo constitucional, pueda aplicarse con propiedad a todos y cada uno de los trámites del juicio, de tal suerte que la aplicación que el juez haga de un precepto legal, para el único efecto de dictar un trámite, pueda dar lugar al juicio llamado de garantías. Dar a esta preciosa institución tal amplitud es, según nuestro sentir, desnaturalizarla, hacer imposible la administración de justicia, proporcionar a los litigantes de mala fe los medios de burlar los derechos más legítimos; en una palabra, es sencillamente un absurdo”. Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo*, op. cit., p. 629.

⁴⁷⁶ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo*, op. cit., p. 631.

⁴⁷⁷ Silvestre MORENO CORA, en *Ibidem*, p. 401.

⁴⁷⁸ Silvestre MORENO CORA, en *Ibidem*, pp. 638-639.

de diez entre los quince magistrados que forman la Suprema Corte. En definitiva, a los aspectos materiales que deben caracterizar la inexactitud de la aplicación de la ley civil, que se traducen en su carácter manifiesto y en su incuestionabilidad, Moreno Cora añade este requisito formal del voto cualificado de los dos tercios de los integrantes de la Suprema Corte para el otorgamiento del amparo.

d) La durísima andanada crítica de Emilio Rabasa frente a la interpretación del artículo 14 llevada a cabo por la Suprema Corte

I. Rabasa, aunque nacido en el Estado de Chiapas en 1856, es el gran iuspublicista del primer tercio del siglo XX (de hecho, entre 1912 y 1930, año de su óbito, con el solo paréntesis de su forzado exilio en Nueva York, centró su actividad en lo académico, ejerciendo la cátedra de Derecho constitucional en la prestigiosa Escuela Libre de Derecho de la ciudad de México⁴⁷⁹), pues fue un autor tardío; su primera gran obra, *El Artículo 14*, apareció en 1906, cuando había alcanzado el medio siglo de vida. Se le ha considerado el precursor del constitucionalismo revisionista⁴⁸⁰, pues a lo largo de gran parte de su obra insistió en la necesidad de revisar y reformar la Carta Federal de 1857, entre otras razones, porque a través de la misma trató de mostrar la falta de adecuación de esa Constitución con el contexto socio-histórico del país que la misma había de regir⁴⁸¹.

No obstante el dilatadísimo período de tiempo que en 1906 arrastraba ya el debate en torno a la interpretación del artículo 14 y del amparo en los negocios judiciales, Rabasa se iba a enfrentar a una polémica en la que, como se ha dicho⁴⁸², privaron más los argumentos de autoridad que los de buena lógica. Para el insigne jurista, el precepto, más que una norma que importaba interpretar, era un problema que urgía resolver. Rabasa iba a formular una crítica durísima hacia la degeneración a la que la jurisprudencia de la Suprema Corte había llevado al artículo 14. Al hablar de este precepto, ya dedicamos una detenida atención a la posición explicitada por Rabasa, por lo que no volveremos sobre ello. Ahora nos limitaremos a señalar que, para el jurista de Chiapas, el recto propósito del precepto no era otro que el de proteger la vida, la propiedad y la libertad de todo procedimiento ilegal o arbitrario, y el hecho de que indebidamente sirviera para reparar las supuestas violaciones de las leyes comunes,

⁴⁷⁹ Gaxiola, que fue “alumno, con aspiraciones de discípulo”, según él mismo se considera (F. Jorge GAXIOLA, “Prólogo”, en Emilio Rabasa, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., p. IX), de Emilio Rabasa, al que alcanzó en 1926, recuerda una reflexión del maestro que creemos vale la pena traer a la memoria. Advertía Rabasa, que “la sabiduría que persuade es mucho menos importante que el sentimiento que subyuga y arrastra”. F. Jorge GAXIOLA, “Emilio Rabasa, el jurista y el hombre”, en la obra recopilatoria de trabajos del propio autor, *La crisis del pensamiento político y otros ensayos*, México, D. F., Librería de Manuel Porrúa, 1956, pp. 229 y ss.; en concreto, p. 245.

⁴⁸⁰ Andrés SERRA ROJAS, “Prólogo”, en Emilio Rabasa, *La Constitución y la Dictadura*, op. cit., pp. XI y ss.; en concreto, p. XXI.

⁴⁸¹ Díaz y Díaz ha llegado a considerar, que el asunto toral sobre el que trabaja Rabasa es justamente el de esa desadecuación constitucional con el contexto del país donde la Constitución se produjo. Martín DÍAZ Y DÍAZ, “La Constitución ambivalente. Notas para un análisis de sus polos de tensión”, en la obra colectiva, *80 Aniversario. Homenaje. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Senado de la República. LVI Legislatura, 1997, pp. 59 y ss.; en concreto, p. 65.

⁴⁸² F. Jorge GAXIOLA, “Emilio Rabasa, el jurista y el hombre”, op. cit., p. 238.

no lo privaba de servir rectamente para reparar las violaciones constitucionales, objeto único del juicio de amparo⁴⁸³.

Rabasa iba a compendiar con absoluta nitidez lo acontecido con el discutido precepto⁴⁸⁴. Como recordaba en su obra, el interés de los litigantes no iba a dejar de aprovechar el imprudente adverbio acogido por el texto del art. 14. Puesto que las leyes debían aplicarse <exactamente>, la querrela por inexactitud de aplicación procedería en el juicio de amparo como violación del art. 14. Un reo condenado a muerte acudiría al juicio protector aduciendo que la ley penal o la procesal habían sido descuidadas o mal interpretadas por sus jueces, inexactamente aplicadas, y por lo tanto, se había producido una violación del precepto en cuestión. Mas si esta amplia doctrina era buena para la pena de muerte, lo sería para cualquier otra; no se trataba de la importancia del caso, sino del modo de aplicar las leyes. Así cupo el artículo en materia penal. No pasó mucho tiempo sin que el interés de los litigantes hiciera uso del mismo procedimiento lógico para extender el argumento y acudir a la justicia federal para la reparación de agravios en juicios civiles. No se trataba de la materia del juicio, sino de la aplicación exacta de las leyes, garantía individual ya reconocida por la jurisprudencia nacional.

De esta forma, la Suprema Corte se convirtió en revisora de todas las sentencias dictadas por todos los tribunales comunes en materia penal, y comenzó a admitir igual revisión de fallos en materia civil, no para examinar si la Constitución había sido infringida, como sucede en la revisión judicial norteamericana, sino para examinar si los jueces habían aplicado las leyes sustantivas y procesales con exactitud al seguir y fallar el juicio. La consecuencia de todo era clara para el jurista de Chiapas: “no son los tribunales de los Estados los que, con este sistema, declaran y fijan la jurisprudencia interpretando sus propias leyes; es la Suprema Corte la que resulta voz final y opinión definitiva para establecer la jurisprudencia en cada Estado”.

En este marco contextual, la presidencia de la Corte por Vallarta y el seguimiento por éste de la interpretación de Lozano, no iba a dejar de ser objeto de la censura de Rabasa, quien considera que Vallarta no tenía razón en ninguna de sus afirmaciones, lo que argumenta del siguiente modo:

a) La exactitud, en el sentido estricto que la interpretación quería, es igualmente imposible en la aplicación de todas las leyes, y no un *maximum* de exactitud asequible de que la Corte pudiera dar normas superiores a las de un tribunal local.

b) La expresión <nadie puede ser juzgado ni sentenciado> es, en el caso, tan bárbara referida a una materia de Derecho como a la otra; pero se ha usado en leyes constitucionales con el complemento <en causas civiles o criminales>, ya correctamente (art. 247 de la Constitución española de 1812).

c) La soberanía de los Estados no padece menos cuando se la cercena la competencia de los tribunales para interpretar sus propias leyes en una materia que en otra; o se acepta o se rechaza el principio, porque lleva al absurdo de destruir el sistema de gobierno que es objeto de la Constitución; un término medio moderador no resuelve ningún problema⁴⁸⁵.

⁴⁸³ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., p. 278.

⁴⁸⁴ Emilio RABASA, en *Ibidem*, pp. 270-271.

⁴⁸⁵ Emilio RABASA, en *Ibidem*, pp. 271-272.

La durante tanto tiempo célebre polémica entre estos dos grandísimos juristas, Vallarta y Rabasa, no deja de encerrar una paradoja a la que se ha referido otro de los notables maestros mexicanos, Azuela⁴⁸⁶, para quien Rabasa no tenía posiblemente conciencia de su real valer, como muchos de los grandes hombres, y exageró la crítica contra Vallarta, subrayando la parte negativa de su doctrina, cuando en realidad “Rabasa era un Vallartiano, porque compartía los mismos ideales”. Rabasa, como Vallarta, lo que pretendía era la depuración del amparo, la aplicación del amparo a la defensa pura de la Constitución.

El relevante jurista, al que se ha considerado⁴⁸⁷ “paladín de las libertades auténticas” y “expositor de la ortodoxia del amparo”⁴⁸⁸, concluiría lanzando un implacable y, a nuestro modo de ver, por entero justificado, ataque hacia la Suprema Corte por la interpretación dada al art. 14. “Se comprende y aun disculpa –escribe nuestro autor– que los interesados en un pleito acudieran a tal inteligencia del artículo 14 para defenderse contra un fallo adverso, buscando nuevo juicio y nuevos jueces; lo que no se comprende es que los más altos jueces de la nación aceptaran e hicieran nacional la mezquina interpretación que antepone el diccionario como fuente de interpretación a lo que dicen los orígenes del precepto en la legislación de que procede, a su iniciación y debate en el Constituyente, a sus relaciones con el sistema de gobierno instituido, a la naturaleza del juicio constitucional, al carácter de la justicia federal y de la Corte Suprema, a la conveniencia pública y aun al sentido en que la misma palabra que se interpreta está empleada en otros lugares de la misma Constitución de que se trata”⁴⁸⁹. Como puede apreciarse, la crítica es harto incisiva, pues el chiapaneco está acusando a los magistrados de la Suprema Corte de, como si de colegiales se tratara, haber acudido al Diccionario, presuponemos que de la Real Academia Española, para desentrañar el significado del término “exactamente”, con supina ignorancia de los diferentes principios hermenéuticos a los que se puede y debe acudir para interpretar una norma constitucional.

Tanto los litigantes como los jueces, empeñados en dar al art. 14 “la torcida interpretación que nunca pensaron los Constituyentes de 1857”, no se molestaron en investigar sus orígenes, ni su historia; por analizarlo malamente con la gramática, sigue diciendo Rabasa, olvidaron el análisis jurídico que compara, relaciona y armoniza las diversas prescripciones de una ley, como partes de un todo, que sólo en las cohesiones del conjunto revela la explicación y el oficio de cada parte. “El mal –concluye nuestro autor⁴⁹⁰– fue así doble, pues a la vez que apareció en la Constitución un precepto bastardo, corruptor y perverso, desapareció el legítimo, uno de los más importantes de la Carta de 1857”.

Junto a la censura ante tan deficiente ejercicio hermenéutico, la salvaguarda del sistema federal y, de modo muy particular, de la soberanía de los Estados en todo

⁴⁸⁶ Mariano AZUELA, “El amparo y sus reformas”, en la obra colectiva, *El pensamiento jurídico de México en el Derecho Constitucional*, op. cit., pp. 61 y ss.; en concreto, p. 66.

⁴⁸⁷ F. Jorge GAXIOLA, “Emilio Rabasa, el jurista y el hombre”, op. cit., p. 246.

⁴⁸⁸ Con Rabasa, escribió Herrera Lasso, alcanza plenitud el pensamiento de Otero y de Arriaga, y se realiza en toda su pureza la idea inicial de la institución. Manuel HERRERA LASSO, “Los constructores del amparo”, op. cit., p. 380.

⁴⁸⁹ Emilio RABASA, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., p. 272.

⁴⁹⁰ Emilio RABASA, en *Ibidem*, p. 273.

lo concerniente a su régimen interior, fue otro de los argumentos nucleares del chiapaneco en su rechazo de la interpretación dada al art. 14, como ya de lo expuesto se puede intuir. Esta crítica no la iba a minorar por el hecho, constatado por el propio Rabasa⁴⁹¹, de que a los Estados pareciera importarle poco tal situación. En su libro *El Artículo 14* escribe en un determinado momento:

“Si todos los actos de las autoridades del ramo en los Estados, son revisables por los jueces federales, y anulables por éstos, cuando a su modo de ver aquéllos no se ajustan exactamente a las leyes del Estado mismo; si con el criterio vago e incierto de la recta aplicación de las leyes y el cumplimiento de la justicia, la Corte Suprema tiene facultad para revocar todos los fallos de los jueces locales, la administración de justicia en los Estados es, de hecho, federal, por más que dejen hipócritamente a cargo de aquéllos las primeras instancias de los juicios”⁴⁹².

También en su obra *La Constitución y la Dictadura*, que apareció en 1912, y de la que en Madrid se publicó una edición cinco años después, prologada por Rodolfo Reyes, Rabasa volvió a mostrarse muy crítico frente a la enormemente expansiva interpretación dada por la Corte Suprema al art. 14, insistiendo de nuevo en que chocaba con la estructura federal de México, y de modo particular con el art. 40 del texto constitucional⁴⁹³. La independencia judicial, argumentaba nuestro autor⁴⁹⁴, es uno de los elementos esenciales de la libertad interior de los Estados, sin el cual el régimen federal es una falsa promesa de la Constitución, desmentida en sus disposiciones concretas. Esta sola consideración fundamental debió inclinar siempre a la Suprema Corte a dar una interpretación seriamente restrictiva al art. 14, pues si éste pone entre las garantías individuales la de que las leyes han de ser exactamente aplicadas en las sentencias, el art. 40 garantiza a los Estados el gobierno federal y su libertad de régimen interior, y si es preciso no considerar nulo el primer artículo, es mayor la necesidad de no destruir con él el segundo.

Con el devenir del tiempo y, sobre todo, de resultas de la constitucionalización en 1917 del amparo en asuntos judiciales, así como a la vista de la educación generacional de los abogados, que visualizaban el amparo como un recurso normal en los negocios judiciales, Rabasa iba a matizar en 1921 su posición, considerando este tipo de amparo un mal necesario frente al que, por lo mismo, habría que atenuar sus funestas consecuencias sobre la justicia federal; a tal efecto, ese mismo año, como recuerda la doctrina⁴⁹⁵, propuso que el amparo en negocios judiciales fuera transformado en un recurso de casación diferenciado, ante la Suprema Corte, fórmula que no ofendería el sistema federal, si se tiene en cuenta que México poseía una virtual legislación

⁴⁹¹ “Los Estados, –escribía en 1912 el jurista de Oaxaca– sin el espíritu de independencia que no tienen por tradición ni puede inyectarles el artículo constitucional que la declara, vieron con indiferencia el cercenamiento de su libertad interior”. Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, op. cit., pp. 220-221.

⁴⁹² Emilio RABASA, en *El artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., pp. 82-83.

⁴⁹³ A tenor del art. 40 de la Constitución de 1857: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

⁴⁹⁴ Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, op. cit., pp. 217-218.

⁴⁹⁵ Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los orígenes del control jurisdiccional...*, op. cit., p. 294.

unificada en materia civil y penal. Ello contribuiría además a solucionar el enorme rezago de la época y el desprestigio de la Corte Suprema, pero también del propio juicio de amparo, con independencia ya de que no falten autores de prestigio, como es el caso de Herrera Lasso, que tiempo atrás estimaron que el amparo por violación del art. 14 en los juicios civiles no era otra cosa que un sucedáneo inferior del recurso de casación, cuya abolición en México, estimada como “conquista revolucionaria”, fue derrota de la técnica jurídica y victoria de los abogados de pequeño saber⁴⁹⁶.

II. Aunque el pensamiento de Rabasa tuvo una cierta influencia en el Proyecto constitucional de Venustiano Carranza y también entre los Constituyentes de Querétaro⁴⁹⁷, no obstante considerarlo éstos su enemigo político⁴⁹⁸, es obvio que la propuesta formulada por el oaxaqueño en 1921 no iba a encontrar eco entre la clase política mexicana, no obstante su absoluta racionalidad. Como ya advirtiera este gran tratadista, la visión del amparo judicial a la que se había llegado, implicaba que la Suprema Corte, además de su función natural de intérprete de las normas constitucionales, asumiera la propia de un tribunal de casación federal, a lo que Fix-Zamudio⁴⁹⁹ agregaría asimismo las atribuciones de un órgano de lo contencioso-administrativo, y esto, como era obvio, resultaba una tarea imposible, todo ello al margen ya de que con esa derivación, respecto de su finalidad esencial, sufrida por el juicio de amparo, éste se ha debilitado, como acertadamente señala de nuevo Fix-Zamudio⁵⁰⁰, e incluso, añadiríamos ya por nuestra cuenta, se ha desnaturalizado⁵⁰¹.

Como se ha podido ver por todo lo expuesto, el debate doctrinal sobre esta modalidad del amparo ha sido de una gran intensidad; es clara la prevalencia de las tesis contrarias a la misma, o por lo menos a la desmedida amplitud que se le iba a dar. Noriega se ha hecho eco de una curiosa paradoja⁵⁰²: la personalidad de los críticos

⁴⁹⁶ Manuel HERRERA LASSO, “Los constructores del amparo”, *op. cit.*, p. 383.

⁴⁹⁷ Soberanes ha estimado que esa influencia fue grande. José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ, “Notas sobre el origen del amparo – casación en México”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXV, núm. 74, Mayo/Agosto 1992, pp. 529 y ss.; en concreto, p. 546. Y entre la doctrina extranjera, Eder ha escrito: “Emilio Rabasa’s writings contributed to the development of the *amparo* in the constitution of 1917”. Phanor J. EDER, “Judicial Review in Latin America”, *op. cit.*, p. 599.

⁴⁹⁸ En tal sentido, F. Jorge GAXIOLA, en “Emilio Rabasa, el jurista y el hombre”, *op. cit.*, p. 243.

⁴⁹⁹ Héctor FIX-ZAMUDIO, “El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos”, en la obra recopilatoria de artículos del propio autor, *Justicia Constitucional, Ombudsman y derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 483 y ss.; en concreto, p. 491.

⁵⁰⁰ Héctor FIX-ZAMUDIO, *La protección procesal de los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 125.

⁵⁰¹ El reconocimiento de la garantía específica de la “exacta aplicación de la ley” en las sentencias, según Noriega, implicó la transformación sustancial del juicio de amparo, que dejó de ser exclusivamente un juicio político defensor de los derechos del hombre, para constituirse en un verdadero “recurso” que abría la jurisdicción del Poder Judicial federal para revisar, en una nueva instancia, las sentencias y demás resoluciones dictadas por las autoridades judiciales. Alfonso NORIEGA CANTÚ, “La garantía de audiencia y el artículo 14 constitucional”, en *Estudios de Derecho Público Contemporáneo* (Homenaje a Gabino Fraga), México, Fondo de Cultura Económica / Universidad Nacional Autónoma de México, 1972, pp. 209 y ss.; en concreto, p. 228. A su vez, para Soberanes, la conversión del amparo en un medio para revisar la legalidad de la actuación del poder público, bien sea administrativo, bien sea judicial, trastocó la naturaleza constitucional del mismo proceso, al margen ya debilitar enormemente el incipiente federalismo judicial. José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ, *Sistema jurisdiccional mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1999, p. 13.

⁵⁰² Alfonso NORIEGA CANTÚ, *La consolidación del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 47.

y la abundancia de los fundamentos científicos de sus impugnaciones, ha conducido a que nadie se atreva a refutar sus objeciones, pero al mismo tiempo nadie ha hecho caso de ellas. Y en el fondo, puede encontrarse como posible explicación de todo ello, que “el federalismo era una mentira en nuestras instituciones” y su aplicación exacta suponía “un caso de verdadero trastorno en la administración de justicia”; así las cosas, “justo y explicable es, que se buscara burlar la aplicación de la ley exótica, del sistema de gobierno falso”⁵⁰³. Esta puede ser una explicación válida, pero en cualquier caso, no deja de ser lamentable la perversión sufrida por el juicio de amparo.

E) La evolución experimentada por el amparo-casación

Abordar la evolución experimentada por esta modalidad del amparo como casación exige, ante todo y de modo inexcusable, atender a la jurisprudencia de la Suprema Corte, pues será a través de la misma como el máximo órgano jurisdiccional irá modulando el significado del art. 14 de la Constitución. En ello, la figura de Vallarta emerge como la de un cíclope del pensamiento jurídico. Su influencia será tal que su presencia y su ausencia de la Corte serán hitos decisivos para la interpretación seguida por la misma. Por supuesto, en el devenir del amparo-casación no puede prescindirse de la legislación procesal mexicana, que en 1882, 1897 y 1908 nos situará ante diversas regulaciones de la cuestión que ahora nos ocupa, sin olvidar la importante reforma constitucional de 1908. No nos ocuparemos en este momento del régimen jurídico-procesal otorgado al amparo por esos ordenamientos, puesto que lo haremos al final de este capítulo, limitando por lo mismo nuestra atención a lo relativo al régimen jurídico dado al juicio de amparo como garantía de legalidad.

a) La evolución jurisprudencial. Ignacio Vallarta, el Amparo Larrache (1879) y el cambio posterior de interpretación por parte de la Corte

a') La enorme figura jurídica de Ignacio Luis Vallarta

I. En la evolución experimentada por el amparo concebido como control de legalidad, como se acaba de decir, va a resultar clave la interpretación dada por la Suprema Corte, que por otro lado no va a ser rectilínea, sino que va a ir cambiando, siendo la personalidad clave de la misma en este período Ignacio Luis Vallarta Bustos (1830-1893), sin duda, el jurista más eminente de la historia de México⁵⁰⁴, del que la mejor doctrina ha considerado que su pensamiento está lejos de haberse extinguido, como revelan apreciaciones como las de Burgoa⁵⁰⁵, para el que “ese gran árbol del bosque intelectual mexicano que fue Vallarta sigue proporcionando sus óptimos frutos

⁵⁰³ Alfonso NORIEGA CANTÚ, en *Ibidem*, p. 49.

⁵⁰⁴ No es esta una opinión aislada. Hace medio siglo, un iuspublicista tan eximio como Burgoa escribía que Vallarta “ha conquistado en la historia jurídica de México el luminoso galardón de ser el más grande constitucionalista nacido en nuestro suelo”. Ignacio BURGOA, *Ignacio L. Vallarta. Jurista y político singular*, México, D. F., Secretaría de Educación Pública. Subsecretaría de Asuntos Culturales, 1966, p. 60.

⁵⁰⁵ Ignacio BURGOA, *Ignacio L. Vallarta...*, *op. cit.*, p. 5.

en la vida jurídica y política del país”, o las de Azuela⁵⁰⁶, para quien su egregia voz sonó tan poderosa y vibrantemente que sus ecos aún no se han extinguido. Por eso, resulta del mayor interés prestar una detenida atención a la voz de Vallarta. Junto a ella, y en buena medida influida por ella misma, es necesario asimismo atender a los cambios normativos que en relación al amparo judicial se van a producir con anterioridad a la Constitución de Querétaro.

II. Quizá convenga recordar antes de continuar, a fin de tener una idea precisa de la trayectoria de Ignacio Vallarta, que aunque su figura va indeleblemente unida a la Presidencia de la Suprema Corte, cargo que ejerció desde mayo de 1878 hasta el 16 de noviembre de 1882, fecha en que le fue aceptada su renuncia a dicha Presidencia, su trayectoria política desborda de lejos ese cargo, aunque, sin duda, en el plano jurídico, fuera el que le diera la inmortalidad. Gobernador de Jalisco entre 1871 y 1875, siendo Benito Juárez Presidente de la República y más tarde, entre 1876 y 1878, Secretario de Relaciones Exteriores en el Ejecutivo del Presidente Porfirio Díaz. Y además, siendo todavía muy joven, Vallarta tuvo la oportunidad de ser diputado constituyente en ese gran Congreso de 1856-1857. En él, se alineó con el grupo de los llamados liberales puros, del que como ya vimos formaban parte, entre otros, Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y Francisco Zarco. Recuerda Burgoa⁵⁰⁷, que el político nacido en Guadalajara figuró entre los principales adversarios de la pena de muerte⁵⁰⁸ que mantenía el art. 33 del Proyecto de Constitución, uniendo sus argumentos a los de Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, José María Mata y Francisco Zarco. El primero de ellos sostendría que la pena capital era una violación del Derecho natural⁵⁰⁹, tesis de alguna manera compartida por quienes la rechazaban. Ciertamente es que ante el Constituyente tuvo alguna intervención no tan afortunada. Particularmente conocido, y también criticado, fue el discurso que Vallarta pronunció en la sesión del 8 de agosto de 1856, con ocasión de la discusión del art. 17 del Proyecto, que corresponde al art. 4º del texto definitivo

⁵⁰⁶ Mariano AZUELA, “El amparo y sus reformas”, en la obra colectiva, *El pensamiento jurídico de México en el Derecho constitucional*, op. cit., pp. 61 y ss.; en concreto, p. 65.

⁵⁰⁷ Ignacio BURGOA, *Ignacio L. Vallarta...*, op. cit., pp. 17-18.

⁵⁰⁸ Un dato harto significativo de su posición será la publicación en Guadalajara, en junio de 1857, de un folleto dividido en dos partes, que el autor reconoce haber escrito en 1853, cuyo título ya es notablemente elocuente, al referirse en él a la justicia sobre la pena de muerte. En dicho ensayo Vallarta trata de demostrar “que la pena de muerte es injusta en su origen, puesto que dimanó de la venganza que la debilidad de los poderes públicos no alcanzó a reprimir”. Más adelante, Vallarta dirá que “la ciencia de las penas ha creado nuevas ideas, porque, sacando al Derecho penal de la limitada esfera de la materia, le ha elevado a la región del espíritu”, y después, en estrecha conexión con la idea anterior, escribe que “la ciencia moderna ha gritado contra la pena de muerte, que la considera una pena material, tan material como la mutilación, y que no estando en armonía con su fin, la rechaza, la desprecia”. Hacia el final de la segunda parte del ensayo, la condena de Vallarta hacia esta pena es absolutamente rotunda: “Hemos visto –escribe– que esa pena bárbara está en contradicción con todas las máximas que la legislación criminal proclama; y en una palabra, estamos ya convencidos de que la teoría que la aprueba, es la teoría de la fuerza y de la usurpación, la doctrina que predica la muerte y el asesinato”. Ignacio L. VALLARTA, “Ensayo sobre la justicia de la pena de muerte”, en *Obras Completas del C. Lic. Ignacio L. Vallarta*, 1ª Parte (Trabajos publicados en forma de folletos), Tomo 6º, edición arreglada por Alejandro Vallarta, México, Editorial Porrúa, 6ª ed., 2005 (reimpresión de la 1ª ed. de la obra hecha en México por José Joaquín Terrazas e Hijos, Impr., 1897). La primera parte de este ensayo puede verse en pp. 32-61; la segunda, en pp. 63-113. Las citas hechas, en pp. 57, 59, 60 y 112.

⁵⁰⁹ *Apud* Francisco ZARCO, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, op. cit., p. 241.

de la Constitución, que contempla la libertad de profesión, industria o trabajo. Como adujera Carrillo Flores⁵¹⁰, aunque Vallarta, en un momento dado de su intervención, dijo una verdad evidente, se equivocó cuando señaló que la solución a la miseria de mucha gente estaba en que el Estado dejara de injerirse en la economía⁵¹¹.

Pero junto a sus actividades como constituyente, político, juez y posteriormente abogado en ejercicio, Vallarta dejó una impresionante obra escrita que, además de su conocido estudio comparativo entre el juicio de amparo y el *writ of habeas corpus*, un espléndido libro pese a la crítica, no exenta desde luego de razón, que años después hará del mismo Rabasa, incluye sus famosos volúmenes sobre *Cuestiones Constitucionales*, conocidos también como *Votos*, que como dijera Labastida⁵¹², representan con exactitud, pues así lo exigía su función, la interpretación y aplicación deductiva de la norma jurídica a los casos planteados por las partes; a ellos han de añadirse otras publicaciones que, ya fallecido, recopilará su hijo como parte de sus *Obras Completas*. Dejemos constancia tan sólo, entre estas últimas, de unas “Reflexiones sobre la historia de la filosofía”, un trabajo inédito que se incluyó en esa edición de las *Obras Completas* aparecida en 1897, escrito por Vallarta a la edad de 20 años, que revela su enciclopédico conocimiento y su extraordinaria erudición desde bien joven. Recordemos del mismo esta preciosa reflexión que, por sí sola, revela la precocidad y la enorme sensibilidad del autor⁵¹³:

⁵¹⁰ Antonio CARRILLO FLORES, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, op. cit., p. 297.

⁵¹¹ En un momento dado de su intervención, Vallarta se preguntaba: “¿En el actual estado social, es posible que la clase proletaria, libre del yugo de la miseria, entre a disfrutar de los derechos y garantías que una sociedad bien constituida debe asegurar a sus miembros?”. Y seguía: “Libre del yugo de la miseria, he dicho con intención, señor, porque yo no creo, más todavía, me río de quien cree que el hombre que anda afanoso buscando medios de matar su hambre, piense en derechos y en garantías, piense en su dignidad, piense como hombre”. Pero aunque en esta reflexión le asistiera toda la razón al constituyente por Jalisco, su conclusión, ubicada en el ámbito del liberalismo más radical, era harto discutible; más aún, se separaba de las fórmulas de solución del problema propuestas por otros diputados ubicados ideológicamente entre los liberales puros, como por ejemplo Ignacio Ramírez. Para Vallarta, “los gobiernos y las leyes del presente estado social son del todo impotentes para arrancar de cuajo la más crónica dolencia de los pueblos cultos, el pauperismo: el pauperismo que aún en medio de la constitución más democrática, hace ilusorios los derechos políticos del hombre”, tras lo que añadía: “La ley puede, sí, mejorar la suerte de la clase pobre; y a ella tender con toda su fuerza, quitando trabas, removiendo obstáculos, castigando abusos, respetando tanto la propiedad libre, como el mismo trabajo libre... Pero esta misma ley debe limitarse sólo a lo dicho, sin ingerirse en protecciones ni reglamentos”. Vallarta estaba rechazando un Estado intervencionista al estilo del que consagraría la Carta de 1917. La intervención de Vallarta puede verse en Francisco ZARCO, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, op. cit., pp. 50-59; las citas transcritas, en pp. 53 y 58.

⁵¹² Horacio LABASTIDA, “Grandeza de la Constitución de 1917”, en la obra colectiva, *80 Aniversario. Homenaje. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., pp. 181 y ss.; en concreto, p. 187.

⁵¹³ No menos significativas de la sensibilidad de Vallarta son estas palabras reflejadas en un breve artículo sobre “Don Quijote de la Mancha”, escrito cuando contaba 21 años de edad: “La pureza y elegancia del idioma –escribe– ha hecho de él (de Cervantes) un maestro de primer orden; la multitud de pensamientos elevados que en el Quijote se encuentran, hace ver a su autor como un filósofo; la delicadeza de su crítica, como uno de los primeros escritores de su clase, y el objeto de la obra, como un filántropo, si se me permite esta expresión”. Ignacio L. VALLARTA, “Don Quijote de la Mancha”, en *Obras Completas del C. Lic. Ignacio L. Vallarta*, Tomo 6º, 2ª Parte (Obras inéditas), op. cit., pp. 366 y ss.; el texto transcrito, en p. 367.

“La filosofía no está encerrada en el gabinete de los sabios; ella también se encuentra en el hombre de las selvas. Porque, en efecto, ¿quién es aquel cuya alma sea tan estúpida que el brillo lejano de las estrellas, en medio de la tranquilidad y silencio de la noche, no le den una materia inagotable de reflexiones? ¿Quién, mirando la sucesión del día a la noche, en que el astro luminoso disipa las tinieblas a su sola presencia, permanece en una insensibilidad brutal? ¿A quién no habla su corazón la imponente y majestuosa calma del océano, sus terribles borrascas, el canto de las aves, la soledad de los bosques, la estructura y fragancia de las flores, y finalmente, todas y cada una de las cosas que forman lo que llamamos Universo? El genio, después de admirarlas, se avanzará a descubrir sus relaciones, examinará sus causas, estudiará su naturaleza, y el hombre de una ínfima inteligencia, no dejará de conocer ahí la existencia del Ser Supremo, principio de toda filosofía”⁵¹⁴.

Digamos para finalizar esta concisa referencia a su obra escrita que, en el breve Prólogo escrito en octubre de 1879, con el que Vallarta abría el primer volumen de sus *Votos*, expresaba su deseo de alcanzar con esta obra un doble objetivo⁵¹⁵: el primero y primordial, el de defender la Constitución de 1857, de la que se hacía eco que era “sistemáticamente combatida por una escuela que se complace en abultar sus defectos, los inherentes a toda obra humana, con el fin de proclamarla impracticable”. Declarándose un sincero partidario de la misma, y expresando su temor de que fuera de ella México no encontrara más que la anarquía, Vallarta ponía de relieve cómo a través de algunos de sus “Votos” había tratado de demostrar que muchos de los defectos que a la Constitución se atribuían no eran sino “hijos de las exageradas interpretaciones que de ellos se hacen”; en cuanto al segundo objetivo de la obra, no era otro que el de servir de estímulo para el estudio del Derecho constitucional, lejos del calor de las luchas políticas, revelando que sus aspiraciones quedarían del todo satisfechas si lograra que su obra pudiera ser “siquiera un grano de arena del edificio que tiene aún que levantar la República Mexicana, su jurisprudencia constitucional”.

De resultados de todo lo expuesto, se comprende que Vallarta ocupe un lugar de privilegio en el devenir del Derecho constitucional mexicano, pero no sólo por sus aportaciones teóricas, particularmente a través de sus *Votos*, sino, lo que quizá aún importe más, como patriota empeñado como nadie en su época, según Herrera Lasso⁵¹⁶, en convertir a México en un Estado de Derecho.

⁵¹⁴ Ignacio L. VALLARTA, “Reflexiones sobre la historia de la filosofía”, en *Obras Completas del C. Lic. Ignacio L. Vallarta*, 1ª Parte, Tomo 6º, *op. cit.*; el ensayo, en pp. 290-303; la cita transcrita, en p. 291.

⁵¹⁵ Ignacio L. VALLARTA, “Prólogo del autor”, en *Cuestiones Constitucionales. Votos que como Presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables resueltos por este Tribunal desde mayo de 1878 a septiembre de 1879*, edición de Alejandro Vallarta, Tomo 1º, México, Editorial Porrúa, 6ª ed., 2005; (reimpresión de la 3ª edición hecha en México por la Imp. de J. J. Terrazas en 1894); pp. IX-XI; las citas efectuadas en pp. IX-X.

⁵¹⁶ Manuel HERRERA LASSO, “Los constructores del amparo”, *op. cit.*, p. 379. Añade este autor, que Vallarta “fue el celoso guardián del régimen federal y el magistrado justiciero que supo reprimir y remediar los desmanes y abusos del poder”, y tras ello escribe: “Digno sucesor de don Manuel de la Peña y Peña en la presidencia de la Corte, después de casi media centuria, logró imponer, por su actuación llena de sabiduría y de decoro, un profundo respeto para el Tribunal Supremo, y dio con ello realidad, por primera vez en México, al <gobierno de los jueces>”.

b') Los primeros escauceos jurisprudenciales. El Amparo Rosales (1878) y el Amparo Villa (1878)

I. Desde la resolución del Amparo Vega (1869), como ya hemos tenido ocasión de señalar, la Corte iba a ir conociendo de amparos en asuntos judiciales, primeramente en materia penal, pero de modo progresivo, también en materia civil. Rabasa se hacía eco en su libro sobre *El Artículo 14*⁵¹⁷, de que la primera alusión a la manera de aplicar las leyes se encuentra en la sentencia pronunciada el 6 de julio de 1872 por el Juez de Distrito de Jalisco, que en los considerandos de la misma declaraba, que una Sala del Tribunal Superior del Estado había invadido la esfera de la autoridad federal, “haciendo a la vez una inexacta aplicación de las leyes”. Aunque revocó el fallo, la Corte Suprema no hizo completamente caso omiso de tal fundamento, debiendo estimarse que aceptó como discutible la cuestión, cuando en su sentencia ejecutoria dijo:

“que someter un Tribunal superior a su inferior inmediato la ejecución de una sentencia que aquél pronunció en grado, <es un acto legal> y por lo mismo la ejecución no violó ninguna garantía individual”.

Pero la primera vez en que el precepto constitucional se iba a discutir de un modo franco y directo sería, de nuevo según los datos que ofrece Rabasa⁵¹⁸, en un caso de Tabasco, en el que el quejoso esgrimía sin rodeos la necesidad de que la ley se aplicara con exactitud. El Juez de Distrito, por Sentencia de 8 de octubre de 1872, denegó el amparo, porque “no es admisible en el buen sentido la muy lata inteligencia en que el promovente hace uso del citado precepto”. En tal caso, añadía el Juez federal, “toda infracción verdadera o supuesta de la ley será caso de amparo y tendrá lugar en cualquier estado del juicio; desde la definitiva hasta el trámite, todas las providencias judiciales estarán sujetas a la intervención federal, no habrá cosa juzgada, ni pleito acabado”. Como se puede apreciar, el Juez estaba captando perfectamente la gravedad del problema de este tipo de amparos. En su revisión de esa sentencia, la Suprema Corte adujo que, como la resolución reclamada estaba pendiente de revocación y de los demás recursos admisibles, no podía decirse todavía que hubiera un acto determinado en ejecución. En cualquier caso, la Corte no admitió los fundamentos del Juez de Distrito, radicalmente opuestos, como se ha podido ver, frente a la cuestión aducida por el quejoso, lo que no dejaba de ser significativo.

En esos primeros años, la doctrina jurisprudencial de la Corte fue oscilante. Y así, por un lado, la doctrina científica⁵¹⁹ recuerda que el primer amparo interpuesto en materia civil lo presentó la familia Samaniego, realizándolo a través de la representación del Lcdo. Reyes ante el Juez de Distrito de San Luis Potosí. La demanda se dirigía contra actos emitidos por el Juez tercero del fuero común de San Luis Potosí, derivados de un juicio hipotecario promovido por la empresa Lagüera y Cía. El 11 de julio de 1874 el Juez de Distrito otorgaba el amparo demandado. Con posterioridad, justamente tres

⁵¹⁷ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., p. 29.

⁵¹⁸ Emilio RABASA, en *Ibidem*, pp. 29-30.

⁵¹⁹ Julio BUSTILLOS, “El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1869-2009)”, en Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, op. cit., pp. 97 y ss.; en concreto, p. 117.

meses después, el 11 de octubre, la Suprema Corte confirmaba dicha resolución. Sin embargo, por otro lado nos encontramos con sentencias como la confirmada el 11 de agosto de 1875 por la Suprema Corte, en uno de cuyos fundamentos se dice, que no toca a la autoridad federal “resolver si el juez común estuvo o no exacto en sus apreciaciones de hecho y de Derecho”⁵²⁰.

II. En mayo de 1877, Ignacio Vallarta resultaba electo Presidente de la Suprema Corte, magistratura entonces electiva. Desde noviembre de 1876, como ya se dijo, el jurista jalisciense venía ejerciendo el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores, y en el momento de su elección las relaciones internacionales requerían de su presencia en la Secretaría, por lo que se vio obligado a solicitar una licencia para seguir ocupando durante un tiempo ese puesto en el Ejecutivo, no incorporándose en plenitud a la Corte hasta mayo de 1878. Digamos marginalmente, pues es un dato significativo de la personalidad de Vallarta, que en su campaña para la presidencia de la Corte se comprometió a promover la reforma constitucional del controvertido art. 79 de la Constitución, que encomendaba al Presidente de la Corte la suplencia del Presidente de la República en sus faltas temporales y en la absoluta, norma que durante la presidencia de José María Iglesias ya había demostrado en la práctica su notable disfuncionalidad, como tendremos oportunidad de exponer en un epígrafe posterior. De hecho, Vallarta planteó ante el Presidente Porfirio Díaz, como condición para acceder a la Corte, la modificación del citado precepto constitucional. El Proyecto de reforma, elaborado por Vallarta, sería formalmente presentado como una iniciativa del Presidente de la República, el 2 de abril de 1877, siendo finalmente aprobada esa reforma el 12 de octubre de 1882⁵²¹.

Bajo la Presidencia de Vallarta, la Corte pronto iba a posicionarse con claridad en esta cuestión, aunque desde luego no desde el primer momento, en el que su postura diferirá en relación a la de su Presidente. Ello acontecerá al fin en el Amparo Larrache, pero el gran jurista jalisciense ya se manifestaba con toda nitidez en un Voto particular

⁵²⁰ *Apud* Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio...*, *op. cit.*, p. 31.

⁵²¹ Merece recordarse la moción hecha por Vallarta, el 9 de noviembre de 1881, actuando como Presidente de la Suprema Corte, proponiendo que ésta apoyara ante el Senado la reforma constitucional iniciada por el Ejecutivo el 2 de abril de 1877, “a fin de que se modifiquen los artículos constitucionales relativos que hacen a aquel funcionario (esto es, al Presidente de la Corte) Vicepresidente de la República”. En dicha moción Vallarta escribía: “Sobre este punto, lo vuelvo a decir, la Corte no debe permanecer en silencio, porque está en la obligación de declarar sin ambages, si la influencia de la política es perniciosa a la administración de justicia; si las sugerencias de la ambición no afectan a la imparcialidad del juez, y si un tribunal presidido por quien más se incline a la política que a la justicia, no está expuesto a descender desde las serenas regiones en que ésta impera, hasta la ardiente arena en que luchan las pasiones que aquélla enciende... Para mí, siendo indisputable todo eso, si esta Suprema Corte quiere ser de verdad el respetabilísimo Tribunal, a quien la Constitución ha dado tan elevadas atribuciones, debe en alta voz proclamar su absoluta emancipación de la política, empeñándose en que su Presidente quede por completo alejado de ella”. Con una asombrosa estrechez de miras, la mayoría de los magistrados de la Corte, en una audiencia extraordinaria celebrada el 12 de noviembre, desecharon la moción de su Presidente, que evidentemente nos parece que se hallaba en una galaxia intelectual distinta a la de la mayoría de sus colegas. El texto de la moción puede verse en Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos del C. Ignacio L. Vallarta...*, *op. cit.*, Tomo 3º, México, Editorial Porrúa, 6ª ed., 2005 (reimpresión de la 1ª edición hecha en México por la Imprenta de Francisco Díaz de León en 1882); el texto de la moción, en pp. 529-545; la cita transcrita, en pp. 535-536.

presentado en el llamado Amparo Rosales⁵²², en el que sostenía la improcedencia del recurso, en contra de la sentencia otorgando amparo dictada por el Juez de Distrito, y separándose igualmente del fallo de la Corte, no obstante ser éste asimismo revocatorio del amparo inicialmente otorgado.

Los hechos del caso pueden compendiarse así: Antonio Rosales planteaba una demanda de amparo ante el Juez de Distrito de Puebla contra la sentencia definitiva pronunciada por el Presidente del Tribunal Superior de ese Estado, en el juicio seguido sobre la propiedad de un piano. El amparo se pidió también contra un auto del mismo Presidente, por el que desechó una recusación que contra él se había interpuesto, y contra otro auto en que denegó el recurso de nulidad. El Juez de Distrito concedió el amparo requerido. Llevada la sentencia a conocimiento de la Suprema Corte, ésta iba a discutir extensamente la cuestión de la procedencia del amparo, al hilo de la interpretación que había de darse a la garantía de la “exacta aplicación de la ley” acogida por el art. 14, dedicándole cuatro sesiones. Vallarta sostendría en su voto la improcedencia del recurso.

Vallarta inicia su alegato exponiendo la génesis en sede constituyente del art. 14 de la Constitución, haciendo hincapié en que la redacción del art. 26 del Proyecto, –que, refundido con el art. 4º, daría lugar finalmente al art. 14– ubicado inicialmente entre los que establecían las garantías de los acusados en los juicios criminales, fue rechazada por el Congreso, que no quiso que entre esas garantías se hablase de la propiedad, como inicialmente se hacía; en definitiva, el Constituyente no quiso que lo civil estuviese sujeto a las reglas de lo criminal.

Por otro lado, atendiendo al texto final del polémico precepto, Vallarta argumentaba:

“El pronombre <nadie> con que comienza el artículo, se refiere siempre a las personas y nunca a las cosas; la frase de <juzgado y sentenciado> de que se sirve, en el lenguaje forense sólo se usa hablándose de causas criminales, y aun en estilo vulgar nadie dice que es alguien juzgado y sentenciado por acciones civiles, sino por tal o cual delito. Y las palabras finales del artículo, <por el tribunal previamente establecido por la ley>, se refieren con tal evidencia sólo a lo criminal, que extenderlas a lo civil sería traspasar los límites de lo absurdo para llegar a lo ridículo”.

Vallarta señala que todas estas consideraciones, que ya había indicado superficialmente ante la Corte con ocasión de un amparo anterior (el amparo del Sr. Matus), le llevaron al convencimiento de que la segunda parte del art. 14 se refiere sólo a los juicios criminales y no tiene aplicación en los civiles.

Para el Presidente de la Corte, exigir <la exacta aplicación de la ley civil al hecho>, es “sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma y

⁵²² El Voto Particular de Vallarta puede verse en Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos que como Presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables resueltos por este Tribunal desde mayo de 1878 a septiembre de 1879*, Tomo 1º, México, Editorial Porrúa, 6ª ed., 2005, pp. 54-84. (reimpresión de la 3ª ed., arreglada por el Lic. Alejandro Vallarta, y publicada en México por la Imp. de J. J. Terrazas en 1894). De aquí tomamos nuestras citas.

condenado por la legislación de los países cultos”. Y justamente por ello, se interroga: “¿Puede suponerse que el Congreso Constituyente quisiera con plena conciencia erigir en principio el absurdo condenado por todas las legislaciones, de que la ley civil no se interpreta, sino que se aplica estrictamente?”

No se queda aquí Vallarta, pues de inmediato aduce, que en apoyo de sus opiniones puede presentar más fundamentos constitucionales. El primero de ellos lo toma, desarrollándolo de inmediato, de lo señalado por el Presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla, para el que si el amparo tuviese la inteligencia que se le ha dado en el caso en cuestión, “la soberanía de los Estados se convertiría en una solemne mentira, y la inmensa absorción de la administración de justicia local por los tribunales federales llegaría a ser tan monstruosa, que desquiciaría el régimen político que la Constitución estableció”. En tal supuesto, el jalisciense mostraba su creencia en que “la independencia del poder judicial de los Estados llega a ser una sangrienta burla”. Y más adelante, Vallarta hace suya la consideración del Presidente del Tribunal poblano de que con tal concepción del amparo, sería imposible esa inmensa absorción de la administración de justicia local por los tribunales federales.

En coherencia con los fundamentos expuestos, el Presidente de la Corte señala, que “basta que él (el amparo) se haya demandado por la inexacta aplicación de la ley civil, para que yo lo niegue”. Basta comparar los fundamentos transcritos con los que dos años antes había expuesto Lozano, de los que ya nos hemos hecho eco, para apreciar la gran similitud entre unos y otros. No cabe la más mínima duda de la deuda en este punto de su pensamiento con el de Lozano.

La mayoría de la Corte no iba a suscribir la posición de su Presidente, como meridianamente revela este considerando:

“Que aun dando por legítima la aplicación que hace el promovente de la segunda parte del art. 14 de la Ley fundamental, consta de autos que ninguna de las aserciones del quejoso está basada en un texto terminante de la ley, y sí en interpretaciones más o menos justas, que la Corte de Justicia no tiene misión de calificar ni de sobreponer a aquéllas en que el magistrado de Puebla apoyó sus procedimientos”.

Así, considerando que no se ha probado que la ley no se haya aplicado exactamente, sino tan sólo que no se ha interpretado en el sentido que le parece al actor, la Suprema Corte estima que no hay violación del referido precepto, por lo que, mediante su Sentencia de 26 de julio de 1878, revoca la dictada por el Juez de Distrito. Quiere todo ello decir, que la Corte parece dar por buena la interpretación del art. 14 de la que discrepa de modo frontal su Presidente, bien que, al hilo de ello, deja claro que la inexacta aplicación de una ley es algo distinto a la mera discrepancia en la interpretación de la misma. Habrá pues que esperar cerca de un año para que la posición defendida por Vallarta triunfe en la Corte, pero desde luego, en este voto su Presidente deja, en lo básico, plasmada la fundamentación que terminará imponiéndose en la Corte.

III. Dos meses tan sólo después del Amparo Rosales, la Suprema Corte dictaba una nueva sentencia en la que el tema en cuestión era el mismo, el del amparo en asuntos judiciales civiles⁵²³. José María Villa solicitaba amparo ante el Juez 2º de Distrito de la ciudad de México contra los procedimientos del Juez 4º de lo Civil de la capital, alegando que éstos habían violado las garantías individuales por estas tres razones: porque se había dado efecto retroactivo al Código de Procedimientos, aplicando sus prescripciones a una hipoteca constituida antes de su promulgación; porque el Juez común no había aplicado exactamente la ley a este caso, y porque el Código de Procedimientos a que se había sujetado dicho Juez no era una ley conforme a la Constitución, al haberse expedido por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias, en contra de lo prevenido por el art. 50 de la Constitución. El Juez de Distrito concedió el amparo al considerar que la ley se había aplicado inexactamente al caso, aunque lo denegó por la supuesta violación de los arts. 16 y 27 del Código fundamental, que también se aducía en la demanda, considerando finalmente que no había necesidad de resolver si el Código de Procedimientos era o no ley.

En su voto, Vallarta comenzaba por negar al Juez de Distrito, lo mismo que a la Suprema Corte, toda facultad para resolver las sentencias civiles de los tribunales locales, “creyendo, como firmemente creo, que el art. 14 de la Constitución no tiene aplicación sino respecto de leyes criminales, y que aquella facultad no sólo sería anticonstitucional, sino verdaderamente subversiva”. Recordando haber demostrado ya de modo extenso esas verdades, considera inútil repetir de nuevo cuanto expuso en el Amparo Rosales, tras lo que se centra en el que estima como más robusto fundamento de la demanda, el que niega que el Código de Procedimientos sea ley, cuestión que no interesa al efecto de nuestro trabajo.

La Suprema Corte se pronunciaba mediante Sentencia de 27 de septiembre de 1878. La Corte parte de que el segundo fundamento de la demanda de amparo es que no se ha aplicado exactamente la ley, con violación por ello de la segunda parte del art. 14, fundándose asimismo la sentencia del Juez de Distrito en una consideración idéntica, por haberse aplicado al caso en cuestión unos artículos del Código Civil en vez de otros. A partir de aquí, la Corte considera que no puede ingerirse en las decisiones de los tribunales del orden común sin atacar su independencia constitucional, tras lo que, en sus tres subsiguientes considerandos, argumenta como sigue:

“Que de la inteligencia dada por el legislador a la parte del art. 14 invocada por Villa, (el demandante de amparo) se deduce rectamente que ella sólo puede aplicarse a los juicios del ramo criminal y en manera alguna a los del orden civil”.

“Que esto se comprueba por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del art. 14, que en el Proyecto de Constitución fueron los artículos 4 y 26”.

“Que si la justicia federal por la vía de amparo tuviese que juzgar de todas las cuestiones que se versan en los tribunales locales entre las personas que litigan ante ellos, se convertiría en tribunal de revisión de todos los tribunales del país, arrojándose facultades que la Constitución no le ha dado en ninguno de sus artículos”.

⁵²³ Puede verse en Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, Tomo 1º, *op. cit.*, pp. 182-198.

Con estos considerandos lo que la Corte va a hacer es seguir muy de cerca la doctrina que en el Amparo Rosales había expuesto, bien que en ese momento sin éxito, Ignacio Vallarta; ello nos parece tan claro que no ofrece lugar a la más mínima duda. Por lo tanto, aunque toda la doctrina científica mexicana se ha fijado en la decisión dictada ocho meses después, en el Amparo Larrache, viendo en ella el seguimiento por la Corte de la doctrina restrictiva de su Presidente acerca del amparo por violación de la garantía de la aplicación exacta de la ley, lo cierto y verdad es que en el Amparo Villa, bien que sin tan gran acopio de fundamentos como en el Amparo Larrache, esa misma doctrina va ser realidad.

c) El Amparo Larrache: la controversia entre Vallarta y Lancaster Jones; la Sentencia de 4 de junio de 1879 y la exclusión como materia del amparo de los actos de los jueces civiles

I. Moreno Cora, en su *Tratado*, ya marcaba una diferencia entre el Amparo Rosales y el Amparo Larrache⁵²⁴, pues mientras en aquél no se entró de lleno en la cuestión por parte de la Corte, aunque nosotros precisaríamos que sí por parte de su Presidente, en el último sí se planteó la cuestión en toda su integridad. El autor nada dice sin embargo respecto del Amparo Villa.

Los hechos del Amparo Larrache pueden resumirse así: la empresa Larrache y Cía, Sucesores, a través de su abogado Alfonso Lancaster Jones, pidió amparo al Juez 2º de Distrito de la ciudad de México, contra la sentencia de graduación de créditos pronunciada el 31 de julio de 1878 por el Juez 2º de lo Civil en el concurso del Sr. Blas Pereda, alegando que en esa sentencia no se aplicaron exactamente algunos artículos del Código Civil, lo que a su vez se basaba en que en ella se consideraron acreedores hipotecarios de Blas Pereda a quienes no tenían esta calidad por faltar al registro de sus créditos una serie de requisitos exigidos por el art. 2026, fracciones VII y VIII, del Código Civil, por lo que se consideró violada la garantía de la exacta aplicación de la ley del art. 14 de la Constitución. El Juez otorgó el amparo demandado. La Suprema Corte se iba a ocupar del asunto en las audiencias de los días 3 y 4 de junio de 1879, dictando finalmente, el 4 de junio de 1879, sentencia revocatoria de la pronunciada por el Juez de Distrito, decisión que fue escrita por su propio Presidente⁵²⁵.

II. Nos referiremos en primer término al voto escrito por Ignacio Vallarta. Comienza el jurista de Guadalajara señalando que el notable alegato presentado por Lancaster Jones ante el Juez de Distrito, sosteniendo la procedencia de este amparo, trae de nuevo a discusión la inteligencia que debe darse al art. 14. Vallarta resalta la notable redacción del escrito, en un estilo poco común en el foro, considerándolo la mejor defensa de la teoría que extiende a toda clase de juicios, sin distinción de civiles o criminales, la previsión de aquel artículo que exige la exacta aplicación de la ley. Admite Vallarta que para él, que ha venido sosteniendo la doctrina contraria, el escrito de Lancaster Jones le ha conducido a un mayor estudio del tema y a nuevas

⁵²⁴ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo*, op. cit., p. 404.

⁵²⁵ El Amparo Larrache puede verse en Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, Tomo 1º, op. cit., pp. 284-346. De aquí tomamos todas nuestras referencias y citas.

meditaciones sobre el mismo. Bien es verdad que, tras esas nuevas reflexiones, Vallarta reconoce no sólo no haber cambiado sus anteriores opiniones, sino, bien al contrario, verlas aún más robustecidas. Entabla así una muy sugestiva controversia dialéctica frente a los argumentos aducidos por el citado abogado, controversia en la que creemos que vale la pena detenerse con cierto detalle.

El Presidente de la Corte pone de relieve que el abogado Lancaster Jones ha recurrido a dos clases de argumentos en apoyo de su teoría: el uno extraído de una interpretación literal del texto del precepto, y el otro, de la interpretación racional del mismo. Vallarta separa en su análisis ambos argumentos para ir posteriormente rebatiéndolos. Surge de este modo una dialéctica doctrinal del mayor interés.

A) En lo que al primero de esos argumentos se refiere, aduce el abogado que del hecho de que el art. 26 del Proyecto de Constitución (convertido finalmente en el segundo inciso del art. 14) hablase de “la propiedad”, se deduce “el propósito manifiesto de la Comisión de que él fuera extensivo a toda clase de juicios”. Esta consideración no deja de presentar una réplica fácil, que como es obvio a Vallarta no le pasa desapercibida, esgrimiendo al respecto:

“Si la primitiva redacción del artículo es, como se dice, la prueba de que el propósito de la Comisión era que él fuese extensivo a toda clase de juicios, el hecho, elocuente por lo demás, de que el Congreso no aceptara tal redacción, es a su vez la prueba más acabada de que él no sancionó tal propósito; de que él no quiso que el artículo comprendiera a los juicios civiles, supuesto que en la reforma que modificó su redacción, desapareció la palabra <propiedad>”.

Lancaster Jones, conociendo de antemano la argumentación precedente de Vallarta, puesto que éste ya la había explicitado con anterioridad al caso en cuestión, trata de neutralizarla, señalando, que la retirada y posterior modificación del art. 26 no tuvo como razón de ser un deseo restrictivo del alcance del precepto por el Congreso, una oposición por parte del mismo a hacer extensiva esta garantía del orden judicial “a todos los derechos del hombre”. Para fundar este punto de vista, el abogado se detiene en las diversas vicisitudes que rodean la génesis del artículo constitucional desencadenante del conflicto.

Los argumentos ofrecidos por Vallarta en el Amparo Rosales, en relación al significado literal de la segunda parte del art. 14, son objeto de una puntual réplica por parte del abogado de Larrache y Cía. Y así, en relación al pronombre <nadie> que utiliza el texto, aduce que el art. 13 de la Constitución, en la parte que dice “En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales”, debe entenderse que comprende a lo civil y a lo criminal, pues de no ser así se seguiría el absurdo de que la Constitución permitiera que se juzgase una causa civil por un tribunal especial o por leyes privativas, absurdo que nadie puede sostener. Frente a ello, Vallarta admite que “el inteligente profesor de la teoría que combato ha rehuido con habilidad el invencible obstáculo, sin haberlo por ello removido”. Y tras ello replica:

“Ese obstáculo es este en toda su magnitud: ese pronombre se usa siempre en lugar de las personas y nunca en lugar de las cosas. Ese pronombre no puede, por tanto, referirse a las acciones, a los derechos y obligaciones que son objeto de la jurisprudencia civil, sino que sólo puede aplicarse a las personas responsables de algún delito, materia del Derecho penal. Para sostener, pues, que los arts. 13 y 14 de la Constitución, en la parte que usan de ese pronombre, abarcan tanto a lo civil como a lo criminal, es necesario comenzar por demostrar que él se puede poner indiferentemente en lugar de las personas o de las cosas, o que el Constituyente ignoró hasta su propio idioma, creyendo que <nadie> es sinónimo de <ninguno>, que se refiere a personas y cosas. Reputo imposible cualquiera de esas demostraciones”.

Se hace eco a continuación el jalisciense, de que Lancaster Jones ha intentado probar que la frase técnica <ser juzgado y sentenciado>, no sólo puede usarse hablándose de causas criminales, sino aun de las civiles, y para ello, haciendo esfuerzos no del todo felices, según Vallarta, el abogado apela a la etimología, a la gramática y a la filosofía del lenguaje. Señala, que en todo juicio la persona es siempre <la juzgada> ya se trate de delitos o de contratos, porque éstos no forman entidades metafísicas, sino que tienen por necesidad que afectar a alguna persona, y asegura que no basta dar por cierto que esa frase se refiera sólo a lo criminal, sino que es preciso probarlo. Frente a ello, Vallarta se interroga: “¿Se me exige la prueba de esa verdad que apenas indiqué cuando expuse las razones de mi voto en el amparo del Sr. Rosales?”. Y tras decir que le es muy fácil darla, comienza por hacerlo, “copiando las doctrinas de uno de los mejores expositores de nuestra Constitución”, que no es otro que Lozano, cuyos argumentos, que ya hemos expuesto en páginas anteriores, transcribe *in extenso*, confirmando con ello el indudable influjo ejercido sobre él por José María Lozano⁵²⁶.

⁵²⁶ No es inoportuno recordar aquí, que en esta polémica terció también Antonio Martínez Castro, magistrado de la Suprema Corte justamente cuando se falló el Amparo Larrache, rebatiendo la posición de Lancaster Jones. La relevancia de su aportación condujo a Mejía a dedicarle una notable atención en su obra *Errores Constitucionales*, y es de esta obra de donde entresacamos los párrafos que siguen. Martínez de Castro, en principio, convenía con Lancaster, sin el menor reparo, como él mismo decía, “en que juzgar y sentenciar, generalmente hablando, significan lo mismo; y convengo también –añadía– en que los dos verbos son aplicables tanto a los juicios civiles como a los criminales; pero jamás convendré –apostillaba de seguido– en que tengan la misma significación cuando se refieren a las personas, que cuando se aplican a la materia de un juicio o al juicio mismo: porque en el primer caso significan la condenación a una pena; en el segundo, únicamente que se ha pronunciado una sentencia (...). Ahora bien, la sentencia, en un negocio civil, se refiere principalmente al contrato u obligación que es objeto de la demanda y, secundariamente, a la persona demandada (...). Por el contrario, en los juicios criminales la sentencia se refiere directa y únicamente a la persona del acusado, y a ésta es a la que se juzga. (...) Si, pues, los verbos <sentenciar> y <juzgar> tienen igual significación, en el sentido de pronunciar sentencia, yo deduzco que si se refieren a una persona, no pueden emplearse con propiedad sino hablando de juicios criminales, y precisamente para significar que al sentenciado se le condenó a sufrir una pena; y en este único sentido creo que están tomadas las palabras <nadie puede ser juzgado ni sentenciado>, que se leen en la segunda parte del repetido artículo 14, puesto que se refieren a personas, como lo deja entender el pronombre <nadie> con que principia el período”. “Pero permitamos, por un momento, –añade Martínez de Castro– que los verbos <juzgar> y <sentenciar> pudieran emplearse sin inconveniente, al hablar de los juicios civiles, en el sentido que quiere el Sr. Lancaster Jones; esto no obstaría para dar al artículo 14 la interpretación gramatical que le damos los que defendemos lo contrario; porque las palabras de las leyes deben interpretarse en el sentido que les da el uso”. *Apud* Migel MEJÍA, *Errores constitucionales*, *op. cit.*, pp. 143-145.

A mayor abundamiento, en relación a los argumentos que se toman de la etimología y de la gramática, el Presidente de la Corte pone de manifiesto, que mucho podría decir para probar cómo esos argumentos no sirven sino para alterar la significación técnica que tienen muchísimas locuciones forenses. Y en vez de responder a tales argumentos, demostrando su erudición, Vallarta opta por repetir contra ellos unas palabras del célebre comentarista del Código Civil francés, Troplong: “Dans une science, les mots doivent se prendre dans le sens qui leur est généralement attribué, et ce serait exposer les parties à des mécomptes, que de chercher à les plier sous une acception plus conforme à l’étymologie, mais contraire à l’usage”.

Nuestro Magistrado considera lo dicho suficiente para acreditar que las palabras usadas en el art. 14 no consienten que se aplique a negocios civiles, porque esas palabras no hacen referencia más que a las personas y no a las cosas; porque al Congreso no se le puede acusar sin prueba de que empleó locuciones técnicas en un sentido contrario al que les da el uso forense, y porque las reglas de la interpretación literal condenan el esfuerzo que se hace para adular el sentido de un texto cambiando la significación de las palabras.

Lancaster Jones aún esgrime otro argumento en contra de la teoría defendida por Vallarta, que califica de “tan incontestable, que ante él tiene que sucumbir la doctrina opuesta, so pena de enemistarse irreconciliablemente con el sentido común”. El argumento del abogado, en síntesis, es el siguiente:

“La primera parte del art. 14 que dice: <No se podrá expedir ninguna ley retroactiva>, se refiere sólo al legislador, único poder que puede expedir leyes; pero la segunda no puede hablar sino con los tribunales, a quienes se previene que: <Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho>. Y si estas palabras se han de referir sólo a lo criminal, resultará el despropósito, el escándalo no conocido en legislación alguna civilizada, de que a los tribunales sea lícito aplicar leyes civiles con efecto retroactivo. Es ineludible, pues, convenir en que estas palabras abarcan toda clase de juicios. Y una vez aceptada esta verdad, el pretender que estas palabras <y exactamente aplicadas a él>, se refieren sólo a lo criminal, es un absurdo que el criterio común y la fuerza del lenguaje obligan a reconocer”.

Es preciso reconocer el ingenio, que no el rigor ni la amplitud de miras que la interpretación de un principio general del Derecho como el de irretroactividad exige, que subyace en la explicación del abogado Lancaster, estrictamente apegada al texto literal del precepto, por lo que no debe extrañar que Vallarta califique este argumento de “más especioso que sólido”. La contrarréplica del Presidente de la Corte nos parece de una indiscutible contundencia:

“Los que creen –escribe– que la primera parte del precepto es sólo para el legislador, sin obligar ni referirse a las autoridades que aplican las leyes, y que los tribunales han necesitado de una prohibición especial para no juzgar por leyes retroactivas, prohibición contenida en el segundo inciso de ese artículo; los que eso creen, incurren en un error cuyas fatales consecuencias de seguro no aceptan. Es este: en el orden administrativo se pueden aplicar leyes retroactivas, y al Poder Ejecutivo, haciendo cumplir las leyes, no le está vedado darles

efecto sobre lo pasado. Porque si es necesario que haya una prohibición para el Poder Legislativo y otra para el Judicial, como se dice las hay, y no existe la que se refiere al Ejecutivo, y yo con la Constitución en la mano (repetiré las mismas palabras de los defensores de la doctrina contraria) desafío a cualquiera a que me diga en dónde está esa tercera prohibición, forzoso sería llegar a esta monstruosa consecuencia (y sigo usando de las mismas palabras con que se me ha combatido): en los negocios administrativos es lícito aplicar leyes posteriores al caso que se resuelve; en ellos bien se puede dar a éstas efecto retroactivo... ¿Por qué tan arbitraria diferencia?...”.

Vallarta, que se sirve en una parte de su razonamiento de los mismos términos del abogado Lancaster, cree estar demostrando que es errónea la interpretación que se hace de un texto, cuando de esa interpretación surge lógicamente el mismo absurdo que con ella se trata de combatir. Pero junto a ello, el insigne jurista añade algo más. A su juicio, los textos en cuestión no pueden interpretarse así, por cuanto “la primera parte del artículo debe tener un sentido más amplio, liberal y práctico que el que se le da restringiéndolo sólo al legislador”.

“En mi sentir –añade Vallarta– ese precepto prohíbe la retroactividad de todas las leyes, ya civiles o penales, ya administrativas, fiscales o militares; prohíbe la retroactividad, así para el legislador que expide la ley, como para el magistrado que la aplica, como para el ministro que la ejecuta; prohíbe la retroactividad lo mismo en los grandes negocios del Estado (...), como en los más pequeños de los particulares, ya sean estos judiciales o administrativos”.

Frente a la estricta y limitada interpretación de Lancaster Jones, el gran jurista jalisciense, como puede verse, hace hincapié en la generalidad del principio en cuestión. En conexión con ello, aún podríamos añadir, ya por nuestra cuenta, algo más al por lo demás irreprochable razonamiento de Vallarta. Con la irretroactividad de las leyes, como regla general, se trata de salvaguardar el principio de seguridad jurídica. ¿Cómo podría protegerse tal principio si, no obstante impedirse al legislador, a través de una cláusula específica, como podría ser la del inciso inicial del art. 14, la expedición de tal tipo de leyes, no basta con ello para impedir que los aplicadores del ordenamiento jurídico apliquen retroactivamente las normas jurídicas? El principio de seguridad jurídica posiblemente sea el de mayor alcance de los principios informadores del ordenamiento jurídico, y a él se conecta de modo indeleble el de irretroactividad, aun incluso admitiendo que éste pueda no tener un valor absoluto, y uno y otro deben vincular por igual a todos los poderes públicos, sin que sea necesario una específica previsión en relación a todos y cada uno de esos poderes. Vallarta, posteriormente, acude en apoyo de su interpretación a la doctrina norteamericana, recordando que:

“Jamás ni por nadie se ha entendido allá que la prohibición de no pasar (no expedir) leyes *ex post facto* hable sólo con el legislador y no con los tribunales; jamás, ni por nadie, se ha dicho que no habiendo una prohibición especial para los jueces de no juzgar en lo criminal por leyes *ex post facto*, éstos lo pueden hacer. Lejos de esto, publicistas y jurisconsultos enseñan que el precepto: <No *ex post facto* law shall (be) passed> es un precepto general que obliga a todas

las autoridades, y no sólo al legislador; que se refiere no ya a la expedición, sino también a la ejecución y aplicación de la ley”.

Y esto –concluye Vallarta– fue lo que quiso la Comisión, y no restringir la prohibición al legislador, y esto fue lo que quisieron la Comisión y el Congreso. En comparación con las que siguen, sin duda, es esta la parte de la controversia en que más se detiene Vallarta, aunque es verdad que una gran parte de lo que dice, ya lo había expuesto en el voto presentado en el Amparo Rosales.

B) La atención del Presidente de la Corte se centra a continuación en la interpretación racional y filosófica del texto, esto es, en el estudio de su espíritu, de su razón y de sus motivos. Es aquí básicamente donde Vallarta hace una serie de aportaciones argumentales no contempladas en el Amparo Rosales. Comienza haciéndose eco de que Lancaster Jones defiende una teoría que sienta como principio, que cuando falta la ley exactamente aplicable al caso, se debe apelar a los principios generales del Derecho, “puesto que éstos quedan elevados a la categoría de leyes”, y aplicándolos a un caso dado, se aplica exactamente el art. 20 del Código Civil. Censura Vallarta, que al establecer esta teoría, el abogado se olvide por completo de lo criminal:

“Más aún, –añade– se da una explicación al texto constitucional que consagra el absurdo en la imposición de las penas. Si las leyes se aplican exactamente al caso, juzgándose a éste según los principios generales del Derecho, es decir, según el sistema de la interpretación, si eso dice el artículo constitucional, sin hacer distinciones entre lo civil y lo criminal, entonces a un reo se le puede castigar en el silencio de la ley, por los principios de Farinacio, de Julio Claro, de Matthaeu o de algún otro empolvado criminalista antiguo, que sostenía la interpretación ampliativa en materia penal”. (...)

“Para evitar, pues, el escollo que en lo civil presenta el texto constitucional, para salvar el imposible de que la ley civil se aplique con exactitud, se abre un abismo en lo criminal, abismo que ha cubierto el progreso del Derecho penal, abismo que han cegado nuestras leyes, exigiendo que las penales no se interpreten de una manera ampliativa, sino que se apliquen con exactitud”.

Para Vallarta, el establecimiento de las teorías que él combate ha llevado a la confusión de lo civil con lo criminal, y queriendo que el artículo comprenda toda clase de juicios, se ha pretendido que una misma regla rijan a esos dos ramos, “y esto es imposible de toda imposibilidad”.

Llegados aquí, el Presidente de la Corte se interroga acerca de lo que se ha de entender tanto por la aplicación exacta de la ley como por su interpretación racional, en caso de silencio, insuficiencia u oscuridad de su texto. La aplicación exacta de la ley es la que se hace resolviendo un caso comprendido en la literalidad de sus preceptos, sin ampliarlos, para sujetar a su imperio otro caso que ellos no comprenden. Y por interpretación racional de la ley se entiende su aplicación, aunque no sea exacta ni literal, a los casos que el legislador no expresó ni previó, pero que están comprendidos en su espíritu, incluidos en su razón o motivos, casos que se rigen por la analogía y que se resuelven en último extremo por los principios generales del Derecho. A la vista de

lo expuesto, Vallarta concluye que se trata de dos sistemas completamente contrarios, el de la aplicación exacta y el de la interpretación racional de la ley, sistemas que no pueden regirse por una misma regla, ni ponerse juntos a la sombra de un mismo precepto constitucional. “El de la exacta aplicación, –añade– necesario, ineludible en lo criminal, repugna al de la interpretación racional, forzoso, indispensable en lo civil”. Vallarta se cree obligado a puntualizar algo que nos parece obvio: que el sistema que excluye de lo civil la exacta aplicación de la ley, no proclama el imperio de la arbitrariedad judicial, no significa que el juez tenga como única regla de conducta sus caprichos o sus pasiones.

Llegados aquí, el Presidente de la Corte cree llegado el momento de interrogarse acerca de cuál de esos dos sistemas consagra el art. 14. Su respuesta es inmediata, por cuanto entiende que basta con leer el texto constitucional para resolver esa cuestión, y a la vista del mismo, no duda en que es el sistema que rige tan sólo en lo criminal el que consagra el precepto constitucional⁵²⁷. Y un poco más adelante, reconduce la diferencia entre uno y otro sistema, el de la aplicación exacta de la ley penal y el de la racional interpretación de la civil, a la sustancial diferencia que hay entre los derechos del hombre y los derechos civiles.

C) Vallarta se ocupa más adelante de los argumentos constitucionales que él mismo expuso en el Amparo Rosales, demostrando que no se puede encomendar a los tribunales federales la revisión de todos los negocios civiles de la República, para que decidan si las leyes se aplican o no exactamente, “porque esto mataría de un solo golpe la soberanía de los Estados, y aniquilaría el principio fundamental de nuestro sistema político”. A tales argumentaciones, apostilla Vallarta, ni siquiera se responde, y simplemente se afirma que “prueban tanto que nada prueban, porque si fueran atendibles, harían ilusorio el precepto aún tratándose de juicios criminales, porque las mismas razones se podrían aducir para rechazar el recurso de amparo contra actos que implicasen falta de exactitud en la aplicación de la ley penal”. Incluso nos dice que “se califica de pueril la consideración de que sería imposible la inmensa absorción de la administración de justicia por esta Corte, si la inexacta aplicación de la ley autorizara el amparo”. El Presidente de la Corte no cree necesario repetir lo que dijo en el Amparo Rosales, pero sí entiende conveniente efectuar una serie de nuevas consideraciones que reafirman sus asertos.

Y tras enumerar la multiplicidad de actos de las autoridades judiciales (sentencias definitivas, autos interlocutorios, e incluso providencias de mero trámite, y esto lo mismo en asuntos de mayor que en los de menor cuantía) que quedarían sujetos, por la

⁵²⁷ A mayor abundamiento, Vallarta añade: “La ley penal, la que define el delito y designa la pena, no se interpreta, sino que se aplica exacta, literal, matemáticamente, si en las ciencias morales se puede usar de esta palabra; sus preceptos no se amplían para abarcar un caso que su letra no comprende; todas las reglas de la interpretación enmudecen ante esa ley” (...) “Pero tratándose de lo civil, los términos de la cuestión se invierten completamente, y sobre el sistema de la aplicación exacta prevalece del todo el de la interpretación. ¿Por qué tan sustancial diferencia?, se pregunta. Por muchos motivos, de los que algunos son de irrefragable evidencia. En lo criminal, la interpretación violaría los derechos del hombre, los congénitos a su naturaleza, los anteriores a toda legislación positiva; en lo civil, esa violación es imposible, porque ella, en último análisis, no puede afectar sino los derechos civiles, los que la ley cría, modifica o altera, según los tiempos, circunstancias y necesidades de cada nación”.

vía del amparo, a la revisión de la Corte, se pregunta: “¿Puede creerse en la posibilidad siquiera de la reconcentración de tal poder en este Tribunal? ¿No sería esto verdaderamente monstruoso?”. Vallarta, con evidente razón, se hace eco de un problema que se adiciona al anterior: el del abuso de la suspensión de los actos reclamados aún en materia civil, aunque tal suspensión sea del todo improcedente, viole las nociones más claras de la justicia e incluso atente contra la independencia del poder judicial; y para demostrar que no se trata de un problema teórico, recuerda que pocos días antes la Suprema Corte había reprimido con mano severa ese abuso de un Juez de Distrito que impidió la práctica de una providencia precautoria.

D) Un nuevo argumento de naturaleza constitucional, y desde luego de la mayor relevancia, es aducido por Lancaster Jones en favor de su interpretación: el de considerar que los derechos del hombre, que la Constitución eleva a la categoría de base y objeto de las instituciones sociales, “absorben en su genérico significado las instituciones todas de los diversos órdenes, así del político como del judicial, comprendiendo este último el ramo criminal y el civil sin distinción alguna”. La réplica de Vallarta, que se va a asentar en consideraciones de índole filosófico-jurídica, es que tal argumento se sustenta en un error capital: la confusión de los derechos del hombre anteriores a toda legislación, con los derechos civiles instituidos por la ley positiva. En su razonamiento laten inequívocas muestras del pensamiento iusnaturalista, que darán pié años después a las críticas formuladas por Rabasa a partir de una visión manifiestamente positivista⁵²⁸.

Frente a ese argumento del abogado, el Presidente de la Corte se va a afanar en establecer la diferencia que a su entender existe entre unos y otros derechos, aunque aluda asimismo a los derechos políticos. Para definir a los derechos del hombre, Vallarta recurre al *Cours de droit naturel* de Ahrens, para quien estos derechos son los que resultan inmediatamente de la misma naturaleza del hombre, siendo la base y la condición para poder adquirir otros. Los derechos políticos tienen un origen muy diverso, pues no resultan inmediatamente de la naturaleza del hombre, sino que son aquellos que la Constitución concede a sus ciudadanos. En cuanto a los derechos

⁵²⁸ Recordemos que Rabasa dirigirá una fuerte andanada crítica a la disposición del art. 1º de la Constitución, que tilda de inútil e inoportuna, hasta el extremo de decir, que la misma podría hacer pensar a quien primeramente leyese la Constitución, que no valía la pena continuar la lectura. Además, la elevación de los derechos del hombre a la categoría de “base y objeto de las instituciones sociales” la descalifica como principio científico, tildándola de falsa, y como compromiso del pueblo la cree inválida, porque “el Congreso Constituyente estaba autorizado para constituir a la Nación, pero no para establecer su credo filosófico”. Y en el rótulo de la Sección I (“De los derechos del hombre”) del Título I de la Constitución atisba Rabasa la causa del error en que incurre Vallarta al “oponer al texto expreso del art. 14 el límite, incierto y caprichoso, de una teoría metafísica, por cuanto, según el propio Rabasa, el argumento del Presidente de la Suprema Corte puede formularse en breves palabras así: “los derechos civiles no son derechos del hombre; luego no están garantizados por la Constitución”, silogismo incompleto que supone necesariamente esta proposición como premisa: “sólo los derechos naturales del hombre son objeto de garantía en la Ley fundamental”. Sin el mencionado rótulo, nos viene a decir Rabasa, el error de Vallarta no se habría producido. Y más adelante el iuspublicista chiapaneco añade críticamente, que Vallarta dio a las palabras “derechos del hombre” dos connotaciones completamente diversas: una, que los identifica con los derechos abstractos y naturales en general, y otra con la que ve en los derechos del hombre las garantías consignadas en la Sección I de la Constitución. Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., pp. 69, 71 y 73.

civiles, son los que, no ya la Constitución, sino otra ley de inferior categoría instituye, altera o suprime con mayor libertad aún, según las necesidades de los tiempos. Cierto es que la ley civil tiene que respetar a la ley natural, pero de esto a decir que los derechos civiles son derechos del hombre, hay un abismo, pero llegado aquí, Vallarta va a hacer una matización de la mayor trascendencia, aunque podríamos decir que, aún no habiéndola formulado, la misma caería por su propio peso:

“La teoría que he estado defendiendo, la que niega que la segunda parte del art. 14 de la Constitución comprenda a los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos en que aun en estos juicios procede el amparo, siempre que en ellos se viole alguno de los derechos del hombre”. Y de inmediato ofrece Vallarta algunos ejemplos: “cuando el juez juzgue dando a las leyes efecto retroactivo, cuando asegure el cumplimiento de un contrato poniendo en prisión al deudor, cuando aplique el tormento para hacer declarar a una parte o a un testigo...”.

Y tras ello precisa algo bastante evidente: que ese recurso procederá en un juicio civil no porque se haya aplicado en él de modo inexacto la ley, sino porque en el mismo se ha violado alguno de los derechos del hombre.

Hechas las distinciones que anteceden, Vallarta cree aclarado que el art. 1º de la Constitución no comprende, ni puede comprender por generales que sean sus términos, cualquier derecho, ya sea natural, político o civil, y en consecuencia tal precepto no puede significar que el Código Civil, ni siquiera el de Procedimientos, sean una especie de apéndice de la Constitución, de tal modo que la infracción de sus reglas en la sustanciación de los juicios, se equipare a la violación de las garantías individuales. Interpretar de tal modo aquel artículo, dirá Vallarta, sería prescindir de toda noción científica. “Y a semejante error, grave y capital en la esfera científica, responden otros no menos funestos en la aplicación práctica del Derecho: el que reclama para las infracciones de las leyes civiles los mismos remedios supremos que para la violación de los derechos del hombre; el que desnaturaliza el recurso de amparo, despojándolo de su objeto exclusivamente constitucional, para convertirlo en un incidente inalicuable de los juicios civiles; el que trata, en fin, de extender el amparo a estos juicios por la inexacta aplicación, por la infracción, si se quiere, de la ley civil”. Con esta última observación, nos dice Azuela⁵²⁹, Vallarta robustecía las argumentaciones de Lozano; sin que ello sea del todo inexacto, conviene puntualizar dos cosas: de un lado, esta argumentación filosófica-jurídica encuentra su razón de ser única y exclusivamente en la previa formulación de Lancaster Jones, frente a la que sirve de réplica, y de otro, la naturaleza de este razonamiento tiene poco que ver con las reflexiones vertidas por Lozano.

E) Como se puede apreciar a través de lo expuesto, la réplica a todos y cada uno de los argumentos aducidos por Lancaster Jones para combatir la interpretación ya conocida de Vallarta, conduce a éste a una batería de razonamientos que desbordan ampliamente los esgrimidos en el Amparo Rosales, de lo que constituye la más fehaciente prueba, el argumento filosófico-jurídico relativo a la naturaleza de los

⁵²⁹ Mariano AZUELA HIJO, *Introducción al estudio del amparo*, op. cit., p. 26.

distintos derechos, todo lo cual contribuye a otorgar a su tesis una mayor solidez. Con todo, su interpretación no ha dejado de suscitar, incluso entre la doctrina actual, valoraciones críticas. Es el caso, por ejemplo, de Palacios⁵³⁰, para quien Vallarta se vio en la necesidad de interpretar el art. 14 muy por abajo de sus altas cualidades de jurista. El art. 14 había sido, según el citado autor, “una advertencia de la prepotente Federación a los caciques locales, para que las sentencias condenatorias de sus jueces no fueran demasiado arbitrarias”, pero de esto Vallarta nunca quiso deducir que el amparo-casación se instaurara en el art. 14. El insigne jurista siempre consideró una degradación, o cuando menos un innecesario empequeñecimiento, la metamorfosis que ello suponía para la Suprema Corte, que de órgano defensor de la pureza e imperio de la Constitución se transmutaba en laborioso y apto juez común.

III. El fallo de la Suprema Corte, como ya se dijo, se iba a detener con mucho mayor detalle que los dictados en los Amparos Rosales y Villa, en la cuestión que aquí interesa, si bien, como es lógico por otro lado, al estar escrito por el propio Vallarta, lo único que hace es compendiar en los seis considerandos que la sentencia recoge, aunque realmente al último de ellos no lo sea propiamente, la doctrina expuesta ampliamente por Vallarta en su voto.

El primero de ellos podríamos decir que parte del principio de que no cabe una interpretación que conduzca a resultados absurdos o inviables. Se toma así como punto de partida, que “en ningún caso puede darse a las leyes una interpretación que las haga impracticables”. Y a partir de esta premisa hermenéutica, se considera que si se diera una aplicación extensiva a las palabras del art. 14, “exactamente aplicadas a él”, el artículo resultaría impracticable y absurdo, lo que se visualiza como evidente si se considera “que en los juicios civiles el arbitrio del juez es indispensable”. En el segundo, se señala que la interpretación gramatical del art. 14 confirma esa inteligencia restrictiva del precepto, lo que se apoya en los vocablos “nadie”, “juzgado” y “sentenciado”.

El tercer considerando se asienta en un argumento pragmático de naturaleza constitucional: si la justicia federal tuviera que encargarse, por la vía del amparo, de todos y cada uno de los actos de los jueces civiles, en que alguno de los litigantes creyere ver la violación de una garantía, no sólo no podrían marchar los tribunales ordinarios, sino que sería físicamente imposible que la Corte, cumpliendo la Constitución, pudiese administrar justicia, habiéndose de añadir a esa imposibilidad de hecho otra de derecho, puesto que la Corte, al convertirse en tribunal de revisión de los actos de todos los tribunales del país, se arrojaría facultades que la Constitución no le ha dado.

En el cuarto considerando se pone de relieve, que el promovente del recurso confunde en la argumentación en que apoya su solicitud de amparo, los derechos del hombre con los derechos civiles, tras lo que se apostilla, “que las disposiciones de la ley civil son de un carácter secundario respecto de las de la ley natural, y no siendo materia de la Constitución, pueden alterarse a voluntad del legislador, lo que no puede hacerse respecto de los derechos individuales”, por lo que la infracción de la ley en esta materia

⁵³⁰ J. Ramón PALACIOS, “El mito del amparo”, en la obra recopilatoria de artículos del propio autor, *Estudios jurídicos*, Monterrey (México), Universidad de Nuevo León, 1969, pp. 95 y ss.; en concreto, pp. 118-119.

no es nunca la violación de una garantía individual. En conexión con esta precisión encuentra su sentido el quinto considerando, que en cualquier caso nos parece por entero marginal a la resolución del caso, pudiéndose tan sólo entender en el sentido de que al estar redactado el fallo por el propio Vallarta, éste ha querido dejar en él una mención expresa a la matización efectuada en su voto, de la que anteriormente nos hicimos eco. Y así, en dicho considerando se dice “que siempre que en los negocios judiciales del orden civil se recurra al amparo federal, no por falta de aplicación exacta de la ley, sino por violación de alguna garantía (...), el recurso es legítimo”.

En el último considerando, la sentencia se limita a decir que, en coherencia con todo lo anterior, la Corte entiende que el Juez 2º de lo Civil de la capital no ha infringido el art. 14 de la Constitución con su sentencia de graduación de créditos, razón por la que la Corte, por unanimidad de votos en cuanto a la resolución, y por mayoría en cuanto a los fundamentos, decide revocar la sentencia de amparo del Juez de Distrito.

IV. La Corte hacía suya de este modo la interpretación de Vallarta que, desde luego, pese a la enorme autoridad ya entonces reconocida al gran jurista de Guadalajara, no iba a ser ni mucho menos compartida ni por todos sus colegas de la Suprema Corte, ni menos aún por toda la doctrina, como ya se ha visto⁵³¹, ni mucho menos por la totalidad del foro⁵³². Incluso entre los Jueces de Distrito, Rabasa recordaba⁵³³, que aunque en su mayor parte la adoptaron sin reserva, algunos hubo que la desconocieron en sus sentencias y que la combatieron con habilidad, poniendo el ejemplo del Juez de Guanajuato Torres Aranda. La razón práctica aducida con clarividencia por el inmenso Vallarta, como lo califica Palacios, fue, y aún hoy tendría que ser, más que suficiente para impedir la multiplicación de amparos, si la justicia local, como apostilla el mismo autor⁵³⁴, fuese honesta, independiente, eficaz y sabia, pero evidentemente es claro que en aquella época (y mucho nos tememos que no sólo en ella, sino durante mucho tiempo después, aunque creemos que hoy eso ha cambiado significativamente) distaba de reunir tales condiciones. Se entiende por ello, que el amparo indiscriminado, *ex*

⁵³¹ Especialmente virulento contra Vallarta sería Mejía, quien con su ácido ataque deja traslucir cierta inquina personal hacia el inmenso jurista, como algún autor lo ha calificado. El párrafo que transcribimos creemos que da buena cuenta de ello: “No siendo posible sostener el falso principio y la regla general de que el recurso de amparo es improcedente en negocios judiciales civiles, la <escuela escatimadora de las garantías individuales> discurrió, entre otras muchas teorías, la de que la segunda parte del art. 14 de la Constitución (...) no se refiere a dichos negocios judiciales del orden civil. Prohijada esta opinión por respetables autoridades, y expuesta en las discusiones de la Suprema Corte con razonamientos especiosos, hubo un momento de alucinación en que absurdo tan estupendo llegó a aceptarse como un axioma incontestable”. Miguel MEJÍA, *Errores constitucionales*, *op. cit.*, pp. 120-121.

⁵³² Soberanes ha escrito al respecto que, con la Sentencia Larrache, Vallarta “nuevamente” se erigió como “el maestro del juicio de garantías”. No se entiende muy bien qué quiere decir este autor con la expresión “nuevamente”, porque lo cierto y verdad es que fue con ese fallo cuando por primera vez, a excepción quizá del Amparo Villa, ignorado por Soberanes, Vallarta impuso su por lo demás más que razonable criterio. Cfr. al efecto, José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ, “Vallarta y el Amparo Larrache”, en *Revista Jurídica Jalisciense*, Año III, núm. 7, Septiembre/Diciembre 1993, pp. 11 y ss.; en concreto, p. 14.

⁵³³ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, *op. cit.*, p. 33.

⁵³⁴ J. Ramón PALACIOS, “La exacta inexactitud”, en la obra recopilatoria de artículos del propio autor, *Estudios jurídicos*, *op. cit.*, pp. 159 y ss.; en concreto, p. 164.

artículo 14, por así calificarlo, hubiera echado ya tan sólidas raíces que iba a ser muy difícil, por no decir imposible, reconducirlo.

De hecho, al margen ya de la rotunda crítica de Mejías, que explicita en su libro publicado en 1886, y a la que ya nos hemos referido, otros diversos autores se posicionarían en contra de la tesis restrictiva de Vallarta. Moreno Cora se haría eco de algunos de ellos. Así, Díaz González⁵³⁵, refiriéndose a los juicios civiles, aduciría que tan posible era la aplicación exacta de la ley, que los Códigos aceptaban los recursos de casación y nulidad por sentencia contraria al texto de la ley o a su interpretación jurídica, y lo que era posible en el recurso de casación debía serlo en el amparo, apreciación esta absolutamente improcedente. En sintonía con lo que se acaba decir, Díaz González sostenía que el amparo en negocios civiles debía proceder por ilegalidad notoria o por violación flagrante de la ley.

Sánchez Gavito, un prestigioso jurista de la época, en un primer momento completamente conforme con la tesis restrictiva de Vallarta en relación a la procedencia del amparo en negocios judiciales del orden civil, en un discurso que pronunciaba en 1879 en la Academia de Jurisprudencia, con ocasión del debate organizado sobre la cuestión que nos ocupa, reconocía haber cambiado de opinión. Sus razones para ello eran no tanto constitucionales, cuanto de mera conveniencia pública:

“Desde que la jurisprudencia –decía Sánchez Gavito– ha establecido la procedencia de este recurso, es indudable que la Suprema Corte ha corregido multitud de injusticias, y si bien se argüirá que, a la vez, ha cometido varios errores, lo que es de la naturaleza de todo tribunal humano, si se hace la comparación entre estos casos y aquéllos, acusará siempre una mayoría inmensa a favor del más alto Tribunal de Justicia de la Nación, que sin duda es susceptible de error, pero que sin duda también, resulta a su favor la comparación con los Tribunales de los Estados”. (...).

“Si el amparo en negocios civiles corrige muchas injusticias, mucho mayores son las que previene. La conciencia de que el atentado será reprimido, de que la ley infringida será restaurada, evita, a título de inútiles, muchas violaciones de ley.”⁵³⁶

No ha de extrañar por lo que se acaba de exponer que, tras el abandono de la Corte por Vallarta, la doctrina tan ardorosamente defendida por su gran Presidente fuera dejada de lado por la misma, pero a ello nos referimos en el epígrafe subsiguiente.

V. Al margen ya de la que algunos autores denominan la “tesis Vallarta”, el eximio jurista, mientras estuvo al frente de la Corte, efectuó otras notables aportaciones jurisprudenciales. No pretendemos ocuparnos de ellas, pues tal misión desbordaría los límites de este trabajo, pero sí hacernos eco de una de ellas que tiene una estrecha vinculación con el tema que hemos venido desarrollando.

⁵³⁵ Prisciliano DÍAZ GONZÁLEZ, en el folleto “Las jurisprudencias rivales sobre la inteligencia de los artículos 14 y 16 de la Constitución”. Cit. por Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo*, op. cit., pp. 397-398.

⁵³⁶ *Apud* Silvestre MORENO CORA, en *Ibidem*, pp. 400-401.

La cuestión de que se trata iba a quedar planteada en los siguientes términos: ¿Las garantías que consigna la segunda parte del art. 14 de la Constitución son exclusivas del acusado en un proceso penal, o participa de ellas el acusador? Respondamos de antemano que la tesis de Vallarta iba a ser inequívoca: “Pudiendo ser juzgados y sentenciados en el juicio criminal tanto aquél como éste, esas garantías deben ser comunes a ambas partes”.

El tema se planteó en un caso asimismo muy conocido: el amparo promovido por la Sra. Candelaria Pacheco de Albert⁵³⁷, resuelto por la Sentencia de la Corte, adoptada por mayoría, de 10 de diciembre de 1880. El supuesto de hecho lo resumimos de inmediato. Los abogados Manuel Peniche y Alfonso Lancaster Jones, en representación de la mencionada señora, acusaron ante el Gran Jurado al Gobernador de Veracruz “de haber aprehendido ilegalmente a don Ramón Albert Hernández, y ordenado que fuera fusilado sin forma de juicio”. Poco después de iniciado el procedimiento por la segunda Sección del Gran Jurado, se ausentó uno de sus miembros, continuando los otros dos practicando las diligencias que creyeron convenientes para la averiguación de los hechos. El Gran Jurado terminó declarándose incompetente “para hacer declaración alguna respecto a la responsabilidad que se imputa al Gobernador de Veracruz”, declarando a la par que el Gobernador no era responsable por haber procedido a la aprehensión de las nueve personas a que se refería la acusación. El amparo se solicitó por violación de varios preceptos constitucionales, siendo concedido por el Juez 1º de Distrito de la ciudad de México, para el efecto “de que la causa vuelva al estado en que se encontraba antes de pronunciar su veredicto el Gran Jurado”, fallo que fue confirmado por la sentencia antes citada de la Suprema Corte.

En su Voto, el Presidente Vallarta, tras hacerse eco de que era ya un punto bien definido de “nuestra jurisprudencia constitucional”, que el texto del art. 14 se refiere sólo a los negocios criminales y no tiene aplicación en los civiles, se planteaba de inmediato el problema a resolver: “¿Comprende (el art. 14) al acusado y al acusador, o restringe sólo en favor de aquél las garantías que consigna?”. Su respuesta la daba de seguido: “Si en el juicio criminal pueden ser juzgados y sentenciados acusado y acusador, no se puede alegar razón ni motivo alguno para entender ese texto limitado sólo a una de las dos partes que en ese juicio intervienen”.

“Para demostrar –añadía Vallarta– que aquellas garantías son aplicables a estas dos partes respectivamente, no hay que probar, pues, sino que acusado y acusador pueden ser juzgados y sentenciados en el juicio criminal; y esta prueba nos la suministra la jurisprudencia común, tan completa y satisfactoria, como no es posible deseirla mejor”.

Ignacio Vallarta se hace eco de que es doctrina común, enseñada por los jurisconsultos, “que uno de los efectos de la absolución del acusado, es la condenación del acusador a cierta pena”, siendo esta una doctrina que está fundada en el texto expreso

⁵³⁷ El caso, incluyendo el voto de Vallarta y el fallo de la Corte pueden verse en Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, op. cit., Tomo 2º (Negocios más notables resueltos por la Suprema Corte de noviembre de 1879 a diciembre de 1880), México, Editorial Porrúa, 6ª ed., 2005 (1ª edición publicada en México por la Imprenta de Francisco Díaz de León en 1881), pp. 428-450. De aquí tomamos nuestras referencias.

de la ley, en cuya valoración Vallarta no entra, limitándose a decir que “nuestras leyes vigentes no han desconocido las tradiciones que nos vienen de las antiguas”. Y a partir de tal constatación, el Presidente, con toda rotundidad, escribe: “Creer que la segunda parte de aquel artículo (el art. 14) se refiere sólo al acusado en causa criminal, es, en mi concepto, un error tan inaceptable, como decir que la primera parte de ese mismo precepto sólo tiene aplicación al demandado en negocio civil”. Y poco más adelante añade:

“Semejante doctrina (esto es, la que negara la tesis que defiende Vallarta) tendría que aceptar como consecuencia legítima esta iniquidad: al acusador convertido en reo de calumnia, se le puede juzgar y sentenciar sin audiencia ni defensa, por leyes *ex post facto* y no exactamente aplicables al caso, por un tribunal que no sea el previamente establecido por la ley; y tal iniquidad es tan irritante, que basta a desautorizar la doctrina de que emana, el principio que la engendra”.

Esta misma interpretación quedó reflejada en los considerandos de la Sentencia en cuestión⁵³⁸. Terminamos. Cuanto se ha expuesto no es sino un mínimo botón de muestra de las extraordinarias aportaciones que Ignacio Vallarta hizo a la jurisprudencia

⁵³⁸ Quizá convenga añadir para poder comprender mejor el otorgamiento del amparo en este caso, que el proceso fallado por el Gran Jurado se iba a ajustar a una ley anticonstitucional, según señalaba en su voto el propio Vallarta, ley, añadimos nosotros, que mientras establecía las garantías de los altos funcionarios acusados de conductas delictivas, privaba de las necesarias garantías procesales a la parte que acusaba al alto funcionario, en este caso, al Gobernador de Veracruz, parte que, por lo mismo, iba a demandar posteriormente el amparo. La ley en cuestión era el Reglamento de Debates del Congreso, de 3 de enero de 1825, respecto del cual el Presidente de la Corte consideraba, que “nada es más fácil que probar que esa ley que restringe la defensa, que prescinde hasta de los trámites más esenciales del juicio criminal, trámites que son el medio de hacer efectivas las garantías de las partes en ese juicio; nada más fácil, digo, que probar que esa ley es contraria a la Constitución”. En otra parte posterior de su voto, Vallarta argumentaba así: “Inconstitucional a todas luces como lo es el Reglamento de que me he estado ocupando, cuando se intenta tomarlo como ley de un procedimiento criminal, para dejar bien asentada esta verdad, no me resta sino contestar a una réplica. ¿Deben, pues, quedar impunes, se dice, los altos funcionarios culpables, por falta de una ley que regule su proceso? Lo menos que he intentado es llegar con mis demostraciones a esa fatal conclusión: lejos de aceptarla, yo entiendo que se evita sólo con observar de preferencia la Constitución sobre toda otra ley que la contradiga, como todos los jueces están obligados a hacerlo”.

En cualquier caso, al no entrañar, como es bien sabido, la nulidad de la norma esta declaración de inconstitucionalidad, justificativa del otorgamiento del amparo, el Reglamento en cuestión iba a seguir en vigor tras esta sentencia, pese a haber transcurrido ya casi un cuarto de siglo desde la entrada en vigor de la Constitución, y sin visos de que el Congreso se dignara modificarlo a fin de acomodar sus disposiciones a las garantías constitucionales. Era una prueba más, de entre las muchas que se podrían esgrimir, del absurdo de la mal llamada “fórmula Otero”. Y aunque Vallarta parecía decir que la inaplicación de la norma en cuestión, cuando debiera aplicarse, era la solución, en el fondo, este gran jurista era plenamente consciente de lo absurdo, incluso disparatado, de la situación cuando en su voto escribía: “Lamentable es que el Congreso no haya expedido la (ley) que determine los procedimientos en las causas que se sigan contra los altos funcionarios, y que en lugar de esa ley que consagrara los principios constitucionales, no tengamos más que la que erige en regla la arbitrariedad más completa, la que tanto se presta a satisfacer las exigencias siempre veleidosas de la política, y alguna vez contrarias a las de la justicia, la que hace de la responsabilidad oficial una mentira; pero por más lamentable que todo eso sea, esta Corte no puede aceptar una ley anti-constitucional, ni aun impuesta a nombre de la necesidad; si el Congreso no expide la que tanta falta hace, y la sección del Gran Jurado sigue instruyendo procesos con violación de una sola garantía, aunque eso lo autorice la actual, este Tribunal está en el ineludible deber de otorgar cuantos amparos por ese motivo se le pidan, no pudiendo negarlos

cia de la Corte. El tema bien merecería una monografía específica, pero es claro que no es el objeto de esta obra.

d) El cambio jurisprudencial tras la salida de Vallarta de la Presidencia de la Corte

I. Tras el abandono por Vallarta de la Corte, ésta iba a cambiar su jurisprudencia en torno a la interpretación del segundo inciso del art. 14. Rabasa escribió al respecto⁵³⁹, que parecía como si sólo la hubiera amparado la presencia en el Alto Tribunal de su más distinguido mantenedor, pero esto realmente no fue así, pues ya se ha expuesto que una mayoría de la Corte apoyó esta doctrina, aunque no se pueda desconocer ciertamente la enorme capacidad de convicción que debió de ejercer Vallarta sobre sus colegas de la Corte, fruto de su extraordinaria categoría jurídica.

En 1886, Mejía iba a lanzar la maliciosa especie de que el mismo Vallarta, por su propio interés profesional, en cuanto abogado del foro, había mutado la interpretación del precepto para posibilitar tal cambio en la Corte. Y lo que es peor, este claro infundio, fruto de la animadversión de este personaje contra Vallarta, ha alcanzado un cierto eco entre la doctrina científica posterior. En su obra *Errores constitucionales*, Mejía, que creemos se hallaba a años luz de la talla jurídica e intelectual de Vallarta, con evidente resquemor, escribía lo que sigue:

“Quien siembra vientos tempestades recoge, dice un proverbio vulgar; y esto es cabalmente lo que ha sucedido al Señor Licenciado Ignacio L. Vallarta, el más celoso y constante defensor de la teoría según la cual, la segunda parte del artículo 14 de la Constitución no se refiere a negocios judiciales civiles, porque la inexacta aplicación, la infracción misma de las leyes, según él, no motiva el recurso constitucional. Urgido, después de haber dejado la presidencia de la Suprema Corte, a trabajar como abogado postulante y a defender a sus clientes contra los abusos de los jueces en negocios civiles, juzgando y fallando contra leyes expresas, o contra las más claras constancias de autos, ha querido buscar en el recurso de amparo el único remedio contra tales iniquidades y se ha estrellado ante sus propias subversivas opiniones”⁵⁴⁰.

La inquina que trasluce este párrafo es patente, pues lo que con él se está dando a entender, de modo más o menos subliminal, es que cuando Vallarta hubo de ganarse la vida fuera de la Corte, que abandonó por cierto voluntariamente, antes de agotar el período de tiempo para el que había sido elegido para el ejercicio del cargo, ya como abogado en ejercicio, cambió su criterio, dando muestras con ello de la fragilidad de su tesis y, lo que es peor, del acomodo de su teoría a sus requerimientos personales,

sino cuando en esos procesos se respeten las garantías que la Constitución otorga”. *Apud* Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, *op. cit.*, Tomo 2º, pp. 438-439.

Y frente a quienes aplaudían, y aplauden todavía, la “fórmula Otero” sobre la base del argumento de que con ella se evitan pronunciamientos generales del poder judicial que pongan en cuestión alguna ley del Congreso, quien esto escribe se pregunta: ¿No son los indiscutibles argumentos expuestos por Vallarta, la prueba inequívoca de la falacia del razonamiento en que se sustenta la fórmula Otero?

⁵³⁹ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, *op. cit.*, p. 33.

⁵⁴⁰ Miguel MEJÍA, *Errores constitucionales*, *op. cit.*, pp. 123-124.

lo que, de ser cierto, hubiera entrañado una falta de ética profesional y de honestidad intelectual clamorosas por parte de quien había presidido la Suprema Corte. Y como escribió Burgoa⁵⁴¹, a Vallarta siempre le distinguió su honradez intelectual.

Vamos a tratar de demostrar a continuación la falsedad de esta afirmación un tanto ponzoñosa, que en cualquier caso, desgraciadamente, como se acaba de decir, no ha dejado de alcanzar un cierto eco entre alguna doctrina reciente, que en muchos casos, con una ausencia absoluta de rigor, tiende a repetir mecánicamente lo que otros dicen, sin verificar realmente la certeza o fundamento del aserto. Así, por poner algún ejemplo, para Soberanes⁵⁴², “quien dio los argumentos para ello (esto es, para un cambio en la doctrina de la Suprema Corte en relación a la cuestión que nos ocupa) fue precisamente el mismo Ignacio L. Vallarta; en efecto, dejado su cargo en el máximo tribunal del país y trabajando como abogado, al evacuar una consulta que le formulara Pedro del Valle respecto a la posibilidad de impugnar por vía de amparo una sentencia dictada por una Sala del Superior Tribunal del Estado de Hidalgo, y para no contradecir su propia tesis, afirmó Vallarta...”. No ha sido el anterior ni mucho menos el único en seguir a pie juntillas sin mayor verificación lo dicho por Mejía. En la misma línea, Bustillos escribe que la Corte acabó por aceptar la procedencia del amparo judicial en materia civil, y añade: “La coyuntura se presentó a través de la tesis sustentada en tal sentido por parte del propio Tribunal, como resultado de un amparo judicial civil interpuesto por un abogado litigante, quien resultó ser el propio Ignacio Vallarta, mismo que acababa de dejar el cargo de presidente de la Corte”⁵⁴³.

De inmediato nos vamos a hacer eco de lo que Vallarta afirmó, pero antes tan sólo añadiremos una cosa: que en realidad, en la consulta jurídica que se planteó a Vallarta, éste, contra lo que falazmente sugiere Mejía, no dijo absolutamente nada que no hubiera expuesto ya con toda nitidez en el voto que formuló con ocasión del Amparo Larrache.

Mejía ha transcrito en sus *Errores constitucionales* la carta impresa que Vallarta, poco después de su abandono de la presidencia de la Corte, ya ejerciendo como abogado del foro, envió al Sr. Pedro del Valle, pues según parece ésta circuló con profusión, pasando a ser por tanto del dominio público⁵⁴⁴. A través de esta carta, el ex-Presidente de la Corte contestaba a la consulta jurídica que el citado señor le había formulado acerca de si era procedente el recurso de amparo contra una sentencia pronunciada por una de las Salas del Supremo Tribunal del Estado de Hidalgo “que declaró legal el denuncia de las minas La Luz, El Carmen, Iturbide y Zaragoza por falta de trabajos durante el término designado por la ley, sin embargo de haber justificado los dueños de ella(s) que dichas minas estaban gozando de un amparo especial legalmente concedido por la Diputación de Minería”.

⁵⁴¹ Ignacio BURGOA, *Ignacio L. Vallarta...*, op. cit., p. 39.

⁵⁴² José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ, “Notas sobre el origen del amparo-casación en México”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XXV, núm. 74, Mayo/Agosto 1992, pp. 529 y ss.; en concreto, pp. 543-544. El propio autor se manifiesta en idéntico sentido en su artículo “Vallarta y el Amparo Larrache”, en *Revista Jurídica Jalisciense*, Año III, núm. 7, Septiembre/Diciembre 1993, pp. 11 y ss.; en concreto, p. 15.

⁵⁴³ Julio BUSTILLOS, “El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1869-2009)”, op. cit., p. 119.

⁵⁴⁴ El texto de esta carta, del que tomamos nuestras referencias, puede verse en Miguel MEJÍA, *Errores constitucionales*, op. cit., pp. 124-136.

En la carta de Vallarta se puede leer, entre otras cosas, lo que sigue:

“Público y notorio es, que yo he sido uno de los más celosos y constantes defensores de la teoría que enseña que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución no se refiere a negocios judiciales del orden civil, porque la inexacta aplicación, la infracción misma de las leyes civiles, no motiva el recurso constitucional, creado para asegurar el goce de las garantías individuales, entre las que no puede contarse, por mas que sea apetecible, la exacta aplicación de la ley al caso que debe regir. No una, sino muchas veces he defendido esa teoría, y sería cuando menos inoportuno en esta ocasión indicar siquiera los robustos fundamentos que la sustentan. Pero es igualmente sabido, que yo no la he aceptado como regla absoluta, que no tuviera excepción, sino que por el contrario, siempre que de ella he tratado, ya exponiéndola o ya explicándola, la he limitado con ciertas restricciones, que no puede traspasar sin llegar al absurdo. En el caso más notable resuelto por la Corte y en el que esa teoría se estudió con más empeño y detenimiento (alusión obviamente hecha al Amparo Larrache) he dicho estas palabras, apoyando el voto que pronuncié como presidente de ese Tribunal:”

“<La teoría que he estado defendiendo, la que niega que la segunda parte del art. 14 de la Constitución comprenda a los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos en que aún en esos juicios procede el amparo siempre que en ellos se viole alguno de los derechos del hombre. Cuando el juez juzgue dando a las leyes efecto retroactivo; cuando asegure el cumplimiento de un contrato, poniendo en prisión al deudor; cuando aplique el tormento para hacer declarar a una parte o a un testigo; cuando obligue a un acreedor a pasar por las quitas que otros acreedores hayan concedido al deudor común; cuando expropie sin indemnización previa; en esos casos, en los más en que se atente contra la libertad personal o contra algún otro derecho natural, el amparo será legítimo. Pero quede esto bien definido: ese recurso es procedente en juicios civiles, no cuando no hay exactitud en la aplicación de la ley, exactitud que dista mucho de constituir una garantía individual, sino cuando se viola alguno de los derechos del hombre. El amparo en juicios civiles es, pues, admisible en mi opinión cuando se infringen por el juez los artículos 5, 17, 22, 27, 28, etc. de la Constitución, pero nunca cuando se alega la supuesta violación de la segunda parte del art. 14. Me era preciso entrar en esta explicación para que no se ataque a la doctrina que defiendo, suponiendo que niega doctrinas que ella por el contrario proclama>”⁵⁴⁵.

Tras recordar la doctrina que, en sus mismos términos, ya había defendido Vallarta en el Amparo Larrache, como tuvimos oportunidad de exponer cuando tratamos del mismo, el gran jurista decía con toda razón, que “no era posible con mayor claridad establecer la excepción al lado del principio, y en ese sentido preciso, bien definido, he expresado siempre mis opiniones sobre este punto”. Refiriéndose más adelante al art. 57 de la Ley de Amparo de 1882, que sustituyó a la de 1869, y a la que nos referiremos con posterioridad, norma que disponía la improcedencia del recurso de amparo en los negocios judiciales civiles, “si se impusiere después de cuarenta días, contados

⁵⁴⁵ Este párrafo, del que parcialmente ya nos hicimos eco al tratar del Amparo Larrache, puede verse recogido en el mismo, en Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, op. cit., Tomo 1º, pp. 337-338.

desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional”, y que justamente por ello estaba viabilizando el amparo en los juicios civiles por violación de una garantía constitucional, Vallarta aducía:

“(C)onsecuencia fuertemente lógica de este precepto es, que cabe ese amparo aún en los juicios cuyos procedimientos o sentencia atacan algunas de las garantías consignadas en la Constitución, siempre que el carácter de tal garantía no se atribuya a la inexacta aplicación, ni a la infracción misma de la ley civil”.

A partir de aquí, el ex-Presidente de la Suprema Corte consideraba pertinente el amparo aún contra una ejecutoria, cuando la misma hubiese violado alguna garantía individual, como acontecía, siempre según él, en el caso en cuestión, en que el Tribunal Superior del Estado de Hidalgo había nulificado un título que daba la propiedad, desconociendo y negando con ello el derecho de propiedad conferido a través de un “amparo minero”⁵⁴⁶; al actuar así, el referido órgano de la justicia local había atentado contra el derecho de propiedad reconocido por el art. 27 de la Constitución y, en consecuencia, la sentencia ejecutoria del Tribunal del Estado de Hidalgo era inconstitucional y susceptible de ser atacada a través del amparo.

Compendiando Mejía lo dicho por Vallarta, con la retranca descalificadora habitualmente utilizada respecto al jurista jalisciense, señalaba que para el ex-Presidente de la Corte, que no hubiese amparo en negocios judiciales civiles por inexacta aplicación de la ley, no quería decir que no hubiere lugar a ese recurso en juicios civiles cuando se ataca la propiedad, ya consista en bienes, derechos o acciones, dado que este derecho está especialmente protegido por el art. 27 de la Constitución, “entendiéndose que hay ataque a la propiedad, cuando el Juez desconoce, con violación de las leyes aplicables al caso, la validez de los títulos exhibidos para comprobarla”. Y de seguido

⁵⁴⁶ Conviene efectuar alguna aclaración acerca de lo que se llama “amparo minero”, para evitar equívocos. La Ley minera mexicana vigente en aquel momento establecía un conjunto de estrictas exigencias respecto de la propiedad especial de las minas, previniendo que en ellas se había de trabajar “con incesante continuación y constancia”, so pena de que si así no se hacía, se perdiera el derecho de propiedad de la mina, pasando a ser del que denunciare esa situación de abandono, por así decirlo. Las diferencias entre la ley común y la minera eran, pues, enormes, ya que, como recordaba Vallarta en su escrito, “mientras el dominio de una heredad, por ejemplo, en nada se amengua porque ésta deje de explotarse o de cultivarse aún por muchos años, el de una mina se pierde por el hecho de no trabajarla en cuatro meses continuos o en ocho discontinuos”. No obstante el carácter estricto de tales provisiones, las mismas no eran tan rígidas que llegaran hasta la injusticia de privar al dueño de la mina de su propiedad siempre y en todos los casos, aunque la suspensión del trabajo hubiera dependido de causas que no le pudieran ser imputables. A tal efecto, esa misma legislación establecía una serie de excepciones frente a la señalada pérdida de la propiedad. Y así, Vallarta se hacía eco de cómo el legislador ordenaba, “que aunque muchos mineros suelen suspender el trabajo de sus minas por algún tiempo solicitando avíos, o por falta de operarios, o de las necesarias provisiones y otros justos motivos que, combinados con su antiguo mérito, los hacen dignos de alguna atención equitativa, no pierden su propiedad por el mismo hecho, como los demás, pero sus minas han de ser, sin embargo, denunciadas ante los respectivos juzgados de minería, para que oídas las partes y calificados los méritos y motivos que se aleguen, se haga justicia a quien la tuviere”. Vallarta señalaba que en tal disposición se encontraba no sólo el origen de lo que en México se ha llamado el <amparo minero>, sino la explicación más satisfactoria de su naturaleza y alcance, bastando con tener a la vista esa disposición para concluir asegurando “que ese amparo es un derecho adquirido (el de seguir poseyendo legítimamente una mina sin que a nadie sea lícito denunciarla so pretexto de que esté abandonada), y constituye un verdadero derecho de propiedad, garantizado por el art. 27 de la Ley suprema”. “Desconocer ese derecho, negarlo, –cree Vallarta– es negar la propiedad minera, y violar el art. 27 de la Constitución que la asegura”.

añade Mejía⁵⁴⁷: “Como no hay juicio civil que no verse más o menos directamente sobre intereses materiales; ni intereses materiales que no importen una propiedad para los individuos, es claro, en opinión de aquel respetable jurisconsulto, que el juicio de amparo es procedente en todo negocio civil por inexacta o pésima aplicación de las leyes. ¿Y qué significa la garantía del art. 14 de la Constitución, sino el que se juzguen y sentencien los negocios por leyes exactamente aplicadas? Luego según la manera de discurrir del referido Sr. Vallarta, este precepto constitucional comprende evidentemente los negocios judiciales del orden civil”.

No vamos a seguir. La manipulación de la postura y del pensamiento de Vallarta por Mejía nos parece manifiesta. Primero, porque Vallarta no sostiene exactamente lo que Mejía expresa en su falaz exposición. Y segundo, porque en el escrito que dirige a Pedro del Valle no expone nada nuevo, sino justamente lo que ya había escrito en su Voto del Amparo Larrache.

II. Al margen ya de lo anterior, la doctrina, reflejando lo que aconteció en la realidad, concuerda en que tras el abandono de la Corte por Vallarta, aquélla iba a ir progresivamente admitiendo la viabilidad del amparo judicial en materia civil por inexacta aplicación de la ley. Moreno Cora⁵⁴⁸ se hizo eco con cierto detenimiento de los amparos pedidos ante la Suprema Corte contra resoluciones de las autoridades judiciales en negocios civiles, separando en un capítulo los formalizados antes y después de que comenzara a regir la Ley de 20 de diciembre de 1882, que, como antes se dijo, daba por supuesto la procedencia del amparo en estos casos, aunque, como ya expusimos, Vallarta entendiera que esa procedencia no era por la inexacta aplicación de la ley, sino por haber vulnerado una garantía constitucional. En su enumeración de las distintas ejecutorias dictadas por la Suprema Corte, las violaciones de garantías desencadenantes de la concesión del amparo son de lo más diverso. Pero en una de ellas, nuestro autor no duda de que se trata de un caso de manifiesta inexactitud en la aplicación de la ley⁵⁴⁹. Nos referimos brevemente a este caso⁵⁵⁰, y posteriormente a algún otro.

La sentencia en cuestión es la de 3 de febrero de 1888, y se dicta en el amparo promovido por el Dr. Carlos Santa María contra el Juez de Distrito de Durango. El quejoso fue vencido en un interdicto de adquirir la posesión hereditaria promovido por doña Carmen Santa María de Olvera. Habiendo adquirido firmeza esta sentencia, el Juez de Primera Instancia, a quien se pidió la ejecución de la misma, ordenó que el quejoso rindiera cuenta con pago dentro de cierto plazo de los bienes que había

⁵⁴⁷ Miguel MEJÍA, *Errores constitucionales*, op. cit., p. 137.

⁵⁴⁸ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo*, op. cit., pp. 403-423; en las pp. 423-438 el autor analiza las sentencias dictadas por la Corte con posterioridad al 1º de diciembre de 1897 en este mismo ámbito judicial

⁵⁴⁹ Soberanes ignora este caso, poniendo de relieve que el primer caso que ha descubierto en que la Suprema Corte concedió amparo en materia civil por violación de la segunda parte del art. 14 fue la Sentencia de 15 de noviembre de 1892, en el amparo promovido por Javier Icaza, en representación del Banco Nacional de México, contra una sentencia pronunciada por la Sala segunda del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango. José LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, “Notas sobre el origen del amparo-casación en México”, op. cit., p. 545.

⁵⁵⁰ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo*, op. cit., p. 408.

estado poseyendo y cuya posesión había perdido en virtud de la sentencia que se trataba de ejecutar. Como no rindió la cuenta que se le exigía, se ordenó el embargo de sus bienes por la vía de apremio. La Suprema Corte concedió el amparo por estos dos motivos: 1º) porque la ejecución de la sentencia fue pedida después del plazo señalado por la ley local para que se pudiera seguir la vía de apremio, y 2º) porque la sentencia del Tribunal Superior sólo exigía para su cumplimiento que se diese la posesión, y no ordenaba ni podía ordenar nada, supuesta la naturaleza del interdicto en el cual se obtuvo, respecto de las cuentas, por lo que el Juez, aun permitiendo que hubiera procedido la vía de apremio para hacerla cumplir, se había excedido en el cumplimiento de ella.

Particular relevancia otorga Moreno Cora, con evidente razón, a la Sentencia de 29 de junio de 1894, pronunciada en el juicio de amparo promovido por la Sra. Andrea A. Medina contra los actos del Juez 1º de Paz de Campeche, pues en sus considerandos la Corte aclara con bastante nitidez su doctrina⁵⁵¹. En el primero de ellos, refiriéndose a la procedencia del amparo en el supuesto que nos ocupa, se recuerda que, a través de diversas ejecutorias, la Corte ha declarado “que el amparo procede por inexacta aplicación de la ley civil, ya sea la que rige el procedimiento, ya la que mira a la sustancia del asunto; porque el art. 14 citado garantiza sin distinción alguna entre la materia penal y civil, que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes preexistentes, exactamente aplicables al caso de que se trata”. A su vez, en el segundo de los considerandos se hace una precisión de la mayor trascendencia:

“Que no obstante lo expuesto, –se puede leer en él– la interpretación de casos dudosos en materia civil no cae bajo el concepto de la exactitud que ese artículo (el art. 14) contiene, porque la naturaleza misma de la ley civil trae al debate judicial casos susceptibles de interpretaciones diversas, racionales y correctas ante las exigencias de la Hermenéutica, y en tales casos, cualquiera que sea el extremo de interpretación que den los tribunales comunes, si él es, en efecto, fundado y racional, no puede decirse que por haber otro extremo igualmente fundado, aquella interpretación caiga en el defecto de inexactitud reprobado por el art. 14 de la Constitución, pero fuera de este caso, y aún en él mismo, si a título de interpretación o aplicación de la ley se comete una inexactitud, y ésta, a juicio de la autoridad judicial federal, o en último análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es manifiesta, el amparo es procedente, y la misma justicia federal debe entrar al examen conducente a fijar la violación de las garantías individuales”.

Ya en relación al caso particular en cuestión, se consideraba que, habiéndose demandado a la recurrente en su carácter de albacea, no se pudo haberla condenado en lo personal, sin cometer una clara inexactitud, o mejor dicho, una omisión del art. 50 del Código de Procedimientos de Yucatán, y por tanto, una violación flagrante del art. 14 de la Constitución general de la República.

De notable interés es igualmente la Sentencia de la Corte de 27 de febrero de 1897. En el amparo promovido por la Sra. Pomposa Dueñas de Zapata Vera contra actos del Tribunal Superior de Tabasco, en el que la Corte iba a hacer un prolijo estudio de las

⁵⁵¹ Cfr. al efecto, Silvestre MORENO CORA, en *Ibidem*, pp. 414-415.

cuestiones civiles que se habían discutido ante las autoridades locales, el Tribunal daba como incuestionable su facultad de examinar los hechos para ver si había habido o no inexacta aplicación de la ley, estableciendo por primera vez, según Moreno Cora⁵⁵², la teoría que poco después iba a positivizar el art. 809 del Código de Procedimientos Federales de ese mismo año 1897, y a tenor de la cual, falseando los hechos se falta también al precepto constitucional. A tal efecto, en el considerando 4º la Corte aducía lo que sigue:

“La aplicación exacta de ésta (de la ley) es un acto complejo que comprende la fijación exacta de un hecho, y la aplicación exacta de la ley a ese hecho. En el concepto entero consiste la garantía individual, ya porque el art. 14 así lo expresa con las palabras juzgado y sentenciado, ya porque esa garantía resultaría nugatoria si se dejase a merced de la más absoluta arbitrariedad la fijación del hecho y garantizara tan sólo la aplicación del Derecho, pues no habría caso en que, desnaturalizado y falseado el hecho bajo la inmunidad soberana de esta facultad, la aplicación de la ley no resultara exacta aun tratándose de un evidente absurdo o de la más torpe injusticia”.

Otro caso de concesión del amparo por inexacta aplicación de la ley civil lo encontramos en la Sentencia de la Corte de 9 de agosto de 1897. El amparo se opuso frente al Juez del ramo civil de Tuxtla Gutiérrez (Chiapas), que, contra la voluntad de una menor, dio preferencia a un tío paterno de ésta respecto de otro tío que lo era por parte de la madre, para el efecto de discernirle la tutela legítima, creyendo aplicar así rectamente el art. 446 del Código Civil de Chiapas, a cuyo tenor: “la tutela legítima corresponde, por falta o incapacidad de los hermanos, a los tíos, hermanos del padre o de la madre”. La Suprema Corte consideró, que la conjunción disyuntiva “o” concedía igual derecho a unos o a otros, y por lo mismo no era cierta la interpretación del Juez local, que entendió que la ley daba preferencia a los tíos paternos respecto a los maternos. Consiguientemente, otorgó el amparo demandado.

No vamos a continuar. Los casos expuestos demuestran, al margen ya de las previsiones legales, a las que de inmediato nos referiremos, que la Corte terminó interpretando que la garantía de la exacta aplicación de la ley acogida por el segundo inciso del art. 14, era de aplicación tanto a los litigios penales como a los civiles, dando entrada dentro de los últimos a una pluralidad de supuestos, en la mayor parte de los casos, difícilmente reconducibles a la garantía de la exacta aplicación de la ley, dado que, en una gran parte de los mismos, el otorgamiento del amparo respondía a la violación en juicios civiles de otras garantías individuales, algo que Moreno Cora expuso con toda claridad en su excelente estudio⁵⁵³, y que Mejía trató asimismo

⁵⁵² Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo, op. cit.*, pp. 416-417.

⁵⁵³ De su análisis de las diversas sentencias de la Suprema Corte en las que ésta iba a conceder el amparo con ocasión de negocios judiciales del orden civil, en la época no solo anterior al Código de Procedimientos de 1897, sino también en la posterior a éste, hasta poco antes de que se publicara su obra, en 1902, Moreno Cora iba a extraer una serie de reglas en relación a los supuestos más comunes en que la Corte había otorgado el amparo. Como se puede apreciar, la inmensa mayoría de los casos tienen que ver con las vulneraciones de garantías procesales. El autor enumera los siguientes supuestos de concesión de amparo: 1º) cuando se ha aplicado una ley, dándole efecto retroactivo; 2º) cuando se ha juzgado de conformidad con una legislación diversa de aquella por la que se debía juzgar; 3º) cuando se ha fallado un negocio sin audiencia del interesado; 4º) cuando un litigante no ha sido oído en la

de compendiar con muchísima menor fortuna, cuando escribió que el recurso de amparo por violación del inciso segundo del art. 14 en negocios judiciales civiles, era procedente cuando al aplicar las leyes al hecho o hechos controvertidos los jueces procedan arbitrariamente⁵⁵⁴.

b) Las reformas legislativas en el régimen jurídico del amparo en negocios judiciales

A la Ley de Amparo de 1869 le iba a seguir la de 14 de diciembre de 1882; con anterioridad a la Carta de Querétaro, esta ley iba a ser la última ley especial de amparo, por cuanto tras ella la regulación del juicio de amparo iba a pasar a ser contemplada por los Códigos Procesales generales, primero el de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, y unos años después, por el de Código de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, que siguió a la reforma constitucional de 12 de noviembre de ese mismo año 1908, en la que se vio modificado el art. 102, justamente de resultas de la adición al mismo de un párrafo relacionado con el amparo suscitado con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil. En el fondo, los cambios legislativos que en la materia que ahora interesa introdujeron estos textos legales fueron tributarios, en mayor o menor medida, de la jurisprudencia sentada por la Corte.

Quedaría incompleto el recuento de estos textos si no mencionáramos el Proyecto de reforma de la Ley orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución elaborado por la propia Corte Suprema, enviado a la Cámara de Diputados el 5 de abril de 1878. Según se decía en el breve Preámbulo que lo precedía, el texto se remitía con base en el derecho de petición reconocido en el art. 8º de la Constitución, “a efecto de que al tiempo de discutir la iniciativa del Ejecutivo, se digne tener a la vista y considerar en cuanto fuere posible, este trabajo que los magistrados de la Suprema Corte emprendieron, aprovechando las lecciones de la práctica continua adquirida en el despacho de los negocios”. Quiere ello decir que el Proyecto de la Corte se sumaba a otro proveniente del Ejecutivo. Esta circunstancia mostraba con toda claridad la inexcusable necesidad ya sentida de reformar la Ley de 1869, aunque la misma aun hubiera de demorarse cuatro años, y desde luego, el Proyecto de la Corte no dejó de ejercer en ciertos puntos una indudable influencia en el texto final de la Ley de 1882.

No es este el momento de entrar a analizar el régimen jurídico-procesal del amparo dado por cada uno de los mencionados textos legales, pues de esto nos ocuparemos en un momento ulterior. Ahora nos limitaremos a referirnos al tratamiento que fue recibiendo en ellos el amparo en los negocios judiciales.

forma prescrita por la ley; 5º) cuando el juez carecía absolutamente de jurisdicción; 6º) cuando en el procedimiento el juez negara la recepción de una prueba que, de conformidad con la ley, debiera haber admitido, y 7º) cuando se cometiera por la autoridad responsable una clara y manifiesta inexactitud en la aplicación de la ley o en la fijación de los hechos. Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo*, op. cit., pp. 433-434.

⁵⁵⁴ Miguel MEJÍA, *Errores constitucionales*, op. cit., p. 139.

a) El Proyecto de Ley elaborado por la Suprema Corte (1878) y la Ley de Amparo de 1882

I. Tiene incuestionable interés a nuestro modo de ver referirnos primeramente al tratamiento dado al tema en el Proyecto de ley elaborado por la Suprema Corte a que acabamos de aludir⁵⁵⁵. Digamos ante todo, que el Capítulo II de la Ley de 1869, relativo al “Amparo en negocios judiciales”, integrado por un único artículo, el art. 8º, que fuera implícitamente declarado inconstitucional por la Corte, daba paso ahora a un Capítulo II con un rótulo mucho más genérico, como era el de: “Casos en que no procede el recurso de amparo”. El Capítulo quedaba integrado por dos artículos, el 15 y el 16. El primero de ellos disponía la improcedencia del recurso de amparo “contra los actos, resoluciones y sentencias que dictaren la Suprema Corte y los Jueces de Distrito, en los juicios de amparo”; como es obvio, esta disposición, interpretada *a sensu contrario*, dejaba meridianamente claro que, con la sola excepción mencionada (decisiones dictadas en juicios de amparo), cabía el recurso de amparo frente a los actos y decisiones de los tribunales federales.

El art. 16 del Proyecto rezaba como sigue:

“En los negocios judiciales civiles será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la Republica, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la Republica”.

De la redacción en negativo del precepto, esto es, estableciendo cuándo no cabe el amparo en los negocios judiciales civiles, se desprendían varios aspectos del mayor interés: el primero de ellos, la viabilización como regla general del amparo en los negocios judiciales, en frontal contraste con su prohibición en 1869; un segundo rasgo era el de que en los asuntos judiciales del orden penal, el recurso de amparo no quedaba sujeto a ninguna exigencia particular y, en fin, tratándose de los asuntos judiciales civiles, el precepto, de modo implícito al menos, parecía establecer la necesidad de agotar los recursos ordinarios a que hubiere lugar antes de poder acudir a la vía del amparo; ello significaba optar por el principio de subsidiariedad en estos supuestos, convirtiendo de esta forma el amparo en un recurso extraordinario, como diría la doctrina mexicana⁵⁵⁶.

Este Proyecto nos muestra que, en las puertas mismas del acceso de Ignacio Vallarta a la Suprema Corte, lo que ocurrió de modo efectivo en mayo de 1878, aunque había sido electo para el cargo un año antes, la Corte había propuesto en un Proyecto elaborado por todos sus miembros la procedencia del amparo en los negocios judiciales civiles. Por lo mismo, no debe extrañar que aunque Vallarta lograra imponer su criterio

⁵⁵⁵ El texto de este Proyecto de ley puede verse en Francisco GONZALEZ DE COSSIO y Santiago OÑATE (compiladores), *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857*, op. cit., pp. 201-210.

⁵⁵⁶ Antonio CARRILLO FLORES, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, op. cit., p. 132.

excluyente de este tipo de amparos, la opinión de los magistrados de la Corte respecto de la cuestión distara de ser unánime.

Digamos por último que, al viabilizar el amparo en negocios judiciales, el Proyecto se ocupaba de algún aspecto procesal del mismo. Particular importancia tenía al efecto su art. 19, a cuyo tenor:

“Si el recurso de amparo se promoviere contra fallos judiciales, en materia civil, la parte contraria será oída y podrá rendir pruebas en el mismo juicio, dentro del mismo término concedido al quejoso y al promotor”.

Se sentaba de este modo una regla que nos parece ineludible, exigida por el principio de bilateralidad procesal, también expresado bajo el clásico aforismo *nemine damnatur sine audiatur*; pues en este tipo de amparos el tercero afectado debía tener al menos la posibilidad de ser oído.

II. Fue finalmente la Ley de 14 de diciembre de 1882 la que sucedió a la de 1869⁵⁵⁷, procediendo a derogarla. En el ámbito que ahora interesa, el art. 6º del texto legal, siguiendo de cerca la previsión del art. 3º de la primera Ley de Amparo de 1861, aunque también lo dispuesto por el art. 15 del Proyecto de ley de la Suprema Corte a que acabamos de referirnos, posibilitaba el amparo contra los actos de los Jueces federales en los siguientes términos:

“El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el Juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, o ante éste o los suplentes por su orden, si la violación se imputa al magistrado de Circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal Pleno, o en Salas”.

El precepto habilitaba pues el amparo frente a los jueces federales; pero esta regla general presentaba dos excepciones significativas: la primera se fijaba no en relación a los órganos judiciales de decisión, sino al tipo de juicios, y así, en los juicios de amparo no procedía el recurso de amparo, en línea justamente con lo postulado por el art. 15 del Proyecto de la Corte; pero el texto de esta Ley iba más allá de lo estipulado por el Proyecto de la Corte, al exceptuar asimismo el recurso de amparo frente a los actos de la Suprema Corte, bien actuando en Pleno, bien a través de sus Salas.

En el Capítulo IX, relativo a las “Disposiciones generales”, el art. 57 se ocupaba del amparo en los negocios judiciales civiles, transcribiendo literalmente el texto del art. 16 del Proyecto elaborado por la Suprema Corte. Así, de conformidad con ese artículo 57:

“En los negocios judiciales civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se impusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la

⁵⁵⁷ El texto de la Ley de 1882 puede verse en Isidro Antonio MONTIEL Y DUARTE, *Derecho Público Mexicano*, Apéndice al Tomo IV, México, Imprenta del Gobierno Federal en Palacio, 1882, pp. 79-90. Asimismo, en Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo*, op. cit., pp. 762-771.

sentencia que diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República”.

No deja de llamar la atención un precepto como el que se acaba de transcribir, más aún si se tiene en cuenta que, como la doctrina mexicana ha puesto de relieve⁵⁵⁸, el encargado de elaborar el Proyecto de ley fue el propio Ignacio Vallarta. A primera vista, podría parecer incongruente con sus posiciones, al admitir el amparo en los asuntos del orden judicial civil, pero si se reflexiona con calma acerca de lo expuesto sobre las mismas, se verá que no es así. Vallarta siempre defendió, siendo Presidente de la Corte y cuando dejó de serlo, que el amparo cabía incluso frente a los juicios del orden civil, siempre que en sus procedimientos o en su sentencia se violasen algunas de las garantías consignadas en la Constitución, bien que el jalisciense apostillaba, que el carácter de tal garantía no debía atribuirse a la inexacta aplicación de la ley. Consecuentemente, éste, y no otro, fue el sentido que Vallarta dio al precepto transcrito, que así entendido resultaba perfectamente coherente con su posición acerca del amparo en negocios judiciales del orden civil.

b) El Código de Procedimientos Federales de 1897.

I. La Ley de 1882 fue el último texto legal específicamente regulador del amparo que se dictó antes de la Constitución de Querétaro, por cuanto las dos regulaciones posteriores de la institución se iban a insertar en Códigos de Procedimientos Federales. Carrillo Flores ha escrito al respecto⁵⁵⁹, que fue lógico que en 1861, en 1869 y en 1882 hubiese una legislación especial para el amparo, ya que no había una legislación procesal federal general, con lo que este autor nos estaba dando a entender, incurriendo con ello en un grave error de perspectiva, que, existiendo una legislación procesal federal, el juicio de amparo debía ser regulado por ella, como así habría de suceder en 1897 y 1908. Peligrosa equivocación ésta, pues, evidentemente, tanto por sus propias particularidades como por su específica naturaleza de proceso constitucional, el juicio de amparo debe ser objeto de una ley *ad hoc*, de una regulación específica, constituyendo un notable desatino ubicar su regulación dentro de un código procesal general, error que se acentúa hasta el extremo si ese código regulador es un Código procesal civil, como lo sería el de 1908.

Sea como fuere, lo cierto es que el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, el llamado Código Labastida, dedicaba un larguísimo capítulo, el Capítulo VI de su Título II, a regular el juicio de amparo, con lo que lógicamente quedaba derogada la Ley de 1882, empezando a regir la nueva normación desde el 1º de diciembre de 1897. Digamos ante todo, que el primer rasgo reseñable de la regulación dada al amparo por este Código iba a ser el de que éste, por primera vez, iba a identificar la institución como el “juicio de amparo”, olvidando la reiterada referencia legal al “recurso de amparo”. Ello entrañaba dar un paso definitivo en relación a la naturaleza del amparo, que ahora pasa a ser considerado como un auténtico juicio,

⁵⁵⁸ José Antonio CABALLERO JUÁREZ, “La codificación y el federalismo judicial”, *op. cit.*, p. 625.

⁵⁵⁹ Antonio CARRILLO FLORES, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 303.

dejando de lado la indefinición anterior, que lo consideraba, indistintamente, como un recurso o como un juicio. En definitiva, el amparo pasaba a visualizarse como un juicio autónomo, con su propia sustantividad, que se presentaba por completo independiente de cualquier otro proceso.

El Código de Procedimientos, en lo que ahora interesa, seguía de cerca la regulación dada por la Ley de 1882, si bien se iba a separar de ella en un punto crucial. Antes de entrar en tal regulación, recordaremos la crítica que en su momento formuló Moreno Cora⁵⁶⁰, para quien, siendo tan especiales las circunstancias que concurren en el juicio de amparo cuando éste se pide con motivo de negocios del orden judicial, hubiera sido conveniente que en este Código, a semejanza de lo que se hizo en el Proyecto elaborado por una Comisión y publicado en 1887, se hubiese destinado un título especial para reglamentar los juicios de amparo de esta naturaleza. Las notables y trascendentales diferencias existentes entre ellos y los que se demandan contra actos emanados de las autoridades del orden administrativo, autorizaría esta distinción, y a ello no obsta el hecho de que el Código contuviera algunos artículos referidos tan sólo a los amparos pedidos en negocios judiciales. Más aún, el Código habría alcanzado una mayor perfección si en él se hubiesen tratado separadamente los amparos pedidos contra providencias judiciales del orden civil, por un lado, y del orden penal, por el otro, dando reglas claras y precisas para unos y otros.

II. El Código de 1897 seguía en su art. 766 lo previsto por la Ley de 1882 en relación a la posibilidad de promover el amparo contra los jueces federales; reclamándose un acto del Juez de Distrito propietario, la demanda se había de interponer asimismo ante el Juez suplente, y en el caso de que la violación de la garantía se imputase al magistrado de Circuito, la demanda de amparo se interponía ante el Juez de Distrito o sus suplentes. El precepto, a diferencia del art. 6º de la Ley de 1882, nada decía respecto a la Suprema Corte; sin embargo, en el art. 779, que contemplaba los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, al igual que en 1882, se preveía su improcedencia contra los actos de la Suprema Corte, funcionando en Pleno o en Salas; asimismo, era improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, contemplándose igualmente esa improcedencia contra los actos que hubieran sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aun cuando se alegaren vicios de inconstitucionalidad que no se hubieren hecho valer en el primer juicio, siempre que la parte agraviada fuere la misma.

En una dirección claramente encaminada a restringir el abuso en la utilización de las demandas de amparo en asuntos judiciales civiles, el texto legal que examinamos, en su art. 780, en el que se contemplaba lo que debía expresarse en este tipo de demandas, preveía que, “si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente”. Con esta previsión, hacía acto de presencia, por primera vez en la legislación de amparo, la obligación del quejoso de señalar el concepto de la violación, o lo que es igual, la razón en que se sustenta la violación, a la que se une la obligación de identificar la ley que se presupone

⁵⁶⁰ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo, op. cit.*, pp. 508-509.

infringida. Con ello, como es evidente, se trataba de posibilitar que los jueces pudieran prescindir liminarmente de aquellas demandas que consideraran inconsistentes y, por lo mismo, abusivas.

III. El Código Labastida, con pésimo criterio, alteró el principio de subsidiariedad, o como prefiere llamar la doctrina mexicana, la naturaleza del amparo propia de un recurso extraordinario, adoptada por la Ley de 1882 en los negocios judiciales civiles. Recuerda la doctrina⁵⁶¹, que la Suprema Corte tuvo que plantearse el problema de si el amparo era o no un recurso extraordinario. Siempre negó que lo fuese en materia administrativa, pero durante un corto plazo la jurisprudencia exigió el agotamiento de los recursos en materia judicial. El Código de 1897 rompió con este razonabilísimo criterio, al establecer en su art. 781:

“La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil deberá entablarse dentro de veinte días contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva y dentro de quince días en los demás casos. Los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución, tendrán noventa días si residieren en la República y ciento ochenta si estuvieren fuera de ella. No se tendrán como ausentes del lugar, los que tengan en él mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado la resolución motivo del amparo”.

Con ello, el Código incurrió en un error fundamental, al autorizar la procedencia del amparo en contra de cada una de las resoluciones pronunciadas dentro de las diversas instancias del juicio, esto es, contra lo que se pueden denominar “resoluciones intraprocesales”; de esta forma, cualquier auto, cualquier acuerdo pronunciado en cualquiera de las instancias del juicio posibilitaba el consiguiente amparo. Así, como diría Tena Ramírez⁵⁶², en los flancos de las dos instancias iban a ir brotando, como ramas de un árbol frondoso, “amparos laterales”. La sentencia definitiva no podía ocuparse de estos amparos, pues cada uno de ellos tenía su propia autonomía, y de este modo el sistema produjo dos efectos a cual más pernicioso: el primero de ellos, la multiplicación del número de amparos, pues cada juicio civil procreaba tantos amparos cuantas eran las resoluciones intraprocesales, y el segundo, la anarquía en el procedimiento, porque la sentencia definitiva era susceptible de venirse abajo con solo que alguna de las resoluciones sobre las cuales se sustentaba el procedimiento fuera anulada después de la sentencia por haber tenido éxito el amparo respectivo.

El propio Tena Ramírez ha considerado⁵⁶³, que el defecto a que se acaba de aludir no pasó desapercibido por sus autores, y entonces quisieron enmendarlo mediante lo que, según el mismo autor, constituye el segundo defecto esencial del Código: para evitar en lo posible la multiplicidad de los amparos a que previsiblemente daría lugar el sistema adoptado, sus autores quisieron entorpecer los amparos civiles por inexacta aplicación de la ley, limitando su uso mediante la exigencia de fórmulas cabalísticas,

⁵⁶¹ Antonio CARRILLO FLORES, “La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte norteamericana...”, en la obra del propio autor, *Estudios de Derecho...*, *op. cit.*, p. 258.

⁵⁶² Felipe TENA RAMÍREZ, “El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 13, Enero/Marzo 1954, pp. 9 y ss.; en concreto, p. 18.

⁵⁶³ Felipe TENA RAMÍREZ, “El amparo de estricto derecho...”, *op. cit.*, pp. 18-19.

difícilmente accesibles para los quejosos, con lo que ingenuamente pensaron que se impediría la frecuencia en el empleo del amparo en esta clase de juicios. De este manera, la segunda medida era en cierto modo el efecto o el remedio que se estaba usando para impedir el abuso del amparo dimanante de la primera medida. Pensamos que, cuando Tena Ramírez aludía a esas “fórmulas cabalísticas”, además de a lo previsto por el art. 780, anteriormente comentado, quizá también podía estar refiriéndose a una disposición como la del art. 809 del propio Código, a cuyo tenor:

“La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso, o de un punto opinable de Derecho civil o de legislación local de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley”.

Pero lo cierto es que esta norma lo que hacía era positivar un criterio sentado por la jurisprudencia de la Suprema Corte, al que ya tuvimos ocasión de referirnos, el de que la garantía de aplicación exacta de la ley es un acto complejo que comprende tanto la fijación exacta de un hecho como la aplicación exacta de la ley a ese mismo hecho. Y por supuesto, se dirigía con toda claridad a tratar de refrenar el abuso en la presentación de amparos en este tipo de asuntos judiciales. Palacios diría de ella⁵⁶⁴, que había nacido del venero de la doctrina restrictiva, como medio de contención que, aunque ineficaz, pretendió devolver a los tribunales comunes el derecho de juzgar y su independencia interpretativa de las leyes locales.

En cualquier caso, lo que sí parece admitido por la doctrina, es que el Código de 1897 no hizo más que traer a la materia del amparo las disposiciones del recurso de casación que contribuían a dificultar su interposición, algo que no dejaba de ser criticable⁵⁶⁵.

IV. Se podría decir aún algo más respecto de los errores en que incurrió el legislador en este texto legal. El Código de 1897 acogía una norma tan absurda, o inaudita como la califica Carrillo, como la del art. 779.V, inciso final, a cuyo tenor: “No se reputará consentido un acto por el sólo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente”. En la Exposición de Motivos, Luis Labastida explicaba que ese

⁵⁶⁴ J. Ramón PALACIOS, “La exacta inexactitud”, en la obra recopilatoria de artículos del propio autor; *Estudios Jurídicos, op. cit.*, pp. 159 y ss.; en concreto, p. 167.

⁵⁶⁵ A este respecto, recuerda Tena Ramírez, que dos años antes de que se aprobara este Código, un eminente jurista mexicano, Emilio Velasco, expresaba estas ideas en relación con el Proyecto del propio Código: “La casación tiene por objeto la uniformidad de la jurisprudencia y la inviolabilidad de la ley; estos son sus fines; el Derecho privado es su elemento secundario, es un medio para lograr aquellos intentos..., no son otros los propósitos de nuestra Constitución; ella tiene por objeto la protección de las garantías individuales; sin duda en ella se busca también la uniformidad de la jurisprudencia y la inviolabilidad de la ley, pero no como fines, sino como medio. De este modo, la fórmula es la esencia del recurso, y éste no puede prosperar sin la fórmula, aconteciendo con frecuencia que el Derecho privado es sacrificado a la fórmula. Muy diferentes son los objetos de nuestra Constitución: conforme a ella las leyes no son ni pueden ser una especie de red en la cual perezca el derecho individual. En el recurso de casación la fórmula se sobrepone a este derecho, y ese recurso, por tanto, no está dentro del espíritu y tendencias de la Constitución”. *Apud* Felipe TENA RAMÍREZ, “El amparo de estricto derecho...”, *op. cit.*, pp. 19-20.

criterio se aprobó por la Comisión “consecuente con el principio de que el amparo es un juicio”. Como con ironía y gracejo apostillaba Carrillo Flores, “¡Es lo malo de ser fiel a los principios, con sacrificio del sentido común!”⁵⁶⁶. Con algo de lógica, inexistente en el precepto a que acabamos de referirnos, el art. 779.X declaraba improcedente el juicio de amparo “cuando en los tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente.

Una última norma en relación al tema que nos ocupa debe merecer nuestra atención: se trata del art. 808. Tal precepto, refiriéndose con carácter general a las sentencias de amparo contra resoluciones judiciales, con toda racionalidad, venía a ordenar al juzgador, que apreciara el acto tal y como apareciera probado al dictarse dichas resoluciones, sin atender a sus posibles modificaciones ulteriores, y a tal efecto disponía:

“En las sentencias de amparo contra resoluciones judiciales se apreciará el acto tal como aparezca probado al dictarse dichas resoluciones. En consecuencia, solo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, y no las que se hayan omitido y debieron presentarse en el juicio correspondiente para comprobar el hecho, objeto de la resolución”.

Añadamos que el Código de 1897 iba, en cierto modo, a incorporar entre las partes del juicio de amparo la figura del tercero perjudicado. Su art. 753 contemplaba quiénes habían de ser considerados partes en los juicios de amparo, incluyendo entre tales al agraviado y al promotor fiscal, tras lo que habilitaba a la autoridad responsable para rendir pruebas y producir alegatos, otorgando finalmente tal derecho a “la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiera contra alguna resolución dictada en el mismo negocio”.

Digamos por último, que la consecuencia de la desafortunada modificación introducida por el art. 781 iba a tener los perniciosos efectos que racionalmente podían anticiparse de tal norma: la multiplicación del número de juicios de amparo contra resoluciones judiciales, especialmente contra las de carácter civil, lo que no era sino la resultante de la posibilidad de impugnar no sólo las sentencias definitivas, sino también las violaciones procesales en el momento en que se cometían, de manera que no fue infrecuente que en un mismo proceso judicial se promovieran varios juicios de amparo, provocando en ocasiones, como dijera Fix-Zamudio⁵⁶⁷, un verdadero enredo procesal, además del considerable recargo de las resoluciones judiciales.

c) La reforma constitucional de 12 de noviembre de 1908

I. La reforma constitucional del 12 de noviembre de 1908 y el Código Federal de Procedimientos Civiles, aprobado por el Presidente Porfirio Díaz un mes y medio

⁵⁶⁶ Antonio CARRILLO FLORES, en “La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte norteamericana...”, en la obra del propio autor, *Estudios de Derecho...*, *op. cit.*, p. 259.

⁵⁶⁷ Héctor FIX-ZAMUDIO, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, *op. cit.*, p. 149.

justamente después, el 26 de diciembre, están íntimamente entrelazados, más aún en la materia que venimos tratando.

La reforma del art. 102 de la Constitución tiene unos precedentes muy claros. La publicación en 1906 de la hipercrítica obra de Rabasa, *El Artículo 14*, tuvo una enorme repercusión en el mundo jurídico mexicano. Rabasa concluía su libro pidiendo una nueva redacción del art. 14. “La redacción del artículo –escribía en la conclusión de su libro⁵⁶⁸– debe ser breve y clara, ciñéndose a la expresión sencilla de la idea del precepto americano y que adoptaron los constituyentes: exigir como garantía de la vida, la libertad y la propiedad, la resolución judicial que resulta de un proceso. Cómo ha de ser el proceso, lo dirán las leyes de cada jurisdicción, y ellas darán los medios de corregir los abusos y los errores de los jueces”. Ese mismo año 1906, el Colegio de Abogados de México convocaba un concurso en el que intervinieron los más destacados jurisconsultos de la época. En medio de esta batahola, escribe Gaxiola⁵⁶⁹, el amparo se asemejaba a la piel de zapa de Balzac, la cual satisfacía con su poder mágico todos los caprichos, todas las necesidades. Pero se diferenciaba del talismán maravilloso del novelista francés, en que a medida que lograba un propósito se acrecentaba su existencia, en tanto que la *peau de chagrin* menguaba su tamaño a cada deseo satisfecho. Pero cometeríamos una grave omisión si dejáramos de mencionar a Moreno Cora, en cuya obra sobre el juicio de amparo, tantas veces mencionada, publicada en 1902, iba a defender la idea de que la sentencia definitiva debía absorber todas las violaciones cometidas en el curso del proceso, idea recepcionada en esta reforma constitucional de 1908, que no deja por lo mismo de estar en deuda con el magistrado de la Corte Moreno Cora.

Consciente del problema, el Gobierno de Porfirio Díaz enviaba al Congreso en 1908 una iniciativa de reforma constitucional de conformidad con la cual, en los amparos en asuntos judiciales del orden civil, se defería la presentación de la demanda de amparo hasta que hubiera una sentencia definitiva. En la motivación de la misma se podía leer:

“Desgraciadamente, ha venido a empañar los méritos del amparo el abuso que de él se ha hecho en los negocios judiciales del orden civil, produciendo los efectos de enervar y dilatar la acción de los tribunales civiles, menoscabar la respetabilidad de la justicia de orden civil y aun desanimar a los encargados de administrarla. De ahí la afirmación que muchos años hace comenzó a formularse y cada día ha venido acentuándose y robusteciéndose más, de que es necesario poner coto a ese abuso”⁵⁷⁰.

El diputado Rosendo Pineda declaró con toda claridad, que la idea del Ejecutivo era arrancar de la Constitución el art. 14, al que consideraba perturbador de la justicia, al margen ya de contemplar una garantía de imposible realización, pero el Gobierno temió llevar a cabo una reforma radical por los peligros que podría entrañar arrebatar de pronto un hábito tan arraigado ya en el país. Así las cosas, propuso una fórmula que paliara un tanto el problema.

⁵⁶⁸ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., p. 126.

⁵⁶⁹ F. Jorge GAXIOLA, “Prólogo”, en Emilio Rabasa, *El Artículo 14 y el juicio...*, op. cit., pp. IX y ss.; en concreto, p. XVI.

⁵⁷⁰ *Apud* Mariano AZUELA HIJO, *Introducción al estudio del amparo*, op. cit., pp. 57-58.

En el Dictamen de la Comisión de la Cámara de Diputados que aprobaba la reforma constitucional se decía que “todo cuanto atañe al amparo presenta dificultades, cuya solución no parece fácil ni rápida, por el grado de anarquía jurídica a que hemos llegado en materia tan importante”. Y como apostilla Carrillo Flores⁵⁷¹, sí que era anárquica y caótica la situación. ¿Qué explicación tenía, para señalar una de las mayores contradicciones, que en tanto que la casación en materia federal se entregaba al conocimiento de los cinco ministros de la Primera Sala de la Corte, en cambio, para la revisión de una resolución cualquiera de un juez menor, se requiriese, conforme a un texto terminante del Código de 1897⁵⁷² la intervención de la Suprema Corte en Pleno?⁵⁷³.

La iniciativa provocó una apasionada discusión. El senador Bolaños Cacho advirtió, no sin razón, que la reforma propuesta constituía una mala transacción, porque no satisfacía ni a los partidarios de la garantía de la exacta aplicación de la ley ni a quienes propugnaban su abolición. El propio Rabasa, entonces senador, en la sesión del 13 de junio de 1908, en defensa del Proyecto de reforma constitucional, ya aprobado por la Cámara baja, y frente a los argumentos de quienes se oponían a cualquier restricción de la procedencia del amparo en asuntos judiciales, iba a pronunciar uno de sus discursos parlamentarios de mayor lucimiento con ocasión de esta iniciativa, doliéndose de que un problema de altos vuelos se volviera hacia abajo y de que los legisladores pretendieran resolverlo con “las porquerías del procedimiento”⁵⁷⁴, finalizando su discurso a los senadores con esta afirmación: “Yo, que he sostenido esta iniciativa, os emplazo también para que dentro de poco tiempo vengáis conmigo a arrancar de nuestra Constitución el artículo 14, que la deshonra”. Y es que, como hace medio siglo decía Azuela⁵⁷⁵, el problema, entonces como ahora, no encontraba solución adecuada en la adopción de principios restrictivos de la procedencia del amparo judicial, sino que exigía la reforma radical del art. 14.

II. La iniciativa triunfó en cualquier caso, y se tradujo en la reforma de 12 de noviembre de 1908⁵⁷⁶, que, en lo que ahora interesa, se plasmó en la adición de un segundo párrafo al texto del art. 102 de la Constitución, a cuyo tenor:

⁵⁷¹ Antonio CARRILLO FLORES, “La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte de Justicia norteamericana; orígenes semejantes, caminos diferentes”, en la obra colectiva, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, op. cit., pp. 303 y ss.; en concreto, pp. 333-334.

⁵⁷² El primer inciso del art. 818 del Código de Procedimientos Federales de 1897, refiriéndose a la revisión de los autos de improcedencia y sobreseimiento y a las sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito en el juicio de amparo, disponía: “La vista no podrá verificarse sino con asistencia de nueve Ministros, por lo menos”.

⁵⁷³ El propio Carrillo Flores recuerda que una de las razones que se adujo para ello fue la de que “las resoluciones que se dan en ciertos juicios pueden tener un carácter eminentemente político”. Y como el propio autor precisa a continuación, aunque las sentencias de amparo, ciertamente, pueden tener en algunos casos trascendencia política, éstos son los menos. Evidentemente, no puede ser político, en el sentido exacto de la palabra, un amparo, cuando a través del art. 14 lo único que se discute es la aplicación correcta o incorrecta de una ley secundaria. En México, no hay más “juicio político” que el de responsabilidad de los altos funcionarios de la Federación. Antonio CARRILLO FLORES, “La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte de Justicia norteamericana...”, en la obra colectiva, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, op. cit., p. 334.

⁵⁷⁴ Apud F. Jorge GAXIOLA, “Emilio Rabasa, el jurista y el hombre”, op. cit., pp. 240-241.

⁵⁷⁵ Mariano AZUELA HIJO, *Introducción al estudio del amparo*, op. cit., p. 58.

⁵⁷⁶ Como ya hemos tenido ocasión de decir, la reforma puede verse en Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales de México...*, op. cit., p. 717.

“Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio, y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación”.

Como todas las soluciones que pretenden ser paliativas, la reforma no satisfizo a las partes que sustentaban posiciones antagónicas. Por poner un ejemplo, Rabasa, siempre drástico, escribió en 1912: “La tímida adición que en 1908 se hizo del art. 102, con el objeto de disminuir el número de los negocios de amparo, se limitó a poner por condición a la querrela que se interponga en materia civil contra la sentencia que da fin al litigio. En cambio, hizo constitucional la interpretación del art. 14, cuyos defectos atentatorios difícilmente podrá moderar en lo sucesivo la Corte mejor intencionada. No cabe ya más remedio que la supresión del precepto o su atinada modificación”⁵⁷⁷. De hecho, como tendremos oportunidad de ver en un capítulo posterior, y la doctrina admite de modo generalizado⁵⁷⁸, el debate más importante del Constituyente de 1917 se refirió al mantenimiento o supresión del juicio de amparo en contra de las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales. Finalmente, la Carta Federal de 1917 terminará recogiendo en su art. 107.III la fórmula constitucionalizada nueve años antes, bien que con ciertos matices que ahora no son del caso.

Este largo camino transitado por el amparo en asuntos judiciales, particularmente desde 1869, en el fondo, implica un retorno al punto de partida. Y decimos esto porque bastará con recordar las propuestas de quien, posiblemente, haya contemplado con más racionalidad el juicio de amparo, el Ministro Ignacio Mariscal, para constatar que la reforma constitucional de 1908 responde a la misma filosofía que, en su Proyecto de Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, defendiera Mariscal. Recordemos el siguiente párrafo de la Exposición de Motivos del Proyecto:

“Propone el gobierno otra novedad, y es la siguiente: <Los juicios de amparo tendrán lugar, cuando la providencia de que se trata no pueda suspenderse o remediarse por alguno de los medios judiciales que franqueen las leyes>”⁵⁷⁹.

Tal novedad, con algunos matices en la redacción, era positivada por el art. 24 del Proyecto. Y el inciso inicial del art. 25 añadía: “Dicho recurso (de amparo) no tendrá lugar en ningún litigio, sino después de pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria”. La Comisión dictaminadora del Proyecto, con sus monumentales desatinos, estuvo en el origen de los problemas posteriores. Pero tan complejo y laborioso viaje para volver al lugar de inicio del mismo no deja de mostrársenos como un absurdo completo. Para ese viaje no se necesitaban alforjas, podríamos concluir diciendo.

⁵⁷⁷ Emilio RABASA, *La organización política de México* (La Constitución y la Dictadura), Madrid, Editorial América, sin fecha (aunque el Prólogo de Rodolfo Reyes va fechado en mayo de 1917), p. 321. Asimismo, en *La Constitución y la Dictadura* (Estudio sobre la organización política de México), México, D. F., Editorial Porrúa, 3ª ed., 1956 (1ª edición de 1912), p. 220.

⁵⁷⁸ Así, por ejemplo, Héctor FIX-ZAMUDIO y José Ramón COSSÍO DÍAZ, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 134.

⁵⁷⁹ *Apud* José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, op. cit., p. 14.

d') El Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908

El Código Federal de Procedimientos Civiles, pese a su patente inadecuación para hacerlo, iba a proceder a regular asimismo el juicio de amparo. Burgoa⁵⁸⁰, asistido de plena razón, dejó clara la causa de esa inidoneidad. A su modo de ver, si los autores del Código de Procedimientos Federales de 1897 consideraron lógico y pertinente insertar en él la reglamentación del juicio de amparo, por ser éste un procedimiento federal, en cambio se cometió un serio absurdo al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino de naturaleza constitucional, que puede versar sobre diferentes materias jurídicas (civiles, penales administrativas...). Soberanes y Martínez⁵⁸¹ apuntan como probable razón por la que el amparo fue regulado dentro de este Código, la de que el legislador quisiese englobar en un único texto los posibles modos de desarrollar los procedimientos ante los jueces, con la sola excepción de los criminales, en un intento loable de racionalizar y unificar la dispersión existente. Siendo efectivamente loable el objetivo que se apunta, el mismo para nada justifica la regulación del procedimiento de amparo, un procedimiento de naturaleza constitucional, en una norma destinada a regular los procedimientos civiles.

La regulación dada por este Código al punto que aquí interesa, el amparo en asuntos judiciales del orden civil, en realidad, era directamente tributaria de la reforma constitucional llevada a cabo un mes y medio antes. De ahí que se orientara a restringir severamente, en términos de Fix-Zamudio⁵⁸², la procedencia del juicio de amparo en materia judicial civil, –que tras todo lo dicho se comprende que fuera la preocupación más importante de los redactores del Código– posibilitándola tan sólo con ocasión de la sentencia definitiva que pusiera fin al litigio, y contra la cual no procediera legalmente ningún recurso cuyo efecto pudiera ser la revocación. A tal grado se pretendió limitar el juicio de amparo, que la Corte tuvo que matizar esta limitación a fin de evitar que el segundo párrafo del art. 662 del Código⁵⁸³, que se limitaba a transcribir el párrafo adicionado por la reforma constitucional de poco tiempo antes al art. 102 de la Carta de 1857, se interpretara en el sentido de que el amparo era inadmisibles respecto de los autos o resoluciones que tuviesen efectos de definitivos, al poner fin o impedir la continuación del proceso ordinario.

El propio Código, en su art. 764, acogía una excepción frente a la regla general anterior. A tenor del mismo:

⁵⁸⁰ Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 141.

⁵⁸¹ José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia del juicio...*, op. cit., p. 362.

⁵⁸² Héctor FIX-ZAMUDIO, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, op. cit., p. 151.

⁵⁸³ A tenor de ese segundo párrafo del art. 662: “Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación”. En la misma dirección que esta norma, el art. 763 prescribía: “El amparo en asuntos judiciales del orden civil, sólo será procedente conforme al art. 102 de la Constitución general de la República, cuando fuere interpuesto después de pronunciada la sentencia que haya puesto fin al litigio, y contra la que no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto sea la revocación. En este caso se observarán la tramitación y los requisitos establecidos en este Código para la sustanciación y término del juicio de amparo”.

“Cuando en la iniciación o en el curso de un juicio civil, alguno de los litigantes se considerare agraviado por reputar violada en su persona o intereses alguna garantía individual por resoluciones que no tengan el carácter de sentencias definitivas, podrá acudir al juicio de amparo si cumple con los requisitos siguientes: 1. Que promueva oportunamente contra dicha resolución el recurso ordinario que corresponda, reclamando a la vez las violaciones de garantías que haya sufrido, para que, en su oportunidad, sean debidamente consideradas. 2. Que cuando no quepa ningún recurso contra la resolución violatoria de garantías, el interesado proteste contra ella expresando las garantías violadas y los fundamentos de la violación. 3. Que si en la iniciación o en el curso del juicio civil se estimaren violadas varias garantías, se expresen todas para que en un solo juicio de amparo sean conocidas y resueltas en una sola sentencia todas las violaciones de garantías de que se quejare el agraviado”.

El Código de 1908 vino a instituir el sistema que, en sus grandes líneas, ha perdurado tras la Constitución de 1917, sistema que reflejaba las ideas de Moreno Cora respecto a que la sentencia definitiva debía absorber todas las violaciones cometidas en el curso del proceso, y que como escribe Tena Ramírez⁵⁸⁴, y el precepto que se acaba de transcribir refleja a la perfección, consiste en mantener viva la materia de las relaciones intraprocesales mediante el recurso ordinario respectivo o la protesta constitucional, a fin de que no lleguen consentidas a la sentencia definitiva, teniendo el juez o tribunal autor de la misma la oportunidad de reparar los agravios cometidos por esas resoluciones en el curso del proceso, o bien dejarlas en pie para que puedan ser materia del amparo precisamente a través de la sentencia definitiva.

Por lo demás, en la línea ya establecida por el art. 780 del Código de Procedimientos Federales de 1897, el texto de 1908, en su art. 768, exigía una serie de requisitos de inexcusable cumplimiento por las demandas de amparo. En su fracción tercera, disponía al efecto: “Si se trata de inexacta aplicación de ley, deberá citarse la ley aplicada inexactamente, el concepto en que dicha ley fue aplicada con inexactitud, o bien la ley omitida que, debiendo haberse aplicado, no se aplicó”. Incumpléndose esta exigencia formal o cualquier otro de los requisitos establecidos con carácter general para las demandas de amparo, el Juez había de exigir al quejoso la aclaración correspondiente, debiendo presentarse la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación; no haciéndose dentro de tal plazo la aclaración requerida, el Juez debía correr traslado por igual plazo al agente del Ministerio Público, y a la vista de lo expuesto por él, admitir o desechar la demanda en las veinticuatro horas subsiguientes. El auto por el que se desechare la demanda se declaraba revisable.

Es importante recordar que la Comisión redactora de este Código, con la sola opinión contraria de uno de sus miembros, el jurista chiapaneco Víctor Manuel Castillo, consideró que con la extensión que el amparo había tomado, el recurso de casación era inútil, por lo que lo suprimió. De esta forma, desde el momento de la entrada en vigor de este Código hasta la Constitución de 1917, se creó, como dice Carrillo Flores⁵⁸⁵, una extraña situación, aunque más bien habría calificarla de absurda: la de que, no

⁵⁸⁴ Felipe TENA RAMÍREZ, “El amparo de estricto derecho...”, *op. cit.*, p. 20.

⁵⁸⁵ Antonio CARRILLO FLORES, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 133-134. El propio autor pone algunos ejemplos de lo irregular y absurdo de la situación creada. Así, si un Tribunal de Circuito, en juicio diverso del de amparo, declaraba inconstitucional algún precepto

obstante ser la Suprema Corte el tribunal federal superior, no iba a poder intervenir en ningún caso de aplicación de las leyes federales, salvo a través del amparo por queja de un particular. El constituyente de Querétaro intentaría corregir este grave error a través del restablecimiento del recurso de súplica en materia federal.

F) Las consecuencias del amparo como casación

Aunque ya hemos aludido de modo puntual en las páginas que anteceden a alguna de las consecuencias dimanantes de la concepción del amparo como garantía de legalidad, o lo que es igual, del amparo como casación, abordaremos ahora, ya para finalizar con el examen de esta modalidad de amparo, las consecuencias que con carácter general ha anudado la doctrina a la misma. La centralización en la administración de justicia, con olvido flagrante de las exigencias propias de un Estado federal; la enorme sobrecarga de trabajo de la Suprema Corte, resultante del brutal abuso de los recursos de amparo, con lo que ello ha entrañado de retraso o rezago en la resolución de los asuntos de que debe conocer; el cambio que este tipo de amparo ha propiciado en el rol de la propia Suprema Corte, y en fin, la transformación que esta modalidad de amparo ha supuesto respecto del propio juicio de amparo, son las consecuencias en las que mayor convergencia ha existido por parte de la doctrina. Nos referiremos a cada una de ellas.

A) Sin duda, donde mayor grado de coincidencia doctrinal se ha producido es en la consideración de que la concepción del amparo como garantía de legalidad propicia una más que notable centralización en la administración de justicia, por completo desacorde con los postulados propios de un Estado federal. La enorme mayoría de la doctrina que se ha ocupado del tema coincide en esta idea. No pretendemos ni mucho menos agotar esas manifestaciones doctrinales; aludiremos tan sólo a algunas de las más significativas.

Gudiño Pelayo⁵⁸⁶ ha puesto de relieve que, desde el inicio de su historia, el juicio de amparo presentó una fuerte inercia hacia el centralismo, manifestada sobre todo en las discusiones y debates que giraron en torno a su procedencia en contra de actos jurisdiccionales, sobre todo en contra de sentencias. En cualquier caso, sin negar la consideración que antecede, a la que no cabe duda que también podría añadirse el factor centralizador latente en el monopolio del conocimiento de estos juicios por los tribunales de la Federación, habría que precisar, que fue con el pleno arraigo de la modalidad del amparo auspiciado por la garantía de la exacta aplicación de la ley cuando esa centralización fue acentuándose hasta el extremo. Con este amparo, dirá Noriega⁵⁸⁷, se arrebató a los Tribunales Superiores de los Estados su función de última instancia en las controversias civiles y penales, para entregar esta potestad a la Suprema Corte de Justicia; con este sistema, no serán ya los Tribunales estatales los

de la ley de aguas, o la de minas, o una ley fiscal, no había manera de que tal resolución pudiese ser revisada por la Suprema Corte.

⁵⁸⁶ José de Jesús GUDIÑO Pelayo, "La jurisdicción de amparo y la independencia del juez local", *op. cit.*, pp. 244-245.

⁵⁸⁷ Alfonso NORIEGA, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, *op. cit.*, pp. 122-123.

que declaren y fijen la jurisprudencia, interpretando sus propias leyes, sino que será la Suprema Corte la que resultará la voz final y opinión definitiva para establecer la jurisprudencia de cada Estado. “De esta sencilla manera, –añade el propio autor– por medio de esta argucia de litigante, se daba satisfacción a nuestra realidad social y funcionaba nuestro verdadero espíritu colectivo, nuestra propia costumbre jurídica, centralizando nuevamente la administración de justicia”. Como relata uno de sus discípulos, Gaxiola⁵⁸⁸, el propio Rabasa, como ya hemos podido ver, el más airado crítico de la distorsionada interpretación del art. 14 de la Constitución, llegó al convencimiento de que la centralización de la justicia producida por esta modalidad de amparo no tenía remedio, porque bajo ella se habían educado dos generaciones que la veían sin repugnancia, “porque el interés de los litigantes vencidos en juicio se creería privado de su más sagrado derecho individual, si alguno fuera bastante audaz para restablecer la independencia de la justicia local”⁵⁸⁹. Y por si todo ello no bastara, el Ejecutivo decimonónico vio con complacencia la centralización de la justicia, porque con ello arrancaba al cacique local la posibilidad de resolver en definitiva las contiendas entre particulares encendidas en el seno de los Estados⁵⁹⁰.

También Fix-Zamudio se posicionó en una de sus primeras obras en similar dirección⁵⁹¹. Hace ya más de medio siglo, se refería a cómo se había producido una evolución política de los principios consagrados en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, consistente en la centralización de todas las controversias judiciales del país en los tribunales federales; y de esta forma, de una garantía estrictamente constitucional, como pretendieron establecer los Constituyentes de 1857, se ha desembocado en una garantía que comprende la tutela de todas las disposiciones legales ordinarias. Esta transformación, que Fix Zamudio, de acuerdo con Rabasa, considera incompatible con el sistema federal, se iba a ir abriendo paso de una manera subrepticia a través de la arbitraria interpretación del confuso art. 14 del texto constitucional. Por su parte, Barragán ha considerado el amparo-casación como el vivo ejemplo del centralismo jurídico, basado en la supremacía judicial, establecido en la Nueva España bajo la protección del Consejo de Indias, defensor de las Audiencias coloniales⁵⁹². Y en la misma línea que los anteriores, Carrillo Flores dirá, que si las realidades sociales operaban en contra de una Suprema Corte al estilo norteamericano, fue natural que al consolidarse la Nación y la República en 1867, y después durante el largo “porfiriato”, por un proceso natural, casi espontáneo, la Suprema Corte se convirtiese en la “Audiencia de la República Mexicana”⁵⁹³.

⁵⁸⁸ F. Jorge GAXIOLA, “Emilio Rabasa, el jurista y el hombre”, *op. cit.*, pp. 241-242.

⁵⁸⁹ “De esta manera, Rabasa, el ortodoxo del juicio de amparo, –añade Gaxiola– fue vencido por el caciquismo torvo y voraz, por la pésima administración de justicia local y por el ansia, siempre creciente de poder, que es innata en el Ejecutivo, y que ve con placer la centralización de la justicia, así como el rebajamiento del alto rango de poder de la Corte, que de esta manera no puede imponerse sobre los poderes coextensos en nombre y por medio de la Constitución”. F. Jorge GAXIOLA, “Emilio Rabasa, el jurista y el hombre”, *op. cit.*, p. 242.

⁵⁹⁰ F. Jorge GAXIOLA, “Prólogo”, en Emilio Rabasa, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, *op. cit.*, pp. IX y ss.; en concreto, p. XIV.

⁵⁹¹ Héctor FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 374.

⁵⁹² José BARRAGÁN BARRAGÁN, *El juicio de amparo mexicano y el recurso de contrafuero*, *op. cit.*, p. 76.

⁵⁹³ Antonio CARRILLO FLORES, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 163-164.

Paradójicamente, ha escrito en otro lugar el propio autor⁵⁹⁴, de resultas de todo lo expuesto, la Suprema Corte se acerca más a lo que quisieron hacer de ella los gobiernos centralistas, que a lo que imaginaron los constituyentes de 1824. En fin, Salceda es rotundo cuando esgrime⁵⁹⁵, que el amparo por inexacta aplicación de la ley ha lesionado la independencia y soberanía de los Estados y, consiguientemente, la estructura de la Federación. “No hay nada, –escribe– que de manera más eficaz haya aniquilado la Federación Mexicana, creando este actual centralismo, cuyo defecto más grave no es el de ser centralismo, sino el de ser subrepticio, falso y solapado”.

B) La enormidad de la sobrecarga de trabajo que ha recaído sobre la Corte Suprema de resultas del asentamiento del amparo-casación, y del abuso que del mismo se ha hecho, ha tenido como efecto el retraso o rezago en la resolución de los casos, que es otra consecuencia generalizadamente reconocida. Como ya se ha expuesto, la desenfocada interpretación del art. 14 de la Constitución propició que todo litigante que perdiera su litigio ante los tribunales ordinarios se sintiera legitimado para interponer una demanda de amparo. Ya hemos tenido oportunidad de ofrecer algunos datos estadísticos reveladores del brutal crecimiento del número de amparos sobre los que había de pronunciarse la Corte, con lo que ello iba a suponer de saturación de trabajo por parte de la misma. Gaxiola⁵⁹⁶ ofrece el dato de que cuando Rabasa publicó su obra en 1906, la Corte despachaba cuatro amparos por hora, y un tribunal así, diría el propio maestro chiapaneco, “no obra con el reposo de la labor individual humana”. Por hiperactiva que fuese la Corte, lo cierto es que de su enorme saturación iba a derivar el retraso en la resolución de asuntos. Escribiendo a inicios de los sesenta del pasado siglo, decía Salceda⁵⁹⁷, que la centralización era sólo el menor de los defectos de ese amparo. Otro, el más conocido, el más notorio, y aquél que más ha preocupado siempre a todos los que se interesan en esta cuestión, es el del rezago de la Corte y de los demás tribunales federales; “ese rezago que viene alarmando a México desde hace más de 60 años, al que no se le ha podido hallar una solución cabal, y que llegó en ciertas ocasiones a magnitudes cataclísmicas”. Pero además, con independencia ya del rezago, existe indudablemente la lentitud en la administración de justicia y la premura y la falta de estudio suficiente en el despacho de los distintos asuntos. Y esa lentitud de la justicia se ve agravada, en lo que a los demandantes de amparo se refiere, por el hecho, al que aludiera el norteamericano Grant⁵⁹⁸, –teniendo a la vista que, cuando él escribe, el juicio sólo se podía promover contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales– del excesivo tiempo que puede perderse antes de que la parte quejosa pueda iniciar un juicio. Como con toda razón escribiera Noriega⁵⁹⁹, si las sugerencias de Ignacio Mariscal para hacer frente a la proliferación de los juicios

⁵⁹⁴ Antonio CARRILLO FLORES, “La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte norteamericana...”, en la obra del propio autor, *Estudios de Derecho...*, op. cit., p. 242.

⁵⁹⁵ Alberto G. SALCEDA, “La depuración del juicio de amparo”, en la obra colectiva auspiciada por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, *El pensamiento jurídico de México en el Derecho constitucional*, México, D. F., Librería de Manuel Porrúa, 1961, pp. 211 y ss.; en concreto, pp. 216-217.

⁵⁹⁶ F. Jorge GAXIOLA, “Prólogo”, en Emilio Rabasa, *El Artículo 14 y el juicio...*, op. cit., p. XIV.

⁵⁹⁷ Alberto G. SALCEDA, “La depuración del juicio de amparo”, op. cit., pp. 216-217.

⁵⁹⁸ J. A. C. GRANT, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes*, op. cit., p. 66.

⁵⁹⁹ Alfonso NORIEGA CANTÚ, *La consolidación del juicio de amparo*, op. cit., p. 37.

de amparo en materia judicial hubieran sido aceptadas, se hubiera detenido, o por lo menos paliado, el terrible problema del rezago judicial.

C) El amparo de tipo casacional ha propiciado asimismo una mutación en el rol desempeñado por la Suprema Corte. No ha de extrañar tal circunstancia, pues como en su obra *El juicio constitucional* escribiera Rabasa⁶⁰⁰, todo lo que restringe o de cualquier modo empobrece el juicio constitucional menoscaba la autoridad de la Corte Suprema, que tiene en él su medio de representación como factor político, y que sólo mediante él (aunque obviamente esto no podría mantenerse hoy) ejerce funciones constitucionales a la altura de los poderes activos de gobierno. Nada sorprendente sería por lo tanto que el propio autor pusiera de relieve en la misma obra, que con sus descarríos el juicio constitucional quitó al poder judicial su jerarquía política, y su rango de colateral de los otros poderes quedó sólo consignado en palabras vanas⁶⁰¹. En la misma estela que el anterior, Noriega compendió con pleno acierto el cambio de rol de la Corte, al escribir⁶⁰², que de ser el supremo intérprete de la Constitución se había convertido en un modesto tribunal revisor de resoluciones judiciales, en última instancia.

D) Esta modalidad del amparo-casación ha supuesto una última consecuencia, posiblemente la de mayor gravedad: la transformación de la naturaleza de la propia institución, hasta el extremo de que Cabrera llega a hablar del “amparo pervertido”⁶⁰³. Ya Rabasa se refirió a que con los descarríos sufridos, el juicio constitucional, concebido como medio de defensa de los derechos individuales, perdió de vista su verdadero fin como institución de gobierno⁶⁰⁴. Para Tena Ramírez, si en el aspecto teórico el juicio de amparo no puede ser considerado como una auténtica defensa de la constitucionalidad, en la práctica dicho juicio ha derivado hacia una defensa de la simple legalidad; el amparo fundado en la violación del art. 14 no ha podido conservar su categoría de juicio, sino que es técnicamente un recurso.⁶⁰⁵ También Noriega iba a estimar, que el reconocimiento de la garantía de la exacta aplicación de la ley en las sentencias implicó la transformación sustancial del juicio de amparo⁶⁰⁶, que dejó de ser exclusivamente un juicio político defensor de los derechos del hombre, para constituirse en un verdadero recurso que abría la jurisdicción del poder judicial federal, para revisar en una nueva instancia las sentencias y demás resoluciones dictadas por las autoridades judiciales. O como en otro lugar sostiene el mismo autor, la teoría primigenia del juicio de amparo se perdió desde la novena década del siglo XIX y surgió un nuevo sentido de la institución; el amparo auténtico, el amparo-juicio, fue

⁶⁰⁰ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., p. 313.

⁶⁰¹ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio...*, op. cit., p. 319.

⁶⁰² Alfonso NORIEGA CANTÚ, “La garantía de audiencia y el artículo 14 constitucional”, en *Estudios de Derecho Público Contemporáneo* (Homenaje a Gabino Fraga), México, Fondo de Cultura Económica / Universidad Nacional Autónoma de México, 1972, pp. 209 y ss.; en concreto, pp. 228-229.

⁶⁰³ Lucio CABRERA, *El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917*, op. cit., p. 45.

⁶⁰⁴ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., p. 319.

⁶⁰⁵ Felipe TENA RAMÍREZ, *Derecho Constitucional mexicano*, op. cit., pp. 550 y 552.

⁶⁰⁶ Alfonso NORIEGA CANTÚ, “La garantía de audiencia y el artículo 14 constitucional”, op. cit., p. 228.

sustituido por un nuevo tipo de amparo, el amparo-recurso o “amparo-realidad”⁶⁰⁷. A su vez, Salceda ha llegado a decir⁶⁰⁸, que el más grave de los males que ha acarreado el amparo-casación es el de que con él se ha matado al verdadero juicio de amparo; el amparo por inexacta aplicación de la ley ha pervertido y aniquilado en la práctica el auténtico juicio de control de la constitucionalidad y de protección de los derechos humanos.

En definitiva, el amparo como casación ha desnaturalizado por entero el juicio de amparo. Hay autores, como Tena Ramírez, que aunque admiten el enorme cambio de la institución, precisan después, que no es en rigor que el amparo haya degenerado; se trata más bien de su natural evolución, pues el control que involucra como principal la defensa del individuo y como secundaria la de la Constitución, tiene al cabo que preocuparse más de la legalidad que de la constitucionalidad, por interesar al individuo más la primera que la segunda. El argumento nos parece por entero inaceptable, incluso un tanto falaz, porque da por supuesto que la única vía posible para defender al individuo frente a las violaciones de la legalidad en que incurran los jueces es el juicio de amparo, confundiendo gravemente lo que es un instrumento de naturaleza constitucional con lo que debieran otros instrumentos procesales de garantía ordinarios. Y ello, al margen ya de que ignora, que la confusión en un único proceso de algo tan diferente como el recurso de casación y un instrumento protector de los derechos de naturaleza constitucional, es, como tendremos oportunidad de exponer con cierto detalle cuando analicemos el devenir del juicio de amparo tras la Constitución de Querétaro, de una enorme disfuncionalidad, generando en último término la corrupción del juicio de amparo.

11. Fulgor y muerte de la tesis jurisprudencial de “la incompetencia de origen”

A) El artículo 16 de la Constitución y sus distorsionadas interpretaciones. Algunas reflexiones previas

I. En 1912 Rabasa escribía⁶⁰⁹, que el ejemplo clásico de extensión de facultades de la Corte, que la invención no lograría mejorar para poner de bulto los peligros de la interpretación de un precepto, es la cuestión que se ha llamado de la “competencia de origen” (aunque la mayor parte de la doctrina se refiere a ella como la “teoría de la incompetencia de origen”) calurosamente debatida desde 1873 hasta 1881, aunque se admite comúnmente que la teoría brotó alrededor de 1870⁶¹⁰. Personaje clave en la consagración de esta teoría por la Suprema Corte iba a ser José María Iglesias, un excelente jurista, que entre 1863 y 1871 ocuparía el cargo de Ministro de Justicia e Instrucción Pública, siendo después electo Presidente de la Suprema Corte.

⁶⁰⁷ Alfonso NORIEGA, “Nota a la segunda edición”, en su obra, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, *op. cit.*, pp. XXV y ss.; en concreto, p. XXVII.

⁶⁰⁸ Alberto G. SALCEDA, “La depuración del juicio de amparo”, *op. cit.*, p. 218.

⁶⁰⁹ Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, *op. cit.*, p. 209.

⁶¹⁰ En tal sentido, Antonio CARRILLO FLORES, *Estudios de Derecho...*, *op. cit.*, p. 270.

El art. 16 del texto constitucional encontraba su origen en el art. 5º del Proyecto de Constitución⁶¹¹, que no obstante estar inspirado, casi copiado, en la Cuarta Enmienda de la Constitución norteamericana, contaba con una redacción realmente farragosa, a diferencia del texto en que encontraba su origen, mucho más nítido⁶¹². En el debate constituyente⁶¹³, en la primera sesión dedicada a la discusión de este artículo (15 de julio de 1856), esta objeción se puso de manifiesto tanto por Zarco, que, en referencia al precepto del Proyecto, habló de una garantía vaga e ilusoria que nada significa, como por Villalobos, que encontraba que en los artículos referentes a los derechos del hombre faltaba mucho de la claridad de un axioma. Y el propio Ponciano Arriaga reconocía la razón que asistía a Villalobos. En la sesión del día siguiente (16 de julio), el diputado Zarco insistía en su crítica: “La redacción del artículo es tan poco feliz, –afirmaba– que sin quererlo establece atropellamientos en los casos prefijados por las leyes, y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente”. Sin descender a mayores detalles acerca del debate constituyente desencadenado por este precepto, lo que no admite la más mínima duda es que el art. 5º del Proyecto, la Enmienda de la Constitución norteamericana en que el mismo se inspiró y el propio debate habido en el seno del Constituyente en nada propiciaban el sentido en que posteriormente iba a entenderse este precepto.

El art. 16 quedó finalmente redactado en los siguientes términos:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito *in fraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata”.

Con la racionalidad que le distinguía, Lozano se iba a hacer eco del extravío jurisprudencial que se había dado a este precepto. Pocos artículos de nuestra Constitución –escribía⁶¹⁴– parecen tan sencillos y fáciles de comprender como el presente; y sin embargo, pocos necesitan un estudio tan concienzudo para determinar su buena

⁶¹¹ A tenor del art. 5º del Proyecto: “Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquiera persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos, de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado o la cosa o persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito *in fraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata”.

⁶¹² En su versión en español, la Enmienda Cuarta reza como sigue: “El derecho de los habitantes (“the right of the people”) de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias (“against unreasonable searches and seizures”), será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil (“and no warrants shall issue, but upon probable cause”), estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que debe ser registrado (“and particularly describing the place to be searched”) y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas”. Tomamos la versión española del texto norteamericano de la obra de HAMILTON, MADISON y JAY, *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1ª reimpr. de la 2ª ed. en español, 1974, p. 395.

⁶¹³ El debate en sede constituyente de este precepto puede verse en Francisco ZARCO, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, op. cit., pp. 174-184.

⁶¹⁴ José María LOZANO, *Tratado de los derechos del hombre*, op. cit., p. 108.

inteligencia y los casos de su recta aplicación, tras lo que se refería al extravío de la jurisprudencia respecto de la sana y genuina interpretación del artículo en cuestión: “Ningún otro de la Constitución –concluía Lozano– ha recibido ensanches tan extensos, en términos que no es aventurado asegurar, que la elasticidad que se le ha dado lo hace aplicable a todos los casos posibles, que de seguro no estuvieron en la previsión del legislador constituyente”. Más adelante, Lozano daba su precisa y ajustada interpretación del precepto: “la garantía individual que consagra el artículo que nos ocupa, se refiere al derecho de seguridad, tanto personal como real, esto es, comprendiendo no sólo la seguridad de la persona en lo relativo a su libertad individual, sino en lo que se relaciona con su familia, domicilio, papeles y posesiones”⁶¹⁵. En la misma dirección, Rabasa reconocía que el precepto quiso corregir los atropellos arbitrarios que bajo un régimen despótico cometen los agentes de la autoridad ejecutando aprehensiones, cateos, embargos, registros de correspondencia, principalmente en averiguación de conspiraciones y para amedrentar con el abuso; todo ello sin formalidades protectoras ni responsabilidad de los ejecutores obedientes o perversos⁶¹⁶.

La razonablemente clara interpretación del precepto no iba a impedir ni los intentos de manipularlo, ni su deformación hermenéutica. Se ha dicho⁶¹⁷, que la realidad demostró que Zarco tenía razón al dudar del contenido de la garantía en cuestión, pues durante el largo período del “porfiriato”, su redacción se prestó a ciertas irregularidades y a la realización de prácticas viciosas, sobre todo tratándose de personas ignorantes de sus derechos, pues éstos no fueron respetados, y las órdenes de aprehensión se llevaron a cabo más con apoyo en situaciones de poder, que con respaldo en los principios constitucionales, todo lo cual habría de conducir en la Carta de Querétaro a una nueva redacción del precepto del mismo número, que por su extensión y su casuismo sería conocido como “ley constitucional de procedimientos”, tal y como sucede con otras disposiciones de la misma índole⁶¹⁸. Pero en realidad, esa transgresión de las garantías por él reconocidas no sería sino uno de los muchos abusos cometidos por el arbitrario poder existente durante largas etapas de la vida política mexicana. Y en cuanto a las desafortunadas interpretaciones dadas en un determinado momento a este precepto, no creemos que fueran tanto debidas a la falta de claridad de su redacción cuanto a los dislates hermenéuticos que se han producido en algunas etapas de la vida de la Corte Suprema Mexicana, impulsados por ciertos sectores de la doctrina y por la propia presión social.

II. En el caso del artículo que nos ocupa, su abusiva manipulación interpretativa se iba a manifestar de dos modos: de un lado, mediante el intento de que operara como una suerte de *alter ego* del art. 14, pretendiendo encontrar en él cobijo para la búsqueda de una vía justificativa del amparo que operara de modo análogo a la

⁶¹⁵ José María LOZANO, en *Ibidem*, p. 111.

⁶¹⁶ Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, op. cit., p. 209.

⁶¹⁷ Santiago BARAJAS MONTES DE OCA, “Comentario al artículo 16 de la Constitución”, en la obra colectiva, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM / Procuraduría General del Distrito Federal / Colección Popular Ciudad de México, 4ª ed., 1993, pp. 70 y ss.; en concreto, pp. 71-72.

⁶¹⁸ Humberto BRISEÑO SIERRA, *El artículo 16 de la Constitución Mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967, p. 5.

garantía de la exacta aplicación de la ley; de otro, mediante la viabilización de la tesis de la “incompetencia de origen”, de conformidad con la cual, toda autoridad que se entendiera ilegítima por un litigante no podía considerarse “autoridad competente” y, en consecuencia, sus actos vulneraban la garantía consagrada por el art. 16, posibilitando su impugnación a través del juicio de amparo. Ello a su vez entrañaba que los jueces federales, llamados a pronunciarse a través del juicio de amparo, pudiesen examinar la legitimidad de la investidura de la autoridad que emitía el acto impugnado.

A) La primera interpretación iba a tratar de ser desactivada por Vallarta, como muestra con toda claridad el Voto que escribiera con ocasión de la Sentencia de la Corte de 4 de junio de 1881, al que de inmediato nos referimos. La segunda interpretación, tras encontrar algunos precedentes, iba a ser plenamente confirmada por la Suprema Corte, presidida por José María Iglesias, en el célebre Amparo Morelos (1974), del que más adelante nos ocuparemos con cierto detalle. Sería de nuevo Vallarta quien, en otro célebre caso, el Amparo Dondé (1881), desactivaría esta teoría enormemente peligrosa para la vida política, como los acontecimientos en que se vio envuelto el propio Presidente Iglesias, que también veremos, corroborarían.

En el Voto que escribiera Ignacio Vallarta en relación al amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Michoacán por Celestino Cortés, contra las providencias del Alcalde 4° de Morelia, que puso en posesión de un terreno de la propiedad del quejoso a otra persona, sin ser aquél citado, oído ni vencido en juicio, resuelto mediante la Sentencia de 4 de junio de 1881⁶¹⁹, se explicaba con toda claridad la perversión interpretativa sufrida por el art. 16:

“Cuando se reprobó, después de prolijo examen y reiterado estudio, la pretensión de extender el amparo a los juicios civiles por inexacta aplicación de las leyes, fue fácil notar que las doctrinas que no pudieron encontrar apoyo en el art. 14 de la Constitución fueron, después de su derrota, a buscar asilo en el 16, y sin atender a que abogaban por los mismos errores cien veces condenados, se formularon por los que las han defendido en estos términos: un Juez que no aplica bien la ley, sino que la quebranta, un Juez que comete una injusticia, un crimen tal vez, no funda ni motiva la causa legal de su procedimiento, porque mal puede estar fundado en la ley lo que no es mas que su infracción. La sentencia que declare inoficioso un testamento legítimo, o válido un contrato nulo; el auto que desconozca a un apoderado bien constituido; la providencia de trámite que niegue un traslado que se debe conceder, todos esos mandamientos injustos, ilegales, se dice, no fundan la causa del procedimiento, y como tales, son contrarios al artículo 16 de la Constitución: el amparo, en consecuencia, es procedente”⁶²⁰.

Vallarta no duda de la similitud de la doctrina que se intenta fraguar al hilo del art. 16 con la que se trató de viabilizar en torno al art. 14, uno y otro de la Constitución:

⁶¹⁹ El Voto de Vallarta en la Sentencia de la Suprema Corte de 4 de junio de 1881, puede verse en Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, op. cit., Tomo 3°, pp. 1-55.

⁶²⁰ Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales, Votos...*, Tomo 3°, op. cit., pp. 34-35.

“Sin necesidad de analizar esta argumentación, –escribe a continuación– se comprende luego que ella en el fondo es la misma de que se usó para adulterar el sentido del artículo 14 de la Ley suprema: es aquella doctrina que quería armar a la Corte de una omnipotencia judicial imposible en las instituciones humanas, haciéndola el juez supremo de todos los actos de todos los jueces de la República; es aquella doctrina que negó la interpretación judicial en todos los tribunales civiles, no queriendo reconocerla sino en la Corte, para que así, so pretexto de juzgar de la aplicación exacta de las leyes, pudiera ella nulificar los fallos de todos los tribunales; es aquella doctrina que confundió la ley civil con la ley constitucional, pretendiendo que todos los derechos que aquella da, fueran protegidos por el recurso que ésta ha establecido para afianzar sólo las garantías individuales que ella otorga; es en fin aquella misma doctrina que intentó convertir el amparo en monstruosa institución, poniendo en peligro el prestigio, la existencia misma de ese benéfico recurso”.

La similitud entre una y otra doctrina conduce al Presidente de la Corte a proyectar sobre estos intentos de fundar la nueva vertiente de la teoría, los mismos argumentos que se hicieron valer en contra de la anterior:

“Y todas las razones que contra esa doctrina se hicieron valer, cuando ella se ponía bajo el abrigo del art. 14, todas ellas militan con igual fuerza para desecharla también cuando invoca el art. 16, porque tan infundado es decir que procede el amparo contra la inexacta aplicación de la ley civil, contra su infracción misma, como que cabe contra la falta de fundamento legal de un procedimiento por infracción o mala aplicación de esa ley: la cuestión en el fondo es la misma, sin que a cambiar su naturaleza alcancen los diversos términos en que se formula; y sería absurdo que una misma e idéntica cuestión tuviera dos soluciones diametralmente contrarias según que se considerara a la luz del precepto del art. 14 ó del 16 de la Constitución. Si la inexacta aplicación de la ley civil no es caso de amparo, por todos los motivos que ya conocemos, el procedimiento ilegal, infundado, de un juez por desobediencia de la ley, por su mala interpretación, o peor aplicación, tampoco puede serlo, porque en ambos casos la cuestión no es sino esta: ¿procede el amparo contra los errores, abusos y aun delitos de los jueces respecto de la aplicación de las leyes civiles? Y absurdo sería, lo repito, que el art. 14 y el 16 contestaran en contrario sentido esa pregunta”⁶²¹.

Con la inquina vidriosa habitual con que persigue a Vallarta, Mejía, en relación con los párrafos transcritos, se permite hablar de las “imputaciones calumniosas que el Sr. Vallarta hace a la doctrina que combate”, lo que en fondo demuestra o que desconoce lo que es la calumnia, o que a falta de otros argumentos científicos, ya no sabe a que acudir para disparar sus dardos envenenados contra alguien que, científicamente, está muy por encima de él. Por si esto no fuera suficiente, unas líneas después, lanza este bajo y rastroso infundio contra Vallarta:

“Y justamente, no hay necesidad de añadir una sola palabra a lo dicho para combatir al Sr. Vallarta en su tarea de alentar a los jueces para infringir las leyes, para cometer delitos, para atentar contra los individuos en sus personas,

⁶²¹ Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos*, Tomo 3º, *op. cit.*, pp. 35-36.

familia, domicilio, papeles y posesiones, dándoles carta blanca para hacer, sin agravio de la Constitución y sin temor del juicio de amparo, todo género de arbitrariedades...”⁶²².

Frente a las sectarias consideraciones de Mejía, con una visión retrospectiva y ponderada, Fix-Zamudio⁶²³ ha aludido a otra vertiente complementaria de la utilización abusiva de este recurso a que se refería Vallarta, al hacerse eco del intento de acudir al precepto para viabilizar a través del mismo otra válvula de escape de los límites razonables del juicio de amparo, recordando que, para lograr la procedencia del amparo contra actos y resoluciones administrativas que sólo implicaban una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad, se acudió al art. 16 situado en el capítulo de las garantías individuales de la Carta de 1857, considerándose que cada vez que una autoridad administrativa no fundaba y motivaba legalmente su proveído, violaba el citado precepto, por lo que a partir de entonces, cada vez que se impugnaban actos y resoluciones judiciales y administrativas por vicios de legalidad se iban a invocar de manera artificial no sólo el art. 14 sino también el 16. En fin, el art. 16, como llegó a decir Rabasa⁶²⁴, entregado a la interpretación cavilosa de las palabras aisladas, bajo el concepto contradictorio expresado en alguna sentencia de que para entender la Constitución “no importa la intención del legislador cuando sus palabras son terminantes”, llegó a poner en peligro toda la organización de los gobiernos de la Federación y los Estados.

B) En cuanto a la segunda interpretación manipuladora del art. 16, la que conduciría a la tesis aún más distorsionadora de la “incompetencia de origen”, también llamada subjetiva, en contraste con la competencia objetiva, nos vamos a ocupar de ella con detalle en los epígrafes subsiguientes, por lo que ahora nos limitaremos a decir, que la trascendencia de la sentencia dictada por la Corte en el Amparo Morelos, en la que la tesis jurisprudencial de la “incompetencia de origen” quedó consagrada, fue enorme, hasta el extremo de haberse podido decir⁶²⁵, que marca la frontera entre un antes y un después en la evolución del juicio de amparo por su trascendencia política. No menor sería la relevancia de la Sentencia dictada por la Corte en 1881, en la que el Presidente Vallarta impondría su interpretación absolutamente contraria a la tesis de la “incompetencia de origen”, pues, como de nuevo dice Gudiño⁶²⁶, a partir de entonces se elevó a la categoría de dogma casi religioso el principio de que el amparo tiene por objeto único el examen de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, no el de la legitimidad de la investidura de éstas. La eliminación de la doctrina de la “incompetencia de origen” o de la “incompetencia absoluta”, como también se la denominó, iba a suponer una trascendental transformación del juicio de amparo mexicano, como podremos ver más adelante.

⁶²² Miguel MEJÍA, *Errores Constitucionales*, op. cit., pp. 372-373.

⁶²³ Héctor FIX-ZAMUDIO, *Justicia Constitucional, Ombudsman y derechos humanos*, op. cit., p. 490.

⁶²⁴ Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, op. cit., p. 210.

⁶²⁵ José de Jesús GUDIÑO PELAYO, “El <Amparo Morelos> y los paradigmas de la <incompetencia de origen>”, en Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo Velázquez (coords.), *El Amparo Morelos*, México, D. F., Editora Laguna / H. Congreso del Estado de Morelos. XLVIII Legislatura, 2002, pp. 33 y ss.; en concreto, p. 33.

⁶²⁶ José de Jesús GUDIÑO PELAYO, en *Ibidem*, pp. 33-34.

B) Antecedentes jurisprudenciales de esta teoría

I. Dice Carrillo Flores⁶²⁷ que José María Iglesias no inventó la “teoría de la incompetencia de origen”, pero la acogió con la pasión que caracterizaba a los grandes patricios de la época. Y esto es completamente cierto. Y de igual modo, Fix-Zamudio recuerda⁶²⁸, que durante el año 1872 y parte de 1873 el más alto tribunal mexicano ya había resuelto, por mayoría, varios juicios de amparo tanto en materia político-electoral como en relación con la legitimidad de las autoridades demandadas. Lo que hizo el Presidente de la Corte, Iglesias, fue tan sólo perfeccionar dicho criterio, alcanzando esta teoría su culminación con el Amparo Morelos. El propio José María Iglesias, en un artículo que publicaba el 27 de abril de 1874, dos semanas después de que se hiciera pública la sentencia dictada en el Amparo Morelos, sobre las facultades de la Corte de Justicia, tratando en el fondo de justificar la citada sentencia, quizá por la enorme, incluso brutal, polémica levantada por la misma, llamaba la atención sobre la existencia de fallos contradictorios por parte de la Suprema Corte en torno a la cuestión del examen de la legitimidad de las autoridades estatales:

“A la vez que ésta (la Corte) –escribe Iglesias– había pronunciado las Sentencias de 2 de diciembre de 1871 y de 26 de marzo de 1873, una por unanimidad y otra ya por simple mayoría, en las que se declaraba que los Estados, en uso de su soberanía, son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior, sin que a los Juzgados de Distrito toque examinar, ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta ingerencia sería una violación expresa del art. 40 del Código de la República, y que sólo a las Legislaturas de los Estados toca, como cuerpo electoral, calificar y apreciar los vicios que haya en la elección de diputados a las mismas, y a la declaración relativa a los Gobernadores; había pronunciado también las Sentencias de 28 de junio de 1872, con excepción de un solo voto; de 18 de julio de 1872, con excepción de un solo voto también; de 12 de noviembre de 1872 y de 14 de noviembre de 1872, ambas por mayoría, en las cuales se estableció el principio de que cabe en las facultades de los tribunales de la Federación decidir en determinados casos sobre la legitimidad de las autoridades de los Estados”⁶²⁹.

Ciertamente, en 1871, se planteó el primer caso de “incompetencia de origen” ante el Juez de Distrito de Hidalgo, en un juicio de amparo suscitado contra actos de un Juez conciliador de Pachuca, fundado en que éste, nombrado por la Asamblea municipal en contradicción con lo dispuesto por algún decreto del Estado, era una autoridad ilegítima, y que siendo ilegítima no tenía competencia para conocer del asunto en que había dictado cierta resolución. Rabasa recordaba al respecto, que la Corte

⁶²⁷ Antonio CARRILLO FLORES, “La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte norteamericana...”, en la obra del propio autor, *Estudios de Derecho...*, op. cit., p. 270.

⁶²⁸ Héctor FIX-ZAMUDIO, “Prólogo”, en Javier Moctezuma Barragán, *José María Iglesias y la justicia electoral*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 9 y ss.; en concreto, p. 9.

⁶²⁹ José María IGLESIAS, “Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia”, en Daniel Moreno, *El pensamiento jurídico mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1966, pp. 203 y ss.; en concreto, p. 208. Puede verse asimismo este trabajo de Iglesias, en Manuel GONZÁLEZ OROPEZA y Eleal ACEVEDO VELÁZQUEZ (coords.), *El Amparo Morelos*, op. cit., pp. 239-292.

Suprema, en su ejecutoria, resolvió con la sencillez y el acierto de la interpretación ingenua que suele ser resultado de la primera impresión ajena a las prevenciones que vienen después; y así, dijo: “Los Estados, en uso de su soberanía, son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior; que no toca a los Juzgados de Distrito examinar, ni menos decidir, sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, pues esta ingerencia violaría el art. 40 de la Constitución”. Como apostillaba Rabasa⁶³⁰, la resolución, breve y dictada por unanimidad, revelaba no haber encontrado contradicciones en el seno de la Corte; la cuestión fue, pues, tenida por obvia.

En junio de 1872, bajo la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada, la Suprema Corte iba, sin embargo, a amparar a un quejoso contra los actos jurisdiccionales del Juez 1º de lo Penal de Mérida (Yucatán), que mantuvo en prisión al quejoso. El caso surgió a raíz de la reforma constitucional de enero de 1870 de Yucatán, que procedió a ampliar el período de ejercicio del cargo de los jueces locales de dos a cuatro años. El Juez de la causa, Juan Buendía, elegido por dos años, vio así prolongadas sus funciones con carácter retroactivo hasta los cuatros años. Como recuerda la doctrina⁶³¹, el propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado publicó en el periódico *La Razón del Pueblo*, que sus funciones habían terminado en 1872, dejando a la administración de justicia del Estado en entredicho. Tanto el Juez de Distrito como la Suprema Corte concedieron el amparo solicitado, pero la ejecutoria se fundó en la violación del art. 14, al considerar retroactiva la aplicación de la reforma constitucional a los jueces elegidos antes de que la citada modificación se hiciera.

II. Unos meses después, la Corte admitía que había casos en que podía examinarse el origen de la autoridad ejecutora de un acto. El 11 de octubre de 1872, Hermenegildo Feliú obtenía el amparo de la Suprema Corte frente a los actos del Tribunal Superior de Querétaro por un juicio civil entablado en su contra por el pago de rentas. La Suprema Corte consideró que los magistrados del citado Tribunal Superior no habían sido electos popularmente, según lo exigía la Constitución del Estado, violándose así también los artículos 16 y 109 de la Carta Federal de 1857. Por sus implicaciones, éste ha sido considerado⁶³² el antecedente de mayor relevancia acerca de la interpretación del art. 16 de la Constitución.

Cabe destacar la consideración hecha en su escrito por el Promotor fiscal del Estado, a cuyo juicio, la competencia de autoridad a que se refería la última parte del art. 16 debía tomarse en un sentido estricto, haciendo relación a su carácter y nunca a su origen, “pues de otra manera habría que entrometerse a juzgar según la legislación peculiar de cada Estado los diversos casos ocurrentes, cosa que excede los límites de la jurisdicción federal”. La Suprema Corte no compartió este argumento, confirmando la resolución del Juez de Distrito, quien había considerado:

⁶³⁰ Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, op. cit., p. 210.

⁶³¹ Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias y la justicia electoral*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 74-75.

⁶³² Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, en *Ibidem*, p. 75.

“Que el art. 16 de la Constitución protegía a todos los ciudadanos en la garantía de que siempre que fueran afectados en sus personas, familias o posesiones, etc., y estas molestias fueran inferidas por autoridad competente, con cuyo mandato se tenía, no sólo la prohibición de que el particular cometiera el ataque, pero ni aún el que esté revestido de alguna autoridad, no siendo la que legalmente le corresponde, encontrándose en el caso las autoridades de hecho, las cuales eran consideradas según algunos autores como personas privadas”.

La Suprema Corte, presidida ahora por Pedro Ogazón, y de la que formaban parte, entre otros, Ignacio Ramírez y José María del Castillo Velasco, en relación a la incompetencia objetada por el quejoso, resolvía “que tal incompetencia llamada de origen por el vicio atribuido al nombramiento de magistrados, debía considerarse comprendida como cualquiera otra en el art. 16 de la Constitución federal, puesto que ella no hacía diferencia ni excepción alguna”. Y tras ello añadía:

“Que admitir esa distinción y excepción por salvar la independencia y soberanía de los Estados en su régimen interior, menospreciando al individuo quejoso, sería sacrificar los derechos del hombre que son el fin, a la institución, que es el medio. Que para mayor garantía de los derechos del hombre, la independencia misma y la soberanía de los Estados se encontraba restringida por el art. 109 de la Constitución federal, que les imponía el deber de adoptar la forma de gobierno representativo, de manera que se infringía además este precepto constitucional, si la incompetencia que se objetaba fuera por su origen contraria a esa forma de gobierno”. (...) “Que una vez impuesta a los Estados la forma de gobierno representativa popular, consistiendo esta organización esencialmente en que, por lo menos, los poderes supremos fueran electos como lo consignaba la misma Constitución del Estado, era entonces consecuente que los magistrados que formaban el Tribunal Superior de Querétaro no debían ser nombrados sino por elección popular o de lo contrario serían incompetentes”⁶³³.

III. En otra Sentencia de 12 de noviembre de 1872, la Corte reiteraba su posición, declarando la incompetencia de un magistrado de Querétaro, fundándose en que, según la Constitución local, los magistrados debían ser elegidos popularmente, condición que no tenía el funcionario cuya resolución se objetaba. Comenzaba así, como señalaría Rabasa⁶³⁴, la interpretación forzada del texto del art. 16: la sentencia de un magistrado se encaja en las palabras del art. 16 “mandamiento escrito”; la legitimidad se equipara con la “competencia”; ya no es el art. 40⁶³⁵ el atendible, aunque vaya de por medio la soberanía del Estado, sino el 41⁶³⁶, y la Corte, en lugar de ver en esta disposición la confirmación de la libertad interior que se garantiza a los Estados, infiere

⁶³³ *Apud* Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, en *Ibidem*, p. 76.

⁶³⁴ Emilio RABASA, en *La Constitución y la Dictadura*, *op. cit.*, p. 211.

⁶³⁵ A tenor del art. 40 de la Constitución de 1857: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental”.

⁶³⁶ A tenor del art. 41 de la Constitución: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal”.

de ella la obligación de éstos de someterse a sus Constituciones bajo la férula de la autoridad federal y la facultad de la Corte para interpretar y exigir el cumplimiento de las Constituciones locales. ¡Cuando se desacata la Constitución local, se viola la federal en su art. 41!

Aprovechándose de este precedente, el foro del Estado iba a intentar profundizar en esa dirección, presentando al Tribunal un nuevo caso al que alude asimismo Rabasa, un caso cuyas peliagudas consecuencias hicieron retroceder a los ministros de la Suprema Corte. Un amparo era promovido contra una exacción de impuestos establecida por dos decretos: uno de la Legislatura de Querétaro, y otro de su Gobernador. Contra el primero se alegó que fue votado por un Congreso que se instaló sin el *quorum* legal; contra el segundo, que era obra de un Gobernador ilegítimo, porque había sido reelecto, no obstante prohibir la Constitución del Estado la reelección. La Corte no quiso aceptar la responsabilidad de una declaración de tanta gravedad, negando al efecto el amparo, porque “si en la elección de un diputado hubo vicios, sólo a la Legislatura toca calificarlos”, y porque “si ésta, al declarar elegido un Gobernador, infringió la Constitución local, esto no es materia de amparo, sino de apreciación de la misma Legislatura”. La Corte prefirió ser inconsecuente a destruir la organización de los Estados.

Con posterioridad a la decisión precedente, otros varios amparos se presentaron en el Estado de Querétaro por circunstancias muy similares, siendo las decisiones de la Suprema Corte oscilantes. En cualquier caso, estos hechos dejan claro que con anterioridad a que se fallara el Amparo Morelos, en abril de 1874, a la Corte habían llegado muy diferentes casos de amparo, provinientes fundamentalmente del Yucatán y Querétaro, sustentados con base en la vulneración de la garantía establecida en el art. 16, tal y como se entendía o se quería entender.

La situación de Yucatán llegó a ser de tanta gravedad, que un fogoso discurso pronunciado ante el Congreso de la Unión por Ezequiel Montes, aludiendo a la situación en ese Estado se convirtió en el punto de inspiración de los diputados federales para el posterior diseño de la discutibilísima institución de “la desaparición de poderes”, que se otorgaría como facultad exclusiva al Senado de la República. Como se ha dicho⁶³⁷, en el fondo, ello iba a responder a la incitación de Ezequiel Montes en el sentido de que si México era una República federal, los poderes federales debían cuidar y garantizar una forma republicana de gobierno al pueblo de cada uno de los Estados miembros de la Unión. A nuestro entender, el argumento aquí subyacente no distaba mucho del que iba a latir bajo esa atípica modalidad del amparo por “incompetencia de origen”. Como escribe González Oropeza⁶³⁸, si las condiciones de Yucatán en esos años eran que las autoridades espurias encarcelaban y torturaban a la población, los poderes federales debían de encargarse de protegerla: el Poder Judicial federal, a través del juicio de amparo, el Congreso de la Unión, mediante el nombramiento de un Gobernador provisional que convocara nuevas elecciones y el Ejecutivo federal a través de una intervención encaminada a mitigar la violencia.

⁶³⁷ Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, “El Amparo Morelos. Un estudio preliminar”, en Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo González (coords.), *El Amparo Morelos, op. cit.*, pp. 221 y ss.; en concreto, p. 225.

⁶³⁸ Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, “El Amparo Morelos...”, *op. cit.*, p. 227.

En definitiva, cuanto se ha expuesto nos revela, ante todo, que el Amparo Morelos no fue ni mucho menos el primer caso en acuñar la tesis jurisprudencial de la “incompetencia de origen”, bien que, aunque no lo fuera, como tampoco sería el último, sí fue, de lejos, el más relevante y el que mayor controversia desencadenó. Se le ha llegado a considerar un hito en la historia jurídica mexicana, al haber despertado una serie de apasionados razonamientos vertidos por distinguidos juristas de la época⁶³⁹. De todo lo expuesto extraemos asimismo la idea de que la doctrina de la “incompetencia de origen”, al igual que la que, con base en la garantía de la exacta aplicación de la ley del art. 14, propició el amparo como garantía de legalidad, no fueron sino el fruto de realidades socio-políticas absolutamente intolerables para la población, dimanantes de unos poderes estatales despóticos, arbitrarios y cuyo respeto de las normas jurídicas no pasaba de ser un supuesto de ciencia ficción. Posiblemente, no fuera esta una situación generalizable a todos los Estados, pero en algunos de ellos el umbral de la arbitrariedad y el abuso de poder alcanzó cotas difícilmente comprensibles por lo menos desde la perspectiva de lo que acontecía en la Europa de la época. No nos cabe la más mínima duda, después de todo lo que hemos podido leer, de que bajo la dominación española, tan denostada por tantos en México, la población más desvalida, por ejemplo los indios, se hallaban mucho más protegidos *de facto* de lo que lo estaba la población mexicana de ciertos Estados a fines del siglo XIX, algo que, visto desde fuera, resulta increíble. Sólo el poder federal ofrecía un mínimo de garantías, y sólo desde esta perspectiva se puede entender la brutal degeneración del amparo.

C) José María Iglesias y el “Amparo Morelos”

La trayectoria José María Iglesias es en verdad sugestiva. Nacido en la ciudad de México (1823), su padre era una persona de ideas liberales exaltadas, partidario de lo que en aquel entonces se identificaban como las nuevas ideas filosóficas, esto es, las ideas que habían hecho posible la Revolución Francesa, lo que se ha considerado⁶⁴⁰ como determinante de la futura personalidad de nuestro personaje.

Iglesias iniciaría su brillante carrera política muy joven. Ya en 1852 era diputado, cargo al que renunciaría a fin de desmarcarse del régimen de corte dictatorial posterior. En 1857 era nombrado por el Presidente Ignacio Comonfort Ministro de Justicia e Instrucción Pública, y después de Hacienda, siendo electo al cesar en el Ejecutivo como magistrado de la Suprema Corte, retirándose a la vida privada tras el golpe de Estado de Comonfort. Ministro de Hacienda tras la restauración de la República, en septiembre de 1868 el Presidente Juárez lo nombró Ministro de la Gobernación, y en los inicios de 1869, Ministro de Justicia e Instrucción Pública, cargo en el que permanecería hasta 1871, pasando inmediatamente después a la vida privada para ser elegido dos años más tarde, en 1873, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, teniendo como adversarios a Vicente Riva Palacio y a Porfirio Díaz. En su autobiografía, Iglesias señalaría que al acceder a la Corte se fijó dos reglas invariables de conducta: una, sostener con esmero

⁶³⁹ José Rufino MENDIETA CUAPIO, “Preliminar”, en *El Amparo Morelos*, *op. cit.*, pp. 29 y ss.; en concreto, p. 29.

⁶⁴⁰ Daniel MORENO, “José María Iglesias”, en la obra del propio autor, *El pensamiento jurídico mexicano*, *op. cit.*, pp. 197-201; en concreto, p. 197.

la independencia y respetabilidad de la Corte; otra, hacer efectivas, por medio de los juicios de amparo, las garantías individuales declaradas por la Constitución⁶⁴¹. Como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a Iglesias le correspondía ocupar a la par, por mandato constitucional, la Vicepresidencia de la República, lo que terminaría generando un serio problema, como más adelante veremos.

Un dato significativo del reconocimiento que de Iglesias se tenía lo encontramos en que el orador oficial en los funerales de Benito Juárez, fallecido el 18 de julio de 1872, fue Iglesias. Añadamos en esta breve semblanza del personaje, que Iglesias vino a adoptar un célebre lema tras su ingreso en la Suprema Corte: “Sobre la Constitución nada; sobre la Constitución nadie”. Posiblemente, en él quedara implícita la que se ha considerado⁶⁴² como la principal aportación jurídica de Iglesias, la necesidad de que el quebranto del orden constitucional tuviera siempre una consecuencia jurídica.

Aunque después de los acontecimientos que se habían de desencadenar tras el intento de Sebastián Lerdo de Tejada de ser reelecto en la Presidencia de la República, y el triunfo final de Porfirio Díaz, Iglesias hubo de salir para el exilio, y a su retorno a México, ya no aceptó ninguna responsabilidad pública, por lo que tras su desaparición su figura quedó un tanto en el olvido, Madero iba a reivindicar a Iglesias, calificándolo en una carta escrita en diciembre de 1908 como un “símbolo de la democracia”⁶⁴³.

a) Los hechos del caso, la demanda y la posición del Promotor fiscal. La sentencia del Juez de Distrito

I. La reforma constitucional de 17 de abril de 1869 estableció la creación del Estado de Morelos, un territorio que con anterioridad formaba parte del Estado de México. Ya desde años antes, los enfrentamientos entre los campesinos indígenas, que reclamaban la restitución de las tierras que habían perdido, llegando incluso a organizar movimientos armados, y los terratenientes, que en 1856 crearon el Comité Central de Hacendados, eran frecuentes. Recuerda la doctrina⁶⁴⁴, que la importancia económica de las haciendas en esa región era tan considerable, que el gobierno local basaba su recaudación fiscal en las contribuciones derivadas de la actividad económica desarrollada por los terratenientes.

Poco antes de su constitución como Estado, el Presidente Juárez designó al general Francisco Leyva como jefe del distrito militar que después se habría de convertir en el Estado de Morelos, personaje éste que fue uno de los promotores de la formación del Estado. Apoyado por Juárez y después por su sucesor, Sebastián Lerdo de Tejada, el general Leyva devino un auténtico cacique, siendo muchas las protestas que desencadenó su arbitraria actuación. Como la mayoría de esos infames caciques de la época en México, Leyva intentó perpetuarse en su cargo de Gobernador, a cuyo efecto impulsó

⁶⁴¹ *Apud* Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias...*, *op. cit.*, pp. 33-34.

⁶⁴² María del Carmen ALANÍS FIGUEROA, “El histórico debate sobre la improcedencia del juicio de amparo para la tutela de los derechos políticos”, en Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, *op. cit.*, Tomo I, pp. 71 y ss.; en concreto, p. 80.

⁶⁴³ *Apud* Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias y la justicia electoral*, *op. cit.*, p. 275.

⁶⁴⁴ Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, en *Ibidem*, p. 82.

una reforma de la Constitución del nuevo Estado que se llevó a cabo vulnerando las previsiones que la propia Constitución establecía. Quedó así establecido en el art. 66 de la Constitución ilegalmente reformada que:

“El Gobernador durará cuatro años en su encargo, y podrá ser reelecto por igual período, siempre que para ello concurra el voto de las dos terceras partes de la Legislatura del Estado”.

La Legislatura de Morelos declaró Gobernador constitucional a Francisco Leyva, en una declaración de la que llamaban los juristas de la época un “título colorado”⁶⁴⁵, esto es, un título cuya validez se presumía en tanto no se probara lo contrario. Con motivo de esta reelección, la Legislatura expidió un Decreto de 9 de noviembre de 1870, al que se acusó de violar el art. 14 de la Constitución federal, de resultar de dar efectos retroactivos a la norma legal, lo que suscitó numerosas protestas de las que se hicieron eco diversos periódicos, entre ellos, *El Monitor Republicano*, en el que sin ambages se decía que no había obligación alguna de respetar una ley que atacara la Carta fundamental⁶⁴⁶. Todo ello iba a propiciar una creciente discusión pública, llegando algunos hacendados a negarse al pago de impuestos; de hecho, *El Periódico Oficial del Estado*, en su sección de avisos, revelaba una serie de incumplimientos de pagos, como también los embargos hechos sobre un conjunto de haciendas. Quiere todo ello decir que, con anterioridad a la demanda de amparo que aquí interesa, las irregularidades fiscales en la exigencia de tributos por parte de las autoridades del Estado de Morelos eran moneda común⁶⁴⁷.

II. La demanda de amparo iba a ser suscrita en Cuernavaca por Isidro y Julián Montiel y Duarte, dos relevantes juristas, con fecha de 16 de diciembre de 1873. En ella se llegaba a afirmar lo que sigue⁶⁴⁸:

“Verificada la reforma constitucional, aunque de una manera ilegal y atentatoria, se procede a la elección de Gobernador del Estado, y aunque se apeló a los manejos más arbitrarios y criminales, no por eso se logró que la candidatura del general Leyva reuniera los dos tercios de votos, y esto es tan cierto, que la misma Legislatura no se atrevió a publicar, como debía, el resultado de la computación de votos, y sin embargo lo declaró Gobernador en el Decreto de 25 de septiembre del corriente año” (1873).

⁶⁴⁵ Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, en *Ibidem*, p. 149.

⁶⁴⁶ Valentín LÓPEZ GONZÁLEZ, “Exégesis del Capítulo VII del Tomo II de la Historia General del Estado de Morelos”, en Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo Velázquez (coords.), *El Amparo Morelos*, *op. cit.*, pp. 39 y ss.; en concreto, pp. 39-40.

⁶⁴⁷ En honor a la justicia, conviene sin embargo hacer notar, que con anterioridad al gobierno de Leyva, se ha constatado que el comportamiento de los hacendados era peor que el de los señores feudales, ya que eran ellos mismos quienes ejercían un completo poder en sus haciendas, convertidas en verdaderos pueblos, algunos de ellos de dos o tres mil habitantes, en los que era patente el despotismo de los dueños. Valentín LÓPEZ GONZÁLEZ, “Exégesis del Capítulo VII del Tomo II de la Historia...”, *op. cit.*, p. 41.

⁶⁴⁸ La demanda de amparo puede verse en Manuel GONZÁLEZ OROPEZA y Eleael ACEVEDO VELÁZQUEZ (coords.), *El Amparo Morelos*, *op. cit.*, pp. 81-85; el texto transcrito, en p. 82.

Las ilegalidades no se iban a circunscribir a la reforma constitucional ni a la reelección del Gobernador. Isidro y Julián Montiel y Duarte pondrían de relieve en su demanda, que las mismas abundaron en la elección de los diez diputados (número ridículo por cierto, ideal para ser manipulado) que integraban la Legislatura del Estado, mencionando de modo específico la elección como diputado de Vicente Llamas, no obstante ser jefe político del distrito por el que fue electo, en contra de la específica prohibición de la Constitución de Morelos. Pero es que, además, otros tres diputados fueron reprobados tras los comicios, y de los siete restantes, a otro le fue concedida licencia, algo verdaderamente kafkiano. De resultas de todo ello, el número de diputados quedó en seis, y uno de ellos, el mencionado Llamas, elegido ilegalmente. Hablar de sistema democrático en tal contexto era una ofensa al buen sentido.

El 13 de octubre de 1873 se expedía la Ley de Presupuestos del Estado para el siguiente año fiscal. La doctrina ofrece un dato verdaderamente increíble: cinco hacendados del Estado fueron grabados con una contribución de 70.000 pesos anuales, ascendiendo el total de ingresos presupuestado del Estado a 182.000 pesos⁶⁴⁹, lo que entrañaba que la contribución de cinco personas del Estado equivalía al 38 por 100 de los ingresos totales de Morelos. La arbitrariedad y el dislate, a simple vista, parecían de grueso calibre. Ante tal estado de cosas, Ramón Portillo y Gómez, Isidoro de la Torre, Joaquín García Icazbalceta, Pío Bermejillo y José Toriello Guerra, ciudadanos por cierto todos ellos españoles, considerando inconstitucional la citada ley, demandaban amparo, entendiendo que el texto legal vulneraba la garantía establecida en el art. 16 de la Constitución federal. La condición de españoles de los hacendados iba a agregar al Amparo Morelos un matiz político, que contribuyó a desencadenar aún más pasión por este caso⁶⁵⁰.

En la demanda, al margen de lo anteriormente señalado, se argumentaba que se atropellaba la garantía concedida a la propiedad desde el momento en que se gravaba a los quejosos con una exacción, independientemente de cual fuera la misma, que no se hallaba establecida en una ley, porque la misma se había dado sin *quorum*, conculcando así el art. 43 de la Constitución estatal, además ya de faltarle el requisito indispensable fijado por el art. 66 de la misma, que no era sino el de que estuviera legalmente promulgada por el supremo Poder Ejecutivo del Estado, “condición constitucional –se decía– que no se ha llenado, porque el general Leyva, que publicó tal disposición, no puede ser tenido como Gobernador legítimo del Estado, y no puede ser tenido como tal, porque suponiendo que hubiera podido ser reelecto Gobernador, no reunió los dos tercios de los votos que en tal caso habría sido necesario. Pero sobre todo, la verdad es que no pudo ser reelecto, porque lo prohíbe la Constitución del Estado, que no fue reformada en los términos en que hubiera debido serlo, para que la reforma relativa surtiera sus efectos”.

En consecuencia, en la demanda se consideraba necesario que se suspendiera el cobro de la contribución exigida a los demandantes, al entender que de otra manera se continuaría violando la garantía concedida a la propiedad, solicitando del Juzgado

⁶⁴⁹ Nos basamos en los datos que ofrece Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias...*, *op. cit.*, p. 90.

⁶⁵⁰ Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, “El Amparo Morelos. Un estudio preliminar”, en Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo Velázquez (coords.), *El Amparo Morelos, op. cit.*, pp. 221 y ss.; en concreto, p. 222.

de Distrito del Estado de Morelos la suspensión de ese cobro, notificando la orden de suspensión a las “oficinas ejecutoras de cobro” que se mencionaban en la demanda.

III. El Promotor Fiscal, Nicolás Medina, presentaba en Cuernavaca, el 23 de diciembre, un inicial escrito en el que, en primer término, argumentaba⁶⁵¹, que el hecho de que fueran extranjeros los demandantes no significaba que tales personas estuvieran involucradas en los asuntos políticos del país. Tras ello iba a enfatizar, que las garantías individuales constituían el reconocimiento de unos derechos inalienables del hombre y no una concesión exclusiva para los mexicanos.

El Fiscal Medina consideró asimismo, que el Juzgado de Distrito era competente para investigar si las autoridades del Estado eran o no legítimas, siempre que las funciones que se decían usurpadas, violaran las garantías individuales y existieran personas que se quejaban de esa infracción, situación que, a juicio del Fiscal, en nada vulneraba la soberanía del Estado, consideración que complementaba con la de que el hecho de sustanciar el recurso no violentaba el pacto federal.

El 6 de enero de 1874, el Fiscal Nicolás Medina presentaba otro escrito, complementando el anterior, en el que iba a desarrollar los conceptos de autoridad competente y de soberanía de los Estados. Medina parte de una idea muy repetida en México, como se ha podido ver en otras partes de nuestra exposición, la de que la soberanía estatal dista de ser absoluta, viniendo restringida por la Constitución, lo que no es ninguna novedad, sino un principio elemental en cualquier Estado federal. A partir de la previsión del art. 40 de la Carta de 1857, que habla de que la República se halla “compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior”, y aun reconociendo que las cuestiones sobre legitimidad de las autoridades estatales, se consideran íntimamente conexas con su soberanía y, por lo mismo, fuera del poder de la Federación, el Fiscal puntualizar que cuando el Poder Judicial federal se pronuncia acerca de una violación de las garantías individuales, actúa dentro de sus funciones si procede a examinar los títulos de las autoridades estatales. El Fiscal, tras examinar diversas normas constitucionales, llegaba a la conclusión de que los derechos inalienables de los individuos no se hallaban restringidos por la soberanía de los Estados.

Medina, con excelente criterio, iba a vincular la consideración de los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales (art. 1º de la Constitución federal) con la obligación de todas las autoridades de sostener y respetar las garantías otorgadas por la misma Constitución, y una de esas garantías consistía en impedir las molestias que pudieran infligirse a los individuos por las autoridades de hecho, “los usurpadores del poder público” o las autoridades de cualquier forma incompetentes.

Para el Fiscal, al conocer y decidir los tribunales federales, llegado el caso de una demanda de amparo, las cuestiones sobre la legitimidad con que las autoridades citadas ejercían el poder público, o sobre la extensión que daban al poder de que eran depositarios, debía brindarse la protección de la justicia, pues de lo contrario,

⁶⁵¹ Sobre los “escritos de pedimento” del Fiscal, cfr. Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, en *José María Iglesias...*, *op. cit.*, 93-99. De esta obra entresacamos nuestras referencias.

“... resultaría que los tribunales federales, guardianes de la Constitución y defensores del sistema, tuvieran que permanecer impasibles, en el caso de que un círculo cualquiera usurpara los poderes de un Estado y los ejerciera, no para beneficio, sino para la escandalosa depredación del pueblo que lo forma; y así, el objeto principal de las instituciones constitucionales que son los derechos del hombre, quedaría pospuesto y se sacrificaría al sistema que no es sino el medio de alcanzar ese objeto”⁶⁵².

Tratando de responder al significado de la exigencia de “autoridad competente” formulada por el art. 16 de la Constitución, el Promotor fiscal iba a considerar, que no eran ni podían considerarse competentes, la autoridad de hecho, el usurpador del poder público, ni los individuos incapaces para ejercerlo, “y si por incompetente se calificaba a cualquier autoridad que se extralimitara en las atribuciones propias de su cargo, con mayor razón”. En consecuencia, con base al art. 16 debía ampararse por la justicia federal a cualquier individuo que se viera afectado por la autoridad de hecho, que no hubiera recibido comisión, ni pudiera considerarse depositaria de la soberanía del pueblo para el ejercicio del poder público, en las diferentes entidades federativas.

IV. El 14 de marzo de 1874 el Juez 2º suplente de Distrito del Estado de Morelos, Ignacio Merelo, dictaba en Cuernavaca la pertinente sentencia⁶⁵³, otorgando el amparo requerido por los demandantes con base en la violación de la garantía contemplada por el art. 16 de la Constitución. Es de indudable interés detenernos en los fundamentos de esta primera sentencia.

De los dieciocho considerandos de la resolución, los once primeros están dedicados a argumentar sobre la imposibilidad de considerar “autoridad competente” a los efectos del art. 16 a una asamblea legislativa que adopte decisiones sin reunir el quórum requerido por la Constitución. El Juez constata en primer término que ese requisito es requerido tanto por la Constitución federal como por la del Estado de Morelos. A partir de aquí se entiende que:

“...una de nuestras más saludables instituciones es que cualquiera de los poderes legislativos de la República claudica por falta de *quorum*, no sólo cuando materialmente le falta o está incompleta la mayoría de sus miembros exigida..., sino también cuando la falta consiste en la forma o en la legalidad, pues de otro modo la garantía establecida no sería eficaz ni positiva, sino ilusoria, puesto que pudiera darse el caso de completarse materialmente la mayoría, pero de una manera inconstitucional”.

El Juez entiende que este modo inconstitucional de completar materialmente el *quorum* de un poder legislativo se verifica siempre que los diputados que es preciso computar para llegar a formarlo, se consideran legalmente electos, contra la prohibición expresa de algún precepto constitucional. El Juez Merelo, a la vista de “las constancias de autos”, entiende plenamente probado que Vicente Llamas fue electo diputado de

⁶⁵² *Apud* Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias...*, *op. cit.*, p. 96.

⁶⁵³ El texto de esta sentencia puede verse en Manuel GONZÁLEZ OROPEZA y Eleael ACEVEDO VELÁZQUEZ (coords.), *El Amparo Morelos*, *op. cit.*, pp. 133-137.

la Legislatura estatal por el distrito de Jonacatepec cuando era jefe político del mismo, en contra de las previsiones constitucionales. Él mismo fue uno de los diputados que concurrió a completar el *quorum* de la Legislatura para expedir la ley cuestionada, lo que privó al órgano legislativo de la competencia exigida.

La sentencia dedica los tres considerandos siguientes a la situación del Gobernador del Estado, general Leyva. Tras argumentar que la justicia federal no tiene que entrar a examinar los actos electorales relativos a éste, con independencia de las irregularidades que se hubieren cometido, sí se considera, por el contrario, con competencia para atender a la reforma constitucional que abrió la puerta a su reelección, que entiende hecha con violación de la propia Constitución estatal. De resultas de ello, se interpreta que “no puede tenerse por constitucionalmente reformada” la previsión del original art. 66, que impedía de modo absoluto la reelección del Gobernador. Y siendo así, el general Leyva no puede considerarse como “autoridad competente” para hacer ejecutar la ley en el caso particular que motiva la queja. En fin, el Juez cierra los considerandos referidos a la cuestión expuesta señalando, “que la usurpación de un poder público en todo o en parte del personal que lo ejerza, no puede ser obra del gobierno representativo, democrático federal que establecen los artículos 40 y 109 de la Constitución federal, y que todas las autoridades del país tienen el deber de respetar y sostener”.

Es en los dos últimos considerandos en los que el Juez Merelo aborda el tema realmente nuclear: el de si una fiscalización como la que lleva a cabo la sentencia no invade la soberanía estatal. El razonamiento del Juez de Distrito peca en este punto de bastante simpleza; en realidad no fundamenta su posición; se limita a una afirmación de corte puramente voluntarista, y ello aunque pueda admitirse la razonabilidad de lo afirmado en el decimoséptimo considerando, en el que se lee:

“Que esta protección tutelar que todas las autoridades de la República deben impartir a todos los habitantes de la misma, para sostener las garantías constitucionales, no se opone a la soberanía de los Estados, que necesariamente reconoce limitaciones que expresa el pacto federal en los artículos 40 y 41 y otros concordantes”.

Pero mucho más discutible es la consideración del último de ellos, en el que además se aborda, sin mayor fundamentación, la cuestión clave: la competencia de la justicia federal para calificar si un acto o ley, aun cuando sea del régimen interior de los Estados, viola o no las garantías individuales, tesis que de modo genérico se sustenta en el art. 101 de la Constitución, con ignorancia de cualquier otra norma. Consecuentemente con todo ello, la sentencia, como antes se dijo, declara violada la garantía constitucional consagrada por el art. 16 y otorga el amparo demandado.

b) La controversia argumental ante la Suprema Corte entre los representantes de la Legislatura de Morelos y el abogado de los hacendados, Julián Montiel y Duarte

Tal y como preveía la Ley de 1869, la sentencia del Juzgado de Distrito había de pasar a la Corte Suprema para su revisión. Como es lógico, el fallo fue precedido de una

exposición dirigida a la Corte por dos representantes de la Legislatura de Morelos, a la que siguió la contestación formulada por Julián Montiel y Duarte⁶⁵⁴. Antes de ocuparnos del trascendental fallo, conviene detenernos brevemente en las argumentaciones de una y otra parte, con especial prevalencia a la exposición de los representantes de la Legislatura.

A) El argumento nuclear de Hilarión Frías y Soto y Joaquín M. Alcalde, los mencionados representantes, giraba, como era de suponer por lo demás, en torno a dos núcleos argumentales: el primero, el de si los actos electorales de las autoridades estatales eran revisables por los jueces federales; el segundo, el de si la ilegalidad de un diputado de la Legislatura estatal y aún del propio Gobernador podían ser causas suficientes para declarar que existía una violación del art. 16 de la Constitución federal.

En relación al primer argumento, la respuesta era inmediata: la soberanía estatal impedía la fiscalización llevada a cabo por el Juez de Distrito:

“Los actos electorales de las autoridades y funcionarios de los Estados –se sostiene en la exposición– son de la exclusiva competencia de éstos, tanto por ser libres, soberanos e independientes en todo lo que atañe a su régimen interior, cuanto porque nuestro mismo Código político previene: “que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”; y ningún artículo de los que conciernen a funcionarios federales, les concede facultad para intervenir, declarar, confirmar o anular las elecciones de funcionarios o autoridades de los Estados”.

Consecuentemente, los representantes de la Legislatura entienden que sólo a ésta le tocaba resolver sobre la validez o nulidad de la elección de Llamas. Adicionalmente, aquéllos consideran que, de admitirse los principios postulados por los abogados Montiel y Duarte en su demanda, “vendría a darse pretexto para que enarbolara su bandera la revolución, proclamándose que las leyes no eran leyes, por haberse promulgado sin *quorum* legal, y que, una vez promulgadas, no debían de obedecerse, por sancionarlas el Presidente, cuyo nombramiento venía de una ley promulgada por un Congreso en que no había *quorum* legal.

En definitiva, para Frías y Soto y Alcalde, “los actos de la soberanía popular son irrevisables, fuera de las juntas o colegios electorales que hacen las declaraciones respectivas. Una vez que los colegios electorales declaran válida una elección, la elección se declara legítima definitivamente”.

En lo que se refiere al segundo argumento, con indiscutible rigor, los representantes de la Legislatura iban a sustentar su tesis en la indiscutible diferencia existente entre los conceptos de “competencia” y “legitimidad”. “La legitimidad de la elección de una autoridad o funcionario, –dirán– no envuelve en manera alguna su competencia o

⁶⁵⁴ Tanto la Exposición de los representantes de la Legislatura, Hilarión Frías y Soto y Joaquín M. Alcalde, como la contestación de Julián Montiel y Duarte, pueden verse en Manuel GONZÁLEZ OROPEZA y Eleael ACEVEDO VELÁZQUEZ (coords.), *El Amparo Morelos, op. cit.*, pp. 138-156 y 157-164, respectivamente.

incompetencia, para el conocimiento de un negocio y para su decisión”. Tras subrayar que el art. 16 se refiere a la competencia, y no a la legitimidad de un funcionario, se sostiene:

“La competencia de una autoridad mira sólo a la órbita dentro de la cual ella debe girar, y no a la cualidad del que ejerce esa autoridad, ni a la manera con que esa persona fue nombrada; porque un juez puede haber sido nombrado ilegalmente, como los del Distrito Federal, que no son por elección popular, y sin embargo, no deja de ser competente para el conocimiento de los negocios que la ley somete al conocimiento del tribunal que ese juez ocupa, y la mayor legalidad en el nombramiento y la elección de un funcionario del Poder Ejecutivo, no le haría nunca competente en el conocimiento de negocios del ramo judicial, no oponiéndose nunca en un tribunal la excepción de incompetencia, dándole por fundamento algún vicio en el nombramiento del juez”.

En definitiva, para Hilarión Frías y Soto y Joaquín M. Alcalde, “la competencia se entiende sólo respecto a la naturaleza de la autoridad que se ejerce, y no de la persona que representa la autoridad: es absoluta sobre funciones y facultades, sin que en nada le afecten las cualidades buenas o malas del funcionario; y los vicios o nulidades del procedimiento o de la elección del funcionario, y aun de su misma ilegalidad, en nada vician a la competencia, porque la competencia no es más que el señalamiento de la órbita de las facultades de una autoridad”. Y es obvio, que el artículo constitucional dijo “autoridad competente” y no legal o legítima. El art. 16 se refiere, pues, a la competencia, y no a la legalidad o legitimidad de las autoridades.

La argumentación expuesta, con algún matiz, nos parece irreprochable, por lo que no ha de extrañar que anticipe en gran parte la argumentación que unos años después utilizará Vallarta para finiquitar la tesis jurisprudencial de la “incompetencia de origen”.

B) La contestación de Julián Montiel y Duarte presenta un evidente menor interés. El abogado esboza la siguiente réplica frente a la diferenciación hecha por los representantes de la Legislatura entre incompetencia e ilegitimidad:

“... vienen a sostener la doctrina de que el defecto secundario de la incompetencia, hace reclamables, por medio del juicio de un amparo, los actos de una autoridad legítima que sólo comete el pecado de usurpar una ampliación de facultades, pero que el defecto primario y cardinal de la ilegitimidad, que es la falta de cimiento de toda autoridad, esa no hace reclamable ninguno de los actos del usurpador.

Esta doctrina así enunciada, revela en toda su desnudez la monstruosidad del absurdo en que descansa, de manera que esto es decir al ladrón de autoridad, si robas una parte de autoridad, aun cuando la tengas legítima, tus actos podrán ser atacados por medio del recurso de amparo; pero si usurpas toda la autoridad, haciéndote, por ejemplo, gobernador, entonces nada tendrás que temer.

Y tan no es exacta esta doctrina, que, como no podrían negarlo los señores Alcalde y Frías y Soto, la incompetencia de un juez se reclama por medio del recurso de competencia entablado ante el juez competente para que el superior dirima la competencia, sin que hasta ahora se le haya ocurrido a nadie sostener

que en este caso (cabe) el recurso de amparo, y esto es porque la competencia, en el sentido en que la entienden los señores Alcalde y Frías y Soto, tiene un remedio civil, y no hay por lo mismo necesidad de apelar al recurso constitucional del amparo”.

La argumentación transcrita, en buena medida, gira en torno a dos argumentos poco convincentes: el primero de ellos es el de que como la ilegitimidad es un vicio de mucha mayor gravedad que la incompetencia, si cabe el amparo frente al último, ¿cómo no va a ser posible frente al primero? El segundo, que se halla implícito en la argumentación general de Montiel y Duarte, que no cabe dejar de reaccionar frente a un vicio de tanta gravedad como es el de la ilegitimidad. El abogado no entra así en rebatir algo difícilmente cuestionable, como es la sensible diferencia conceptual entre legitimación y competencia, que conduce a entender que no porque quepa acudir al amparo ante el acto de una autoridad incompetente, deba haber asimismo el amparo frente a una autoridad ilegítima, por ser objetivamente esta situación de mucha mayor gravedad; y por otro lado, el que no sea posible el amparo no significa que no puedan haber otros recursos jurídicos frente a las actuaciones de autoridades ilegítimas.

c) La Sentencia de la Suprema Corte de 11 de abril de 1874

I. La Suprema Corte, actuando en Tribunal Pleno, bajo la presidencia de José María Iglesias, por mayoría de votos, dictaba el 11 de abril de 1874 su célebre sentencia en el Amparo Morelos⁶⁵⁵. La resolución se vertebraba en torno a tres núcleos argumentales: el primero de ellos, que es realmente el fundamental, atañe a la naturaleza de la incompetencia objetada por los quejosos. La Corte va a dar respuesta aquí, al menos, a esta relevante cuestión: ¿Puede considerarse “autoridad incompetente” a los efectos del art. 16 a la autoridad ilegítima, ilegitimidad resultante de un vicio en la elección? A partir de la interpretación que sienta la Corte en relación a la cuestión anterior, el supremo órgano jurisdiccional nacional va a pasar a analizar la situación en que se encontraba constituida la Legislatura de Morelos al expedir la Ley de Presupuestos y el modo en que fue electo el Gobernador que sancionó el texto legal.

A) El primer bloque argumental es clave, pues en él la Corte va a sentar con carácter general la doctrina o tesis jurisprudencial de la “incompetencia de origen”. El Tribunal, sin matización alguna, asume en plenitud el argumento de los quejosos al considerar, “que la incompetencia por ilegitimidad, o por falta de todo título legal, que con razón se ha llamado incompetencia absoluta, debe entenderse comprendida, lo mismo que otra cualquiera, en el artículo 16 de la Constitución, puesto que él no hace distinción ni excepción alguna”.

A partir de lo anterior, la Corte entiende que hacer tal distinción o excepción en aras de la salvaguarda de la independencia y soberanía de los Estados, que erróneamente se cree atacada, sería tanto como sacrificar los derechos del hombre, que son el

⁶⁵⁵ El texto de la sentencia puede verse en Manuel GONZÁLEZ OROPEZA y Eleael ACEVEDO VELÁZQUEZ (coords.), *El Amparo Morelos, op. cit.*, pp. 165-168.

fin, a la institución, que es el medio. Abundando en ello, la Corte recuerda el manido argumento de que la soberanía de los Estados, tal y como se halla conformada por la Ley fundamental, no es absoluta sino relativa, limitada y restringida, entre otros preceptos, por los artículos 40, 41, 109 y 126. De conformidad con ellos, los Estados tienen el deber de adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, con exclusión de cualquier otro, de darse una Constitución particular que corresponda a ese sistema y de observarla. En consecuencia, si la manera con que estaban constituidos la Legislatura y el Gobernador de Morelos, al expedirse y sancionarse la Ley de Presupuestos, fuese contraria a ese sistema, tales autoridades deberían reputarse ilegítimas e incompetentes. Así las cosas, la Corte entiende necesario que la justicia federal entre a examinar los títulos de tales autoridades.

B) Se centra así la Corte, a continuación, en el análisis del modo en que estaba constituida la Legislatura del Estado de Morelos. Se constata en primer término, que el único vicio objetado es el de haber integrado el *quorum* el diputado Llamas, que había sido declarado tal, contraviniendo lo dispuesto en el art. 33.IX de la Constitución estatal, que prohíbe a los jefes políticos ser electos diputados por el distrito en que mandan.

Entiende la Corte, que tal previsión no es de la esencia del gobierno representativo popular, ni se halla prescrita por la Carta federal, y lo mismo podría estar o faltar en la Constitución de Morelos, sin dejar por eso de ser conforme con la federal. En consecuencia, se trata de una determinación que el Estado ha querido establecer para su régimen interior en virtud de su propia autonomía, siendo de su exclusiva responsabilidad sostenerla, derogarla o reformarla, sin que los tribunales de la Federación tengan que ver con su aplicación y cumplimiento. Adicionalmente, la Corte considera como parte de la esencia misma del sistema de gobierno, por interés de la libertad electoral, el que los “colegios electorales superiores” califiquen la elección de sus miembros y que esas calificaciones sean irrevisables, quedando lo así hecho definitivamente legitimado. Así es como debe estimarse la declaración hecha respecto del diputado Llamas y, consiguientemente, la Corte, discrepando de modo frontal de lo decidido por el Juez de Distrito, considera que la Legislatura de Morelos era legítima y competente cuando expidió la Ley de Presupuestos.

De la obligación de los Estados de adoptar la forma de gobierno constitucionalmente establecida se deducía la ingerencia federal en cada caso de elección. Y como escribiera Rabasa⁶⁵⁶, natural era inferir de tales afirmaciones, emanadas de una interpretación sutil, el peligro que corrían con la acción de la Corte los mismos poderes federales; pero no iba a haber necesidad de inferencias, porque el considerando a que acabamos de referirnos reconocía la competencia exclusiva de los “colegios electorales superiores” para decidir sobre las elecciones de sus miembros, sin revisión posible por parte de la Corte. El único problema era el de que cuatro ministros de la Corte, entre ellos su presidente, no se habían mostrado conformes con tal salvedad, y evidentemente el futuro podía atraer hacia esta tesis a la mayoría de la Corte.

⁶⁵⁶ Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, op. cit., p. 213.

C) Analiza finalmente la Corte la situación del Gobernador. De los dos vicios que se le objetan, el primero de ellos, el de no haber obtenido los dos tercios de los votos de la Legislatura del Estado, se considera que no es de estimación por la justicia federal, por no ser inherente a la esencia del sistema, sino propio del Estado y de su exclusiva responsabilidad.

En cuanto al segundo de esos vicios, haber sido electo en contravención del artículo constitucional que prohibía la reelección, sin que tal artículo se hubiera reformado de acuerdo con el procedimiento que la misma Constitución prevenía, la Corte lo califica como un vicio que afecta a la esencia misma del gobierno republicano representativo, y al régimen constitucional que la Carta federal garantiza a los Estados por sus artículos 109 y 41. El Tribunal considera suficientemente probado que la reforma constitucional no se hizo del modo prevenido por la propia Norma suprema. Y siendo así, entiende que el Gobernador de Morelos, al sancionar la Ley presupuestaria, obró como autoridad ilegítima y, por lo mismo, incompetente. El Tribunal no se plantea para nada si la ilegitimidad es un concepto equiparable al de incompetencia, a los efectos de lo previsto por el art. 16; da por supuesto esa equivalencia sin mayores justificaciones, ignorando por completo de este modo lo alegado por los representantes de la Legislatura de Morelos, lo que no deja de ser harto discutible.

D) Con base en los argumentos expuestos, la Suprema Corte confirmaba la sentencia del Juez de Distrito, que había declarado que la Justicia de la Unión amparaba a los quejosos contra la Ley de Hacienda del Estado de Morelos, que el Director estatal de Rentas trataba de aplicarles.

II. La génesis de esta resolución no fue sin embargo tan sencilla como el fallo puede dar a entender. José María Iglesias, en el opúsculo que escribió unos días después de la sentencia, del que ya nos hemos hecho eco, –y del que se ha dicho⁶⁵⁷ que revelaba la amplia separación que en ese momento existía entre José María Iglesias y el Presidente de la República, Sebastián Lerdo de Tejada, un distanciamiento sorprendente sobre todo entre dos personas que siempre habían transitado por la vida juntos– recordaba el hecho de que la Corte se dividió en tres fracciones⁶⁵⁸. Una minoría de cuatro magistrados, entre los que se encontraba el Presidente Iglesias, sostuvo que el amparo era procedente no sólo por la ilegitimidad de la reelección del Gobernador Leyva, sino también por la ilegítima elección del diputado Llamas. Otra minoría, integrada por cinco magistrados, se inclinó en un sentido completamente opuesto, al considerar que el amparo no procedía por ninguna de las dos razones. Por último, una tercera fracción de tres magistrados, la decisiva en orden al fallo definitivo, desestimó el amparo por la ilegitimidad de Llamas, estimándolo por el contrario al entender ilegítima la elección del Gobernador. La primera minoría se avino a resolver

⁶⁵⁷ Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias...*, op. cit., p. 115.

⁶⁵⁸ José María IGLESIAS, “Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia”, en Daniel Moreno, *El pensamiento jurídico mexicano*, op. cit., pp. 203 y ss.; en concreto, p. 235. El artículo de Iglesias, publicado en México por la Imprenta de Díaz de León y White en 1874, puede verse asimismo en Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo Velázquez (coords.), *El Amparo Morelos*, op. cit., pp. 239-292. Nuestras referencias a este trabajo se toman de la primera obra.

el caso en el sentido propuesto por los tres últimos magistrados. Como puede verse, la posición de José María Iglesias fue aún más radical, al considerar que la elección como diputado de Vicente Llamas implicaba una violación expresa de los artículos 41 y 109 de la Carta federal de 1857.

Iglesias iba a censurar en su artículo la sentencia, considerando que, al resolverse el recurso de una manera distinta, en parte por la afirmativa, y por la negativa en parte, se incurrió en una notoria contradicción. “Teniendo la sentencia de la Corte la necesidad de expresar los fundamentos de la opinión de una doble mayoría, formada de elementos encontrados, la redacción del fallo tenía inevitablemente que resentirse de la heterogeneidad en que está envuelta su esencia”. Y ya en específica relación a la situación del diputado Llamas, Iglesias no dudaba de la inconstitucionalidad que la misma entrañaba:

“(E)s un hecho constante, –escribe Iglesias refiriéndose al señor Llamas– no negado por nadie, el de que fue electo diputado a la Legislatura del Estado de Morelos, siendo jefe político del distrito de Jonacatepec, del mismo Estado; y que es otro hecho no menos evidente, el de que fue electo contra una prohibición expresa consignada en la Constitución particular del Estado de Morelos. De estas premisas se saca la consecuencia innegable de que la elección del señor Llamas no se hizo en los términos establecidos por esa Constitución, infringiéndose así lo prevenido expresamente en el art. 41 de la Federal. A la vez se infringió también el art. 109 de la última, por ser claro que no puede sostenerse el que en un Estado está adoptada la forma de gobierno republicano, representativo, popular, cuando ni siquiera es acatada su Constitución particular, principalmente en materia de tanta trascendencia como es todo lo relativo a elecciones, único acto en que el pueblo ejerce su soberanía, y en lo que se encarna el espíritu democrático de nuestras instituciones”.

José María Iglesias concluía su crítica, aduciendo que quienes opinan “que las declaraciones o decisiones de los colegios electorales tienen una virtud tal que vuelven lo blanco negro y lo negro blanco, harán en bien decidir, como lo hizo en la Corte la minoría de los cinco, que son autoridades legítimas los señores Llamas y Leyva. Los que opinamos que las decisiones de los colegios electorales pueden ser estimadas insubsistentes por la competente autoridad, cuando infringen las Constituciones de los Estados o la Federal, hacemos bien a nuestro turno, como lo hizo en la Corte la minoría de los cuatro, en sostener que los señores Llamas y Leyva son autoridades ilegítimas. Lo que yo no me explico satisfactoriamente, es cómo se puede sustentar que el señor Llamas es autoridad legítima, e ilegítima el señor Leyva, cuando en ambos casos se agita una sola cuestión, que es la de resolver si las decisiones de los colegios electorales son o no válidas, cuando declaran la legitimidad de funcionarios electos de una manera inconstitucional”⁶⁵⁹. Como se ve, Iglesias incluía las decisiones de los colegios electorales entre los actos justiciables a través de la vía del amparo⁶⁶⁰; con ello

⁶⁵⁹ José María IGLESIAS, “Estudio constitucional sobre facultades...”, *op. cit.*, p. 238.

⁶⁶⁰ Justamente por ello, la doctrina estima que Iglesias debe ser considerado como un precursor de la tendencia proclive a la “judiciabilidad de las cuestiones electorales”. Así, entre otros autores, José Alejandro LUNA RAMOS, “El amparo y los derechos políticos”, en Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, Tomo I, *op. cit.*, pp. 633 y ss.; en concreto, p. 644.

estaba englobando dentro de las garantías individuales los derechos políticos. En el artículo al que ya nos hemos referido, Iglesias consideraba como “un síntoma de fatales efectos para nuestras instituciones republicanas y democráticas, lo que en materia de elecciones se va erigiendo en sistema”, esto es, el hecho de que se vaya “entronizando la funesta corruptela de que los colegios electorales se consideren superiores a toda obligación”. Frente a tal lacra, Iglesias se muestra rotundo:

“Los colegios electorales tienen obligación estrecha, incuestionable, ineludible, de acatar las prevenciones de las leyes, y más aún las de las constituciones, en que se les marca el camino que deben seguir. Habrá o no habrá quien tenga derecho de revisar sus decisiones; pero ellas llevan un pecado original, una mancha indeleble, un vicio intrínseco, cuando no se ajustan a los procedimientos que les están designados”⁶⁶¹.

La loable pretensión de Iglesias no era otra sino la de dar solidez a la democracia mexicana, que a nivel de muchos Estados no era sino una mera ficción. Sin embargo, no cabe duda de que esta legítima finalidad también podía tratar de conseguirse a través de otros mecanismos distintos del amparo. La distinción entre controles de orden jurídico y controles de orden político, muy importante, como bien dice Carrillo⁶⁶², tratándose de tutelar el cumplimiento de la Constitución, fue completamente ignorada por Iglesias. En su tesis se hallaba subyacente la creencia, asumida como un hecho indiscutible, acerca de la superioridad moral, intelectual y política de la Suprema Corte respecto de las demás autoridades constituidas, locales o federales. Y como señala Gudiño Pelayo⁶⁶³, a partir de esa creencia se perciben los gravísimos y aberrantes abusos que serían capaces de cometer las demás autoridades, de manera destacada los colegios electorales, de no contar con el freno de la Corte. Como fácilmente puede apreciarse, con su tesis, Iglesias estaba propiciando que la Corte, al convertirse en el árbitro y garante de la legitimidad de todas las autoridades, se considerara a sí misma “el poder de los poderes”, olvidando, como dijera Rabasa⁶⁶⁴, que también ella tenía títulos que podían examinarse, por más que hubiese de quedar encomendada la tarea al juicio de la Corte misma; olvidaba también, que si un Congreso puede ser de origen ilegítimo y nulos sus actos, uno de éstos es el cómputo de los votos en las elecciones de los altos jueces federales. De modo que, continuando el camino de las sutilezas lógicas, había que admitir el suicidio del Tribunal de la Nación y el caos en la Administración pública.

III. Al margen ya de la enorme polémica que en su tiempo desencadenó la tesis jurisprudencial de Iglesias, a la que nos referiremos de modo específico más adelante, la misma no ha dejado ni mucho menos indiferente a la doctrina actual, en la que todavía subsiste la discusión, aunque sea como es lógico de modo muy atemperado.

⁶⁶¹ José María IGLESIAS, en “Estudio constitucional sobre facultades...”, *op. cit.*, p. 213.

⁶⁶² Antonio CARRILLO FLORES, “El control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad en México”, en la obra de recopilación de artículos del propio autor, *Estudios de Derecho administrativo y constitucional*, *op. cit.*, pp. 91 y ss.; en concreto, p. 96.

⁶⁶³ José de Jesús GUDIÑO PELAYO, “El <Amparo Morelos> y los paradigmas de la <incompetencia de origen>”, *op. cit.*, p. 36.

⁶⁶⁴ Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, *op. cit.*, p. 216.

Carrillo Flores ha sido uno de los autores más críticos hacia la misma. Tras recordar que para Iglesias el juicio de amparo era el único camino que cabía para lograr el cese en el ejercicio de sus funciones de las autoridades falsas, ilegítimas y usurpadoras, el citado autor apostillaba, que nada, absolutamente nada, de lo que se discutió en 1857 podía fundar tan desorbitada afirmación, dolorosamente desconocedora de la Constitución real del México de los setenta del siglo XIX⁶⁶⁵.

Muy diferente es el juicio de Ackerman⁶⁶⁶, quien justifica la posición de Iglesias, porque para el Presidente de la Corte, la arbitrariedad y corrupción imperante en la actuación de los colegios electorales implicaba una burla a la institucionalidad democrática del país, y ello hacía necesario un mínimo de control constitucional sobre las instituciones y procedimientos electorales por parte del Poder Judicial federal. De este modo, Iglesias se adelanta más de un siglo a los tiempos políticos y judiciales del país, al articular la teoría básica que, a la postre, motivaría la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. También Luna Ramos⁶⁶⁷ ha valorado positivamente el hecho de que, con su teoría, Iglesias deba ser considerado un precursor –nosotros diríamos que el auténtico precursor– de la doctrina de la justiciabilidad de las cuestiones electorales.

d) Las obstáculos que impidieron le ejecución de la sentencia.

I. La ejecución de esta Sentencia iba a plantear una sucesión indefinida de vicisitudes y problemas. La Corte, a través de un acuerdo del 22 de mayo de 1874⁶⁶⁸, se hacía eco de cómo las supremas autoridades de Morelos habían proclamado por medio de documentos oficiales de incuestionable autenticidad, su resolución de no obedecer la sentencia. Por si ello no fuera suficiente, el en ese momento Juez interino de Distrito del Estado de Morelos, Mariano Sansalvador, iba a ser objeto por las autoridades estatales de diversos atropellos de la mayor gravedad, al formularse contra él tres acusaciones sucesivas: una por robo de unas alhajas; otra por sedición, y otra por abuso de confianza. Ante esta situación, la Suprema Corte constataba, que no podía haber duda de que con todo ello se trataba de embarazar a ese Juez en el ejercicio de sus funciones. De resultas de todo ello, la Corte se consideraba autorizada para insistir, como ya lo había hecho y lo hacía de nuevo, “en que se envíe al Estado de Morelos el auxilio federal, a fin de que la Justicia de la Unión quede expedita en el ejercicio de sus funciones”.

⁶⁶⁵ Antonio CARRILLO FLORES, “La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte norteamericana...”, *op. cit.*, en la obra del propio autor, *Estudios de Derecho...*, *op. cit.*, p. 271.

⁶⁶⁶ John M. ACKERMAN, “Elecciones, amparo y garantías individuales”, en Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, *op. cit.*, pp. 1 y ss.; en concreto, p. 5.

⁶⁶⁷ José Alejandro LUNA RAMOS, “El amparo y los derechos políticos”, en la obra colectiva, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, Tomo I, *op. cit.*, pp. 633 y ss.; en concreto, p. 644.

⁶⁶⁸ Las muchísimas incidencias generadas al hilo de la ejecución del Amparo Morelos pueden verse en Manuel GONZÁLEZ OROPEZA y Eleael ACEVEDO VELÁZQUEZ (coords.), *El Amparo Morelos*, *op. cit.*, pp. 169-196. En cuanto al acuerdo de la Corte de 22 de mayo, puede verse en pp. 169-171.

El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública daba al día siguiente una contestación surrealista a la Suprema Corte⁶⁶⁹, revelando en el fondo que el Ejecutivo federal estaba conchabado con ese déspota que era el general Leyva, estimando que un examen atento de los argumentos dados por la Corte, de las circunstancias que los acompañan y de los resultados que pudieran tener, convencía fácilmente de “que ni pueden considerarse como hechos de resistencia a la Justicia de la Unión, ni son bastantes para impedir el ejercicio de las funciones de ésta, ni son de aquellos que puedan provocar legal y eficazmente el envío de la fuerza armada para obrar contra ellos”.

Tres días después de la surrealista respuesta ministerial, el 26 de mayo, la Suprema Corte adoptaba un nuevo acuerdo en el que, entre otras reflexiones, se podía leer:

“En el amparo concedido a varios propietarios del Estado de Morelos, el escándalo ha llegado al punto de que, pronunciada la sentencia respectiva desde el 11 de abril, ha transcurrido ya mes y medio sin que sea posible notificarla. El segundo suplente del Juzgado de Distrito, que es el funcionario a quien incumbe hacerlo, tuvo necesidad de refugiarse en esta capital, de la que no sale para el Estado de Morelos, no por temores vanos e infundados, sino por la plena seguridad de que allí será reducido inmediatamente a prisión, a consecuencia de acusaciones más fútiles todavía que las empleadas contra el Juez Sansalvador. ¿Cómo después de tales antecedentes puede decirse que está expedito en Morelos el ejercicio de (las) funciones de la justicia federal?”.

En esta sucesión de comunicados enfrentados, el Ministerio de Justicia volvía a pronunciarse, el 28 de mayo, de un modo absolutamente improcedente, pues en vez de mostrar su disposición a colaborar con la Suprema Corte, con independencia de que compartiese o no su fallo, embestía, y nunca mejor empleada esta palabra, contra el fallo del máximo órgano jurisdiccional, explicitando la opinión contraria del Presidente de la República a una parte del fallo:

“El ciudadano Presidente –se lee en ese escrito– opina del mismo modo que el fallo de la Corte, en la parte que establece, refiriéndose a un diputado a una Legislatura: que las últimas declaraciones de un cuerpo electoral, legalmente constituido, no pueden ser revisables por ningún otro poder; pero no opina lo mismo, en la parte del mismo fallo que, refiriéndose a un Gobernador de un Estado, declara lo contrario; es decir, que las declaraciones de una Legislatura, legalmente constituidas como Colegio Electoral, sean revisables por la Justicia de la Unión. Cree el ciudadano Presidente, que este principio se opondría a la base de nuestro sistema representativo popular, en que están apoyadas la Constitución federal y las locales; que desvirtuaría la soberanía de los Estados, en lo que sólo concierne a su régimen interior, y que perturbaría el equilibrio en las relaciones entre la Unión y las entidades federativas”⁶⁷⁰.

⁶⁶⁹ La contestación del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública puede verse en Manuel GONZÁLEZ OROPEZA y Eleael ACEVEDO GONZÁLEZ (coords.), *El Amparo de Morelos*, *op. cit.*, pp. 172-177.

⁶⁷⁰ El comunicado del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública del 28 de mayo puede verse en Manuel GONZÁLEZ OROPEZA y Eleael ACEVEDO VELÁZQUEZ (coords.), *El Amparo Morelos*, *op. cit.*, pp. 186-191; el texto transcrito, en pp. 189-190.

Dicho de otro modo, el Ejecutivo se permitía discrepar de la sentencia de la Suprema Corte, mostrando de algún modo su solidaridad con las actividades despótico-caciquiles del Gobernador Leyva⁶⁷¹, en vez de colaborar con la Corte, propiciando la ejecución de su sentencia⁶⁷². Sorprende que más allá de las grandilocuentes frases de encomio de la Constitución, el respeto al ordenamiento jurídico en las más altas esferas del poder, incluso federal, brillara por su ausencia en determinados casos.

II. Merece la pena recordar ahora, siquiera sea brevemente, la Circular de 19 de junio de 1868, del Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación, a la sazón Ignacio Vallarta, que tras la restauración de la República había sido nombrado para tal cargo por Benito Juárez, en enero de ese año, tomando posesión del mismo en el mes de marzo. La Circular iba dirigida a los Gobernadores de los Estados, y versaba sobre “obediencia debida a las sentencias de amparo”⁶⁷³. La misma respondía al hecho de que el Gobierno del Estado de Tamaulipas había puesto una serie de obstáculos para la ejecución de una sentencia otorgando el amparo demandado por unos comerciantes de Matamoros, dictada por el Juez de Distrito del referido Estado. El Gobierno federal se hacía eco ante todo de cuál debía ser su actitud ante la petición de colaboración por parte del Poder Judicial. Vale la pena transcribir lo que al respecto se decía:

⁶⁷¹ En un folleto publicado en México por la Imprenta Díaz de León y White, fechado el 25 de mayo de 1874, se podía leer en relación a este siniestro personaje lo que sigue: “Las elecciones le habían demostrado (al general Leyva) la aversión con que le miraba el pueblo que regía, y parecía natural que procurara disiparla con sus actos. Mas no era hombre de quien podía esperarse un cambio favorable. Lejos de eso, no parecía ocupado sino en acabar de hacerse insufrible. Avasalló por completo la administración pública, ahuyentando a los pocos hombres que podían, no ya oponerle resistencia, sino hacer observaciones a sus mandatos, y todos los puestos públicos, desde el primero hasta el último, quedaron ocupados por el desecho de la sociedad, por hombres cual se necesitaban para ser viles instrumentos de cualquier maldad. En la Legislatura su voluntad es ley; el papel de los diputados está reducido a firmar los dictámenes, acuerdos y leyes que se remiten de la Secretaría de Gobierno, y hay (*sic*) de aquél que se resistiera a poner su firma o propusiera el cambio de una tilde; en Hacienda no hay otro presupuesto ni otra calificación que su interés y su capricho, se cobra lo que él quiere y a quien él quiere que se cobre; se paga lo que él dispone que se pague; y desaparece lo que él tiene a bien hacer desaparecer”. Francisco PACHECO, “La soberanía del Estado de Morelos. Opúsculo que por encargo de varios vecinos del Estado de Morelos, publica el C. Francisco Pacheco”, en Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo Velázquez (coords.), *El Amparo de Morelos, op. cit.*, pp. 671 y ss.; en concreto, pp. 675-676. (Publicado originariamente en México por Díaz de León y White, Imp., 1874).

⁶⁷² La renuencia del Poder Ejecutivo federal para dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte, con base en algo tan falaz y que tan ajeno al juicio del Ejecutivo debía ser, como era el no ser lo bastante sólidos los argumentos de la sentencia como para que justificaran la actuación del Ejecutivo federal, se ha explicado por la doctrina en base a estas dos causas: primera, a la relación de amistad que el Ejecutivo federal tenía con el Gobernador de Morelos, y segunda, a las presiones que hicieron sentir al Gobierno federal las entidades federativas, en completo desacuerdo con la resolución emitida por la Suprema Corte, haciendo ver el peligro de que la Corte se convirtiera en un super-poder, que pudiera decidir en ese instante la suerte de un Gobernador, pero posteriormente la de cualquier otro, incluso la del propio Presidente de la República. Carlos GONZÁLEZ BLANCO, “Los problemas en la ejecución de una sentencia histórica”, en Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo Velázquez (coords.), *El Amparo Morelos, op. cit.*, pp. 47 y ss.; en concreto, p. 51.

⁶⁷³ El texto de esta Circular puede verse en Francisco GONZÁLEZ DE COSSÍO y Santiago OÑATE (compiladores), *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes, op. cit.*, pp. 190-193.

“El mismo celo con que el Gobierno procura llenar sus deberes, lo obliga en observancia de la fracción 13 del art. 85 de la Constitución, a facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Y por esto, cuando al mismo Gobierno se le pidan estos auxilios por autoridad competente para la ejecución de una sentencia ejecutoriada, él, sin poder siquiera examinar si esa sentencia es o no justa, debe hasta poner a disposición de los tribunales la fuerza pública necesaria para ejecutar el fallo ejecutoriado, si a ese extremo fuese preciso apelar para vencer las resistencias que a la autoridad judicial se hagan.

Principios son éstos reconocidos generalmente y sancionados además por nuestro Derecho constitucional. El invocarlos aquí, cuando de un juicio de amparo se trata, no tiene más objeto que patentizar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas en esa clase de juicios, por más que esta institución sea nueva entre nosotros, caen bajo el dominio de esos mismos principios. Ninguna razón legal se puede alegar para que la sentencia de amparo de garantías no se ejecute o se suspenda, o se sujete siquiera a la revisión de un poder extraño al judicial. Pretenderlo equivaldría a declarar írrito el juicio de amparo, nula la autoridad judicial que de él conoce, e ineficaz la ley que lo establece”.

La posición de un jurista del mayor nivel, demócrata de convicción, como era Vallarta, respaldado por un Gobierno respetuoso del Estado de Derecho como sería el de Benito Juárez, contrasta con la infame actitud de un Presidente con evidentes tics autocráticos como sería Lerdo de Tejada.

La Circular en cuestión, ya en referencia a las autoridades estatales, precisaba:

“Tales consideraciones han determinado al C. Presidente a ordenar por punto general, que las sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quien ese cumplimiento dependa, en los términos que lo previene el art. 14 de la Ley de 30 de noviembre de 1861, sin que sea lícito alegar razón alguna que entorpezca el libre ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren a la autoridad judicial”.

La Circular de Vallarta terminaba manifestando la confianza del Presidente de la República en que las prevenciones anteriores bastarían para el cumplimiento real y efectivo de la sentencia dictada en favor de los comerciantes de Matamoras, absteniéndose por lo mismo de dictar “las otras providencias que caben en la órbita de sus atribuciones y que asegurarían siempre el cumplimiento de aquella sentencia” (entre las que se aludía a la exigencia de responsabilidad al funcionario que se negase a cumplir las resoluciones de la autoridad judicial, y a ordenar a la fuerza pública que vaya en auxilio de esa misma autoridad).

En cualquier caso, la Circular en cuestión es reveladora de las dificultades que en los primeros años de vigencia efectiva del juicio de amparo, iban a encontrar los Jueces de Distrito para lograr el cumplimiento efectivo de sus sentencias de amparo por parte de unas autoridades estatales acostumbradas a tener como única ley su capricho y su arbitrio. Y como se ve, los problemas expuestos no iban a circunscribirse ni mucho menos a los primeros años de vigencia real del amparo.

III. Retornando al caso que nos ocupa, se puede recordar que el 25 de mayo, un mes y medio justamente después de la sentencia, Francisco Pacheco se hacía eco, en un folleto publicado al respecto en la ciudad de México, de la burla de que estaba siendo objeto la Suprema Corte:

“Gracias a estos manejos, (a algunos de los cuales ya nos hemos referido) tan hábilmente urdidos como cínicamente ejecutados, ha sido completa la burla hecha a la Suprema Corte de Justicia. Su primera sentencia no ha sido todavía notificada, y ya fue eludida con los cambios de gobernadores y expedición de leyes *ad hoc*. Temiendo que viniera otra, y muy merecida, se ha apelado al remedio radical de cerrar los tribunales de la Federación. ¿Qué otra cosa es el impedir el acceso a ellos, persiguiendo a los jueces y encarcelando a los apoderados, con pretextos ridículos y absurdos? ¿Quién se atreverá a pedir justicia ni a administrarla?”⁶⁷⁴.

El propio Pacheco, más adelante, se preguntaba la razón por la que la Sentencia dictada en el Amparo Morelos había chocado con una oposición que no habían encontrado antes otras. Su respuesta no tiene desperdicio, como suele decirse:

“Acostumbrados ciertos Gobernadores a ser dueños absolutos de sus Estados, con no muy claros títulos; bien halladas varias Legislaturas con el omnímodo poder que ejercen, no pueden sufrir que se haga una aplicación exacta de los principios consignados en la Carta fundamental, sino que se empeñan en que continúe y se robustezca con el tiempo, hasta convertirse en axioma, la errada creencia de que la libertad que la Constitución de 57 dejó a los Estados no reconoce límite alguno, y que su soberanía es tan absoluta como puede serlo la de una nación independiente”⁶⁷⁵.

Y lo que aún resulta peor es que, en algunos casos, esta situación de absoluta arbitrariedad de las autoridades estatales iba a contar con la connivencia, por activa o por pasiva, del Ejecutivo federal⁶⁷⁶. Evidentemente, la democracia en buena parte de los

⁶⁷⁴ Francisco PACHECO, “La soberanía del Estado de Morelos...”, *op. cit.*, p. 684.

⁶⁷⁵ Francisco PACHECO, en *Ibidem*, p. 685.

⁶⁷⁶ Arteaga, en un folleto que se iba a publicar en 1874 y que llevaba la fecha de 20 de junio de ese año, tras censurar con toda dureza los acontecimientos que habían tenido lugar en el Estado de Morelos en relación con la sentencia, especificando los actos de venganza de las autoridades estatales contra la justicia federal, iba a criticar con acritud al Presidente de la República, y a tal efecto escribía: “Esto, que tanto ha indignado a todo hombre de moralidad, de costumbres y sentimientos, no ha hecho mella alguna en el ánimo del supremo magistrado de la República; con la más fría indiferencia ha contestado a la Corte, que el Estado de Morelos, en uso de su soberanía y de conformidad con sus leyes, ha podido hacer todo eso y mucho más. Que sus autoridades, lo mismo que las de todos los Estados, pueden aprisionar a todos los Jueces de Distrito habidos y por haber, y que el Gobierno general permanecerá impasible sin dar la menor prueba de desaprobación. ¿Podría esperarse semejante respuesta? Pues ella contiene cosa más alarmante, y es la de que no está obligado el Ejecutivo a auxiliar a la justicia federal cuando ésta le pida la fuerza armada para hacer cumplir sus sentencias, sino que la dará o no, según la calificación que haga de la conveniencia y legalidad de aquéllas. ¡A qué extremos nos llevan las afecciones personales e interés de partido! ¿Quién creyera que el Jefe de una República que tanto cuida de sancionar en sus instituciones la absoluta independencia de sus poderes públicos, el encargado del Ejecutivo, trate de subalternar y subyugar de esa manera al Poder Judicial? Con tales doctrinas ha desaparecido completamente la libertad e independencia de la Nación mexicana, y los juicios de amparo ya no existen sino de burla”. José S. ARTEAGA, “Contestación al Sr. Licenciado D.

Estados integrantes de la Federación no era sino un puro fraude. Y esto, increíblemente, acontecía cuando declinaba el siglo XIX.

IV. El 17 de septiembre de 1874, varios propietarios del Estado de Morelos elevaban una representación dirigida al Congreso de la Unión “sobre la condición que guarda la propiedad en el Estado de Morelos”, demandando al Poder Legislativo, en ejercicio de sus atribuciones, que pusiera remedio a los males que sufrían. En la representación ponían de relieve la inutilidad del amparo obtenido:

“Hemos acudido al Poder Judicial de la Federación en busca de un remedio, –se podía leer en la representación– y los amparos han sido inútiles; los jueces que no han querido someterse a las inspiraciones de las autoridades locales han sido perseguidos y encerrados en prisiones bajo el peso de acusaciones calumniosas; el Promotor fiscal del Juzgado ha seguido la misma suerte, y se ofrece la libertad a condición de separarse de su empleo; los tribunales del Estado son un dócil instrumento para desembarazarse de los jueces federales; y ha llegado un momento en que, preparándose más de mil quinientas personas a pedir amparo, el Juez de Distrito, los apoderados y los abogados fueron aprisionados, y por medio del terror se impidió a los habitantes de Morelos el ejercicio de un derecho asegurado por la Constitución.

Los amparos que hemos solicitado sólo han servido para que mayores persecuciones descarguen sobre nosotros, hasta llegar al extremo de que se nos exija un impuesto equivalente al pago anual de la tercera parte del valor de nuestras fincas”⁶⁷⁷.

El escrito de estos hacendados reflejaba con precisión para qué había valido el recurso de amparo presentado, no obstante haber obtenido una sentencia favorable de la propia Corte Suprema.

Ciertamente, la Sentencia, sin contar con los males que la aplicación de la teoría de la Corte pudiera causar, a juicio de Rabasa⁶⁷⁸, ya desde luego su enunciación y adopción había producido este daño demasiado grave: los órganos del Gobierno nacional estaban en completa discordia, sosteniendo principios opuestos y apercebidos para una lucha de la que la autoridad suprema no había de sacar nuevos prestigios a los ojos de una nación que tanto los necesitaba en los funcionarios superiores.

J. M. Castillo Velasco en la cuestión sobre el amparo del Estado de Morelos”, en Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo Velázquez (coords.), *El Amparo Morelos*, op. cit., pp. 535-587. (Reproducción del artículo publicado en México por la Imp. de Vicente García Torres a cargo de Mariano García en 1874). La crítica de Arteaga es dura, pero por entero justificada, pues, con su actuación en este caso, en realidad más bien habría que decir que con su pasividad ante la infame actuación del Gobernador Leyva y sus secuaces en contra de los jueces federales, el Presidente Lerdo de Tejada y su Ejecutivo demostraron la misma falta de respeto por el Estado de Derecho que la de ese déspota que fue el general Leyva.

⁶⁷⁷ “Representación dirigida al Congreso de la Unión por varios propietarios sobre la condición que guarda la propiedad en el Estado de Morelos y pidiendo que el Poder Legislativo, en ejercicio de sus atribuciones, ponga remedio a los males que se sufren”, en Manuel GONZÁLEZ OROPEZA y Eleael ACEVEDO VELÁZQUEZ (coords.), *El Amparo Morelos*, op. cit., pp. 455 y ss.; en concreto, pp. 461-462.

⁶⁷⁸ Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, op. cit., p. 214.

e) El “Amparo de Puebla” y la Ley de 18 de mayo de 1875, impidiendo a los tribunales federales pronunciarse sobre las decisiones de los colegios electorales relativas a la calificación de los comicios

I. El encono que levantó el Amparo Morelos en amplios sectores de los restantes poderes federales llegó al extremo de que se pensara seriamente en encausar a los magistrados que habían conformado la mayoría de la Corte favorable a dictar el controvertido fallo. Innecesario es decir que ninguno suscitó tanta inquina como Iglesias, a quien lógicamente se le atribuyó la principal responsabilidad de la discutida sentencia. El repudio se acentuó aún más tras la publicación de su opúsculo. Finalmente, el Presidente Lerdo de Tejada debió de frenar tal iniciativa, quizá consciente de que la misma, como bien se ha apuntado⁶⁷⁹, hubiera tenido un altísimo coste político para él y su gobierno. Pero que no se llegara al extremo de procesar a los magistrados no quiere decir que aquellos poderes permanecieran impasibles ante la Corte. La reacción no iba a ser inmediata, pero finalmente se iba a producir a través de un texto legal, la Ley de 18 de mayo de 1875. En su génesis iban a converger, en momentos distintos, dos iniciativas legislativas diferentes, pero que perseguían un mismo fin: impedir que la Corte siguiera interviniendo en el sentido en que lo había hecho en el Amparo Morelos.

Tan sólo tres días después de la sentencia, por tanto, el 14 de abril de 1874, Hilarión Frías y Soto, una de las dos personas que habían redactado la exposición dirigida a la Suprema Corte con motivo del amparo que nos ocupa, presentaba ante el Congreso de la Unión un Proyecto de ley, suscrito por la diputación del Estado de Morelos, que se publicaba en el *Diario Oficial* del día 17, cuyo artículo único rezaba como sigue:

“La Justicia de la Unión no podrá juzgar ni decidir, en ningún caso, sobre la legalidad de las autoridades y funcionarios del orden federal y de los Estados, electos popularmente y cuya legitimidad haya sido declarada por los respectivos colegios electorales”.

La iniciativa, con la que se trataba de ponerle un bozal a la Corte, se mandó pasar a las Comisiones segundas de Puntos Constitucionales y de Justicia, en la que quedó estancada ese año. José María Iglesias⁶⁸⁰, con plena razón, interpretaba la presentación de tal Proyecto en el sentido de que era imposible no convenir que, al menos, existía “una verdadera y fundada duda de ley sobre facultades de la Corte, en cuanto al punto relativo al examen de la legitimidad de las autoridades de los Estados”, tras lo que añadía:

“Que tal duda existe, lo comprueba el empeñado debate que se está sustentando actualmente, entre los que sostienen el pro y el contra de la cuestión. Cuando se propugnan opiniones enteramente opuestas e inconciliables, puede afirmarse con seguridad que la materia controvertida no está resuelta todavía de una manera incuestionable”.

⁶⁷⁹ Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias...*, op. cit., p. 162.

⁶⁸⁰ José María IGLESIAS, “Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia”, op. cit., p. 226.

Es claro, desde luego, que cuando la Legislatura del Estado de Morelos presentaba tal Proyecto de ley, estaba admitiendo que no existía una previsión constitucional o legal inequívoca que prohibiera a la Justicia de la Unión pronunciarse en ciertos casos acerca de la legalidad de las autoridades y funcionarios federales o estatales, electos popularmente, y cuya legitimidad hubiera sido declarada por los respectivos colegios electorales.

Tras diversas vicisitudes, entre las que hay que mencionar la existencia de otro Proyecto de ley, esta vez proveniente de la Legislatura de Puebla, iniciativa íntimamente vinculada al llamado “Amparo de Puebla”, al que aludiremos después, el Congreso de la Unión sacaba finalmente adelante la Ley de 18 de mayo de 1875, por la que se prohibía de modo expreso, y bajo severas penas estipuladas por el Código Penal, que los tribunales de la Federación dictaran sentencias relativas a las declaraciones de los colegios electorales atinentes a la calificación de las distintas elecciones. Dicho de otro modo, la norma encomendaba a los colegios electorales la exclusividad de los pronunciamientos sobre la legitimidad de los nombramientos que debían hacerse después de un proceso electoral

José María Iglesias esperó a que el Pleno de la Suprema Corte mostrara su rechazo ante una ley que suponía una limitación de las facultades constitucionales de la misma. Como esto no sucedía, presentó su renuncia a la presidencia del Alto Tribunal. Enterado el Presidente Lerdo de Tejada de tal hecho, y actuando con notable incongruencia, acudió en persona a la casa de Iglesias a fin de convencerlo para que no dejara su cargo en la Corte. Tras diversas reuniones, parece ser que Lerdo de Tejada sugirió a Iglesias que sustituyera su renuncia por una protesta, a lo que finalmente se avino Iglesias, quien en un Pleno de la Corte, presentó una enérgica protesta a fin de que constara en el acta y se le diera la debida publicidad, calificando el texto legal de inconstitucional. Al Presidente de la República no debieron agradarle los duros términos de la protesta, y quizá por ello el *Diario Oficial* publicó unas fuertes críticas contra el Presidente de la Corte⁶⁸¹.

Recuerda la doctrina⁶⁸² que, al poco tiempo de la expedición de la ley, un Juez de Distrito del Estado de Jalisco aplicó la disposición legal, considerándola por lo mismo válida. La reacción de la Corte fue fulminante: a instancias de Iglesias, con el respaldo de la mayoría de los magistrados, y a modo de medida disciplinaria, se decidió suspender en el cargo al referido Juez. Si al Ejecutivo federal le importaba poco apoyar la autoridad de la Corte, a ésta aún parecía importarles menos el respeto a un principio tan básico en el poder judicial como era el de la independencia de todos y cada uno de los jueces.

II. Antes y después del texto legal de mayo de 1875 a que anteriormente nos hemos referido, la Corte iba a continuar aplicando su doctrina. Uno de los ejemplos más

⁶⁸¹ Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias...*, *op. cit.*, pp. 165-166.

⁶⁸² Flavio GALVÁN RIVERA, “Derechos políticos del ciudadano. Amparo y desamparo del juicio de amparo”, en Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, Tomo I, *op. cit.*, pp. 473 y ss.; en concreto, p. 477.

significativos de ello lo encontramos en el llamado “Amparo de Puebla”⁶⁸³. La demanda de amparo fue interpuesta en noviembre de 1874 por Juan Francisco Arrijoja, contra la providencia ejecutiva dictada por el Tesorero del Estado de Puebla por la que se le exigía el pago de 222 pesos por haber introducido en el Estado una cierta cantidad de cacao. El recurso se sustentó en la violación de la garantía consignada por el art. 16 de la Carta federal, entre otras razones por:

“No haber en el Estado autoridad competente para establecer impuestos, porque el Poder legislativo, único a quien compete esa facultad constitucional, no existe en el Estado desde 1871, pues las reuniones periódicas que actualmente se conocen con los nombres de Congreso y Senado, carecen de legitimidad, y por lo mismo, no tienen la competencia de origen a que se refiere el expresado artículo 16, para que puedan ejercer funciones legislativas, supuesto que ambas Cámaras deben su existencia a las reformas introducidas a la Constitución local, las que, en sentir del promovente, son ilegales, por cuanto no se observaron los requisitos marcados en el art. 118 de la misma Constitución de 1861”.

No le faltaba la razón al recurrente, pues, como era regla bastante habitual en algunas entidades federativas, la reforma de la Constitución poblana se había llevado a cabo contraviniendo el procedimiento previsto constitucionalmente para su reforma.

El tercer Juez suplente de Distrito de Puebla, José de Jesús López, iba a otorgar el amparo requerido, esgrimiendo, entre otros fundamentos, lo que sigue:

“Una Constitución como ley fundamental del Estado, debe ser estrictamente observada, no sólo por los ciudadanos, sino también por los poderes públicos, y todo acto, todo juicio que la contraríe, o en manera alguna la infrinja, tiene que ser forzosamente nulo”.

El razonamiento era impecable, pero no se acomodaba muy bien a los principios del juicio del amparo, pues la nulidad de que hablaba el Juez era difícilmente compatible con la “fórmula Otero”.

En su revisión del fallo, la Suprema Corte confirmaba la sentencia del Juez de Distrito. En su resolución de 10 de agosto de 1875, el Tribunal declaró ilegítimas a las autoridades del Estado de Puebla por su origen inconstitucional, considerando que la Corte “está en la imprescindible obligación, sobre todo miramiento, de cuidar de que no sean violados los derechos del hombre, que son la base y objeto de nuestras instituciones, y a resolver toda controversia que se suscite sobre la competencia de las autoridades cuando procedan sin legítima investidura”⁶⁸⁴.

Esta sentencia vino a reavivar el resquemor frente a la Corte, planteándose de nuevo la posibilidad de enjuiciar ante el Gran Jurado Nacional a los magistrados que sustentaban la controvertida tesis jurisprudencial. Ya antes de ella, con fecha de 26 de marzo de 1875, la Asamblea General del Estado de Puebla había elevado una iniciativa al Congreso de la Unión, para que éste fijara el verdadero sentido del art.

⁶⁸³ Sobre el “Amparo de Puebla”, cfr. Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias...*, op. cit., pp. 163-166. De aquí tomamos nuestras referencias al caso.

⁶⁸⁴ *Apud* Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, op. cit., p. 214.

16 de la Constitución. Entre los argumentos que se daban para sustentar tal iniciativa, se decía que:

“La Constitución de la República, al poner la soberanía de los Estados bajo la salvaguardia del Poder Judicial de la Federación, no ha podido desconocer el peligro de que la usurpación tuviera su origen en los actos de ese mismo poder. Mucho menos ha debido consentir que la independencia de aquéllos estuviera a merced de la Suprema Corte, o que en caso de conflicto este Tribunal debiera ser juez en su propia causa. Admitida la posibilidad del abuso, es preciso buscar el correctivo en otra parte”⁶⁸⁵.

Así las cosas, se consideraba preciso que la representación nacional fijara el verdadero sentido del art. 16, no por vía de interpretación general, sino como regla de su propia conducta en el ejercicio de la potestad legislativa. Y a tal efecto, se proponía como artículo único un texto del siguiente tenor:

“La justicia federal, en los amparos que se interpongan por violación de la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución, no puede examinar la legalidad de las autoridades. Las sentencias en que el amparo se conceda por incompetencia fundada en la falta de legitimidad no son obligatorias, debiendo denegar el Ejecutivo los auxilios que se le pidan para su cumplimiento”.

La iniciativa era absolutamente descabellada, aparte de contradictoria, pues si, por una parte, en ella se disponía que los jueces federales no podían examinar la legalidad de las autoridades, inmediatamente después se admitía la posibilidad de otorgar amparo *ex art. 16*, por “incompetencia fundada en la falta de legitimidad”, lo que como es obvio entrañaba admitir un pronunciamiento sobre la legitimidad de aquellas autoridades, lo que a su vez contradecía lo anterior. Por si este absurdo no fuera suficiente, la parte final del artículo propuesto contradecía de modo flagrante las previsiones constitucionales, al negar todo efecto a esas sentencias que otorgaran el amparo, privando de todo sentido a la institución. Pocas pruebas se pueden encontrar más fehacientes del ínfimo nivel jurídico, de la nula sensibilidad hacia el amparo y de la absoluta falta de respeto a las disposiciones de la Constitución federal por parte de las autoridades estatales, que esta absurda iniciativa.

Otras varias sentencias iban a seguir la tesis de la “incompetencia de origen”. Así, se ha considerado particularmente interesante el amparo de Santos Peláez⁶⁸⁶, otorgado por la Suprema Corte, en una decisión adoptada por unanimidad, formando ya parte de la misma el Presidente Ignacio Vallarta, el 11 de junio de 1878, decidiéndose con base en la tesis de la “incompetencia de origen”, que procedía amparar al quejoso contra las multas que el gobierno del Distrito Federal le había impuesto, al no haber sido electas popularmente las autoridades del Distrito, contraviniendo con ello la exigencia constitucional de que todas las autoridades habían de ser electas popularmente. Siendo el Gobernador del Distrito Federal un cargo designado por el Presidente de

⁶⁸⁵ La iniciativa, elevada al Congreso de la Unión por la Asamblea General del Estado de Puebla, puede verse en Manuel GONZÁLEZ OROPEZA y Eleael ACEVEDO VELÁZQUEZ (coords.), *El Amparo Morelos*, *op. cit.*, pp. 319-322.

⁶⁸⁶ Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias...*, *op. cit.*, pp. 236-237.

la República, esta entidad no contaba con autoridades representativas, por lo que la Corte estimó que sus actos vulneraban en el caso concreto la garantía del art. 16 de la Constitución. De todo lo expuesto se desprende, que los intentos de acabar con la teoría de la “incompetencia de origen”, o con quienes en la Corte la sustentaban, no tuvieron ningún éxito. Habrá que esperar al asentamiento de Vallarta en la Corte para que se ponga punto final a dicha doctrina, pese a que, como acaba de decirse, Vallarta suscribió la sentencia dictada en el amparo de Santos Peláez. Pero bien pronto la Corte se iba mostrar contraria a esta controvertida tesis.

f) El enorme debate desencadenado por el fallo

El debate desencadenado por la sentencia en cuestión fue tan intenso y generalizado, que se ha llegado a decir⁶⁸⁷, que no hubo personaje mexicano que no se pronunciara a favor o en contra de la resolución. Más aún, nunca antes, el propio Presidente de la Suprema Corte se había visto precisado a escribir una defensa de su resolución, como lo hizo el Presidente Iglesias en el folleto al que ya hemos aludido en diversas ocasiones.

La gran mayoría de los tratadistas de la época publicaron diversos estudios sobre los problemas jurídicos abordados y resueltos por la sentencia y sobre el rol del poder judicial federal, que en el fondo es lo que fue debatido en la controversia mantenida entre José María Iglesias e Ignacio Vallarta, radicalmente enfrentados al hilo de la tesis jurisprudencial que nos ocupa. Tal sería el caso, al margen ya de José María Iglesias, que como ya hemos dicho escribió un folleto sobre el tema, de José María del Castillo Velasco, que había sido constituyente y miembro de la Suprema Corte, y cuyos *Apuntamientos para el estudio del Derecho constitucional mexicano*, como recuerda Reyes Heróles⁶⁸⁸, fue el libro más generalizado en las Escuelas de Jurisprudencia de la República; también por supuesto del constitucionalista Isidro Montiel y Duarte, de Vicente Riva Palacio, que compitió con José María Iglesias por la Presidencia de la Suprema Corte, o de Emilio Velasco. Si se tiene en cuenta que, con toda justicia, esta época se ha calificado como “el siglo de oro del Derecho mexicano”⁶⁸⁹, por la cantidad y calidad de los iuspublicistas del país, se puede comprender muy bien el interés del debate desencadenado.

Pero la discusión abierta por la sentencia no iba a ser tan sólo doctrinal, sino también política. Baste con decir que cuando el Juez Ignacio Merelo estaba a punto de dictar su sentencia en el Amparo Morelos, el Congreso del Estado de Puebla se manifestaba en el sentido de que sólo cabía, y esperaba, la negación del amparo, pues de lo contrario el Gobierno poblano secundaría la protesta formulada por la Legislatura de Morelos, y en esa dirección se iban a alinear otros muchos Estados⁶⁹⁰. Más aún, la sentencia de la Suprema Corte dio pie a que José María Iglesias fuera criticado por las

⁶⁸⁷ Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, “El Amparo Morelos. Un estudio preliminar”, *op. cit.*, p. 221.

⁶⁸⁸ Jesús REYES HERÓLES, *El liberalismo mexicano*, Tomo III (La integración de las ideas), México, Fondo de Cultura Económica, 2ª reimpr. de la 3ª ed., 1994, p. 405.

⁶⁸⁹ Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias...*, *op. cit.*, p. 21.

⁶⁹⁰ Así lo recuerda Valentín LÓPEZ GONZÁLEZ, “Exégesis del Capítulo VII del Tomo II de la Historia General del Estado de Morelos”, *op. cit.*, p. 41.

Legislaturas de los 17 Estados del país⁶⁹¹, todas ellas de acuerdo en que cuando las Legislaturas actuaban como colegios electorales, y procedían a calificar sus elecciones, sus decisiones tenían el carácter de inapelables, por lo que la fiscalización de la Suprema Corte había supuesto una violación de la soberanía estatal.

a') El opúsculo de José María Iglesias en defensa de su tesis

En el debate doctrinal desencadenado por la sentencia, a ningún autor parece más adecuado atender de inicio que al propio Presidente de la Corte, José María Iglesias. En el folleto publicado el 27 de abril en defensa de su tesis⁶⁹², a algunos de cuyos razonamientos ya nos hemos referido, el Presidente del supremo órgano jurisdiccional comienza poniendo en conexión los artículos 16 y 101; de su cotejo cree que se desprende, que los tribunales federales deben resolver las controversias que por vía de amparo se susciten contra actos de cualquier autoridad a la que se le niegue el carácter de “competente”, lo que deja la cuestión circunscrita a fijar qué debe entenderse por competencia de las autoridades. Y como las diversas críticas formuladas a la decisión de la Corte, según Iglesias, pueden en sustancia reducirse a una sola: la de que los conceptos de competencia y legitimidad identifican dos cosas enteramente diversas, Iglesias responde diciendo que, aunque efectivamente una y otra sean diferentes, se hallan “tan íntimamente ligadas entre sí, que la primera (la competencia) nunca puede existir sin la segunda (la legitimidad)”, tras lo que más adelante añade:

“Cuando se trata de funcionarios o autoridades a quienes falta la legitimidad, jamás puede considerárseles competentes para ningún asunto de los que se refieren al cargo que ejerzan o pretendan ejercer sin título legítimo”.

En definitiva, para Iglesias, la legitimidad de la elección de una autoridad o funcionario envuelve forzosamente su competencia o incompetencia para el conocimiento de un negocio y para su decisión, porque nunca pueden ser competentes si les falta la legitimidad. Al referirse el art. 16 a la competencia de las autoridades, “se refiere a la vez a su legitimidad, implícita e indispensablemente”.

El Presidente de la Corte, en un momento posterior de su folleto, reconoce que, con la cuestión relativa a la interpretación que deba darse al art. 16, se ha enlazado de una manera natural y directa la de la soberanía de los Estados⁶⁹³. Al respecto, comienza aludiendo a la exageración inadmisibles con que se suele hablar de tal soberanía, hasta el extremo, dice Iglesias, de que “se pretende elevarlos, aunque sin confesarlo, a la categoría de potencias extranjeras, sin vínculo alguno de unión entre sí”. Frente a ello, nuestro autor va a hacer hincapié en que la soberanía de los Estados, lejos de ser ilimitada, está sujeta a varias restricciones de las que no pueden desligarse sin romper el pacto federativo. Y entre ellas sitúa a dos que caen de lleno bajo la competencia de la Suprema Corte, y que encuentra consignadas en las fracciones I y III del art. 101 de la Constitución.

⁶⁹¹ Valentín LÓPEZ GONZÁLEZ, en *Ibidem*, p. 42.

⁶⁹² José María IGLESIAS, “Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia”, *op. cit.*, pp. 203-251.

⁶⁹³ José María IGLESIAS, en *Ibidem*, pp. 209-211.

La primera de esas prevenciones, que concede el amparo frente a leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, la considera “tan absoluta, que no admite ni consiente excepción de ningún género en su aplicación”. No hay acto, ni ley alguna atentatorios a las garantías individuales, por los que deje de proceder el amparo. Con plena razón, Iglesias recuerda, que todo ese sistema se halla en consonancia con el precepto capital del art. 1º de la Carta de 1857, “que parece tener algo de divino, que es como la síntesis y la quinta esencia de nuestro ser político”. De esta forma, el Presidente de la Corte considera que el amparo procede contra las leyes y los actos de las autoridades de los Estados que violen las garantías individuales, “sin que pueda servir de obstáculo la consideración de que esos actos o esas leyes conciernan al régimen interior de los Estados, en el que son soberanos y libres, porque entonces vendría a establecerse una excepción en contra del primer precepto constitucional, que no la admite de ningún género”. Dicho en otros términos, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, siempre que sus leyes o actos no violen las garantías individuales, puesto que en caso de violarlas, su soberanía cesa, anteponiéndosele a la vez los derechos del hombre y el vínculo federativo, según los principios de la Carta constitucional de 1857. El argumento contrario equivaldría, según Iglesias, al absurdo de borrar para siempre, en lo que a los Estados atañe, la fracción primera del art. 101.

Dejando de lado este punto, el Presidente de la Suprema Corte reconoce que cierta doctrina, prescindiendo de este argumento general, ha dirigido su atención a una cuestión más concreta, como es la de que los actos electorales por medio de los cuales se declara la legitimidad de las autoridades estatales son inimpugnables. Frente a ello, Iglesias estima que por su propio peso cae, que los derechos del hombre son también superiores a las leyes o actos electorales, y que contra unas y otros procede el recurso de amparo, tras lo que añade:

“Es un síntoma de fatales efectos para nuestras instituciones republicanas y democráticas, lo que en materia de elecciones se va erigiendo en sistema. Ningún hombre pensador puede ver sin profunda alarma semejante desconcierto. En medio de la más completa indiferencia pública, se va entronizando la funesta corruptela de que los colegios electorales se consideren superiores a toda obligación”⁶⁹⁴.

Frente a tal consideración, como ya tuvimos oportunidad de exponer en un momento anterior, Iglesias considera que los colegios electorales están sujetos a las leyes y, por lo mismo, sus actos son susceptibles de fiscalización en sede judicial. El ilustre jurista avanza así una tesis de la mayor relevancia, como ya hemos tenido ocasión de decir, la de la justiciabilidad de las decisiones electorales, que, tras un largo período de tiempo y no menos dificultades, se ha terminado imponiendo en México, como no podía ser de otro modo si se quería tener un auténtico Estado de Derecho.

En cuanto al tópico y manido argumento de la soberanía de los Estados como obstáculo infranqueable frente a este tipo de fiscalización judicial, Iglesias destaca en su folleto cómo se pretende confundir dos cosas enteramente diversas: la soberanía

⁶⁹⁴ José María IGLESIAS, “Estudio constitucional sobre facultades...”, *op. cit.*, p. 213.

de los Estados y el advenimiento al poder, o la permanencia en él, de autoridades ilegítimas y usurpadoras, tras lo que con plena razón apostilla:

“Puede decirse sin temor de errar, que cuantas veces se infringen en las elecciones de un Estado preceptos claros y terminantes de su Constitución particular y de la general de la República, no es el pueblo quien comete en realidad esas infracciones, a sabiendas y bajo el amparo de una soberanía que no alcanza a tanto, sino un puñado de ambiciosos audaces, que van buscando solamente su medro personal. No es entonces la soberanía del pueblo del Estado la que entra en lucha con la Federación; los verdaderos infractores de los preceptos constitucionales son los que, a la vez que los conculcan, quieren servirse como de vil instrumento, del nombre santo de la soberanía popular”⁶⁹⁵.

Al folleto de Iglesias, en su *Historia moderna de México*, le atribuyó el maestro Cosío Villegas un valor excepcional, pues publicado dos años antes de las elecciones presidenciales de 1876, vino a constituir una oportuna e inequívoca advertencia al Presidente Lerdo de Tejada y a sus partidarios⁶⁹⁶. Sin embargo, los lamentables acontecimientos que siguieron a esos comicios, con el forzado exilio de Iglesias, y el ulterior desmoche de su tesis jurisprudencial por Vallarta, contribuyeron a que, durante un largo lapso de tiempo, la posición sustentada por Iglesias fuese postergada, si es que no olvidada.

b') Los posicionamientos críticos hacia la sentencia

El fragor del debate doctrinal que iba a seguir a la sentencia iba a tener como referente primigenio el tema de la soberanía de los Estados. De hecho, al margen ya de otras cuestiones, común denominador de casi todos los autores opuestos al fallo de la Corte iba a ser la crítica de que, con él, la soberanía estatal resultaba conculcada. Sin embargo, algunos autores, como sucedería con del Castillo Velasco o Riva Palacio, iban a abordar otros temas en apoyo de sus posiciones, en ambos casos, decididamente contrarias a la sentencia. Así, mientras el primero defendería que los derechos políticos no eran susceptibles de protección a través de la vía del amparo, el segundo iba rebatir también la sentencia desde la óptica de la, a su entender, errónea equiparación entre competencia y legitimidad.

I. El relevante constitucionalista del Castillo Velasco, al que ya nos hemos referido, que había sido constituyente, además de ministro de la Suprema Corte, publicaba en 1874 un folleto en el que realizaba una serie de reflexiones sobre la cuestión de Morelos⁶⁹⁷. Comienza este autor justificando su escrito por el “grande peligro para las instituciones” que dimana del hecho de que una voz tan autorizada como la del Presidente de la Corte

⁶⁹⁵ José María IGLESIAS, en *Ibidem*, p. 219.

⁶⁹⁶ *Apud* Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias...*, *op. cit.*, p. 115.

⁶⁹⁷ José M. del CASTILLO VELASCO, “Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los tribunales federales”, en Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo Velázquez (coords.), *El Amparo Morelos*, *op. cit.*, pp. 499-531. De aquí tomamos nuestras referencias a esta obra, publicada inicialmente en H. Cuautla de Morelos, por la Imprenta del Gobierno a cargo de Luis G. Miranda, en 1874.

proclame como verdaderas, “proposiciones que si llegaran a aceptarse como principios fundamentales de nuestro Derecho constitucional, acabarían con la soberanía de los Estados y con el sistema federal”. Del Castillo Velasco rechaza que se pueda hablar de una soberanía limitada y entiende que “la inviolabilidad de los derechos del hombre no es, ni puede ser, una restricción de la soberanía de los Estados”⁶⁹⁸.

Admite este autor la posibilidad de que las leyes y actos de la autoridad violen las garantías individuales, pero de inmediato apostilla que:

“... los actos electorales no pueden nunca cometer esa violación. La soberanía no se rebela contra la soberanía; la soberanía no se devora a la soberanía, no se devora a sí misma. Esta es la razón de diferencia esencial, en virtud de la que la autoridad federal no fue investida de facultades para revisar los actos electorales, no obstante que las instituciones tienen por objeto el aseguramiento de los derechos del hombre”.

En fin, avanzando una tesis asentada en la distinción entre los derechos políticos y las garantías individuales, que, tras la intervención en la Corte de Vallarta, iba a arraigar durante muchísimo tiempo en México, del Castillo Velasco considera que “la Constitución no estableció el recurso de amparo para los casos en que haya violación de los derechos políticos, sino para los casos en que haya violación de garantías individuales”⁶⁹⁹. Admite el autor que pueda ser muy conveniente el otorgamiento de la protección federal en favor de los derechos políticos, pero de inmediato precisa, que “la verdad constitucional es que la justicia federal sólo tiene jurisdicción para resolver en las controversias que se susciten por violación de garantías individuales”, y desde luego estima, que desde el momento en que aparezca que el amparo pueda concederse fuera de los términos expresamente determinados por la Constitución, más aún, desde que la jurisdicción de los tribunales federales aparezca siquiera como dudosa, la importancia y eficacia del amparo habrán concluido.

II. Otro notable jurista, Vicente Riva Palacio, nombrado por Benito Juárez en agosto de 1867 magistrado interino de la Corte Suprema, y en febrero de 1868, magistrado propietario de la misma, que se autocalificaba como federalista de convicción, en una publicación hecha el mismo año 1874⁷⁰⁰, comenzaba refiriéndose a la gravedad de la sentencia pronunciada por la Corte, al considerar que la misma “envuelve en sí un acto tan terriblemente atentatorio, que atacarla, es atacar una tendencia centralizadora..., y defender al Estado que de esta sentencia ha sido víctima, es tomar resueltamente la bandera de las soberanías de los Estados y de la subsistencia del pacto federativo de 1857”.

Partiendo pues de la estimación de que la sentencia constituía un grave ataque a la soberanía de los Estados y, por lo mismo, al pacto federal, Riva Palacio iba a centrar el

⁶⁹⁸ José M. del CASTILLO VELASCO, en *Ibidem*, p. 503.

⁶⁹⁹ José M. del CASTILLO VELASCO, en *Ibidem*, p. 518.

⁷⁰⁰ Vicente RIVA PALACIO, “La soberanía de los Estados y la Suprema Corte de Justicia”, en la obra colectiva *El Amparo Morelos, op. cit.*, pp. 325-359. De aquí tomamos nuestras alusiones a esta obra, publicada con el mismo título en México por la Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, en 1874.

grueso de su ofensiva jurídica sobre la sentencia en lo incomprensible que le parecía el hecho de que un tribunal tan respetable, “guardián de los principios constitucionales y supremo intérprete... del espíritu de nuestro pacto fundamental”, haya llegado a confundir la incompetencia con la legitimidad, y a “asentar, que existe incompetencia por ilegitimidad y que se llama incompetencia absoluta la ilegitimidad”. Que la competencia no es ni puede confundirse con la legitimidad lo basa este autor en que:

“La competencia es el derecho que tiene un tribunal para conocer de una causa, pero considerado como persona moral oficial, es decir, la competencia es el círculo de atribuciones que la ley da a un tribunal para ejercer su jurisdicción, sin atender a la persona o personas que desempeñen ese encargo, ni a la manera o modo con que esas personas hayan sido nombradas o electas para ejercer su encargo.

La legitimidad, tomando esta palabra conforme al sentido que le da la Corte en su sentencia, es la elección o nombramiento, arreglado a las leyes, de la persona o personas que deben ejercer la jurisdicción en esos tribunales.

De donde puede distinguirse clara y sencillamente, que la competencia se entiende sólo respecto del tribunal, y (la) legitimidad respecto de la persona; de tal manera que, sin esfuerzo, puede concebirse un juez que sea legítimo y no competente y un tribunal que sea competente y no legítimo”⁷⁰¹.

De todo lo anterior entresaca el autor, que decir que existe “incompetencia por ilegitimidad” es asentar una proposición que envuelve una contradicción y por consecuencia un absurdo. La Corte habla de que a esto se le ha llamado “incompetencia absoluta”, pero Riva Palacio aduce no ser conocida tal doctrina, ni saber de donde ha podido sacarla el primer Tribunal de la Nación, pero apostilla, “que cualquier autor que la haya asentado ha dicho un absurdo, llamando incompetencia absoluta a lo que es ausencia de toda autoridad, usurpación, impostura. etc., pero no incompetencia”.

En su muy brillante exposición, el autor acude a otro sólido argumento en su ataque a la sentencia. Recuerda que el art. 102 de la Constitución impide a la sentencia de amparo hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto desencadenante del procedimiento, tras lo que apostilla que declarar sobre la competencia de una autoridad está dentro de las facultades de la Corte, porque esa declaración puede ser, y es, restringible al caso especial, “pero si la declaración se hace de la legitimidad o ilegitimidad de una autoridad, tal declaración, por más que se quiera, no es restringible sólo al <caso especial>, sino general y extensiva a todos los actos de esa autoridad, lo cual le está expresamente vedado”⁷⁰².

⁷⁰¹ Vicente RIVA PALACIO, “La soberanía de los Estados...”, *op. cit.*, p. 330.

⁷⁰² Vicente RIVA PALACIO, en *Ibidem*, p. 335. En otro lugar de su folleto, complementando la misma reflexión, escribe Riva Palacio, que aun en el caso de que la justicia federal tuviera la facultad de examinar los títulos de legalidad o legitimidad de las autoridades estatales, no podría ejercerla en un juicio de amparo, y ello por la restricción que a la misma justicia fija el art. 102, de que la sentencia sea siempre tal, que se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso. Cree el autor, que tal disposición “le arrebatara completamente la facultad de examinar los títulos de legitimidad de los funcionarios de los Estados, porque ese examen, y el fallo que diera la justicia federal, tendrían indudablemente el carácter de declaración general, y no limitada al caso particular del amparo, y esto lo prohíbe expresamente el artículo constitucional citado”. (*Ibidem*, p. 351).

Más adelante, Riva Palacio esgrime, que ni todos los derechos del ciudadano son garantías, ni –en lo que le asiste toda la razón– todos los abusos de poder tienen por remedio la justicia federal, tras lo que añade que, por disposiciones del régimen interior de un Estado, que no vulneren los derechos del hombre o de la Unión, el habitante del Estado no puede pedir la intervención de la justicia federal, y tras ello precisa que:

“El derecho que el ciudadano de un Estado tiene para quejarse de las elecciones de su Estado por infracción en las leyes del Estado, es un derecho no <del hombre> ni aun del ciudadano de la nación, sino propio y exclusivo del ciudadano del Estado, pues el que no lo sea, no puede intervenir en ese asunto, sino como crítico o como historiador”⁷⁰³.

Nuestro autor finaliza su folleto replicando a la consideración de la sentencia de que la independencia o soberanía de los Estados, tal como la determina la Ley fundamental, no es absoluta, sino limitada y restringida. Para Riva Palacio, “la soberanía de los Estados así como la de la República, está restringida por el respeto a las garantías individuales; pero las relaciones con el centro y la sujeción de las entidades federativas al pacto fundamental, no es una limitación de la soberanía de los Estados, sino el cumplimiento de un contrato celebrado por ellos, que es una prueba de su soberanía”. A mayor abundamiento, el autor recuerda, que “la Unión deriva su soberanía de las soberanías preexistentes de los Estados que celebraron el pacto federal, porque la República federal no es una cosa existente por sí, distinta de los Estados, y que pudiera vivir sin ellos; no, es la reunión de esos Estados soberanos”.

Riva Palacio finalizará su artículo con esta durísima crítica de la sentencia:

“Sobre bases tan falsas; sobre principios tan contrarios a las expresas disposiciones del Código fundamental; sobre doctrinas tan extrañas al espíritu de la Constitución, y apoyados en considerandos tan opuestos al respeto que deben tener los funcionarios federales a la soberanía de los Estados, a su independencia y a su libertad, en el sentido constitucional, no es de extrañarse que los señores magistrados se extraviaran y, violando el pacto federativo, atentaran, como lo han hecho, tan abiertamente a la autonomía de los Estados”⁷⁰⁴.

Sin duda, la riqueza de la argumentación jurídica del opúsculo de Riva Palacio lo convierte, a nuestro juicio, en la crítica de mayor consistencia frente a la sentencia de la Corte.

III. Otro autor que se iba a pronunciar de un modo crítico hacia la sentencia sería Basilio Pérez Gallardo, que había sido diputado constituyente en 1856-1857 por el Estado de Zacatecas, quien asimismo publicaba en 1874 un folleto sobre la soberanía de los Estados y el por qué de los juicios de amparo promovidos por los hacendados de Morelos⁷⁰⁵. Su crítica no es tanto jurídica cuanto más bien política, dirigiendo

⁷⁰³ Vicente RIVA PALACIO, en “La soberanía de los Estados...”, *op. cit.*, p. 240.

⁷⁰⁴ Vicente RIVA PALACIO, en *Ibidem*, p. 352.

⁷⁰⁵ Basilio PÉREZ GALLARDO, “La soberanía de los Estados. Por qué de los juicios de amparo que han promovido los ocho hacendados del Estado de Morelos. Según se desprende de la representación

además su punto de mira hacia los hacendados. De hecho, considera que la única aspiración de los amparados era la de ingerirse de una manera directa y absoluta en la administración pública del Estado y, más adelante, que no hay ley de Hacienda que sea del agrado de los hacendados, a la par que, trasluciendo un inequívoco rechazo frente al hecho de que los hacendados quejosos fueran españoles, pone de relieve el hecho de que del centenar de propietarios de fincas rústicas del Estado, “sólo ocho extranjeros hayan levantado esa grito frenética contra las leyes fiscales que se han dictado desde el año 1870 hasta el presente”⁷⁰⁶. En una nueva censura a los hacendados, Pérez Gallardo viene a esgrimir, que poco importaría a aquéllos pagar una mayor suma de contribuciones si, a cambio, se les concediese el predominio absoluto en el Estado, predominio que espera del patriotismo de las autoridades que no se les conceda nunca.

En cuanto a los aspectos jurídico-constitucionales, son muy escasas, y de una acentuada liviandad, las apreciaciones del autor, que si por un lado estima, que los poderes federales no son superiores a los de los Estados; son, por el contrario, hechura de los Estados todos, por otro, y en relación a si cabe entre las facultades de la Suprema Corte investigar la legitimidad de las autoridades estatales, responde con una increíble trivialidad, que “es punto fallado ya por la opinión pública, que rechaza este absurdo”. Hacia el final de su escrito, Pérez Gallardo viene a dar a entender que el amparo demandado por los hacendados no es sino una manifestación más del abuso de los derechos más preciosos, algo que se ha convertido en un título de gloria y de aplausos⁷⁰⁷.

IV. Hemos de referirnos finalmente a las posiciones contrarias de Manuel Gómez Parada y Agustín Siliceo. El primero de ellos, que había sido elegido Presidente del Tribunal Superior del Estado de Morelos, cargo al que iba anejo el de Vicegobernador, publicaba en noviembre de 1874 una refutación a la representación que algunos propietarios del Estado habían dirigido al Congreso de la Unión en relación a la tesis de la incompetencia de origen⁷⁰⁸. Su artículo, contra lo que parecería lógico en un magistrado ocupante de un cargo judicial tan relevante, no era ni mucho menos un

que elevaron al Congreso de la Unión. Examen analítico de ésta”, en Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo Velázquez (coords.), *El Amparo Morelos, op. cit.*, pp. 423-452. De aquí tomamos nuestras referencias a esta obra, inicialmente publicada en México por la Imprenta Políglota, en 1874.

⁷⁰⁶ Basilio PÉREZ GALLARDO, “La soberanía de los Estados...”, *op. cit.*, p. 430. Unas páginas después, escribe el autor: “Si los ocho españoles no estuvieran preocupados contra todo lo que es mexicano, se persuadirían de que en vez de ser agraviados, como asientan, ellos son los que causan notable agravio a las autoridades y al país en general, presuponiendo, como presuponen, que no hay en él un hombre capaz de desempeñar con honradez, imparcialidad e independencia, el difícil cargo de administrar justicia”. (*Ibidem*, p. 441).

⁷⁰⁷ “Entre nosotros –escribe el autor– están de tal modo relajados los vínculos morales de la sociedad y perdido el respeto al Derecho y a la ley; de tal manera acreditado el espíritu de inquietud y sedición, favorecidas las ambiciones personales, postergada la causa pública al interés privado y mezquino, que la conspiración es un oficio, y el abuso de los derechos más preciosos un título de gloria y de aplausos. La paz tiene pocos partidarios. La prudencia menos”. Basilio PÉREZ GALLARDO, en *Ibidem*, p. 451.

⁷⁰⁸ Manuel GÓMEZ PARADA, “El ciudadano Manuel Gómez Parada refuta una Representación que varios propietarios del Estado de Morelos dirigen a los ciudadanos diputados al Congreso de la Unión. Tesis de incompetencia de origen. Amparo Morelos”, en Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo Velázquez (coords.), *El Amparo Morelos, op. cit.*, pp. 307-317. De aquí tomamos nuestras referencias a esta obra, inicialmente publicada en H. Cuautla de Morelos, por la Imprenta del Gobierno a cargo de Luis G. Miranda, en 1874.

estudio de refutación jurídica de la sentencia de la Suprema Corte, sino una crónica política de algunos sucesos acontecidos en el Estado, como la promesa que había hecho a los hacendados de negociar con el Ejecutivo la derogación por la Legislatura de la totalidad de sus Leyes de Hacienda, sazónada con toscas censuras a la sentencia de la Corte, carentes de todo fundamento jurídico e impropias de quien era miembro relevante de la magistratura estatal.

Gómez Parada manifestaba haber sostenido ya en artículos periodísticos, “que la Corte de Justicia había cometido un espantoso atentado al calificar la legitimidad del Sr. general Leyva como Gobernador de este Estado”, tras lo que recordaba haber solicitado de los hacendados que desistieran de los efectos de la sentencia de la Corte, viendo en ello “una oportunidad de salvar la dignidad de dicho Estado, ultrajada en la cabeza de su primer magistrado (por la) monstruosa sentencia de 11 de abril”⁷⁰⁹. Evidentemente, este personaje, que acababa de resultar electo para el cargo, y que por lo mismo contaba con el apoyo del Gobernador para ello, lo que trataba realmente de salvar no era la dignidad del Estado, sino la del déspota de su jefe. Y ante la intolerable e infame actitud de persecución de los jueces federales residentes en Morelos por las autoridades estatales, a este caciquillo aspirante a cacique, como su jefe, no se le ocurre otra cosa que escribir lo que sigue:

“Se quejan los señores hacendados de que las autoridades de este Estado no obedecemos a la autoridad judicial federal. Ejemplos mil se tienen dados de lo contrario. Esa obediencia ciega, esa obediencia noble, esa obediencia pasiva, amenazaba ya la destrucción de esta entidad federativa”⁷¹⁰.

Agustín Siliceo iba a publicar en Guadalajara, en 1875, un folleto con el título de *Juicio crítico del estudio constitucional que sobre facultades de la Suprema Corte de Justicia ha publicado el Sr. Lic. José María Iglesias, presidente del mismo Tribunal*. Como el propio título indica, el escrito era una refutación de la anterior publicación de Iglesias, a la que ya nos hemos referido⁷¹¹. Aunque también aludía a cuestiones políticas que no venían muy a cuento, como la de interrogarse acerca de cuántos casos de amparo se habían visto en la Corte en contra de la ilegitimidad de los gobernantes conservadores, cuando éstos se entronizaron en la capital y en gran parte de la República entre 1858 y 1860, Siliceo, a diferencia de Gómez Parada, se ocupaba, ciertamente de modo bastante inconsistente, de los argumentos jurídicos.

Para Siliceo, el juicio de amparo no procedía sino por incompetencia, nunca por ilegitimidad de las autoridades, por lo que la Suprema Corte no había acatado la Constitución al dictar fallos contradictorios en cuestiones de ilegitimidad de los funcionarios de los Estados. El autor consideraba que, al corresponder al régimen interior de los Estados las elecciones de sus funcionarios, su soberanía sería humillada si las declaraciones de las Legislaturas, actuando como colegios electorales, se sometieran al examen y calificación de otras autoridades. Las declaraciones finales que dicta el

⁷⁰⁹ Manuel GÓMEZ PARADA, en *Ibidem*, p. 311.

⁷¹⁰ Manuel GÓMEZ PARADA, en *Ibidem*, p. 316.

⁷¹¹ Al no haber podido acceder al texto escrito por Agustín Siliceo, nuestras referencias al mismo están extraídas de la obra de Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias y la justicia electoral*, *op. cit.*, en particular, pp. 142-143.

pueblo por medio de los colegios electorales eran, a juicio del autor, absolutas, y no permitían la apelación o revisión, por cuanto que las mismas legitimaban todo lo hecho aunque fuese vicioso. Como puede apreciarse, original teoría esta de Siliceo, que, con el fácil recurso de atribuir al pueblo las decisiones de los colegios electorales, viene a convertir en definitiva e inapelable cualquier decisión del poder por caprichosa o arbitraria que la misma pueda ser. Todo déspota la suscribiría con gran placer.

c') Los escritos favorables a la tesis de Iglesias

Frente a quienes manifestaban su censura más o menos dura frente a la sentencia de la Corte no iban a faltar escritos de apoyo a la misma

I. El relevante iuspublicista Isidro Montiel y Duarte, al margen ya de haber sido el abogado de los hacendados que logró hacer valer ante la Suprema Corte su criterio, también se iba a personar en el debate. El mismo año 1874 publicaba un opúsculo con el título, *Estudio constitucional sobre la soberanía de los Estados de la República mexicana y sobre los juicios de amparo*. El autor recordaba, que era un canon del Derecho constitucional, que nació en 1847, “que cualquiera ley de un Estado podía ser declarada nula por el Congreso general, aun cuando fuera relativa al régimen interior del mismo Estado, y aun cuando se refiriera a un acto electoral, siempre que ella fuera contraria a la Constitución general o a las leyes particulares”. Este gran iuspublicista trataba de poner de relieve de esta forma que el rechazo a la inmunidad frente al control por la vía del amparo de las decisiones de los colegios electorales encontraba precedentes análogos en el constitucionalismo mexicano anterior. Y justamente en ello asentaba la consecuencia de que “la soberanía que así disfrutaban los Estados de la República mexicana, nada tenía de absoluta; era por el contrario dependiente del espíritu y de la letra de la Constitución federal y de las leyes generales, estaba limitada y restringida por éstas y por aquéllas”⁷¹². Más adelante, el autor sustentaba como “regla general y absoluta”, la de que “toda ley de interés nacional exterior e interior, lo mismo que toda ley de los Estados, sin embargo de referirse al régimen y administración de éstos, pueden ser revisadas por la Suprema Corte para el efecto de conceder o negar el amparo que ante ella se pida, como es de verdad constante e indiscutible en la escuela práctica de los norteamericanos”⁷¹³.

II. Otro destacado jurista, Emilio Velasco, iba a recopilar en un opúsculo una colección de artículos publicados en “El Porvenir”, bajo el rótulo de *El Amparo de*

⁷¹² Isidro MONTIEL Y DUARTE, “La soberanía de los Estados de la República Mexicana y sobre los juicios de amparo”, en Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo Velázquez (coords.), *El Amparo Morelos, op. cit.*, pp. 591 y ss.; en concreto, p. 620. (Tomamos de aquí nuestras referencias a esta obra, publicada inicialmente por Montiel y Duarte con el título, *Estudio constitucional sobre la soberanía de los Estados de la República Mexicana y sobre los juicios de amparo*, en México, por la Imprenta de Díaz de León y White, en 1874).

⁷¹³ Isidro MONTIEL Y DUARTE, “La soberanía de los Estados...”, *op. cit.*, p. 639.

Morelos; reuniéndolos todos ellos, aparecían publicados ese mismo año 1874⁷¹⁴. Este autor se iba a posicionar igualmente a favor de la sentencia de la Corte.

En el trasfondo de su trabajo, latía un argumento de gran coherencia: la soberanía de los Estados no era sino la soberanía del pueblo de cada uno de ellos, y las usurpaciones de poder por parte de sus autoridades no era sino un rudo ataque a la soberanía de ese mismo pueblo, “de manera que cuando en nombre de la soberanía del pueblo de los Estados se declara sin remedio la usurpación cometida por una Legislatura y un Gobernador, equivale a sostener que la soberanía del pueblo es un obstáculo para remediar las usurpaciones y los ataques contra esa soberanía”. Y esta idea se considera inexplicable e incomprensible por lo absurdo y lo contradictorio.

Más adelante, inspirado sin duda por la doctrina norteamericana, Velasco escribe:

“Nuestro gobierno es un gobierno de leyes, y no de hombres; y de consiguiente no cabe en nuestras instituciones que cuando en un Estado se comete una usurpación de poder, cuando un individuo ha llegado al poder en violación de algunas de las formas constitucionales y de los caracteres que, según la Constitución de ese Estado, marcan el gobierno republicano, la usurpación inevitablemente quedará consumada.

La Constitución de 1857, lejos de admitir la teoría de los gobiernos de hecho, la rechaza claramente en varios de sus artículos, y ha procurado establecer las mayores precauciones para que en los Estados no se levanten gobiernos tiránicos o anticonstitucionales”⁷¹⁵.

El autor se refiere a la existencia de cuatro categorías de limitaciones constitucionales que inciden sobre la soberanía de los Estados, tras lo que precisa, que si un Estado, o sus autoridades, llega a traspasar los límites asignados a la soberanía del primero, la acción del poder federal encaminada a reducirlo a su órbita legal, no será un ataque a la soberanía del Estado. La Federación, esgrimirá poco después, desaparece ante los Estados cuando los últimos giran en su órbita legal y constitucional, pero si salen de esa órbita en menoscabo de la Constitución federal, si sus autoridades violan algunos de los deberes constitucionales definidos por aquélla, la Federación no desaparece ante el Estado, sino que tiene el derecho y el deber de reducirlo a su esfera legal.

Se plantea Velasco poco después una cuestión general en relación con el juicio de amparo, que presenta el mayor interés. Se hace eco al respecto de cómo a la Corte se le ha censurado que, con su sentencia en el Amparo Morelos, contrariando la “fórmula Otero”, ha hecho una declaración general sobre la legitimidad del Gobernador Leyva, sosteniéndose asimismo, que en las sentencias de amparo no se debe entrar en consideraciones sobre sus fundamentos legales, pues deben limitarse a conceder en su caso el amparo sin explicar los motivos de la resolución, porque esos motivos equivalen a una declaración general. Frente a ello, nuestro autor efectúa unas sensatas reflexiones que, trascendiendo de lejos el caso, presentan el mayor interés:

⁷¹⁴ Emilio VELASCO, “El Amparo de Morelos” (Colección de artículos publicados en “El Porvenir”), en Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo Velázquez (coords.), *El Amparo Morelos, op. cit.*, pp. 363-420. De aquí tomamos nuestras referencias a esta obra publicada inicialmente en México por la Imprenta de Díaz de León y White, en 1874.

⁷¹⁵ Emilio VELASCO, en *Ibidem*, p. 380.

“Estos principios –escribe Velasco– son de lo más extraño que se pueda imaginar, y contrarían todos nuestros antecedentes jurídicos. Los fundamentos de la sentencia son una garantía de rectitud en el juez, y el medio de uniformar el Derecho; suprimáanse los motivos de la sentencia, y se abre la puerta a lo arbitrario, porque se concluye con una garantía tan importante, como es la de obligar al juez a explicar su conducta”.

Tras aducir que, con el mandato constitucional de no hacer declaración general sobre la ley o acto que motiva la sentencia, lo que se quiere decir es que el amparo sólo se debe conceder a los quejosos, sin resolver de una manera general la cuestión, Velasco lo justifica porque el Poder Judicial no es Poder Legislativo, y por tanto, no le está permitido resolver cuestiones generales con el pretexto de pronunciar sentencias. Proyectando este principio general sobre la sentencia dictada en el caso que nos ocupa, el autor, aunque admite que la Corte fundó su sentencia en la ilegitimidad del Gobernador, entiende que de ello no se desprende un efecto general, lo que justifica del siguiente modo:

“... la apreciación jurídica sobre este punto no es obligatoria, porque el Sr. Leyva tiene derecho para continuar funcionando como Gobernador; la sentencia se limitó a amparar a los seis quejosos; de manera que la significación legal de aquélla es que el Sr. Leyva no es Gobernador legítimo para los seis quejosos y para el efecto de que éstos deban pagar la contribución impuesta por la Ley de Hacienda que promulgó el Sr. Leyva. Éste, no obstante la sentencia de amparo, es Gobernador para todos los demás vecinos del Estado, y lo es también para los seis quejosos, siempre que no se trate de aplicar a los últimos la Ley de Hacienda”⁷¹⁶.

Con base en la argumentación expuesta, Velasco llega a la conclusión de que la Sentencia de la Corte no es contraria a la Constitución, porque no produce efectos generales. Las reflexiones del autor pretenden buscar un acomodo formal a la exigencia constitucional de no otorgar efectos generales a las sentencias de amparo, pero aparte de ofrecer alguna incongruencia, nos ponen visiblemente de manifiesto el absurdo a que conduce la rígida aplicación de la “fórmula Otero”. Según el autor, para los quejosos, el Gobernador es en unos casos legítimo y en otros ilegítimo, si bien para el resto de habitantes del Estado continúa siendo legítimo incluso en el caso en que es ilegítimo para los quejosos. ¿Se puede ver un absurdo mayor? Según esta interpretación, una autoridad sería legítima o ilegítima en función del gobernado de que se trate o del asunto a abordar. Es difícil atisbar una conclusión más aberrante que la expuesta a fin de salvaguardar formalmente las exigencias de la “fórmula Otero”. Pero evidentemente ello no es culpa de la interpretación de Emilio Velasco, sino de los dislates a que conduce la propia “fórmula Otero”, en un sistema en aquel entonces en el que no cabía el efecto vinculante de la jurisprudencia, sin olvidar ni mucho menos la discriminación que de tal fórmula dimanaba, al posibilitar que ciertos ciudadanos quedaran exentos de una contribución legal inconstitucional, exención que, sin embargo, no se había de aplicar a otros. No vamos a insistir en la crítica a la “fórmula”, ya expuesta cuando nos

⁷¹⁶ Emilio VELASCO, “El Amparo de Morelos”, *op. cit.*, p. 399.

referimos en un primer momento a ella, y sobre la que volveremos cuando abordemos el régimen jurídico del amparo con la Constitución de 1917.

III. Nos referiremos finalmente a dos últimos autores, Francisco Pacheco y José S. Arteaga, que iban a escribir sendos folletos en relación a la sentencia dictada por la Corte en el Amparo Morelos, publicaciones de las que ya nos hemos hecho eco con anterioridad. En un opúsculo sobre la soberanía del Estado de Morelos que, según decía su autor, publicaba por encargo de varios vecinos del Estado de Morelos, Francisco Pacheco, más que escribir un estudio sobre la sentencia de la Corte, lo que hacía era reflejar la, desde todos los puntos de vista, censurable actuación de las autoridades estatales de Morelos; a tal efecto, comenzaba haciéndose eco de que mientras la Corte había pronunciado anteriormente varias sentencias de amparo, fundadas en la legitimidad de las autoridades estatales, que fueron recibidas con el respeto que merecían, en la ahora comentada se había suscitado una fuerte oposición, lo que a Pacheco le resultaba sorprendente, por cuanto “ninguna sentencia de la Suprema Corte ha sido más digna de aplauso, porque ninguna soberanía ha sido más falsa, más atentatoria, ni más afrentosa para el país, que la que se proclama para el Estado de Morelos”⁷¹⁷.

Pacheco efectuaba un relato notablemente crítico hacia la por entero reprobable actitud mantenida por las autoridades locales, que habían desahogado su furor “en dicerios contra la Suprema Corte, en injurias a los amparos y en baladronadas risibles”, llegando el Gobernador interino a decir, “que estaban autorizados para rechazar la fuerza con la fuerza, porque las leyes, aun las dictadas por monarcas absolutos, autorizan a los particulares para obrar de ese modo, cuando se pretenda despojarlos de su propiedad. ¡Un Estado soberano declarado propiedad particular de los usurpadores de su soberanía!”.

En su reflexión final acerca de las razones que podían explicar la tan contraria reacción contra esta sentencia por parte de las autoridades federales, el autor escribía:

“Era sabido que el círculo que rodea al Presidente de la República sostenía a todo trance al general Leyva por puro espíritu de partido; pero se esperaba que el primer magistrado, con su clara inteligencia, comprendiera cuanto refluía en su contra esa alianza de su partido con un gobernador absolutamente desacreditado ante la opinión y seguiría por lo mismo un camino de estricta imparcialidad en la cuestión de Morelos. Se esperaba todavía algo más, y era que sin excederse de sus atribuciones, emplearía su alta influencia para hacer cesar tantos escándalos. Las últimas comunicaciones que han mediado entre la Suprema Corte y el Ministerio de Justicia han venido a desvanecer esa ilusión”⁷¹⁸.

La conclusión del autor era de un rampante pesimismo en lo que a la situación del Estado de Morelos se refería, implicando a las autoridades generales en la responsabilidad de la misma⁷¹⁹.

⁷¹⁷ Francisco PACHECO, “La soberanía del Estado de Morelos. Opúsculo que por encargo de varios vecinos del Estado de Morelos publica el C. Francisco Pacheco”, en Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo Velázquez (coords.), *El Amparo Morelos, op. cit.*, pp. 671 y ss.; en concreto, p. 674.

⁷¹⁸ Francisco PACHECO, “La soberanía del Estado de Morelos...”, *op. cit.*, p. 686.

⁷¹⁹ “La situación de Morelos –escribía Pacheco– no puede ser más desgraciada. Mientras el gobierno general esquivo el cumplimiento de las leyes, el Estado sucumbe bajo la pesada mano de una admi-

IV. José S. Arteaga publicaba también en 1874 un artículo de contestación a José María del Castillo Velasco en la cuestión sobre el amparo del Estado de Morelos⁷²⁰. A diferencia del artículo de Pacheco, el de Arteaga es más bien una réplica jurídica a la publicación hecha por del Castillo Velasco. El núcleo de su argumentación lo constituye la íntima conexión entre las ideas de legitimidad y competencia. “Tan íntimamente unidas están las ideas de legitimidad y competencia, –escribe Arteaga– que personas tan ilustradas como los autores del *Diccionario enciclopédico*, las toman en sentido jurídico como una misma cosa, y dicen: “<competente>, idóneo, apto; en jurisprudencia, legítimo”. En conexión con ello, el autor cree que “es ya punto convenido, porque nadie, sin ofensa del sentido común, podrá negarlo, que no puede haber competencia donde no hay legitimidad, y que para que una autoridad pueda obrar como tal, dictando las providencias anexas a su encargo, es indispensable que se halle legítimamente constituida”. Bien es verdad que más adelante precisa, que la ilegitimidad que se alegue contra la autoridad cuya competencia se declina, ha de ser patente, ya comprobada y no sujeta al resultado de informaciones judiciales. Esto dicho, el autor apostilla, que la ilegitimidad objetada a Leyva como Gobernador de Morelos, se palpa desde luego leyendo la Constitución de ese Estado⁷²¹.

Arteaga iba a rebatir la tesis formulada por del Castillo Velasco, según la cual, los derechos políticos no entraban dentro de las garantías individuales, pero al margen ya de tal doctrina, nuestro autor consideraba que en el Amparo Morelos los que estaban en juego eran los derechos del hombre y no los derechos políticos. Y así, escribía:

“Sin conceder a dicho señor tal distinción, puesto que tanto los derechos del hombre como los del ciudadano están garantizados en la Carta federal, y suponiendo que eso sea cierto, que no lo es porque el ciudadano, no por serlo deja de ser individuo, le llamo su atención para que vea que se trataba en dicho juicio de los derechos del hombre y no de los políticos. Seis hombres se quejaron de que en su persona se había violado uno de los derechos que la naturaleza les concede y la Constitución les garantiza, porque una autoridad incompetente les molestaba en su persona y propiedad, cuando el art. 16 de la Constitución garantiza que esto no puede hacerlo con el habitante de la República sino la

nistración corrompida que no piensa sino en su propia conservación; la fuerza impera, la ley calla, los hombres honrados sufren en las cárceles, el vicio triunfa, los crímenes se multiplican, la riqueza mengua, la propiedad se deprecia, todo está en el aire y el remedio no se columbra”. Francisco PACHECO, “La soberanía del Estado de Morelos...”, *op. cit.*, p. 687.

⁷²⁰ José S. ARTEAGA, “Contestación al Sr. Licenciado D. J. M. Castillo y Velasco en la cuestión sobre el amparo del Estado de Morelos”, en Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo Velázquez (coords.), *El Amparo Morelos*, *op. cit.*, pp. 535-587. De aquí tomamos nuestras referencias a esta obra, publicada con igual título inicialmente, en México, en la Imp. de Vicente García Torres a cargo de Mariano García, en 1874.

⁷²¹ “No es el hecho sino el Derecho, –escribe más adelante Arteaga– el que da competencia para desempeñar el gobierno de un Estado y dictar las providencias a él correspondientes. Los gobernadores constitucionales son los que tienen las facultades que la Constitución respectiva concede al Poder Ejecutivo. Esos gobernadores, y no cualquiera que se encuentre en el palacio del gobierno sólo porque de hecho pudo llegar hasta allí contrariando los preceptos constitucionales, serán los únicos competentes ante la ley para hacer cumplir lo que ella mande. Como la Corte de Justicia debe considerar la competencia de todo funcionario público, emanada del Derecho y no del hecho, donde no haya aquél, no debe reconocer competencia, sino negarla y sustraer a todo hombre cuando le pide el amparo de la justicia federal, del poder despótico que lo oprime. Esto ha sucedido en el ruidoso Amparo de Morelos”. José S. ARTEAGA, “Contestación al Sr. Licenciado D. J. M. Castillo Velasco...”, *op. cit.*, p. 554.

autoridad que para ello tenga competencia. Ve, pues, dicho señor, que el expresado artículo habla de lo que él, por ser derecho del hombre, llama garantía individual y no derechos políticos”⁷²².

Arteaga concluía expresando que, a su juicio, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia era legal y conveniente, y que en modo alguno había merecido la acre censura de que había sido objeto.

V. Recapitulando desde la óptica jurídico-constitucional, dejando por tanto de lado la crítica política, nos encontramos con una discusión en la que van a aflorar aspectos generales del mayor interés, como serían: la diferencia o semejanza entre los conceptos de competencia y legitimidad; la exclusión o inclusión entre las garantías individuales de los derechos políticos; el alcance de la prohibición constitucional de efectuar en la sentencia de amparo una declaración general sobre el acto que la hubiere motivado; el verdadero significado de la idea de soberanía del Estado, concibiéndola como soberanía del pueblo y vinculándola con la conocida idea acuñada por la Constitución del Estado de Massachusetts de 1790 del gobierno de las leyes, que no de los hombres; en fin, la inexcusabilidad de la fundamentación de las sentencias como elemento indispensable frente a la posible arbitrariedad judicial. Como se ve, un debate sobre aspectos dogmáticos de la mayor relevancia, en el que brillarían con luz propia, de modo muy particular, Emilio Velasco y Riva Palacio. El debate no se cerraría aquí, pues varias de las cuestiones surgidas al hilo del mismo no sólo serían retomadas por Ignacio Vallarta, tras su acceso a la presidencia de la Suprema Corte, sino que se convertirían en el futuro en temas especialmente controvertidos.

g) Las vicisitudes por las que iba a atravesar José María Iglesias de resultas de la aplicación de su doctrina hasta sus últimas consecuencias

I. La Constitución de 1857 iba a tratar de despolitizar al Poder Judicial federal. Sin embargo, los constituyentes incurrieron en algunos errores de importancia a la hora de diseñar particularmente el *status* jurídico de la Suprema Corte. Para Carrillo Flores⁷²³, en 1857 se dio un paso atrás en un punto capital para la independencia judicial, defendida a pesar de ello con gran dignidad por la propia Corte: se derogó el texto de la Carta de 1824 que establecía que los individuos del alto cuerpo de justicia “serían perpetuos en sus destinos”, limitándose el ejercicio del cargo a tan sólo seis años. No obstante los intentos de muy ilustres políticos, como Guillermo Prieto o Justo Sierra, de restablecer la inamovilidad de los magistrados de la Corte Suprema, habrá que esperar a la Constitución de 1917 para ver restablecido tal principio.

Un segundo error vino dado por la previsión constitucional del art. 79, que inicialmente encomendaba al Presidente de la Suprema Corte de Justicia entrar a ejercer el poder “en las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo”. Ello se traducía en el otorgamiento al

⁷²² José S. ARTEAGA, “Contestación al Sr. Licenciado...”, *op. cit.*, p. 564.

⁷²³ Antonio CARRILLO FLORES, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 122.

Presidente del supremo órgano jurisdiccional de una muy relevante función política: la suplencia del Jefe del Estado. Rabasa, en su obra *El juicio constitucional*, en uno de los últimos capítulos, el dedicado significativamente a la “corrupción del juicio de amparo”, explicaba este error como resultado de que a los constituyentes les repugnaba la Vicepresidencia permanente, lo que explicaba esta fórmula de sustitución, no teniendo en cuenta “que, si el sistema de que huía causaba peligrosas inquietudes al Jefe del Poder Ejecutivo, el que adoptaba, sin aliviar esos cuidados los llevaría también al Judicial, cuya serenidad iba a ser turbada por las esperanzas y por las codicias y a crear entre ambos poderes recelos y desconfianzas”⁷²⁴.

En 1858, esta fórmula constitucional contribuyó a salvar las instituciones liberales, pero después fue causa de dos graves crisis: la que provocó durante la guerra de intervención el general Jesús González Ortega, Presidente de la Suprema Corte, con su pretensión de que Benito Juárez le entregase el simbólico poder que aún le quedaba al término del mandato para el que había sido electo en 1861⁷²⁵, y la que suscitó José María Iglesias en 1876, de la que nos vamos a ocupar a continuación.

Habrá que esperar a la reforma constitucional de 3 de octubre de 1882, impulsada como ya se dijo por el propio Ignacio Vallarta, que la fijó como requisito *sine qua non* para su acceso a la presidencia de la Corte, para ver modificado el art. 79 y apartado el presidente del supremo órgano jurisdiccional de la Vicepresidencia de la República.

II. Aunque el Presidente Lerdo de Tejada inició su administración bajo los más felices auspicios, a principios del año 1876 su figura se había erosionado hasta tal punto que su desprestigio era generalizado. Recuerda la doctrina⁷²⁶ cómo la prensa reflejaba este rechazo hacia el Presidente, considerando que, caso de presentarse a la reelección, se atentaría a la libertad de sufragio, ya que muy posiblemente ni siquiera se propondrían candidaturas contrarias a la oficial.

En este contexto, Porfirio Díaz, que, tras sus sucesivas derrotas electorales (en 1871, en la elección para Gobernador del Estado de Morelos; en 1872, para la Presidencia de la República, y en 1873, para la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia), se encontraba retirado en su rancho situado cerca de Tuxtepec (Oaxaca), iba a fraguar una conspiración contra Lerdo de Tejada, la llamada “revolución de Tuxtepec”, que en enero de 1876, seis meses antes de las elecciones presidenciales, y cuando todavía Lerdo de Tejada no había hecho pública formalmente su intención de presentarse como

⁷²⁴ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., p. 314.

⁷²⁵ Recordemos que mediante un Decreto de 8 de noviembre de 1865, expedido en Paso del Norte por Benito Juárez, se prorrogaban los poderes del Presidente de la República y de la persona que tuviera el carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, lo que se justificaba por la imposibilidad de llevar a cabo la elección a causa de la guerra y por el hecho de que si el Presidente de la Corte entrase a ejercer el gobierno por un tiempo indefinido, ello importaría tanto como prorrogar y extender sus poderes fuera de las prescripciones literales de la Constitución. El texto de este Decreto, como asimismo de los demás documentos relativos a esta crisis y a la suspensión del general González Ortega en el ejercicio de su encargo de Presidente de la Suprema Corte, cargo para el que sería nombrado Sebastián Lerdo de Tejada, puede verse en Francisco GONZÁLEZ DE COSSÍO y Santiago OÑATE (compiladores), *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores...*, op. cit., pp. 61-74.

⁷²⁶ Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias...*, op. cit., pp. 174

candidato para la reelección, levantaba como bandera la no reelección del Presidente de la República y de los Gobernadores de los Estados. Según recuerda la doctrina⁷²⁷, en el Plan de Tuxtepec iba a colaborar estrechamente Ignacio Vallarta. Porfirio Díaz, en vez de intentar la posibilidad de reformar la Constitución, optó por implantar su pretensión constitucional de no reelección *manu militari*, quizá por su odio hacia Lerdo de Tejada. De hecho, Porfirio Díaz había sido diputado en el Congreso anterior y nunca había formulado una iniciativa con vistas a reformar la Constitución en el sentido que ahora postulaba.

El art. 6° del Plan (de los siete de que el mismo constaba) disponía que, mientras se celebraban las elecciones, el Poder Ejecutivo se depositara en el ciudadano que obtuviera la mayoría de los votos de los Gobernadores de los Estados, no disponiendo de más atribuciones que las meramente administrativas. Sin embargo, dos meses después de proclamado el Plan de Tuxtepec, Porfirio Díaz optó por reformarlo, lo que se llevaba a cabo en Palo Alto el 21 de marzo de 1876. La modificación iba a afectar fundamentalmente al referido art. 6°, en el sentido de que no iba a ser la persona electa por la mayoría de los Gobernadores quien había de ejercer interinamente la Presidencia de la República sino el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Ello parecía dotar de mayor legitimidad a esa persona, y si se atendía a quien ejercía el cargo en ese mismo momento, José María Iglesias, Porfirio Díaz podía pensar que su distanciamiento de Lerdo de Tejada contribuiría a viabilizar su Plan. De esta forma, tras su reforma, el art. 6° del Plan de Tuxtepec quedó redactado en estos términos:

“El poder ejecutivo, sin más atribuciones que las administrativas, se depositará, mientras se hacen las elecciones, en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia actual, o en el magistrado que desempeñe sus funciones, siempre que uno u otro, en su caso, acepten en todas sus partes el presente Plan, y haga conocer su aceptación por medio de la prensa, dentro de un mes contado desde el día en que el mismo Plan se publique en los periódicos de la capital. El silencio o negativa del funcionario que rija la Suprema Corte, investirá al Jefe de las Armas con el carácter de Jefe del Ejecutivo”⁷²⁸.

La respuesta de José María Iglesias era casi inmediata. En el periódico *El Siglo Diez y Nueve* publicaba una carta en la que declaraba con toda firmeza que rechazaba cualquier intento de ruptura constitucional: “No acepto ni he de aceptar plan alguno revolucionario. Seguirá siendo mi regla invariable de conducta la estricta observancia de la Constitución”.

Finalmente, Lerdo se postuló a la reelección y, frente a la sublevación de Porfirio Díaz, asumiendo facultades extraordinarias, procedió a declarar el estado de sitio en diferentes Estados, incluso en algunos que no se habían visto afectados por la acción militar de Porfirio Díaz, estrategia que le iba a valer, llegado el momento de las elecciones (Junio/Julio 1876) para manipular y forzar el voto ciudadano en su favor. De esta forma, esos comicios terminaron siendo un escandaloso fraude. Así las cosas, Iglesias, en su calidad de Presidente de la Suprema Corte, tras estudiar la multitud de infracciones electorales cometidas en el proceso, llegó a la conclusión de la nulidad

⁷²⁷ Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias...*, op. cit., p. 168.

⁷²⁸ *Apud* Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, en *Ibidem*, pp. 170-171.

del proceso de reelección de Lerdo de Tejada, optando por dirigir un Manifiesto a la Nación, “porque no se trataba de una conspiración tenebrosa, sino del cumplimiento de una obligación sagrada, tan limpia y tan ostensible, que podía proclamarla en medio de la plaza, para que la bañara el sol de la publicidad”⁷²⁹, frente a la eventualidad de que, finalmente, como así habría de suceder por lo demás, el Colegio electoral se decantara en favor de la reelección, lo que no era nada extraño si se atiende a que tal Colegio iba a quedar integrado por una mayoría de diputados afines a Lerdo de Tejada.

III. En la situación descrita, Iglesias, que había dejado de asistir a la Suprema Corte por una enfermedad, temiendo ser encarcelado, como después sucedería con algunos magistrados de la Corte, protagonizó una rocambolesca huída de la ciudad de México disfrazado de sacerdote, recalando primero en Toluca, donde redactó su Manifiesto y dirigiéndose después al Estado de Guanajuato, cuyo Gobernador, el general Florencio Antillón, claramente opuesto a Lerdo, estaba dispuesto, junto a los de otros Estados, a alzarse contra el fraude electoral y a apoyar al propio Iglesias. Allí iba a esperar la publicación del Decreto por el que se hiciera pública y oficial la reelección de Lerdo.

Los partidarios de Lerdo de Tejada esgrimieron, entre otros diversos argumentos en pro de la validez de la elección, que la celebración de comicios bajo la vigencia del estado de sitio no invalidaba la elección ni tampoco era novedosa, pues sin ir más lejos toda la República se encontraba en estado de sitio cuando Benito Juárez fue elegido Presidente en 1867, y, lo que más importa a los efectos del tema que venimos tratando, que el Congreso General era la única autoridad competente para calificar las elecciones. Pero frente a tal consideración, he aquí que Iglesias, *motu proprio*, sin que nadie hubiera instado su intervención ni la de la Corte, que incluso, como tal órgano, iba a quedar completamente al margen⁷³⁰, más aún, actuando como juez y parte, iba a recurrir a la tesis de la incompetencia de origen, cuya aplicación, detalle a no olvidar, se traducía en que él mismo, que en su condición de Presidente de la Corte debía suplir al Presidente en caso de vacante absoluta de la Presidencia, lo que sucedería de ser anulada la elección, pasaba a convertirse en Presidente de la República. Así, como bien se ha dicho⁷³¹, el presidente de la Corte abandonaba la toga y el birrete para entrar en la lucha política, apoyándose jurídicamente, añadiríamos por nuestra parte, en su propia tesis jurisprudencial, que blandía de este modo como arma arrojadiza contra Lerdo de

⁷²⁹ *Apud* Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, en *Ibidem*, p. 178.

⁷³⁰ En los actos que Iglesias llevó a cabo entre el 1º de octubre y el 21 de diciembre de 1876, –escribe Carrillo– ninguna intervención tuvo la Corte. De ello deduce el mismo autor, que dichos actos no fueron, pues, consecuencia lógica, ni menos aun necesaria, de la tesis que expuso en su “Estudio constitucional de las facultades de la Suprema Corte de Justicia”, acerca de que el alto Tribunal tenía potestad para examinar, a través de un juicio de amparo, la legalidad de las investiduras de los gobernantes estatales. Antonio CARRILLO FLORES, “La Suprema Corte de Justicia Mexicana y la Suprema Corte norteamericana...”, *op. cit.*, en la obra recopilatoria de artículos del propio autor, *Estudios de Derecho...*, *op. cit.*, pp. 215 y ss.; en concreto pp. 270-271.

⁷³¹ Flavio GALVÁN RIVERA, “Derechos políticos del ciudadano. Amparo y desamparo del juicio de amparo”, en la obra colectiva, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, *op. cit.*, Tomo I, pp. 473 y ss.; en concreto, p. 478.

Tejada, su enemigo político. Con ello, como dijera Carrillo Flores⁷³², Iglesias llevaba al absurdo su tesis de la “incompetencia de origen”. Nos bastaría este hecho claramente abusivo, para constatar las peligrosísimas consecuencias que anidaban en la teoría de la “incompetencia de origen”, sin que evidentemente ello signifique ignorar que la misma también propiciaba efectos benéficos, y que incluso José María Iglesias pudo perseguir más que su propio interés personal, la salvaguarda de la constitucionalidad del sistema⁷³³.

Iglesias iba a poner de relieve, que los colegios electorales no podían extralimitar sus atribuciones, convirtiendo en válidas unas elecciones notoriamente nulas. “Su declaración –escribía en su “Manifiesto a la Nación” de octubre de 1876– no debe ser arbitraria o caprichosa, sino fundada en reglas invariables a las que está y debe estar sujeto”⁷³⁴. Nuestro hombre iba a aprovechar su Manifiesto para explicitar su famoso lema, ya con anterioridad mencionado, “Sobre la Constitución, nada; sobre la Constitución nadie”, con el que cerraba el texto del Manifiesto. De la proyección de ese principio de supremacía constitucional sobre los colegios electorales, Iglesias entresacaba la idea de que el Congreso no se podía situar por encima de la Constitución ni como órgano legislativo ni como cuerpo electoral. Tras considerar como “un síntoma de fatales efectos para nuestras instituciones republicanas y democráticas, lo que en materia de elecciones se va erigiendo en sistema”, que no es sino el hecho de que en medio de la más completa indiferencia pública, “se va entronizando la funesta corruptela de que los colegios electorales se consideren superiores a toda obligación”, no obstante que las leyes generales o particulares dadas en materia electoral, contengan prevenciones minuciosas y terminantes, Iglesias escribía:

“Todo esto pasa, pero pasa indebidamente. Los colegios electorales no son árbitros de los destinos del país. Los colegios electorales tienen obligación estrecha, incuestionable, ineludible, de acatar las prevenciones de las leyes, y más aún las de las constituciones, en que se les marca el camino que deben seguir. Habrá o no habrá quien tenga derecho de revisar sus decisiones; pero ellas llevan un pecado original, una mancha indeleble, un vicio intrínseco, cuando no se ajustan a los procedimientos que les están designados”.

Iglesias manifiesta no ignorar la réplica que se suele hacer a observaciones como la suya: la de que nadie tiene competencia para declarar la nulidad del derecho de la Cámara, actuando como colegio electoral, exagerándose hasta lo infinito los inconvenientes de que se ponga en tela de juicio su pronunciamiento. Pero ante una declaración en la que el sufragio libre y espontáneo del pueblo se vea sustituido por indignas falsificaciones, Iglesias se considera obligado por el ejercicio de las altas funciones de que se halla investido como “custodio de la Constitución”, a apelar al

⁷³² Antonio CARRILLO FLORES, “El control de la constitucionalidad de las leyes y actos de la autoridad en México”, en la obra recopilatoria de artículos del propio autor, *Estudios de Derecho administrativo y constitucional*, op. cit., pp. 91 y ss.; en concreto, p. 96.

⁷³³ A juicio de Parada Gay, que ejemplifica una valoración compartida por otros muchos autores, por discutible que sea la cuestión, no debe dudarse de que Iglesias asumió una actitud elevada y digna, aunque no produjo ningún resultado práctico. Francisco PARADA GAY, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, op. cit., p. 61.

⁷³⁴ El texto del “Manifiesto a la Nación del Presidente de la Corte de Justicia” puede verse en Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias...*, op. cit., pp. 196-199.

propio pueblo. Siempre que hubiere “escandalosas falsificaciones electorales”, cuantas veces se renueven los atentados contra las instituciones, “loable será la oposición a empresas liberticidas, cuyo objeto consiste en dejar solamente el nombre, la sombra del sistema de gobierno adoptado por el país, minándolo por sus raíces”.

En el fondo de todo ello, Iglesias parecía estar señalando que, en defecto de autoridad capaz de declarar la nulidad de los actos del Congreso, incluso de aquellos que supusieran un verdadero golpe de Estado, al pueblo le restaba una última capacidad de acción:

“El soberano –escribía José María Iglesias– tiene derecho de no consentir las extralimitaciones de sus representantes y al pueblo queda la opción de conformarse con el acto arbitrario, ratificándolo expresa o tácitamente, en cuyo caso viene a darle la validez que al principio le faltó; o por el contrario, de oponerse a su ejecución por cuantos medios estuvieren a su alcance, sin excepción de la fuerza, único que comúnmente le queda en casos de esa naturaleza”.

Con tal afirmación, como era bastante obvio, Iglesias estaba reivindicando el derecho a la insurrección del pueblo, viniendo a considerarlo íntimamente unido a la soberanía popular.

Independientemente ya de que pueda estarse plenamente de acuerdo con la tesis de la justiciabilidad de las decisiones de los colegios electorales sustentada por José María Iglesias, el problema de fondo, que invalidaba *ex radice* sus propuestas, como ya se ha dicho, no era otro sino el de que, sin haber sido instada por nadie la intervención de la Corte, como Presidente de la misma, él se arrogaba una intervención *ex officio*, en la que además era parte evidentemente interesada.

IV. La caótica situación existente, con un conflicto militar entre Porfirio Díaz y Lerdo de Tejada, y con un Presidente cuya reelección era cuestionada por quien, pese a todo, aún seguía siendo Presidente de la Suprema Corte, parecía conducir a que José María Iglesias, como Vicepresidente de la República, en función de su magistratura en la Corte, pasara a ejercer interinamente la Presidencia de la República. Algunos Estados de la Federación, Guanajuato el primero de ellos, así lo iban a reconocer, al extremo de que Iglesias procedía a nombrar a sus ministros y a hacer público su programa de gobierno, el conocido como “Plan de Salamanca”⁷³⁵, en el que también ocupaba un lugar central el principio de no reelección.

A partir de ese momento, Iglesias iba a entrar en relación epistolar con el general Porfirio Díaz, con la finalidad de ver si su actitud se reconducía al marco constitucional. Joaquín M. Alcalde era enviado a negociar con Díaz a Acatlán, lo que finalmente tenía lugar el 7 de noviembre llegándose a un acuerdo, conocido como el Convenio de Acatlán. Aunque Iglesias se avino a ciertos puntos del Convenio, en otros no iba a haber acuerdo. Como último recurso, se acordó que Porfirio Díaz y José María Iglesias

⁷³⁵ Sobre el “Plan de Salamanca”, cfr. Javier MOCETZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias...*, *op. cit.*, pp. 203-206.

sostuvieran una entrevistas personal, que en último término se frustró al comunicar Díaz que comisionaba a Justo Benítez para la conferencia que tenían acordada.

En este marco, la victoria de las tropas de Porfirio Díaz sobre las de Lerdo de Tejada en Tecoac iba a resultar a la postre decisiva. Los reeleccionistas consideraron perdida la partida. El 18 de noviembre, el Ejecutivo de Lerdo de Tejada y el Congreso parecieron acordar la entrega del poder a Iglesias antes que a Porfirio Díaz, a lo que se negó radicalmente Lerdo. Así las cosas, dos días después, Lerdo abandonaba el país camino de Nueva York. Los partidarios en la capital de Porfirio Díaz terminaron dominando la situación, y ello prácticamente suponía la antesala del triunfo del general Díaz. Comenta la doctrina⁷³⁶, que fue Lerdo de Tejada quien optó por entregar la capital antes a Porfirio Díaz que a José María Iglesias, lo que ilustra acerca de la inquina recíproca existente entre ellos. Díaz ocupó la capital y se autoproclamó Presidente de la República.

En tal situación, desde Guadalajara, Iglesias iba a hacer público un nuevo Manifiesto a principios de enero de 1877; en él se hacía eco del encuentro personal que, a través de terceros, había acordado celebrar con Porfirio Díaz, y que finalmente había tenido lugar el 17 de diciembre en la Hacienda de la Capilla, muy cercana a Querétaro. La entrevista entre ambos no había propiciado ningún acuerdo; más aún, en el referido Manifiesto Iglesias decía que:

“Porfirio Díaz olvidaba que los triunfos militares, ya sean obtenidos en el campo de batalla, ya por una serie de defecciones de las fuerzas encargadas de sostener una causa cualquiera, nada prueban respecto del Derecho, que permanece incólume, vencido o vencedor. Si el general Díaz llegara a dominar la República entera por la fuerza de las bayonetas, será simplemente un soldado afortunado cuyo imperio, más o menos largo, carecería siempre de solidez, de justicia, de legalidad...”⁷³⁷.

Palabras premonitorias que anticipaban lo que el devenir del tiempo iba a convertir en un muy dilatado régimen dictatorial⁷³⁸. En los inicios de 1877 continuaron los enfrentamientos militares entre porfiristas y partidarios de Iglesias. Las derrotas militares terminaron conduciendo a que Iglesias arrojara la toalla. El vapor norteamericano “Granada” lo llevaría a San Francisco, desde donde pasó a Nueva Orleans, ciudad en la que el 15 de marzo de 1877 publicaba un nuevo y último Manifiesto. Con posterioridad, dentro de su política de conciliación, Porfirio Díaz intentó incluso atraerlo a sus filas, a lo que Iglesias, con toda dignidad, rehusó. Vuelto finalmente a México hacia finales de 1877, Iglesias se dedicó a su vida privada, viviendo modestamente⁷³⁹, hasta su

⁷³⁶ Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias...*, op. cit., p. 222.

⁷³⁷ *Apud* Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, en *Ibidem*, p. 223.

⁷³⁸ Como escribe Sayeg, a partir de 1884, en que se inició la época de mayor desarrollo económico de México, la que más gloria habría de dar al porfirismo, el Presidente de la República se convirtió en “el Gran Elector”, a cuyo supremo arbitrio quedaba la designación hasta de los representantes populares, en el más ignominioso desapego a las fórmulas esenciales de la democracia. Jorge SAYEG HELÚ, *El constitucionalismo social mexicano* (La integración constitucional de México. 1808-1988), México, Fondo de Cultura Económica, 1ª reimpr. de la 1ª ed. del FCE, 1966, p. 409.

⁷³⁹ En tal sentido, Héctor FIX-ZAMUDIO, “Prólogo”, en Javier Moctezuma Barragán, *José María Iglesias...*, op. cit., pp. 9 y ss.; en concreto, p. 11.

fallecimiento en 1891. En cualquier caso, no le falta razón a Carrillo Flores cuando escribe⁷⁴⁰, que por una triste ironía, lejos de contribuir al progreso de la naciente democracia mexicana, la tesis de Iglesias, en la realidad, ayudó a consolidar el éxito militar de Porfirio Díaz.

D) El rechazo de esta tesis jurisprudencial por la Corte presidida por Vallarta. Los Amparos Guzmán (1878) y Dondé (1881)

a) La visión estricta de Vallarta acerca del juicio de amparo

I. Ha escrito Burgoa⁷⁴¹, que el cariño que Ignacio Vallarta profesaba por el juicio de amparo estimuló sus afanes para tratar de conservarlo dentro de su pureza como institución de control constitucional estricto, y de ahí que combatiera las tendencias que pretendían desnaturalizarlo y convertirlo en un medio de carácter político. Y justamente, al afirmar que no debían confundirse los derechos políticos con las garantías individuales, y al sostener que a través del juicio de amparo no debían analizarse los títulos de legitimidad de las autoridades de un Estado, asentó la tesis, que ha llegado a nuestros días, de que dicho juicio es improcedente en materia política.

“Nadie –escribirá en un momento dado Vallarta– tendrá idea más alta que yo de la excelencia del recurso de amparo; pero acaso nadie tampoco tema tanto que el abuso que de él puede hacerse llegue a desautorizarlo, hasta poniendo en peligro su existencia. A conjurar este peligro, a precaver ese abuso, a consolidar firmemente aquella valiosísima institución he dirigido todos mis esfuerzos, sin que lograsen debilitarlos ni las apasionadas imputaciones que más de una vez se me han hecho, acusándome de restringir las garantías individuales”⁷⁴².

No vamos a entrar ahora en polémica, pues nos ocuparemos más adelante de ello, aunque sí diremos, que no vemos ninguna razón lógica por la que derechos tan relevantes como son los derechos políticos no tengan cabida dentro del juicio de amparo. Pero dejando esta cuestión de lado, lo que desde luego sí resulta incuestionable es que Vallarta, con plena sensatez, iba a poner desde la Corte el punto final a la teoría de la “incompetencia de origen”, como también, como ya se ha dicho, a él es atribuible el que se pusiera término a la norma constitucional que encomendaba al Presidente de la Suprema Corte la suplencia del Presidente de la República. Y es que en Vallarta, sin menoscabo de su condición de eximio jurista, iba a predominar la de estadista entre cuyas convicciones, según Rabasa⁷⁴³, ocupaba un lugar superior, un federalismo arraigado, que se iba a revelar en sus pronunciamientos en la Corte.

⁷⁴⁰ Antonio CARRILLO FLORES, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, op. cit., p. 69.

⁷⁴¹ Ignacio BURGOA, *Ignacio L. Vallarta. Jurista y político singular*, México, Secretaría de Educación Pública. Subsecretaría de Asuntos Culturales, 1966, p. 37.

⁷⁴² *Apud* Ignacio BURGOA, *Ignacio Vallarta...*, op. cit., p. 55.

⁷⁴³ Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura*, op. cit., p. 214.

II. Al margen ya de la polémica relativa a si los derechos políticos tenían o no encaje en el juicio de amparo, otras muchas pruebas encontramos de la preocupación que Vallarta siempre tuvo acerca de la necesidad de no desnaturalizar tal juicio. Por poner un ejemplo, en el Voto que escribió para la Sentencia de 4 de junio de 1881, –en la que la Corte revocó el fallo del tercer Juez suplente de Distrito de Michoacán, que había concedido el amparo solicitado contra las providencias del Alcalde 4º de Morelia, que en ejecución de una sentencia, despojó de la posesión de un terreno al quejoso, sin audiencia ni defensa– ante la cuestión de si el amparo procedía tan solo por la violación de alguna de las garantías otorgadas en la Constitución o si, por el contrario, se extendía a hacer respetar todos los principios de justicia que las leyes consagran, su respuesta era categórica:

“El recurso de amparo no se da, ni puede caber, sino por violación de las garantías otorgadas en la Constitución, esto es, por infracción de algún texto de esta ley; y que él no es ni puede ser procedente para consolidar los principios de equidad natural, consignados en otras leyes, ni para dar sanción judicial a las doctrinas científicas de los publicistas respecto de la clasificación filosófica de los derechos del hombre. Mis convicciones en este punto son profundas, y las creo firmemente apoyadas en robustos, indestructibles fundamentos”⁷⁴⁴.

En esa misma línea se iba a pronunciar en el Voto que escribió para la Sentencia pronunciada por la Corte el 13 de julio de 1881 (el llamado Amparo de Tavares⁷⁴⁵), confirmando la resolución del Juzgado 1º de Distrito de la capital, denegando el amparo interpuesto por Alfonso Lancaster Jones en representación de las señoras Felicia y Enriqueta Tavares contra la declaración de la Secretaría de Relaciones sobre que no había lugar a declararlas con aptitud legal para adquirir buques nacionales, por no haber perdido, en concepto de las mismas, su nacionalidad de mexicanas.

En ese Voto, Vallarta insistía en ideas que distaban de ser nuevas en él, como la de rechazar la visión sustentada por algunos autores del amparo, viendo en el mismo una especie de remedio universal frente a cualquier violación de la Constitución, algo de lo que ya nos hemos hecho eco, no obstante lo cual creemos que vale la pena reiterar:

“La intención de nuestro legislador constituyente –escribe Vallarta en su Voto– al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fue proveer un remedio en favor del individuo, por todas las violaciones de la Constitución, sino solamente por las tres clases de ellas que especifica el art. 101. Sería hasta absurdo suponer que se había hecho tal especificación con el ánimo de comprender directa o indirectamente todos los demás ataques a la Constitución en contra de un individuo. Y en esta equivocación se incurre cuando se trata de

⁷⁴⁴ Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, op. cit., Tomo 3º; la Sentencia de 4 de junio de 1881 en pp. 1-55; el texto transcrito, en p. 5.

⁷⁴⁵ Sobre el Voto de Vallarta en este caso, el Voto formulado asimismo por el magistrado José M. Bautista y la Sentencia dictada por la Corte Suprema, seguimos lo expuesto en “El Amparo de Tavares. Interpretación del artículo 16 de la Constitución de 1857”, en Francisco GONZÁLEZ DE COSSÍO y Santiago OÑATE (compiladores), *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes*, op. cit., pp. 252-282. Todas nuestras referencias están tomadas de aquí.

enlazar un artículo cualquiera de dicha Carta con los que notoriamente encierran garantías individuales, a fin de promover un juicio de amparo”.

Ignacio Vallarta expresaba su rechazo frontal a la doctrina sustentada por quienes ven procedente el amparo siempre que la Constitución se infringe, porque ninguna autoridad tiene competencia para desobedecer la suprema ley, y los mandatos de una autoridad incompetente violan la garantía que consigna el art. 16 de la Constitución. El Presidente de la Corte mostraba su discrepancia frente a una interpretación que levantaba al citado precepto sobre los otros artículos de la propia Constitución, dejándolos casi sin objeto. Ahora bien, esto dicho, Vallarta precisaba, que así como no creía que el amparo procediera fuera de los casos designados en el art. 101, así también reconocía “que debe haber un recurso por medio del que la Suprema Corte pronuncie el último fallo en las cuestiones que, sin importar violación de garantía, constituyen, sin embargo, una infracción constitucional”, considerando que tal recurso no sólo era posible, sino que la propia Constitución lo daba en su art. 97.⁷⁴⁶, precepto del que decía que era casi una letra muerta en México, entre otras razones, por la falta de una ley orgánica que lo reglamentara.

En definitiva, Vallarta terminaba considerando como la verdadera teoría constitucional sobre esta materia, aquélla que se limita a enseñar, “que no es dado al amparo crear garantías que el Código Supremo no declaró, que no se debe ver en cada infracción constitucional un ataque a los derechos del hombre, que no pueden constituir garantías individuales todos y cada uno de los preceptos de aquel Código”. Y proyectándola más adelante al art. 16 de la Constitución, la formulaba en los siguientes términos:

“El amparo no tiene cabida por toda clase de infracciones constitucionales, aunque se alegue que ninguna autoridad es competente para cometerlas, y que en consecuencia cada una de esas infracciones viola las garantías del art. 16; ese recurso no procede sino en los casos que detalla el art. 101; pero bien se puede fundarlo en la concordancia de los artículos de la Sección I de la Constitución, con cualesquiera otros que los expliquen, declaren o complementen, que los amplíen o limiten, que tengan con ellos necesaria relación y siempre que con tal concordancia no se pretenda crear garantías que la Constitución no declaró”⁷⁴⁷.

La doctrina de Vallarta nos parece absolutamente impecable, en cuanto postula atender a una interpretación sistemática y armónica del conjunto de los preceptos constitucionales, pero sin que la misma dé pie a la perversión del art. 101.I, que circunscribe el amparo a la violación de unas garantías muy precisas, las garantías individuales enumeradas en los veintinueve primeros artículos de la Carta federal.

Prueba de la cerrazón mental no sólo de determinados sectores de la doctrina, sino incluso de algunos magistrados de la Suprema Corte, la encontramos en el Voto presentado por el Magistrado José M. Bautista, quien comenzaba el mismo con la siguiente reflexión:

⁷⁴⁶ A tenor del Art. 97.I: “Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales”.

⁷⁴⁷ *Apud* “El Amparo de Tavares. Interpretación del artículo 16 de la Constitución de 1857”, *op. cit.*, p. 260.

“Hay una escuela titulada vallartista, que bien ha podido llamarse <la escuela de las restricciones>, porque propende siempre a restringir las garantías individuales, interpretando los preceptos de la Constitución, aunque sean claros; y esas interpretaciones, por lo mismo que son restrictivas, lastiman, muchas veces, los derechos del hombre, y el pueblo nunca puede recibir beneficio de ese sistema, que, sobre ser inconstitucional, detiene el desarrollo del progreso humano en favor de las garantías, y se separa del espíritu, eminentemente democrático, que guió en todos sus actos a los constituyentes al expedir la Constitución de 1857”⁷⁴⁸.

El discurso de este, por lo menos para quien esto escribe, desconocido magistrado de la Corte, es más encasillable en la demagogia discursiva de esa clase política cínica, tan común en todos los tiempos y en todas partes, que se propone decir justamente lo contrario de lo que hace, que en el discurso propio de un juez, que viene obligado a fundamentar jurídicamente sus puntos de vista, lo que a nuestro juicio dista de hacer el tal Bautista. Todo ello, al margen ya de la indisimulada inquina hacia Vallarta que rezuma el texto transcrito.

Añadamos para finalizar que, en el Amparo Tavares, seis de los magistrados de la Corte se alinearon con Vallarta para rechazar conceder el amparo demandado, frente a los restantes que secundaron la posición de Bautista. Pero no deja de ser significativo, que la mayoría que votó con Vallarta dejó claro que no aceptaba la teoría sentada por el Presidente.

b) El Amparo de León Guzmán. La Sentencia de 23 de agosto de 1878 y el Voto disidente de Vallarta. Su inequívoco posicionamiento en contra de la tesis de la “incompetencia de origen”

I. Con anterioridad, nos hicimos eco de cómo Vallarta, casi recién llegado a la presidencia efectiva de la Corte, lo que aconteció en mayo de 1878, suscribió la sentencia dictada por la misma el 11 de junio de 1878, otorgando el amparo solicitado por Santos Peláez con base en la tesis de la “incompetencia de origen”. Pero eso no dejó de ser un espejismo, pues poco más de dos meses después, en el conocido caso de León Guzmán, Ignacio Vallarta ya se estaba posicionando, bien que en una opinión que a la postre sería disidente respecto del criterio mayoritario de la Corte, en contra de la doctrina acuñada por José María Iglesias. El Voto de Vallarta ha sido especialmente celebrado por la doctrina actual. Para Moreno⁷⁴⁹, en el Voto que Vallarta escribió para la sentencia de la Corte, ya se muestran, con singular brillantez, sus más altas cualidades de jurista. Por su parte, un profundo estudioso del tema como es Moctezuma Barragán, ha considerado el Amparo León Guzmán⁷⁵⁰, como un hito dentro de la jurisprudencia mexicana, aunque convendría precisar que lo que constituyó tal hito se encuentra no en la sentencia de la Corte, de una notable liviandad, sino en el Voto particular

⁷⁴⁸ *Apud* “El Amparo de Tavares...”, *op. cit.*, p. 270.

⁷⁴⁹ Daniel MORENO, “Ignacio L. Vallarta” (Preliminar al capítulo que dedica al “Amparo pedido contra un veredicto de la Legislatura de Puebla”), en su obra, *El pensamiento jurídico mexicano, op. cit.*, pp. 253 y ss.; en concreto, p. 255.

⁷⁵⁰ Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias...*, *op. cit.*, p. 237.

de su Presidente, si bien creemos que es a ello a lo que se está refiriendo el citado autor, valoración que sustenta en que los hechos y las argumentaciones jurídicas que se relacionan con el caso son tan fascinantes como el entorno político en que se desarrolló. Nos centramos pues, primeramente, en el Voto expresado por Vallarta en la Sentencia de 23 de agosto de 1878.

Los hechos del caso son, en síntesis, los siguientes⁷⁵¹. León Guzmán era una de las figuras más relevantes del México de la época. Había sido, como ya vimos, diputado y Presidente del Congreso Constituyente de 1856-1857, cargo que ejerció entre el 31 de diciembre de 1856 y el 4 de febrero de 1857⁷⁵², Secretario de Estado con Benito Juárez, Procurador General de la República y Gobernador de Guanajuato. En el momento de los hechos, ocupaba el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

El 26 de enero de 1877, el Gobernador de Puebla convocaba elecciones para la Legislatura estatal, que estaba integrada por 19 diputados; los comicios se celebraban el 11 de marzo, abriéndose las sesiones el 15 de abril. La Legislatura quedó frontalmente dividida entre los partidarios de dos fuerzas muy enfrentadas. Con vistas a la apertura del tercer período de sesiones, el 13 de abril de 1878, celebraba una Junta preparatoria la Diputación permanente, compuesta por 5 diputados, a los que se unían otros 10 para la elección de presidente, vicepresidente y secretarios, según lo dispuesto en el Reglamento de Debates de junio de 1868. Entre esos diputados se suscitó el problema de que uno de ellos había sido electo diputado federal del Congreso de la Unión, lo que desencadenó el debate de si a la vista de tal hecho era pertinente o no su presencia, y sobre la integración del *quorum*. Así las cosas, se suspendió la reunión de la Junta, convocándose para el día siguiente. Sin embargo, 8 de los 15 diputados se iban a reunir esa misma tarde, pretendiendo constituirse en Junta preparatoria y designando al presidente de la mesa, no obstante no contar con el *quorum* legalmente requerido. A la vista de ello, reclamaron la intervención del Gobernador para que éste, con la ayuda de la fuerza pública, llamara a los diputados suplentes necesarios para conformar el *quorum*, petición a la que se avino el Gobernador, que logró llevar a la reunión a tres diputados suplentes, con los que se alcanzaba dicho *quorum*. El 15 de abril, el propio Gobernador Bonilla inauguraba el tercer período de sesiones de la Legislatura poblana. Los diputados desplazados acudieron al Presidente del Tribunal Superior, León Guzmán, quien, a la vista de las circunstancias, publicó un manifiesto desconociendo a quienes de ese modo habían usurpado las funciones del órgano legislativo, planteando ante el Senado de la República la declaratoria de una institución entonces muy novedosa, la “desaparición de poderes”, que no era sino una muy peculiar forma de intervención federal en el Estado. El Senado optó por no ejercer su atribución, declarándose incompetente, quizá, entre otras posibles razones, porque esa institución no era del todo pertinente en el caso. La ruptura entre Guzmán y el

⁷⁵¹ El Voto de Vallarta, como también la Sentencia de la Corte, pueden verse en Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, op. cit., Tomo 1º, pp. 110-161. De esta obra tomamos nuestras referencias al Voto de Vallarta, a las que, como regla general, a la que haremos alguna excepción, no nos remitiremos a su paginación concreta. Para los hechos del caso, atendemos asimismo a los datos que facilita Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, en su obra, *José María Iglesias...*, op. cit., pp. 237-239.

⁷⁵² Según los datos que ofrece Francisco ZARCO, en *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, op. cit., p. 16.

Gobernador y la Legislatura afín era insalvable, dado el desconocimiento por el primero de la autoridad de uno y de otra; como consecuencia de todo ello, el Gobernador iba a denunciar al Juez ante la Legislatura a fin de que se instruyera una causa en su contra. El 22 de mayo, la sección del Gran Jurado de la Legislatura dictaminaba haber lugar a la formación de causa contra el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

León Guzmán reaccionaba demandando el amparo del Juez de Distrito de ese Estado contra los actos de la Legislatura de Puebla que, erigida en Gran Jurado, había acordado la formación de causa contra él. La demanda se fundó en la infracción, entre otros preceptos, del art. 16 de la Constitución, con base en que no es tribunal competente el que no es imparcial, como no lo era esa Legislatura, a la que el quejoso había demandado ante el Senado de la República como usurpadora del poder público. El Juez de Distrito, mediante sentencia dictada el 27 de julio de 1878, iba a otorgar el amparo, por no considerar como Legislatura a la reunión de diputados poblanos que se erigió en Gran Jurado. La Suprema Corte iba a su vez a revisar esa sentencia, discutiendo las diversas cuestiones que entrañaba durante los días 19, 20, 21, 22 y 23 de agosto, dictando finalmente el 23 de agosto una sentencia que confirmaba la del Juez inferior, amparando por lo mismo a León Guzmán. La sentencia contaba con dos votos disidentes, el del Presidente Vallarta y el del magistrado Juan M. Vázquez.

II. En su Voto, Vallarta comienza destacando la importancia y gravísima trascendencia del juicio de amparo en cuestión, lo que justifica de un modo obvio: “A diferencia de los negocios judiciales que sólo afectan a los litigantes; a diferencia de los juicios de amparo, cuyas sentencias sólo favorecen a los que hayan litigado, este asunto compromete de presente la suerte de un Estado y afecta en el porvenir la condición de todos”. Vallarta explicita que las opiniones que va a defender no las ha formado ni mucho menos con la lectura del expediente, “sino que son muy antiguas en mí y cada día (se) robustecen más y más (por) el estudio, la meditación y mi sincero y vehemente deseo de que sean por fin una verdad en nuestras instituciones”. Y de inmediato, a título previo, apostilla: “Vengo a defender, lo diré en una palabra, la soberanía de los Estados consagrada en la Constitución, contra una interpretación, que reputo infundada, del art. 16 de ese Código, e interpretación que ha criado (*sic*) en favor de la Corte y en perjuicio de los Estados una tutela que yo creo subversiva del régimen federal”⁷⁵³. Se ha dicho que Vallarta sostuvo una opinión catastrofista en relación a las consecuencias que tendría una decisión que declarase incompetentes a las autoridades del Estado⁷⁵⁴. Presuponemos que tal juicio se sustenta en la reflexión del jurista jalisciense que acabamos de transcribir. No compartimos esta apreciación, pues creemos con Carrillo Flores⁷⁵⁵, que razón tenía de sobra Vallarta para, apenas llegado a la presidencia de la Corte, procurar que se rechazase la tesis de la “incompetencia de origen”. Acudir para ello a las profundas distorsiones que la misma podía causar en el sistema federal no nos parece que fuera algo catastrofista, sino muy real con una visión de futuro.

⁷⁵³ Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, op. cit., Tomo 1º, p. 111.

⁷⁵⁴ Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias...*, op. cit., p. 239.

⁷⁵⁵ Antonio CARRILLO FLORES, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, op. cit., p. 126. Asimismo, en “La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte norteamericana...”, en *Estudios de Derecho...*, op. cit., p. 272.

La cuestión capital en este juicio, como Vallarta comienza señalando, no es otra sino la de responder a esta pregunta: ¿Tienen los tribunales federales la facultad de examinar y calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados, a fin de deducir de esa calificación su competencia o incompetencia? Y ello, no obstante que el quejoso se haya cuidado mucho de mencionar siquiera en su demanda la cuestión de la incompetencia de origen. Aunque León Guzmán ni siquiera provocó la cuestión de si la autoridad ilegítima es incompetente, Vallarta pone de relieve que el Juez de Distrito no sólo la consideró, sino que la resolvió, creyéndose facultado para revisar los títulos de legitimidad de la Legislatura de Puebla. Para resolver negativamente la cuestión antes planteada, “basta –según el Presidente de la Corte– con leer el art. 117 de la Ley fundamental, y saber que en todos los preceptos que ella contiene no hay un texto, una palabra, una sola sílaba que dé al poder judicial federal la facultad expresa de revisar los títulos de legitimidad de las autoridades locales”. Supuesto que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados” (art. 117) y supuesto que en ninguna parte de la Ley fundamental se da a la Corte la facultad expresa de calificar la legitimidad de autoridad local, llámese legislatura, gobernador, magistrado, jefe político, alcalde o simple comisario de policía, la lógica, con su poder irresistible, obliga a confesar que esa facultad queda reservada a los Estados por la Constitución. Cree Vallarta que su reflexión es por sí sola concluyente, porque hiere de muerte a cuantas razones tomadas de la interpretación puedan aducirse para suplir con ella un texto expreso inexistente.

Dicho lo que antecede, el Presidente de la Corte se detiene en los artículos 109 y 41, los dos que en mayor medida se han invocado para mantener la ingerencia de la autoridad federal en el régimen interior de los Estados, so pretexto de que éstos atentan contra la forma de gobierno republicano, representativo y popular. En cuanto al primero de esos preceptos, Vallarta estima que la interpretación que se le da, en el sentido de que legitima todas las invasiones federales en la soberanía local, no es aceptable ni compatible con otros textos constitucionales. En apoyo de esta consideración, el jurista de Guadalajara aporta la interpretación dada en Norteamérica a la sección cuarta del artículo 4^{o756}, de donde se tomó el texto del art. 109, recordando que “la única restricción que se les impone, es que no cambien sus constituciones republicanas por las anti-republicanas”. En cuanto al art. 41, lo considera todavía menos a propósito para obtener ese resultado, pues tal precepto, lejos de negar, establece la soberanía local, marcando dos órbitas dentro de las que deben girar las dos soberanías que proclama, la federal y la local, órbitas perfectamente independientes; dicho artículo, lejos de autorizar colisiones entre esos poderes, permitiendo que el federal entre en el régimen interior de los Estados, las previene y las prohíbe, mandando que ese poder federal se ejerza en los casos de su competencia, es decir, según las atribuciones y facultades que expresamente le da la Constitución federal.

Rechaza Vallarta a continuación la teoría de que la Corte, además de las facultades expresas que le da la Constitución, pueda ejercer aquellas otras que ella misma se

⁷⁵⁶ A tenor de la Sección cuarta del Art. IV del texto norteamericano: “The United States shall guarantee to every state in this Union, a republican form of government, and shall protect each of them against invasion; and on application of the legislature, or of the executive (when the legislature cannot be convened) against domestic violence”.

arrogue como supremo intérprete de la misma. “¿Qué sucedería –se pregunta– cuando la Corte gozase de tanto poder que ningún título de empleado, autoridad o funcionario fuera irrevocablemente legítimo, sino cuando este tribunal le pusiese su <visto bueno>?”. Su respuesta es rotunda: “Desde luego, la soberanía de los Estados, en asuntos de nombramientos de autoridades locales, desaparecería por completo”. “Pero no sería esto todo, –añade– sino que las consecuencias de aquella teoría irían más lejos: irían hasta herir de muerte la independencia de los poderes federales mismos”.

Llegados aquí, Vallarta aborda de modo frontal la cuestión de la “incompetencia de origen”. Recuerda, primeramente, que para entender el sentido que se ha dado al art. 16, “ha sido preciso inventar una frase que no tiene sentido jurídico, que no ha sido conocida en el foro, sino hasta que se comenzaron a tratar amparos como el de Morelos”. Y añade: “Se ha dicho que donde no hay legitimidad en la autoridad, tiene ésta incompetencia de origen. ¿Qué quiere decir esto en lenguaje forense? ¿En qué ley, en qué doctrina se habla de la incompetencia de origen? Trabajo costaría citar un solo autor para quien fuera conocida esa incompetencia”. Y tras ello sigue diciendo: “Como el art. 16 habla sólo de la competencia, y no de la legitimidad, cuando se quiso juzgar de ésta, lo mismo que de aquélla, se llamó a la ilegitimidad incompetencia de origen, creyendo así suplir el silencio del precepto constitucional y facultar a los tribunales federales para revisar los títulos de las autoridades”⁷⁵⁷.

Frente a este tipo de argumentación, repitiendo las palabras escritas por Manuel Siliceo, cuando se pronunciaba en contra de la sentencia del Amparo de Morelos, Vallarta aduce que “la legitimidad y la competencia son dos cosas esencialmente distintas...; ninguna es mayor ni menor; ninguna es el todo y la otra la parte; ninguna es el género y la otra la especie; ninguna es causa y la otra efecto; ninguna es madre y la otra hija; son dos entidades independientes con existencias perfectamente separadas”. Y unas líneas después precisa:

“La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo público; y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se llama autoridad, y, abstracción hecha de las cualidades personales del individuo, no mira sino a las atribuciones que esa entidad moral puede ejercer”.

Y poco después, recuerda el jalisciense que la doctrina que reputa competentes a los jueces ilegítimos y que declara válidos sus actos es una doctrina antigua, respetable y sancionada por la legislación civil de países cultos; además, ha sido enseñada por publicistas notables y consagrada por razones de innegable peso. Y lo que de los jueces ilegítimos se dice, cree Vallarta que debe entenderse también de otra clase de autoridades y funcionarios en la esfera constitucional, siempre que algún vicio haga dudosa su legitimidad. De no ser así, se pregunta, “¿qué quedaría de legítimo en todas las autoridades de la República, a contar siquiera desde que la Constitución existe, cuando no ha habido Congreso que no haya completado su *quorum* con diputados que no son vecinos del distrito que los elige? ¿Qué juicio, qué sentencia se podría tener como válida en el Distrito (referencia que entendemos hecha al Distrito Federal)

⁷⁵⁷ Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, op. cit., Tomo 1º, pp. 128-129.

en la opinión de los que creen que los tribunales son aquí ilegítimos por no estar nombrados popularmente?”

En fin, Vallarta concluirá poniendo de relieve, que la Constitución “no sanciona la teoría subversiva de desconocer autoridades. Permite sólo juzgar de su competencia, para así nulificar sólo un acto de esa autoridad que viole las garantías individuales del quejoso; pero sin atacar de frente a esa autoridad, y dejándola con todo su vigor y prestigio”⁷⁵⁸.

Tras impugnar la interpretación dada al art. 16, Vallarta se cree obligado a exponer su opinión sobre la inteligencia que debe darse al citado precepto:

“El actual art. 16 –aduce Vallarta– fue el 5º del Proyecto de Constitución, y leyendo éste, se comprende luego que el objeto principal de la Comisión fue implantar en nuestra Ley fundamental el precepto contenido en la Enmienda cuarta de la Constitución de los Estados Unidos. La semejanza entre los dos textos es tal, que salvas ciertas doctrinas tradicionales de nuestra jurisprudencia que se intercalaron en el art. 5º, se ve luego que el uno no es sino la traducción del otro”.

El jurista jalisciense descarta de modo rotundo lo que alguno ha dicho en el curso del debate, acerca de que la Enmienda cuarta norteamericana autoriza hasta llegar a juzgar de la legitimidad de una autoridad. Y tras efectuar un estudio del *iter* constituyente del art. 16, cree que se adquiere el convencimiento de que “el Congreso constituyente jamás imaginó que a sus palabras se les diera tanta elasticidad que se pudieran invocar hasta para desconocer, para derrocar a una autoridad”. Y recapitulando sobre todo lo expuesto, escribe:

“Si el texto literal del art. 16 habla sólo de autoridad competente y no de autoridad legítima; si el precepto del art. 117 exige textos expresos para reconocer una facultad en los poderes federales, y no se pueden suplir éstos por interpretación; si en el Congreso constituyente se trató sólo de asegurar las garantías de la seguridad de la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, para ponerla a salvo de todo atropellamiento en la aprehensión de los habitantes de la República, en el cateo de sus casas...; si en la opinión de los comentaristas del precepto constitucional, con una sola excepción, esa es la inteligencia de éste; si de extenderla hasta comprender en él la incompetencia de origen, se perturba la armonía federal, haciendo inevitables, necesarias, las colisiones entre las soberanías federal y local; si se desnaturaliza el objeto del amparo hasta el extremo de convertir en elemento revolucionario una institución esencialmente pacífica, que no desconoce ni derroca autoridades...; si todo esto se tiene presente y se le considera debidamente, no se necesita más para asegurar con plenísima convicción que el art. 16 se refiere sólo a la competencia de las autoridades para ordenar la aprehensión de una persona, el allanamiento de una casa, el registro de los papeles, el secuestro de bienes de propiedad particular; es decir, ese artículo prohíbe los atropellamientos, las molestias que atentan contra la seguridad real y personal”⁷⁵⁹.

⁷⁵⁸ Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, op. cit., Tomo 1º, p. 141.

⁷⁵⁹ Ignacio L. VALLARTA, en *Ibidem*, p. 151.

Llegado aquí, el Presidente de la Corte manifiesta hallarse autorizado para deducir de cuanto ha dicho, que la Corte no puede conceder el amparo demandado sin usurpar facultades que no le pertenecen, sin invadir el régimen interior de los Estados y sin cometer un atentado que perturba el equilibrio federal y mina por su base las instituciones.

Recapitulando sobre lo expuesto, se puede ver que el núcleo central de la argumentación gira sobre dos goznes: el primero, el principio sobre el que se vertebra el reparto de competencias en el sistema federal mexicano, que acoge el art. 117, de conformidad con el cual, todo lo no expresamente reservado a las autoridades federales se entiende reservado a los Estados; el segundo, que opera a partir del anterior, trata de averiguar si algún precepto constitucional encomienda a los tribunales federales pronunciarse sobre la legitimidad de las autoridades estatales; tras detenerse brevemente en los artículos 109 y 41, descartando que avalen la ingerencia de la autoridad federal en el régimen interior de los Estados, Vallarta centra su atención en el art. 16, en el que, por muy diversas razones, no ve sustento alguno para la encomienda a los tribunales federales de la facultad fiscalizadora a que venimos refiriéndonos.

III. Muy distinta iba a ser la posición adoptada en el caso por la Corte. Ésta comienza haciendo una mención de los hechos constatados en el caso, a los que dedica nueve considerandos; tras ellos, se centra en los fundamentos de Derecho, que enumera a través de once considerandos. De los preceptos de la Constitución del Estado de Puebla, particularmente de su art. 24, y del art. 41 de la Carta federal, resulta la demostración evidente de que la Junta preparatoria de ocho diputados propietarios, una minoría en relación a los diecinueve integrantes de la Legislatura, no pudo llamar a los suplentes de los siete diputados propietarios que legítimamente se habían ausentado del salón de sesiones, porque el Presidente suspendió la de ese día para continuarla a la mañana del siguiente. Esto admitido, la cuestión jurídica se centra en ver si tal irregularidad es fiscalizable en sede de amparo.

La Suprema Corte echa mano ante todo del art. 109 de la Constitución federal, que impone a los Estados la obligación de adoptar, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo, consistiendo la esencia del sistema representativo en el imperio de las mayorías. En cuanto ocho diputados no son la mayoría de diecinueve, no pueden ejercer las facultades que el art. 36 de la Constitución poblana concede al Congreso del Estado, entre las cuales se encuentra la de declarar si ha o no lugar a la formación de causa por delitos oficiales y comunes, entre otros, a los ministros y fiscales del Tribunal Superior de Puebla. Así las cosas, los ocho diputados propietarios que pronunciaron el veredicto de encausamiento del Presidente del Tribunal Superior han violado en su persona la garantía que el art. 16 de la Carta federal concede a todo habitante de la República. Con una sorprendente pobreza argumental, la Corte parece preocupada tan sólo por justificar que los mencionados ocho diputados eran “autoridad” y que el Presidente del Tribunal Superior era un individuo con derecho al goce de todas las garantías constitucionalmente reconocidas⁷⁶⁰, algo que, por su propia obviedad, es casi ridículo fundamentar.

⁷⁶⁰ En el fundamento jurídico décimo se puede leer: “Que no puede ponerse en duda que los ocho diputados propietarios, autores del veredicto de 22 de mayo, ejercen de hecho el poder legislativo del Estado de Puebla, y por consiguiente son en él una autoridad mientras constitucionalmente no se integre

Por el contrario, la Corte no se molesta en dar razones que avalen la violación de la garantía acogida por el art. 16. Ciertamente es que, frente a ello, se puede aducir que la Corte no ha de volver a fundamentar una tesis jurisprudencial ya acogida desde la época de la presidencia de José María Iglesias. En cualquier caso, frente a la sólida y contundente argumentación de Vallarta, la que ofrece la mayoría de la Corte en su sentencia chirría estridentemente. Fix-Zamudio ha sostenido⁷⁶¹, que en este fallo la Suprema Corte no se apoyó en la controvertida legitimidad de dichas autoridades, sino exclusivamente en la inconstitucionalidad del veredicto. No terminamos de estar de acuerdo con tal apreciación, porque lo cierto y verdad es que dicha inconstitucionalidad es la resultante de no considerar autoridad competente a los ocho diputados poblanos al no alcanzar la mayoría de los diecinueve integrantes de la Legislatura. Y justamente por ello, la Corte estima que esos ocho diputados han violado la garantía constitucionalizada por el art. 16.

Por mayoría, la Suprema Corte viene pues a confirmar la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito, amparando a León Guzmán contra el veredicto dictado por los ocho diputados propietarios, declarando haber lugar a formarle causa.

c) El Amparo de Salvador Dondé. La Sentencia de 6 de agosto de 1881 y el repudio definitivo por la Suprema Corte de la doctrina de la “incompetencia de origen”

I. En los años que median entre el Amparo Guzmán y la Sentencia dictada por la Corte en el Amparo Dondé, Vallarta no iba a dejar de lado, en cada ocasión que se le presentaba, el tratar de delimitar la amplísima interpretación habitualmente dada al texto del art. 16 de la Carta federal. Un ejemplo de ello lo encontramos en la Sentencia de 13 de julio de 1881, en la que la Corte se pronunciaba sobre el amparo pedido contra el acuerdo del Ministro de Relaciones, que declaró que la mexicana casada con extranjero sigue la nacionalidad de su marido. En un momento dado de su Voto, Vallarta se iba a ocupar de demostrar que la “incompetencia de la autoridad” no era siempre y en todos los casos un ataque a los derechos fundamentales:

“Esta tarea –escribe Vallarta– es para mí forzosa, inexcusable; me la impone el empeño con que se sostiene, dando amplísima interpretación al art. 16, que ninguna autoridad es competente para desobedecer la Ley suprema, y que basta en consecuencia que se infrinja uno solo de sus preceptos, sea el que fuere, para que la autoridad que así lo haga, obre sin competencia y proceda el amparo por violación de la garantía que ese artículo consigna”.

Y unas líneas después, el Presidente de la Corte reiteraba algunas de sus propias palabras, que habían quedado plasmadas en un negocio judicial anterior. Vale la pena transcribir alguna de sus reflexiones:

el Congreso, que de derecho debe ejercer la autoridad legislativa, ni menos que el presidente del Tribunal Superior de Puebla es un individuo, es un hombre, que habita en el suelo mexicano, y que por lo mismo tiene indisputable derecho al goce de todas y de cada una de las garantías que la Constitución otorga a los habitantes de la República Mexicana”.

⁷⁶¹ Héctor FIX-ZAMUDIO, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, *op. cit.*, p. 142.

“Se ha dicho muchas veces que una autoridad nunca tiene competencia para infringir las leyes, la Constitución, y se ha inferido de ese aserto verdaderamente paradójico la consecuencia de que toda infracción de la Constitución o de las leyes da lugar al amparo. Pero antecedente y consiguiente son igualmente falsos por varios y poderosos motivos. Lo es el consiguiente por lo que respecta a la infracción de las leyes, porque el amparo no sirve ni puede servir para hacer que todas las autoridades las respeten, para corregir los errores o abusos que todos los funcionarios públicos puedan cometer; el amparo es un recurso judicial que no puede versar sobre materias políticas, administrativas, no judiciales, y esto basta para que la aplicación de la ley en casos que no puedan revestir la forma de un juicio, de una controversia, no dé lugar a ese recurso; y aún en negocios propiamente judiciales, él no procede, sino sólo cuando se viola una garantía individual, o se invade respectivamente la esfera federal o la local, y no siempre que se quebranta una ley civil”⁷⁶².

Como puede apreciarse por el párrafo inmediatamente anterior, Vallarta delimita con todo rigor el ámbito de procedencia del juicio de amparo, del que no sólo deben quedar apartados los asuntos políticos y, en general, los no judiciales, esto es, todos los que no entrañen una verdadera controversia, sino que incluso, dentro de los judiciales, sólo procede cuando se vulnera una garantía individual, o se quebrantan las esferas federal o local, pero no cuando se conculca la ley civil sin más.

II. Va a ser sin embargo en el célebre Amparo Dondé, fallado por la Corte Suprema el 6 de agosto de 1881⁷⁶³, es decir, cuando Vallarta llevaba ya ocupando su presidencia bastante más de tres años, en donde el eximio jurista va a lograr convencer a la mayoría de los magistrados acerca de las bondades de su interpretación contraria a la tesis de la incompetencia de origen acuñada en tiempos de José María Iglesias. Este caso sentará una doctrina que perdurará a lo largo del tiempo, llegando en cierto modo a nuestros días, con los matices que con posterioridad haremos. De ahí su enorme trascendencia.

Los hechos del caso⁷⁶⁴ son, en síntesis, los que siguen. Ante todo, Salvador Dondé iba a solicitar amparo ante el Juez de Distrito de Campeche frente al cobro que el Tesorero del Estado le hacía de varios impuestos que, a juicio del quejoso, eran inconstitucionales. Su demanda la iba a fundar, de modo muy especial, en la consideración de que el Tesorero del Estado no era autoridad competente por serlo ilegítima. Ello lo sustentaba en las circunstancias que se daban en relación a tal autoridad estatal. Para comprenderlas, es necesario retroceder un tanto en la vida del Estado de Campeche. Convocadas en julio de 1875 elecciones para Gobernador del Estado de Campeche, resultaba electo Joaquín Baranda, quien debía cumplir su cargo en el período que

⁷⁶² Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, op. cit., Tomo 3º; el texto de la Sentencia de 13 de julio de 1881, en pp. 138-165; los párrafos transcritos, en pp. 153-155.

⁷⁶³ Amparo pedido por don Salvador Dondé contra actos del Tesorero de Campeche por cobrar contribuciones anticonstitucionales y por carecer de competencia en virtud de la ilegitimidad de su origen. El Voto de Vallarta y la Sentencia de la Corte pueden verse en Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, op. cit., Tomo 3º, pp. 166-317.

⁷⁶⁴ De tales hechos se hace eco en su Voto, con cierto detalle, Ignacio Vallarta. Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, op. cit., Tomo 3º, pp. 239-243.

iba de septiembre de 1875 al mismo mes del año 1879. Sin embargo, Baranda no se alineó con la Revolución de Tuxtepec, presentando en coherencia con ello su renuncia el 3 de enero de 1877. El mismo día era designado Gobernador y comandante militar Juan B. Zamudio, que a su vez convocaba elecciones a fines del siguiente mes de febrero, resultando elegido Marcelino Castilla. Según esgrimía Dondé, el Gobernador Castilla sólo debía ejercer su mandato hasta septiembre de 1879, dado su carácter de Gobernador sustituto, que se traducía en que cubriera el período que restaba al sustituido, esto es, al dimitido Baranda. En septiembre de 1879, Castilla efectuaba una nueva convocatoria electoral para el cargo de Gobernador, a la par que promovía la reforma de la Constitución del Estado. En los comicios resultaba electo Arturo Shiels, que poco después expedía un Decreto que establecía el pago de derechos por la introducción en el territorio del Estado de mercancías extranjeras, así como de otros varios artículos (desde el calzado y las pieles hasta la harina). En la demanda se venía a considerar que desde septiembre de 1879 no existían constitucionalmente en el Estado de Campeche los poderes legislativo y ejecutivo. Hallándose interrumpido desde entonces el orden constitucional, Marcelino Castilla había carecido desde ese mismo momento del carácter legal de Gobernador, por lo que no había podido ejercer la facultad constitucional de nombrar al Tesorero general, circunstancia de resultados de la cual, Alejo Alcalá, la persona nombrada Tesorero, no podía ser considerada autoridad competente.

Salvador Dondé reclamaba precisamente contra el cobro de los mencionados derechos arancelarios, siendo representado en su demanda por Jacinto Pallarés, que ha sido considerado⁷⁶⁵ como uno de los abogados más brillantes del XIX mexicano. De hecho, el propio Vallarta reconocería que “el abogado que ante esta Corte ha patrocinado la causa del quejoso, ha escrito la defensa más vigorosa, más hábil de las doctrinas que atribuyen a este Tribunal la terrible facultad de explorar la legitimidad de las autoridades”⁷⁶⁶. El Juez de Distrito de Campeche otorgó en un primer momento el amparo requerido, fundamentando básicamente su fallo en la doctrina de la “incompetencia de origen”, al considerar que el Tesorero era ilegítimo y, por lo mismo, una autoridad incompetente para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

La Corte iba, sin embargo, esta vez a alinearse con la posición de su Presidente en su Sentencia de 6 de agosto de 1881, modificando la dictada por el Juez de Distrito, denegando el amparo por los derechos cobrados al Sr. Dondé por la harina, las pieles y el calzado, y otorgándoselo por los derechos cobrados por la introducción de mercancías extranjeras, computados al 5 por 100 sobre los derechos que pagaron a su importación, lo que se justificaba por ser ésta una facultad exclusiva de la Federación. En cualquier caso, la Sentencia derribaba la tesis de la “incompetencia de origen” *ex art.* 16.

III. Vamos a continuación a examinar una parte del extenso y no menos denso Voto formulado por Vallarta para esta sentencia⁷⁶⁷, en el bien entendido de que

⁷⁶⁵ Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN, *José María Iglesias...*, *op. cit.*, p. 243.

⁷⁶⁶ Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, *op. cit.*, Tomo 3º, p. 228.

⁷⁶⁷ El Voto de Vallarta, en el que éste fundamenta sus argumentos para la Sentencia, puede verse en Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, Tomo 3º, *op. cit.*, pp. 227-311.

centraremos nuestra atención en la cuestión que estamos abordando, esto es, en la “incompetencia de origen”, que por otro lado constituye el núcleo central de los argumentos ofrecidos por Ignacio Vallarta.

Comienza Vallarta aduciendo, que las diversas ejecutorias que recientemente han condenado la teoría de la “incompetencia de origen” bastarían sin más examen para negar este amparo, “si el notable alegato presentado en esta instancia impugnando los fundamentos de esas ejecutorias, no diera nuevo interés a las tan debatidas como trascendentales cuestiones que esa teoría provoca”. Constata más adelante, que aunque el amparo se ha pedido por muchos y muy diversos capítulos, es lo cierto que sólo la “incompetencia de origen” ha ocupado un lugar prominente en los debates judiciales, no teniendo las restantes cuestiones tratadas en los autos, sino un interés muy secundario.

A la vista de los muy complejos hechos del caso, el jurista jalisciense constata, que entre los muchos amparos que por incompetencia de origen se han pedido, ninguno ha ido a buscar la ilegitimidad de la autoridad a épocas tan remotas y con tantos hechos consumados y consentidos. Y tras ello añade: “Cuando se conoce cuál es la pretensión con que este juicio se ha entablado, hay que convenir, o en que el poder del amparo no puede alcanzar tanto, o en que si ese alcanza, este recurso es de verdad subversivo y anárquico”. A partir de estas significativas reflexiones previas, Vallarta va a ir esgrimiendo diversos argumentos en contra de la tesis que nos ocupa. A efectos de una mayor claridad, los vamos a ir sistematizando.

A) El primero de ellos, en pocas palabras, va a ser el de que los hechos de la demanda demuestran con incontestable evidencia que en ellos se plantean cuestiones políticas, y Vallarta va a rechazar que las cuestiones políticas puedan ser examinadas a través del juicio de amparo:

“¿Cómo pueden ser –se pregunta– materias de un juicio, cómo pueden ser controversias judiciales las cuestiones que versan sobre las relaciones políticas de los poderes públicos, sobre la organización misma del Gobierno, las cuestiones que no afectan los derechos reales o personales de litigante alguno, y que no interesan a personas que pidan justicia, sino a partidos que luchan haciendo valer sus derechos políticos?”.

Pero no obstante valorar como de apremiante peso estas indicaciones, Vallarta no se siente exonerado con ellas de afrontar de lleno el examen de la cuestión constitucional que la demanda provoca, que no es sino ésta: “¿Pueden los tribunales conocer de negocios políticos? ¿Tienen competencia para decidirlos siempre que un particular los lleve a su conocimiento, alegando que no conviene a sus intereses reconocer la legalidad de una reforma constitucional, la validez de una elección, la legitimidad de una, dos y hasta tres administraciones?”. El autor del Voto considera que no se necesita entrar en muy largas consideraciones para persuadirse de que el Poder judicial se desnaturaliza cuando se ingiere en las cuestiones políticas o administrativas. Y tras ello añade estas muy sensatas reflexiones:

“Los tribunales no pueden, no deben hacer más que administrar justicia, aplicando a cada caso la ley preexistente; si en lugar de estar limitada su competencia a llenar esa alta misión, se les faculta, no para que den a cada uno lo suyo, sino para que contenten los intereses de partido, para que satisfagan las exigencias transitorias de la conveniencia, el Poder judicial pierde la majestad de sus funciones, y el orden público queda subvertido desde sus cimientos”⁷⁶⁸.

Por lo demás, Vallarta se encarga de puntualizar que, a cambiar la naturaleza de las cuestiones políticas para ponerlas bajo la competencia judicial, no basta que una parte se presente ante un tribunal promoviéndolas, pues por más que se las quiera revestir de formas jurídicas, son y permanecen políticas.

Frente a quienes han intentado tomar como punto de sustento el art. 109 de la Carta federal para sostener que su efectividad exige de la intervención de los tribunales, apoyándose en la jurisprudencia norteamericana, Vallarta replica, recordando que ya en 1870, en un grave asunto constitucional, la Suprema Corte tuvo que enfrentarse con las doctrinas, entre otros, de Madison y Calhoun, lo que después publicó en un folleto, *La cuestión de Jalisco*, demostrando que estos autores no han dicho lo que se les atribuye, y que la jurisprudencia estadounidense reprueba enérgicamente esta doctrina.

A mayor abundamiento, Vallarta menciona la sentencia dictada por la *Supreme Court* en el caso *Luther v. Borden*, decidido el 3 de enero de 1849 por ocho votos frente a uno, escribiendo la decisión el *Chief Justice* Roger Taney para la Corte. Como señala la doctrina norteamericana⁷⁶⁹, en este caso Taney articuló la “*political questions*” doctrine, que desvía la responsabilidad para la resolución de ciertas cuestiones constitucionales a las ramas legislativa y ejecutiva del gobierno. A todo ello, nuestro hombre añade, a modo de resumen de los principios profesados en este punto por la jurisprudencia norteamericana, estas palabras del erudito de las decisiones que han interpretado la Constitución de los Estados Unidos, Paschal Annot, “But the judicial power does not extend to all questions which arise under Constitution.... because many of these are political, and have to be solved by other departments of the government”⁷⁷⁰. En definitiva, en los Estados Unidos no sólo se estiman como políticas las cuestiones que surgen de los preceptos de la Constitución de ese país concordantes con los artículos 109 y 116 de la mexicana, sino que se proclama la verdad de que por ser una cuestión política, no pueden conocer de ella los tribunales.

El amparo, añade más adelante Vallarta, jamás juzga de la ilegitimidad de la autoridad, sino sólo de su competencia, y sirve precisamente para garantizar al individuo contra las arbitrariedades de la autoridad, aún *de facto* y que sólo tiene un título colorado o putativo. Esta es, a su juicio, la teoría constitucional.

Vallarta finaliza la exposición de este parte de su Voto diciendo, que cree haber demostrado estas dos verdades que reputa axiomáticas: 1ª) Los tribunales no pueden juzgar de cuestiones esencialmente políticas y cuya resolución toca a otros departamentos del Gobierno, y 2ª) de este carácter son por su naturaleza y por sus fines

⁷⁶⁸ Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, op. cit., Tomo 3º, p. 245.

⁷⁶⁹ Harold M. HYMAN, “Luther v. Borden”, en *The Oxford Guide to United States Supreme Court Decisions*, edited by Kermit L. Hall, New York, Oxford University Press, 2000, pp. 167-168.

⁷⁷⁰ Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, op. cit., Tomo 3º, p. 255.

las que promueve este amparo, trayendo a un juicio la legitimidad de los poderes de Campeche.

B) Un segundo argumento contrario a la tesis de la “incompetencia de origen” lo encuentra Vallarta en que ni en el sentir del constituyente mexicano ni en la legislación comparada encuentra sustento esa doctrina. Refiriéndose al Constituyente mexicano, del que él mismo fue miembro, recuerda al efecto que:

“Cuando en uno de mis anteriores votos traté de evidenciar que los tribunales no tienen facultad de calificar la legitimidad de las autoridades, afirmé que si la Constitución de la República lo permitiera, eso solo sería bastante para condenarla como anárquica y disolvente del orden social, y agregué que no conocía yo constitución alguna extranjera que semejante sistema sancionase (...). Por lo que a mí toca, declaro que cuando voté el art. 16 de la Constitución, estuve muy lejos de imaginar siquiera que de sus palabras <autoridad competente>, a fuerza de argumentos y deducciones, se sacara como última consecuencia la facultad de la Corte de desconocer magistrados, gobernadores, presidentes, congresos”.

Vallarta se hace eco asimismo del empeño de algunos autores de buscar en la legislación comparada precedentes que autoricen la teoría de la “incompetencia de origen”, recordando que no se ha vacilado en asegurar que “la Constitución americana faculta a la Suprema Corte para calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados”, invocando al efecto autoridades tan respetables como las de Story, Madison, Kent y Calhoun. Al margen ya de lo expuesto poco antes en relación a las cuestiones políticas, Vallarta se remite a una obra de su autoría⁷⁷¹, que había visto la luz pública muy poco tiempo antes, en la que considera haber demostrado “que desde que la Constitución norteamericana se formó hasta nuestros días, en la doctrina y en la jurisprudencia, en los publicistas y en los tribunales, se ha consagrado unánimemente el principio de que los tribunales conocen de casos judiciales, pero no de cuestiones política; esta tradición, que viene desde el origen de la República, es uniforme y constante, tradición que no han logrado romper ni las circunstancias más críticas por las que ha atravesado aquel pueblo”⁷⁷².

Tras detenerse no sólo en los Estados Unidos, sino también en otros países, Francia de modo muy particular, Vallarta concluye asegurando, que la teoría de la “incompe-

⁷⁷¹ La obra a la que alude Ignacio L. VALLARTA es *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, obra de la que ya nos hemos hecho eco en diversas ocasiones. En ella se puede leer: “Examinando Story lo que significa la palabra <caso> de que usa el texto constitucional (norteamericano) al determinar las facultades del Poder Judicial, asienta esto: <Es claro que éste tiene plena jurisdicción siempre que se presenta una cuestión respecto de la Constitución, leyes y tratados, que asuma una forma tal que el Poder Judicial pueda resolverla... Un caso, pues, en el sentido constitucional, existe cuando algún asunto que afecte la Constitución, leyes o tratados se somete a los tribunales por una parte que defiende sus derechos en la forma prescrita por la ley>” (*Ibidem*, pp. 120-121). Y retornando Vallarta un poco más adelante de nuevo a Story, recuerda cómo, anotando las palabras <casos judiciales>, hace esta importante declaración: “Por casos que afecten la Constitución entendieron sus autores no todos aquellos que fueran de la competencia de cualquier departamento del Gobierno, sino sólo los de naturaleza judicial, es decir, aquellos que habiendo asumido la forma de procedimientos judiciales entre parte y parte, implican la interpretación o aplicación de la Constitución” (*Ibidem*, p. 122).

⁷⁷² Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, op. cit., Tomo 3º, p. 268.

tencia de origen” no tiene apoyo ni precedentes en la legislación comparada: las leyes de los dos países que se citan, Francia y Estados Unidos, la reprueban fuertemente; “y como el poder de casación que tienen los tribunales en las monarquías no los autoriza, ni con mucho, para desconocer gobiernos ni juzgar de las cuestiones políticas, me asiste hoy mayor razón todavía para preguntar: ¿serían los constituyentes mexicanos los que tuvieron el triste privilegio de inventar un sistema capaz por sí solo de desorganizar el gobierno mejor constituido?”⁷⁷³.

C) Un tercer bloque argumental, posiblemente el más amplio de todos, es aquel a cuyo través Vallarta trata de rebatir que el sentido literal del art. 16 de la Constitución apoye la teoría de la “incompetencia de origen”, a cuyo efecto da contundente respuesta a los razonamientos que se hacen encaminados a probar que la autoridad ilegítima no es autoridad, y por tanto no puede ser competente.

El Presidente de la Corte comienza este punto haciéndose eco de los muchos esfuerzos gastados con el propósito de demostrar que el art. 16 ha consagrado tal sistema, comprendiendo en la competencia a la legitimidad de la autoridad. Recuerda a este efecto:

“Se asegura que el sentido literal, expreso de ese art. 16, comprende no sólo la competencia, sino la legitimidad, <porque la autoridad ilegítima no es autoridad> –tal y como se sostiene en el propio alegato presentado por el abogado del quejoso ante la Corte– (...). De ruín y mezquina se acusa la (inteligencia) que nosotros, los que no creemos en esta teoría, atribuimos a ese artículo, imputándonos haber llegado hasta envilecer su importancia considerándolo <como un precepto de reglamento de policía, como una prescripción que no tiene más objeto que la seguridad de las personas contra las arbitrariedades de un ayudante de acera o de un agente municipal....”.

Frente a tal acusación, la respuesta de Vallarta es rotunda: “Para nosotros, lejos de contener él una simple prescripción reglamentaria de policía, contiene toda la clave del edificio constitucional, es decir, es el único medio que existe en nuestro régimen político para hacer efectivos los preceptos constitucionales, impedir las usurpaciones y conservar la forma de gobierno adoptada”⁷⁷⁴. Tras apostillar que pocos preceptos más valiosos que el art. 16, más dignos de una ley fundamental, más satisfactorios para un pueblo celoso de sus libertades, pueden inscribirse en una declaración de derechos, el Presidente de la Corte se hace eco de cómo a algunos esto les parece poco, “y para no envilecer su importancia, se le quiere llevar hasta las regiones de la política, arrastrando a ellas a los tribunales y armándolos con el rayo que derrumba a los gobiernos usurpadores”. Nuestro Juez considera que los temores que motivan tales puntos de vista se deben, en último término, a una vieja preocupación enraizada en las tradiciones coloniales, que niega a los Estados la soberanía que les reconoce la Constitución, considerándolos incapaces de regirse por sí mismos y proclamando que

⁷⁷³ Ignacio L. VALLARTA, en *Ibidem*, pp. 275-276.

⁷⁷⁴ Ignacio L. VALLARTA, en *Ibidem*, p. 278.

el gobierno central tiene el derecho de corregirlos en sus errores y de castigarlos en sus faltas. Frente a este modo de pensar, Vallarta se ratifica en su opinión:

“En mi opinión, así como el poder federal debe bastarse a sí mismo en las cuestiones relativas a la legitimidad de sus funcionarios, no teniendo más juez de sus actos que al pueblo, así la soberanía local debe estar libre de toda intervención en esos puntos”.

Los razonamientos que se hacen en el alegato por parte del abogado Pallarés, y que giran en torno al argumento de que la autoridad ilegítima no es autoridad, y por lo mismo no puede ser competente, son calificados por Vallarta de débiles desde sus cimientos, “porque aquella disyuntiva admite un término medio, cual es este: el que la persona de que se habla derive su autoridad de un título, que si bien no esté originado en la ley, sí se haya legitimado por quien pueda hacerlo. El diputado debe ser elegido libremente por el pueblo; pero si hay alguno que haya falseado el voto público, y muchos de esta clase han existido y existen, y su credencial ha sido aprobada por el Congreso, aunque su origen sea ilegítimo, su título ha quedado legitimado por quien puede hacerlo, sin que a ningún tribunal sea dado reprocharle siquiera su incompetencia de origen”.

“Si bien es cierto –añade poco después Vallarta– que no pueden existir autoridades contra la prohibición expresa de la ley, también es indudable que las que tienen un título putativo, las que *prima facie* reúnen todos los requisitos legales, tienen competencia para ejercer las funciones públicas de su oficio, por mientras ese título no se nulifique por quien corresponda. Descubierta y declarado el vicio de la ilegitimidad, la autoridad perderá toda competencia, convirtiéndose la persona que la siga ejerciendo en usurpadora de funciones públicas; pero ni a los tribunales corresponde de Derecho hacer siempre tal declaración, ni menos anular todos los actos ejecutados desde antes por esa autoridad, retrotrayendo los efectos de la declaración hasta el día de la elección o nombramiento. Esto sería tan monstruoso como dar efecto retroactivo a las leyes”⁷⁷⁵.

Llegados aquí, Ignacio Vallarta cree decisivas las precedentes consideraciones para persuadirse de que “el art. 16, al hablar de <autoridad competente>, no prejuzga la cuestión de legitimidad, supuesto que autoridades ilegítimas de origen hay, cuyo título se legitima por la aprobación de quien puede darla”. Pero si se desatiende a esas consideraciones, todavía hay más razones para demostrar que el art. 16 no prejuzga la legitimidad al exigir la competencia.

“Esas razones –esgrime el Presidente de la Corte– son las que se toman de los motivos de la ley (en realidad, habría que decir que de los motivos a que responde el precepto constitucional), del fin que el legislador se propuso alcanzar. Se trataba de garantizar la seguridad personal y real de los habitantes de la República, y contrario a ese importante fin habría sido querer establecer en el mismo artículo las condiciones de

⁷⁷⁵ Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, Tomo 3º, *op. cit.*, pp. 283-284.

legitimidad de los funcionarios públicos, porque aquel fin y este propósito se excluyen entre sí”⁷⁷⁶. Y descendiendo a un mayor casuismo, Vallarta aduce lo que sigue:

“Estas palabras <autoridad competente> en el texto legal no significan, pues, sino la exclusión de la autoridad incompetente, para causar la molestia de que se trate. El artículo constitucional reputa competente para aprehender a un malhechor, al juez, al jefe político, al agente de policía, y no exige para la validez de la aprehensión, que esas autoridades tengan un origen legítimo, irreprochable. (...) Entender las cosas en un sentido contrario; pretender que tan nula sea la aprehensión decretada por un agente de policía de vicioso nombramiento, como la ordenada por el Presidente del Senado, sería suponer que la Constitución prescribe que cada orden que causa una molestia, no sólo contenga los requisitos que enumera el art. 16, sino que vaya precedida del expediente que compruebe la legitimidad de la autoridad, y nadie tiene derecho de atribuir a esa ley tales absurdos”.

Aún hay más para Vallarta: “El amparo, medio eficaz creado por la Constitución para proteger la seguridad personal, no puede encargarse sino de la competencia o incompetencia, fáciles de probarse con sólo la presentación de la orden, causa de la molestia, y con el texto de la ley que da o niega a la autoridad de que se trata la competencia para expedirla. Si de la legitimidad hablara el art. 16, el juicio sumario tan breve como basta para esclarecer esos hechos, tendría que ser tan dilatado, como las cuestiones que la legitimidad provoca son difíciles y complejas”.

Estas verdades, dice Vallarta, son calificadas de sofismas y paralogismos, y se las ataca diciendo que “la legitimidad de una autoridad es la facultad que en general tiene una persona para ejercer funciones públicas, y la competencia, la facultad especial para ejercer determinadas funciones públicas”; dicho de otro modo, la legitimidad es jurisdicción en general, y la competencia es jurisdicción concreta.

Frente a esta última objeción, el Presidente de la Corte replica que “la competencia nace de la institución, de la ley que da a la autoridad estas o aquellas facultades”, mientras que “la legitimidad se deriva de la elección, del nombramiento de la persona, según que se llenen o no los requisitos legales en ese acto del todo independiente de la institución”. Y así como institución y nombramiento no son la misma cosa, así no lo son competencia y legitimidad; así como aquéllos no son siquiera género y especie, así no lo son tampoco éstas. No son exactos, pues, los conceptos que apoyan a aquellas definiciones, porque ni la competencia se deriva del nombramiento, ni la legitimidad da jurisdicción general a persona alguna. En definitiva, “legitimidad y competencia son, por tanto, dos cosas enteramente distintas, que se rigen por leyes diversas, sin que siempre la falta de aquélla arguya carencia de esta”⁷⁷⁷.

D) El último bloque de razonamientos en contra de la tesis de la “incompetencia de origen” que utiliza Vallarta se nutre del argumento *ab absurdo*, argumento que considera tan poderoso en la lógica, como decisivo en la jurisprudencia, sobre todo

⁷⁷⁶ Ignacio L. VALLARTA, en *Ibidem*, p. 285.

⁷⁷⁷ Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, op. cit., Tomo 3º, p. 288.

cuando se trata de la interpretación de las leyes. Recuerda nuestro gran jurista, que la primera vez que sostuvo las doctrinas que sigue sosteniendo dijo, que “el art. 16 no podía entenderse en el sentido de facultar a la Corte para revisar la legitimidad de todas las autoridades del país, porque eso sería constituirla en árbitro de la existencia de los poderes que deben ser independientes de ella, invistiéndola de una competencia irrealizable en las instituciones humanas; porque eso sería, sobre monstruoso, anárquico y disolvente del orden social, puesto que el constante peligro de ser desconocidos y nulificados todos los poderes y autoridades por medio de la incompetencia de origen, mantendría la perpetua inseguridad en la administración pública, y hasta en los derechos adquiridos por los particulares a la sombra del gobierno constituido, y aseguraré desde entonces que principios que tan absurdas consecuencias engendran, tienen la reprobación universal”⁷⁷⁸.

Como muestra de las desastrosas consecuencias a que conduciría la tesis que combate, aduce Vallarta más adelante, que con idénticos fundamentos a los que este amparo invoca contra la incompetencia de origen del Tesorero de Campeche, él podría formular otro contra la incompetencia del Tesorero general de la Federación, y así como este amparo se remonta hasta 1875 para derivar de hechos consumados entonces esa incompetencia, él podría ir más lejos, para no dejar desde época más remota gobierno legítimo alguno, ni válido uno de sus actos⁷⁷⁹.

Pero si se da un paso más, las consecuencias del principio de la “incompetencia de origen” pueden llegar a poner a México al borde de un abismo sin fondo. Para demostrar la exactitud de tal aserto, dice Vallarta que cuando el amparo se pide contra la ilegitimidad de los poderes supremos de un Estado, en último término, lo que se pretende es situar el caso bajo el imperio del art. 72, letra B, fracción V de la Constitución, norma introducida en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 1874, que creó la llamada institución de la “desaparición de poderes”, una absurda fórmula de intervención federal, que otorga al Ejecutivo federal la facultad de nombrar, con la aprobación del Senado, un Gobernador para el Estado en cuestión. Nada extraño es por ello que Vallarta diga, que “con el amparo se produce la acefalía en el Estado, se establece el caos haciendo desaparecer los poderes ilegítimos; pero se espera del Senado la organización de un nuevo gobierno”. El Presidente de la Corte, y en ello le asiste toda la razón, no parece valorar muy bien la citada institución, pues considera que semejante facultad del Senado conspira contra la tranquilidad del país, mantiene en agitación las pasiones políticas, hace al Gobierno central árbitro de la suerte de los Estados y, de resultas de todo ello, adultera el régimen federal. Pero aún va más lejos, por cuanto, como bien dice, “por el mismo camino que se va a la anarquía de los Estados, se tiene que llegar a ella en la Federación”. Pues bien, “cuando en ésta exista el caos, que en aquéllos causa la incompetencia de origen, una vez que hayan

⁷⁷⁸ Ignacio L. VALLARTA, en *Ibidem*, p. 297.

⁷⁷⁹ Es harto significativo lo que Vallarta dice en relación al propio *status* constitucional del Presidente de la Suprema Corte: “Y si no se olvida que nuestra Constitución, muy inconvenientemente en mi sentir, hace Vicepresidente de la República al Presidente de este Tribunal, y se considera que la ambición y la intriga política harían lo que la lógica no alcanzara, aquello a que el rigor de los principios no obligara, ya se comenzarán a apreciar en su verdadera magnitud las consecuencias del principio de la incompetencia de origen”. Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos..., op. cit.*, Tomo 3º, p. 302.

desaparecido sus poderes ilegítimos, ¿quién reorganiza el gobierno federal? ¿Quién pronuncia el *fiat lux* de la legitimidad en medio de ese caos de la anarquía?”.

Llegados aquí, Ignacio Vallarta se interroga: ¿No bastarían estas consecuencias de aquel principio, para que principio y consecuencias merecieran la reprobación universal? Y aunque frente a ello se replica, que esto sería el abuso, no el uso legítimo de las atribuciones constitucionales de la Corte, Vallarta contrarreplica:

“No comprendo cómo pueda llamarse abuso la aplicación imparcial, rigurosa, lógica del principio que proclama que la autoridad ilegítima no es más que un usurpador sin competencia legal, sea que ese usurpador se llame Presidente o Gobernador, Congreso o Legislatura; el nombre es indiferente ante la exigencia del principio. Y el Juez, precisamente para no abusar, debe aplicarlo lo mismo a las autoridades federales que a las locales, porque el abuso consistiría en aplicarlo o no, según que se tratara de un poderoso, o de un débil, del Presidente de la República o del Gobernador de un Estado pobre”.

Tras todo lo expuesto en este bloque argumental, el Presidente de la Corte manifiesta su confianza en que se hayan podido ver lo absurdas que son las consecuencias que engendra el principio en que se funda la incompetencia de origen:

“¿Se ha visto ya –se interroga Vallarta– cómo ese principio es poderoso, no sólo para trastornar el régimen interior de los Estados, sino para negar hasta la administración de justicia en el Distrito, sino aún para sumir a la República entera en inevitable anarquía, haciendo imposible la organización de gobierno legítimo alguno? ¿Podrá volver a decirse que es la <lógica dramática> y no <la jurídica> la que fabrica esas consecuencias, para desacreditar el principio de que la autoridad ilegítima no es competente, porque no es autoridad, porque no es más que un particular usurpador de funciones públicas?”⁷⁸⁰.

E) Llegados aquí, Vallarta va a poner punto final a su Voto, no sin antes, en una suerte de resumen de todo lo expuesto, señalar que, a través del mismo, ha tenido ocasión de “patentizar que en el terreno constitucional la incompetencia de origen, que adultera el sentido del art. 16; que le da tormento para derivar la competencia de la legitimidad, y que autoriza al Poder judicial que juzga de aquélla, para usurpar las atribuciones de los otros poderes que califican ésta, está por completo condenada por nuestro Código fundamental; que a la luz de la legislación comparada, la teoría que nulifica los actos de toda autoridad de origen vicioso, sin admitir legitimación, ni aún revalidación alguna, choca de lleno con las reglas de la justicia, que el Derecho público ha tomado de la jurisprudencia romana, y carece de apoyo en las constituciones modernas; que en la esfera meramente filosófica, esa misma teoría que constituye al Poder judicial en árbitro de la vida de los poderes, que deben ser independientes de él, que castiga al país que ha sufrido un gobierno ilegítimo, condenándolo a perpetua anarquía, subvierte el orden social y llega en sus consecuencias hasta negar la soberanía popular, fuente única de donde la legitimidad emana”⁷⁸¹.

⁷⁸⁰ Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, op. cit., Tomo 3º, p. 306.

⁷⁸¹ Ignacio L. VALLARTA, en *Ibidem*, p. 310.

IV. La Corte, bien que por mayoría de votos en cuanto a la resolución, y por mayoría también en sus fundamentos, ni mucho menos por unanimidad, iba a hacer suya en su Sentencia la doctrina sustentada por Vallarta. Ello quedará reflejado en el primero de los considerandos, que vale la pena recordar:

“Considerando respecto del art. 16: que la violación se hace consistir en que el Tesorero no es autoridad legítima, por haber sido nombrado por quien no es legítimamente Gobernador; que por varias ejecutorias tiene declarado esta Corte Suprema que la garantía del art. 16 se refiere a la competencia y no a la legitimidad de las autoridades; que la competencia se controvierte cuando se niega la jurisdicción a las autoridades, por razón de las funciones que la ley les encomienda, del lugar, de la cosa o de las personas que intervienen en el juicio; y la legitimidad, cuando la negación de la jurisdicción se funda en la inhabilidad del funcionario, en los vicios de su origen o en cualquier infracción verificada en su nombramiento; que negándose en el caso actual la jurisdicción del Tesorero, por razón de los vicios en su nombramiento, se opone la ilegitimidad y no la competencia, única de que esta Suprema Corte puede ocuparse en los juicios de amparo; que si el nombramiento del Tesorero importa la violación de algunos artículos constitucionales, este Tribunal no puede apreciar esas violaciones en el presente juicio, más que en tanto que estén comprendidas en los artículos 101 y 102 de la Constitución; que no violándose con ese nombramiento garantía alguna individual, y no significando invasión en las atribuciones federales, el amparo es improcedente”⁷⁸².

V. El Voto de Vallarta nos parece una de las piezas maestras de las decisiones dictadas en el siglo XIX por la Suprema Corte. El Presidente del Tribunal irá desgranando sus argumentos desde una óptica poliédrica, que atiende a aspectos muy dispares: desde la manifiesta falta de voluntad del constituyente en favor de la controvertida tesis, hasta la ausencia de la misma en la legislación comparada; desde el rechazo de que la interpretación del art. 16 fundamente la misma, hasta el repudio del conocimiento de las cuestiones políticas por la Corte, lo que no deja de ser relevante dada la íntima vinculación de los asuntos suscitados al hilo de la incompetencia de origen con las cuestiones políticas, sin olvidar las verdaderamente distorsionadoras consecuencias que para el sistema se derivan de la tesis en cuestión, hasta el extremo de llegar a subvertir el orden social. Y todo ello presidido por una erudición y una lógica jurídica extraordinarias, que otorgarán a sus argumentos una gran capacidad de persuasión, lo que a la postre resultará decisivo a la hora de que la posición de Vallarta adquiera una enorme solidez, que no se circunscribirá estrictamente a la teoría de la “incompetencia de origen”, por cuanto, por poner un ejemplo, su rechazo radical del conocimiento por la Corte, a través del juicio de amparo, de las cuestiones políticas en general y político-electorales⁷⁸³ en particular, a partir de esta sentencia, se convertirá en una reiteradísima tesis jurisprudencial.

⁷⁸² Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, op. cit., Tomo 3º, pp. 312-313.

⁷⁸³ Se ha apuntado asimismo por la doctrina, que como resultado del cambio de criterio jurisprudencial, con el tiempo se fueron encontrando más argumentos para sustentar una postura de no intervención de la Suprema Corte en asuntos político-electorales. Rodolfo TERRAZAS SALGADO, “El juicio de amparo y los derechos político-electorales”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, (Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C.), México, Editorial Porrúa, 2001, pp. 263 y ss.; en concreto, p. 270.

No todo será positivo, por cuanto, como bien se ha dicho, probablemente en este rechazo de la Corte, abanderada por Vallarta, a conocer de cuestiones políticas se halle el motivo determinante que ha conducido a retardar durante más de un siglo la tutela jurisdiccional de los derechos políticos del ciudadano. Y en cuanto a la tesis de la “incompetencia de origen”, quedará aniquilada tras esta sentencia, y recordando lo que dice Gudiño⁷⁸⁴, algo a lo que ya aludimos, a partir de entonces quedó elevado a la categoría de dogma casi religioso el principio de que el amparo tiene por objeto único el examen de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, no el de la legitimidad de la investidura de éstas, lo que el propio autor llega a valorar como una de las revoluciones más significativas y trascendentes del juicio de amparo.

VI. Para finalizar, hemos de recordar muy brevemente la interpretación consagrada por la Corte durante esta época en el sentido de que el art. 16 de la Constitución no era aplicable en los juicios meramente civiles, so pretexto de que no funda ni motiva sus procedimientos el juez que aplica bien la ley. Como se argumentaba en el considerando segundo de la Sentencia de 1º de julio de 1882, “las mismas razones que persuaden de que el art. 14 no puede aplicarse a esos juicios (los juicios civiles), convencen igualmente de que el art. 16 no tiene esa inteligencia, porque el error, abuso o delito de un juez, es sólo la infracción de una ley civil, y no la violación de la fundamental; y en fin, porque sería absurdo que este artículo convirtiera en constitucionales todas las cuestiones civiles, por el solo hecho de que un litigante creyera que una ley no había sido bien interpretada”⁷⁸⁵.

E) El devenir del amparo en materia político-electoral

I. Ya Ignacio Mariscal, como tuvimos oportunidad de señalar, en el opúsculo que publicó en 1878, iba a defender⁷⁸⁶, que cuando no fuera posible prescindir del carácter esencialmente político de una cuestión, no había materia para el juicio de amparo, y a fin de dar más solidez a su tesis, acudía al Derecho norteamericano, significando que era una equivocación creer que las cuestiones verdaderamente políticas se trataban en los tribunales de los Estados Unidos; antes al contrario, precisaba que la *Supreme Court* había declarado en más de una ocasión que el poder judicial era incompetente para resolver tales cuestiones. Adicionalmente, Mariscal acudía a las “luminosas consideraciones” de Vallarta en el sentido de que una cuestión en que se examinan ya no derechos naturales o civiles, sino los derechos políticos de las partes, no era propia del poder judicial.

⁷⁸⁴ José de Jesús GUDIÑO PELAYO, “El <Amparo Morelos> y los paradigmas de la <incompetencia de origen>”, *op. cit.*, pp. 33-34.

⁷⁸⁵ Ignacio L. VALLARTA, *Cuestiones Constitucionales. Votos...*, *op. cit.*, Tomo 4º; el texto del Voto de Vallarta, en pp. 242-307; el texto de la Sentencia, en pp. 308-313. Es de interés recordar asimismo algunas de las reflexiones del considerando tercero, que revelan una reiterada doctrina de Vallarta; en él se puede leer: “Que aunque la doctrina de que el amparo no tiene cabida en juicios civiles por mala aplicación o interpretación de las leyes, sufre algunas excepciones, como cuando en ellos se viola una verdadera garantía individual, obligándose al hombre a prestar servicios personales contra su voluntad, dando a las leyes efectos retroactivos, etc., el presente caso no está comprendido en esas excepciones”.

⁷⁸⁶ Ignacio MARISCAL, “Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo”, *op. cit.*, pp. 346-347.

No fue el Ministro Mariscal el único que con anterioridad a Vallarta se posicionaría en esa dirección. Como ya tuvimos oportunidad de exponer, José María del Castillo Velasco, en el folleto que publicó criticando la sentencia dictada en el Amparo Morelos, defendía que los tribunales federales no podían, aunque tuvieran la mejor voluntad posible, poner un término en las cuestiones que se suscitaban por actos electorales, y lo único que de la injerencia de la justicia federal resultaba en este género de cuestiones era “el más completo trastorno en el Estado: un caos verdadero y tal vez hasta la perturbación del orden público”⁷⁸⁷. Y más adelante, incidía en la necesidad de distinguir los derechos políticos y las garantías individuales. “La Constitución –decía⁷⁸⁸– no estableció el recurso de amparo para los casos en que haya violación de los derechos políticos, sino para los casos en que haya violación de garantías individuales”, aun cuando admitiera la conveniencia de otorgar la protección federal en favor de los derechos políticos, algo que, sin embargo, todavía no se había llevado a cabo.

En cualquier caso, en el rotundo rechazo de Vallarta a que la Corte conociera de cuestiones políticas, se ha visto por la doctrina⁷⁸⁹ uno de los motivos determinantes para retardar, por más de un siglo, la protección jurídica o, quizá mejor, la tutela jurisdiccional de los derechos políticos del ciudadano. Bien es cierto que otra doctrina ha matizado⁷⁹⁰, que el criterio propuesto por Vallarta también sufrió una ampliación excesiva que contribuyó a impedir que el fenómeno de la judicialización de la política se introdujera en México hasta muy entrado el siglo XX. Quizá convenga que precisemos por nuestra parte, que aunque el fenómeno de la judicialización de la política no es precisamente algo que deba valorarse positivamente, sino más bien todo lo contrario, una cosa es la judicialización de la política y otra bien diferente la protección jurisdiccional de los derechos políticos, cuya obvia importancia es innecesario destacar.

La doctrina en cuestión iba a arraigar sólidamente en la Suprema Corte, manteniéndose incólume en los dos últimos decenios del XIX y los dos primeros del XX. La tesis jurisprudencial relativa a esta cuestión se iba a formular de modo escueto y rotundo, estableciendo: “Derechos políticos. Improcedencia. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales”. Ello no obstante, en la misma época se iba a sostener, a través de una jurisprudencia reiterada, una idea diferente, aun cuando no necesariamente opuesta, e incluso, hasta cierto punto, complementaria de la anterior. Esa nueva jurisprudencia se estableció en 1924, fijándose un nuevo criterio jurisprudencial del siguiente tenor:

“Derechos políticos asociados con actos violatorios de garantías. Aun cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar *a priori*, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes”⁷⁹¹.

⁷⁸⁷ J. M. del CASTILLO VELASCO, “Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los tribunales federales”, *op. cit.*, pp. 512-513.

⁷⁸⁸ J. M. del CASTILLO VELASCO, en *Ibidem*, p. 518.

⁷⁸⁹ Flavio GALVÁN RIVERA, “Derechos políticos del ciudadano. Amparo y desamparo del juicio de amparo”, *op. cit.*, p. 485.

⁷⁹⁰ José Alejandro LUNA RAMOS, “El amparo y los derechos políticos”, *op. cit.*, p. 643.

⁷⁹¹ *Apud* Flavio GALVÁN RIVERA, “Derechos políticos del ciudadano...”, *op. cit.*, p. 486.

Esta jurisprudencia un tanto nómada o deambulante iba a traslucir criterios en cierto modo mutantes, un tanto erráticos. Así, en 1926, en referencia una vez más a los derechos políticos, la Corte decía:

“Si bien se ha establecido la jurisprudencia respecto de que el amparo no procede contra la violación de derechos políticos, si además de vulnerarse éstos, se conculcan derechos político-individuales, como lo es la privación de los sueldos a que tenga derecho el agraviado, entonces cabe la concesión del amparo”⁷⁹².

II. La falta de uniformidad jurisprudencial no iba a impedir sin embargo la positividad del núcleo realmente esencial de esa jurisprudencia. Y así, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de Querétaro, de 1° de enero de 1936, disponía en su art. 73.VII la improcedencia del juicio de amparo “contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones”, y en la fracción VIII preveía la misma improcedencia “contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente”⁷⁹³.

No obstante la línea jurisprudencial anteriormente señalada, e incluso pese a los términos inequívocos de la Ley de 1936, la posición posterior de la Corte ha distado de mantener la uniformidad, como Ruiz Massieu pondría de relieve al prologar una obra referida justamente a la posición de la Suprema Corte ante la política. Según el citado autor, “el Poder Judicial federal, y específicamente la Suprema Corte de Justicia, a pesar de tantas y tan válidas razones para no injerirse en cuestiones políticas, lo ha hecho, aunque de manera errática; ha dado entrada, sustanciado y hasta resuelto recursos de amparo que la han arrojado al mundo del que tanto abominan los jueces tradicionalistas, al mundo de la política”⁷⁹⁴.

Las matizaciones jurisprudenciales a que acabamos de referirnos no iban a impedir que todavía en 1994, como recordaba Fix-Zamudio⁷⁹⁵, la Suprema Corte siguiera manteniendo la vieja tesis de que “los derechos políticos no son garantías individuales”, y por lo tanto, frente a su desconocimiento o violación, no podía promoverse el juicio de amparo. Como muy bien ha dicho Galván Rivera⁷⁹⁶, no obstante las diferencias existentes entre los derechos políticos y las garantías individuales, que desde nuestra perspectiva distan de ser tantas como por lo general aprecia la doctrina mexicana,

⁷⁹² *Apud* Flavio GALVÁN RIVERA, en *Ibidem*, p. 487.

⁷⁹³ El texto de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 1° de enero de 1936, puede verse en Miguel GUSSINYE ALFONSO (compilador), *Ley de Amparo con las últimas reformas*, México, D. F., Editorial Divulgación, sin fecha, pp. 39 y ss.

⁷⁹⁴ José Francisco RUIZ MASSIEU, “Nota Preliminar a la segunda edición”, en Miguel González Avelar, *La Suprema Corte y la política*, México, Coordinación de Humanidades. Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 13. Cit. por Flavio Galván Rivera, “Derechos políticos del ciudadano...”, *op. cit.*, pp. 486-487.

⁷⁹⁵ Héctor FIX-ZAMUDIO, “Prólogo”, en la obra de Javier Moctezuma Barragán, *José María Iglesias...*, *op. cit.*, p. 11.

⁷⁹⁶ Flavio GALVÁN RIVERA, “Derechos políticos del ciudadano...”, *op. cit.*, p. 497.

entre ambas especies existe un denominador común incuestionable, que quizá la Suprema Corte no supo o no quiso advertir: todos son derechos fundamentales (nosotros hablaríamos más bien de derechos constitucionales por cuanto la categoría de los *Grundrechte* alemanes, con las consecuencias que de ella derivan, no existe en México), derechos previstos en la Constitución, que en cualquier Estado de Derecho requieren y merecen tutela jurisdiccional. El hiperformalismo de la Suprema Corte, su interpretación apegada al texto de la norma, su falta de sensibilidad a los *Grundnorm* constitucionales, que ha perdurado durante tanto tiempo, aunque hoy ciertamente creemos que el cambio de mentalidad de los magistrados ha sido más que notable, –valoración la que acabamos de hacer, que no entraña ni mucho menos desconocer la relevancia de su jurisprudencia en ciertas épocas y en determinadas cuestiones– creemos que está en la base de esta absurda desprotección judicial de los derechos políticos que se ha mantenido durante tantísimos años.

III. El paso del tiempo fue sin embargo decantando la imperiosa necesidad de buscar fórmulas de tutela jurisdiccional de los derechos políticos y de control asimismo jurisdiccional de los actos de los colegios electorales. No es este un tema que deba ser abordado ahora, por lo que nos limitaremos a recordar los momentos álgidos de este proceso. En diciembre de 1977, una reforma constitucional se traducía, entre otros cambios, en el establecimiento de un tímido recurso de reclamación ante la Suprema Corte contra las resoluciones del Colegio electoral de la Cámara de Diputados (art. 60, párrafo tercero), que de hecho no suponía un auténtico control jurisdiccional⁷⁹⁷. En 1987, se creó un capitidismuido Tribunal de lo Contencioso Electoral, que resultó un estridente fracaso en cuanto auténtico órgano de control jurisdiccional. La reforma constitucional de septiembre de 1993, auspiciada por el Presidente Carlos Salinas de Gortari, iba a dar, al fin, un decisivo paso adelante, al crear el Tribunal Federal Electoral como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional, con “competencia para resolver en forma definitiva e inatacable” acerca, entre otras, de las impugnaciones que se presentaran en materia electoral federal (art. 41). Finalmente, la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996 culminaba este proceso evolutivo al incorporar el Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, calificándolo como la “máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”. Tres meses más tarde, se publicaba la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se iba a contemplar un mecanismo impugnatorio llamado “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”. El proceso se había dilatado enormemente en el tiempo, pero al fin podía entenderse felizmente culminado.

⁷⁹⁷ Increíblemente, el párrafo cuarto del reformado art. 60 disponía que si la Suprema Corte de Justicia considerara “que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma”, lo hará del conocimiento de la Cámara de Diputados para que ésta emitiera una nueva resolución, “misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable”. Es decir, la Cámara quedaba facultada para hacer lo que le viniera en gana, teniendo por tanto la primera y la última palabra.

12. El régimen jurídico-procesal del juicio de amparo en la Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882

A) El largo proceso de gestación de la tercera Ley de Amparo

I. La Ley de 1869 iba a ser derogada por la Ley de 14 de diciembre de 1882⁷⁹⁸. Tiene interés rememorar el proceso de gestación del que será el tercer texto legal en materia de amparo. Recuerda Cabrera⁷⁹⁹ que, tras los incidentes acaecidos bajo la Presidencia de la Corte de José María Iglesias, arraigó la idea de despolitizar la Suprema Corte y de elaborar una nueva ley de amparo que reemplazara a la de 1869. A tal efecto se iban a presentar ante la Cámara de Diputados dos iniciativas legislativas entre 1877 y 1878. La primera, del Ministro de Justicia Protasio Tagle, fechada el 3 de octubre de 1877; la segunda, a la que ya hemos tenido ocasión de referirnos, de la Suprema Corte de Justicia, formalizada el 5 de abril de 1878. Ambas iniciativas no culminaron en nada concreto, aunque tanto la Cámara de Diputados como el Senado estudiaron el Proyecto del Ministro Tagle, si bien esta iniciativa no llegó finalmente a buen puerto⁸⁰⁰. No sería sino hasta la formalización de una nueva iniciativa legislativa por parte del Ministro de Justicia Ezequiel Montes, inspirada directamente, si es que no incluso, como parece comprobado y así se admite de modo generalizado, completamente redactado el pertinente Proyecto por Ignacio Vallarta⁸⁰¹, y fechada el 4 de octubre de 1881, cuando

⁷⁹⁸ El texto de la Ley de 1882 puede verse, entre otras obras, en Isidro Antonio MONTIEL Y DUARTE, *Derecho público mexicano* (Compilación que contiene importantes documentos), Apéndice al Tomo IV, México, Imprenta del Gobierno Federal en Palacio, 1882, pp. 79-90. Asimismo, en Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo*, op. cit., pp. 762-771.

⁷⁹⁹ Lucio CABRERA, “La jurisprudencia”, en la obra colectiva, *La Suprema Corte y el pensamiento jurídico*, op. cit., pp. 223 y ss.; en concreto, p. 243.

⁸⁰⁰ La Cámara de Diputados estudió el Proyecto del Ministro Tagle y el 19 de noviembre de 1877 una Comisión introdujo en el mismo varias reformas. Recuerda Cabrera, que en la sesión algunos diputados defendieron la idea de despolitizar a la Corte Suprema, ya que el lema de la época era “menos política y más administración”. El *Diario de Debates* de la Cámara de Diputados no es claro en cuanto a la aprobación o no de la iniciativa de Tagle, ni tampoco de la iniciativa recibida de la Suprema Corte, pero lo cierto es que el Senado recibió la iniciativa del Ejecutivo y el 15 de mayo de 1878 hizo un resumen de las principales modificaciones que introducía en la Ley de 1869, que cifraban en estas cinco: 1) prohíbe recusar a los jueces y magistrados federales, autorizando y regulando por contra los impedimentos; 2) reglamenta la facultad del Juez de Distrito para suspender el acto reclamado; 3) precisa los casos de incompetencia del juicio de amparo; 4) crea Salas en la Suprema Corte a fin de que ésta ya no funcione en Pleno, y 5) introduce la casación.

Las “Comisiones unidas de Justicia y de Puntos Constitucionales” del Senado apoyaron en términos generales el Proyecto del Ejecutivo y lo aprobaron el 14 de mayo de 1878 casi sin discusión, según revelan las actas de los debates. La placidez del debate en Comisión iba a contrastar con la fuerte discusión desencadenada por el Proyecto en el debate plenario del Senado. Así, en la sesión habida el 23 de mayo de 1878 se produjo un serio debate, criticándose fuertemente la división en Salas de la Corte, considerada como algo exótico, así como el carácter inevitablemente político de la Suprema Corte, interviniendo incluso el Ministro de Justicia. Finalmente, el 28 de mayo de 1878, los senadores, convencidos de la inconveniencia de continuar la discusión de un Proyecto abocado al rechazo mayoritario de la Cámara, optaron por suspender el debate, quedando de esta forma el Proyecto Tagle apartado de la circulación legislativa, por así decirlo. Lucio CABRERA, “La jurisprudencia”, op. cit., pp. 244-246.

⁸⁰¹ El 15 de agosto de 1881, el Presidente de la Suprema Corte, Ignacio Vallarta, escribía una carta al Ministro de Justicia Ezequiel Montes, en la que comenzaba diciéndole que le remitía el Proyecto que le había confiado, pero “en lugar de reformar y adicionar la ley vigente, creí que era mejor redactar un proyecto completo que refundiera todos los preceptos que debe contener la Ley de amparo a fin de que satisfaga las apremiantes exigencias que en la práctica se presentan”. En su carta, el eximio jurista

se desencadenaría el proceso legislativo, iniciado ante el Senado el 5 de octubre, que habría de culminar, transcurrido más de un año, con la aprobación del texto legal.

Este último Proyecto apenas fue objeto de modificaciones; más aún, en las Comisiones algunos diputados elogiaron la sabiduría de Vallarta⁸⁰² y, finalmente, la iniciativa se aprobó por unanimidad en la Cámara de Diputados, pasando el 11 de diciembre a la Comisión de Estilo, que presidía Justo Sierra. La Ley sería finalmente promulgada por el Presidente Manuel González el 14 de diciembre de 1882.

II. En el período que iba a mediar entre la presentación de los dos primeros Proyectos y la formalización del tercero, Ignacio Mariscal, que siendo Ministro de Justicia había sido la persona clave en la elaboración del Proyecto de ley que terminaría convirtiéndose en la Ley de 1869, y a cuyas sensatas ideas en torno al amparo en asuntos judiciales ya hemos tenido oportunidad de referirnos, iba a publicar, en octubre de 1878, un opúsculo con el título “Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo”⁸⁰³; en él iba a verter una serie de sugestivas ideas sobre la institución, algunas de ellas merecedoras de ser recordadas. Es del mayor interés por lo mismo traer a la memoria ciertas reflexiones de Mariscal, que en 1877 había sido nombrado magistrado del Tribunal Superior del Distrito y Territorios, para ocupar inmediatamente después la dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. En 1880 volvería a ser Secretario de Justicia e Instrucción Pública. Con su publicación, Mariscal trataba también de posicionarse en torno a la reforma de la Ley de 1869, que, como él mismo recordaba, en ese momento se encontraba (el Proyecto del Ministro de Justicia Tagle) pendiente de discusión ante el Senado. En este folleto Mariscal expresaba su visión del juicio de amparo, que valoraba a partir de su conocimiento del Derecho norteamericano, de donde, como muy bien decía, se ha tomado “ya que no el juicio de amparo, allí desconocido, al menos el espíritu de esa institución y de las demás que modelan nuestro ser político”.

La primera cuestión abordada por Mariscal se refería a la competencia encomendada en revisión a la Suprema Corte. Se hacía eco el gran jurista de cómo se pretendía en el Proyecto que no fuera la Suprema Corte en Tribunal Pleno, sino su 2ª y 3ª Salas por turno quienes conocieran de los juicios de amparo⁸⁰⁴, lo que había encontrado

decía haber consultado el Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados el 17 de noviembre de 1877, tras lo que agregaba, que las “adiciones que propongo o son ya puntos definidos en nuestra jurisprudencia constitucional... o están exigidas por una innegable razón de justicia... o sirven en fin para satisfacer imperiosas exigencias de la administración de justicia en el importante ramo de amparo, poniendo término a la discrepancia de pareceres que produce la contradicción entre sentencias mismas”. *Apud* Lucio CABRERA, “La jurisprudencia”, *op. cit.*, p. 246.

⁸⁰² El diputado Viñas señaló que Vallarta estaba reconocido como jurista en España y que había aparecido un comentario elogioso sobre él en *La Gaceta del Notariado* de Madrid. *Apud* Lucio CABRERA, “La jurisprudencia”, *op. cit.*, p. 247.

⁸⁰³ Ignacio MARISCAL, “Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo”, en Daniel Moreno, *El pensamiento jurídico mexicano*, *op. cit.*, pp. 341 y ss. De este texto tomamos todas nuestras referencias.

⁸⁰⁴ La iniciativa del Secretario de Justicia proponía que del juicio de amparo en segunda instancia conociera una de las Salas de tres magistrados por turno, y para remediar la posible discordancia, y aun probable en la interpretación constitucional por una y otra Sala, establecía un recurso de casación que (a más de ser admisible por ilegalidad en el procedimiento) tenga lugar cuando en la ejecutoria se viole un artículo expreso de la Constitución. Según Mariscal, este recurso ciertamente remediaría la

una gran oposición. Mariscal valoraba de modo muy positivo esta modificación, que finalmente no sería recepcionada en la Ley de 1882, argumentando como sigue:

“El simple hecho de constituir para resoluciones del orden judicial (y nunca las de amparo deberían tener otro carácter) un tribunal menos numeroso que el de once o diecisiete jueces..., es ciertamente un paso muy cuerdo, que nada tiene de antidemocrático, ni menos de irrespetuoso a los magistrados que hoy forman la alta Corte. Una resolución semejante, a más de fundarse en la razón y la experiencia, tiene en su apoyo las autoridades más respetables” Y poco después se refería Mariscal a “la tendencia irresistible que todo tribunal numeroso tiene a desnaturalizar sus funciones judiciales obrando como si fuera una asamblea política, olvidándose de su sujeción a leyes escritas y reglas inalterables, en su deseo de salvar intereses de un orden superior, y de moverse en una esfera más amplia o elevada”⁸⁰⁵.

Ignacio Mariscal reconocía que él, como Ministro de Justicia, había presentado la iniciativa que hacía a la Corte plena el Tribunal para las sentencias de amparo, y así lo había decretado el Congreso en la Ley de 1869, todavía vigente. Pero de inmediato recordaba que no había sido esa su idea original⁸⁰⁶.

De una última y doble cuestión se iba a hacer eco Mariscal. Por un lado, la de si los magistrados de la Suprema Corte podrían ser hechos responsables ante algún tribunal por la interpretación que dieran a la Constitución al sentenciar los juicios de amparo. Y por otro, la de si las interpretaciones de la Corte eran revisables justamente a raíz del juicio de responsabilidad de sus magistrados. Anticipemos que su respuesta iba a ser negativa tanto en uno como en otro caso. Recuerda Mariscal, que ya en su iniciativa de 1869 había propuesto que los magistrados de la Corte, al declarar en sus sentencias de amparo la inteligencia que debía darse a la Constitución, no fuesen responsables, a no ser por cohecho u otro motivo de corrupción que las viciara. Tal propuesta no fue aceptada por el Congreso, pero como para desecharla no se dio razón alguna, ni tampoco a él se le ha ocurrido hasta el momento en que escribe, continúa siendo del mismo parecer. Y en apoyo de su posición esgrime algunas ideas del mayor interés, por cuanto la vincula con el rol de intérprete supremo de la Constitución que corresponde al poder judicial federal, ideas que merecen recordarse:

“La base principal del juicio de amparo consiste en el reconocimiento de este principio: <En las controversias (que afecten intereses individuales) sobre aplicación o inteligencia de la Constitución, el intérprete final y decisivo de ésta es el Poder Judicial>. Que él sea intérprete o expositor de la Constitución en los juicios de amparo, nadie podrá dudarlo, viendo que a él (a los jueces

dualidad de interpretaciones, al menos cuando se considerara que era expreso el precepto constitucional violado. Ignacio MARISCAL, “Algunas reflexiones...”, *op. cit.*, p. 351.

⁸⁰⁵ Ignacio MARISCAL, “Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo”, *op. cit.*, p. 347.

⁸⁰⁶ “Pero, a más de que saben varias personas que esa no fue mi idea, –esgrimía Mariscal– sino la de encomendar dichas funciones a la 1ª Sala, y tuve que ceder a la opinión que prevaleció en el Gabinete; a más de eso, que en realidad nada puede importar a mis lectores, ¿qué probaría semejante contradicción de mi parte (dado que la hubiera) sino que la experiencia y la reflexión me había hecho cambiar de dictamen en una materia nueva, difícil, y en la cual personas más capaces que yo han cometido tantos errores?”. Ignacio MARISCAL, “Algunas reflexiones...”, *op. cit.*, p. 351.

federales) encomiendan los artículos 101 y 102 de ese Código la resolución de toda controversia sobre puntos que en el mismo Código están definidos, como son las garantías individuales y las relaciones entre el Gobierno de la Unión y los Estados. Toda la cuestión se reduce, pues, a si esa exposición en un caso determinado es o no definitiva, o si habrá poder constitucional que, por cualquier motivo, como el de responsabilidad, tenga la facultad de revisarla. Todo el mundo convendrá en que la parte resolutive de una sentencia de amparo, pronunciada por la Suprema Corte, no admite revisión posible para el efecto de que no se cumpla, pues que ese Tribunal, según el art. 100 de la Constitución, llega a ser la última instancia. La duda podrá haber en si la interpretación del texto constitucional que se haga en los fundamentos de esa sentencia, será revisable con motivo de exigirse la responsabilidad a los que la pronunciaron. Me parece bien claro que no; porque las sentencias en esa clase de negocios tienen dos fines: el uno directo, resolver el caso que se presenta; el otro indirecto, fijar el Derecho público o constitucional, con la inteligencia que en ellas se diere a la Constitución”⁸⁰⁷.

En definitiva, para Mariscal, las interpretaciones que de la Constitución haga la Suprema Corte, al hilo de las sentencias que dicte en los juicios de amparo, no son revisables ni aun en el juicio de responsabilidad de sus magistrados. Y tras sostener esa tesis se pregunta: “¿Se creerá por esto que ellas son infalibles? Y responde: “Indudablemente sí, aunque sólo con esa infalibilidad que, dejando libres las opiniones, obliga en el terreno de la práctica, siendo en cierto modo equivalente a las que tienen las presunciones *juris et de jure*; con esa infalibilidad que todas las sociedades humanas colocan en alguna parte, si quieren contar con alguna solidez, y no descansar en el cimiento imaginario de una justicia absoluta, o, más bien, sobre las olas de una interminable contienda”⁸⁰⁸. A su vez, de las consideraciones que preceden, quien fuera relevante Ministro de Justicia infería que los magistrados de la Suprema Corte no eran responsables ante ningún tribunal por la interpretación que dieran a la Constitución al fallar los juicios de amparo, siéndolo tan sólo, por supuesto, “de toda especie de corrupción que influyere en sus fallos”⁸⁰⁹.

III. El nuevo texto legal, al que algún autor, creemos que con escasa fortuna, ha denominado “Ley Baranda”⁸¹⁰, como dijera Moreno Cora⁸¹¹, se aprovechó de las lecciones de la experiencia, pero también de la jurisprudencia de la Suprema Corte, de la que extrajo para su positivación varios principios. Quien ha sido considerado como el comentarista más autorizado de este ordenamiento, Fernando Vega, señaló expresamente que en esta Ley veía “una reproducción aunque imperfecta de las

⁸⁰⁷ Ignacio MARISCAL, “Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo”, *op. cit.*, pp. 357-358.

⁸⁰⁸ Ignacio MARISCAL, en *Ibidem*, p. 360.

⁸⁰⁹ Ignacio MARISCAL, en *Ibidem*, p. 361.

⁸¹⁰ Manuel HERRERA LASSO, “Los constructores del amparo”, *op. cit.*, p. 378. Esta identificación como “Ley Baranda” no encuentra otra razón de ser más que la de que cuando se promulgó el texto legal era Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública Joaquín Baranda. Pero en realidad, si a algún Ministro de Justicia es atribuible este texto legal, ése no es otro que Ezequiel Montes. Y a la vista del absoluto protagonismo de Ignacio Vallarta en la redacción del Proyecto, posiblemente, lo más adecuado fuera hablar de la “Ley Vallarta”.

⁸¹¹ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 33.

teorías más esenciales que la dedicación y estudio de nuestro primer tribunal ha llegado a establecer”⁸¹². Estas innovaciones se podían apreciar ya incluso a la vista de su propia estructura formal. El texto, efectivamente, con sus 83 artículos, era mucho más extenso, en realidad casi la triplicaba, que la Ley de 1869, con sus 31 artículos tan sólo. A la experiencia de los años precedentes, que se iba a traducir en la regulación de algunos aspectos olvidados en las dos primeras Leyes de Amparo, y a las propuestas jurisprudenciales de la Corte, se iba a unir lo aportado por el enorme talento jurídico del redactor del Proyecto, Ignacio Vallarta.

La Ley se vertebraba en diez capítulos, que respondían a una sistematización mucho más rigurosa que la de los dos textos precedentes. Destacable era la por entero lógica supresión del capítulo que la Ley de 1869 dedicaba al amparo en negocios judiciales, integrado por un artículo único, el art. 8º, que a la postre sería declarado inconstitucional. Como ya vimos, el texto de 1882 dedicaba al amparo en los negocios judiciales civiles el art. 57, ubicado en el capítulo IX, que incluía una serie de disposiciones generales. Con una sistemática encomiable, la Ley de 1882 iba a ir abordando en sus sucesivos capítulos: la naturaleza del amparo y la competencia para conocer de él; la demanda de amparo; la suspensión del acto reclamado; las excusas, recusaciones e impedimentos; la sustanciación del recurso; el sobreseimiento; las sentencias de la Suprema Corte; la ejecución de las sentencias; las disposiciones generales y, por último, la responsabilidad en los juicios de amparo. Basta con la enumeración de estos capítulos para poder apreciar lo novedoso y significativo de algunos de ellos, como sería el caso de los innovadores capítulos dedicados al sobreseimiento, figura procesal que era introducida por vez primera en el ordenamiento relativo al amparo; a las excusas, recusaciones e impedimentos de los jueces; a la responsabilidad en los juicios de amparo, y a la suspensión del acto reclamado, que en 1869 compartía el primer capítulo con la introducción del recurso de amparo, dedicándosele tres artículos, mientras que ahora era contemplada con enorme detalle a lo largo de ocho artículos.

Basta con lo dicho para captar que la Ley de 1882 se iba a separar de modo harto notable de las dos regulaciones normativas que la habían precedido. Bien es verdad que este aspecto novedoso no siempre fue positivamente valorado. En 1906, Rabasa⁸¹³ censuraba que la Ley de 1882, y también el Código de Procedimientos Federales de 1897, que seguiría a la anterior, habían ido desnaturalizando el juicio de amparo, para acercarse al procedimiento de los juicios comunes, tendencia que resultaba de las dificultades observadas en la práctica y cuyo remedio, según el propio autor, se buscaba sistemáticamente por un camino extraviado.

B) La competencia de los Jueces que conocen del amparo. El régimen jurídico de las excusas y recusaciones

I. Centrándonos ya en el contenido del texto legal, –excepción hecha de lo relativo al amparo en asuntos judiciales, al que ya nos referimos– y de modo especial

⁸¹² Fernando VEGA, *La nueva Ley de Amparo de garantías individuales, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Comentario acerca de sus disposiciones más importantes. Ensayo crítico-filosófico de la Ley*, México, Imprenta de J. Guzmán, 1882, p. VI. Cit. por Héctor FIX-ZAMUDIO, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, *op. cit.*, p. 146.

⁸¹³ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el juicio constitucional*, *op. cit.*, p. 28.

en las novedades que el mismo aporta, lo primero que hay que destacar es que, en la estela de la Ley de 1869, la que ahora nos ocupa encomienda la competencia para conocer de estos juicios, en primera instancia, a los Jueces de Distrito y, en revisión, a la Suprema Corte. En relación a los primeros, la Ley de 1869 se limitaba a atribuir la competencia al Juez de Distrito de la demarcación en que se ejecutara o tratara de ejecutarse la ley o acto que motivare el recurso. Ahora, el art. 3° contempla un supuesto anteriormente imprevisto, aquél en el que un acto comenzase a ejecutarse en un distrito y se consumara en otro; en tal caso, cualquiera de los Jueces de esos dos distritos tendrá competencia para conocer del amparo.

Un rasgo novedoso que se encuentra en la Ley es el de la colaboración en ciertos casos de los Jueces locales. De conformidad con el art. 4°, en los lugares en que no hubiere Jueces de Distrito, los Jueces letrados de los Estados podían recibir la demanda de amparo así como suspender el acto reclamado en los supuestos legalmente previstos, así como practicar las demás diligencias, dando cuenta inmediatamente de todo ello al Juez de Distrito respectivo. También se habilita a los Jueces de paz o a los que administren justicia en los lugares en que no residan Jueces letrados, para la recepción de la demanda de amparo y la práctica de las demás diligencias anteriormente aludidas, aunque todo ello con carácter muy excepcional, al circunscribirse la intervención de tales Jueces a los casos a que se refiere el art. 12.I, esto es, cuando se trate de la ejecución de una pena de muerte, de destierro o de alguna otra de las expresamente prohibidas por la Constitución federal⁸¹⁴. Veinte años después de la entrada en vigor de la Ley, Moreno Cora⁸¹⁵ se hacía eco de cómo la experiencia había venido a demostrar la utilidad de estas intervenciones otorgadas a los Jueces del orden común.

II. La Ley disponía igualmente un régimen de suplencias a fin de hacer verdaderamente operativo este juicio. En tal dirección, el art. 5° preveía el modo de cubrir la falta de un Juez de Distrito: por el de la misma clase donde hubiere otro, o por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, el asunto había de pasar a conocimiento del Juez de Distrito más inmediato.

Ya en el Proyecto de ley del Ministro Tagle se estableció como novedad la de que en los juicios de amparo no pudiera haber recusaciones, y Mariscal, en el opúsculo al que nos hemos referido en diversas ocasiones, se hacía eco de que no había sido leve la oposición que tal previsión había provocado. A su juicio, el origen de esto eran las nociones de la antigua jurisprudencia española, tomadas de la romana y que Mariscal consideraba que en México habían sido notablemente exageradas; a través de ellas la recusación de los jueces se veía como “un derecho precioso que conviene extender todo lo posible, y del que no puede privarse a un acusado o litigante en ningún caso”.

⁸¹⁴ Recuerda Briseño, que un tratadista clásico como era Rojas y García, refiriéndose a estas novedades en la competencia, escribía: “Formó de ese modo (la Ley) una inmensa red, por cuyo medio puede la justicia federal desplegar su acción benéfica, en lo tocante a la defensa de las garantías individuales, dondequiera que haya un representante de la justicia, siquiera no sea más que el modesto Alcalde de un pueblo o el humilde Juez de paz de una aldehuela”. *Apud* Humberto BRISEÑO SIERRA, *Teoría y técnica del amparo*, Vol. I, *op. cit.*, p. 257.

⁸¹⁵ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 34.

Mariscal, dando muestras de su enorme erudición, se iba a mostrar contrario a las críticas despertadas por la citada previsión:

“No opinan así –escribía– algunas naciones donde la judicatura está revestida de mayor dignidad e independencia, cualidades que son la verdadera garantía de su imparcialidad. Los ingleses y americanos no conocen lo que es recusación sino tratándose de los jurados, y la de los jueces de cualquier jerarquía es sólo para los eruditos un recuerdo de tiempos bien lejanos. Blackstone, al hablar de la recusación (*challenge*) de los jurados, dice lo siguiente: <También en Inglaterra, en tiempo de Bracton y en tiempo de Fleta, las leyes permitían recusar a un juez por causa suficiente. Hoy ya no sucede así; y ha quedado establecido que los jueces no pueden ser recusados; porque la ley no puede suponer favor o parcialidad de parte de un juez que, ante todo, se obliga con juramento a administrar justicia con severa integridad y cuya respetabilidad depende en gran parte de la idea que se ha formado de él sobre este punto. Si alguna vez ocurriere, en sentido contrario, un hecho notorio y bien probado, que la ley en su reserva no puede presumir anticipadamente, es indudable que el juez incurrirá en censura y en un severo castigo, aplicado por aquellos ante quienes deba responder de su conducta>”⁸¹⁶.

Al legislador no iba a escapar tampoco la conveniencia de introducir una detenida regulación en un capítulo específico, el cuarto, del régimen de las excusas, recusaciones e impedimentos, bien que partiendo, en lo que a la recusación de los Jueces de Distrito y de los magistrados de la Suprema Corte se refiere, del principio general de la no recusabilidad. Moreno Cora⁸¹⁷ justificaba esta regulación por la propia naturaleza de los “juicios de garantías”, que deben ser breves y expeditos, y a los que repugnan las demoras ocasionadas por el derecho que en lo general conceden las leyes a los litigantes de recusar a sus jueces; fue por este motivo por lo que, según el citado magistrado de la Corte, se iba a declarar que en los juicios de amparo no cabía la recusación. Bien es verdad que aunque el art. 20 fijaba como regla general la irrecusabilidad de los Jueces de Distrito y de los magistrados de la Suprema Corte en los juicios de amparo, de inmediato disponía, que se tendrían por forzosamente impedidos en una serie de casos, como en el supuesto de parentesco con el quejoso en la línea recta, o en segundo grado en la colateral por consanguinidad o afinidad; en el caso de que tuvieren intereses propios en el asunto, o en fin, en el de que hubieren sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el mismo asunto. A su vez, no era admisible ninguna excusa que no estuviere fundada en alguna de las causas anteriores.

Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado, o alegado el impedimento por el quejoso, se había de pasar el expediente al juez que debía calificar la causa propuesta. De las excusas o impedimentos de los Jueces de Distrito había de conocer el Tribunal de Circuito respectivo, mientras que de las relativas a los magistrados de

⁸¹⁶ Ignacio MARISCAL, “Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo”, *op. cit.*, pp. 353-354. Añadamos por nuestra cuenta, que las reflexiones de Blackstone que transcribe Mariscal están entresacadas del capítulo 27 (aunque en el texto que manejamos, erróneamente, se habla del 28) de la obra de William BLACKSTONE, *Commentaries on the Laws of England* (A Facsimile of the first edition of 1765-1769), Vol. IV (Public Wrongs), Chicago & London, The University of Chicago Press, 1979; el Capítulo 27 (“Of trial, and conviction”), en pp. 336-357

⁸¹⁷ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 35.

la Suprema Corte conocía el Tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos o más magistrados simultáneamente.

III. En el capítulo IX, que se enmarcaba bajo el rótulo genérico de “disposiciones generales”, la Ley contemplaba algunas previsiones ya conocidas por la legislación anterior, bien que introduciendo en algunos casos detalles novedosos. Entre tales previsiones, la de que estos juicios no podían seguirse de oficio, sino sólo a instancia de la parte agraviada (art. 53); la perentoriedad de los plazos establecidos, con la novedad de encargar al Promotor fiscal de cuidar, “bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado” (art. 54), vedando a los jueces asimismo prorrogar los términos establecidos por la Ley, y haciéndoles responsables “por la demora en el despacho de estos negocios” (art. 56), y en fin, la continuidad del juicio mientras no hubiere desistimiento expreso del quejoso (art. 55), determinación que, aunque ya de algún modo prevista por el art. 24 de la Ley anterior, ahora se perfilaba con más nitidez, al llegarse a disponer la continuidad del procedimiento aunque el quejoso desertare del juicio, salvo, como se acaba de decir, que el mismo desistiere de modo expreso.

C) La demanda de amparo, la suspensión del acto reclamado y la sustanciación del recurso. Su sobreseimiento

I. El texto legal, como antes apuntamos, dedicaba un capítulo específico, el segundo, a la demanda de amparo, si bien las novedades introducidas no nos parecen que fueran de una especial relevancia. Destacable era la previsión del art. 8º de que en casos urgentes que no admitieran demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, se podían hacer al Juez de Distrito incluso por medio del telégrafo, siempre que el actor encontrara algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no pudiera comenzar a conocer del recurso en los términos anteriormente mencionados. En este caso, bastaba referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que después se formulara por escrito en los términos estipulados por el art. 7º.

Aunque la regla general era la de que cualquier habitante de la República, que se considerase obviamente agraviado, por sí o por apoderado legítimo, podía entablar la demanda de amparo, el art. 9º ampliaba el espectro de la legitimación en los supuestos de urgencia, pues en ellos podían entablar la demanda los ascendientes por los descendientes o viceversa; el marido por la mujer, y ésta por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado; los afines hasta el segundo grado, e incluso, novedad sorprendente, los extraños, “siempre que ofrezcan fianza a satisfacción del juez”, en el bien entendido de que el interesado había de ratificar la demanda “inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar”.

Aunque ya el art. 17 de la Ley de 1869 había establecido que contra las sentencias de la Suprema Corte no habría recurso alguno, ahora la previsión legal iba a ser más contundente. El artículo décimo, norma de cierre de este capítulo, disponía que no se admitiría nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni siquiera

bajo el pretexto de la existencia de vicios de inconstitucionalidad que no se hubieren hecho valer en el primer juicio.

II. Una de las novedades aportadas por este texto legal era la minuciosa, casuística incluso, regulación que de la suspensión del acto reclamado se iba a hacer en los nueve densos artículos que integraban el capítulo 3º (artículos 11 a 19). González Cosío⁸¹⁸, escribiendo en 1990, llegó a decir, que la reglamentación de la suspensión llevada a cabo por esta Ley se iba a hacer casi con las mismas características actuales.

El primer rasgo destacable de esta regulación, ciertamente bien significativo, era el otorgamiento al propio juez de la facultad de suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que se hubiere reclamado. Dicho de otro modo, mientras la Ley de 1869 supeditaba la suspensión a la petición del actor, el texto que ahora analizamos parecía estar posibilitando que el propio juez, *motu proprio*, pudiera decidir la suspensión provisional del acto reclamado. No otra cosa parecía deducirse de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley, que tras referirse en su párrafo segundo al pedimento al juez por el quejoso de la suspensión, en el párrafo subsiguiente, apostillaba: “En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley”. Como el párrafo inmediato anterior comenzaba diciendo: “Cuando el quejoso pida esta suspensión...”, al aludir el párrafo subsiguiente a “aun sin necesidad de estos trámites”, parecía estar posibilitando la suspensión del acto reclamado por el juez aún sin mediar esa específica petición por parte del quejoso.

Novedosa era igualmente la previsión del art. 12, que disponía la procedencia de la suspensión inmediata del acto reclamado en los dos supuestos siguientes: 1) Cuando se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o de algunas de las expresamente prohibidas en la Constitución federal. 2) Cuando sin seguirse de la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado. Quiere todo ello decir, que en estos dos supuestos, de los que obviamente dimanaban consecuencias de la mayor gravedad, la Ley disponía la suspensión inmediata. Poniendo en conexión este precepto con el art. 11 se podía concluir, que esta suspensión inmediata podía ser decidida por la sola autoridad del juez sin que mediara previa petición del actor, o, por supuesto, a instancias de este último. Bien es verdad que el texto legal no se pronunciaba al respecto con toda la nitidez que le hubiera sido exigible en un supuesto tan delicado.

El art. 13 contemplaba el modo de actuar del juez en caso de duda, supuesto en el que el juez podía suspender el acto si la suspensión sólo produjese un perjuicio estimable en dinero, y el quejoso diere fianza para reparar los daños que se causaran por la suspensión.

La Ley también prevenía con todo detalle los efectos dimanantes de la suspensión pedida en estos dos supuestos: cuando el amparo se solicitara por violación de la garantía de la libertad personal, o cuando se pidiera frente al pago de impuestos,

⁸¹⁸ Arturo GONZÁLEZ COSÍO, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 38.

multas y otras exacciones de dinero. En el primer caso, el preso, detenido o arrestado no quedaba en libertad por el solo hecho de suspenderse el acto reclamado, pero sí a disposición del juez federal respectivo, quien había de adoptar todas las providencias necesarias para el aseguramiento del quejoso. En el segundo caso, el juez podía conceder la suspensión, pero decretando el depósito, en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se tratara, la cual quedaba a disposición de dicho juez.

La Ley otorgaba una amplia capacidad decisoria al juez en relación con el acto suspensivo, habilitándole, entre tanto no se dictare sentencia definitiva, a revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, pero también a dictar dicho auto suspensivo durante el curso del juicio, cuando ocurriere algún motivo que hiciera procedente la suspensión en los términos legalmente previstos (art. 16). A modo de garantía adicional, el art. 17 disponía que, contra el auto en que se concediere o negare la suspensión, cabía el recurso de revisión ante la Suprema Corte, recurso que podía interponer tanto el quejoso como el Promotor fiscal, quien necesariamente debía hacerlo cuando la suspensión fuere notoriamente improcedente y afectara los intereses de la sociedad. Fix-Zamudio⁸¹⁹ ha destacado la importancia de este recurso, porque anteriormente la providencia cautelar correspondía en su totalidad, esto es, con carácter exclusivo y excluyente, a los Jueces de Distrito, y a partir de entonces la decisión final sobre la suspensión se iba a otorgar a la Suprema Corte.

Finalmente, el texto legal (art. 18) consideraba de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que fuere objeto de la queja, cuando su ejecución fuere irreparable, consumándose de tal modo, que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían con anterioridad a la violación constitucional.

III. En lo que a la sustanciación del recurso se refiere, la Ley, al igual que había hecho la que le había precedido, dedicaba a ello un capítulo (el quinto). Aunque esta regulación posiblemente sea la más continuista, también encontramos algunas novedades merecedoras de ser destacadas. El primer punto reseñable tiene que ver con la condición que en estos procesos detenta la autoridad que tratare de ejecutar el acto reclamado. Aunque al igual que hacía el art. 9º del texto legal precedente, el art. 27 de la Ley que examinamos precisaba que esa autoridad no era parte en estos recursos, de inmediato apostillaba: “pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos”. Recordemos que el texto anterior tan sólo otorgaba a tal autoridad el “derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren”. En definitiva, la autoridad seguía sin tener la condición de parte, pero gozaba de la facultad de proponer las pruebas y alegatos que entendiere necesarias para justificar su actuación. Otra novedad se encuentra en la rotunda determinación que respecto del Promotor fiscal hacía el art. 28, al decir: “este empleado será siempre parte en los juicios de amparo”, algo que aunque fuera así, no se especificaba en la Ley de 1869.

Una previsión también destacable era la del art. 30, que, refiriéndose a las pruebas, disponía: “En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso”.

⁸¹⁹ Héctor FIX-ZAMUDIO, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, *op. cit.*, p. 147.

La Ley de 1882 (art. 33) ampliaba ligeramente el plazo otorgado a los Jueces de Distrito para dictar sentencia, que de los cinco días pasaba a los ocho, que se seguían contabilizando a partir del término del plazo de seis días comunes por el que, concluido el término de prueba, se habían de dejar los autos en la Secretaría del Juzgado, a fin de que se pudieran tomar los apuntes necesarios para que las partes formaran sus alegatos escritos que, dentro de ese mismo plazo, habían de entregar en el Juzgado. El propio precepto precisaba algo que, siendo también así, no se decía en el texto legal de 1869: que las sentencias de los Jueces (de Distrito) nunca causan ejecutoria, no pudiendo ejecutarse antes de la revisión de la Suprema Corte, ni tan siquiera cuando hubiera conformidad entre las partes.

IV. Una de las grandes innovaciones de este texto legal, destacada por gran parte de la doctrina mexicana, Burgoa entre ellos⁸²⁰, iba a ser la introducción de la figura procesal del sobreseimiento, a la que dedicará un capítulo específico, el sexto (arts. 35 a 37). Escribe Briseño⁸²¹, que la novedosa figura del sobreseimiento se tomó, o por lo menos así lo creyó entonces la doctrina, del Derecho penal en los casos de los delitos privados, si bien hubo de adaptarse al amparo.

El primero de esos preceptos disponía que no se pronunciaría sentencia definitiva por el juez, sino que sobreseería, en cualquier estado del juicio, en los seis supuestos que el art. 35 enumeraba: desistimiento de su queja por el actor; fallecimiento del mismo durante el juicio, cuando la garantía violada afectara tan sólo a su persona; revocación del acto materia del recurso por la propia autoridad, restituyéndose con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación; cese en sus efectos del acto reclamado; consumación de un modo irreparable del acto impugnado, siendo imposible restituir las cosas al estado que tuvieran antes de la violación, y cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal, en el bien entendido de que no había lugar a sobreseer, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se hubiere protestado contra él o manifestada inconformidad, siempre que el caso se hallare comprendido en alguno de los supuestos anteriores, y que el amparo se hubiere pedido dentro de los seis meses posteriores a la violación constitucional. La doctrina⁸²² ha puesto de relieve cómo en esta primera regulación del sobreseimiento no se iba a distinguir la improcedencia de la pretensión del sobreseimiento, tal y como existía en la legislación de amparo de principios del siglo XX.

La Ley puntualizaba (art. 36) que el sobreseimiento no prejuzgaba la responsabilidad civil o penal en que hubiera podido incurrir la autoridad ejecutora, quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes. El auto de sobreseimiento se había de notificar a las partes, remitiéndose sin otro trámite los autos a la Suprema Corte para su revisión, lo que como resulta evidente suponía dejar meridianamente claro que también en el supuesto de sobreseimiento la última palabra correspondía a la Suprema Corte. Más aún, cuando al llevar a cabo la Corte esa revisión, creyera que el acto de que se tratara importaba un delito

⁸²⁰ Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 140.

⁸²¹ Humberto BRISEÑO SIERRA, *Teoría y técnica del amparo*, Vol. I, op. cit., p. 259.

⁸²² José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia del juicio...*, op. cit., p. 353.

perseguido de oficio, la Corte había de obrar del modo que preveía el art. 40, al que nos referiremos más adelante.

D) La sentencia de la Suprema Corte y su ejecución

I. La Ley de 1869 dedicaba uno de sus capítulos a la sentencia en última instancia y a su ejecución. Con una técnica jurídica mucho más depurada, la Ley de 1882 dividía el contenido del referido capítulo de la anterior en dos capítulos: uno, el séptimo, referido a las sentencias de la Suprema Corte (arts. 38 a 47), el otro, el octavo, a la ejecución de las sentencias (arts. 48 a 52).

En lo que a las sentencias de la Corte atañe, el art. 38, aun manteniendo como regla general que el Tribunal, una vez recibidos los autos, había de examinar el asunto sin nueva sustanciación ni citación, habilitaba más adelante a la Corte, para mejor proveer, o para suplir las irregularidades que encontrara en el procedimiento, a que mandara practicar las diligencias que estimara necesarias, pudiendo también admitir los alegatos que en tiempo útil le presentaran las partes, previéndose asimismo la observación de iguales procedimientos para la revisión de los autos en que se sobresea.

De interés es igualmente recordar que el art. 39 extendía la facultad de revisión de la Suprema Corte a todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se hubiere concedido o negado la suspensión del acto, cuando antes no se hubiere hecho a petición de alguna de las partes en los términos ordenados por el art. 17, al que nos referimos con anterioridad.

Particular trascendencia iba a presentar a nuestro modo de ver la previsión del art. 41, a cuyo tenor:

“Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión”.

Este precepto nos parece de una notable relevancia por cuanto, aunque las sentencias fueran con anterioridad fundadas, es ahora, por primera vez en una Ley de Amparo, cuando se eleva a exigencia legal su fundamentación, que además se vincula con la interpretación de la Constitución. Aduce Briseño⁸²³, que la importancia de esta previsión no estribó en el hecho de que, a través de la actividad de razonamiento de los fallos, se hubiera fijado la interpretación de los textos constitucionales, sino en la circunstancia de que, siendo el fallo mera declaración, sus considerandos iban a servir para establecer la jurisprudencia sobre todas las relaciones involucradas en el amparo. Sin negar que la jurisprudencia sirviera también a tal finalidad, lo cierto es que este precepto, puesto en conexión con el art. 47, al que nos referimos más adelante, a nuestro modo de ver, dejaba inequívocamente claro el relevante valor que

⁸²³ Humberto BRISEÑO SIERRA, *Teoría y técnica del amparo*, Vol. I, op. cit., p. 260.

la jurisprudencia sentada por la Corte al interpretar la Constitución había de tener. En estrecha conexión con el precepto antes transcrito, ha de situarse la previsión del art. 34, de conformidad con el cual:

“Las sentencias pronunciadas por los Jueces (en obvia referencia a las dictadas por los Jueces de Distrito) serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores”.

A modo de complemento del precepto a que acabamos de referirnos, el art. 70 del propio texto legal disponía que:

“La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso en sus funciones por un año”.

Todo ello venía a entrañar que, por primera vez en la legislación de amparo, se configuraba la aparición del precedente obligatorio en el sistema jurídico mexicano⁸²⁴. El art. 70 iba además a forjar el principio –tan profundamente arraigado después en la legislación de amparo mexicana, y que en realidad sigue todavía hoy vigente con la sola modificación, introducida por la última Ley de Amparo, de haberse reducido el número de ejecutorias de cinco a tan sólo tres– de que cinco ejecutorias uniformes de la Suprema Corte, respecto a un texto constitucional, eran obligatorias para los Jueces de Distrito. Por tanto, cinco sentencias uniformes de la Corte venían a constituir, formalmente al menos, un precedente obligatorio para los jueces inferiores.

Al margen de lo anterior, no dejaba de encerrar patente interés la exigencia de que los magistrados de la Suprema Corte disconformes con la sentencia de la mayoría, manifestasen también por escrito los motivos de su disensión. Con ello, se estaba introduciendo la figura procesal, de inequívoca estirpe norteamericana, de la *dissenting opinion*, con la particularidad de que la misma se configuraba como obligatoria, dado que los magistrados que integrasen la minoría opuesta a la sentencia venían obligados a manifestar también por escrito los motivos de su discrepancia.

II. Otra de las más trascendentales novedades introducidas por la Ley de 1882 –aunque algunos autores⁸²⁵, incurriendo en una flagrante equivocación, digan que la Ley conserva la antigua suplencia de queja contemplada en las anteriores leyes, cuando ninguna de las dos Leyes de Amparo precedentes habían previsto esta institución procesal– la encontramos en su art. 42, en el que se iba a establecer la preciosa figura

⁸²⁴ Para Baker, quizá fuera esta la más interesante innovación de todas las introducidas por la Ley de 1882. Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico...*, op. cit., p. 44.

⁸²⁵ Es el caso de José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia...*, op. cit., p. 355.

procesal, como la califica Chávez⁸²⁶, de la “suplencia del error”, que con toda razón se ha considerado⁸²⁷ trascendental para las sentencias estimatorias de amparo. Conviene al respecto efectuar una importante precisión, siguiendo en ello a Castro⁸²⁸, autor justamente de una monografía sobre el tema. Para este autor, es necesario distinguir entre la “suplencia de la queja deficiente” y la “suplencia del error”, con la cual frecuentemente se la confunde. La “suplencia del error” se establece por primera vez en el juicio de amparo por conducto de la jurisprudencia, en la cual cuenta con el principal aporte de los ministros de la Suprema Corte Lozano y Vallarta, apareciendo en el Derecho positivo con el mencionado art. 42 de la Ley de 1882. A tenor de tal precepto:

“La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda”.

Como se puede apreciar, la institución consiste en la suplencia del error o de la ignorancia del quejoso al mencionar la garantía constitucional violada por el acto reclamado; constatado el error, en su caso, se otorgará el amparo por la garantía que realmente aparezca violada; pero lo que no permite el precepto es suplir el hecho, el Derecho, ni mucho menos el escrito de queja. En cuanto a la “suplencia de queja deficiente”, entendida como la facultad de los tribunales federales para suplir las deficiencias que aparecieran en las demandas de amparo presentadas ante ellos, cualquiera que fuese la naturaleza del acto reclamado⁸²⁹, nacerá directamente de la Constitución de 1917

III. Es de interés asimismo recordar, que el art. 44, en línea con lo dispuesto por el art. 17 del texto anterior, disponía que contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo no cabía recurso alguno, pero, en lo que ya entrañaba una novedad, añadía: “y no pueden cambiarse o modificarse ni aun por la misma Corte, después que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el art. 10, capítulo 2°, del Reglamento de 29 de julio de 1862”. De esta forma, y con vistas a modificar esa irregular posibilidad de modificación de la sentencia por la Corte una vez producida la votación de la misma en la pertinente audiencia, el precepto venía a derogar una norma que aunque no acogida por la Ley de 1869, lo cierto es que estaba vigente cuando esa Ley entró en vigor.

En sintonía con lo que ya se había establecido por la Ley de 1869, los arts. 45 y 46 del texto que venimos analizando precisaban los dos efectos característicos de

⁸²⁶ En esta Ley de 1882, escribe Chávez, vemos aparecer históricamente la preciosa figura procesal de la “suplencia de la queja”, –aun cuando entonces fuera solamente en función del error o la ignorancia del quejoso– desde la estructura central del juicio de amparo al velar por la inviolabilidad de la Constitución, más allá de las deficiencias humanas que pudieran presentarse durante el litigio mismo. Martha CHÁVEZ PADRÓN, *Evolución del juicio de amparo y del poder judicial federal mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1990, p. 80.

⁸²⁷ Eduardo FERRER MAC-GREGOR, *La acción constitucional de amparo...*, op. cit., p. 97.

⁸²⁸ Juventino V. CASTRO, *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, México, Editorial Jus, 1953, p. 56.

⁸²⁹ Juventino V. CASTRO, *La suplencia de la queja deficiente...*, op. cit., pp. 39-40.

estas sentencias: el que se ha llamado efecto restitutorio, por cuanto el efecto del fallo consistía en que se restituyeran las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución, y el efecto dimanante de la “fórmula Otero”, que en cuanto entrañaba que la sentencia se ocupara sólo de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versare el proceso, se expresaba en el art. 46 en estos términos: “Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren”.

Todas las sentencias, esto es, tanto las dictadas por los Jueces de Distrito, como las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría a los que ya nos hemos referido, de acuerdo con el art. 47, se habían de publicar en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Como ya hemos tenido ocasión de decir, desde la primera Ley de Amparo de 1861 se puso especial énfasis en el principio de publicidad, y tanto esa Ley como la de 1869, aunque esta última circunscribiendo tal publicidad a las sentencias definitivas, esto es, a las dictadas por la Suprema Corte, dispusieron su publicación en los periódicos. Con el texto de 1882 nos encontramos con dos innovaciones: la primera, como se acaba de ver, la de que la publicidad no se circunscribe sólo a las sentencias definitivas o ejecutorias, y la segunda, que el principio de publicidad se encauza no a través de los periódicos, sino en el periódico oficial del Poder Judicial. Esta novedad tiene que ver con el trascendente hecho de que, como recuerda Parada Gay⁸³⁰, el 8 de diciembre de 1870 se creó el “Semanario Judicial de la Federación”, para publicar todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en el año 1867, y las que se pronunciaran en lo sucesivo, al margen ya de los pedimentos de una serie de autoridades, como el Procurador General de la Nación o los Promotores fiscales.

El párrafo segundo del art. 47 se refería al orden normativo al que debían atender los tribunales para la fijación del Derecho público, siguiendo lo establecido por el art. 28 de la Ley de 1869, pero introduciendo una novedad especialmente significativa y, desde luego, coherente con el rol dado por primera vez por una Ley de Amparo a la jurisprudencia. El mencionado párrafo segundo del art. 47 decía:

“Los tribunales, para fijar el Derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras”.

La novedad aludida la encontramos en esa referencia a las sentencias ejecutorias de la Suprema Corte que interpreten la Constitución. Ello, en unión de lo ya expuesto en relación con el tema, entrañaba que la jurisprudencia de la Corte iba a cobrar con esta Ley un especial protagonismo. Ciertamente es que, como ya vimos, de acuerdo con el art. 70, se fijaba en cinco el número de ejecutorias uniformes necesario para que los Jueces de Distrito pudieran sentirse efectivamente vinculados por la interpretación llevada a cabo por la Suprema Corte, hasta el extremo de que la concesión o denegación de amparo en contradicción con la misma les iba a acarrear una responsabilidad disciplinaria e incluso penal. Pero como acabamos de ver, el art. 47 no fija un determinado número

⁸³⁰ Francisco PARADA GAY, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia*, op. cit., p. 60.

de sentencias, sino que eleva sin más a la categoría de “regla suprema de conducta” para la fijación del Derecho público, la interpretación llevada a cabo por la Suprema Corte en sus sentencias. Una norma tan novedosa como la que venimos comentando nos muestra la inequívoca autoría de un excelente conocedor y seguidor del Derecho norteamericano como era Ignacio Vallarta, redactor del texto del Proyecto, como ya se dijo.

IV. Las resoluciones de la Corte iban a provocar en cualquier caso un notable debate que, como recordaba Vega⁸³¹, se iba a concentrar en esta proposición: ¿Está obligada la justicia civil a consagrar los fundamentos de Derecho invocados por la Corte al otorgar su amparo o conserva la independencia jurisdiccional suficiente para poder pronunciar otro fallo violatorio igual al reclamado? De entrada, cabe recordar que las sentencias de amparo gozaban de la omnipotencia de la cosa juzgada. A partir de tal consideración, la propia Suprema Corte, en una Sentencia de 14 de julio de 1879, un poco anterior por tanto a este texto legal, se iba a pronunciar en los siguientes términos:

“Burlar una ejecutoria de amparo no sólo sería desconocer la verdad de la cosa juzgada, sino lo que es más grave aún tratándose del recurso de amparo, usurpar atribuciones de los tribunales federales, negar la inconstitucionalidad de un acto ya condenado por la Corte e impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, pretendiendo hacer nugatoria la protección que la Justicia de la Unión concedió al que mereció obtenerla”.

La derivación de tales reflexiones parecía bastante clara: las sentencias de la Corte constituían “la verdad constitucional” en el juicio de amparo de garantías⁸³². Por lo mismo, para el propio autor, un acto violatorio de garantías individuales quedaba extinguido, anulado, borrado del catálogo de los hechos jurídicos desde el mismo momento en que la Corte pronunciara una sentencia favorable al quejoso. Pero claro, el efecto de la “fórmula Otero” no deja de suscitar nos fundadas dudas acerca de la precedente consideración de un autor tan connotado como Fernando Vega, que parece ir más allá del caso particular. En cualquier caso, algunas de las reflexiones de este autor nos parecen de una meridiana lucidez, como cuando escribe, que si el amparo se limitase a la simple anulación del acto violatorio, a una mera sustracción intelectual de ese acto, como si nunca hubiera existido, sin dejar en pos de sí ninguna huella, ninguna declaración, nada en fin, fuera de la nulidad abstracta de aquel acto, el legislador no habría sancionado el procedimiento de la ejecución. La nulidad implícita en la fórmula protectora se opera *ipso iure* mediante una función psicológica⁸³³. Sin dejar de mostrar nuestro acuerdo teórico con algunas de las anteriores reflexiones, lo que nos parece claro es que las mismas casan mal con las previsiones legales, pues

⁸³¹ Fernando VEGA, “El juicio de amparo y el recurso de casación francés”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tomo VIII, núm. 31, Julio/Septiembre 1946, pp. 231 y ss.; en concreto, p. 233.

⁸³² Fernando VEGA, en *Ibidem*, p. 234.

⁸³³ Fernando VEGA, en *Ibidem*, p. 237.

hablar de la “nulidad abstracta” del acto violatorio del derecho nos parece que choca frontalmente con la omnipresente “fórmula Otero”.

Hemos de referirnos finalmente a la previsión del art. 40, desconocida en la anterior legislación de amparo. A tenor del mismo:

“Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte a la autoridad responsable, al juez federal o local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme a las leyes”.

El precepto nos muestra cómo la revisión por la Corte de las sentencias de amparo de los Jueces de Distrito podía ir más allá de la mera revocación, confirmación o modificación del fallo del Juez inferior, para llegar, como se puede ver, a la puesta en marcha de un procedimiento penal contra la autoridad que hubiera violado una garantía, cuando a tal violación se anudara una responsabilidad penal.

V. El capítulo octavo abordaba separadamente la ejecución de las sentencias, tema tratado de modo mucho más conciso por el texto de 1869. Con todo, no son muchas las novedades de interés que se pueden entresacar de esta nueva regulación. La primera de ellas la encontramos en el art. 48, que establece que cuando la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte se refiera a individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la libertad personal, en el momento de devolver los autos al Juez de Distrito, la propia Corte mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, a la Secretaría de Guerra, “a fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento”. Muy posiblemente, fuera el hecho de las frecuentes violaciones por la autoridad castrense de tal libertad, lo que explique esta específica previsión de la ley, que muestra la preocupación del legislador por lograr con la mayor rapidez el reponer en su derecho conculcado a quien haya obtenido el amparo.

Otra innovación que introduce la Ley con la misma finalidad a que se acaba de aludir, se encuentra en el art. 50, que contempla el supuesto de que, no obstante el requerimiento hecho por el Juez de Distrito a “la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado”, para que haga cumplir la sentencia de la Corte otorgando amparo, no se obedezca la ejecutoria, permaneciendo ésta incumplida dentro de los seis días siguientes. En idéntico supuesto, el art. 20 de la Ley de 1869 establecía que el Juez daría aviso al Ejecutivo de la Unión. Ahora, el precepto antes citado es bastante más contundente, al prever que el Juez pedirá, por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. Y de seguido se dispone, que “el Poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción del art. 85 de la Constitución”⁸³⁴, debiendo esas autoridades castrenses dar auxilio a la justicia en los términos dispuestos por la Ordenanza del

⁸³⁴ Aunque ya tuvimos oportunidad de aludir a esta norma, recordaremos de nuevo que el art. 85 de la Constitución procede a enumerar las facultades y obligaciones del Presidente de la República. Entre

Ejército y las leyes. En el mencionado caso de resistencia, si se consumare de modo irremediable el acto reclamado, el Juez de Distrito, tal y como ya se establecía por la Ley de 1869 (art. 21), procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución, y si la misma gozare de la inmunidad prevista por la Constitución para los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, el art. 51 dispone, que en tal caso el Juez dará cuenta al Congreso federal o a la Legislatura respectiva, mientras que la Ley de 1869 tan sólo preveía que se diera cuenta al Congreso federal.

En fin, el precepto de cierre del capítulo (art. 52) contemplaba un supuesto desconocido por la legislación anterior: el de que el quejoso, el Promotor fiscal o la autoridad ejecutora creyesen que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte; en tal caso podían “ocurrir en queja” ante la propia Suprema Corte, pidiéndole que revisara los actos del inferior, esto es, del Juez de Distrito. Con el informe justificado que éste había de rendir, “la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria”.

En definitiva, como puede apreciarse, la Ley de 1882 contemplaba una serie de supuestos más o menos excepcionales en los que podía desvirtuarse el cumplimiento de la sentencia de amparo, con la obvia finalidad de incrementar los mecanismos encaminados a garantizar que el amparo no fuera desvirtuado.

En la misma dirección que acabamos de apuntar ha de situarse el último, y por cierto muy dilatado, capítulo de la ley (el décimo), relativo a la responsabilidad en los juicios de amparo, rótulo que *per se* resulta harto significativo, y que desde luego había sido ignorado por las dos leyes precedentes. No nos vamos a detener en el mismo. Tan sólo diremos que el art. 63, norma de apertura del capítulo, establecía como regla general la responsabilidad de los jueces y magistrados por los delitos que cometan conociendo del juicio de amparo, reconduciendo tal responsabilidad a los términos previstos por el propio texto legal.

El precepto inmediatamente siguiente, a lo largo de seis apartados, enumeraba las causas de responsabilidad especial en esos juicios, que enumeramos finalmente: decretar o no la suspensión del acto reclamado en contra de las previsiones de la propia Ley; no dar curso a la petición con el respectivo informe en los supuestos contemplados por los artículos 17 (recurso de revisión ante la Suprema Corte contra el auto del Juez que conceda o niegue la suspensión del acto) y 52 (supuesto incumplimiento por el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, de la ejecutoria) de la misma; conceder o negar el amparo contra Derecho; decretar o no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales; no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos fijados por la ley, o ejecutarla en términos tales que amplíen o restrinjan sus efectos; prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciación.

ellas, el apartado o fracción XIII establece la de “facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones”.

13. El juicio de amparo en los Códigos de Procedimientos de 1897 y 1908

A) Las innovaciones introducidas en el régimen jurídico-procesal del juicio de amparo por el Código de Procedimientos Federales, de 6 de octubre de 1897

I. Hacia fines del XIX, el juicio de amparo iba a pasar a ser regulado por el Código de Procedimientos Federales, de 6 de octubre de 1897. Ello entrañaba un cambio de dirección en relación a los textos precedentes, por cuanto la institución dejaba de ser regulada por una ley especial, innovación, a nuestro modo de ver, muy poco afortunada, que se mantendría hasta la Constitución de 1917, por cuanto también el Código de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908 seguiría regulando el amparo. Parece claro que los legisladores de 1897 pretendieron incorporar a un sólo cuerpo legal el conjunto de ordenamientos de índole adjetiva federal; tal finalidad resulta bastante patente a la vista de la propia denominación dada al Código. Y como dice Burgoa⁸³⁵, fieles a ese supuesto propósito, no tuvieron empacho en insertar dentro de sus disposiciones un capítulo específico relativo al juicio de amparo, que es obviamente un procedimiento federal.

El Código de 1897, que promulgó el Presidente Porfirio Díaz, no se limitó a regular el conjunto de los procedimientos federales, sino que también abordó la organización del Poder Judicial de la Federación. De hecho, con carácter previo a la promulgación de este Código, el Ejecutivo federal, en uso de facultades legislativas calificadas de “extraordinarias”, pero en realidad “delegadas”, con fecha de 14 de noviembre de 1895, expidió el Título Preliminar del propio Código, que Fix-Zamudio considera⁸³⁶ que fue en realidad la primera Ley Orgánica del Poder Judicial Federal durante la vigencia de la Constitución de 1857. En tal Título se confería a la Suprema Corte en Pleno la competencia para conocer del juicio de amparo. Es de recordar que la Suprema Corte de Justicia, que se situaba en la cúspide de aquel Poder, quedó integrada por 11 ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General, todos ellos de carácter electivo y con una duración en el cargo de seis años. Bien es verdad que una Ley de 3 de octubre de 1900 iba a modificar el Código en la parte relativa a la organización de la Suprema Corte de Justicia, disponiendo que la misma tendría un Presidente y un primer y segundo Vicepresidentes, así como que este Tribunal funcionaría en Pleno y en tres Salas: la primera, compuesta de cinco ministros y presidida por el Presidente de la Corte, y la segunda y tercera por tres ministros cada una, presidiéndolas el primer y el segundo Vicepresidentes, respectivamente.

II. El Código de Procedimientos Federales dedicaba el Capítulo VI (artículos 745 a 849) de su Título II (De los juicios) al juicio de amparo⁸³⁷, quedando integrado por diez secciones que se acomodaban a una estructura semejante a la de la Ley de Amparo de 1882, acogiendo un total de 105 artículos, frente a los 83 de la Ley de Amparo precedente.

⁸³⁵ Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 140.

⁸³⁶ Héctor FIX-ZAMUDIO, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, op. cit., p. 148.

⁸³⁷ El texto del Capítulo VI del Código de Procedimientos Federales puede verse en Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo*, op. cit., pp. 771-782.

Como puede observarse, el número de preceptos seguía creciendo, incrementando la complejidad del régimen jurídico procesal del amparo. Con su regulación por este Código, se ha dicho⁸³⁸ que el amparo pasaba a considerarse como un proceso de alcance federal, en el sentido de ser visto como un auténtico juicio de tipo constitucional, aunque evidentemente, a nuestro entender, un juicio de naturaleza constitucional lo era desde el mismo momento en que lo había acogido la Constitución de 1857.

El diseño jurídico-procesal dado al amparo en 1897 seguía a grandes rasgos el de la Ley de 1882, pero introducía un conjunto de novedades dignas de ser recordadas, algunas de ellas de la mayor relevancia. Se ha dicho⁸³⁹, que las alteraciones introducidas respondían a la conveniencia de articular las exigencias propias del Derecho procesal con las necesidades de elasticidad, sencillez y rapidez que debían caracterizar el amparo.

La primera innovación a destacar, de una enorme trascendencia, y de la que ya nos hicimos eco, atañe a la naturaleza de la institución, algo que ya el propio rótulo del capítulo deja meridianamente claro: el Código abandona la denominación hasta entonces característica de “recurso de amparo”, para pasar a hablar de “juicio de amparo”, lo que entrañaba su concepción como un juicio con sustantividad propia, un auténtico juicio federal, circunstancia que puede explicar su regulación por el Código llamado a normar todos los procedimientos federales. Con ello, además, se clarificaba la terminología de los textos legales precedentes, que aunque habían utilizado de preferencia la denominación de “recurso”, también mencionaban en ocasiones el término “juicio”. Moreno Cora⁸⁴⁰ iba a subrayar que el hecho de que en 1882 el amparo en los negocios judiciales civiles sólo fuera admisible tratándose de sentencias definitivas que hubieren causado ejecutoria, parecía conforme a la naturaleza del amparo, que se consideraba como un recurso, y un recurso extraordinario que, conforme a los principios generales del Derecho, no podía tener lugar sino cuando ya no tuvieran cabida los recursos ordinarios. Frente a ello, el Código de 1897 evitaba la locución “recurso de amparo”, que podía inducir a error, y al sustituirla por la de “juicio de amparo”, admitía la protección de la justicia federal aun cuando se tratara de resoluciones del orden judicial que no tuvieran el carácter de sentencias definitivas.

Como con toda razón sostendría Moreno Cora⁸⁴¹, siendo el amparo un juicio de una naturaleza especial que tenía por objeto hacer reales y efectivas las garantías otorgadas por la Constitución, los preceptos legales debían interpretarse ampliamente, esto es, siempre que hubiera una duda legítima acerca del alcance que debía darse en su aplicación práctica a los artículos del Código referentes al amparo, éstos debían interpretarse en el sentido de facilitar y ampliar, y no de restringir, la protección que por medio del amparo debía darse a las garantías constitucionales, algo que en un cierto sentido se puede aproximar al actual principio jurisprudencial del *favor libertatis*.

El Código iba a mantener con carácter general las reglas de competencia establecidas en la Ley anterior. Y así, seguía posibilitando en ciertos supuestos una intervención

⁸³⁸ José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia...*, op. cit., p. 358.

⁸³⁹ Arturo GONZÁLEZ COSÍO, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 38-39.

⁸⁴⁰ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo*, op. cit., pp. 37-38.

⁸⁴¹ Silvestre MORENO CORA, en *Ibidem*, p. 512.

limitada de los Jueces estatales, que en cualquier caso nunca podrían fallar con carácter definitivo estos juicios, como también contemplaba la posibilidad de interponer un amparo contra jueces federales, debiendo en tal caso interponerse la demanda ante el Juez suplente que esté expedito si se reclamaren los actos del propietario. A la Suprema Corte seguía correspondiendo la revisión de los autos de improcedencia y de sobreseimiento pronunciados por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo, así como, obviamente, de las sentencias dictadas por aquéllos. En sintonía con ello, el art. 811 disponía que: “Las sentencias de los Jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden ejecutarse ni aun de conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte”.

III. El texto de 1897 iba a ser bastante más casuístico que la Ley anterior a la hora de contemplar la legitimación para interponer el amparo, viniendo presididas sus normas por la finalidad de facilitar a quienes creyeran violadas sus garantías la promoción del juicio de amparo. El art. 746 precisaba, que el juicio de amparo sólo podía interponerse y seguirse “a petición de la parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual”, pudiendo promoverlo por sí, por apoderado, por representante legítimo o por medio de su defensor, si el acto corresponde a una causa criminal, lo que, como decía Moreno Cora⁸⁴², identificaba los dos elementos indispensables para que la Justicia Federal concediera al quejoso la protección pedida: una garantía constitucional violada⁸⁴³ y un interés legítimo o, según apostillaba el propio autor, directo e inmediato, que se sienta herido o lastimado por esa violación. El propio precepto, de seguido, habilitaba a la mujer casada y al menor para pedir el amparo aun sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afectara de algún modo a su integridad personal. De igual forma, la mujer casada, en los casos en que tuviera un interés opuesto al de su marido, aun cuando sólo se tratara de la propiedad o posesión de bienes, podía intentar y seguir el juicio sin la licencia de aquél ni autorización judicial. Con ello, diría Briseño, se continuaba la línea esencial del amparo, “como tutelador, no de derechos constitucionales, sino de títulos jurídicos individuales”⁸⁴⁴. En fin, el art. 747 disponía que no se requería de poder especial, ni de cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intentara y prosiguiera el juicio de amparo; por el contrario, sí se requería para que, una vez intentado, desistiera de tal juicio.

Otra innovación relevante, a la que ya aludimos, iba a ser el esbozo, por utilizar la expresión de Burgoa⁸⁴⁵, de la figura procesal del “tercero perjudicado”, que era la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil. El párrafo último del art. 753 reconocía el derecho a rendir pruebas y a producir alegatos en el juicio de amparo, dentro de los términos legalmente previstos, a “la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiera contra alguna resolución dictada en el mismo negocio”. En cualquier caso, el citado precepto, en línea con

⁸⁴² Silvestre MORENO CORA, en *Ibidem*, p. 515.

⁸⁴³ El propio Moreno Cora recordaba que la Suprema Corte, repetidas veces, había declarado, que no bastaba que una autoridad hubiera obrado mal, sino que era necesario que hubiera violado una garantía comprendida en la Constitución para que el amparo fuera procedente. Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo*, op. cit., p. 515.

⁸⁴⁴ Humberto BRISEÑO SIERRA, *Teoría y técnica del amparo*, Vol. I, op. cit., p. 263.

⁸⁴⁵ Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 140.

lo determinado por la Ley de 1882, seguía limitando la consideración de parte al agraviado y al Promotor fiscal, posibilitando a la autoridad responsable del acto la rendición de pruebas y la formulación de alegatos. Con el reconocimiento legal del tercero perjudicado comienza a romperse la bilateralidad anterior del amparo, en el que el quejoso parece hallarse exclusivamente enfrentado a la autoridad responsable del acto que ha desencadenado el juicio en cuestión.

En la línea marcada por la legislación anterior, el art. 756, tras establecer el carácter improrrogable de los plazos señalados por la ley, otorgaba a las partes, a su vencimiento, el derecho de pedir que el juicio continuara su tramitación, frente a la previsión del art. 54 de la Ley de 1882, que les concedía el derecho de acusar de rebeldía a la contraria para que el juicio continuara sus trámites; ahora, además de la específica encomienda al Promotor fiscal de que cuidara de que ningún juicio de amparo quedara paralizado, previsión ya contemplada en 1882, se disponía de modo específico, en lo que constituía una novedad, que el Juez había de continuar sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva o, en su caso, auto de improcedencia o de sobreseimiento, novedad que ha sido considerada por la doctrina⁸⁴⁶ como decisiva.

IV. El capítulo del Código sobre el juicio de amparo iba a dedicar dos secciones a los casos de improcedencia y de sobreseimiento, con lo que, con mayor rigor jurídico que la Ley que le había precedido, que como ya expusimos no contempló de modo específico más que el sobreseimiento, diferenciaba los supuestos de improcedencia del juicio de amparo de aquellos otros en que el juez debía decidir el sobreseimiento. Así, por ejemplo, el haber cesado los efectos del acto reclamado en el texto legal de 1882 era un supuesto de sobreseimiento, mientras que ahora se contemplaba como un caso de improcedencia del juicio. Y otro tanto podía decirse de aquellos actos que se hubiesen consumado de modo irreparable o que hubieren sido consentidos, siempre que no entrañaran una pena corporal. A estos tres supuestos de improcedencia, el art. 779 del Código añadía otros, como aquel en el que la demanda se presentase extemporáneamente, o aquel otro en que en los tribunales ordinarios se hubiese interpuesto un recurso que tuviere por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, mientras el recurso se hallare pendiente. Todo ello, al margen ya de los actos a que tuvimos ocasión de referirnos en un epígrafe precedente, frente a los que no cabía el juicio de amparo: actos de la Suprema Corte, resoluciones dictadas en los juicios de amparo y actos que hubieren sido materia de una ejecutoria de otro amparo. Por el contrario, el Juez debía sobreseer, entre otros supuestos, en los que siguen: cuando el actor desistiera de la demanda; cuando falleciera durante el juicio, si la garantía violada afectaba tan sólo a su persona, y en los casos de improcedencia contemplados por el art. 779 que ocurrieren durante el juicio o que, pese a haber ocurrido antes, no hubiere sido posible, por falta de datos, declarar la improcedencia.

V. En lo que a la suspensión del acto reclamado se refiere, el Código le dedicaba, como había hecho la Ley de 1882, una Sección específica, la quinta. En ella se iban a introducir una serie de novedades relevantes y, desde luego, muy positivas. Uno de

⁸⁴⁶ Humberto BRISEÑO SIERRA, *Teoría y técnica del amparo*, Vol. I, *op. cit.*, p. 264.

los aspectos a significar de esta regulación es el de que el art. 783 iba a considerar la suspensión como un incidente procesal que, una vez concluido, iba a unirse al juicio de amparo cualquiera que fuere el estado en que éste se encontrara. El Código de 1897, con bastante mayor rotundidad que el texto de 1882, posibilitaba al Juez, de oficio y de plano (“sin trámites ni demora alguna”, decía el art. 786), siendo procedente la demanda, suspender provisionalmente el acto reclamado, siempre que se tratara de la pena de muerte, destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución federal. Otra innovación venía dada por el art. 790, en relación a los amparos por consignación al servicio militar. A tenor del citado precepto:

“En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto será notificada al jefe u oficial encargado de ejecutarlo. Además, por la vía más violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia, se comunicará a la de Guerra, a fin de que ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva”.

Lo positivo de esta norma se encontraba en el hecho de que la misma establecía unas reglas específicas en este tipo de amparos, muy necesarios por cuanto, como recuerda Fix-Zamudio⁸⁴⁷, el reclutamiento forzoso a través de la leva era uno de los abusos más frecuentes de que eran víctimas los campesinos pobres.

Otra novedad era la de contemplar la procedencia de la suspensión cuando se tratara de actos cuya ejecución dejare sin materia el juicio de amparo, “porque sea físicamente imposible restituir las cosas a su anterior estado” (art. 784.II). Merece recordarse asimismo la determinación del párrafo primero del art. 791, en el sentido de que el auto en que el Juez conceda la suspensión “se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo”. Es decir, la suspensión del acto impugnado no se levantaba por el mero hecho de ser recurrida. En la misma dirección cautelar se ubicaba el párrafo segundo del propio art. 791, de conformidad con el cual:

“Si el Juez negare la suspensión, y contra su auto se interpusiere el recurso de revisión, lo comunicará así a la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden, hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente”.

Esta previsión casaba a la perfección con la del primer párrafo del propio precepto, priorizando de modo cautelar el efecto suspensivo, pues aunque en este caso el recurso de revisión ante la Suprema lógicamente no suspendía *per se* el acto reclamado, lo cierto es que la comunicación del Juez de Distrito a la autoridad ejecutora se hacía al efecto de mantener las cosas “en el estado que guarden”, lo que era tanto como decir que esa autoridad no debía ejecutar el acto hasta tanto la Suprema Corte resolviera este incidente procesal.

Una novedad adicional venía dada por la facultad concedida al “tercero perjudicado”, y no sólo a las partes, de interponer el recurso de revisión ante la Suprema Corte contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión.

⁸⁴⁷ Héctor FIX-ZAMUDIO, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, *op. cit.*, p. 149.

En fin, el art. 798, norma de cierre de esta Sección quinta, iba a hacer referencia por primera vez a los actos negativos, disponiendo que no cabía la suspensión de los actos negativos, entendiendo por tales, a los efectos de este artículo, “aquellos en que la autoridad se niegue a hacer una cosa”.

VI. La sustanciación del juicio, al igual que en el texto legal de 1882, era objeto de una Sección específica, la sexta, que no incluía muchas innovaciones, aunque sí algunas especialmente relevantes, sobre todo en relación al amparo contra resoluciones judiciales; a ellas ya hemos tenido oportunidad de referirnos al tratar del amparocasación. Pero al margen de las mismas, también encontramos novedades merecedoras de ser recordadas.

En perfecta coherencia con la previsión legal de unos casos de improcedencia, la norma de apertura de esta Sección (art. 799) disponía: “El Juez examinará la demanda, y si en ella encuentra motivos de improcedencia manifiesta, la desechará de plano”. No encontrándolos, el Juez había de tener por presentada la demanda y pedir un informe justificado a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratase de ejecutar el acto reclamado. El precepto subsiguiente (art. 800) establecía un principio novedoso con valor de presunción *iuris tantum*⁸⁴⁸, como era el de que la circunstancia de no rendirse el informe justificado a que acaba de aludirse, establecía la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, mientras no se rinda prueba en contrario. Ello entrañaba que era a la autoridad responsable a la que incumbía justificar sus actos. En perfecta armonía con todo ello, el párrafo primero del art. 808, al que ya tuvimos ocasión de referirnos, disponía que en las sentencias de amparo contra resoluciones judiciales, “se apreciará el acto tal como aparezca probado al dictarse dichas resoluciones”.

Aunque ya la Ley de 1882 (art. 43) había previsto la imposición al quejoso de una multa que había de oscilar entre los 10 y los 500 pesos, a imponer cuando se negara el amparo por falta de motivo para pedirlo, en el Código que nos ocupa se introducían algunas modificaciones de interés (art. 810): la primera de ellas, que la multa podía imponerse tanto cuando el Juez de Distrito declarara improcedente el amparo, como cuando el mismo se denegara por falta de motivo fundado para pedirlo; la segunda, que la multa impuesta por el Juez de Distrito quedaba confirmada en la revisión, si la improcedencia o denegación del amparo se votare por unanimidad en la Suprema Corte de Justicia, lo que *a sensu contrario* implicaba el levantamiento de la sanción pecuniaria cuando hubiere magistrados disidentes, y la tercera y última, que aunque el Juez de Distrito no hubiere impuesto multa alguna, la Corte Suprema la había de imponer en caso de votar por unanimidad la improcedencia o denegación del amparo. Como ya se prevenía en la ley precedente, sólo la insolvencia eximía de esta pena, pero ahora se exigía que tal insolvencia se hubiese comprobado en autos.

VII. La Sección octava regulaba todo lo relativo a las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte (arts. 815 a 827). No eran muchas las novedades que esta

⁸⁴⁸ José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia...*, op. cit., p. 360.

regulación aportaba respecto del capítulo correspondiente de la Ley de 1882. El art. 818 exigía para la celebración de la vista la asistencia, al menos, de nueve ministros de la Corte, previniendo asimismo que no se procediera a la votación sino cuando el negocio estuviera suficientemente discutido a juicio de la mayoría de los ministros presentes. Si al revisar el expediente se hiciera valer alguna de las causas de sobreseimiento, se había de proceder a la votación previa de este punto. El Código, a diferencia de la Ley de 1882, no preveía de modo específico que las sentencias de la Corte debían ser fundadas, “exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución”, pero el art. 819, tras señalar que el Presidente había de declarar el resultado de la votación, añadía: “exponiendo el fundamento de la mayoría, que se hará constar en el acta, y se desarrollará en la sentencia, en la cual se expresará también el número de votos en pro y en contra”. A su vez, el art. 819 del Código reiteraba la previsión del art. 41 del texto legal anterior, exigiendo que cuando la sentencia no se votara por unanimidad, la minoría había de manifestar por escrito los motivos de su disenso.

Creemos de interés recordar, que el Código, al igual que había hecho la Ley de 1882 (art. 42), contemplaba en términos muy parejos el instituto procesal de la “suplencia del error”. A tenor de su art. 824:

“La Suprema Corte y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del art. 780” (esto es, en el caso de que el amparo se pida por inexacta aplicación de la ley civil, el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente).

El art. 827 venía a reiterar el primer párrafo del art. 47 de la Ley de 1882, disponiendo que las sentencias tanto de los Jueces de Distrito como las ejecutorias de la Suprema Corte, así como los votos de la minoría, se publicarían en el *Semanario Judicial* de la Federación. Sin embargo el primero de esos preceptos guardaba silencio respecto de lo establecido por el párrafo segundo del art. 47, que, recordémoslo, decía que para la fijación del Derecho público, los tribunales tendrían como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpretaran, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República.

El régimen jurídico contemplado para la ejecución de las sentencias seguía muy de cerca la regulación de la Ley de 1882. La novedad más sobresaliente se encontraba en el art. 833, que facultaba al tercero que se considerara perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, para acudir en queja a la Suprema Corte.

La última Sección del capítulo que nos ocupa, la décima, relativa a la responsabilidad en los juicios de amparo, seguía bastante de cerca las previsiones del equivalente Capítulo X del texto legal precedente.

Baker juzgó al Código de 1897 como esencialmente continuista, pues no otra cosa significa su siguiente apreciación: “The new code excluded all reference to precedent and added little that was substantially new, except for introducing a remedy

for third parties injured by excess in the execution of a judgment”⁸⁴⁹. Que el Código de Procedimientos Federales siguiera de cerca la legislación precedente no significa que no aportara, más allá de las que menciona el autor norteamericano, novedades significativas en la regulación del juicio de amparo, alguna tan notablemente relevante como la relativa a la naturaleza con que el mismo se iba a concebir. Creemos que ello puede apreciarse en nuestra exposición, por sintética que la misma haya sido.

B) Algunas de las novedades en la regulación del juicio de amparo llevada a cabo por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de 1908

I. La reforma del art. 102 de la Constitución promulgada el 12 de noviembre de 1908, tal y como ya se expuso, fue el desencadenante del nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, promulgado el 26 de diciembre de ese mismo año por el Ejecutivo federal en uso de facultades delegadas. El nuevo Código iba a seguir la pauta fijada por el anterior, incorporando a sus disposiciones la regulación del juicio de amparo en su Capítulo VI (arts. 661 a 796). A juicio de Fix-Zamudio⁸⁵⁰, la nueva regulación, que seguirá consagrando en disposiciones legislativas los criterios de la Suprema Corte de Justicia, revela la tendencia a que el amparo, no obstante considerarse un proceso singular o *sui generis*, se asimile cada vez más al proceso ordinario y en especial al recurso de casación, lo que evidentemente no creemos que sea un rasgo merecedor de elogio, sino justamente de todo lo contrario.

Entre las innovaciones introducidas por este Código, cabe comenzar recordando la atinente a las partes procesales. Continuando con la pauta iniciada por el Código de 1897, el texto de 1908 iba a dar un paso adelante en la configuración del juicio de amparo como un procedimiento contradictorio⁸⁵¹, apartándose de las normas que le habían precedido para proceder a la ampliación de las partes, al dar el rango de parte procesal en estos juicios a la autoridad responsable, conjuntamente con el agraviado y el agente del Ministerio Público, que sustituía a la figura del antiguo Promotor fiscal. Autoridad responsable era la que ejecutaba o trataba de ejecutar el acto reclamado; “pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado” (art. 671). En cuanto a la figura del “tercero perjudicado”, era ante todo ampliada, pues de conformidad con el art. 672, se reputaba como tal: en los actos judiciales del orden civil, a la parte contraria del agraviado, y en los actos judiciales del orden penal, a la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se hubiere dictado la resolución reclamada, y solamente, en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil. Y aunque ese “tercero perjudicado” seguía formalmente sin ser considerado parte procesal, habiendo de sujetarse al estado que guardara el juicio al presentarse en él, fuere cual fuere,

⁸⁴⁹ Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico*, *op. cit.*, p. 44.

⁸⁵⁰ Héctor FIX-ZAMUDIO, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, *op. cit.*, p. 151.

⁸⁵¹ En tal sentido, Héctor FIX-ZAMUDIO, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, *op. cit.*, p. 151. En otro lugar, el propio autor se refirió a la transformación del aspecto procesal del juicio de amparo, puesto que primero fue configurado como un proceso estrictamente constitucional que se tramitaba a través de un procedimiento unitario de tipo inquisitorio, que sólo reconocía calidad de parte al quejoso o agraviado, sistema que evolucionó hacia el contradictorio. Héctor FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 375.

no teniendo derecho a más términos, sí seguía disponiendo del derecho a rendir las pruebas que expresamente le concediera el texto legal, pudiendo asimismo interponer el recurso de revisión ante la Suprema Corte contra el auto que conceda, niegue o revoque la suspensión del acto.

El Código de 1908 vino en cierto modo a culminar el proceso evolutivo experimentado en relación a los sujetos procesales, que había de conducir de un proceso de parte única, al menos aparente⁸⁵², hacia el contradictorio, teniendo en dicho proceso un papel decisivo la jurisprudencia, que, como se ha dicho⁸⁵³, se encargó de encajar la cuña, al ir otorgando de modo progresivo una intervención cada vez mayor a las autoridades responsables y al “tercero perjudicado”. Bien podría decirse, que este Código, conjuntamente con el que le había precedido, contribuyeron a transformar este medio de impugnación, de un procedimiento sin contornos precisos, en un verdadero proceso contra las autoridades infractoras, para proteger preferentemente la vida y la libertad de los gobernados, ya que con frecuencia los Jueces de Distrito, con el apoyo del Alto Tribunal, utilizaron este instrumento para rescatar de los pelotones de fusilamiento a los condenados a muerte por delitos políticos, o bien evitaron, así sea con limitaciones, el servicio forzado de las armas o las detenciones indebidas, lo que otorgó a la institución el prestigio de que todavía goza⁸⁵⁴.

Añadamos, que este texto estableció el plazo genérico de quince días para la interposición de la acción de amparo. Al contemplar los casos de improcedencia, el art. 702 establecía que no procedía el amparo contra los actos consentidos, siempre que éstos no entrañaran una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el art. 22 de la Constitución. El propio precepto disponía que eran actos consentidos, “los actos del orden político y administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía del amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución, exceptuándose los actos contra la libertad individual y los prohibidos por el art. 22 de la Constitución, siempre que unos y otros tengan carácter reparable”. Este plazo de quince días iba a arraigar profundamente en la posterior legislación del juicio de amparo.

II. Una de las improntas más peculiares del Código de Procedimientos Civiles de 1908 iba a ser su tendencia a poner una barrera que se pretendía casi infranqueable frente a los juicios de amparo contra resoluciones judiciales en materia civil, aun cuando se promovieran frente a sentencias definitivas. Innecesario es decir que, con ello, se pretendía refrenar el auténtico maremoto de juicios de amparo nacido al cobijo del Código de Procedimientos Federales de 1897. Para Herrera Lasso⁸⁵⁵, la propia reforma constitucional de 1908 ya había sido un paliativo, reproducido con creces por la Constitución de 1917, a la asfixia de la saturación burocrática que ya, desde entonces, amenazaba a la Corte. Pero el Código de ese mismo año 1908 iba a abundar

⁸⁵² Héctor FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 235.

⁸⁵³ José BARRAGÁN BARRAGÁN, *El juicio de amparo mexicano y el recurso de contrafuero*, op. cit., p. 48.

⁸⁵⁴ Héctor FIX-ZAMUDIO y Eduardo FERRER MAC-GREGOR, “El Derecho de amparo en México”, en Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coordinadores), *El Derecho de amparo en el mundo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Editorial Porrúa / Konrad Adenauer Stiftung, 2006, pp. 461 y ss.; en concreto, p. 467.

⁸⁵⁵ Manuel HERRERA LASSO, “Los constructores del amparo”, op. cit., p. 378.

en similar dirección. Muy diversas previsiones se iban a orientar en pos de esa misma finalidad, a algunas de las cuales ya hemos tenido oportunidad de hacer referencia.

Un conjunto de esas determinaciones ponía su punto de referencia en la demanda, que se contemplaba con un notable formalismo. Así, a tenor del art. 768, la demanda debía precisar estos tres aspectos: 1) fijar el acto concreta y claramente, designando la autoridad que lo ejecute o tratarse de ejecutar; 2) concretar de modo expreso la garantía constitucional violada, mencionando el artículo constitucional que la comprenda, y 3) si se tratara de la inexacta aplicación de la ley, debía citar la ley aplicada inexactamente, el concepto en que dicha ley se aplicó con inexactitud, o bien la ley omitida que, debiendo aplicarse, no se aplicó. Existiendo alguna irregularidad en el escrito de la demanda, o no manifestándose en ella con precisión el acto o actos reclamados, el art. 729 disponía que el Juez debía exigir del quejoso la aclaración correspondiente, la cual había de presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificación. No llevándose a cabo dentro de tal plazo dicha aclaración, el Juez había de dar traslado por el mismo plazo al agente del Ministerio Público, y a la vista de lo que él expusiera, podía admitir o desechar la demanda dentro de las veinticuatro horas subsiguientes. Los autos mediante los que se desechare la demanda, como aquellos otros de sobreseimiento, de conformidad con el art. 745, eran revisables de oficio por la Suprema Corte.

Otra medida restrictiva se encontraba en el art. 680, que, con la salvedad de los casos en que se pidiera la pena de muerte, la afectación de la libertad, alguna otra de las prohibidas por el art. 22 de la Constitución (penas de mutilación y de infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales) o la consignación al servicio militar, disponía que “la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido un plazo, presumía el desistimiento y obligaba al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento y al Juez a dictarlo, aun sin pedimento de aquél”. El precepto era exageradamente restrictivo y formalista y provocó muchos problemas de interpretación por la Suprema Corte, dividiendo incluso hondamente, como en su momento expresara uno de sus magistrados, Demetrio Sodi, las opiniones de los ministros de la Corte, hasta el extremo de llegar a producir entre ellos, durante algún tiempo, fricciones desagradables y polémicas apasionadas⁸⁵⁶.

En la misma dirección limitativa del amparo, particularmente contra resoluciones judiciales del orden civil, cabe recordar la previsión del art. 767 del Código, a cuyo tenor:

“El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de ley es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, a pesar de lo prevenido en el art. 759, (la suplencia del error en la cita por el demandante de la garantía constitucional violada) deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos”.

⁸⁵⁶ Así lo recuerda, entre la doctrina actual, Héctor FIX-ZAMUDIO, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, *op. cit.*, p. 152.

Se consagraba de esta forma el llamado “amparo de estricto derecho”. Bien es verdad que, como recuerda Noriega⁸⁵⁷, desde que el Código de Procedimientos de 1897 exigiera reflejar una serie de requisitos formales en las demandas de amparo, requiriendo especialmente que se consignaran los llamados “conceptos de violación”, los que se han denominado “puristas” consideraron que, por lo menos en materia civil, el juicio constitucional iba a pasar a ser de estricto derecho, iniciándose con ello la deformación del amparo, que de este modo pasaba a convertirse en un recurso técnico-jurídico, complejo y formalista, ajeno por completo a las elevadas finalidades de sencillez en la tramitación y prontitud en la protección, que habían animado a Rejón y a Otero. El precepto que acabamos de transcribir, innecesario es decirlo, fue fruto de la coyuntura de la época, caracterizada, como ya se ha puesto de relieve, por la multiplicación incesante del número de juicios de amparo. Con todo, quizá por inercia, el amparo de estricto derecho iba a perdurar en el tiempo, quizá por seguirse pensando que el mismo era un medio útil para contener el alud de amparos civiles, pero como mediado el pasado siglo exponía Tena Ramírez⁸⁵⁸, más de medio siglo de experiencia ha demostrado que para el problema del rezago no han sido soluciones satisfactorias ni el amparo de estricto derecho inventado en 1897, ni la limitación del amparo tan sólo frente a la sentencia definitiva, que prohijó la reforma de 1908. Y es que las ritualidades, por complicadas que sean, no sirven para impedir que se formule y se presente una demanda de amparo.

En la misma dirección restrictiva se había de situar la previsión del art. 774, de conformidad con el cual: “La interpretación que los tribunales hagan de un hecho dudoso o de un punto opinable de Derecho civil, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley”.

III. Las disposiciones sobre la suspensión del acto impugnado fueron consideradas por Burgoa⁸⁵⁹ más precisas que las del ordenamiento anterior. La principal previsión que al respecto se iba a establecer consistiría en la diferenciación entre la suspensión de oficio y la acordada a petición de la parte agraviada, en los casos y términos establecidos (art. 708). La primera operaba en los casos en que se tratara de aplicar la pena de muerte o algún acto violatorio de las previsiones del art. 22 de la Constitución, al que anteriormente aludimos. Asimismo, en los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, se facultaba al Juez para ordenar, con la sola petición del agraviado, que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaren durante un plazo de 72 horas, a cuyo transcurso, “sin dictarse la suspensión en forma”, se revocaba la providencia.

IV. El Código de 1908 iba a dedicar una particular atención a la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de resultados de su interpretación de la Constitución y de

⁸⁵⁷ Alfonso NORIEGA, “A manera de Prólogo”, en la obra de su autoría, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, 3ª ed., México, Editorial Porrúa, 1991, pp. XV y ss.; en concreto, p. XVII.

⁸⁵⁸ Felipe TENA RAMÍREZ, “Prólogo”, en Juventino V. Castro, *La suplencia de la queja deficiente...*, op. cit., pp. 7 y ss.; en concreto, p. 32.

⁸⁵⁹ Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 141.

las leyes federales. El art. 787 era rotundo al señalar el carácter obligatorio, para los Jueces de Distrito, de la jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo. Para que existiera tal jurisprudencia vinculante, tal como ya había establecido el art. 70 de la Ley de Amparo de 1882, aunque precisando más lo dispuesto por este último precepto, se exigía de cinco ejecutorias votadas por una mayoría de nueve o más de los ministros de la Corte no interrumpidas por otra en contrario.

La vinculatoriedad, bien que con matices, se predicaba igualmente respecto de la propia Suprema Corte, de la que se determinaba que había de respetar sus propias ejecutorias, pudiendo, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida, bien que expresando siempre en tal caso las razones para tal resolución, razones que debían referirse a las que se tuvieran presentes para establecer la jurisprudencia que fuere contraria. La doctrina norteamericana que se ha ocupado del estudio detenido del amparo, como es el caso de Baker⁸⁶⁰, creemos que con cierta razón, ha considerado dudosa la validez de estas disposiciones encaminadas a establecer la vinculatoriedad del precedente.

Particular interés presentaba asimismo la determinación por la que se posibilitaba a las partes en el juicio de amparo que invocaran la doctrina jurisprudencial en fundamento de sus pretensiones, lo que habían de hacer por escrito, expresando el sentido de la jurisprudencia y designando con precisión las ejecutorias que la hubieren formado, supuesto en el que la Corte se había de ocupar del punto relativo a la jurisprudencia, viniendo obligada en la sentencia que dictara a hacer mención de los motivos o razones que hubiera habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.

14. Un paréntesis absurdo y trágico: el Imperio de Maximiliano, el Estatuto Provisional del Imperio (1865) y la vuelta al despotismo de estirpe napoleónica

I. La idea de que el régimen monárquico era el idóneo para México, a juicio de alguna doctrina⁸⁶¹, se halla presente en la historia política mexicana desde el movimiento insurgente encabezado por Miguel Hidalgo hasta el fin del Segundo Imperio, en el Cerro de las Campanas, en 1867. La sangrienta Guerra de Reforma iba a polarizar la sociedad mexicana, y tanto los liberales como los conservadores buscaron alianzas y ayudas en el exterior. Tras el triunfo liberal, los conservadores iban a buscar el apoyo de Napoleón III, que, tratando en cierto modo de emular a su tío, iba a desarrollar una política de expansión colonial, que conduciría a los ejércitos franceses a varios continentes. Sólo el Emperador francés podía embarcarse en una empresa tan peliaguda como la de patrocinar un Imperio en México bajo la dirección

⁸⁶⁰ “Considering the Mexican civil law tradition –scribe Baker– and the lack, at that time, of any explicit constitutional basis for such a development, the validity of these provisions is doubtful. As far as establishing obligatory precedent can be construed as a legislative act, instituting this procedure could be, and was, considered a violation of the principle of separation of powers”. Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico*, *op. cit.*, p. 44.

⁸⁶¹ Así, Patricia GALEANA, “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 1865. Marco histórico”, en Patricia Galeana (coord.), *México y sus constituciones*, *op. cit.*, pp. 284 y ss.; en concreto, p. 284.

de Maximiliano de Habsburgo, hermano del Emperador Francisco José, elegido por razones de pura estrategia política con el Imperio Austro-Húngaro.

El 3 de octubre de 1863 los conservadores mexicanos ofrecían formalmente a Maximiliano la corona de México. El 10 de abril de 1864, Maximiliano aceptaba esa corona, manifestando a la Comisión que se la ofrecía, entre otras cosas, lo siguiente:

“Acepto el poder constituyente con que ha querido investirme la nación, cuyo órgano sois vosotros, pero sólo lo conservaré el tiempo preciso para crear en México un orden regular y para establecer instituciones sabiamente liberales. Así que, como os lo anuncié en mi discurso del 3 de octubre, me apresuraré a colocar la monarquía bajo la autoridad de leyes constitucionales, tan luego como la pacificación del país se haya conseguido completamente”⁸⁶².

Justamente al cumplirse el primer año de su aceptación del trono, Maximiliano expedía el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, de 10 de abril de 1865⁸⁶³. Entre los miembros de su Gobierno que firmaron el Estatuto y colaboraron en su redacción cabe recordar a José Fernando Ramírez, Ministro de Negocios Extranjeros y figura muy unida al proceso de creación del juicio de amparo, al que ya hemos tenido oportunidad de referirnos.

Como bien se ha dicho⁸⁶⁴, el Estatuto no se trataba de una Constitución en sentido estricto, sino más bien de un plan de organización política y administrativa previo a la definición que revestiría el Imperio cuando se aprobara la Constitución. La declaración con la que el texto se abría era lo suficientemente clara al respecto: “A fin de preparar la organización del Imperio..., decretamos el siguiente Estatuto provisional...”. El Estatuto, expedido cuando el Imperio comenzaba a declinar, careció de vigencia práctica y de validez jurídica, además ya de, como escribiera Tena Ramírez⁸⁶⁵, no instituir propiamente un régimen constitucional, sino un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el Emperador. Esta sería justamente la razón de uno de los juicios más severos hacia el Estatuto, que provendrá de José María Iglesias, quien además ya de considerarlo un “trabajo demasiado pobre”, estimará muy grave, censurándolo, el hecho de que “no haga derivar el poder supremo de la voluntad nacional”, negando por lo mismo el dogma de la soberanía del pueblo⁸⁶⁶, una paladina confesión de que su título, a todas luces usurpado, no tenía otro origen que el de la voluntad de Napoleón III.

II. El Estatuto del Imperio estaba integrado por 81 artículos que se vertebraban en 18 Títulos, uno de los cuales, el decimoquinto, abordaba las garantías individuales

⁸⁶² *Apud* Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales de México*, *op. cit.*, p. 668.

⁸⁶³ El texto del Estatuto Provisional del Imperio puede verse en Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales...*, *op. cit.*, pp. 670-680.

⁸⁶⁴ Jaime del ARENAL FENOCHIO, “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 1865. Marco jurídico”, en Patricia Galeana (coord.), *México y sus constituciones*, *op. cit.*, pp. 299 y ss.; en concreto, p. 299.

⁸⁶⁵ Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales...*, *op. cit.*, p. 669.

⁸⁶⁶ *Apud* Patricia GALEANA; “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 1865. Marco histórico”, *op. cit.*, p. 296.

(arts. 58 a 77). A lo largo de veinte artículos se enunciaban algunos de los derechos proclamados en la Carta federal de 1857. Y aunque el art. 77 prescribía que solamente por decreto del Emperador o de los Comisarios Imperiales, y cuando así lo exigiere la conservación de la paz y del orden público, podría suspenderse temporalmente el goce de alguna de las garantías enumeradas, lo cierto es que el Estatuto, ni en el mencionado Título, ni en ningún otro, contemplaba no ya el juicio de amparo, sino ni tan siquiera cualquier otro mecanismo de garantía de tales derechos. Y si tal omisión se combinaba con la plena concentración del poder en la figura del Emperador⁸⁶⁷, la conclusión era inequívoca: la declaración de derechos era un puro brindis al sol, o como dice del Arenal⁸⁶⁸, las garantías individuales consignadas no eran sino simples declaraciones sin mayor efectividad. Y aunque posteriormente se expidió una Ley sobre Garantías Individuales, tampoco en ésta existía un sistema idóneo de garantía del respeto de los derechos.

El Imperio de Maximiliano vino a suponer así un triste paréntesis en la segunda mitad del siglo XIX en el proceso enormemente dinámico que para el juicio de amparo supuso la Constitución federal de 1857, un lapsus temporal que, en cierto modo, venía a rememorar los añejos tiempos del despotismo napoleónico, reverdecidos en Francia con la figura de Luis-Napoleón.

⁸⁶⁷ A tenor del art. 4º del Estatuto: “El Emperador representa la soberanía nacional, y, mientras otra cosa no se decrete en la organización definitiva del Imperio, la ejerce en todos sus ramos, por sí o por medio de las autoridades y funcionarios públicos”.

⁸⁶⁸ Jaime del ARENAL FENOCHIO, “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 1865. Marco jurídico”, *op. cit.*, pp. 311-312.